

**PROYECTO DE LEY No. 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.**

“El Congreso De Colombia,
DECRETA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La humanidad se encuentra en un momento decisivo de la historia. Nos enfrentamos con la perpetuación de las disparidades entre las naciones y dentro de las naciones, con el agravamiento de la pobreza, el hambre, las enfermedades y el analfabetismo y con el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los que depende nuestro bienestar. No obstante, si se integran las preocupaciones relativas al medio ambiente y al desarrollo y si se les presta más atención, se podrán satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una mejor protección y gestión de los ecosistemas y lograr un futuro más seguro y más próspero. Ninguna nación puede alcanzar estos objetivos por sí sola, pero todos juntos podemos hacerlo en una asociación mundial para un desarrollo sostenible”.¹

Colombia es un país con reconocimiento internacional por la abundante legislación ambiental promulgada, pero aun así existen diversos aspectos que chocan y se confunden, entre ellos el procedimiento sancionatorio establecido por parte de las autoridades cuando requieren imponer medidas sanitarias, preventivas y sanciones por infracción de la normatividad Ambiental, dicho ejercicio presupone que las autoridades ambientales interpreten las normas pertinentes dentro del marco de la discrecionalidad aportando soluciones sectorizadas y locales apartándose del principio general de aplicabilidad de la ley en su sentido estricto de igualdad, validez y eficacia.

El proyecto de ley que se presenta nace de la necesidad urgente de sistematizar la dispersa, confusa, contradictoria y numerosa normatividad ambiental que genera como resultante un impacto socio ambiental dado que la riqueza natural y el patrimonio ambiental del país se ve menoscabado al dejar a la libre discrecionalidad del funcionario la misión interpretativa de cada norma, es por esto que desde el año 2002 la Dra. Amanda Parra Cárdenas inicia el proceso de investigación de revisión bibliográfica y compilación de la normatividad ambiental vigente; en el año 2007 ingresa a la Universidad Libre seccional Socorro, y en su calidad de docente e investigadora vincula a los estudiantes Reinaldo Cala González y Javier Arsenio García Martínez de la facultad de Derecho, y al estudiante Maswel Andrey Ortiz Parra de la facultad de Ingeniería Ambiental; y al Investigador Ambientalista David Ortiz Vera representante de la ONG “GeoMundo S.O.S”; en el año 2010 se vinculan como asesores a los ex directores de la C.A.S. Ing. Álvaro Prada Prada y al Ing. Héctor Lamo Gómez; en el desarrollo y construcción del proyecto de Ley “Articulación del Sistema Nacional Ambiental SINA”.

¹ Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, Preámbulo de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, Pág. 1.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Mediante iniciativa del H.R. Jorge Gómez Villamizar, y en desarrollo de la proposición 034 del 2010 relacionada con la Política Minera y el Medio Ambiente, cuyo debate se realizó el 10 de Agosto del 2011, presento a la plenaria de la cámara de representantes del Congreso una propuesta que plantea una posible solución nacional a la problemática de la Minería y el Medio Ambiente, y la reforma al SINA.: 1.- Articulación de los instrumentos jurídicos: Agrarios, Ambientales y Mineros (Código de los recursos naturales y ambientales), 2.- Articulación de la Jurisdicción: Agraria, ambiental y Minera en Colombia, y, 3.- Articulación de la política pública: Agraria, ambiental y minera en Colombia; plenaria en la cual se conformó la “Comisión Accidental de Seguimiento al tema de Minería, Concesiones Mineras, Paramos y la Política Ministerio de Minas”, emitiéndose el Acta 01 del 2011, donde se expresa que esta Comisión Accidental hará seguimiento y gestión de acompañamiento en la presentación de proyectos de Ley sobre: Jurisdicción ambiental y agraria en Colombia y código de los recursos naturales y ambientales.

En el año 2011, el proyecto “Articulación del Sistema Nacional Ambiental SINA”, en su primera fase Articulación de los instrumentos jurídicos, proyecto de ley “Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia”, es presentado y socializado a la Dra. DIANA VANEGAS LOPEZ, en su calidad de directora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa UATL del Congreso de la república de Colombia, quién realiza sugerencias jurídicas y aporta un material sobre el trabajo de “Paramos”, para ser incorporado en el documento.

En el año 2012, con el apoyo del H.S. Mauricio Ospina Gómez, presidente ejecutivo de “Globe International Colombia”, integrada por treinta y nueve (39) congresistas; se toma la decisión de socializar y presentar el proyecto de ley “Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia”; siendo consciente que la empresa del futuro en Colombia se halla en la riqueza ambiental, en sus bienes y servicios, el mineral del subsuelo, de ahí que sea fundamental legislar ordenadamente sobre dichos temas.

En concordancia el conflicto estructural y organizativo de los entes administrativos y los funcionarios públicos entre la sistematicidad y la discrecionalidad para aplicar la norma ambiental en Colombia, genera que el derecho ambiental no cumpla la pretensión de ser general, único, coherente, sistemático, sino que deja vacíos que hacen del derecho ambiental, una ciencia compleja con sus propias especificidades técnicas y jurídicas; que permiten interpretaciones y aplicaciones independientes llevando a la arbitrariedad e ineficiencia del sistema ambiental y de sus normas. Otra problemática que se observa entre las diferentes instituciones del país es que no existe uniformidad en cuanto al grado de aplicación de los instrumentos legales y de política ambiental. Esta diferencia se extiende a todos los estratos de la jerarquía normativa, a las materias reguladas, y la consolidación de algunos de sus aspectos técnicos, convirtiéndose en indicadores que determinan el grado de desarrollo unificado del sistema jurídico ambiental colombiano.

Colombia, presenta en la actualidad una situación de inseguridad y antinomias jurídicas, debido a que los operadores administrativo – jurídicos del sector ambiental no cuentan con una herramienta suficientemente coordinada y unificada que establezca parámetros y estándares generales para la aplicabilidad, vigencia y actualidad de las diversas y numerosas normas ambientales.

Es necesaria una suficiente y requerida precisión legislativa que en la práctica coadyuve en la resolución definitiva de las relaciones existentes entre las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, nacionales, locales, regionales y municipales regulatorias del tema ambiental, evitando que se susciten dudas, dualidad de

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

funciones, la incongruente y aislada aplicación de procedimientos administrativos permisivos y sancionatorios. Por otro lado la legislación ambiental se encuentra en los principios procesales aplicables a los sectores e instituciones ambientales, debieran ser los mismos concebidos para los demás sistemas procesales, como oralidad, sistema de valoración de pruebas, peritajes, la intermediación, concentración, carga de prueba, impulso procesal, celeridad, contradicción, búsqueda de la verdad, publicidad, preclusión, impugnación y ejecución, pero solo se lograra si se integran los principios propios de la legislación ambiental con los procesales generales para de esta forma, aplicar la normativa procesal y la sustantiva de manera óptima y eficaz, claro sin apartarse de los principios propios y exclusivos del derecho ambiental reconocidos tanto por la legislación nacional como la internacional, y aun por la propia jurisprudencia. Entre ellos encontramos el principio precautelativo o preventivo y el principio del contaminador pagador.

Instituciones trascendentes del Derecho como la propiedad, las servidumbres, el usufructo, la posesión, la responsabilidad civil son afectados por la temática ambiental, surgiendo así instituciones civiles y administrativas de plena vigencia sobre las que necesariamente hay que legislar, tales como: servidumbres ambientales, posesión ambiental y la responsabilidad civil emanada del daño ambiental.

Colombia a través de programas, planes, políticas y procesos coordinados de orden nacional, regional y local podrá lograr un sistema jurídico que aborde la problemática medio ambiental y el desarrollo sostenible desde la unidad coherente de la sistematicidad eficiente y justa, pero es importante superar las diferencias conceptuales y políticas y propiciar un clima de cooperación y solidaridad auténticas.

El tema ambiental en Colombia se constituye en uno de los ejes de preocupación nacional, Regional y local, sin embargo se ha evidenciado un deterioro de la gestión institucional ambiental mostrando un retroceso en la gestión ambiental, considerándose que para generar resultados positivos en la conservación de los recursos naturales y los bienes ambientales del país es necesario realizar un replanteamiento de la política ambiental y su institucionalidad, definir el ámbito de la economía ecológica – ambiental, determinar valoración económica de los bienes y daños ambientales “mitigar y/o prevenir los problemas de carácter ambiental, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquel que le permite al hombre el desenvolvimiento de sus potencialidades y su patrimonio biofísico y cultural y, garantizando su permanencia en el tiempo y en el espacio”.²

Colombia junto con los demás países del mundo enfocados en asuntos de Agua, Contaminación Atmosférica, Cambio Climático, Áreas Protegidas, Biodiversidad, Uso y aprovechamiento de los recursos naturales, Residuos sólidos, Sanciones, licenciamientos, suscribe un número de convenios aprobados y ratificados atendiendo lo preceptuado en la carta política de 1991. El desafío de la responsabilidad que recae sobre el pueblo Colombiano inicia con la propuesta de modificar y reestructurar la normatividad ambiental existente creando los instrumentos jurídicos codificado bajo los criterios de: sistematicidad, eficacia eficiencia coherencia, unidad, necesarios para ello, es preciso además emprender acciones prioritarias unificadas, orientando los criterios de manejo, uso, aprovechamiento, conservación, explotación y restauración de los elementos naturales y los bienes ambientales del país.

² Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, Preámbulo de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, Pág. 4.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

La Política Nacional ambiental de Colombia se fundamenta en los principios: la biodiversidad es patrimonio de la nación y tiene un valor estratégico para el desarrollo presente y futuro de Colombia. La Política Nacional busca promover la conservación, el conocimiento y uso sostenible de los recursos naturales y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de estos. Colombia presenta una prolífera normatividad ambiental pero para el logro de los diversos planes y programas de protección, restauración, conservación y mitigación es necesario corregir la dispersión, los vacíos normativos y la discrecionalidad del funcionario ambiental unificando de manera coherente y coordinada los procesos permisivos y sancionatorios ambientales a nivel nacional, regional y local.

Es importante definir como en Colombia en los temas jurídicos ambientales son parte de la pirámide kelseniana, la norma encuentra su fundamento en la constitución política, pues es la norma suprema por sobre la ley y sobre los actos administrativos, teniendo en cuenta la pirámide de Hans Kelsen, es de anotar que las normas ambientales están fuera de dicho rango, y el código minero se cataloga como otras leyes de menor rango, las leyes en Colombia tienen el siguiente orden jerárquico:

- Constitución Nacional
- Leyes expedidas por el Congreso, Decretos expedidos por el Presidente de la República.
- Códigos: Civil, Penal, Laboral, Comercial, Contencioso Administrativo
- Ordenanzas expedida por la Asamblea Departamental, Decretos expedidos por los Alcaldes y Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal.
- Las Sentencias expedidas por los Magistrados y Jueces de la República
- Otras leyes de menor rango como son el Código de Policía, el Código de Transito y el Código Minero.

“Los valores y los principios representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener o no consagración explícita. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. Este Catálogo axiológico es clave en la estructuración de cualquier sistema jurídico, pues aquí se encuentra el vínculo Entre Derecho y Política, y esencialmente entre un sistema de Derecho y una Política de Estado”³

Es necesaria la reforma, modificación, derogatoria de las normas ambientales existentes y la puesta en funcionamiento de un instrumento jurídico novedoso, coherente, organizado y unificado que permita la aplicabilidad sistematizada y específica para Colombia fundado en un principio legal de respeto por el entorno ambiental y un aprovechamiento racional que redunde en el desarrollo sostenible. Atendiendo lo preceptuado en la carta Política Colombiana en su artículo 150 y con base en la Función legislativa del congreso encaminada a elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y Códigos en todos los ramos de la legislación, es competencia y “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.⁴

³ JIMÉNEZ GIL William, La jerarquía Normativa y el sistema de fuentes en el derecho Colombiano, Magister en Derecho Puro de la Universidad Nacional de Colombia, Abogado especialista en derecho comercial de la Universidad Externado de Colombia, Abogado Universidad Santo Toma de Aquino, profesor universitario de la universidad Nacional, 2006.

⁴ Artículo 150 Constitución Política de Colombia.

**DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL
“SINA”**

El sistema nacional ambiental –SINA y las entidades ambientales que lo conforman, por sus problemas políticos, de organización, de funcionamiento, y financieros; como también por su carencia de personal experto en materia ambiental y de los recursos naturales, ya sea en los aspectos jurídicos, o administrativos o técnicos, no pueden cumplir con las funciones asignadas en la ley y la constitución.

La discrecionalidad en la interpretación y aplicación normativa que sumado a la autonomía de las corporaciones e instituciones ambientales del Estado, generan inseguridad jurídica en la aplicabilidad de las normas ambientales, cada institución para el mismo caso produce un acto administrativo diferente en su trámite, procedimiento y parte resolutoria. Este conflicto estructural y organizativo en el Sistema Nacional Ambiental SINA, lleva a una dualidad de funciones entre los entes administrativos y los funcionarios públicos que lo conforman, presentándose una sistematicidad y una discrecionalidad ineficiente e incapaz en la aplicación de la normatividad ambiental; así el derecho ambiental con su pretensión de ser general, único, coherente y sistémico, pierde espacios y se torna complejo en sus propias especificidades técnicas, jurídicas y administrativas; llegando en muchos casos a la arbitrariedad, desigualdad, ineficiencia e inseguridad jurídico administrativa del sistema ambiental y de sus normas. Las manifestaciones reales sobre temas ambientales aunados a derechos fundamentales comienzan a percibirse en las nuevas dimensiones ofrecidas en el contexto del derecho constitucional postmoderno.

Su especificidad genera la necesidad de tener su propia estructura jurídica definida que le dé un carácter independiente con un ordenamiento y una estructura de justicia ambiental nueva, necesariamente vinculada a los derechos humanos, donde el rol del derecho debe ser proteger y conservar, “Porque solo a través de formas institucionales democráticas, transparentes, ágiles y eficientes, se podrá garantizar la seguridad jurídica, la protección del ambiente, la promoción del desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y la paz en la sociedad”.

El derecho ambiental colombiano deberá ser analizado en dos ámbitos diferentes, estrechamente relacionados y vinculados entre sí, pero identificables, el primero se refiere a las conceptualizaciones y dimensiones del derecho moderno internacionalizado y globalizado desde el marco de las definiciones de Cumbres de Naciones Unidas donde se fijan los parámetros de derechos para la humanidad presente y futura, y el segundo es el resultado de la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales a partir de su oferta de bienes y servicios en el renglón de la economía. Los procesos en los que se generaron los marcos jurídicos, tecnológicos e institucionales de la gestión ambiental del país, distan de las realidades económicas y tecnológicas de los sectores regulados, de ahí surge la necesidad de revisar y estructurar un marco normativo único bajo una política coherente con la realidad nacional.

Un aspecto importante a analizar son las razones de la discrecionalidad institucional en el desempeño ambiental de unidades productivas que operan bajo un mismo marco normativo, es por esto que Colombia enfrenta la necesidad de igualar los niveles de implementación de la regulación ambiental en todo el país, fortaleciendo la capacidad institucional de las autoridades ambientales regionales y locales. Sin embargo la

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

regulación ambiental vigente contiene normas expedidas antes y después de la promulgación de la Ley 99 de 1993, más aún, contiene normas expedidas antes y después de la Constitución Política de Colombia en 1991, “Muchas de ellas fueron expedidas bajo un sistema político centralizado, donde la participación de los gobiernos regionales en asuntos ambientales no estaba prevista en el ordenamiento constitucional y jurídico.

El derecho a la participación ciudadana en asuntos relativos al cuidado del medio ambiente tampoco estaba garantizado. Las regulaciones posteriores a la Constitución de 1991, incluida la Ley 99 de 1993, fueron expedidas bajo el nuevo orden Constitucional. En consecuencia, las regulaciones ambientales vigentes de Colombia son heterogéneas y la dotación jurídica del país en materia ambiental está constituida por un conjunto de regulaciones no siempre armónicas y coherentes entre sí, pero obligadas a convivir. Esto genera no pocos problemas a la hora de interpretar las responsabilidades y los derechos de los agentes regulados”⁵.

La ley 99/93 en su artículo 112 consagra la facultad al Ministerio Del Medio Ambiente, de revisar la ley ambiental a través de la creación de la Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. Que aunque en la Constitución de 1991, se crea un organismo único para controlar el estado de los recursos naturales y del medio ambiente en el país, la gestión y el control ambiental se encuentra dispersa en varios organismos generando duplicidad de funciones y afectando la potencia de la acción estatal, aunque en Colombia se han hecho esfuerzos importantes, como expedir uno de los códigos de recursos naturales más completos del mundo la legislación en materia ambiental se encuentra dispersa y consagrada en un sinnúmero de actos administrativos que no son todos de conocimientos publico aun en las mismas instituciones ambientales del Estado.

Con base en lo ya mencionado, la creación de un código ambiental unificado busca responder de manera específica a las principales problemáticas y potencialidades relacionadas con la investigación ambiental del país. Para tal efecto, en primer lugar se llevó a cabo una caracterización del marco normativo e institucional, así como del estado actual de dicha temática. La deficiente sistematicidad y coherencia del diagnóstico técnico y jurídico de los recursos naturales en Colombia implica discrecionalidad del funcionario, generando contradicción y desorden en la aplicación de la norma de manera directa e indirecta, que en consecuencia afecta gravemente el equilibrio y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales.

En Colombia, antes de la Ley 99 de 1993, los instrumentos de política de gestión ambiental no se enmarcaban dentro de una política integral para control de la contaminación o conservación del recurso y, por lo tanto, no había claridad del papel que ellos deberían asumir. Antes de la citada ley, los instrumentos no buscaban modificar el comportamiento del contaminador o deforestador siendo utilizados principalmente como instrumentos financieros.

⁵ MELÉNDEZ Marcela y URIBE Eduardo, estudio sobre la inserción de la gestión ambiental en las políticas sectoriales caso Colombia, documento CEDE 2003-09 ISSN 1657-7191 (Edición Electrónica), Abril de 2003, pág. 32

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Las deficiencias institucionales y técnicas, las debilidades en el monitoreo y control, la falta de voluntad política y la existencia de otras fuentes económicas más importantes y de fácil recaudo debilitaron la aplicación de tales instrumentos de gestión ambiental. De hecho, antes de la Ley 99 de 1993, el presupuesto nacional era la más grande fuente de financiación del INDERENA y la mayoría de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Los procesos ambientales de Colombia señalan que “las autoridades de ambiente disponen, lógicamente, de tiempo específico para investigar este tipo hechos, pero sobre todo disponen de especialización, tanto jurídica como técnica, en esta materia. Esto es muy importante porque la averiguación de los autores de estos delitos, la determinación de daño o, en su caso, del peligro para el ambiente o el examen de las normas administrativas aplicables para la configuración de muchos de estos tipos penales presentan particularidades notables y no son normalmente tareas fáciles y a las que estén acostumbrados los fiscales.”

La iniciativa de este proyecto pretende mejorar la situación de los recursos naturales y del ambiente en nuestro país a través de conformación de un código agrario, minero, ambiental y de los recursos naturales para Colombia. El primer paso en esta tarea fue la revisión cuidadosa de la documentación previamente elaborada, de las normas, políticas públicas vigentes que tienen alguna relación directa con la investigación ambiental.

El contenido del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales con sus 37 años de vigencia, no es claro, general, sistemático, único y coherente en los procedimientos y conceptos técnicos y jurídicos. Es necesario establecer un ordenamiento coherente entre los dos sistemas “Técnico y jurídico”, y una sana coexistencia que proyecte la aplicación unificada de la norma en el territorio nacional, para el cumplimiento de los principios constitucionales, Art 79 y 80 de Constitución Política Nacional y la convención internacional de Estocolmo.

El decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, consagra en su Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. La normatividad ambiental básica mediante la cual se establece un ordenamiento del medio ambiente, está conformada por leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional. Existen también normas regionales expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, a las cuales se les da el nombre de Acuerdo o Resolución; y finalmente los Distritos, Municipios y Departamentos tienen facultades para expedir normas de tipo ambiental, por esto, es conveniente averiguar por otro tipo de normas existentes en una jurisdicción en particular en la que debemos realizar un trámite específico. Además, se han suscrito convenios internacionales muy importantes que aplican al sector industrial.

Los instrumentos de política para el control de la contaminación se pueden enmarcar, en forma general, en instrumentos de comando y control (CC), instrumentos económicos o de mercado (IE o IM) y la provisión directa del gobierno (PG). Los instrumentos de tipo CC establecen normas de emisión para toda fuente emisora, de manera uniforme o diferenciada, y la fuente debe cumplir con la norma. Los IE, de otra parte, buscan modificar el comportamiento de los contaminadores mediante la alteración de los

incentivos, precios relativos que éstos enfrentan, sin que se requiera establecer un nivel específico de emisión para cada fuente contaminante. En los instrumentos de (CC) se destacan las normas de emisión (específicos a la fuente) y las normas tecnológicas (equipos, procesos, insumos, producto). En los IE se destacan los cargos o subsidios por efluente (basados en el precio), los permisos transables (basados en la cantidad), los sistemas de depósitos de reembolso, los impuestos al producto, los subsidios al producto y los subsidios a sustitutos e insumos de abastecimiento. En la provisión directa del gobierno (PG) se destacan la limpieza, el manejo de residuos y desechos y el desarrollo tecnológico⁶.

“En los delitos ambientales además, es fundamental la intervención del Ministerio fiscal puesto que, así como en otros tipos de delitos suele haber perjudicados, dañados u ofendidos, en los relativos al ambiente muchas veces no los hay, y aunque la acción penal siempre es pública, en estos casos no la suele ejercitar nadie. Existe la norma sustantiva penal, en el Código Penal vigente aparece un Título o Capítulo referido al delito ambiental. Pero aun así las autoridades ambientales, ante la ausencia de los mecanismos investigativos y sancionatorios que no permite utilizar medios coactivos y coercitivos en la protección, cuidado y mantenimiento del Medio Ambiente, observándose como con los hechos punibles ambientales se reducen la imposición de la sanción a penas mínimas que no ejemplarizan ni solucionan la problemática de la delictiva ecológico ambiental del país”.

La escala de valores de contenido ambiental influye en todas las ramas e institutos de las Ciencias Jurídicas, es así como mantiene una estrecha relación con lo tocante a Derechos Reales, Derecho Agrario, Minero, Comercial, Penal, Normas de desarrollo urbanístico, Derecho Procesal y administrativo.

CODIFICACION DEL DERECHO AMBIENTAL.

En Colombia las instituciones y las normas ambientales resultan insuficientes para contener el deterioro ambiental producto de causas más profundas y arraigadas en los modelos de desarrollo adoptados, en las injusticias sociales irresueltas en toda nuestra historia y en las relaciones globales de dominación.

- El Caso FRANCIA: los parlamentarios de la Asamblea Nacional habían reclamado desde 1976 la adopción de un Código del Ambiente. El 11 de abril de 1990 se depositó en el Bureau de la Asamblea Nacional, el informe Barnier instando a la adopción de un verdadero Código del Ambiente establecido con base en el reagrupamiento y la armonización de las leyes y reglamentos dispersos. A fines de 1999 el Parlamento de Francia encomendó al Poder Ejecutivo que proyectase la codificación de su legislación ambiental (Ley 1071 del 16 diciembre de 1999 art. 5).

Es difícil asegurar que el gobierno se haya empeñado en la defensa del patrimonio ambiental del país. Se aprecia más bien un retroceso en la política ambiental, en componentes ambientales de las políticas sectoriales y en la gestión ambiental del Gobierno en tanto usuario del patrimonio ambiental. Sin duda se han restringido los espacios de participación y es exigua la información que fluye hacia el público sobre los temas y las decisiones de política ambiental, lo cual limita la participación y la crítica.

Dada la dispersión normativa de la legislación Ambiental la tendencia es la codificación. Así, aun reconociendo la dificultad de tal tarea, en el ordenamiento colombiano se hace necesario un llamado a la

⁶ SÁNCHEZ PÉREZ, Germán. Economía y Desarrollo – Marzo 2002, Vol. 1 No. 1.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

adopción de una única ley ambiental en aras de un orden sistematizado que ponga fin a la inseguridad jurídica y a la discrecionalidad institucional.

Cumpliendo ese mandato base el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto de código ambiental, ordena y sistematiza la legislación preexistente en casi un millar de artículos con el contenido siguiente: *El Libro I:* Norma, en una parte general, el acceso a la información, la participación ciudadana, los estudios de impacto ambiental, las instituciones ambientales de competencia transversal y las asociaciones de protección ambiental. *El Libro II:* El agua y el aire. *El Libro III:* La protección de los espacios naturales. *El Libro IV:* La protección de fauna y la flora silvestre. *El Libro V:* La prevención de la contaminación, los riesgos y las molestias. Asimismo, reproduce textos de otros cuerpos jurídicos. Para no lesionar su integridad y homogeneidad dispone que cuando el Parlamento modifique esos textos, también se considerará modificado en ese sentido el propio texto del *Derecho Ambiental*.

Estos antecedentes han dado lugar al “Proyecto de Ley relativo al Código del Ambiente” (Asamblea Nacional No. 25 83, de 21 de febrero de 1996), aprobado en septiembre de 2000.

- Merece destacar la obra de la Comisión Interuniversitaria para la revisión del Derecho Ambiental en Flandes, Codificación de Derecho
- La protección de la Naturaleza en el ordenamiento japonés, El derecho del Ambiente.
- En Alemania, el primer proyecto de Código Ambiental cristalizó en 1997 con un total de 775 artículos, que haría superfluas 20 leyes federales permitiendo una gran simplificación. Por iniciativa del Ministerio Federal de Medio Ambiente se ha redactado el llamado Código Ambiental.
- Suiza ha adoptado un amplio Código en 1988
- Suecia comenzó sus trabajos en 1990.

Razones para codificar la dispersa normatividad ambiental colombiana:

1. Es urgente la simplificación, ordenación y racionalización de las leyes y normas de carácter ambiental dispersas y prolíferas.
2. La sistematicidad en un cuerpo coherente y unificado garantizara integración y efectividad normativa.
3. ¿El siglo XIX puede ser considerado el de la codificación civil iniciada por el Código de Napoleón, aun hoy por hoy vigente, por qué no el siglo XXI puede ser el siglo de la Codificación Ambiental?
4. Al no existir iniciativa político-legislativa ordenada y unificada esta se sustituye por normas eventuales de carácter oficial aisladas y particulares, convirtiéndoselas leyes ambientales en *normas casuísticas*.
5. La ley ambiental colombiana no cumple con los objetivos fundamentales de los códigos que debe regir esta importante temática: coordinación, sistematización,
6. Predomina un enfoque sectorial tendiente a dar un tratamiento separado a los recursos naturales, aislando la regulación de cada uno e intentando mezclar las actividades contaminantes desde diferentes ópticas: la salud del ser humano, la conservación, la protección y la regulación de un desarrollo sostenible, la agricultura y la minería.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

7. El derecho ambiental debe conectar los elementos ambientales de manera integral que respondan a las necesidades de conservación de los ecosistemas, el ambiente, los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales para la actual sociedad y la futura.
8. La ley ambiental no es acorde con la tecnología, la economía, la globalización, los procesos de uso y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales actuales.

**MARCO
INTERNACIONAL.**

"La definición y el régimen jurídico de los tratados internacionales están formulados por la CONVENCIÓN DE VIENA sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969), aunque no se aplica a todos los tratados sino solamente a aquellos celebrados por escrito entre dos o más Estados y sus reglas son de carácter supletorio (con la excepción de las disposiciones relativas a las condiciones de validez de los tratados que no se pueden derogar), la Convención de Viena constituye el marco legal clave en materia de formulación, ejecución y extinción de los tratados internacionales. En su artículo 2, la Convención define el tratado como "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera sea su denominación."

"El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional"⁷. La especificidad de los tratados en comparación con los demás acuerdos internacionales suscritos por los Estados (por ejemplo, declaraciones, actas de conferencias, etc.) radica en el principio "*Pacta sunt servanda*" formulado en el artículo 26 de la Convención:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe." Este principio genera consecuencias en cuanto a las sanciones convencionales o judiciales que se pueden imponer por la no ejecución del tratado.

Además, como corolario del principio "*Pacta sunt servanda*", la Convención de Viena estipula que las partes no pueden invocar disposiciones de su derecho nacional como justificación del incumplimiento de un tratado (Art. 27), de manera que cualquiera sea el procedimiento de integración de los tratados dentro del ordenamiento nacional, cada parte debe asegurarse, antes de la ratificación, de que no exista una norma constitucional o legislativa contraria al tratado o que impida su ulterior aplicación"⁸.

Colombia ha ratificado la mayor parte de los tratados internacionales que tienen que ver con la protección del medio ambiente, los convenios internacionales determinan una serie de aspectos sobre los que es preciso emprender acciones de forma prioritaria, con el fin de proteger los recursos naturales y el medio ambiente nacional.

⁷ Constitución Política de Colombia, Artículo 226.

⁸ AMILIEU, Caroline, SOBENES Alejandra y VÁSQUEZ PAZ Edmundo. El grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de la República de Guatemala 1999. Guatemala: IDEADS, COPREDEH, Cooperación Comunidad Europea, 1999,

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Los convenios ambientales son acuerdos a que llegan los Gobiernos en el ejercicio de su soberanía, se constituyen en fuente del Derecho Internacional, generan derechos y obligaciones recíprocos para ellos. La Constitución Política en su artículo 226 consagra el punto fundamental de la internacionalización y globalización consolidando las relaciones políticas, económicas, sociales, ambientales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional con los demás estados, de ahí que la política ambiental colombiana se enfoque hacia los procesos integracionistas para la adopción de modelos estratégicos de protección y conservación de los bienes ambientales y los recursos naturales.

**CONVENIOS INTERNACIONALES MEDIOAMBIENTALES
RATIFICADOS Y APROBADOS POR COLOMBIA**

No.	LEY	DESCRIPCIÓN
1	9 de 1961	Convención sobre la plataforma continental
2	119 de 1961	Convención pesca y recursos vivos de altamar
3	82 de 1968	Convención internacional de protección fitosanitaria (Roma)
4	5 de 1976	Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y la República de Brasil (Bogotá, 20-junio- 1973)
5	6 de 1976	Energía
6	74 de 1979	Cooperación Amazónica
7	7 de 1980	Convenio sobre organización de la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur (Santiago de Chile, agosto 18 de 1952)
8	10 de 1980	Prohibición de armas biológicas y gases
9	12 de 1981	Contaminación por buques
10	17 de 1981	Comercio de especies de fauna y flora
11	17 de 1981	Colombia se adhiere a la Convención CITES y a la Convención Internacional para la protección de la contaminación por buques (Ley 12 de 1981)
12	45 de 1983	Patrimonio Mundial cultural y natural
13	45 de 1985	Colombia aprueba el Convenio para la protección del medio marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste; el Acuerdo sobre cooperación regional para combatir la contaminación del pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras sustancias nocivas
14	106 de 1985	Ratifica el Tratado de Cooperación Amazónica firmado el 12 de marzo de 1981, para promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del medio ambiente y conservación y utilización racional de sus recursos naturales.
15	56 de 1987	Protección y desarrollo del medio marino en la región Caribe
16	67 de 1988	Tratado Antártico
17	47 de 1989	Maderas tropicales
18	55 de 1989	Responsabilidad civil por contaminación marina por hidrocarburos, se aprueba la Convención sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

No.	LEY	DESCRIPCIÓN
19	30 de 1990	Convención de Viena (Austria), protección de la capa de Ozono
20	17 de 1991	Tráfico Marítimo Internacional
21	29 de 1991	Protocolo de Montreal, capa de ozono
22	12 de 1992	Conservación de aguas marinas y costeras del pacifico sudeste
23	20 de 1992	Convenio Andrés Bello, Integración educativa, científica y cultural.
24	29 de 1992.	Protocolo de Montreal, A través de este convenio se toman medidas preventivas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos de emisiones mundiales que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, suscrito en septiembre de 1987, con las Enmiendas (Londres, 1990; Copenhague, 1992 y Viena, 1995)
25	51 de 1993	Aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal en áreas de frontera, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 1985.
26	67 de 1993	“Convención Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, Viena, diciembre de 1988”.
27	164 de 1994	Convenio marco Naciones Unidas, cambio climático, Nueva York
28	165 de 1994	Convención sobre Diversidad Biológica, Rio de Janeiro
29	240 de 1995	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Brasil sobre sanidad animal para intercambios y productos de origen animal.
30	243 de 1995	Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales -UPOV (Ginebra 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra 10 de noviembre de 1972 y 23 de octubre de 1978)
31	208 de 1995	Estatuto del centro internacional de ingeniería Genética y Biotecnología
32	295 de 1996	Protocolo para estudio del fenómeno del Niño.
33	296 de 1996	Acuerdo suplementario Revisado sobre la prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia (suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993).
34	253 de 1996	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; Basilea el 22 de marzo de 1989
35	945 de 1996	Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea, diciembre (1999).
36	304 de 1996	Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la investigación del cambio global, IAI (Montevideo, Uruguay 13 de mayo de 1992).
37	306 de 1996	Por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono”, suscrito en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992
38	357 de 1997	Humedales y hábitat de aves acuáticas

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

No.	LEY	DESCRIPCIÓN
39	356 de 1997	Anexos al Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe -SPAW (Kingston, 11 de junio de 1991)
40	461 de 1998	Desertificación y sequías
41	464 de 1998	Maderas Tropicales
42	478 de 1998	Contaminación Radioactiva.
43	629 de 2000	Protocolo de Kioto, Celebrado el 11 de diciembre de 1997 y ratificado por Colombia
44	618 DE 2000	Por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.
45	740 DE 2002	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Montreal, 29) de enero de dos mil (2000)
46	960 de 2005	Por medio de la cual se aprueba la "enmienda del protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Beijing, china, el 3 de diciembre de 1999.
47	1348 de 2009	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas” adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, firmada en Washington, diciembre de 1946. Hecho en Washington.
48	1259 2009	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos, objeto de comercio internacional.
49	1440 de 2011	Colombia aprueba el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas- UNASUR”, hecho en Brasilia, Brasil, el 23 de mayo de 2008. Tratado que contiene herramientas para realizar proyectos de infraestructura en el marco de la integración energética de los países de UNASUR
50	1514 de 2012	Por medio de la cual se aprueba la “Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”, firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por enmienda del Artículo XIII conforme a las disposiciones del Artículo XXXIX.
51	1518 de 2012	Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra Noviembre-10-1972, Octubre-23-1978 y el 19 de marzo de 1991.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

**MARCO
CONSTITUCIONAL**

En Colombia el tema medioambiental ha adquirido gran importancia dentro del marco Constitucional, es así como numerosos artículos de la Constitución Política de 1991 se ocupan del tema, dando al ambiente el rango de derecho supranacional, elevado a derecho de fundamental, constituido como derecho primario que subsiste por sí mismo, no necesita de la conexidad con otro derecho fundamental, su característica de especificidad genera la necesidad de tener su propia estructura jurídica definida que le dé un carácter independiente.

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 152. Reglamenta el trámite; Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e. Estados de excepción.
- f. Adicionado por el artículo 4 del A.L. 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Declarada la Constitución Política de 1991, como ecológica, reuniendo en más de sus 80 artículos el tema ecológico, elevando el derecho ambiental a la categoría de supranacional, de rango fundamental, y como un derecho primario que subsiste por sí mismo, no necesita de la conexidad con otro derecho fundamental, es decir “En el ámbito de los derechos fundamentales esta corriente se encuentra representada por los derechos humanos de la tercera generación, o de solidaridad, comprometidos con el reto de impulsar, bajo otra filosofía, la justicia social y el desarrollo económico para todos los habitantes del planeta, muy especialmente de quienes más tienen en relación con los más necesitados, como forma de garantizar la sobrevivencia armónica y justa de las nuevas generaciones, en todas las latitudes, y de la misma humanidad”⁹.

La Constitución Política se constituye en fuente principal del Derecho Ambiental Colombiano. Los artículos 79 y 80 son el eje fundamental de la obligatoriedad de proteger el medio ambiente y el soporte de las normas ambientales que se expidan sobre estos temas. Se puede considerar como catálogo de derechos ambientales unido a sus mecanismos de protección, básicamente como Herramientas económicas que permiten la intervención estatal en el marco de la explotación de los recursos naturales y la oferta de bienes y servicios ambientales.

⁹, ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo, Derechos Humanos, Justicia Ambiental y el rol del Derecho. Mg. Corte Suprema de Justicia, de Costa Rica. Director Postgrado en Derecho agrario y ambiental, Universidad de Costa Rica, agosto del 2002, pág. 1

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

La Constitución ecológica, establece la política ambiental, consagra el derecho al ambiente sano e incluye el saneamiento ambiental entre los objetivos fundamentales del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, es así que el ambiente y los recursos naturales se puede enmarcar como: Factor de esquema de gobernabilidad del estado Colombiano, Derecho fundamental, valor Constitucional o valor supremo, Herramienta económica de intervención estatal, explotación de recursos naturales, Sistema de planificación en la explotación de los recursos naturales, (licencias ambientales), se encuentra entonces el tema medioambiental bajo diversas ópticas.

- 1- El ambiente como derecho fundamental, valor constitucional o valor supremo.
- 2- El ambiente es una herramienta económica de intervención estatal
- 3- El estado y la planificación de la explotación de los recursos naturales.
- 4- El sector ambiental se convierte en un factor de desarrollo nacional.

Los derechos en el bloque de constitucionalidad.

Según jurisprudencia de la corte constitucional, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y de medio ambiente; son derechos fundamentales que cumplen con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos y hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución.

La jurisprudencia de las altas cortes ha terminado por declarar que todos los derechos constitucionales son fundamentales.

Todos los derechos son bienes especialmente protegidos por la Constitución; en el Estado social y democrático de derecho todas las personas gozan de las mismas oportunidades, libertades y justicia, en virtud de los pactos internacionales ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- *“Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”*

**EL AMBIENTE COMO FACTOR DEL ESQUEMA DE GOBERNABILIDAD,
FUNDAMENTO Y PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO,
Artículos 7, 8, 49, 67, 80, 81, 82, 95, 215.**

ARTICULO 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

- Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control: a) Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad, b) La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.
- Establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

- La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
- El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.
- Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.
- La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades; Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- a. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- b. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- c. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

- d. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- e. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- f. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- g. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- h. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- i. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el *Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**EL AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL,
VALOR CONSTITUCIONAL O VALOR SUPREMO, DERECHO COLECTIVO Y SOCIAL.**

Artículos: 67, 79, 88, 330.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

- La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
- El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.
- Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

**EL AMBIENTE ES UNA HERRAMIENTA ECONÓMICA DE INTERVENCIÓN ESTATAL,
NUEVO MODELO DE DESARROLLO, CONDICIONANTE DE LA PROPIEDAD PRIVADA,
LA ECONOMÍA Y LAS EMPRESAS:**

Arts. 58, 63, 66, 80, 333, 334, 339, 340, 361.

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

ARTICULO 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo.

EL ESTADO Y LA PLANIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

Arts. 8, 80, 330, 339, 340

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: ...(...) Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior...(…)

EL AMBIENTE CON RELACIÓN A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIÓN DEL ESTADO,

Artículos: 268 Núm. 7, 277, 282 Núm. 1, 5; 289, 330 Núm. 5, y 331

ARTICULO 268. El Contralor General de la República <sic> tendrá las siguientes atribuciones: ...Numeral 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: Numeral 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en

atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: **9.** Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: **2.** Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación. “Los recursos naturales son el conjunto de elementos naturales que se encuentran en la naturaleza de forma no modificada, escasos con relación a su demanda actual o potencial, Se pueden dividir en renovables, que usualmente son organismos vivos que crecen y se renuevan, como por ejemplo la flora y la fauna, y no renovables, que se agotan con su explotación, como por ejemplo el petróleo y los yacimientos de minerales al menos hasta que se encuentre una forma económicamente eficiente de fabricar petróleo o minerales)¹⁰”.

¹⁰ Recursos Naturales y Derecho Agrario, Derecho ambiental, Frente Universitario Peronista, UBA. Derecho, <http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/recursos-naturales-y-derecho-agrario.html>, consulta agosto 4 de 2011.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

MARCO LEGAL
EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
DE COLOMBIA: UNA LEY ORDINARIA

La ley ordinaria Constituye la regla general de una materia que debe ser regulada para que exista coherencia, sistematicidad, y unidad tanto en su aplicación como en su interpretación y que no esté prevista la aplicación de un tipo de ley específica, es la norma de rango legal que constituye el último escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución y las leyes orgánicas u otras equivalentes, su aprobación corresponde al Congreso.

Pueden considerarse como características de una ley ordinaria:

Obligatoriedad: Las normas ambientales deben cumplirse por todos los habitantes del país y los extranjeros residentes en Colombia, constituyen un sistema de respeto a los derechos colectivos, son de orden público y obligatorio cumplimiento, están para preservar y conservar los recursos naturales y el ambiente.

Imperio: Es la fuerza de la ley en si misma permitiendo así su cumplimiento, El nacimiento de los controles normativos de las conductas del hombre sobre los recursos naturales se encaminan a ejercer el Control social (Político y normativo), que busca mantener el equilibrio entre el hombre y su entorno natural, (naturaleza, elementos naturales, ambiente y ser humano), es decir, los factores ambiente y naturaleza son de interés del estado por que involucra las acciones del hombre, surge entonces una relación aprovechamiento - protección (hombre - estado), poniendo en marcha la maquinaria a través del factor de cohesión para el cumplimiento de la ley por parte de los ciudadanos.

Oportunidad: La ley ambiental debe responder a las necesidades sociales que llevan a su creación en un momento histórico determinado, de lo contrario carece de justificación y puede ser superada por las prácticas de hecho.

Permanencia: Las normas de una sociedad muestran la intensidad de desarrollo y los valores fundamentales que esta tiene, en Colombia el impulso normativo ambiental se encuentra asociado al respaldo jurídico de la constitución, así mismo contempla la protección y la permanencia en el tiempo de las necesidades de conservación de los recursos naturales de los bienes y servicios ambientales que ellos producen. Son las relaciones entre los grupos humanos el medio ambiente y los recursos naturales que en el tiempo van confrontando y uniéndose, lo que nos obliga a reconsiderar todo lo que se ha construido jurídicamente en el tema ambiental, porque es imprescindible la actualización de la ley ambiental frente a la globalización y la política interna y externa sin olvidar que finalmente, esta direcciona lo normativo.

“Los valores y los principios representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, pueden tener o no consagración explícita. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. Este catálogo axiológico es clave en la estructuración de

cualquier sistema jurídico, pues aquí se encuentra el vínculo entre Derecho y Política, y esencialmente entre un sistema de Derecho y una política de Estado”.¹¹

Es importante definir como en Colombia en los temas jurídicos ambientales se dibuja la pirámide kelseniana, la norma encuentra su fundamento en la constitución política, pues es la norma suprema por sobre la ley y sobre los actos administrativos, teniendo en cuenta la pirámide de Hans Kelsen, es de anotar que las normas ambientales están fuera de dicho rango.

Es necesaria la reforma, modificación, derogatoria de las normas ambientales existentes y la puesta en funcionamiento de un instrumento jurídico novedoso, coherente, organizado y unificado que permita la aplicabilidad sistematizada y específica para Colombia fundado en un principio legal de respeto por el entorno ambiental y un aprovechamiento racional que redunde en el desarrollo sostenible.

Atendiendo lo preceptuado en la carta política colombiana en su artículo 150¹² y con base en la Función legislativa del congreso:

Según la ley 5ta, de 1992. Artículo 6o. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

La Ley 3 de 1992. Establece la competencia en su Artículo 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

El proyecto de ley es una necesidad urgente para sistematizar la abundante, numerosa, dispersa, confusa, contradictoria normatividad ambiental que genera como resultante una inseguridad jurídica con un impacto socio ambiental en la riqueza natural y el patrimonio ambiental del país, que día a día se ve menoscabado; al dejar a la libre discrecionalidad del funcionario la misión interpretativa de cada norma.

¹¹ WILLIAM JIMENEZ Gil, La jerarquía normativa y el sistema de fuentes en el Derecho Colombiano, Universidad Santo Tomás de Aquino, Mg. Derecho Puro Universidad Nacional de Colombia, 2006.

¹² Artículo 150 Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO AMBIENTAL

Los recursos naturales pueden ser determinantes de la posición económica de un país, esto genera toda una infraestructura administrativa y política a nivel nacional, local y regional, es así como en Colombia la administración de los recursos naturales le corresponde al estado a través de las autoridades ambientales del orden central y local. Cuando se hace referencia al daño ambiental, este por sus propias características, “requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad y el de la prescripción ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas”¹³

Si bien en una época de la responsabilidad civil la culpa era la única forma de justificar el por qué una persona debía reparar un daño causado¹⁴ con lo cual se consideraba que los elementos de la responsabilidad eran la culpa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, se pasó rápidamente a una concepción según la cual la responsabilidad civil no se justificaba solo porque el autor del daño hubiese cometido culpa. Teorías de vieja data, como la del riesgo o aún la de la responsabilidad por perturbación del vecindario, justificaron también que, por fuera de la culpa, una persona tuviera la obligación de reparar. La culpa dejó así de ser uno de los pilares inmanentes de la responsabilidad civil y por ello desapareció la forma tradicional de concebir la responsabilidad exclusivamente bajo su égida.

Con independencia de cuál era el nuevo papel que la culpa estaba llamada a jugar en un esquema de responsabilidad donde ya no era la única justificación del deber de reparar, lo claro es que no se le podía privilegiar como uno de los extremos requeridos para que pudiera ser declarada la responsabilidad civil, con lo cual se abrió campo a la posibilidad de buscar construcciones teóricas generales diferentes, dentro de las cuales se enmarcan las del derecho del ambiente. Dentro de esta perspectiva, consideramos que son tres los elementos para que se declare la responsabilidad civil de una persona, incluido el Estado: a) El Daño, b) La Imputación del Daño, y c) El Fundamento del Deber Reparatorio.

Optamos por esta clasificación por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque el daño, así a secas, es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, que debe ser resarcida en aplicación de la regla de la indemnización integral del daño.
- En segundo lugar, porque ese daño se le debe imputar a alguien diferente de la víctima para que pueda operar la declaratoria de responsabilidad.
- En tercer lugar, porque el daño que se produce a la víctima debe también ser antijurídico, esto es, dar lugar a que el juez ordene al responsable la traslación patrimonial a favor de la víctima.

¹³ PEÑA CHACÓN Mario, *Daño Ambiental y Prescripción* Consultor Legal Ambiental, profesor de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad Tecnológica Centroamérica de Honduras, pag. 1

¹⁴ MAZEAUD, Henri y León y André Tunc. "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, Tomo segundo volumen II, p. 1: "no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el demandante ni con que se haya cometido culpa por el demandado. Debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida".

El Daño

El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad civil. Como bien lo enuncia el Rector Fernando Hineirosa, “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso.

Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada¹⁵. En similares términos se expresa el autor argentino Goldenberg, al afirmar que, “el daño es, por lo tanto, presupuesto de la responsabilidad civil, no de la ilicitud. Es el primer elemento de la responsabilidad en la consideración metódica no cronológica, ya que desde ese punto de vista es el último como consecuencia o resultado de la acción antijurídica, pues si no hay daño, es superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros componentes del acto ilícito”¹⁶. Esta precisión es de importancia porque centra la forma como debe ser enfocado un litigio de responsabilidad civil: lo primero a indagar es el daño, porque su resarcimiento es el objeto de la institución. No se trata, se insiste, de estudiar en primer lugar la culpa del responsable, porque, como ya se ha dicho, la culpa puede no existir y sin embargo declararse la responsabilidad. Si se estudia en primer término el daño se logra determinar con exactitud para qué se lleva a cabo el proceso. Hecha la aclaración anterior, la siguiente es la forma como se desarrollará la presente Sección: se inicia con la definición general de daño, se estudia luego aquella de daño ambiental, se pasa así a las reglas generales de la reparación de este, para estudiar posteriormente la importante regla de la prohibición del doble pago, no sin dejar de hacer un análisis a un ejemplo de reparación del daño ambiental.

Definición general de daño:

“Es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”¹⁷. Sabido es que hay teorías que indican que dentro del patrimonio solo están los bienes intercambiables¹⁸, pero se estima que también están incluidos aquellos que no lo son. A nuestro entender la persona solo tiene un patrimonio y en él están incluidos todos los bienes y derechos de los que dispone. De allí, entre otras, lo inocuo del concepto daño extra patrimonial que tanto se ha trajinado en jurisprudencia y doctrina. Bajo esta definición entendemos que el patrimonio está formado por bienes materiales e inmateriales, siendo daño, por ejemplo, tanto el lucro cesante como el moral o a la vida de relación, así como aquel que vulnera el derecho al voto.

¹⁵ HINEIROSOSA, Fernando. “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, próximo a ser publicado.

¹⁶ GOLDENBERG, Isodoro H.. “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 51.

¹⁷ HENAO, Juan Carlos. “El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 84.

¹⁸ JOSSEIAND, Louis. Derecho Civil, T.I., Vol. I, “Teorías generales del derecho y de los derechos. Las personas”, trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Bosch Editores, 1952, p. 454: “El patrimonio es una noción esencialmente pecuniaria; los derechos que no tienen significación pecuniaria queda fuera del patrimonio”.

El único sujeto de derechos es el ser humano, y que dentro de su patrimonio se encuentran tanto su esfera propiamente individual como aquella social. Ambas esferas le pertenecen y dan lugar al nacimiento de los tradicionales derechos individuales subjetivos así como al de los derechos colectivos, que por estar también en su patrimonio, son objeto de protección ante el advenimiento de un daño, este dentro del ámbito y esfera de los derechos inherentes al ser humano exclusivamente, pero se hace necesario referirse a los derechos de los demás seres vivos, componentes de los recursos flora y fauna, también protegidos por estatutos legales del orden internacional, nacional y regional, convirtiéndolos en sujetos de derechos susceptibles de protección y calificados como bienes tutelados jurídicamente, tal es el caso del régimen de Protección de animales y la custodia de bienes y servicios ambientales que otros factores naturales brindan al ser humano.

No se quiere con lo anterior dejar de lado la discusión frente a la postura que pretende que el ambiente sea sujeto de derechos, sino que se considera que la misma lleva ínsita una ficción inútil e inocua. Recordemos la discusión en los siguientes términos: "los representantes de los elementos del medio natural, víctimas de los daños ecológicos, deberían estar precisamente identificados para que les sea reconocido un derecho a actuar, lo cual podría ser la función social de las asociaciones de protección de la naturaleza y del ambiente; podríamos así admitir que las cosas que componen el ambiente sean sujetos de derecho y no solamente objetos de derechos, evolución que parece ineludible"¹⁹. Sin embargo, la pregunta que surge es la siguiente: ¿para qué reconocer al ambiente como sujeto de derechos?; ¿Puede el ambiente actuar por sí mismo?; ¿Podría existir derecho del ambiente si por mala fortuna una bomba atómica aniquilara a todos los seres humanos?. La respuesta a los interrogantes es clara: solo el ser humano es sujeto de derechos, y por disponer en su patrimonio de los derechos colectivos, dispone de los mecanismos jurídicos para proteger el medio ambiente. Si el ser humano no existiera en el planeta el ambiente se auto-regularía.

Tampoco se quiere obviar la discusión desde la perspectiva planteada por el autor Emilio Latorre Estrada cuando, recordando las declaraciones de 1978 y de 1989 de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales, afirma que, "por primera vez no consideran al animal como un objeto (bien mueble, propiedad o fuente de daño), sino que lo defienden por sí mismo, por su individualidad"²⁰. Creemos que se confunde la defensa de los animales y del ecosistema en general en su relación con el ser humano, con el hecho de que aquellos tengan o no derechos. ARTICULO 2346 C.C. <RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEMENTES E IMPUBERES>. Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia. Un animal no tiene derechos porque no puede defenderlos por sí mismo. Siempre tendrá que existir un ser humano detrás de su defensa, ya sea en forma individual o en forma de asociación, liga, etc. Esta posición no significa para nada que haya una patente de corso en la destrucción del ecosistema, y que el ser humano pueda realizar todo tipo de actuaciones sobre el medio ambiente.

¹⁹ PRIEU, Michel. "Droit de l'environnement", Editorial Dalloz, París, 3ª edición, 1996, p. 843.

²⁰ LATORRE ESTRADA, Emilio. "¿Tienen derecho los animales?", ensayo inmerso en el libro "lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo I", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p. 235.

Todo lo contrario, Las normas ambientales plantean cada vez con mayor ahínco la defensa, por ejemplo, frente a la extinción de las especies, quemas injustificadas y, en general, conductas que no se acompañen con una adecuada relación con el ecosistema marcada por la noción de Desarrollo Sostenible. El ser humano debe tener capacidad de auto-regularse con su universo, y a pesar de que se observen conductas que tienden a destruir este último, el problema no cambia porque los animales tengan o no derechos. No se concibe entonces que el ambiente pueda ser sujeto de derechos, y se estima, por el contrario, que la discusión está mal planteada, en la medida en que ha estado mediada por el problema de la legitimación en la defensa de los derechos colectivos. Es por ello que, bajo esta concepción, como lo dice el autor Prieur, tienen que existir representantes de los elementos del medio natural, los cuales, que a nuestro entender, y a diferencia de la discusión planteada en el derecho francés en donde no existe la acción popular, lo son cada uno de los componentes de la especie humana. Se reivindica así, bajo la óptica de la responsabilidad civil, a un ser humano desdoblado jurídicamente en derechos patrimoniales tradicionales y subjetivos pero también en derechos patrimoniales que trascienden la órbita egocéntrica por tener en su haber los derechos colectivos.

Queremos con ello significar que, si patrimonio "es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona"²¹, y si, como lo dice De Cupis, "lo que el derecho tutela, el daño vulnera"²², entonces el daño colectivo que vulnera un derecho de igual naturaleza, es "aquel daño difuso, que afecta simultánea y coincidentemente al grupo" y respecto del cual, por tanto, "cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado"²³. No sobra recordar que los derechos colectivos "son aquellos destinados a proteger necesidades de la colectividad o de un sector de esta"²⁴ y que, naturalmente, la colectividad referida se justifica por la existencia de la persona humana. Es en este sentido que debe entenderse que el derecho colectivo permite el ejercicio de la acción popular que no está condicionada "por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo"²⁵. Esta posición que se asume supone una diferencia útil aunque no esencial, entre daño y perjuicio, que permite afirmar la existencia de daños que no necesariamente generan indemnización a favor del individuo reclamante, porque no hay lesión de sus bienes individuales.

La clave de la distinción, que parte de la idea propuesta por el profesor francés Francis-Paul Benoit²⁶, se sustenta, recordando al derecho romano, en el hecho histórico de que los romanos "trataron tímidamente de sustituir la noción de *Damnun*, por la de perjuicio: (porque) comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (*Damnun*), sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple *Damnun* que no causaba perjuicio no daba lugar a reparación"²⁷.

²¹ GUILLIEN, Raymond y Vincent, Jean. "Lexique de termes juridiques", 5ª edición, París, Dalloz, 1981.

²² Adriano De Cupis. "El daño, teoría general de la responsabilidad civil", Editorial Bosch S.A., 2a edición, Barcelona, 1970, p. 103.

²³ STIGLITZ, Gabriel A. "El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional", ensayo inmerso en el libro "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Buenos Aires, 1997, p.317.

²⁴ YOUNES MORENO, Diego. "Derecho Constitucional Colombiano", Editorial Legis, Bogotá D.C., tercera edición, 1998, p. 191.

²⁵ Corte Constitucional, septiembre de 1992, M.P.: Fabio Morón Díaz, peticionario: Armando Pérez Araujo, exp. N° 2679

²⁶ BENOIT, Francis-Paul "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)", J.C.P. 1957.I.1351:

²⁷ Henri y León Mazeaud, y André Tunc. "Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", tomo I, volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, p. 40.

El daño es un hecho:

Los hermanos Mazeaud, El daño como atentado material aminora los bienes colectivos del patrimonio de la víctima y no genera sin embargo indemnización a sus bienes exclusivamente individuales. La indemnización es para un colectivo del cual la persona forma parte, pero que trasciende lo estrictamente individual. Se produce así una metamorfosis del individuo que se despoja de su carácter egoísta para reencontrarse con su carácter social: esto influye en el derecho de acción, que es consciente de que el ser humano puede ser egoísta pero no solamente egoísta.

Bajo esta perspectiva, se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un 'giro' a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción, que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica sólo en cabeza del propietario referido por los Mazeaud, sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Es así como, esta nueva concepción, ha abierto la posibilidad de resarcir los daños supra individuales; ya no solo se repara el daño particular tradicional.

Es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. La ciencia jurídica incluyó una nueva categoría; el ambiente, en sí mismo, es, ahora, digno de una protección independiente de las repercusiones dañosas que la contaminación o deterioro ecológico genera en las personas o en los bienes susceptibles de apropiación privada²⁸. Se debe, entonces, superar la discusión que se ha dado sobre la definición de daño, al mezclarla con problemas que guardan relación con las acciones procesales que existen para su indemnización, olvidando que donde hay daño hay forma reparatoria que apunta, al menos, a dejar el bien dañado en la forma más parecida posible a aquella que existía antes del hecho dañino.

El daño es la sustancia y la acción de lo procesal.

No se trata de afirmar que porque la vulneración de un derecho colectivo supone indemnización a favor de la colectividad la persona humana no sufre daño en su patrimonio. Claro que sufre daño, porque se aminora su patrimonio. Es en este sentido que se reivindica la útil distinción entre daño y perjuicio, recordando que el único objetivo que busca es el de insistir en la función que debe cumplir con mayor ahínco la responsabilidad civil. No se requiere entonces que se me lesione un derecho subjetivo tradicional para que exista daño, sino que basta la afrenta a un derecho colectivo, porque la lesión de dicho derecho también es daño sufrido por la persona. Recordando al profesor Martin, se puede afirmar que, "titulares de un derecho subjetivo, los usuarios del ambiente pueden ver protegidas sus prerrogativas de manera automática sobre el modelo de derechos reputados inviolables tales como el derecho de propiedad o los derechos de la personalidad"²⁹.

²⁸ ZORNOSA PRIETO, Hilda Esperanza. "Breve mirada desde la filosofía del derecho a la responsabilidad civil y a su aseguramiento en la era de la tecnología", conferencia dictada en el VI Congreso Ibero latinoamericano de Derecho de Seguros, CILA 2000, Cartagena, Mayo 24 al 27 del año 2000, próximo a publicar.

²⁹ G. Martín. "Le droit à l'environnement, de la responsabilité civile pour faits de pollution", PPS, Paris, 1978, p. 843.

El Daño ambiental

El ambiente comprende a la ecología, y otros elementos como la biósfera, los recursos naturales inertes: la tierra, las aguas (hidrosfera), los minerales (litósfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía lo que magnifica su campo con relación a la ecología³⁰.

Daño es entonces, se reitera, aminoración patrimonial sufrida por la víctima, y la indemnización, para la cual siempre tiene que existir acción, es el objeto de la responsabilidad civil. El profesor Tamayo Jaramillo, en actitud que me honra, critica la anterior posición afirmando que, se "confunde el problema de la legitimación en la causa desde el punto de vista procesal, y la legitimación sustantiva. En efecto, cuando alguien cobra el daño colectivo, lo hace a nombre de la colectividad y no en su propio nombre. Prueba de ello es que las indemnizaciones del daño colectivo, generalmente son destinadas a recuperar para la colectividad el beneficio de que ha sido probada (sic)"³¹. Si bien me atribuye una definición que no doy de daño -"Para el autor, sería daño la simple destrucción o deterioro de un objeto".

Definición de daño ambiental según la Ley colombiana:

En el artículo 42 de la ley 99 de 1993, que se refiere a las Tasas Retributivas y Compensatorias, se tiene una definición concebida como elemento de cuantificación de la tasa retributiva, dada para efectos de fijar el alcance de este concepto. En efecto, para fijar la tasa se señalan algunos factores a tener en cuenta, tales como el "valor de depreciación del recurso afectado", el de "los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado", y, lo que aquí interesa, el de "la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados". Comprende entonces la Tasa Retributiva daños sociales y ambientales, y bajo estas condiciones se pasa a la definición de estos últimos, así:

"Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes (itálicas fuera de texto)".

La definición en términos legales con el propósito ya indicado coincide con el llamado Daño Ambiental Puro, en el entendido de que,

"aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros'³².

Este texto debe ser leído en concordancia con el artículo 8° del decreto 2811 de 1974, porque en este se ejemplifican los factores que deterioran el medio ambiente³³.

³⁰ MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ Graciela Nora. "La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y prospectiva", De. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 113.

³¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. "De la responsabilidad civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización", Editorial Temis, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p. 12.

³² Genevieve Viney y Patrice Jourdain,. "Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité", L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55.

³³ Dice el artículo en comento: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

No sobra reiterar que la ventaja de la "definición legal" que hemos visto es el ser genérica, al comprender todo tipo de daños al ecosistema. Es una ventaja solo en la medida en la que se le aísle del concepto de tasa retributiva, porque los daños al ecosistema no necesariamente tienen relación con las tasas que se pagan por la contaminación, como puede ser el robo de huevos o crías -piénsese en los huevos de iguana-, la destrucción de hábitats, etc. En estos casos hay daño a pesar de no haber tasa retributiva. Pero también se debe aislar la noción de daño ambiental de lo que constituye el pago de las tasas porque, como se verá, sus alcances son disímiles así como lo es su naturaleza. *En estos casos el daño no se paga con la tasa.*

Esta definición de *Daño Ambiental Puro* como afrenta a los bienes ambientales, está indudablemente relacionada con otro concepto que bien podríamos denominar *Daño Ambiental Consecutivo*, bajo el cual se estudian las repercusiones de una afrenta al ambiente pero respecto de una persona determinada, es decir, las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares.

Es esta una de las características del Derecho Ambiental porque el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (Daño Ambiental Consecutivo), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro.

La precisión es importante porque cierto sector de la doctrina ha definido el daño ambiental no solo como aquel que lesiona el derecho colectivo del ambiente, sino como aquel que lesiona derechos individuales apropiables. Es decir, que dicho daño "puede lesionar un propietario o un poseedor así como una persona que solo posea el derecho de vivir sin molestias"³⁴.

Si bien la apreciación es cierta porque dicha dualidad caracteriza la mayoría de eventos de daños ambientales, consideramos que peca por no resaltar la especificidad de lo que denominamos Daño Ambiental Puro, que excluye la posibilidad de que la indemnización del mismo acrezca exclusivamente el patrimonio individual.

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) las alteraciones nocivas de la topografía. d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. h) La introducción y propagación de enfermedades y plagas. i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas. j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria. l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. m) el ruido nocivo. n) el uso inadecuado de sustancias peligrosas. o) la eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas. p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".

³⁴ TRICOT, Daniel. "Rapport de synthèse", publicado en Cahiers de Droit de l'Entreprise, en la revista La Semaine Juridique, publicado por Editions du Juris-Classeur, París, como Suplemento Número 1 a la Semaine Juridique número 15 del 15 de abril de 1999, en donde se publicaron las ponencias en el seminario "L'entreprise face au dommage environnemental", p. 39.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

La reparación del Daño Ambiental Puro restablece el derecho colectivo vulnerado, con lo cual se excluye que restablezca solo un derecho individual: su objeto es diferente. Si bien en ocasiones el daño ambiental se puede reparar indemnizando al propietario individual, como por ejemplo cuando hay una quema de un terreno de propiedad privada, también es cierto que esa indemnización es para el "propietario" porque llega directamente a su patrimonio.

Se podrá decir que el derecho colectivo se beneficia con la indemnización individual, y es cierto, pero solo de manera indirecta, porque dicha indemnización ingresa primero al patrimonio del propietario, quien podrá disponer de los derechos que le son inherentes, en tanto el derecho de dominio, así sea con la consustancial función social y ecológica, lo ejerce el propietario. Que la indemnización dada al propietario sea o no suficiente para indemnizar el Daño Ambiental Puro, es otra discusión. En efecto, puede ocurrir que a pesar de que se indemnizó al propietario por el terreno quemado, y se volvió a restablecer el mismo, se produjeron otros daños al ecosistema que quedan sin reparar, y que serían objeto de otra indemnización. Aún más, puede ocurrir que a pesar de que el propietario individual no quiera iniciar acción para restablecer su terreno, se pueda reparar el ambiente mediante una acción popular. Es decir, prevalece la posibilidad de proteger el derecho colectivo en la hipótesis en comento, esto es, cuando quien tiene una disposición directa sobre tal derecho no tenga interés de buscar la reparación.

Esta posición se refuerza por la "función social de la propiedad que implica obligaciones", según manda el artículo 58 de nuestra Constitución en el cual, además, se afirma expresamente que, "como tal, le es inherente una función ecológica". Esta posición supone "que el derecho de propiedad ya no es un derecho subjetivo, sino que da lugar a la concepción de función social, según la cual la garantía de la propiedad privada queda condicionada a que ella responda a los intereses de la colectividad. El titular debe actuar de forma que, además de no causar perjuicios a la comunidad, garantice que el uso de la cosa reportará beneficios a ésta"³⁵. Se observa entonces que en el derecho al ambiente existe la particularidad de que siempre hay un daño a un bien de la colectividad, y que en ocasiones ese daño al bien de la colectividad repercute sobre un bien apropiable por un patrimonio particular, así tenga, obviamente, que cumplir con su función social o ecológica.

No se comparte así la definición del profesor De Miguel Perales porque se centra en el Daño Ambiental Consecutivo sin dar relevancia el Daño Ambiental Puro, que es el que realmente interesa a la materia³⁶. El error reside, se repite, en el hecho de que considera Daño Ambiental Puro las consecuencias que sufren bienes ambientales apropiables por los particulares, siendo que, en estricto sentido, el daño ambiental no puede tener tal particularidad, porque es precisamente sobre un bien colectivo.

³⁵ PONCE DE LEÓN, Eugenia. "Régimen constitucional de la propiedad", ensayo inmerso en el libro "Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo I", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p. 507.

³⁶ PERALES, Carlos De Miguel. "La responsabilidad civil por daños al ambiente", Editorial Civitas,, Madrid, segunda edición, 1997, p. 88: "Debemos estimar que en la actualidad daño ambiental, a los efectos de la responsabilidad civil, es aquel sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental (por ejemplo, intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria), o en sus bienes, cuando éstos forman parte del ambiente (un bosque, por ejemplo) o cuando resulten dañados como consecuencia de la agresión al ambiente". En similar sentido Graciela Nora Messina de Estrella Gutiérrez. "La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y prospectiva", Buenos Aires, 1989, p. 114: "El daño ecológico -o ambiental- consiste en la degradación del ambiente, toda lesión o menoscabo al derecho individual o colectivo de conservación de las condiciones de vida".

Es cierto que hay bienes ambientales que se pueden apropiarse por particulares -sería el caso del suelo o del agua que nace y muere en una misma heredad (art. 677 del Código Civil)-, pero ello no le quita la característica de bien ambiental y de lesión a un derecho colectivo que supone la posibilidad de que, aún si el propietario no desea su reparación, la puede, y aún la debe buscar, cualquier otro ser humano o cualquiera entidad pública o privada. Sobre la base de la concepción anterior, en donde el Daño Ambiental Puro se distingue por "afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes", así como por ser "supra individual", nos alejamos entonces de la esfera estrictamente individual, en el sentido de bienes apropiables, como elemento definitorio del daño al ambiente. Es aquí donde nuevamente el derecho ambiental permite predicar que la afrenta al patrimonio no es individual en su sentido clásico, sino en su sentido socializado. Es así como, "este público recibe el agravio colectivo, al cual no se puede responder aislada o individualmente para evitar que el daño se extienda, continúe o se repare. La acción de defensa o de reparación no puede estar sólo en cabeza de cada damnificado. Tiene que ser colectiva como lo es también el daño causado"³⁷.

Reparación del Daño Ambiental Puro.

Es en el estudio del Daño Ambiental Puro en donde el derecho al ambiente tiene mucho por aportar, y en donde se deben centrar los esfuerzos para lograr criterios jurídicos que permitan la reparación de tal tipo de daños. Como bien se dice en el reciente Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea, "sobre los daños causados a la biodiversidad no existen normas ni criterios suficientemente desarrollados, motivo por el cual habrá que elaborarlos"³⁸. Si bien es cierto algunos autores sostienen que el Daño Ambiental Puro no puede ser objeto de reparación³⁹, consideramos que dicha posición es equivocada, porque a pesar de que en la mayoría de los casos no se puede lograr el objetivo de reparar el medio ambiente como si el daño no hubiere ocurrido, sí se puede predicar otra forma reparatoria, que busca dejar el bien en la forma más parecida posible a la que tenía antes del daño. Esta lógica, por demás, se predica de la responsabilidad civil en general. Es por ello que el daño se da directamente al ecosistema e indirectamente al ser humano que se sirve de él, y es por ello por lo que la persona solo puede reclamar a favor del ecosistema gracias a su relación con él. Si se logra hacer la distinción entre Daño Ambiental Puro y Daño Ambiental Consecutivo, logramos la claridad de saber qué es lo que se está indemnizando por una u otra vía, porque determinamos con anterioridad aquello que se dañó.

La distinción señalada entre Daño Ambiental Puro y Daño Ambiental Consecutivo marcará no sólo la forma de reparación del daño, sino la finalidad de cada acción que busca proteger el ambiente. Buen ejemplo de esta posición es la Convención de Lugano en donde se señala que da lugar a reparación "toda pérdida o daño que resulte de la alteración del ambiente", en el cual se entienden comprendidos recursos como el agua, el aire, la fauna y la flora, así como la interacción entre ellos. Se concluye entonces que *Daño Ambiental Puro* es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el ambiente, y que *Daño*

³⁷ SARMIENTO PALACIO, Germán. "Las acciones populares en el derecho privado colombiano", Colección bibliográfica Banco de la República, 1988, p. 7.

³⁸ Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, .2000, Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental, p. 20.

³⁹ PRIEUR, Michel. "Droit de l'environnement", Editorial Dalloz, París, 3ª edición, 1996, p. 842: "El daño ecológico es aquel que atenta el conjunto de elementos de un sistema y que por su carácter indirecto y difuso no permite como tal abrir derecho a reparación".

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

Ambiental Consecutivo es la repercusión del Daño Ambiental Puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano. Sin embargo, por tratarse de bienes colectivos que componen el ambiente, y por lo que no hay patrimonio individual que pueda apropiarlos, no es de extrañar que, "privilegiar la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en materia de protección del medio ambiente.

La reposición de las cosas al estado anterior en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, recomponer el 'hábitat' o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., repoblar un río en caso de depredación, etc.), es la solución prevalente de la ciencia jurídica⁴⁰. Es natural una tal posición en el derecho al ambiente, porque se parte de que el daño se produce a un derecho colectivo y difuso que no puede ser apropiado por un patrimonio individual. La reparación por equivalencia dineraria no tiene sentido alguno en la reparación del daño al medio ambiente, porque con él no se está reparando el objeto dañado sino otorgando un subrogado pecuniario que no podrá acrecentar el bien ambiental. Esto diferencia claramente la reparación de este daño en comento con las reglas generales de la responsabilidad civil, en donde la indemnización dineraria corresponde a la equivalencia que busca reemplazar o compensar el bien dañado, es la regla general.

Se resalta la idea de que en el derecho privado clásico el demandante tiene mayor libertad para disponer si el dinero pagado por su bien lesionado lo reinvierte en el mismo, o no. En el ámbito del derecho al ambiente el pago dinerario nunca podrá ser equivalencia, porque el dinero no se puede dar para cambiar un bien por otro, sino que obligatoriamente se tiene que invertir en la reparación del ecosistema. Esta idea se encuentra apoyada por el artículo 7 de la reciente ley 491 de 1999, "por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones", cuando en su artículo 6 declara que, "cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados".

Si la indemnización dineraria equivalencia no puede resarcir el daño ambiental, se debe entonces, como se ha dicho, privilegiar la reparación in natura, que supone hacer las tareas necesarias para que el bien lesionado vuelva a cumplir la función anterior al hecho dañino o, por lo menos, a que la cumpla de la manera más parecida posible. Dicha indemnización se logra con obligaciones de hacer o con dinero para cumplir las obligaciones de hacer, que en nuestro caso solo pueden apuntar a recomponer el medio ambiente dañado. Es la lógica del párrafo del artículo 7° de la ley 491 ya referida⁴¹. Ahora bien, en el evento en el cual sea imposible restaurar el bien ambiental dañado, se debe propender a que la indemnización favorezca otro bien ambiental de similar naturaleza.

Esta posición se sustenta en el hecho de que el ecosistema es interactuado y, por tanto, si bien es cierto no se restaura el bien lesionado sí se restaura el sistema que se verá beneficiado en su conjunto. En efecto, "si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad"⁴².

⁴⁰ STIGLITZ, Op. Cit. p. 319

⁴¹ Dice el párrafo mencionado: "Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada".

⁴² Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 9.2.2000 COM (2000) 66 final, Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión), p. 21.

Este punto es importante en la materia porque se permite que el resarcimiento recaiga sobre otro bien ambiental distinto del dañado, sin que se viole regla alguna con este proceder. Aún más, esta regla es una consecuencia lógica de la reparación in natura, en la medida en que no se puede aceptar la indemnización por subrogado pecuniario, como ocurre en las reglas generales de la responsabilidad civil. Es, por ejemplo, el caso la indemnización por muerte de una persona, en donde a pesar de que no se puede resucitar la fallecida y por tanto dar una indemnización in natura, sí es procedente pagar dinerariamente lo que la persona fallecida dejó de producir. Esta hipótesis se excluye para los daños ambientales.

No es entonces difícil concluir que la reparación del daño ambiental puro debe ser in natura. Que toda indemnización, sea ordenando hacer determinadas actividades o pagando para que se hagan, solo tendrá como finalidad la recuperación del bien ambiental aminorado para dejarlo al menos en la situación más parecida a la que tenía antes del daño, cuando ello es posible, o, invirtiendo en otros bienes ambientales cuando es imposible recuperar aquel dañado. Es así como, por ejemplo, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, expresamente afirma que el daño en estas hipótesis "incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas", definiendo a estas últimas como, "todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación"⁴³.

De la prohibición del doble pago

Es regla general de nuestro derecho de daños el que no se puede condenar a una persona a reparar dos veces el mismo daño. Ello conllevaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del patrimonio dañado así como un empobrecimiento sin justa causa para quien estaría obligado a una doble indemnización. En este sentido *el daño es la medida de su resarcimiento*. Sin embargo, la aplicación de la regla general en el derecho ambiental presenta profundas dificultades. En efecto, las facultades sancionatorias o preventivas de que dispone la autoridad ambiental, hace pensar que por diferentes vías se puede estar indemnizando un mismo daño, lo cual iría en contra de la regla de la indemnización plena. La pregunta que surge es entonces la siguiente: ¿se puede afirmar que se ha pagado parte del daño, por ejemplo, en la ejecución de la medida preventiva cuando se ha presentado una infracción? y, en caso positivo, ¿puede ordenarse un nuevo pago en un proceso de responsabilidad civil?

De lo que se trata entonces es de aislar a partir de qué límite un daño ya ha sido parcial o totalmente indemnizado por otra vía. En relación con las medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental en virtud del literal d) del numeral 2) del artículo 85 de la ley 99, que permite ordenar la "realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y las características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas", consideramos que la parte de la compensación o de la mitigación del daño que ha sido abonada en cumplimiento de la medida preventiva, no puede ser cobrada nuevamente por vía de una acción de responsabilidad civil, porque se produciría doble pago. Por ejemplo: si con un vertimiento líquido causo un daño y la autoridad ambiental me declara infractor, y por

⁴³ El texto que se encuentra aprobado en Colombia mediante la ley 55 de 1989.

tal motivo me obliga a compensar o a mitigar el daño causado, el cumplimiento de la obligación que me impone la autoridad no puede suponer que se cobre nuevamente por la misma causa. Es decir, toda acción de mitigar o compensar el daño causado se tiene como indemnización del mismo, y solo podrá cobrarse aquello que no ha sido mitigado o compensado. Es el entendimiento que debe darse al parágrafo 2 del artículo 85 en comento, cuando afirma que "las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar". Esto significa que no se excluye la medida preventiva con la responsabilidad civil, sino que al interior de ésta solo se puede cobrar el daño que no haya sido pagado, ya que el rubro del daño que no esté comprendido en la ejecución de la medida preventiva naturalmente sí se puede cobrar, a pesar de la existencia de tal medida.

Respecto de las tasas retributivas y compensatorias, definidas en el artículo 42 de la ley 99, se debe marcar una sutil diferencia. Para abordar este tema, se debe recordar con la Corte Constitucional que, "bajo esta perspectiva del ambiente se planteó la necesidad de que fuesen varios los sistemas que debería adoptar el legislador con el fin de financiar una política ambiental, en consideración al carácter especial del que fue dotada, bajo la consagración de principios jurídicos fundamentales, entre otros, el de la responsabilidad del causante del daño ambiental y el de la destinación de recursos económicos con antelación al desgaste de los ecosistemas. Esta filosofía, estima la Corte, impregna la creación de los tributos como las tasas retributivas y compensatorias, así como la consagración de la tasa por utilización de aguas y la inversión obligatoria prevista en los artículos 42, 43 y 46 de la Ley 99 de 1993.

Estima la Corporación que la Ley 99 de 1993, especialmente los artículos cuestionados, implican la generación de costos económicos para quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales. Por ello el Congreso de la República al expedir el marco jurídico regulatorio del ambiente y en atención al principio constitucional del "desarrollo sostenible", ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se están financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas, y a través de la misma la ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las corporaciones autónomas regionales, encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables⁴⁴. Así las cosas, el problema que se plantea es el de determinar si las Tasas Retributivas y Compensatorias son o no excluyentes con el daño ambiental. Es decir, si se parte de que las tasas retributivas y compensatorias son un tributo, lo que debemos indagar es si su pago excluye o no la posibilidad de iniciar acción de responsabilidad civil respecto de quien ha dañado al ambiente.

La Tasa Compensatoria, en razón de tener por finalidad "compensar los gastos de mantenimiento de renovabilidad de los recursos naturales renovables" (inciso 2° del artículo 42 en comento), no constituye por ser daño, sino una política pública preventiva para el mantenimiento del ecosistema. Dicha tasa solo se puede cobrar en la medida en que efectivamente se haya invertido dinero en la renovabilidad del recurso. Si dicho dinero tiene una función exclusivamente preventiva y de política pública, su pago no puede imputarse al del daño ambiental causado porque su naturaleza es diferente, por ser una tasa para compensar el gasto de mantenimiento del recurso. Este pago es en efecto un reembolso por gastos hechos

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-495/96, expediente D-1285, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

en la renovación del recurso con independencia de que el interesado lo haya o no dañado. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el recurso agua.

En efecto, el artículo 43 de la ley 99 de 1993 afirma que, "la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos...", lo cual debe leerse en complemento con el parágrafo del artículo 16 de la ley 373 de 1997 que estableció que, "los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley".

Si bien es cierto el autor Macías estima que "los objetivos de esa ley no son ya los de renovabilidad y protección"⁴⁵, creemos que el punto es cuestionable en la medida en que, si bien es cierto la ley 373 no habla expresamente de "protección y renovación de los recursos hídricos", sí contiene muchas expresiones que indican que tal objetivo no se encuentra fuera de su alcance⁴⁶. Sea de ello lo que fuere, lo claro es que la Tasa Compensatoria tiene una naturaleza diferente y excluyente con la obligación de reparar daños. *Es decir, la Tasa Compensatoria no excluye la posibilidad de obtener la indemnización de daños.*

La Tasa Retributiva se paga "por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas", esto es, por "la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas".

Esto significa que esta tasa "apunta al cobro... (Del) valor por la utilización de un bien público"⁴⁷, o, en el caso del agua, según el decreto 901 de 1997, al pago "por concepto de la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales"⁴⁸. Lo anterior significa que su pago no tiene una naturaleza indemnizatoria en la medida en que, como lo afirma el parágrafo del artículo en comento, "las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites".

⁴⁵ MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. "Introducción al derecho ambiental", Editorial Legis, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 180.

⁴⁶ Ver por ejemplo: "artículo 1°. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua...". "Artículo 2°. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro de agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento...". Parágrafo 2° del artículo 3°: "Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa adscrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso". "Artículo 4°. Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua en su área de jurisdicción", etc.

⁴⁷ MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. "Introducción al derecho ambiental", Editorial Legis, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 178.

⁴⁸ PATIÑO POSSE, Miguel. "Derecho ambiental colombiano", Editorial Legis, Santafé de Bogotá, 1999, p. 134.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

La tasa es equivalente a la carga contaminante como impacto ambiental pero no como daño al medio ambiente. Es decir, bajo este concepto la persona que voluntariamente quiere iniciar una actividad paga para que el Estado retribuya con ese valor el mejoramiento del medio ambiente, en donde, gracias a la capacidad de resiliencia⁴⁹ del ecosistema o gracias al que el impacto se considera mínimo, el mismo sigue cumpliendo su finalidad. Como bien lo dice el profesor Tamayo Jaramillo, "es de anotar que el pago de las tasas retributivas no libera al titular de la licencia de sus obligaciones indemnizatorias en caso de que, en forma excesiva o anormal, cause daños a terceros con la contaminación. Tampoco lo legitima para contaminar como bien le parezca"⁵⁰. No son entonces excluyentes el pago de la Tasa Retributiva con la indemnización del daño y, lo que es más importante, no se descuenta lo pagado en aquélla cuando se produce un daño porque su naturaleza y su causa jurídica son diferentes. Así las cosas, se observa que la regla de la indemnización plena del daño sigue vigente en derecho ambiental, y que lo único que debe tener en cuenta el intérprete es no generar doble pago de un mismo daño, que se generaría solo en el caso de la ejecución de medidas preventivas y de indemnización que busquen compensar o mitigar el mismo daño.

No hay doble pago cuando concurren Tasas Retributivas y Compensatorias e indemnización, porque su naturaleza es diferente, así como ocurre con las sanciones. Como bien lo dice el autor argentino Ghersi, "el artículo 2618 del Código Civil (Argentino) ha producido una trascendente renovación en 1968 en la categoría de daño resarcible, pues introdujo las molestias derivadas del ejercicio de actividades económicas que gozan de autorización administrativa y que, dado su nivel de intensidad, se tornan inaceptables para el diario convivir de la comunidad. Se trata de los llamados daños ambientales, que pueden afectar a personas determinadas, pero que por sobre todo provocan en el hábitat comunitario una situación que en forma continuada y casi imperceptible va afectando la salud de las personas y de las generaciones venideras"⁵¹. Si bien me separo del autor en su percepción de considerar que el daño ambiental afecta a personas determinadas, pues ya hemos visto que lo propio del daño ambiental es que no tiene tal característica, lo importante es resaltar con él que las actividades que gozan de autorización administrativa no excluyen la indemnización de daños "en el hábitat comunitario", y que, por tanto, el pago de las tasas tampoco lo excluyen.

No sobra recordar que, existe también el concepto de *Daño Ambiental Consecutivo*, que lo hemos definido como aquél que se produce por las repercusiones del Daño Ambiental Puro sobre el patrimonio exclusivamente individual del ser humano. Estos casos son múltiples y trajinados por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, se indemniza al propietario por los efectos dañinos de un incendio⁵², por la tala de bosques causada por el Estado para la realización de una obra pública⁵³, por la caída de un árbol por falta de vigilancia de la entidad estatal⁵⁴, etc.

⁴⁹ BORRERO NAVIA, José María. "Protección penal de los derechos ambientales", Editorial Fipma, Cali, 1990, p. 59. Citando al autor Edgar Marín nos da la siguiente definición: "La resiliencia es el mecanismo o propiedad del ecosistema que le permite, generalmente por dos vías o procesos alternativos, beneficiarse o asimilar las perturbaciones internas y externas. Por la primera vía, el sistema consigue regresar a su estado anterior o normal después de asimilar los trastornos; por la segunda, la perturbación es amortiguada gracias a la integración de los agentes perturbadores".

⁵⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. "Las actividades peligrosas y la contaminación ambiental", próximo a publicar, p. 21.

⁵¹ GHERSI, Carlos Alberto. "Teoría General de la reparación de daños", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 173.

⁵² Ver a nivel de ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de noviembre de 1994, C.P.: Julio César Uribe Acosta, actor: Otilia Macías de Díaz y otros, exp. 8650: incendio de predio porque el municipio no tenía suministro de agua para conjurarlo; 1° de diciembre de 1994, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, actor: Alfonso López Rodas, exp. 9119: responsabilidad del Ministerio de Obras por incendio provocado por contratista suyo en ejecución de obra, sin haberlo controlado

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de septiembre de 1960, C.P.: Francisco Eladio Gómez G., A.C.E., tomo LXIII, p. 729.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 27 de julio de 1995, C.P.: Juan de Dios Montes Hernández, actor: María Cecilia Gómez y otro, exp. 10714.

**LA IMPORTANCIA DE LO TECNICO AMBIENTAL
EN LO JURIDICO AMBIENTAL**

La administración del ambiente y los recursos naturales implica la aplicación de dos áreas básicas:

- a. Un área Técnica:** Constituida por las Evaluaciones científicas de carácter exclusivamente técnico de los Impactos negativos y positivos Ambientales que puedan causarse.
- b. Un área Jurídica:** La normatividad ambiental aplicada en concordancia con lo técnico.

Un aspecto positivo es el conocimiento científico en asuntos técnicos tratándose de tema ambientales, puesto que favorece la riqueza cultural y el patrimonio natural nacional que pueden llegar a ser destruido por preceptos predominantes sobre segmentos de población desprovistos del conocimiento necesario para preservar dichas riquezas.

Las Innovaciones económicas pueden forzar cambios técnicos, es importante conocer los efectos e impactos generados sobre ecosistemas y elemento naturales para proyectar la mitigación, la preservación o conservación a que haya lugar.

El conocimiento técnico ambiental de los funcionarios encargados de administrar los recursos naturales bajo criterios unánimes y coordinados incidirá a futuro en la competitividad del sector productivo a través de varias vertientes, entre otras:

- Elevar la calidad intrínseca a lo largo de la cadena de producción;
- Menores costos derivados de la necesidad de incurrir en acciones de remediación de ambientes contaminados;
- efectos sobre la productividad laboral derivados de la calidad del medioambiente.
- Mejoramiento en la competitividad y estabilidad del marco regulatorio en materia ambiental.
- Menores costos de las empresas para obtener productos o servicios limpios o generados amigablemente con el medio ambiente.

Los profesionales de la ingeniería ambiental en la actualidad son el soporte técnico y tecnológico de los profesionales del derecho en la proyección de los actos administrativos que hacen parte del licenciamiento permisivo y sancionatorio en el país.

RELACION DE LO TECNICO CON LO JURIDICO EN LO AMBIENTAL:

El aspecto técnico y el jurídico se relacionan íntimamente entre sí: en el ámbito científico, se estudian y predicen algunas de las consecuencias ambientales, esto es, los impactos que ocasiona una determinada acción, permitiendo evitarlas, atenuarlas o compensarlas -ya que lo técnico da lugar al desarrollo de metodologías para la identificación y la valoración de los impactos ambientales, necesariamente incluidas en los principios de precaución y prevención ambientales; el jurídico ha producido toda una serie de normas y leyes que obligan al ciudadano a proteger, usar y aprovechar los recursos naturales con responsabilidad dentro el concepto de sostenibilidad.

La unidad legal ambiental apunta al desarrollo sostenible, por lo tanto al conocer estos factores se está brindando un entorno propicio para la implementación de una jurisdicción especial bajo un precepto coordinado y ordenado de legislación sistematizada como mecanismo que protege y conserva el medio ambiente y los recursos naturales y permite que las personas gocen de los servicios ambientales que este ofrece la propuesta de integración en un sistema normativo y jurisdiccional nacional; el trabajo sistemático de ordenamiento territorial y de evaluación ambiental; el uso de las capacidades científicas en el diagnóstico y el desarrollo de tecnología para la solución de muchos problemas del medio ambiente; el proceso de introducción paulatina de la dimensión ambiental en el sistema nacional de educación y el fortalecimiento creciente de la gestión ambiental nacional son los elementos a poner en marcha con la implementación de la jurisdicción ambiental y la creación del nuevo código de los recursos naturales. Probablemente han existido errores y deficiencias dados en lo fundamental por la insuficiente conciencia, conocimientos de lo ambiental la limitada introducción y generalización de los resultados de la ciencia y la tecnología, la aún insuficiente incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes y programas de desarrollos, y la ausencia de un sistema jurídico lo suficientemente integrador y coherente.

El ámbito técnico Ambiental podemos definirlo como un conjunto de técnicas que buscan como propósito fundamental un manejo de los asuntos humanos de forma que sea posible un sistema de vida en armonía con la naturaleza, la participación del concepto técnico en el sistema jurídico pretende reducir al mínimo los impactos negativos en los ecosistemas, elevar al máximo las posibilidades de supervivencia de todas las formas de vida, la interrelación con múltiples ciencias, debiendo existir una inter y transdisciplinariedad para poder abordar las problemáticas, ya que el uso y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales tiene que ver con las ciencias sociales (economía, sociología, geografía, etc.) con el ámbito de las ciencias naturales (geología, biología, química, etc.), con la gestión de empresas y la inversión de capitales.

FINES DEL ASPECTO TECNICO AMBIENTAL

- El establecimiento de un criterio uniforme a nivel nacional en la fijación de los parámetros de sostenibilidad en la explotación de los recursos y elementos naturales.
- Implantar los sistemas de procedimientos y generalidades de los soportes tecnológicos en cada uno de los procedimientos de aprovechamiento.
- Establecer los parámetros cuantitativos y cualitativos de los parámetros de contaminación permisibles para cada recurso.
- Generar la información de costos y utilización a nivel nacional que permita un seguimiento de las distintas etapas en la explotación de los recursos naturales.
- Proyectar y elaborar un Material complementario de consulta a todos los niveles de la administración ambiental.
- Lograr que el funcionario pueda aplicar de una manera práctica los conceptos técnicos necesarias para realizar una correcta evaluación de un proyecto ambiental y así poder tomar una correcta decisión que logre satisfacer los requerimientos jurídicos, ambientales, técnicos, tecnológicos, en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- La dimensión ambiental no puede ser parcelada, los contenidos que tributan directamente a ella requieren de integralidad y para lograrla, es necesario equiparar el concepto técnico a la realidad jurídica nacional, regional y local.
- Generar una preparación teórica y práctica desde el punto de vista de lo científico-técnico y jurídico legal, para acometer el conocimiento de la dimensión ambiental en los procesos permisivos y sancionatorios ambientales.
- Para ser eficaz, la legislación materia ambiental debe ocuparse de la dinámica del medio físico y biológico, y de cada uno de los aspectos técnicos que los enmarcan e integrarse a todas las decisiones jurídicas y utilizar métodos científicos de valoración y gradación de los sistemas ambientales (ecosistemas)
- Una variante de lo ambiental en cada uno de sus elementos y sistemas es la característica de contar con diversos elementos interrelacionados entre ellos que conforman una unidad o un todo con sus componentes, es por esto que no se debe desligar lo jurídico de lo técnico.

POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Es importante considerar la variable medioambiental en la planificación y desarrollo del país, solo su eficacia permitirá hacer partícipes de la misma a todos los niveles de la organización, promoviendo un desarrollo sostenible basado en la concientización de conservar, preservar, aprovechar con racionalidad y cuidar el patrimonio natural y ambiental de Colombia.

“Principios de política ambiental”

En el ejercicio de la implementación de los instrumentos de política ambiental se tienen en cuenta cinco principios para alcanzar los objetivos ambientales.

1. **Principio de previsión.** El principio de previsión pretende que se tomen medidas de política del medio ambiente y demás medidas estatales para evitar el daño al medio ambiente y así proteger los recursos de la naturaleza y emplearlos sosteniblemente. El uso de este principio asegurará las condiciones de vida de las futuras generaciones. Teniendo en cuenta las cada vez mayores exigencias de la calidad del medio ambiente, los agentes contaminantes y el peligro para el entorno natural como resultado de la producción y el consumo, el principio de la previsión gana cada vez mayor importancia para la política del medio ambiente actual y del futuro (Binder, 1999).
2. **Principio de cooperación.** Se basa en la idea de que la política del medio ambiente puede alcanzar resultados sólidos solamente cuando las fuerzas sociales toman parte a tiempo en el proceso de desarrollo de la voluntad pública acerca de la protección del medio ambiente.
3. **Principio “Quien usa los recursos naturales paga”** Este principio pretende remodelar el sistema económico teniendo en cuenta los costes ambientales en las decisiones privadas de producción y consumo. Así mismo, pretende actuar no solo sobre el fenómeno final de la contaminación, sino también sobre el uso de recursos y sistemas naturales de forma anticipada (Constanza, Cumberland, Daly, Goodland. 1999).

4. **Principio del causante.** Este principio tiene que ver con el agente generador de la externalidad negativa dentro de una economía social de mercado, mientras que en una economía de mercado deben ser imputados a los productos y servicios todos los costes que los propios agentes ocasionan. Por lo tanto, según este principio es el contaminador quien debe pagar los costes del deterioro ambiental. “...Los instrumentos de la política del medio ambiente orientados según el principio del causante tienen la función de internalizar los costes externos, vale decir, de incluir los costes externos en el cálculo económico de los responsables de la contaminación ambiental” (Binder, p. 294, 1999). Aunque la aplicación de este principio tiene una gran dificultad en la identificación de los contaminadores, así como también en la valoración monetaria de los daños causados, es de gran importancia su uso en la obtención de los objetivos de política del medio ambiente.
5. **Principio del contribuyente.** Según este principio, el Estado y con ello el público en general, serán los que acepten y se responsabilicen por los costos de protección ambiental. Este principio se utiliza sólo en casos especiales, por ejemplo cuando no se puede identificar el contaminador, cuando deben evitarse los efectos distributivos indeseados (los cuales también incluyen los efectos negativos del empleo) o cuando debe hacerse frente a estados críticos de emergencia. Según Binder (1999) este principio se rechaza como estrategia única, debido a que el mismo no se relaciona con el mercado y no conduce en forma óptima el uso de los recursos naturales.

Instrumentos de política ambiental.

La búsqueda por alcanzar la eficiencia económica, mediante la inclusión de los costos externos en el sistema productivo de los agentes económicos, ha generado diferentes instrumentos de política ambiental, los cuales consideran la posibilidad de alcanzar las metas fijadas en forma exacta y con el menor coste económico posible. Estos se clasifican en instrumentos de orden jurídico (condicionamientos del medio ambiente o estándares) e instrumentos orientados a la economía de mercado (impuestos de emisiones, certificados de emisiones, compensaciones) y una tercera clasificación que consiste en la combinación entre los instrumentos (Emissions trading). Como se puede analizar los impuestos ambientales en comparación con los demás instrumentos de política ambiental atacan el problema desde el origen, mediante el establecimiento de un precio aplicado a un recurso que ha sido libre o gratis y, en consecuencia, utilizado en forma excesiva. La ventaja de los impuestos ambientales radica en su eficiencia; esto quiere decir que si todas las fuentes que originan el problema ambiental se encuentran sujetas al mismo impuesto, éstas ajustarán sus tasas de emisiones sin necesidad de que el gobierno conozca la cantidad de emisión generada por los agentes, pues es suficiente con que las empresas asuman el impuesto y luego realicen sus propios ajustes. Una segunda ventaja importante de los impuestos ambientales es que producen un incentivo para la innovación tecnológica mediante el descubrimiento de nuevas formas más baratas de reducir las emisiones. Se hace referencia al término de eficiencia como el balance entre los costos marginales de reducción de contaminación y los daños marginales. Es decir, que los costos marginales por descontaminación y los daños marginales por contaminación son iguales.”⁵⁵ Al contrario de los estándares o condicionamientos del medio ambiente, los impuestos dependen de la voluntad y del comportamiento de interés individual de los agentes económicos, a pesar que para su efectividad debe existir un permanente monitoreo de las fuentes puntuales.

⁵⁵ DIAN-Oficina de Estudios Económicos, Cuaderno de Trabajo No. 033: “Fundamentos para el uso de instrumentos fiscales en la política ambiental: Una aproximación al caso colombiano.”

Una tercera ventaja es que los impuestos ambientales suministran una fuente de ingreso para las autoridades públicas. Los subsidios para las emisiones tendrían un efecto incentivador en los contaminadores individuales, pero podrían generar incrementos en los niveles totales de las emisiones generando un círculo vicioso en el alcance de los niveles de emisión para adquirir el subsidio.

Mientras que los permisos negociables de descargas consideran un menor costo para resolver los problemas ambientales que los estándares o inclusive son políticamente mejor aceptados que los impuestos ambientales, se considera que su operación funciona bajo el sistema de mercado, esto trae problemas en el momento de la obtención de los derechos de propiedad, tales como, el nivel de competitividad, las reglas de transacción, la capacidad de monitorear, la ejecución y el cumplimiento de las leyes.

En cuanto a las compensaciones, serán importantes en un futuro como instrumento de política ambiental para el caso de los países en vía de desarrollo (por la responsabilidad ecológica que implica tener recursos naturales), no se han implementado actualmente, pues aún existe la paradoja de cuánto es el costo de oportunidad por conservar y cuál es el costo económico por no utilizar los recursos necesarios para el desarrollo. Por lo anterior, un impuesto ambiental es un instrumento capaz de internalizar los costos sociales en las actividades productivas.”⁵⁶

El proyecto de ley que se presenta nace de la necesidad urgente de sistematizar la dispersa, confusa, contradictoria y numerosa normatividad ambiental que genera como resultante un impacto socio ambiental dado que la riqueza natural y el patrimonio ambiental del país se ve menoscabado al dejar a la libre discrecionalidad del funcionario la misión interpretativa de cada norma, la empresa del futuro en Colombia se halla en la riqueza ambiental, en sus bienes y servicios, el mineral del subsuelo, de ahí que sea fundamental legislar ordenadamente sobre dichos temas.

⁵⁶ DIAN-Oficina de Estudios Económicos, Cuaderno de Trabajo No. 033: “Fundamentos para el uso de instrumentos fiscales en la política ambiental: Una aproximación al caso colombiano

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos presentar este proyecto de Ley “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”, con el fin que se someta a consideración, discusión y aprobación del Honorable Congreso de la Republica.

De Los Honorables Congressistas,

JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
Representante a la Cámara.

MAURICIO E. OSPINA GOMEZ.
Senador.

JUAN D. GOMEZ JIMENEZ.
Representante a la Cámara.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senador.

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara.

ALVARO ASHTON GIRALDO
Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CÁMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

ALFREDO G. MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador.

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara.

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador.

ANGEL C. CABRERA BAEZ.
Representante a la Cámara.

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador.

AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Representante a la Cámara.

JOSE FELIX VALERA IBAÑES.
Senador.

CARLOS A. JIMENEZ LOPEZ.
Representante a la Cámara.

HERNAN F. ANDRADE SERRANO
Senador.

CARLOS A. ZULUAGA DIAZ.
Representante a la Cámara.

JOHN SUDARSKI ROSECUBARUMM.
Senador.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara.

JORGE ELIECER GUEVARA.
Senador.

CARLOS J. BONILLA SOTO
Representante a la Cámara.

JOSÉ DARIO SALAZAR CRUZ.
Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

GUILLERMO A. RIVERA FLORES.

Representante a la Cámara.

JUAN C. RESTREPO ESCOBAR

Senador.

HERNANDO A. PRADA GIL.

Representante a la Cámara.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Senador.

JOSE I. MESA BETANCOURT

Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL CORZO ROMAN.

Senador.

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO

Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL GALAN PACHON.

Senador.

ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Representante a la Cámara.

LUIS FERNANDO VELAZCO CHAVEZ.

Senador.

ROSMERY MARTINEZ ROSALES.

Representante a la Cámara.

MARTIN E. MORALES DÍAZ.

Senador.

SIMON GAVIRIA MUÑOZ.

Representante a la Cámara.

TERESITA GARCÍA ROMERO

Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

HUGO O. VELASQUEZ JARAMILLO.
Representante a la Cámara.

WILSON ARIAS CASTILLO
Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Representante a la Cámara.

IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Representante a la Cámara.

CESAR A. FRANCO ARBELAEZ.
Representante a la Cámara.

ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA.
Representante a la Cámara.

DIDIER A. TAVERA AMADO.
Representante a la Cámara.

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara.

HUMPHREY ROA SARMIENTO.
Representante a la Cámara.

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I

FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Finalidad. Las disposiciones consagradas en la parte primera de este Código tienen como objetivo preservar y garantizar los derechos y libertades de las personas a gozar de un ambiente sano, instituir el ambiente como patrimonio común de utilidad pública e interés social, establecer una sujeción real y concreta a los mandatos Constitucionales y demás preceptos del ordenamiento jurídico, proteger y preservar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y proyectar el ambiente como un derecho de primer nivel; en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el gobierno nacional, incorporados al ordenamiento jurídico interno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código, así como de las normas complementarias y reglamentarias expedidas con posterioridad tienen carácter de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en el territorio colombiano.

Parágrafo. Las presentes disposiciones rigen en todo el territorio nacional, en el entendido del área continental, la zona insular del mar caribe y del océano pacifico, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo; comprendiendo la zona económica y demás espacios en los cuales el estado Colombiano ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 3. Derecho fundamental: Toda persona tiene el derecho fundamental e irrenunciable a vivir en un ambiente sano de forma individual o colectiva.

Artículo 4. Patrimonio nacional: El ambiente, todos los recursos naturales y su biodiversidad del continente, las zonas insulares y marinas, y toda la biodiversidad contenida en ellas; constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a Ley.

Artículo 5. Principios. Todas las personas residentes dentro y fuera del territorio Colombiano, las entidades y organismos del orden nacional, departamental y local, y las demás que se vean irradiadas por los efectos de los mandatos contemplados en este Código deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos tendientes a la conservación de un ambiente sano; a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en la Parte Primera de este Código.

Las actuaciones tendientes a la tutela jurídica del ambiente como medio de existencia para el ser humano y toda especie viva se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del derecho fundamental a un ambiente sano, acceso a la información, participación en la gestión ambiental, acceso a la justicia ambiental, sostenibilidad, prevención, precautelación, costos ambientales, de los activos y pasivos ambientales, responsabilidad ambiental, equidad, gobernabilidad ambiental.

Estos principios consagran:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. En virtud del principio de acceso a la información, toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, la salud, el ambiente o los recursos naturales.
- b. En virtud del principio de participación en la gestión ambiental, toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.
- c. En virtud del principio de acceso a la justicia ambiental, toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, considerando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.
- d. En virtud del principio de sostenibilidad, la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece el presente Código, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- e. En virtud del principio prevención, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o restauración, o eventual compensación, que correspondan.
- f. En virtud del principio precautelativo, cuando haya indicios de riesgo de daño a los recursos naturales, la salud o al ambiente, se deberá adoptar en forma mediática medidas destinadas a actuar, eliminar o reducir dicho riesgo.
- g. En virtud del principio de costos ambientales, toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente y los recursos naturales y su biodiversidad afectados o dañados. El costo de la prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y compensación deberá ser asumido por el causante del daño.
- h. En virtud del principio de la responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de los recursos naturales y su biodiversidad, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas de restauración, rehabilitación o reparación que corresponda y a compensar en términos los daños generados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.
- i. En virtud del principio de la equidad, el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir las situaciones de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.
- j. En virtud del principio de gobernabilidad ambiental, el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernabilidad ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

CAPITULO II. PRELIMINAR

Artículo 6. Objeto del Código. Fundado en el principio de que el ambiente y todos los recursos naturales y su biodiversidad, son patrimonio común de la nación y necesarios para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los habitantes del territorio colombiano, este código tiene por objeto:

- a. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de todos los recursos naturales y su biodiversidad, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- b. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos naturales y su biodiversidad.
- c. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de todos los recursos naturales y su biodiversidad, y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.
- d. Proteger los ecosistemas de alta Montaña, los ecosistemas de páramos, el recurso florístico e hídrico del sistema montañoso, las selvas, parques naturales, ecosistemas estratégicos, zonas de amortiguación, recursos fáunicos y florísticos del área continental, las zonas insular-marina con sus estuarios, ecosistemas marinos, y demás recursos hidrobiológicos, el suelo y el subsuelo continental e insular; de las actividades de explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales, y su afectación en el interés público y las necesidades de servicios ambientales de los colombianos.

Artículo 7. Regulaciones. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad, entre otros: La atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república, los recursos del paisaje.
- b. La defensa del ambiente y de todos los recursos naturales y su biodiversidad, contra la acción nociva de fenómenos naturales;
- c. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este código elementos ambientales, como: Los residuos, basuras, desechos y desperdicios, el ruido, las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural, los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Artículo 8. Del Ambiente. Entiéndase para los efectos del presente Código, que toda mención hecha al “ambiente”, “medio ambiente” y a “sus componentes”, implica los factores bióticos y abióticos, entre otros: los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, aseguran la salud individual y colectiva de las personas, los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos.

Artículo 9. De los recursos naturales y su biodiversidad. Entiéndase para los efectos del presente Código, que el término “recursos naturales”, incluye y abarca tanto los recursos naturales renovables y los

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

no renovables contenidos en el área continental y la zona insular con su plataforma marina y sus recursos hidrobiológicos fáunicos y florísticos.

Están incluidos en esta denominación de “recursos naturales” todos los recursos naturales en sus diferentes formas y estados físicos, que se encuentran en la superficie <<a cielo abierto o en los suelos>>, en el subsuelo <<subterráneos>>, en el fondo y superficie de las aguas marinas, en la atmosfera, entre otros.

Parágrafo 1. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad, los bienes y servicios ambientales, por ser de utilidad pública e interés social de la nación.

Parágrafo 2. La gestión de los recursos naturales está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso natural.

Artículo 10. De los bienes y servicios ambientales: Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del medio ambiente en general, generando beneficios, bienes y servicios ambientales, que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales y, lograr paralelamente, la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y su biodiversidad

La denominación de “bienes” hace referencia a productos y subproductos de consumo provenientes de los recursos naturales que satisfacen las necesidades de seguridad alimentaria de los colombianos, y suplen de materias primas los sectores productivos del país.

La denominación de “servicios ambientales” hace referencia a los elementos bióticos y abióticos, los recursos naturales y su biodiversidad que conforman la calidad del ambiente, y son vitales para el sostenimiento de la vida de los colombianos.

Artículo 11. Acceso a la justicia ambiental: Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las Autoridades Ambientales, entidades administrativas y jurisdiccionales del Estado; en defensa del ambiente y de sus componentes, los recursos naturales y su biodiversidad, considerando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Artículo 12. Acceso a la información: Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, programas, proyectos, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, la salud, el ambiente o los recursos naturales.

Artículo 13. Participación en la gestión ambiental: Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

Artículo 14. Ámbito de Aplicación. El presente Código rige en todo el territorio nacional en su área continental, la zona insular del mar caribe y del océano pacífico, el mar territorial con su suelo, subsuelo y

espacio aéreo, y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 15. De la política ambiental. La ejecución de la política ambiental de este código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en las Autoridades Ambientales y demás autoridades nacionales; o en otras entidades públicas especializadas establecidas en el territorio nacional.

Artículo 16. La educación como herramienta para adquirir conciencia. La educación es de gran importancia para promover el desarrollo sostenible, el conocimiento del ambiente y los recursos naturales; y aumentar la capacidad de las poblaciones para abordar las cuestiones ambientales, recursos naturales y servicios ambientales, y otros bienes de desarrollo sostenible.

La educación es indispensable para modificar las actitudes de las personas de manera que éstas tengan sensibilización ambiental y capacidad de evaluar los problemas ambientales, planteando propuestas de solución que promuevan el desarrollo sostenible.

La educación es fundamental para adquirir conciencia, valores y actitudes técnicas y comportamientos ecológicos y éticos en consonancia con el desarrollo sostenible, que favorecen la efectiva participación pública en el proceso de adopción de decisiones.

Para ser eficaz, la educación en materia de medio ambiente y desarrollo debe ocuparse de la dinámica del medio físico-biológico y del medio socio-económico y el desarrollo humano, integrarse en todas las disciplinas y utilizar métodos académicos y no académicos y medios efectivos de comunicación.

Parágrafo: El Estado Colombiano realizara los aportes económicos necesarios y establecerá una partida en el presupuesto nacional para la investigación científica sobre el ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad, que realicen las instituciones académicas del país, entendiéndose que esta hará parte del conocimiento científico del país.

Artículo 17. Gobernabilidad Ambiental: El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernabilidad ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 18. De las normas ambientales: Las normas relativas a la conservación y protección del ambiente, de todos los recursos naturales y su biodiversidad, y de salud ambiental, son de orden público y obligatorio cumplimiento. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales, el presente Código y la Constitución Nacional.

Parágrafo: El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en este artículo, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en el presente Código y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Artículo 19. Derechos Adquiridos. Se reconocen los derechos adquiridos por las personas naturales y jurídicas dentro del ordenamiento jurídico nacional sobre los recursos naturales. El ejercicio de estos derechos está sujeto a las disposiciones y regulaciones de este código y la Ley colombiana.

CAPITULO III. DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 20. Objetivo: El presente Código es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión y reglamentación ecológico-ambiental y de los recursos naturales en Colombia. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental, la protección del ambiente y sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 21. Ámbito: Las disposiciones contenidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo.

Artículo 22. Equidad: El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendida como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo 23. Sostenibilidad: La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece el presente Código, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 24. Prevención: La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación o daño ambiental, la afectación a los recursos naturales y su biodiversidad. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración, y compensación que correspondan.

Artículo 25. Precautelativo: Cuando haya indicios razonables de riesgo o de daño al ambiente, los recursos naturales o la salud; la autoridad ambiental competente o la autoridad nacional que conozca, deberá tomar medidas mediáticas para actuar, eliminar o reducir dicho riesgo.

Artículo 26. Costos Ambientales: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de la prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y compensación, relacionada con la degradación o daño del ambiente y de sus componentes, debe ser asumido por los causantes de la misma.

Artículo 27. Responsabilidad Ambiental: El causante de la degradación o daño del ambiente y de sus componentes, de los recursos naturales y su biodiversidad, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera; está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas de restauración, rehabilitación o reparación que corresponda y a compensar en los daños generados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 28. Responsabilidad del Estado en materia ambiental: El Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que

sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en el presente Código.

Artículo 29. Limitaciones al ejercicio de derechos: El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente, la salud, la diversidad biológica, los recursos naturales y del patrimonio de la nación según corresponda.

CAPITULO IV. DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 30. Derechos. Se establecen entre otros los siguientes derechos:

- a. Es derecho inalienable del “Estado social de derecho colombiano” disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, regionales y locales en el marco del respeto a la soberanía e independencia económica nacional.
- b. Todos los colombianos tienen derecho a gozar de todos los recursos naturales y su biodiversidad; con prevalencia del interés general y el desarrollo sostenible.
- c. Todos los colombianos tienen derecho al cumplimiento del marco jurídico ambiental y social con el fin de obtener los mejores beneficios de nuestros recursos naturales a corto, mediano y largo plazo
- d. Los colombianos tienen derecho a participar en la definición de las reglas de inversión financiera, energética y extractiva de los recursos naturales no renovables y de la riqueza natural del país.
- e. Todos los colombianos podrán participar en el establecimiento de acciones estratégicas integrales y efectivas que permitan la conservación y aprovechamiento sostenible de los sistemas de alta montaña “páramos”, selvas, ecosistemas y zonas estratégicas, el desarrollo de los pueblos, y la creación de empleo con base en la riqueza natural del país.
- f. Los colombianos tienen derecho a integrar y promover la dimensión socio ambiental y el desarrollo local en el debate regional sobre las actividades, de: explotación, extracción, aprovechamiento, y transformación de los recursos naturales en el país.
- g. La sociedad civil tiene derecho a crear organizaciones y asociaciones de usuarios de los recursos naturales para la defensa ecológico-ambiental.
- h. La sociedad civil tiene derecho a crear empresas comunitarias para utilización de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades de carácter ecológico-ambiental reguladas por este Código.
- i. Todos los colombianos tienen derecho a gozar de agua suficiente y potable para el consumo humano.
- j. La sociedad civil tiene derecho a la participación, transparencia y consulta, respecto a las decisiones que toma el Estado en relación al uso de todos los recursos naturales y su biodiversidad, con especial énfasis en las zonas rurales, páramos, selvas, zonas de protección, ecosistemas estratégicos, zonas marinas y recursos hidrobiológicos, entre otros.

Artículo 31. Deberes. Es deber de todos los colombianos cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental, las disposiciones contenidas en este código, de conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca las Autoridades Ambientales.

- a. Es deber del Estado, de las autoridades e institucionalidad ambiental implementar en el país, la región, los departamentos y los municipios: la consulta, la evaluación ambiental estratégica, las mejoras al Estudio de Impacto Ambiental E.I.A., el ordenamiento territorial, como instrumentos para mejorar las relaciones hombre–naturaleza, mercado-sociedad-Estado bajo un modelo de desarrollo sostenible.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- b. Es deber del estado y de todos los colombianos proteger todos los recursos naturales y su biodiversidad, los bienes y servicios ambientales y el desarrollo sostenible como ejes principales de la masificación del uso de los recursos naturales en el país.
- c. Es deber del estado planificar el aprovechamiento responsable de todos los recursos naturales y su biodiversidad, en beneficio de las comunidades indígenas, etnias, campesinos, y todos los habitantes del territorio nacional; promoviendo actividades de uso y aprovechamiento sostenible de la naturaleza y el ambiente encaminadas a reducir la pobreza
- d. Es deber del estado, de las autoridades ambientales e instituciones ambientales, planificar el uso y aprovechamiento de todos los recursos naturales y su biodiversidad; de los bienes y servicios ambientales existentes en el territorio nacional.
- e. Es deber del estado velar por el crecimiento y expansión de las regiones a través de planes, proyectos y programas productivos y socio-ambientales de desarrollo sostenible.
- f. Es deber del estado adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- g. Es deber del estado propender por un desarrollo sostenible en el territorio nacional.
- h. Es deber de todos los colombianos, del gobierno nacional y los extranjeros que residan en el territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión ambiental para proteger el ambiente, y todos los recursos naturales y su biodiversidad, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- i. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental y la de sus componentes, conforme a Ley.
- j. El Estado deberá concertar con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.
- k. El Estado deberá establecer sistemas de educación ambiental, que mediante información y procesos pedagógicos transversales forme a los colombianos en temas ambientales, recursos naturales y su biodiversidad, y de los bienes y servicios ambientales.
- l. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente y todos los recursos naturales y su biodiversidad.
- m. Es deber del estado, de las autoridades e instituciones ambientales proteger la Biodiversidad Amenazada, empoderando a los pueblos indígenas, etnias, sociedad civil, academia, sector industrial, sector minero, en la participación efectiva de procedimientos políticos, legales y administrativos relacionados con las actividades de conservación, protección, aprovechamiento y uso de las áreas protegidas, de los recursos naturales y de los bienes y servicios ambientales existentes en el territorio nacional.
- n. El Estado colombiano reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.
- o. El gobierno nacional propiciara las relaciones duraderas de trabajo colectivo e intercambio entre comunidades, actores sociales, instituciones, sector público, sectores privados, sector académico, sector político, la banca de conocimiento científico, social y ambiental que contribuya a la adquisición y administración, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- p. Es deber del gobierno colombiano promover la investigación científica ambiental, de los recursos naturales y su biodiversidad en el país.

Artículo 32. Prohibiciones.

- a. Se prohíbe a los colombianos y extranjeros que residan en el territorio nacional realizar conductas que contaminen, dañen, destruyan o afecten los recursos naturales y el ambiente.
- b. Se prohíbe a los colombianos y extranjeros que residan en el territorio nacional en desarrollo y ejecución de obras, actividades, proyectos, la alteración dañina del ambiente, los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales de la zona; y área donde se ejecutará la actividad.
- c. Se prohíbe cualquier actividad de explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales en los ecosistemas de alta montaña, entre las altitudes de 2700 msnm (metros sobre el nivel del mar) y los 4500 msnm en adelante.
- d. Se prohíbe a los colombianos y extranjeros que vivan en el territorio nacional la producción de bienes que puedan atentar, dañar, contaminar, alterar, generar extinción o disminución cuantitativa o cualitativa, e impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales y el ambiente en el país.

Artículo 33. Específicamente está prohibido:

- a. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a especímenes de fauna;
- b. Contaminar los cuerpos de agua y deforestar las cuencas hidrográficas;
- c. Derramar sustancias químicas y de hidrocarburos en cuerpos de agua y suelos;
- d. Queda prohibido contaminar las aguas con residuos emergentes de las actividades industriales y mineras, y verter sustancias nocivas dañinas para la flora y la fauna. Las industrias, minas, municipalidades y centros urbanos, hospitales y centros de salud, y otros, están obligados a depurar las aguas mediante sistemas tecnológicos previamente aprobados, antes de verterlas al cauce principal.
- e. Queda prohibida la deforestación a una distancia de cien (100) metros de las orillas de los grandes ríos, paralelas de cien metros (100 mts) de las orillas o playas; y de cincuenta (50) metros en sus afluentes.
- f. Talar y comercializar maderas sin la autorización y/o permiso legal correspondiente;
- g. En suelos de pendientes de 45 grados y superiores, destruir el recurso florístico y su capa vegetal;
- h. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los especímenes del recurso fáunico, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- i. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- j. Cazar o aprovechar recursos naturales vedados o en tiempo de veda;
- k. Se prohíbe la alteración del medio acuático donde los peces efectúan la freza o desove;
- l. Realizar actividades de pesca sin los permisos respectivos en las áreas insulares.
- m. Extraer productos, subproductos y partes de las lagunas costeras y estuarios, ecosistemas de manglar, litorales de fondos rocosos y arenosos, corales pétreos, praderas de pastos marinos y arrecifes coralinos de la zona insular.
- n. Prohibida la pesca de arrastre de profundidad en la zona insular de la nación.
- o. Prohibida la pesca de descartes accesorios e incidentales <<pesca y tirar al mar>> de tiburones, tortugas marinas y otros recursos fáunicos marinos, como de los especímenes y sus recursos hidrobiológicos pequeños. Se deberán utilizar los instrumentos y accesorios adecuados.
- p. Prohibida la pesca de los delfines, tiburones, ballenas, tortugas y rayas.
- q. Queda prohibida la recolección y acopio, la comercialización y venta de huevos, o de cualquier espécimen del recurso fáunico silvestre.

- r. Pescar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean prescritas, o comercializar sus productos;
- s. Provocar el deterioro del ambiente y de los recursos naturales y su biodiversidad, con productos o sustancias empleadas en la caza;
- t. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- u. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- v. Exportar individuos vivos de la fauna, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el gobierno nacional.

CAPITULO V. POLÍTICA NACIONAL AMBIENTAL Y GESTIÓN AMBIENTAL

Sección 1. Aspectos Generales

Artículo 34. Objetivo. El presente Código es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental, la regulación y control de las actividades de explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales en Colombia. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes; y todos los recursos naturales y su biodiversidad, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 35. Responsabilidad del Estado en materia ambiental. El Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en el presente Código.

Artículo 36. Patrimonio Ambiental de la nación. El ambiente, la diversidad biológica, los bienes y servicios ambientales, y los recursos naturales, constituyen Patrimonio Ambiental de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a Ley.

Artículo 37. Limitaciones al ejercicio de derechos. El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente, la salud, la diversidad biológica, los recursos naturales o del patrimonio de la nación.

Artículo 38. De las normas ambientales. Las normas relativas a la conservación y protección del ambiente y, en particular, las normas en materia de salud ambiental, diversidad biológica y recursos naturales son de orden público y obligatorio cumplimiento. Es nulo todo acto o pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales y el ordenamiento constitucional.

El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas, de carácter nacional, departamental y municipal, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en el presente Código y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Sección 2. Política Pública Ambiental

Artículo 39. Política Pública Nacional Ambiental. La Política Nacional del Ambiente y de los recursos naturales y su biodiversidad, constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental y de los recursos naturales.

Parágrafo. Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, departamental y municipal se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política pública Nacional ambiental y deben guardar concordancia entre sí. La Política Nacional Ambiental alimenta el proceso estratégico de desarrollo del país, es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 40. Objetivo. La Política pública ambiental tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad con sus componentes, la generación de condiciones razonables para lograr el desarrollo económico y social, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como la mayor productividad y competitividad de las actividades económicas, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 41. Vinculación con otras políticas públicas. Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política pública Nacional ambiental.

Artículo 42. Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, deben participar técnica y financieramente, en:

- a. El acompañamiento e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental y de los recursos naturales, y de los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental; estos concebidos como mecanismos de apoyo a la articulación e institucionalización del tema y de cualificación de la gestión ambiental del territorio.
- b. En la puesta en marcha de las demás estrategias de esta política, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

Artículo 43. Lineamientos de la política pública ambiental. Sin perjuicio del contenido específico de la Política pública ambiental, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada a la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas peri-urbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos del país.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica para la toma de decisiones en materia ambiental y el uso de los recursos naturales.

Artículo 44. Política exterior e Internacional en materia ambiental. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política Colombiana, las demás políticas nacionales y la legislación vigente, la política exterior del Estado Colombiano en materia ambiental, se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la política interna ambiental y los principios establecidos en el presente Código y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por Colombia.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, aprovechar, administrar sus propios recursos naturales, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional de Colombia como país centro de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.
- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados y de los otros principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento y la facilitación de la transferencia tecnológica, el fomento de la competitividad, el comercio y los eco-negocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los Estados.

- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del medio ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el Derecho Internacional.
- i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.
- j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

Sección 3. Normas generales de política ambiental

Artículo 45. La investigación científica como parte de la Política Nacional Ambiental. La investigación y el conocimiento del ambiente, como aquella que se ocupa del estudio del entorno físico-biótico, de su relación con la estructura sociocultural, y de las dinámicas que tal relación conlleva; son parte integral de la vida cotidiana de las poblaciones, y deben ser la base para la construcción de las relaciones armónicas con sus respectivos entornos. Sus temáticas cubrirán todos los campos del saber humano orientados a la generación de conocimiento, que coadyuve al logro del desarrollo sostenible como objetivo central de la Política Nacional Ambiental.

Artículo 46. Derecho al ambiente sano. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano

Artículo 47. Carácter holístico. Los fenómenos y problemáticas ambientales tienen un carácter holístico, en los que intervienen consideraciones culturales, territoriales y temáticas. Por lo tanto la gestión de la investigación ambiental fomentara la transdisciplinariedad, transversalidad, complementariedad e interdependencia entre las disciplinas académicas.

Artículo 48. Definición de contaminación. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Artículo 49. Definición de contaminante. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

Artículo 50. Factores que deterioran el ambiente, se consideran entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.
- q. La radiación nociva en cualquiera de sus formas.

Artículo 51. Principios del Uso de elementos ambientales y recursos naturales. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b. Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d. Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e. Los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público;
- f. La planeación del manejo de los recursos naturales y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.
- g. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Sección 4. Educación Ambiental

Artículo 52. Definición de la Educación Ambiental. Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico, participativo, trasdisciplinario y transversal, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos locales, regionales y nacionales. Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional y Colciencias o quien haga sus veces, deberán fomentar la investigación técnica y científica del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad; este fomento incluye la divulgación y la promoción de eventos académicos, premios, como la disponibilidad de recursos económicos para coadyuvar a los centros educativos del país en todos los niveles de la educación.

Artículo 53. La educación ambiental como instrumento para generar valores y tejido social. La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

Parágrafo 1. Atendiendo los fines y objetivos del Ministerio de Educación Nacional, será obligatorio incluir dentro de los planes institucionales educativos de la Educación básica primaria, educación secundaria, la educación universitaria; y la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Contenidos académicos, lúdicos y pedagógicos que sensibilicen, construyan cultura ecológica ambiental y generen conocimiento sobre los recursos naturales y ambientales de la nación.

Parágrafo 2. El ministerio de Educación Nacional y las Autoridades Ambientales, definirán los contenidos lúdico-académicos para tres horas (3) semanales, doce (12) mensuales y ciento veinte (120) horas anuales. Estos contenidos tendrán la característica de ser transversales e independientes a los contenidos de las ciencias naturales, sociales y del conocimiento científico establecido en la institucionalidad académica.

Artículo 54. Acceso a la educación ambiental y de los recursos naturales. Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental y conocimiento científico de los recursos naturales y su biodiversidad, con el fin de apropiarse los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales y de aprovechamiento sostenible, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Artículo 55. Responsabilidad del gobierno nacional, de las entidades e instituciones gubernamentales y de las Autoridades Ambientales. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y demás ministerios asociados al desarrollo de la política, así como a los departamentos, distritos, municipios, y las Autoridades Ambientales, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 56. Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo. Las instituciones adscritas a los sectores ambientales y educativos, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación Nacional, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben:

- a. acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, y demás instituciones educativas en la formación ambiental, y
- b. Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 57. Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental y de los recursos naturales en la educación formal (preescolar, básica, media y superior). El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares, en el marco de los programas educativos institucionales -PEI-, de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar

básica y media, para lo cual, concertará acciones con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con otras instituciones asociadas al desarrollo técnico, científico y tecnológico del tema, así como a sus espacios de comunicación y proyección.

Artículo 58. Los Proyectos Ambientales y de los Recursos Naturales Escolares. Estos proyectos incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales y de producción sostenible de los recursos naturales, relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, cambio climático, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

Artículo 59. De la investigación científica y tecnológica de los recursos naturales y el ambiente. La investigación científica y tecnológica está orientada en forma prioritaria, a: proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de los recursos naturales; la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental, entre otros.

Artículo 60. Del fomento de la investigación científica y tecnológica. Corresponde a los poderes del Estado, al Ministerio de Educación Nacional –MEN-, a las universidades nacionales y particulares, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
- c. La generación de tecnologías ambientales.
- d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
- f. La transferencia de tecnologías limpias.
- g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal, minera, y otras actividades económicas prioritarias.
- h. El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 61. De las redes y registros. Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 62. De las comunidades y tecnología ambiental. El Estado, a través de las entidades públicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 63. De la Política Nacional de Educación Ambiental. La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental y de los recursos naturales, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 64. De la incorporación del Código de los recursos naturales y ambientales de Colombia en los planes y programas educativos y en la sociedad civil. El Estado a través del sector educación <<MEN>>, debe difundir el presente Código en la comunidad educativa, así como en la enseñanza escolar y superior y en los planes y programas educativos, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 65. De la reglamentación de la educación. Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

- a. Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental, recursos naturales y biodiversidad;
- b. Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c. Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.
- d. Fomentar el conocimiento, la sensibilización, y concientización de la protección, preservación y uso sostenible del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad.
- e. Mediante metodologías lúdicos-pedagógicas y cultural se incentivarán los valores sociales de pertenencia, protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 66. De la iniciativa de protección ambiental. Por medio de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

Artículo 67. Divulgación para concientizar sobre la protección ambiental. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales, el gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 68. Servicio Nacional Ambiental Obligatorio. Las comunidades académicas deberán prestar el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio en los educandos y aprendices, que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente. El gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

Sección 5. Gestión Ambiental y de los recursos naturales

Artículo 69. De la gestión ambiental. La gestión ambiental y de los recursos naturales, es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

Parágrafo: La gestión ambiental y de los recursos naturales se rige por los principios establecidos en el presente Código y en el marco del Sistema Nacional Ambiental SINA.

Artículo 70. De los instrumentos de gestión ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en el presente Código, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 71. De los tipos de instrumentos de gestión ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en este Código. En tal sentido, se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, departamentales, y municipales; el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación del impacto ambiental, los estándares nacionales de calidad ambiental, los límites máximos permisibles, los sistemas de información ambiental, los instrumentos económicos, las estrategias, planes y programas, los mecanismos de participación ciudadana, los planes integrales de gestión de residuos, los planes de manejo de recursos naturales, los instrumentos de fiscalización y sanción, la clasificación de especies, las vedas, las áreas de conservación, las áreas de manejo marino-costeras y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 72. Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y de los recursos naturales. En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y de los recursos naturales se incorporan los mecanismos para asegurar el cumplimiento de cronogramas, programas, compromisos, entre otros.

Artículo 73. De los medios de comunicación. Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentan y apoya las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad. El Estado fomenta la difusión del Código y sus mecanismos.

Artículo 74. De la planificación y del ordenamiento ambiental territorial. La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de participación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial.

Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio. La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país.

Artículo 75. De los objetivos de la planificación y el ordenamiento ambiental territorial. La planificación y el ordenamiento ambiental territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

Artículo 76. Del ordenamiento ambiental del territorio y la descentralización. El ordenamiento ambiental del territorio es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento ambiental del territorio, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno. Los gobiernos departamentales y municipales coordinan sus políticas de ordenamiento ambiental territorial, entre sí y con el gobierno nacional.

Artículo 77. Del ordenamiento ambiental urbano. Corresponde a los gobiernos municipales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales; considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales. Los gobiernos municipales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y peri-urbanas de que dispone la población.

Artículo 78. Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de los recursos naturales. Todo proyecto de inversión pública y privada que implique actividades, construcciones u obras susceptibles de causar impactos negativos al ambiente y los recursos naturales, está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual es administrado por las Autoridades Ambientales. También están incluidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de los recursos naturales las normas, programas, planes y proyectos públicos.

Artículo 79. De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental: Las Autoridades Ambientales podrán establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar el debido cumplimiento de la legislación ambiental en plazos fijos e improrrogables, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

El incumplimiento de las acciones definidas en los Programas de Adecuación y manejo ambiental, sea durante su vigencia o al final de éste, será pasible de sanción administrativa y las demás que fueran aplicables.

Artículo 80. De los Planes de Cierre de Actividades. Los titulares de todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente.

Las Autoridades Ambientales exigirán el cumplimiento de las actividades de cierre, de restauración y compensación del impacto y daño ambiental; los contenidos del presente Código establecen la obligatoriedad de restaurar y compensar el área afectada por la actividad económica, entre otros los pasivos ambientales; incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 81. De los Planes de Descontaminación. Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades económicas, pasados o presentes.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Parágrafo 1. El plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Parágrafo 2. Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.

Parágrafo 3. Las Autoridades Ambientales establecerán los criterios para la elaboración de dichos planes.

Artículo 82. Del Estándar de Calidad Ambiental: El Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Características consideradas:

- a. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- b. El Estándar de Calidad Ambiental es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas.
- c. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- d. No se otorgará a un proyecto de inversión, la Certificación Ambiental establecida mediante Ley Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluya que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental.
- e. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.
- f. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.

Artículo 83. Del Límite Máximo Permisible: El Límite Máximo Permisible –LMP- es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la autoridad ambiental competente o por la autoridad nacional que lo requiera.

Artículo 84. Parámetros de concentración. La concentración o grado de afectación del ambiente podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos; para cada uno de los recursos naturales se reglamentan por ley, y bajo lo conceptuado en el bloque de constitucionalidad.

Artículo 85. De la relación entre los estándares de calidad ambiental –ECA- y los límites máximos permisibles -L.P-: Los Límites Máximos Permisibles deben guardar coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 86. De la elaboración de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles: Las Autoridades Ambientales dirigirán el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles en el territorio colombiano.

En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso. Las Autoridades Ambientales en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional o de los Límites Máximos Permisibles equivalentes aprobados en el país.

Artículo 87. De las normas de calidad ambiental de carácter especial: Las Autoridades Ambientales en coordinación con las autoridades del país, puede dictar normas ambientales reglamentarias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles que sean aplicables.

Artículo 88. De los Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental: Las Autoridades Ambientales coordinarán con las autoridades de la nación, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental, y vigila según sea el caso, el fiel cumplimiento de dichos planes.

Artículo 89. Del Sistema Nacional de Información Ambiental: El Sistema Nacional de Información Ambiental SINA constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental. A solicitud del SINA o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, sectorial, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el Sistema Nacional de Información Ambiental, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 90. De los instrumentos económicos ambientales: Constituyen instrumentos económicos ambientales aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental. Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y las normas ambientales. El diseño de los instrumentos económicos propicia el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 91. De las medidas de promoción: Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan. Como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 92. De los incentivos económicos. Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno establecerá incentivos económicos, incluirá en el presupuesto nacional un rubro especial para fomentar la educación ambiental y de los recursos naturales en el país.

Artículo 93. Financiamiento de la gestión ambiental: El Poder Ejecutivo es el encargado de establecer los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental, del sistema nacional ambiental SINA y la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente. En el proceso de elaboración del proyecto de Ley del Presupuesto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Autoridades Ambientales, acude ante la Comisión del Congreso de la República, que corresponda, con el fin de presentar las respectivas propuestas de presupuesto del Estado en materia ambiental y de los recursos naturales.

Artículo 94. De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado: El Ministerio de hacienda informara acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 95. Del rol del sector privado en el financiamiento: Los privados contribuyen al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

Sección 6. De la actividad administrativa

Artículo 96. Reglas. La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales se ajustará a las siguientes reglas:

- a. Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.
- b. En áreas marginadas, previa autorización del gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos naturales.
- c. El gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables;
- d. Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;
- e. Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;

- f. Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;
- g. Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;
- h. Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada.
- i. Se asegurará, mediante la planeación de todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;
- j. Se velará para que los recursos naturales se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Artículo 97. Contribución por valorización. Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de bienes y servicios ambientales, y de los recursos naturales, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

Artículo 98. De los inventarios de los recursos naturales. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y de programas sobre necesidades de la nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

Parágrafo 1. Cada Autoridad Ambiental, y los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, presentaran un informe mensual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Minera, a la Dirección de impuestos y Aduanas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Nacional de Planeación; sobre los volúmenes, áreas aprovechadas, recursos naturales y salvoconductos emitidos; se informara sobre las tasas y valores económicos pagados por la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que haya realizado actividades de explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales en Colombia.

CAPITULO VI. DE LA DECLARACIÓN DE EFECTO AMBIENTAL

Artículo 99. Declaración del peligro presumible. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

Artículo 100. Del Estudio ecológico y ambiental previo. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

Artículo 101. Del concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá considerarse el concepto del Ministerio de relaciones Exteriores.

CAPITULO VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 102. Del acceso a la información ambiental: Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad del Estado, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos facilitan el acceso a dicha información, a cualquier persona que lo solicite, sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 103. De la obligación de brindar acceso a la información: Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo anterior, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso a la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización y funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención, procedimientos administrativos, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar a las Autoridades Ambientales la información que ésta le solicite. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de quince (15) días, pudiendo las Autoridades Ambientales ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 104. De la información sobre denuncias presentadas: Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al medio ambiente, la vida o salud ambiental, los recursos naturales y demás componentes del ambiente.

Parágrafo: En caso de que la denuncia presentada ante una autoridad pública haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las competencias legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho, al denunciante.

Artículo 105. De la incorporación de información al Sistema Nacional de Información Ambiental: Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como la que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 106. De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales: El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del patrimonio natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de las Autoridades Ambientales acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

CAPITULO VIII. SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 107. Sistema de información ambiental. Se organizará y mantendrá al día un sistema de información ambiental, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales y al medio ambiente.

Artículo 108. De los tipos de información. Mediante el sistema de información ambiental se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a. La información legal;
- b. Cartográfica;
- c. Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- d. Edafológica y Geológica;
- e. Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f. El inventario forestal y el inventario fáunico;
- g. Los niveles de contaminación por regiones;
- h. El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Artículo 109. De la consulta de la información ambiental. Las entidades oficiales suministrarán la información de que disponga o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior. Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de interés general.

Artículo 110. De la obligatoriedad de informar. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

CAPITULO IX. DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 111. Sistemas de gestión ambiental. El Sistema Nacional Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 112. Competencias ambientales del Estado. Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos públicos, autoridades del gobierno nacional y las Autoridades Ambientales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen su jurisdicción, actuación, funciones y atribuciones, en el marco legal del Estado.

Artículo 113. Del alcance de las disposiciones ambientales sectoriales. En el ejercicio de sus funciones la Autoridad Ambiental del nivel que corresponda establecerá las disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, en la administración y manejo de los recursos naturales.

Artículo 114. De los entes e instituciones de carácter ambiental. Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter ambiental, funciones de vigilancia y control, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de concepto técnico previo, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad, lo harán de manera coordinada, unificada y coherente con las normas nacionales, regionales y locales que rigen cada materia.

La Autoridad Ambiental deberá evaluar periódicamente las políticas, normas y actos administrativos emitidos en el territorio colombiano, los asuntos permisivos y sancionatorios, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad. Deberá presentar al país un informe cualitativo y cuantitativo sobre el uso, aprovechamiento, explotación, extracción, y transformación de los recursos naturales, de bienes y servicios ambientales, destacando los indicadores y logros de las metas anuales propuestas para disminuir la afectación y daño a los recursos naturales.

Artículo 115. De las autoridades regionales y locales con competencia ambiental. Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, están obligadas a coordinar y consultar entre sí, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia, eficacia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 116. Del ejercicio de las competencias y funciones de las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia ambiental. Las normas nacionales, departamentales y municipales en materia ambiental deben guardar concordancia, unidad y coherencia con la legislación de nivel nacional.

Artículo 117. De gestión ambiental regional. Los Gobiernos departamentales y municipales a través de sus respectivas dependencias de recursos naturales, de medio ambiente, salud ambiental, saneamiento básico, Gestión Medio Ambiental y en coordinación con la Autoridad Ambiental deben implementar un Sistema de Gestión Ambiental departamental o municipal, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 118. De la gestión ambiental local. Los Gobiernos Locales deben organizar el ejercicio de su gestión ambiental, considerando el diseño y la estructura de sus órganos internos, secretarías de despacho, comisiones, con base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental.

CAPITULO X. DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PÚBLICOS AMBIENTALES

Artículo 119. De la partida ambiental especial. El gobierno nacional destinara recursos económicos para inversión y desarrollo de la educación ambiental, conservación de los recursos naturales y su biodiversidad, establecimiento y desarrollo de planes, programas y proyectos de mitigación, conservación restauración y recuperación del ambiente, los recursos naturales, y de los bienes y servicios ambientales del país.

Artículo 120. Del área afectada. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación, mejoramiento del área afectada y el cubrimiento de los pasivos ambientales.

Artículo 121. De los recursos financieros del estado en el sector ambiental. La aplicación de los recursos financieros del Estado se invertirá y ejecutaran teniendo en cuenta los principios establecidos en el presente Código, en la constitución nacional y en las leyes que rigen la materia, propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia, los bio-negocios y el desarrollo sostenible.

CAPITULO XI. POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 122. Disposición general. El asentamiento de la población sobre las distintas regiones del territorio nacional se desarrolle en forma armónica, con las condiciones de una adecuada calidad de vida y los objetivos de la política ambiental y las disposiciones de este Código, sin perjuicio de los demás derechos y deberes de las personas reconocidos en los otros títulos de este cuerpo normativo y las demás normas legales vigentes.

Artículo 123. De la salud ambiental. En concordancia con el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas. La Política Nacional de Salud incorpora la política ambiental del sector salud y la política de salud ambiental como áreas prioritarias, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 124. Del saneamiento básico. Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local deben priorizar medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el re-uso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 125. De la relación entre cultura y ambiente. La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas deben alentar aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y sus componentes, y desincentivar aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 126. Del asentamiento poblacional. En el diseño y aplicación de las políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano se deben considerar medidas de protección del ambiente y de sus componentes, en con base a lo dispuesto en el presente Código y sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad para los residentes de las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellos.

Artículo 127. De los planes de desarrollo de las ciudades e infraestructura sanitaria. Los Planes de Ordenamiento Territorial Urbano de los gobiernos locales deben considerar según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente. En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 128. De las políticas poblacionales y gestión ambiental. El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que deben ser consideradas en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 129. De los pueblos indígenas, etnias, comunidades afroamericanas, comunidades campesinas y nativas. En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento ambiental del territorio, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Del mismo modo, las autoridades públicas deben promover su participación e integración en la gestión del medio ambiente y sus componentes.

Parágrafo: Las investigaciones y estudios científicos que se desarrollen en el país, incluirán los territorios ocupados por estas comunidades, quienes deberán facilitar el desarrollo de esta actividad académica.

Artículo 130. De los conocimientos colectivos. Colombia reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, etnias, comunidades afroamericanas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. Para tal efecto, Colombia promueve la participación justa y equitativa de los pueblos indígenas, etnias, comunidades afroamericanas, comunidades campesinas y nativas en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Parágrafo: Los conocimientos colectivos se consideran como patrimonio intangible y cultural de la nación, ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá solicitar el reconocimiento de patentes o derechos de autor sobre este conocimiento y los recursos naturales del país.

Artículo 131. Del aprovechamiento de recursos naturales en los pueblos indígenas, etnias, comunidades campesinas, afroamericanas y nativas. Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores tradicionales. Estos proyectos únicamente se permitirán para consumo propio y/o de subsistencia del pueblo indígena, etnia, comunidades campesinas, afroamericanas y nativas; no se permite la comercialización. De conformidad con los alcances y limitaciones establecidas en la Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, los pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Así mismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

Parágrafo: lo anterior no excluye al Estado de ejercer soberanía sobre estos territorios y realizar actividades explotación, extracción, aprovechamiento, y transformación de los recursos naturales, previa concertación y conciliación con estas comunidades. Excepto cuando se consideren dentro de un estado de emergencia o se consideren de interés nacional, en esta última parte el Estado deberá realizar una consulta popular a los habitantes de la nación.

CAPITULO XII. EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 132. Disposiciones generales. Las actividades empresariales a cargo de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, se desarrollarán en el país en forma consistente con los objetivos de eficiencia, competitividad y responsabilidad, así como con los principios, derechos, deberes y responsabilidades establecidos en la política ambiental y las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las demás disposiciones, obligaciones e instrumentos de gestión específicos, establecidos en las normas legales vigentes.

Las disposiciones establecidas en este Código son exigibles a los proyectos de inversión o investigación, así como a toda actividad susceptible de generar impactos negativos sobre el ambiente y sus componentes, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

Artículo 133. Del patrimonio de la nación como empresa de desarrollo sostenible. Los recursos naturales y su biodiversidad, y los bienes y servicios ambientales de la nación, deberán ser gerenciados y administrados por las Autoridades Ambientales, como una gran empresa auto sostenible que propenda por el desarrollo sostenible de los recursos naturales y su biodiversidad, y los bienes y servicios ambientales; y que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. Los entes y la institucionalidad de vigilancia y control deberán establecer los protocolos y directrices necesarias para vigilar y supervisar los activos y pasivos ambientales, los ingresos y egresos, los déficits y superávits que se generen dentro de las actividades de uso, explotación, extracción, aprovechamiento, y transformación de los recursos naturales en el territorio colombiano.

Los entes e instituciones de vigilancia y control deberán presentar (por cada uno) un informe anual a la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, quién a su vez rendirá un informe anual a la plenaria del Congreso de la República y quien lo confrontara con los datos y cifras presentadas por la DIAN, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Ministerio de Minas y demás entes e instituciones del Estado que desempeñan funciones Ambientales, Agrarias y Mineras en el territorio colombiano.

Artículo 134. De la responsabilidad socio-ambiental de la empresa. El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad socio-ambiental de la empresa.

Parágrafo. Para efectos de este Código, entiéndase por responsabilidad socio-ambiental de las empresas y/o industrias el conjunto de buenas practicas ambientales, de tecnologías limpias, y técnicas amigables y sostenibles con el ambiente, los recursos naturales y los bienes y servicios ambientales del país, impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 135. De la responsabilidad general. Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 136. Manuales tecnológicos de los Recursos Naturales y de las temáticas Especiales. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, expedirá los MANUALES TECNOLÓGICOS respectivos para cada uno de los recursos naturales, incorporados en los Títulos III, IV, V, VI, VII y VIII del libro UNO (1), lo consagrado en el libro DOS (2) y el libro TRES (3) del presente Código.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Cada Manual Tecnológico del Recurso Natural o de la temática Especial, recopilara los contenidos de las guías y documentos científicos de la tecnología actual y de punta vigente; contendrá y aplicara para cada una de las temáticas del recurso natural o de la temática especial, en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contendrán los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta, campañas educativas de preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; cuyo objetivo y fin primordial es el control, la regulación, la mitigación, la conservación, preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico del Recurso Natural o de las temáticas especiales hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para las Autoridades Ambientales, los usuarios como personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional o extranjero; de los sectores económicos primario <sector agropecuario>, secundario <sector Industrial> y terciario <sector de servicios> en el territorio nacional.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, tendrá un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de este Código para integrar por cada uno de los recursos naturales y de las temáticas especiales; y en cada uno de los Manuales Tecnológicos, los documentos guías actuales vigentes, así como los manuales existentes; en los casos que no existan estos deberán crearse y expedirse para los fines y objetivos expuestos anteriormente.

Parágrafo 2. El Manual Tecnológico de los recursos naturales y de las temáticas especiales podrá ser actualizado cada diez (10) años; se conservaran las temáticas establecidas y solo se permitirá la actualización de las mismas. Se podrán incorporar nuevas temáticas que propendan por una mayor producción de bienes y servicios ambientales provenientes de los recursos naturales o de las temáticas especiales del libro Uno, lo administrativo permisivo del Libro Dos, y del control y vigilancia, de las penas y las sanciones del Libro Tres, del presente Código.

Parágrafo 3. El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice de manera eficiente y ambientalmente responsable, apoyando el proceso de desarrollo sostenible del país.

Parágrafo 4. Por tratarse de un documento científico que facilita la gestión del operador judicial, de la Autoridad Ambiental y de las instituciones encargadas de velar por la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, que propende por la equidad y la seguridad jurídica, toda modificación o inclusión se podrá realizar previa socialización de la propuesta modificatoria en las bases sociales, en los sectores académicos y productivos e institucionales de la nación; sus contenidos modificatorios de actualización se conciliaran en un comité que estará integrado por representantes de los sectores: bases sociales, organizaciones no gubernamentales, sectores académicos y productivos e instituciones del estado; en un número no mayor a cinco representantes por cada sector, y no podrán ser más de cincuenta representantes de los sectores mencionados del país; la Universidad Libre y su seccional Socorro tendrá cinco representantes que coordinaran y redactaran las modificaciones conciliadas.

Artículo 137. Del manejo integral y prevención en la fuente. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar del presente Código y las demás normas legales vigentes.

Artículo 138. De la promoción de normas voluntarias. El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 139. De las normas de técnicas nacionales, de calidad y eco-etiquetado. El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales.

Artículo 140. De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua. El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 141. Del consumo responsable. El Estado a través de acciones educativas, de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas. Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 142. De la promoción de la producción limpia. Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales deben promover a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible. Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen según sean aplicables: control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 143. Del control de materiales y sustancias peligrosas. De conformidad el presente Código, las empresas e industrias deberán adoptar medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.

El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas, el ambiente y sus componentes. Los materiales y sustancias peligrosas incluyen productos farmacéuticos, agro-tóxicos, insumos químicos, productos, subproductos, materiales y residuos, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Artículo 144. Del turismo sostenible. Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptaran medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales, el patrimonio ambiental y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

CAPITULO XIII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 145. De la participación ciudadana: Toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Artículo 146. Del deber de participación responsable: Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones del presente Código y las demás normas vigentes. Constituyen transgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá transgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 147. De los mecanismos de participación ciudadana: Las autoridades públicas deberán establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promoverán el desarrollo y uso de cualquier otro mecanismo por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control.

Las autoridades públicas deben promover la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales y su biodiversidad, así como alentar su participación en la gestión ambiental. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, establecerá los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental.

Los mecanismos formales de participación ciudadana incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos, mesas de concertación, entre otros.

Artículo 148. De las exigencias específicas de participación ciudadana: Las entidades públicas deberán promover mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental, estableciendo en particular mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas, y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.

Artículo 149. De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana. Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 150. De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana. Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La Autoridad Ambiental deberá poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.
- b. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, deberá colocar a disposición del público la información pertinente de participación ciudadana en los medios de comunicación masiva, video sonoros e impresos, y en la sede de sus direcciones.
- c. Igualmente, la información debe ser accesible mediante el internet o el medio de comunicación masivo que facilite su conocimiento
- d. La Autoridad Ambiental deberá convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
- e. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la Autoridad Ambiental deberá facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- f. La Autoridad Ambiental deberá promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- g. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta existan poblaciones etnias, indígenas, comunidades afroamericanas la autoridad deberá garantizar que se provean los medios que faciliten su participación.
- h. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.
- i. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 151. Asociaciones de usuarios. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales y para la defensa ambiental. Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios. Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

Artículo 152. Empresas comunitarias. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

TITULO II

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL, MINERA Y AGRARIA

CAPITULO I. DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Artículo 153. De la unificación normativa. Unifíquese a partir de la vigencia de este código la normativa Ambiental, Agraria y Minera existente en el país, en lo referente al uso, aprovechamiento, administración y protección de los recursos naturales y su biodiversidad, el ambiente, y los bienes y servicios ambientales, con el objeto de propender por un desarrollo sostenible en el país.

Artículo 154. Articulación legislativa. Articulése la legislación ambiental, agraria y minera en sus articulados ambientales, de los recursos naturales y su biodiversidad, de los bienes y servicios ambientales, como una unidad coherente y sistematizada que imprima un horizonte legislativo tanto para los operadores de la ley y los usuarios que aprovechan, explotan y son beneficiarios de los bienes y servicios ambientales provenientes de los recursos naturales, el ambiente y la ecología colombiana, generando seguridad jurídica en el país.

CAPITULO II. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 155. Del patrimonio de la Nación: Los recursos naturales susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, tendrán las siguientes generalidades para su uso, aprovechamiento, explotación, extracción, y transformación de estos recursos naturales:

- a. El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en el presente Código, en el ordenamiento jurídico colombiano, las leyes especiales y sus normas reglamentarias.
- b. Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- c. La ley especial para cada recurso natural, determina los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- d. El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales, estableciendo medidas para la prevención, en su caso, de los daños que puedan generarse.
- e. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 156. De la definición de los regímenes de aprovechamiento. Mediante la ley especial se define el régimen de aprovechamiento sostenible de cada recurso natural en concordancia con la constitución nacional y el presente Código, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

Artículo 157. De los derechos de aprovechamiento sostenible. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en dichas normas especiales, el presente Código y las normas reglamentarias.

Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:

- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 158. De las medidas de gestión de los recursos naturales. Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 159. Del recurso Agua en el área continental y el área insular marina. El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales y del área insular marina, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 160. De la conservación de los ecosistemas marinos, costeros y de alta montaña. El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos, costeros y de alta montaña, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica y base de actividades de importancia nacional regional y local.

El Estado respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de los ecosistemas marinos, costeros y de alta montaña, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger el ambiente marino y costero, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar porque se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.
- g. El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 161. Del recurso suelo. El Estado es responsable de establecer los mecanismos de promoción y regulación necesarios para el ordenamiento ambiental y territorial, el aprovechamiento y uso sostenible de los suelos con aptitud silvicultural, agrícola y de pastoreo.

Artículo 162. Del recurso forestal y fáunico silvestre. El Estado establecerá una política forestal orientada por los principios de este Código, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de las superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica y económica, y los conocimientos tradicionales, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 163. Del enfoque ecosistémico. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

CAPITULO III. CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 164. De la conservación de ecosistemas. La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas, a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 165. De los ecosistemas frágiles. En el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades ambientales y públicas adoptaran medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; su relación con condiciones climáticas especiales como excesos de lluvia, temperaturas relativamente bajas; altas radiaciones solares; terrenos pobres, pocos profundos, sujetos a erosión debido a las fuertes pendientes o con procesos o ciclos ecológicos complejos y con muchas variables; desastres naturales como avalanchas, terremotos, erupciones volcánicas, entre otros.

Los ecosistemas frágiles comprenden desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas y lomas costeras; bosques de neblina, bosques relicto, entre otros. El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 166. De los ecosistemas de alta montaña y de los páramos. El Estado protegerá los ecosistemas de alta montaña y de los páramos, y promueve su aprovechamiento sostenible en la generación de servicios ambientales. En el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades ambientales y públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de páramos, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de páramos.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Parágrafo 1. Definición de ecosistema de alta montaña y de los páramos: hacen parte de este ecosistema la serie de valles y planicies, en su mayoría de origen glacial, en el que se pueden encontrar una gran variedad de lagos y turberas, inmersos en un paisaje de alta montaña, dominado por gramíneas y arbustos.

Parágrafo 2. El ecosistema de páramo está definido entre la altitud de los 2700 msnm y los 4200 msnm en adelante. Las clasificaciones anteriores forman parte de la Definición de ecosistema de alta montaña o páramo.

Parágrafo 3. Los ecosistemas de alta montaña y de los páramos no hacen parte de las de zonas frágiles, de las zonas de reserva, de las áreas naturales, de las zonas de amortiguación, de los parques naturales y de las zonas de protección; porque las referidas anteriormente son áreas y zonas de menor tamaño que hacen parte integral de una macro-zona biogeográfica de mayor tamaño que forma el ecosistema de alta montaña y de los páramos del relieve colombiano; que se establece a partir de los 2700 msnm (metros sobre el nivel del mar) hasta la altitud de la zona nival o de nieves perpetuas, de los 4200 msnm en adelante.

Artículo 167. De la vital importancia de los ecosistemas de alta montaña y de los páramos. Se consideran los ecosistemas de alta montaña y de los páramos como de vital importancia en el abastecimiento de agua para los colombianos.

Parágrafo. Está prohibido realizar cualquier actividad de explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales sobre el ecosistema de alta montaña y de los páramos, por considerarse de interés común nacional y de vital importancia para la sustentación de la vida de los seres vivos; los bienes y servicios ambientales que suplen las necesidades mediáticas de agua, aire y regulación climática para los colombianos.

Artículo 168. De la clasificación de los ecosistemas de alta montaña y de los ecosistemas de páramos. Los ecosistemas de alta montaña y de los ecosistemas de páramos y tendrán la siguiente clasificación:

- a. Ecosistema de páramo azonal o nival : Páramos ubicados en zonas atípicas según condiciones edáficas y climáticas extremas y locales (nieve), caracterizándose por vegetación de tipo paramuno. Se ubican en la altitud de los 4200 msnm (metros sobre el nivel del mar) en adelante.
- b. Ecosistema de páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo. Se ubican entre la altitud de los 3800 msnm y los 4200 msnm.
- c. Ecosistema de Páramo: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones. Se ubican entre la altitud de los 2900 msnm y los 3800 msnm.
- d. Ecosistema de páramo bajo: Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos alto-andinos. Se ubican entre la altitud de los 2700 msnm y los 2900 msnm.

Artículo 169. De los lineamientos para políticas sobre aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y biodiversidad. La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos de Colombia como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e. El reconocimiento de Colombia como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos. No se reconocerá patente alguna sobre recursos naturales propios de los ecosistemas que hacen parte del territorio, todo se considera de dominio de la nación.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patente, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.

- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, por ejemplo, estrategias sustitutivas de cultivo, promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.

Artículo 170. De la conservación de las especies. El gobierno fijara las políticas de conservación de las especies y establecerá las condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 171. De los recursos genéticos. Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado legal de la procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a la ley colombiana. Para el acceso se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 172. De la protección de los conocimientos tradicionales. El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, etnias, comunidades afroamericanas, comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establecerá los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

Artículo 173. De la promoción de la biotecnología. El Estado debe promover el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos. La protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 174. De la conservación in situ. El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como las áreas naturales protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales.

Artículo 175. Conservación ex situ. El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios. El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 176. Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico; existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 177. De las áreas naturales protegidas por el Estado. Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo. La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

El Estado promueve la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas naturales protegidas, a través de distintos mecanismos establecidos por la normatividad.

Artículo 178. De los niveles de áreas naturales protegidas. Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- a. De carácter nacional, las cuales conforman la base física del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- b. De carácter regional, denominadas áreas de conservación regional;
- c. De carácter local, denominadas áreas de conservación municipal;
- d. De carácter privado, denominadas áreas de conservación privadas

Artículo 179. De las zonas de amortiguamiento. Las zonas de amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área natural protegida.

- a. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- b. En las zonas de amortiguamiento el Estado promueve preferentemente el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el establecimiento de otras áreas naturales protegidas no incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; las concesiones de conservación; las concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación del hábitat; el desarrollo de sistemas agroforestales; otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el área natural protegida .
- c. La autoridad ambiental tiene a su cargo emitir opinión previa favorable para cualquier actividad que se realice en estas zonas y requiera de la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental u otro instrumento similar. Asimismo, está facultado para realizar la supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento; pudiendo solicitar informes, realizar inspecciones y actuar en coordinación con la autoridad de gobierno responsable de la actividad en el seguimiento de dichas actividades.

Artículo 180. De la inclusión de las áreas naturales protegidas en el Sistema Nacional de Información Ambiental y los sistemas de información. Las áreas naturales protegidas, en sus diferentes niveles, deberán figurar en las bases de datos del Sistema Nacional de Información Ambiental y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 181. De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las áreas naturales protegidas. El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentren.

CAPITULO IV. CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 182. Del paisaje como recurso natural. El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

Artículo 183. De la calidad ambiental. Toda entidad, pública o privada, natural o jurídica, tiene en el país, el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del medio ambiente y de sus componentes.

Artículo 184. Objetivos de la gestión de la calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el estado del aire, el agua y los suelos, así como el paisaje urbano y rural.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para la salud o que deterioren el ambiente y sus componentes.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del medio ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 185. Del agua para consumo humano. El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 186. De la protección de la calidad de las aguas. La Autoridad de Salud, y la Autoridad Marítima Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran a cargo de la protección de la calidad de los recursos hídricos del país. El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su re-uso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 187. De los ruidos y vibraciones. Las autoridades sectoriales son responsables del control de los ruidos y las vibraciones al interior de las operaciones de las entidades que los generan, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. Los gobiernos locales son responsables del control de los ruidos y vibraciones originados por fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los estándares nacionales de calidad ambiental.

Artículo 188. De las radiaciones. El Estado a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto a estricto control por parte de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautelativo o de precaución, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 189. Del control de emisiones. El control de las emisiones se realiza a través de los límites máximos permisibles y demás medidas establecidas por las autoridades competentes. La infracción de los límites máximos permisibles para vehículos automotores es sancionada de acuerdo con las normas de circulación terrestre, siendo las autoridades de tránsito las responsables de fiscalizar y sancionar dichas infracciones. El control de las emisiones de aeronaves, buques y del transporte ferroviario corresponde directamente a las autoridades sectoriales competentes.

Artículo 190. De la protección de la calidad del aire. Las autoridades públicas en el ejercicio de sus respectivas funciones y atribuciones adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 191. Del manejo de los residuos sólidos. La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por Ley se establece la gestión y el régimen de manejo de los residuos sólidos municipales.

La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el artículo anterior son de responsabilidad de sus generadores hasta su disposición final.

El manejo de los residuos peligrosos es responsabilidad del generador desde su generación hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 192. Del vertimiento de aguas residuales. El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas utilizadas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los estándares de calidad ambiental correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 193. Del manejo de aguas residuales de origen industrial. Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los límites máximos permisibles y los estándares de calidad ambiental correspondientes.

Artículo 194. De las entidades responsables de los servicios de saneamiento. Corresponde a las entidades responsables de los servicios de alcantarillado y de disposición de excretas la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales, debiendo prestar este servicio para la recepción de aguas servidas de origen industrial, conforme a las condiciones establecidas en la normatividad de la materia. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable del establecimiento de los Límites Máximos Permisibles y las características que deben reunir los residuos líquidos domésticos para ser vertidos en los cuerpos de agua, siendo responsable a su vez de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de dicha medida, en coordinación con la Autoridad de Salud y las demás autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 195. Fomento de instrumentos. El gobierno nacional fomentara en las empresas públicas y privadas el establecimiento de programas e instrumentos que ayuden a identificar y corregir los factores que afectan la calidad del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 196. Fomento a programas educativos. El gobierno nacional fomentara en las empresas públicas y privadas el establecimiento de Programas educativos e Instrumentos técnicos para mejorar el estado del medio ambiente y los recursos naturales de tal forma que se conserve un medio ambiente adecuado para la vida tanto del hombre como de las diferentes especies que conforman nuestros ecosistemas.

Artículo 197. Formación Ambiental. El gobierno nacional fomentara en las empresas públicas y privadas el establecimiento de un sistema de información ambiental, a través del cual se podrán conocer los diversos componentes de la naturaleza, asociados a la ubicación geográfica de la empresa o entidad. La empresa o entidad privada o pública presentara un sistema de indicadores que permitirá obtener un conocimiento de la gestión que realiza para la preservación y conservación de los recursos naturales y del estado en que ellos se encuentran.

Artículo 198. De acciones en la gestión ambiental. La empresa o entidad privada o pública adelantara la gestión ambiental como una acción coordinada y participativa de todos los actores localizados en su área geográfica, con el fin de obtener la calidad de vida amigable con el medio ambiente y la naturaleza.

Artículo 199. Modelo estratégico de innovación ambiental. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía establecerá en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este código un Modelo Estratégico de Innovación ambiental que apunte el desarrollo sostenible del entorno geográfico de su ubicación.

Artículo 200. De la administración sustentable. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía establecerá en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este código un Programa de Administración Sustentable basada en una campaña dirigida a concientizar al personal y a la sociedad sobre la importancia de instrumentar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección y cuidado ambiental, Fortalecer el concepto de sustentabilidad y Utilización óptima de los recursos naturales y el ambiente.

CAPITULO V. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 201. De la promoción del desarrollo científico y tecnológico. Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.

Parágrafo: Los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, aportaran al sector académico nacional los datos estadísticos y tecnológicos de los recursos naturales que dentro de su función representen mejoramiento en la calidad de vida de los colombianos.

Artículo 202. De la transferencia de tecnología. En todos los contratos que celebre la administración pública con personas naturales o compañías extranjeras se estipularán los medios conducentes a la transferencia de la tecnología correspondiente. Se evaluara su eficiencia y rendimiento para ser adoptada dentro del territorio nacional.

Artículo 203. De las condiciones para la generación de conocimiento científico y tecnológico. La acción del Estado en esta materia se dirigirá a crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales; a estimular la capacidad innovadora del sector productivo; a orientar la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional; a fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; a organizar un sistema nacional de información científica y tecnológica; a consolidar el sistema institucional respectivo y, en general, a dar incentivos a la creatividad, aprovechando sus producciones en el mejoramiento de la vida y la cultura del pueblo.

Artículo 204. De las exenciones y descuentos tributarios. El otorgamiento de exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal reconocidos por la ley para fomentar las actividades científicas y tecnológicas, requerirá la calificación previa favorable hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias o quien haga sus veces, y deberá sujetarse a la celebración de contratos que permitan a esta entidad verificar los resultados de las correspondientes investigaciones.

Artículo 205. Permiso de estudio con fines de investigación científica. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

Parágrafo 1. Toda investigación que se realice sobre recursos hidrobiológicos requerirá permiso de investigación científica sobre diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente

Parágrafo 2. No requiere permiso de investigación científica sobre diversidad biológica:

- a. La Autoridad Ambiental, las entidades científicas adscritas y vinculadas, y las instituciones ambientales no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente Código, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al Sistema Nacional de Investigación Ambiental. Cualquier queja o denuncia será tramitada por la autoridad ambiental en el orden jerárquico superior.
- b. Las investigaciones que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico dentro de su proyecto de investigación científica.
- c. Las colecciones biológicas registradas no requerirán permiso de investigación científica para el desarrollo de actividades de manipulación de los especímenes depositados en ellas, siempre y cuando no impliquen proyectos de investigación científica. No obstante la movilización deberá cumplir con lo dispuesto en la norma específica para tal fin.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación científica a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el Sistema Nacional de Investigación Ambiental

Artículo 206. Institutos de investigación y de apoyo técnico científico adscritos al Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, estos son:

- a. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica de los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país. Igualmente, establece las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio.
- b. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI" se organiza como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometido a las reglas de derecho privado, vinculada al

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. El instituto tiene por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica.

- c. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" tiene como misión promover, coordinar y realizar investigación que contribuya a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad biológica de Colombia. El instituto tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. Además deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación, estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las Autoridades e instituciones ambientales, y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales. Las investigaciones que el instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.
- d. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, José Benito Vives de Andrés (Invemar) es un establecimiento público, sin ánimo de lucro y con autonomía administrativa. El Invemar tiene como fin la investigación ambiental básica de los recursos naturales, los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional. El Invemar debe emitir conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestar asesoría y apoyo científico y técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las entidades territoriales y a las Autoridades e instituciones ambientales.
- e. Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) tiene como misión la identificación de opciones para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, surgidas de la oferta natural de la región. Además, coordina y apoya la investigación científica del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico.

Artículo 207. Emergencia Ambiental. Es competencia de la Autoridad Ambiental expedir los permisos de investigación que se requieran de manera inmediata en caso de riesgos potenciales o desastres naturales consumados.

CAPITULO VI. ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Artículo 208. Concepto. Las energías alternativas también conocidas como energía renovable son las que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales, que puede suplir a las energías o fuentes energéticas actuales, ya sea por su menor efecto contaminante, o fundamentalmente por su posibilidad de renovación.

Artículo 209. De la infraestructura normativa. El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

Artículo 210. Clases de energías alternativas:

- *Energía eólica:* Es la energía cinética o de movimiento que contiene el viento, y que se capta por medio de aerogeneradores o molinos de viento. Para poder aprovechar la energía eólica es importante conocer las variaciones diurnas y nocturnas y estacionales de los vientos, etc.
- *Energía hidráulica:* Consiste en la captación de la energía potencial del agua, y que se realiza en centrales hidroeléctricas. Son explotaciones en las que la corriente de un río mueve un rotor de palas y genera un movimiento aplicado a un generador o alternador eléctrico o mecánico, según su aplicación.
- *Energía oceánica o mareomotriz:* Se obtiene de las mareas o de la energía de las olas. La energía mareomotriz se debe a las fuerzas gravitatorias entre la Luna, la Tierra y el Sol, que originan las mareas. Mediante su acoplamiento a un generador o alternador eléctrico o mecánico, transformando la energía mareomotriz en energía eléctrica o mecánica, según su aplicación.
- *Energía solar:* Recolectada de forma directa a alta temperatura en centrales solares, o a baja temperatura mediante paneles térmicos domésticos, o por reflexión sobre espejos paraboloideos. Cada año la radiación solar aporta a la Tierra la energía equivalente a varios miles de veces la cantidad de energía que consume la humanidad.
- *Energía geotérmica:* Es producida al aprovechar el calor del subsuelo, puede ser obtenida por el hombre mediante el aprovechamiento del calor del interior de la Tierra. En áreas de aguas termales muy calientes a poca profundidad, se perfora por fracturas naturales de las rocas basales o dentro de rocas sedimentarios. El agua caliente o el vapor pueden fluir naturalmente, por bombeo o por impulsos de flujos de agua y de vapor.
- *Biomasa:* Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

Artículo 211. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar el presente Código se entiende por:

- URE: Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades, de la cadena el desarrollo sostenible.
- Uso eficiente de la energía: Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad, vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales.
- Desarrollo sostenible: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
- Aprovechamiento óptimo: Consiste en buscar la mayor relación beneficio-costos en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales.
- Fuente energética: Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Cadena Energética: Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.
- Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales.
- Fuentes convencionales de energía: Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país.
- Fuentes no convencionales de energía: Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.
- Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos: Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere el equivalente a los 10 MW.

Artículo 212. Declarase el Uso Racional y Eficiente de la Energía URE: como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 213. Creación de PROURE. Créase el Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales "PROURE", que diseñará el Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es aplicar gradualmente programas para que toda la cadena energética, esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 214. Entidad responsable. El Ministerio de Minas y Energía, será la entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, y cuyo objetivo es:

- a. Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales PROURE, estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.
- b. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales PROURE, estudiando la viabilidad tecnológica, ambiental y económica.

Artículo 215. Obligaciones especiales de las empresas de servicios públicos. Además de las obligaciones que se desprendan de programas particulares que se diseñen, las Empresas de Servicios Públicos que generen, suministren y comercialicen energía eléctrica y gas y realicen programas URE, tendrán la obligación especial dentro del contexto de esta ley, de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE.

Artículo 216. Estímulos.: Los establecidos por el gobierno son:

- a. Para la investigación: El Gobierno Nacional propenderá por la creación de programas de investigación en el Uso Racional y Eficiente de la Energía a través de Colciencias o quien haga sus veces.
- b. Para la educación: El ICETEX beneficiará con el otorgamiento de préstamos a los estudiantes que quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica a aplicación en el campo URE.

- c. Reconocimiento Público: El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en aplicación del URE; las cuales se otorgarán anualmente. El Ministerio de Minas y Energía dará amplio despliegue a los galardonados en los medios de comunicación más importantes del país.
- d. Generales: El Gobierno Nacional establecerá los incentivos e impondrá las sanciones, de acuerdo con el programa de uso racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 217. Divulgación. El Ministerio de Minas y Energía, y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes diseñara estrategias para la educación y fomento del Uso Racional y Eficiente de la Energía dentro de la ciudadanía, con base en campañas de información utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos. Las empresas de servicios públicos que presten servicios de Energía eléctrica y gas deberán imprimir en la carátula de recibo de factura o cobro, mensajes motivando, el Uso racional y Eficiente de la Energía y sus beneficios con la preservación del medio ambiente.

Artículo 218. Promoción del uso de fuentes no convencionales de energía. El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las zonas no interconectadas. El Gobierno Nacional a través de los programas que se diseñen, incentivará y promoverá a las empresas que importen o produzcan piezas, calentadores, paneles solares, generadores de biogás, motores eólicos, y/o cualquier otra tecnología o producto que use como fuente total o parcial las energías no convencionales.

CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS PRIMARIOS

Artículo 219. Recursos energéticos primarios. Son recursos energéticos primarios: La energía solar; La energía eólica; Las pendientes, desniveles topográficos o caídas; Los recursos geotérmicos; y La energía contenida en el mar.

Artículo 220. Pendientes. Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 221. Dominio y uso de la energía hidráulica. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos. Así mismo, la nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

Artículo 222. De la concesión. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación. Para la concesión se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

Artículo 223. Del uso de las aguas. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS

Artículo 224. Definición de recursos geotérmicos. Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos la combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores; y la existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

Artículo 225. De las aguas con temperaturas superiores a ochenta grados centígrados. También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales. Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

Artículo 226. Del dominio de los recursos geotérmicos. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

Artículo 227. Usos de los recursos geotérmicos. Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

- a. Producción de energía;
- b. Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;
- c. Producción de agua dulce;
- d. Extracción de su contenido mineral.

Artículo 228. De la concesión. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

CAPITULO IX. ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIOAMBIENTAL DE LAS BIOFÁBRICAS

Artículo 229. Concepto. Se entiende por biofábrica los establecimientos de comercio a través de los cuales se hace una explotación mercantil, con función social y ecológica, de los recursos de la naturaleza a través de la creación, transformación y circulación de bienes vivos (microbiológicos, vegetales o animales) o sus derivados, obtenidos mediante técnicas o procedimientos biotecnológicos. Donde, la biotecnología se asume como una forma de explotación o aprovechamiento de un tipo particular de recursos naturales, tendiente al logro de un conocimiento sobre los recursos biológicos que permita la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Artículo 230. La biofábrica como empresa. La biofábrica constituye un instrumento para el ejercicio de la producción de bienes y servicios ambientales a través de biotecnología animal o vegetal, que puedan afectar un conjunto de bienes materiales o inmateriales para la industria o el comercio, orientados al desarrollo sostenible.

La biofábrica se constituye en una empresa que realiza actividades industriales dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes con productos o procedimientos biotecnológicos. Las actividades industriales se sujetaran a las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, al control de las entidades de salud y las de control agroalimentario en el país.

Parágrafo: Se consideran como activos intangibles los derechos y la propiedad intelectual en todas sus áreas: derechos de autor (publicaciones, desarrollo de *software*, *entre otros*), propiedad industrial (marcas, patentes, diseños industriales, secretos empresariales, entre otros) y obtenciones vegetales o animales.

Artículo 231. De la licencia ambiental. El estado, expedirá y exigirá la licencia ambiental obligatoria para las biofábricas públicas o privadas del orden nacional o extranjero que funcionen en el país. Licencia que será requisito obligatorio para el funcionamiento de la biofábrica, en la misma se hará descripción detallada de los productos y procedimientos biotecnológicos que se realizaran en la biodiversidad florística y fáunica. Los productos y procedimientos biotecnológicos estarán bajo la supervisión, y conceptualización científico técnica de las autoridades de salud y del INVIMA o quién haga sus veces, quienes emitirán bajo un acto administrativo la inocuidad del producto final a consumir directa e indirectamente proveniente de semillas, genes, hormonas, embriones u otras modificaciones biotecnológicas realizadas a los recursos naturales del país.

Artículo 232. De la protección a los seres vivos. Las biofábricas públicas o privadas del orden nacional o extranjero De ninguna manera podrán realizar investigaciones científicas que generen daño a los seres humanos y al hábitat.

Parágrafo: La nación prohibirá la importación de productos genéticamente modificados u otros alimentos que sean considerados lesivos para el ser humano, sin importar que estos hayan sido aprobados por las autoridades de los países de origen o que hagan parte de un tratado de libre comercio

Artículo 233. De la afectación a los seres humanos. Las biofábricas públicas o privadas del orden nacional o extranjero no podrán fabricar armas biológicas y micro-organismos para el control biológico de la agricultura o de la actividad pecuaria, que se liberen causando perjuicios a los seres humanos, a los recursos naturales o al medio ambiente.

Artículo 234. Del control a la producción biotecnológica. El estado, podrá realizar intervención por la expropiación o decomiso de productos o procedimientos biotecnológicos, con miras a proteger, desarrollar o garantizar el bien común, el desarrollo sostenible y un ambiente sano. Protegiendo la biodiversidad y los recursos hidrobiológicos florísticos y fáunicos de la nación de las modificaciones genéticas que afecten o atenten contra el bienestar de la población colombiana.

Parágrafo 1: Corresponde a la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía a través de los institutos de investigación científica y/o instituciones académicas, generar la base científica y tecnológica que genere las líneas de investigación y desarrollo de productos y procedimientos biotecnológicos, incluyendo los transgénicos que hacen parte de la seguridad alimentaria de la nación; para lo anterior la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía elaborara una guía tecnológica que deberá ser actualizada cada cinco (5) años de conformidad con el desarrollo científico y tecnológico internacional.

Parágrafo 2: Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social realizar los controles de bioseguridad a las actividades productivas de las biofábricas. Así mismo emitir los protocolos y procedimientos biotecnológicos para cada línea de investigación emanada de la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, no solo en el campo de la seguridad alimentaria, también en los laboratorios farmacéuticos. Para lo anterior elaborara una cartilla científico tecnológico que enviara a la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía para que sea incorporada en la guía citada en el párrafo anterior.

Parágrafo 3: Corresponde al INVIMA o quién haga sus veces, generar mensualmente una lista de los productos y procedimientos biotecnológicos que han sido declarados seguros en la producción de bienes y servicios de la seguridad alimentaria. Para lo anterior elaborara una cartilla científico tecnológico que enviara a la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía para que sea incorporada en la guía correspondiente.

Artículo 235. De las obligaciones. Las biofábricas públicas o privadas del orden nacional o extranjero que funcionen en el país deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. No explotar los recursos hasta menguarlos, acabarlos o agotarlos sino preservar o conservar los recursos que ofrece el medio ambiente.
- b. Aportar sus conocimientos a la protección de las especies, no a su extinción.
- c. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- d. Respetar los conocimientos de las comunidades indígenas, afro-descendientes y campesinas.
- e. Respetar las normas de importación y exportación de material genético
- f. No exponer el ambiente innecesaria e irresponsablemente, para ello es necesario hacer las correspondientes pruebas de bioseguridad.
- g. Guardar el paisajismo, es decir, la belleza natural del paisaje o la armonía estética y ambiental de lo que es propio de la naturaleza con las obras o intervenciones del hombre.
- h. La biofábrica deberá colocar una etiqueta en sus productos con la información amplia y real de los contenidos.

Artículo 236. De la competencia leal. Los empresarios públicos o privados, con ánimo de lucro o sin él, que ejerzan la actividad comercial a través de las biofábricas, deben adaptarse a las normas de la libre y limpia competencia.

Parágrafo 1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas que afecten la biofábrica. Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Artículo 237. Del aporte ecológico ambiental. Las biofábricas públicas o privadas del orden nacional o extranjero deben estar enfocadas a buscar la solución a los problemas apremiantes de las poblaciones, ecosistemas, áreas frágiles o vulnerables ambientalmente; como también a mantener y hacer más eficiente y saludable la seguridad alimentaria de los colombianos.

Parágrafo. La propiedad intelectual como respeto por los conocimientos y derechos de las comunidades negras, indígenas y campesinas, y de todo el conocimiento ancestral de los recursos florísticos y fáunicos, que poseen información valiosa sobre los productos y usos de la naturaleza y que están incorporados dentro de sus ancestrales tradiciones y son elemento clave de su cultura, no podrán ser patentados o tomarse su autoría por un tercero a estas comunidades. Se toman estas prácticas y conocimientos tradicionales como un valor intangible y de reconocimiento a la diversidad cultural del país, que permite la utilización racional y sostenible de los recursos naturales. La protección de la biodiversidad depende, en gran medida, de la preservación de las prácticas tradicionales a través de las cuales una determinada cultura se relaciona con los recursos biológicos a los que accede.

TITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL "AGUA"

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 238. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, así:

- *Acuífero.* Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua.
- *Aguas continentales.* Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas.
- *Aguas costeras o interiores.* Son las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta y que sirve para medir la anchura del mar territorial y la línea de la más baja marea promedio. Comprende las contenidas en las lagunas costeras, humedales costeros, estuarios, ciénagas y las zonas húmedas próximas a la costa que, verificando los criterios de tamaño y profundidad presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades biológicas presentes en ella, debido a su carácter salino o hiper-salino. Esta influencia dependerá del grado de conexión con el mar, que podrá variar desde una influencia mareal a una comunicación ocasional.
- *Aguas marinas.* Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interiores con su lecho y subsuelo de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. Para los efectos de este Código las aguas marinas se subdividen en aguas costeras y oceánicas.
- *Aguas meteóricas.* Aguas que están en la atmósfera.
- *Aguas oceánicas.* Las comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona económica exclusiva, de conformidad con el derecho internacional.
- *Aguas servidas.* Residuos líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial.
- *Bioensayo acuático.* Procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se *usan* para detectar o medir la presencia o efectos de una o más sustancias, elementos, compuestos, desechos o factores ambientales solos o en combinación.
- *Capacidad de asimilación y dilución.* Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degradar sustancias, elementos o formas de energía, a través de procesos naturales, físicos químicos o biológicos sin que se afecten los criterios de calidad e impidan los usos asignados.
- *Carga contaminante.* Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia por el caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio; en un vertimiento se expresa en kilogramos por día (kg/d).
- *Cauce natural.* Faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.
- *Cauces artificiales.* Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente.
- *Caudal ambiental.* Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Concentración de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido.* Es la relación existente entre su masa y el volumen del líquido que lo contiene.
- *Cuerpo de agua.* Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento.
- *96 50 CL,* es la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, que solo o en combinación, produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un período de noventa y seis (96) horas.
- *Lodo.* Suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u otros similares.
- *Muestra puntual.* Es la muestra individual representativa en un determinado momento.
- *Muestra compuesta.* Es la mezcla de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a intervalos programados y por periodos determinados, las cuales pueden tener volúmenes iguales o ser proporcionales al caudal durante el periodo de muestras.
- *Muestra integrada.* La muestra integrada es aquella que se forma por la mezcla de muestras puntuales tomadas de diferentes puntos simultáneamente, o lo más cerca posible. Un ejemplo de este tipo de muestra ocurre en un río o corriente que varía en composición de acuerdo con el ancho y la profundidad.
- *Norma de vertimiento.* Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.
- *Objetivo de calidad.* Conjunto de parámetros que se utilizan para definir la idoneidad del recurso hídrico para un determinado uso.
- *Parámetro.* Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico.
- *Punto de control del vertimiento.* Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.
- *Punto de descarga.* Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
- *Recurso hídrico.* Aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.
- *Re uso del agua.* Utilización de los efluentes líquidos previo cumplimiento del criterio de calidad.
- *Soluciones individuales de saneamiento.* Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen.
- *Toxicidad.* La propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo.
- *Toxicidad aguda.* La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en cuatro (4) días o menos a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.
- *Toxicidad crónica.* La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismo, reproducción, movilidad o la muerte o producir mutaciones después de cuatro (4) días a los organismos utilizados por el bioensayo acuático.
- *Usuario.* Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado.* Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público.
- *Vertimiento.* Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
- *Vertimiento puntual.* El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
- *Vertimiento no puntual.* Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.
- *Zona de mezcla.* Área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

Artículo 239. Manual tecnológico del Recurso Natural AGUA. El Manual Tecnológico del Recurso Natural AGUA, contiene y aplica cada una de las temáticas del recurso hídrico ó denominado también recurso natural AGUA en todos sus estados, clases y del tratamiento de la contaminación que se da por el uso y aprovechamiento del mismo, así mismo de las medidas preventivas y educativas para su protección y conservación tanto de los ecosistemas que lo integran, como de los elementos bióticos y abióticos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación del recurso natural AGUA; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico del Recurso Natural AGUA desarrolla y apoya lo consagrado en el TITULO III del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para la Autoridad Ambiental los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

Artículo 240. De la reglamentación. Reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

- a. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
- b. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
- c. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
- d. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
- e. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

CAPITULO II. DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS

Artículo 241. De las aguas continentales. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a. Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b. Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c. Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d. Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e. Las edáficas;
- f. Las subterráneas;
- g. Las subálveas;
- h. Las de los nevados y glaciares;
- i. Las ya utilizadas, servidas o negras.

Artículo 242. De las aguas superficiales. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 243. De las aguas minerales y medicinales. Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

Artículo 244. Componente Biótico. Este componente se relaciona con el estudio sistémico de los hábitats, la estructura, composición y funcionamiento de comunidades bióticas del medio acuático: peces, macroinvertebrados y otras especies que sobreviven en una corriente hídrica bajo condiciones de cantidad y calidad de agua, la conformación del lecho, la dinámica hidrogeomorfológica, la disponibilidad de alimento y la vegetación ribereña, entre otras.

Artículo 245. De la preservación del agua en las cuencas y microcuencas. El Estado debe realizar una gestión en las cuencas y microcuencas cuyo propósito directo esté relacionado con su mejoramiento integral, partir de acciones de saneamiento básico, aumento de coberturas vegetales, protección de riberas de ríos y quebradas, restauración ecológica de procesos erosivos, desarrollo de sistemas sostenibles de producción y el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos con enfoque ambiental.

Artículo 246. De las obligaciones. Los usuarios están obligados a:

- a. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Artículo 247. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o el deshielo.

Artículo 248. Playa fluvial. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento.

Artículo 249. Líneas o niveles ordinarios. Para los efectos de la aplicación del Artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años tanto para las más altas como para las más bajas. Se tomarán treinta (30) metros lineales a partir de la línea más alta o de su promedio de aguas en los ríos y aquellas a donde llegan éstas. Aplicando esta distancia a cualquiera de las riberas o el deshielo.

Artículo 250. De la obligatoriedad de las franjas y paralelas que hacen parte de las líneas o niveles ordinarios. Cuando el Estado pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con la Autoridad Ambiental a delimitar la franja o zona a partir de las líneas o niveles ordinarios para las más altas, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona de las líneas o niveles altos de las cotas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja.

Artículo 251. Mínimo de ancho de la franja o paralela al cauce de los ríos o de otros tipos de aguas superficiales. Se tomarán como mínimo de la zona treinta (30) metros de ancho, para los afluentes de los ríos y de cincuenta (50) metros para los espejos de agua y los grandes ríos.

Parágrafo: Para los predios de mayor extensión a treinta hectáreas (30ha) se tendrá un mínimo de cincuenta (50) metros para esta franja o paralela a los cauces.

CAPITULO III. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS

Artículo 252. Del dominio privado de las aguas. El dominio privado de aguas reconocido por el Presente Código, debe ejercerse en función social, no podrán comercializarse; y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por la Constitución Política y la Autoridad Ambiental.

Artículo 253. De la propiedad del Estado. Son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, establecida en el presente Código.
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.
- g. Los recursos naturales en todas las formas y estados, contenidos en el suelo, subsuelo, en los recursos hídricos del área continental y de la zona marina, la plataforma marina, y la atmósfera.

Artículo 254. Categorías en que se dividen las aguas. Se dividen en aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 255. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del acto administrativo que concede la concesión,
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 256. De la propiedad del Estado de las aguas de dominio público. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 257. De la prescripción. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

Artículo 258. Aguas de propiedad privada. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad. Estas aguas son de propiedad del Estado y su disfrute, uso y aprovechamiento será exclusivo para el predio que las contiene; no se podrán comercializar.

Artículo 259. De la heredad. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Artículo 260. Haya objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven. Por lo tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio. Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el presente Código.

Parágrafo 1. Ninguna persona natural o jurídica que realice o ejecute un proyecto o actividad podrá afectar ningún recurso hídrico, llevándolo a su grave contaminación, secándolo, o causando destrucción de su micro ó cuenca hidrográfica. Cualquier nacional o extranjero podrá poner en conocimiento de la autoridad estas situaciones; en caso de comprobarse que estos daños han sido causados con dolo o culpa, la persona natural o jurídica deberá responder civilmente a la nación y las comunidades afectadas. Todo contrato, concesión, permiso o licencia será revocado y perderá su vigencia, no se reconocerán mejoras ni avances de obra.

Parágrafo 2. El estado queda eximido de cualquier responsabilidad y actuara como parte afectada en cualquier pleito o demanda que se realice contra los autores del daño ecológico ambiental y de afectación al recurso hídrico.

Artículo 261. De los baldíos. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público.

Artículo 262. De la propiedad de las aguas minerales y termales. La nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

Artículo 263. Del control del Estado. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o su vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Artículo 264. De lo dispuesto para el uso de las aguas. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Presente Código.

CAPITULO IV. EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS

Artículo 265. De la extinción del dominio privado. De acuerdo con el Presente Código y el Artículo 677 del Código Civil <<propiedad sobre las aguas>>, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio probado no se haya extinguido conforme a lo dispuesto en el presente Código. No son aguas privadas, por tanto las que salen de la heredad mediante cualquier artificio o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

Artículo 266. Del dominio del Estado sobre las aguas. Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Artículo 267. Del dominio privado de las aguas. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor. Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 268. Del cumplimiento. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto en el presente Código. En el manejo y uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el presente Código.

Artículo 269. De la asesoría gubernamental. Corresponde a la Autoridad Ambiental, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asesorar al Gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades. La administración y manejo del recurso hídrico corresponde a la Autoridad Ambiental respectiva.

CAPITULO V. DEL CAUDAL ECOLÓGICO Y AMBIENTAL

Artículo 270. Caudal ecológico. Es el mínimo aceptable de cantidad de flujo hídrico en condiciones de cantidad y calidad requeridas para la conservación de las condiciones ecológicas del río, fuente hídrica, cualquier cuerpo de agua, humedal y otros ecosistemas que contengan recursos hidrobiológicos fáunicos y florísticos que los habitan, dentro de las zonas continentales de la nación. Su definición es parte esencial del plan de manejo. Es decir, es el caudal mínimo necesario en una fuente o curso fluvial, para preservar la conservación de los ecosistemas fluviales actuales, en atención a los usos de agua comprometidos, a los requerimientos físicos de la corriente fluvial, para mantener su estabilidad y cumplir sus funciones tales como, dilución de contaminantes, conducción de sólidos, recarga de acuíferos y mantenimientos de las características paisajísticas del medio.

Parágrafo 1: Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes de ordenación de cada cuenca.

Parágrafo 2: Los caudales se harán extensivos como Volumen de Captación a las aguas subterráneas.

Artículo 271. Requisitos que debe cumplir el caudal ecológico:

- a. La base de cálculo deberá responder a una regularidad natural real que, como tal, formara parte de la coevolución entre el medio físico y las comunidades naturales Hidrobiológicas, independientemente de que fuera una relación poco reconocible. Debe evitarse al máximo la incorporación de arbitrariedades, en la medida en que supone una intrusión de subjetividad y puede devaluar la solidez de los cálculos;
- b. La aplicación del método y el resultado a obtener deben ser específicos, respectivamente, para cada cauce o tramo de cauce o del recurso hídrico en concreto, evitando planteamientos basados en proporcionalidades fijas. La información que cada recurso hídrico aporta sobre las necesidades de sus comunidades naturales, son evaluadas en profundidad dentro del estudio ecológico;
- c. Derivado en parte del requisito anterior, el método adoptado debe cumplir con el *caudal ecológico* mínimo establecido que pueda permitir una situación biótica sostenible.
- d. Los resultados obtenidos deben estar en línea con experiencias empíricas <<de autoridades e instituciones reconocidas>> y estadísticas o bibliográficas, y con los condicionantes propios de los aprovechamientos hídricos ordinarios sobre regulación y/o derivación de caudales.

Artículo 272. Caudal ecológico mínimo. Es el caudal que restringe el uso durante las estaciones de caudales bajos y mantienen la vida en el río. Hace referencia al sesenta por ciento (60%) de su caudal máximo o volumen de agua para los espejos de agua, y del cincuenta por ciento (50%) de las fuentes hídricas que fluyen por sus cauces naturales; como las que ingresan en los humedales y zonas de preservación natural. También se le denomina como caudal de mantenimiento, como un caudal requerido para mantener todas las funciones ecosistémicas del río, incluyendo la incorporación continua y balanceada de las especies acuáticas y riparias. Es un caudal calculado y dirigido hacia la conservación de los valores bióticos del ecosistema fluvial.

Parágrafo. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de preservar el recurso hídrico, considerándose como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación de las fuentes hídricas.

Artículo 273. Caudal de mantenimiento. Se entiende por Caudal de mantenimiento el Régimen de caudal que mantiene todas las funciones eco sistémicas del río, incluyendo el aprovechamiento continuo y balanceado de las especies acuáticas y ribereñas. Es un caudal calculado para y dirigido hacia, la conservación de los valores bióticos del ecosistema fluvial.

Artículo 274. Caudal ambiental. Es la suficiente agua en los ríos y cuerpos de agua para asegurar, además del funcionamiento ecológico, beneficios ambientales, sociales y económicos. Está relacionado directamente con la vida de los recursos hidrobiológicos de los cuerpos de agua, las especies de flora y fauna que dependen de los cuerpos de agua y demás recursos hídricos. Es decir, es el régimen hídrico que se establece en un río, humedal o zona costera para sustentar ecosistemas y sus beneficios donde hay usos del agua que compiten entre sí y donde los caudales están regulados. El caudal ambiental es usado para valorar cuánta agua puede quitársele al río sin causar un nivel inaceptable de degradación del ecosistema ribereño en el caso de ríos gravemente alterados. Se considera caudal ambiental la cantidad de agua necesaria para restablecer el río y rehabilitar el ecosistema hasta un estado o condición requerida.

Artículo 275. Régimen de Caudal Ambiental. Es aquel que permite cumplir con una condición establecida del ecosistema ribereño. En él se detallan caudales específicos en magnitud, periodicidad, frecuencia y duración, tanto de caudales basales como de avenidas y crecientes en la escala de variabilidad intra e interanual, todo ello diseñado para mantener en funcionamiento todos los componentes del ecosistema.

Artículo 276. De los criterios ecológicos para estimar el caudal ambiental. Son Criterios Ecológicos para la estimación del caudal ambiental en proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, los siguientes:

- a. Enfoque comunitario y no específico: relacionado con la cantidad y calidad del hábitat para comunidades bióticas mediante el uso de variables comunitarias (composición, riqueza, diversidad, interacciones tróficas)
- b. Utilización de variables que integren información de una determinada comunidad
- c. Empleo de las propiedades de sensibilidad o tolerancia de grupos de especies indicadoras
- d. El hábitat como base para el desarrollo de las comunidades: Índice de Integridad del Hábitat
- e. Utilización de Índices de Integridad Biótica de comunidades específicas como peces, perifiton, macroinvertebrados, vegetación riparia, entre otros.

Artículo 277. Caudal de Compensación. Caudal mínimo necesario para asegurar la supervivencia de un ecosistema acuático pre-establecido.

Artículo 278. Caudal de Acondicionamiento. Se refiere a un caudal que puede establecerse como complemento de caudales mínimos o de mantenimiento, para una finalidad concreta, ajena a la conservación de valores bióticos del ecosistema fluvial y referida a aspectos abióticos: dilución, paisaje, usos recreativos, entre otros.

Artículo 279. Fijación De Caudales Ecológicos. Esta se hace basándose en dos tipos de criterios: Análisis de los regímenes de caudales históricos, Análisis de la variación del hábitat con los caudales circulantes. El primer criterio estudia en especial los estiajes naturales de los ríos en la idea de que las comunidades fluviales han evolucionado sometidos a determinados tipos de regímenes de caudales y por tanto sus ciclos biológicos y requerimientos ecológicos están adaptados a las variaciones estacionales propias de dicho régimen. El segundo criterio, está directamente relacionado con las exigencias de hábitat de las especies fluviales, con las variaciones de las características de éste en función de los caudales circulantes. La base conceptual de esta metodología reside en conocer los requerimientos de caudal circulante de algunas especies o de determinadas comunidades reófilas, y de su distribución en el tiempo, para poder evaluar las necesidades de caudal con objeto de mantener sus poblaciones.

Artículo 280. De la supremacía de la aplicación de los caudales ecológicos en el otorgamiento de uso y aprovechamiento de las aguas Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río. Se aplicaran los caudales ecológicos mínimos de forma obligatoria en todo el territorio colombiano, a todo tipo o clasificación del recurso hídrico.

Artículo 281. Metodologías hidrológicas de estimación de caudales ecológicos y ambientales.

- a. *Caudales promedio multianual.* Método del Estudio Nacional del Agua (ENA, 2000, MADS, 2004). Recomienda estimar un caudal ambiental constante, definido como el caudal promedio multianual de mínimo 5 a máximo 10 años que permanece el 97.5% del tiempo y cuyo período de recurrencia es de 2.33 años.
- b. *Caudales medios mensuales.* Método del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM, MAVDT, 2004), Se realiza la estimación de un caudal ambiental constante igual a un porcentaje de descuento (25%) del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente.
- c. *Caudales medios diarios.* Es el caudal ecológico fijo como el caudal presente en la corriente durante el 90% del tiempo.

Parágrafo: la metodología aplicada y sus resultados no podrán en ningún momento dado estar por debajo de los mínimos establecidos para los caudales ecológicos en el presente Código.

CAPITULO VI. DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 282. De los usos del agua. Para efectos del presente Código se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía a partir de la publicación del presente Código, podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos. Teniendo prioridad única el Consumo humano y doméstico, como la preservación de flora y fauna.

Artículo 283. De la protección de la salud pública. En el territorio nacional es creciente la utilización de recursos hídricos destinada al consumo humano por tanto se protegerá la salud pública y se ejercerá un control de las aguas superficiales y subterráneas destinadas a la producción de agua potable y su purificación.

Artículo 284. De la revisión de los parámetros que definen la calidad del agua. En el territorio nacional en el término de 1 año a partir de la vigencia de este código las autoridades nacionales, regionales y locales en el territorio de su jurisdicción revisaran los valores de los parámetros que definen la calidad de las aguas superficiales y subterráneas para la producción de agua potable a la luz de nuevos conocimientos técnicos y científicos.

Artículo 285. Definición de oferta hídrica total. Se entiende por oferta hídrica total aquella porción de agua que después de haberse precipitado en la cuenca y cubrir los requerimientos del sistema suelo - cobertura vegetal mediante volúmenes de evapotranspiración e infiltración, escurre por los cauces de quebradas y ríos; hace parte del caudal medio mensual.

Artículo 286. De la oferta hídrica disponible. Se entiende por oferta hídrica disponible la que corresponde al caudal que puede ser utilizado en el desarrollo de las diferentes actividades socioeconómicas del hombre teniendo en cuenta condiciones de calidad y sostenibilidad; considerando las necesidades de agua para la conservación de la flora y la fauna y el funcionamiento del ecosistema aguas abajo.

Artículo 287. De la calidad del agua. Se establecen los siguientes criterios y parámetros:

- a. *Criterios de calidad.* Conjunto de parámetros y sus valores utilizados para la asignación de usos al recurso y como base de decisión para el Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- b. *Competencia para definir los criterios de calidad del recurso hídrico.* La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Código, definirá o confirmará los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- c. *Rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico.* La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique.
- d. *Criterios de Calidad para usos múltiples.* En aquellos tramos del cuerpo de agua o acuífero en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.
- e. *Control de los criterios de calidad del recurso hídrico.* La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía realizará el control de los criterios de calidad por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por dicha autoridad.

Artículo 288. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

- a. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- b. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- c. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

Artículo 289. Del otorgamiento de las concesiones. Para el otorgamiento de concesiones, usos del recurso hídrico y fines ambientales se tendrán en cuenta los siguientes requerimientos hídricos Mantenimiento de caudales ecológicos, Niveles de acuíferos y Niveles de lagos y fluctuaciones, entre otros.

Artículo 290. Uso para la preservación de flora y fauna. Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos.

Artículo 291. Uso industrial. Se entiende por uso industrial su utilización en actividades tales como:

- a. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
- b. Generación de energía.
- c. Minería e Hidrocarburos.
- d. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
- e. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

Artículo 292. Del empleo de las aguas en los procesos de uso industrial. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

Artículo 293. Uso para pesca, maricultura y acuicultura. Se entiende por uso para pesca, maricultura y acuicultura su utilización en actividades de reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, sin causar alteraciones en los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades.

Artículo 294. Uso recreativo. Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce: 1. Contacto primario, como en la natación, buceo y baños medicinales. 2. Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

Artículo 295. Uso agrícola. Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias.

Artículo 296. Uso pecuario. Se entiende por uso pecuario del agua, su utilización para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias.

Artículo 297. Navegación y transporte acuático. Se entiende por uso del agua para transporte su utilización para la navegación de cualquier tipo de embarcación o para la movilización de materiales por contacto directo.

Artículo 298. Requerimientos a puertos o terminales marítimos, fluviales o lacustres. Los puertos deberán contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de transporte, así como el lavado de los mismos. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento.

Artículo 299. Uso estético. Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje.

Artículo 300. Uso energético. Se entiende por uso energético del agua, su empleo en: Generación cinética, como en el movimiento de molinos; Generación hidroeléctrica y termoeléctrica, Generación térmica y nuclear.

Artículo 301. De la distribución y suministro de electricidad. La concesión de aguas para uso energético no envuelve la de prestación del servicio público de distribución y suministro de electricidad, la cual se tramitará separadamente ante la autoridad competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 302. De las accesiones del suelo. Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevas islas se regirá por lo dispuesto en el Título V, Capítulo II del Libro II del código Civil “De las accesiones del suelo”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Código.

Sección 1. Usos Mineros y petroleros

Artículo 303. De la obligatoriedad de solicitar la concesión de aguas. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que requieran el uso de aguas para explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales, deberán solicitar concesión de aguas ante la autoridad ambiental

Artículo 304. Prevenir la contaminación. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas.

Artículo 305. Del cumplimiento de las obligaciones impuestas. Los concesionarios de aguas para uso minero y petrolero además de sujetarse a lo dispuesto en el presente Código, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el acto administrativo que las concede, así mismo permitir y facilitar la inspección y vigilancia que la Autoridad Ambiental lo requiera.

Artículo 306. De las condiciones impuestas. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones: A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen; A la de no perjudicar la navegación; A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

Artículo 307. De la obligación explícita. Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disposiciones para la explotación de las Minas y Petróleos; y demás normas legales y reglamentarias específicas. El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las capas de agua subterránea que atraviesa.

Artículo 308. De la recuperación secundaria de los hidrocarburos. El empleo de agua en inyecciones para recuperación secundaria de hidrocarburos o gas natural requiere concesión especial de la Autoridad Ambiental diferente a la exigida para la exploración y explotación de petróleo o gas natural.

Parágrafo 1: El agua utilizada deberá ser reutilizada en labores similares, y deberá ser tratada mediante procesos tecnológicos para retirar los contaminantes introducidos en su utilización.

Parágrafo 2: El agua tratada deberá ser vertida en pozos o madrevejas, por ningún motivo se podrán incorporar a las fuentes hídricas. Cualquier afectación a la biodiversidad florística o fáunica se tomara como una consecuencia dolosa de grave daño ambiental con repercusiones civiles, administrativas y penales.

CAPITULO VII. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

Artículo 309. De los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Presente Código: por ministerio de la ley; por concesión; por permiso, y por asociación.

Artículo 310. Del uso de aguas privadas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos de aguas de uso privado previstos en este Código, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el articulado de este Código.

Artículo 311. Del uso de aguas públicas o sus cauces. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos dispuestos en el presente Código.

Artículo 312. De la concesión para otros usos. La concesión del uso de aguas para los fines previstos en el acto administrativo que la otorga, no impiden que las mismas aguas se concedan para otros usos siempre que se cumpla con lo establecido para cada uso o fin específico.

CAPITULO VIII. USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

Artículo 313. Del derecho de uso. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 314. Del uso de las aguas privadas. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

Artículo 315. Requerimientos para uso de aguas privadas. Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a. Que con la utilización de estas aguas no se cauce perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, sin emplear máquinas, ni aparatos ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c. Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

Artículo 316. Del uso de las aguas públicas. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que establece el presente Código.

Artículo 317. De los cauces artificiales. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o aquella, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

Artículo 318. De los impuestos. De conformidad con el presente Código, las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

CAPITULO IX. CONCESIONES

Sección 1. Generalidades

Artículo 319. Prioridades para otorgar una concesión de aguas. Para otorgar concesiones de aguas se tendrán en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales, manufactureros; y Usos mineros;
- g. Usos recreativos comunitarios, e
- h. Usos recreativos individuales.

Artículo 320. Fines señalados para el aprovechamiento de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura; y Abastecimiento de abrevaderos;
- c. Uso industrial;
- d. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- e. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- f. Explotación petrolera;
- g. Inyección para generación geotérmica;
- h. Generación hidroeléctrica;
- i. Generación cinética directa;
- j. Flotación de madera;
- k. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- l. Agricultura y pesca;
- m. Recreación y deportes;
- n. Usos medicinales, y Otros usos similares.

Artículo 321. De la regulación en la concesión. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberán contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a. La descripción detallada del bien o recurso sobre el cual versa la concesión;
- b. Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
- c. Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d. Los apremios para caso de incumplimiento;
- e. El término de duración;
- f. Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g. Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h. Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

Artículo 322. De los módulos de consumo. Módulo de consumo es la cantidad máxima de agua que será concesionada al usuario para consumo humano y para las diferentes actividades que sean requeridas en su producción socio-económica. Los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, deberán realizar un inventario y estudio de sus fuentes hídricas, y de conformidad con sus regiones establecer los módulos de consumo para todo tipo de actividad socio-económica.

Artículo 323. De la variación en los módulos de consumo concedidos. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO 285. De la prioridad suprema. El uso para consumo humano y/o doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 286. De la prelación en los usos de las aguas. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 287. Del otorgamiento de las concesiones de agua. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente Código.

ARTÍCULO 288. De la variación en la prelación al uso de las aguas. La Autoridad Ambiental podrá variar el orden de prelación establecido en el Artículo anterior, a partir del numeral “c”, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores: El régimen de lluvia, temperatura y evaporación; La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región; Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente; La preservación del ambiente, y La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

Sección 2. Características

Artículo 324. De los fines de utilidad pública e interés social. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 325. De la disponibilidad del recurso hídrico. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme lo dispuesto en el presente Código.

Las concesiones a que se refiere el articulado anterior se otorgarán por un término no mayor de cinco (5) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de diez (10) años.

Artículo 326. Del uso específico. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Presente Código, y las resoluciones que otorguen la concesión.

Artículo 327. Del uso exclusivo de las aguas. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 328. De la eficacia y eficiencia. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad dispuesta en el presente Código,

Artículo 329. De la reglamentación de la distribución. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental con posterioridad a ellas reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 330. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Presente Código, y lo consagrado en la providencia que otorga la concesión. La obra de captación no podrá obstruir el cauce del recurso hídrico, deberá estar sujeta a la aprobación técnica y tecnológica por la Autoridad Ambiental que emite el acto administrativo de concesión de aguas. Toda obra de captación deberá contar con el permiso respectivo.

CAPITULO X. REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA.

Artículo 331. Sobre la información de los destinatarios y distribución. Las entidades del orden nacional departamental, regional o municipal que utilicen aguas públicas o sus cauces, deberán suministrar la información que se les solicite sobre destinaciones o uso, distribución y demás datos que sean necesarios para el registro y censo, así como para el levantamiento de inventarios y la representación cartográfica.

Artículo 332. Del libro de registro. La Autoridad Ambiental organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a. Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b. Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el presente Código;
- c. Los permisos para exploración de aguas subterráneas;
- d. Los permisos para vertimientos;
- e. Los traspasos de concesiones y permisos;
- f. Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g. Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo, y
- h. Las demás que la Autoridad Ambiental considere convenientes.

Artículo 333. Del registro. El registro será organizado por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas. Anexo al registro se llevará un archivo de los planos de estas cuencas, subcuencas o sectores de cuencas.

Parágrafo: El libro de registro se llevara de forma digital, estableciendo un programa y un archivo específico, o física mediante libros estándares de varias columnas.

Artículo 334. Del registro de las aguas privadas. Dentro del término que establezca la Autoridad Ambiental y para fines del censo los titulares de aguas de propiedad privada deberán hacer una declaración con los siguientes requisitos:

- a. Nombre, apellido y domicilio;
- b. Copia autentica del título de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;
- c. Plano del predio en el cual se indiquen los usos del agua, lugar de derivación o captación y retorno al cauce original;
- d. Cálculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso,
- e. Plano de las obras de captación, derivación y uso, que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental cuando se trate de usos diferentes al doméstico.

Artículo 335. De la socialización y el suministro de datos. La Autoridad Ambiental fijará por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas, los plazos dentro de los cuales los usuarios deben suministrar los datos necesarios con destino al registro y censo establecidos en este Capítulo.

Artículo 336. De la inscripción ante la Autoridad Ambiental. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a explorar aguas subterráneas, incluida la exploración geofísica y el perfilaje eléctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otra clase de obra conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas y a su aprovechamiento, están obligados a inscribirse ante la Autoridad Ambiental como requisito para desarrollar tales actividades.

Artículo 337. De la representación cartográfica. La Autoridad Ambiental, el Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, levantará la representación cartográfica del recurso hídrico.

Artículo 338. Del mapeo hidrogeológico. El Instituto de Investigaciones Geológico Mineras INGEOMINAS, levantará el mapa general hidrogeológico del país con los datos que le suministre en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI. ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES.

Sección 1. De las Asociaciones

Artículo 339. De las asociaciones de canalistas. Las asociaciones de usuarios de agua y canalistas serán auxiliares de la Autoridad Ambiental.

Artículo 340. De la constitución de las asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

Artículo 341. De la sustitución de asociaciones de usuarios. Cuando hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente Capítulo, la comunidad quedará sustituida de pleno derecho por la Asociación de Usuarios de Aguas Canalistas.

Artículo 342. De las concesiones para servirse del cauce o canal El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

Sección 2. De las Empresas Comunitarias.

Artículo 343. De la promoción para la constitución de empresas comunitarias. La Autoridad Ambiental, promoverá la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:

- a. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que explotan un cauce o sectores de él;
- b. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas, como: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.
- c. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente la necesidades de los usuarios;
- d. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación de cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes;
- e. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de defensa;
- f. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso eficiente de las aguas.

Artículo 344. De las personas de escasos recursos. Para efectos del Artículo anterior, entiéndase como persona de escasos recursos aquélla cuyo patrimonio no exceda de cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual legal vigente establecido para la nación.

Artículo 345. Del número de socios de las empresas comunitarias. Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido. Su radio de acción estará circunscrito a la corriente o cauce reglamentados o al área que determine la Autoridad Ambiental.

Artículo 346. De los regímenes y capacidades de la comunidad. Los estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones.

CAPITULO XII. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DE RECURSO HÍDRICO

Artículo 347. De la coordinación interinstitucional. Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hídrico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación corresponde:
 - a. Al Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras HIMAT, en materia de aguas superficiales;
 - b. Al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEÓMINAS, en cuanto se refiere a las aguas subterráneas.
 - c. La Autoridad Ambiental en cuanto se refiere a la interacción del recurso hídrico con los demás recursos naturales, y a la protección y conservación de la calidad del agua como elemento necesario a los demás recursos naturales.
 - d. Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapéuticas de las aguas, y a la conservación la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.
2. La elaboración del inventario del recurso hídrico estará a cargo del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, con la colaboración del Instituto de Investigación Geológico-Minera, y de la Autoridad Ambiental.
3. La representación cartográfica corresponde Instituto de Investigación Geológico-Minera, de acuerdo con los datos que le suministre la Autoridad Ambiental, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
4. La protección y control de la calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, a la Autoridad Ambiental, y otras instituciones que tengan por la ley esta función.
5. La administración, conservación y manejo de las aguas corresponde a la Autoridad Ambiental, en todo el territorio nacional.

Artículo 348. De la exigencia de la declaración de efecto ambiental. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebración de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artículo anterior, la entidad respectiva exigirá al interesado la declaración de efecto ambiental, el estudio ecológico y de impacto ambiental. La evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico se hará a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto de las instituciones de apoyo técnico y científico ambientales y de los recursos naturales.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artículo se incluirán las condiciones y requisitos establecidos en el presente Código.

CAPITULO XIII. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 349. De la legalización de los aprovechamientos. La Autoridad Ambiental señalará el término dentro del cual deberán legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legislación anterior venían utilizando el recurso sin permiso o concesión. Se exceptúa los usos por ministerio de la ley.

La no legalización en el término que establezca la Autoridad Ambiental tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones prevista en este Código para el aprovechamiento ilegal.

Artículo 350. De la prevención. Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hídrico el uso o explotación de los recursos naturales no renovables se tendrán en cuenta lo siguiente:

- a. El Ministerio de Minas y Energía, la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con la Autoridad Ambiental, establecerá los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminación o deterioro del recurso hídrico como consecuencia de actividades tales como la exploración y explotación minera o petrolera, la generación de energía nuclear o el manejo de sustancias radiactivas.
- b. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con la Autoridad Ambiental proveerán lo conducente para que en el uso del agua en navegación y flotación, en la ocupación de cauces y de playas de ríos navegables limítrofes, y en la construcción de obras que les corresponde adelantar, se tengan en cuenta las normas sobre protección de las aguas y sus cauces y los demás recursos naturales del área.

Artículo 351. De la potestad para reglamentar las corrientes de agua. La Autoridades Ambientales con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en la demanda o establecido en los módulos de consumo; y la oferta del recurso hídrico, según aforos y el mínimo de caudal que debe preservarse, estimado en el 40% del flujo de la fuente en épocas de lluvias, reglamentara cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Artículo 352. Aspectos considerados en la reglamentación. La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a. Cartografía
- b. Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c. Hidrometeorológicos;
- d. Agronómicos;
- e. Riego y drenaje;
- f. Socioeconómicos
- g. Obras hidráulicas de incidencia en el desarrollo de la región;
- h. De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- i. Legales;
- j. Módulos de consumo, y Control y vigilancia de los aprovechamientos.

Artículo 353. De los resultados del estudio preliminar. Si del resultado del estudio a que se refiere el Artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, la Autoridades Ambientales así lo ordenará mediante providencia motivada.

Artículo 354. De la actualización y disposición de un glosario técnico. La Autoridades Ambientales actualizara el glosario de las expresiones técnicas usadas en el presente Código.

Artículo 355. De la socialización y publicación para efectuar una reglamentación de aprovechamiento de aguas. Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridades Ambientales efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así: a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la oficina de la Autoridades Ambientales y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar; b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

Artículo 356. De los proyectos de distribución de aguas. Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará un proyecto de distribución de aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

Artículo 357. De la publicación. El aviso a que se refiere el Artículo anterior se puede difundir por dos veces a través de la emisora del lugar con el mismo intervalo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 358. De las objeciones. Una vez expirado el término de objeciones la Autoridades Ambientales procederá a estudiarlas; en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes. Una vez practicadas estas diligencias y si fuere el caso reformado el proyecto, la Autoridades Ambientales procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 359. De las nuevos módulos de consumo y obligaciones. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el presente Código.

Artículo 360. De los bienes de uso público. Las aguas son de dominio público y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles, son bienes de uso público; para efecto de la distribución reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las proporciones ocupadas por los comuneros.

Artículo 361. De la revisión de las reglamentaciones de aguas. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridades Ambientales, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

Artículo 362. Del trámite de revisión. El trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación con el fin de que aquéllas se satisfagan en forma proporcional. Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar.

Artículo 363. De los baldíos. Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las proporciones ocupadas por los colonos y ocupantes sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

CAPITULO XIV. DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO.

Artículo 364. De las reservas de agua. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el presente Código, la Autoridad Ambiental, podrá decretar reservas de agua, entendiéndose por tales:

- a. La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua, lagos de dominio público, partes o secciones de ellos, y
- b. La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.

Artículo 365. Fines por los cuales se decretan las reservas de agua. Las reservas podrán ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:

- a. Organizar o facilitar la prestación de un servicio público.
- b. Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte;
- c. Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado;
- d. Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;
- e. Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico de la fauna o flora acuática dignas de protección, y
- f. Para el establecimiento de zonas de manejo especial de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Artículo 366. De los estudios para declarar las reservas de agua. La Autoridad Ambiental practicará estudios y con base en ellos hará la reserva respectiva; Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos y una vez cumplido el objetivo se podrá levantar la reserva mediante la expedición de un acto administrativo que conste tal evento.

Artículo 367. De la declaración de agotamiento. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, la Autoridad Ambiental podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en su oficina de la región.

Artículo 368. Del racionamiento y distribución por turnos. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.

Artículo 369. De la declaración de emergencia ambiental. En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la Autoridad Ambiental podrá declararla.

La Autoridad Ambiental podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el presente Código.

CAPITULO XV. OCUPACIÓN DE CAUCES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.

Artículo 370. Del alindamiento de las fuentes de agua. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas la Autoridad Ambiental podrá alindar, o condicionar a los dueños de los predios el alindamiento de las zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata. Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

Artículo 371. De las obras en los recursos hídricos. Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Artículo 372. De la obligatoriedad de las obras hidráulicas para la defensa y conservación del recurso hídrico. Al tenor de lo dispuesto para decretar las reservas, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que corresponda a otros Ministerios.

Artículo 373. De las obras de defensa. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá solicitar su legalización presentando los estudios, planos y memorias técnicas que justifiquen una construcción técnica e idónea, o lo contrario se ordenara la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

Artículo 374. Del mantenimiento de las acequias. En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Artículo 375. De las obras para encauzar las aguas. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

Artículo 376. Rectificación de cauces. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 377. Del mantenimiento de las obras hidráulicas. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 378. De las obras complementarias para la protección del recurso Hidrobiológico. Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

Artículo 379. De la construcción de obras para el aprovechamiento. El gobierno nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio. Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

Artículo 380. Del registro y control del agua consumida. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

Artículo 381. De daño inminente. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

Artículo 382. De la extinción del dominio de las aguas privadas. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las demás entidades que tengan a su cargo la construcción de obras públicas, deberán cumplir y hacer cumplir lo previsto para la extinción de dominio sobre las aguas privadas, en la forma prevista en el presente Código.

Artículo 383. De los permisos para acueductos rurales. Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

Artículo 384. De la obligatoriedad de la autorización o permiso. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 385. De los servicios recreativos y turísticos. Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requiere concesión o asociación.

Artículo 386. De los servicios turísticos. El establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión o asociación en los términos que establezca la Autoridad Ambiental y lo consagrado en el presente Código.

Artículo 387. De la ocupación permanente de playas. La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación.

Artículo 388. De la ocupación transitoria de las playas. La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere permiso. El tránsito y ocupación de playas y riberas para hacer usos domésticos del agua se regirá por lo establecido para los permisos y concesiones previstas en el presente Código.

Artículo 389. De los servicios de riego. La construcción de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobación, que puede ser negada por razones de conveniencia pública. Se exceptúa las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 390. De las obras de conducción y almacenamiento de agua. Cuando se realicen obras para conducción almacenamiento y tratamiento de aguas destinadas al consumo humano, se requerirá el visto bueno del Ministerio de Salud.

Artículo 391. De la obligatoriedad del registro. Todos los usuarios o beneficiarios de obras, trabajos o instalaciones actualmente en uso, y que no hayan sido registradas deberán presentar para su inscripción en el registro, los documentos referidos en el presente Código; a partir de la fecha de expedición del presente Código. La Autoridad Ambiental podrá prorrogar el plazo anterior por cuencas, o regiones hidrográficas.

Artículo 392. De las garantías jurídico-civiles. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados de una póliza de cumplimiento, póliza de construcción y una póliza de seguro ecológico; también deberá anexarse la memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

Artículo 393. De la construcción mediática de obras de defensa. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del La Autoridad Ambiental, deberán dar aviso escrito al HIMAT, dentro de los ocho (8) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental.

Artículo 394. Demolición para conjurar daños inminentes. En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, la Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

Artículo 395. De las obras de defensa. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

Artículo 396. De los términos y aprobación de las obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas; la Autoridad Ambiental las supervisara para su aprobación.

Artículo 397. De las obras para conservación de humedales. Solamente por razones de conveniencia ecológica, de incremento de productividad biológica y de orden económico y social podrá, previo estudio, acometerse la restauración de áreas pantanosas y de humedales; conforme a la convención sobre los humedales “RAMSAR” en pro de la conservación y el uso racional de los humedales, manteniendo las características ecológicas dentro de un desarrollo sostenible y el uso sostenible de estos recursos.

Artículo 398. De la capacidad de las obras colectoras y aductoras. Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagües de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias de tal modo que eviten su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios; los planos a que se refieren este Título y los capítulos concordantes deber incluir tales obras y sus características.

Artículo 399. De la inscripción de las personas naturales y jurídicas. Los proyectos a que se refiere el presente Capítulo serán realizados y formados por ingenieros civiles hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante la Autoridad Ambiental, o por las firmas establecidas igualmente inscritas, de acuerdo con establecido por las normas legales vigentes.

Artículo 400. De los aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título y los capítulos concordantes deberán incluir tales aparatos o elementos.

Artículo 401. De la importancia del estudio ecológico y de impacto ambiental. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y de impacto ambiental. Estos estudios serán sometidos a la correspondiente aprobación de la Autoridad Ambiental; deberán incluirse las obras complementarias para la supervivencia de los ecosistemas que tienen como hábitat el cauce del recurso hídrico, que para estos casos se refiere al paso de peces y especies acuáticas tanto aguas arriba como aguas abajo, con un paso libre para estas especies fáunicas y demás recursos hidrobiológicos.

CAPITULO XVI. OCUPACIÓN DE CAUCE PARA FLOTACIÓN DE MADERAS.

Artículo 402. De la autorización de las playas. La Autoridad Ambiental en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, determinará las playas en las cuales podrá varar y armarse las balsas de flotación de maderas. Permiso que tendrá el carácter de provisional, y que implica la restauración del daño que se produzca en el cargue y transporte de las maderas.

Artículo 403. Del deterioro ambiental. Para determinar los lugares, la forma de lavado, las condiciones de operación de las naves fluviales o lacustres que transportan sustancias capaces de producir deterioro ambiental, así como para el otorgamiento de licencias de transporte fluvial o lacustre de petróleo o sustancias tóxicas, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, tendrá en cuenta lo previsto en el presente Código, las previsiones que al efecto establezca la Autoridad Ambiental, y el Ministerio de Salud, y exigirá su cumplimiento por parte de quienes realicen estas actividades.

Artículo 404. Del lavado de naves. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte en coordinación con la Autoridad Ambiental, y el Ministerio de Salud, establecerá las regulaciones necesarias para prevenir la contaminación que pueda derivarse de la operación o lavado de las naves destinadas al transporte humano o de carga.

CAPITULO XVII. CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

Artículo 405. De las acciones populares. El Personero Municipal, el procurador ambiental agrario y minero, y cualquier persona pueden entablar las acciones populares que para preservar las aguas nacionales de uso público consagra el Título XIV del Libro II del código Civil, sin perjuicio de las que competan a los directamente interesados.

Artículo 406. Del contenido del estudio ecológico. El estudio ecológico y ambiental deberá contener, cuando menos los siguientes datos:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. Descripción de la obra o actividad que se realice o pretenda realizar, y su vinculación con los elementos del ambiente, especialmente con los diversos recursos del sector o región en donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos, entre otros:
- b. Localización de la obra o actividad;
- c. Memoria detallada del proyecto que se pretenda realizar con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados. En particular se deberá hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias, productos o formas de energía que serán utilizados o se producirán durante el proceso.
- d. Información detallada sobre la naturaleza de los productos químicos, procesos químicos y físicos y formas de energía que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serán descargados en el medio acuático. En este sentido se deberá proporcionar la información detallada de que se disponga hasta el momento de hacer la declaración, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestión.
- e. Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente, especialmente sobre los recursos naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) años.
- f. Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.
- g. Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad, y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretenda incorporar a ellas.
- h. Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes, o minimizar el impacto que sobre el medio acuático pueda tener la ocurrencia de los mismos.
- i. Manejo de desechos, tratamientos, utilización y asimilación.
- j. Proyecto de las obras, trabajos y demás medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto deberá contener el diseño de ingeniería, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cálculo de su incidencia sobre el costo económico de la actividad de que se trate.
- k. Medio de supervisión del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevención a que se refiere el numeral anterior.
- l. Posible incidencia de la obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma.

Artículo 407. De los mecanismos para la evaluación del efecto ambiental. La Autoridad Ambiental y el Ministerio de Salud, organizarán un mecanismo de coordinación para los efectos de la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y de impacto ambiental previo a que se refieren los Artículos anteriores, y para la supervisión de los sistemas de tratamiento de vertimiento. En todo caso, los costos de la evaluación y supervisión a que se refiere este Artículo, serán de cargo de los usuarios, pero cuando estos sean de escasos recursos económicos contribuirán en forma proporcional a su capacidad económica.

Artículo 408. De la alteración de los cauces. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 409. De la obligación de conservar las aguas y los bosques protectores de los mismos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO XVIII. AGUAS MINERALES Y TERMALES

Artículo 410. Del estudio y la exploración de aguas minerales y termales. La Autoridad Ambiental tendrá a su cargo el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual coordinará sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística.

Artículo 411. De la preferencia en el uso. Las aguas minero-medicinales se aprovecharán preferiblemente para destinarlas a centros de recuperación, balnearios y plantas de envase por el Estado o por particulares mediante concesión.

Artículo 412. De la infraestructuras y mejoras realizadas. En toda concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, indemnización alguna.

CAPITULO XIX. DE LAS AGUAS LLUVIAS

Artículo 413. Del uso de las aguas lluvias. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encauzarse salen de inmueble.

Artículo 414. Construcción de obras para conducir y almacenar aguas lluvias. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Artículo 415. De la información a los funcionarios. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección supervisión o control a que se refiere el Artículo anterior, todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias. Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

CAPITULO XX. DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Sección 1. Generalidades

Artículo 416. Definición de aguas subterráneas. Para los efectos de este Título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Artículo 417. De la declaración de agotamiento. La declaración de agotamiento autorizada, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Artículo 418. Del régimen de aprovechamiento. La Autoridad Ambiental fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

Artículo 419. De las medidas previstas. Por los mismos motivos, la Autoridad Ambiental podrá tomar además de las medidas previstas en el presente Código las siguientes:

- a. Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean innecesarios para recargar y conservar el pozo, o
- b. Construir las obras q que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valoración.

Artículo 420. De la distancia mínima entre dos pozos. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, la Autoridad Ambiental teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

Artículo 421. De la obligatoriedad de la prueba de bombeo. Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

Artículo 422. De la información del descubrimiento de nuevos pozos. Quien al realizar estudios o explotaciones mineras o petrolíferas, o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito e inmediato a la Autoridad Ambiental, y proporcionar la información técnica de que se disponga.

Artículo 423. Reglamentación y medidas de protección. La Autoridad Ambiental podrá reglamentar en cualquier tiempo, los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección.

Artículo 424. De la supervisión técnica. La Autoridad Ambiental dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

Artículo 425. De la identificación de las fuentes de contaminación. La Autoridad Ambiental coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción,

condicionamiento o prohibición de actividades, con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Artículo 426. De las obligaciones impuestas para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas.

Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes; la Autoridad Ambiental desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.

Artículo 427. De la coordinación en la investigación e inventarios. La Autoridad Ambiental desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras entidades en materia de investigación e inventario de las entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

Artículo 428. De los límites de las aguas subterráneas. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

CAPITULO XXI. RÉGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES.

Artículo 429. De los tratados internacionales. En todo lo relacionado con el aprovechamiento y reglamentación de aguas, cauces, playas, costas y riberas limítrofes, se atenderá a lo previsto en los tratados acuerdos o convenios que se suscriban con los países limítrofes, y en materia de competencia se estará a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad colombiana, bajo la supremacía de la Constitución Política. Cualquier concepto o contenido que afecte o pueda causar daño o afectación al interés común o público, o vulnere cualquiera de los derechos de primera, segunda o tercera generación de la carta magna serán considerados inexequibles o no validos en el país.

A la Dirección General Marítima y Portuaria compete demarcar, en el área de su jurisdicción conjuntamente con la Autoridad Ambiental, la zona a que se refirió en anteriores Artículos del Presente Código y, emitir concepto previo al otorgamiento de concesiones o permisos para aprovechamiento y reglamentación de las aguas de los ríos o lagos navegables limítrofes y de sus cauces o lechos, y regular la ocupación de las playas, costas y riberas en el área de su jurisdicción previo concepto de la Autoridad Ambiental.

CAPITULO XXII. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 430. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Código son de carácter permanente y rigen en todo el Territorio Nacional y aplican a todas las personas naturales y jurídicas, en especial a las entidades del estado con competencias al interior de la estructura definida para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, las cuales conforme a sus competencias, serán responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos establecidos para tal fin.

Artículo 431. Definiciones. Se Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Acuífero.* Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.
- *Aguas Subterráneas.* Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.
- *Amenaza.* Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.
- *Consejo Ambiental Regional.* Instancia de coordinación interinstitucional e intersectorial de los actores presentes en el área hidrográfica o macrocuenca, con fines de concertación.
- *Cuenca hidrográfica.* Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.
- *Delimitación de la cuenca.* Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir la de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada.
- *Ecosistema.* Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.
- *Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.* Aquéllos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.
- *Estructura Ecológica Principal.* Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación,

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones.

- *Gestión del riesgo.* Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación,
- *Límite de cuenca:* Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.
- *Nivel subsiguiente de la subzona hidrográfica:* Corresponde a aquellas cuencas con áreas de drenaje mayores a 500 km² dentro de una subzona hidrográfica y que sean afluentes directos del río principal.
- *Recurso Hídrico.* Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.
- *Rehabilitación y reconstrucción.* Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.
- *Resiliencia.* Capacidad de los ecosistemas para absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características naturales de estructura y funcionalidad, es decir, regresar a un estado similar al original una vez que la perturbación ha terminado.
- *Sistema acuífero.* Corresponde a un dominio espacial, limitado en superficie y en profundidad, en el que existen uno o varios acuíferos, relacionados o no entre sí.
- *Servicios ecosistémicos.* Procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto.
- *Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero a la contaminación.* Características propias de un acuífero que determinan la facilidad con que un contaminante derivado de actividades antrópicas o fenómenos naturales pueda llegar a afectarlo.
- *Vulnerabilidad.* Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o danos de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos.
- *Zona costera.* Franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo en donde se presentan procesos de interacción entre el mar y la tierra que contiene ecosistemas diversos y productivos dotados de gran capacidad para proveer servicios ecosistémicos.

Artículo 432. De la estructura para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos. Se establece la siguiente estructura hidrográfica:

1. Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Zonas Hidrográficas.
3. Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
4. Micro cuencas y Acuíferos.

Parágrafo. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, oficializará dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Código, el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrografía, nombre y código.

Artículo 433. De los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos. Los instrumentos que se implementarán para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos establecidos en la estructura del artículo anterior, son:

1. Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
2. Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
3. Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
4. Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas, en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.
5. Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 1. Los acuíferos deberán ser objeto de Plan de Manejo Ambiental, cuyas medidas de planificación y administración deberán ser recogidas en los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas correspondientes.

Parágrafo 2. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas cuyos cuerpos de agua desemboquen directamente en el mar, deberán considerar, además del área costera que hace parte de la cuenca, el área correspondiente a las aguas marinas, receptoras del drenaje de la respectiva cuenca, de conformidad con el área de influencia directa de la misma.

Artículo 434. De las instancias para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos: Son instancias de coordinación:

- *El Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca*, en cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas del país.
- *La Comisión Conjunta*, en las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, cuando la cuenca correspondiente sea compartida entre dos o más autoridades ambientales competentes.

Artículo 435. Criterios de Priorización para el Ordenamiento del Recurso Hídrico. La autoridad ambiental competente, priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico de su jurisdicción, teniendo en cuenta como mínimo lo siguiente:

- a. Cuerpos de agua y/o acuíferos objeto de ordenamiento definidos en la formulación de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.
- b. Cuerpos de agua donde la autoridad ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de las metas de reducción de cantidad y contenidos de vertimientos.
- c. Cuerpos de agua y/o acuíferos en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de uso de las aguas o en donde estos se encuentren establecidos.
- d. Cuerpos de agua en donde se estén adelantando procesos de reglamentación de vertimientos o en donde estos se encuentren establecidos.
- e. Cuerpos de agua y/o acuíferos que sean declarados como de reserva o agotados.
- f. Cuerpos de agua y/o acuíferos en los que exista conflicto por el uso del recurso.
- g. Cuerpos de agua y/o acuíferos que abastezcan poblaciones mayores a 2.500 habitantes.
- h. Cuerpos de agua y/o acuíferos que presenten índices de escasez de medio a alto y/o que presenten evidencias de deterioro de la calidad del recurso que impidan su utilización.
- i. Cuerpos de agua cuya calidad permita la presencia y el desarrollo de especies hidrobiológicas importantes para la conservación y/o el desarrollo socioeconómico.

Parágrafo. Una vez priorizados los cuerpos de agua objeto de ordenamiento, se deberá proceder a establecer la gradualidad para adelantar este proceso.

Artículo 436. De las instancias de participación: Son instancias de participación para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos:

- a. *Consejos de Cuenca:* En las cuencas objeto de Plan de ordenación y manejo.
- b. *Mesas de Trabajo:* En las micro cuencas o acuíferos sujetos de Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 437. De las Evaluaciones Regionales del Agua. Las autoridades ambientales elaborarán las evaluaciones Regionales del Agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción para la zonificación hidrográfica de la autoridad ambiental, teniendo como base las subzonas hidrográficas.

Parágrafo 1. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM definirá los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Evaluaciones Regionales del Agua, en un término de una (1) año a partir de la publicación del presente Código.

Parágrafo 2º: Las autoridades ambientales contarán con un término de tres (3) años a partir de la elaboración de los lineamientos que trata el parágrafo 1, para su desarrollo.

Parágrafo 3º. Los Estudios Regionales del Agua, servirán de insumo para la ordenación y manejo de las Cuencas Hidrográficas.

Sección 2. De la Ordenación de las Microcuencas

Artículo 438. Definición. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

Artículo 439. Concepto. Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

- a. Establece la clasificación de las aguas.
- b. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización de usos
- c. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
- d. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
- e. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
- f. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.
- g. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Parágrafo 1º. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más Autoridades Ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2º. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivados de los compromisos internacionales provenientes de tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir, controlar y mitigar la contaminación del medio marino.

Artículo 440. Finalidades, principios y directrices de la ordenación. La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos. La ordenación así concebida constituye el marco para planificar el uso sostenible de la cuenca y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica.

Artículo 441. De la especial protección. El carácter de especial protección de los ecosistemas de alta montaña y de los ecosistemas de páramos, nacimientos de aguas y zonas de recarga de acuíferos, por ser considerados áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales.

Parágrafo. Las áreas a que se refiere el literal anterior, son de utilidad pública e interés social y por lo tanto deben ser objeto de programas y proyectos de conservación, preservación y/o restauración de las mismas.

Artículo 442. Del Uso prioritario. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Artículo 443. Ordenamiento del Recurso Hídrico. La Autoridad Ambiental, la Corporación autónoma regional del Rio grande de la Magdalena CORMAGDALENA, y los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, deberán realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos y sus posibilidades de aprovechamiento.

Artículo 444. De las Autorizaciones Ambientales. Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.

Sección 3. Declaratoria de la ordenación de la cuenca hidrográfica.

Artículo 445. Declaración de ordenación. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran. La declaratoria se realizará mediante resolución motivada por cada Autoridad Ambiental, y tiene por objeto dar inicio al proceso de ordenación de la cuenca hidrográfica.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se deberá poner en conocimiento de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y comunidades étnicas presentes o que desarrollen actividades en la cuenca. Dicha publicación se surtirá a través de un aviso que se insertará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación así como en la página web de la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El acto administrativo de declaratoria de inicio del proceso de ordenación de la cuenca, debe incluir la delimitación de la misma en la base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la escala en la cual se va a adelantar la ordenación de la cuenca, en concordancia con el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia.

Sección 4. De la elaboración y ejecución del plan de ordenación de la cuenca hidrográfica.

Artículo 446. Priorización de las cuencas hidrográficas para la ordenación y manejo. Las Autoridades Ambientales priorizarán las cuencas objeto de ordenación en la respectiva Área Hidrográfica o Macrocuenca, de acuerdo con criterios de oferta, demanda y Calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos técnicos del IDEAM, desarrollará los criterios de priorización de las cuencas hidrográficas objeto de ordenación y manejo a nivel de Área Hidrográfica o Macrocuenca en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Código

Artículo 447. Priorización regional. La Comisión Conjunta, o la respectiva autoridad ambiental, según el caso, evaluará y priorizará regionalmente las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, con el objeto de establecer el orden de preferencia para declarar la ordenación, los plazos y metas a cumplir de acuerdo a la disponibilidad de recursos técnicos, humanos y financieros. Esta priorización deberá quedar incluida en el Plan de Gestión Ambiental Regional y el Plan de Acción Trienal.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta las particularidades de localización geográfica, ambiental y ecológica del área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, para efectos de ordenación y manejo de sus cuencas, será objeto de manejo especial.

Artículo 448. Responsabilidad. Será responsabilidad de la respectiva autoridad ambiental o de la comisión conjunta, según el caso, la elaboración del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica. La coordinación y ejecución del plan de ordenación será responsabilidad de la Autoridad Ambiental, que integran la comisión conjunta y, en los demás casos, de la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo. La comisión conjunta o la respectiva autoridad ambiental, según el caso, establecerá el término dentro del cual se elaborará el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca.

Artículo 449. De las fases de ordenación. Comprende las siguientes:

1. Aprestamiento y Diagnóstico
2. Prospectiva y Zonificación Ambiental
3. Formulación y Ejecución
4. Seguimiento y evaluación

Parágrafo 1. Las Autoridades Ambientales desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías establecidos en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

Parágrafo 2, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la publicación del presente Código, elaborará la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas con base en los insumos técnicos del IDEAM y el apoyo de los institutos adscritos y vinculados al Ministerio.

Parágrafo 3. El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas incluirá los documentos técnicos de soporte, incluyendo anexos y cartografía resultante. Lo anterior, de conformidad con lo que se señale en la Guía Técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

Parágrafo 4, Las Autoridades Ambientales reportarán anualmente al componente de Ordenación de Cuencas del módulo de Gestión del Sistema de Información de Recurso Hídrico -SIRH, el avance en los procesos de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, mediante los protocolos y formatos que para tal fin expida el Ministerio.

Artículo 450. De la fase de aprestamiento. En esta fase se conformará el equipo técnico pertinente para realizar y acompañar el proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, se definirá el programa de trabajo, la estrategia de socialización y participación, la recopilación y consolidación de información existente y la logística requerida, entre otros aspectos.

La estrategia de participación deberá identificar las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como las comunidades étnicas que estén asentadas en la respectiva cuenca hidrográfica y definir el proceso de conformación de los Consejos de Cuenca.

Parágrafo. En fase de aprestamiento se deberá desarrollar la preconsulta de la consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 451. De la fase de diagnóstico. En la presente fase, se identificará y caracterizará entre otros aspectos:

1. El estado de la cuenca en los aspectos social, cultural, económico y biofísico, incluyendo la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos de la misma;
2. La oferta y demanda de los recursos naturales renovables, con énfasis en el recurso hídrico;
3. Las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que puedan restringir y condicionar el uso y aprovechamiento del territorio y sus recursos naturales renovables;
4. Los conflictos socio ambientales, restricciones y potencialidades de la cuenca;
5. La demanda de bienes y servicios de las áreas de uso urbano con respecto a la oferta ambiental de la cuenca, identificando los impactos generados.

Como resultado de la fase de diagnóstico se definirá la estructura ecológica principal y la línea base de la cuenca hidrográfica en ordenación, la cual servirá de insumo para el desarrollo de la fase de Prospectiva y zonificación ambiental. Las áreas urbanas y las zonas costeras deberán ser consideradas como parte integral de la cuenca hidrográfica respectiva y como tal deberán ser objeto de análisis en las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental.

Artículo 452. De la fase prospectiva y zonificación ambiental. Fase en la cual se diseñarán los escenarios futuros del uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presente de la cuenca, el cual definirá en un horizonte no menor a diez (10) años el modelo de ordenación de la cuenca, con base en el cual se formulará el Plan de Ordenación y Manejo correspondiente.

Parágrafo 1. Como resultado de la fase de prospectiva se elaborará la zonificación ambiental, la cual tendrá como propósito establecer las diferentes unidades homogéneas del territorio y las categorías de uso y manejo para cada una de ellas. Se incluirán como componente dentro de esta zonificación, las condiciones de amenaza y vulnerabilidad.

Parágrafo 2. Las categorías de uso, manejo y los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental se desarrollarán con base en los parámetros que se definan en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Artículo 453. De la fase de formulación. En esta fase se definirá:

1. El componente programático.
2. Las medidas para la administración de los recursos naturales renovables.
3. El componente de gestión del riesgo.

Parágrafo. En fase de formulación se deberá desarrollar la consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 454. Del componente programático de la fase de formulación. El cual incluirá como mínimo: objetivos, estrategias, programas, proyectos, actividades, metas e indicadores, cronogramas, fuentes de financiación, mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como los responsables de la ejecución de las actividades allí contenidas, especificando las inversiones anuales en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 455. De la fase de ejecución. Corresponde a la Autoridad Ambiental coordinar la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en el escenario temporal para el cual fue formulado, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del Plan.

Artículo 456. De la fase de seguimiento y evaluación. Las Autoridades Ambientales realizarán anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, con base en el mecanismo que para tal fin sea definido el respectivo Plan, conforme a lo contemplado en la Guía Técnica para la Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Artículo 457. De la prevención y control. Prevención y control de la degradación de la cuenca, cuando existan desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural que pongan en peligro la integridad de la misma o cualquiera de sus recursos, especialmente el hídrico.

El Estado deberá realizar las acciones correspondientes de:

- a. Prever la oferta y demanda actual y futura de los recursos naturales de la misma, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para asegurar su desarrollo sostenible.
- b. Promover medidas de ahorro y uso eficiente del agua.
- c. Considerar las condiciones de amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar el ordenamiento de la cuenca.
- d. Los regímenes hidroclimáticos de la cuenca en ordenación.

Artículo 458. Medidas de protección. Aprobado un plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, la Autoridad Ambiental deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades que se realicen en la cuenca.

Artículo 459. Seguimiento y evaluación. La respectiva autoridad ambiental competente o la comisión conjunta, según el caso, establecerá un programa de seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica. Si como resultado de este proceso se requieren ajustes al plan, la respectiva autoridad ambiental competente o la comisión conjunta, según el caso, procederá a su adopción e implementación.

Artículo 460. De la publicidad. La autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización de la fase de formulación, comunicará a los interesados, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación regional o con cobertura en la cuenca en ordenación y en su página web, con el fin que presenten las recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso.

Una vez expirado el término para la presentación de recomendaciones y observaciones la autoridad ambiental competente procederá a estudiarlas y adoptará las medidas a que haya lugar, para lo cual dispondrá de un término de hasta dos (2) meses.

Sección 5. De los planes estratégicos y de ordenación.

Artículo 461. De las Directrices. La ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta:

- a. El carácter especial de conservación las Áreas de Especial Importancia Ecológica.
- b. Los ecosistemas de alta montaña y de los páramos priorizados en su protección, tales como: ecosistemas de páramos, ecosistemas de subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.
- c. El consumo de agua para abastecimiento humano y en segundo lugar la producción de alimentos tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y deberá ser tenido en cuenta en la ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica.
- d. La prevención y control de la degradación de los recursos hídricos y demás recursos naturales de la cuenca.
- e. La oferta, la demanda actual y futura de los recursos naturales renovables, incluidas las acciones de conservación y recuperación del medio natural para propender por su desarrollo sostenible y la definición de medidas de ahorro y uso eficiente del agua.
- f. El riesgo que pueda afectar las condiciones físico bióticas y socioeconómicas en la cuenca, incluyendo condiciones de variabilidad climática y eventos hidrometeorológicos extremos.

Artículo 462. De las cuencas hidrográficas objeto de ordenación y manejo. La ordenación y manejo se adelantará en las cuencas hidrográficas correspondientes a las Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente, en donde las condiciones ecológicas, económicas o sociales lo ameriten.

Parágrafo. No obstante lo anterior, en aquellas cuencas hidrográficas donde no se ha iniciado la ordenación, las autoridades ambientales establecerán las medidas de conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Artículo 463. De los criterios y parámetros para la clasificación de cuencas hidrográficas. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, deberá establecer los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas en el país con fines de ordenación, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Código. Así mismo, en el plazo señalado en el inciso anterior, el IDEAM formulará una guía que contenga los aspectos técnico-científicos que permitan a la respectiva autoridad ambiental competente o la Comisión Conjunta, según el caso, desarrollar las fases establecidas para la ordenación de las cuencas.

Artículo 464. Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo del Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

Parágrafo 1. En relación con las cuencas hidrográficas, constituyen suelos de protección las áreas que en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se definan como zonas de preservación.

Parágrafo 2. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 3. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 465. Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico - biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

Parágrafo 1. Es función de la Autoridad Ambiental Municipal o Distrital con funciones ambientales la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

Parágrafo 2. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de jurisdicciones entre la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y una autoridad ambiental, les compete concertar el adecuado y armónico manejo de dichas áreas.

Parágrafo 3. No podrán realizarse aprobaciones parciales de Planes de Ordenación y Manejo en cuencas hidrográficas compartidas. Las autoridades ambientales integrantes de la comisión conjunta, una vez formulado, aprobarán el respectivo plan por medio de su propio acto administrativo.

Parágrafo 4. Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional.

Artículo 466. Áreas Hidrográficas objeto de Plan Estratégico. Corresponde a las macrocuencas establecidas en el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia: Caribe, Magdalena, Cauca, Orinoco, Amazonas, y Pacífico.

Artículo 467. De la escala cartográfica. Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, se elaborarán así:

- A escala 1:100.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Orinoco, Amazonas y Pacífico, o un nivel más detallado cuando la información disponible lo permita.
- A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Caribe y Magdalena -Cauca-.

Parágrafo. Las cuencas transfronterizas, serán objeto de tratamiento especial, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará lo pertinente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 468. Plan estratégico. Instrumento de planificación ambiental de largo plazo que con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas.

Parágrafo. Los planes estratégicos de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, se formularán a escala 1:500.000 o un nivel más detallado cuando la información disponible lo permita.

Artículo 469. De la autorización para trasvasar aguas. Se requerirá autorización previa para trasvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

Artículo 470. Facultad de intervención. La elaboración o ejecución de un plan de ordenación, no impide a la respectiva autoridad ambiental competente o a la comisión conjunta, según el caso, para que adopte las medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales de una cuenca. Así mismo, el uso de los recursos naturales que se autorice durante la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, tendrá carácter transitorio y deberá ser ajustado a lo dispuesto en dicho plan, una vez éste sea aprobado.

Artículo 471. De la competencia y formulación de los Planes Estratégicos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera participativa, con base en la información e insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales, las entidades científicas adscritas y vinculadas, y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- en lo correspondiente a su jurisdicción, formulará el Plan Estratégico de cada una de las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas, el cual tendrá las siguientes fases:

- a. *Línea base:* Análisis de la información técnica, científica, económica, social y ambiental disponibles e identificación de actores involucrados en la planificación de los recursos naturales de la macrocuenca, así como los principales conflictos y riesgos naturales y antrópicos no intencionales relacionados con los recursos naturales.
- b. *Diagnóstico:* Identificación y evaluación de factores y variables que inciden en el desarrollo de la macrocuenca, asociados a cambios en el estado del recurso hídrico y demás recursos naturales.
- c. *Análisis estratégico:* Concertación del modelo deseado de la respectiva macrocuenca, con base en el cual se definirán los lineamientos y directrices para la gestión integral del agua y de los demás recursos naturales.
- d. *Acuerdos y Acciones estratégicas:* Definición de acuerdos, acciones e inversiones que podrán ser implementadas por cada uno de los actores claves.

Parágrafo 1. Los Planes Estratégicos de las Macrocuencas deberán ser formulados de manera participativa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de ser necesario, revisará y ajustará los lineamientos y directrices establecidas en los Planes Estratégicos cada diez (10) años.

Parágrafo 3. Las entidades competentes generadoras de la información e insumos técnicos con los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los planes estratégicos de las macrocuencas, deberán aportar la información pertinente en los medios técnicos que para tal fin señale el Ministerio.

Artículo 472. Del alcance. El Plan Estratégico de la respectiva macrocuenca se constituye en el marco para:

1. La formulación de los nuevos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas al interior de la macrocuenca, así como, para el ajuste de los que ya han sido formulados.
2. La formulación de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas, así como, para el ajuste de los ya formulados;
3. La formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y acuíferos, así como, para el ajuste de los que ya han sido formulados.
4. La estructuración de la red nacional de monitoreo del recurso hídrico;
5. La formulación de políticas públicas sectoriales de carácter regional y/o local;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

6. Establecer criterios y lineamientos de manejo hidrológico de los principales ríos de la macrocuenca por parte de las autoridades ambientales, en términos de cantidad y calidad, al igual que los usos del agua a nivel de sub-área;
7. Establecer estrategias y acciones para mejorar la gobernabilidad del recurso hídrico y de los demás recursos naturales en la macrocuenca.

Parágrafo. Los Planes Estratégicos de las macrocuencas deberán considerar, tanto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, como de los Planes de Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas y de los Planes de Manejo Ambiental de microcuencas y de acuíferos, que se encuentren aprobados en estas áreas antes de la publicación del presente Código.

Artículo 473. De la coordinación. El seguimiento a los Planes Estratégicos de las macrocuencas, se realizará a través del Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena de cada Área Hidrográfica.

Artículo 474. Fuentes de financiación de los planes. La financiación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a. Con el producto de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas.
- b. Con el producto de las contribuciones por valorización.
- c. Con el producto de los empréstitos internos o externos que el gobierno o la Autoridad Ambiental contraten.
- d. Con las donaciones que hagan la Autoridad Ambiental, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- e. Con los recursos provenientes del 2,5% de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar un 2,5% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 2,5% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto
- f. Con los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico.
- g. Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero del plan de ordenación y manejo.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de la tasa por uso del agua se invertirán en la formulación y ejecución del programa de ahorro y uso eficiente del agua que es parte integral del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Artículo 475. Del pago de la tasa. Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 476. De la construcción y operación de obras. En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

Sección 6. Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas

Artículo 477. Del alcance. Son instancias de coordinación para la participación en la formulación y seguimiento del Plan.

- a. Recolección de información sobre el estado y tendencia de la base natural y de las actividades socioeconómicas presentes.
- b. Promover la incorporación de los lineamientos y directrices que resulten de los Planes Estratégicos, en los instrumentos de planificación y planes de acción de las instituciones y sectores productivos presentes en la macrocuenca.
- c. Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se desarrollan en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.

Artículo 478. De la convocatoria. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, convocará como mínimo a los siguientes actores a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas en cada una de las Áreas Hidrográficas del país:

1. El Ministro o su(s) delegado(s) de los sectores representativos de la macrocuenca.
2. El Director o su delegado de las autoridades ambientales competentes de la respectiva macrocuenca.
3. El Gobernador o su delegado de los departamentos integrantes de la macrocuenca.
4. Los alcaldes de los municipios que integran la macrocuenca en cuya jurisdicción se desarrollen actividades productivas con incidencia a la escala de formulación de los Planes Estratégicos de Macrocuencas.
5. Un (1) representante de las Cámaras sectoriales que agrupan a los sectores que desarrollan actividades productivas con incidencia a la escala de formulación de los Planes Estratégicos de Macrocuencas.
6. Las demás que considere relevantes en cada caso particular.

Parágrafo 1. Los asistentes a los Consejos Ambientales Regionales de Macrocuencas definirán su reglamento operativo en un término no mayor a tres (3) meses desde la primera sesión. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presidirá y llevará a cabo la secretaría administrativa y técnica.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará al Consejo Ambiental Regional de Macrocuena de cada una de las cinco (5) Áreas Hidrográficas o Macrocuencas del país, cada seis (6) meses o en un tiempo menor en caso de ser necesario, durante la formulación, implementación y seguimiento del Plan Estratégico.

Sección 7. Del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.

Artículo 479. Campo de acción, objetivo y definición de competencias. El Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico se adelantará a nivel de las Zonas Hidrográficas definidas en el mapa de zonificación ambiental del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, las cuales serán el espacio para monitorear el estado del recurso hídrico y el impacto que sobre éste tienen las acciones desarrolladas en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

El programa será implementado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" -INVEMAR en coordinación con las autoridades ambientales.

Artículo 480. De la Red Regional de Monitoreo del Recurso Hídrico. La autoridad ambiental competente, implementará en su respectiva jurisdicción la Red Regional de Monitoreo, con el apoyo del IDEAM y el INVEMAR, en el marco del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico.

Sección 8. Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas

Artículo 481. Del objeto y la responsabilidad. Planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca. La Autoridad Ambiental competente formulará el plan.

Artículo 482. De las microcuencas objeto de Plan de Manejo Ambiental. En aquellas microcuencas que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se formulará en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente, según corresponda.

Parágrafo. En los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se deberá adelantar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 483. De la escala cartográfica. Los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se elaborarán en escalas mayor o igual a 1: 10.000.

Artículo 484. De la selección y priorización. La Autoridad Ambiental competente, elaborará el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca, previa selección y priorización de la misma, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

1. Desequilibrios físicos, químicos o ecológicos del medio natural derivados del aprovechamiento de sus recursos naturales renovables.
2. Degradación de las aguas o de los suelos y en general de los recursos naturales renovables, en su calidad y cantidad, que pueda hacerlos inadecuados para satisfacer los requerimientos del desarrollo sostenible de la comunidad asentada en la microcuenca.
3. Amenazas, vulnerabilidad y riesgos ambientales que puedan afectar los servicios ecosistémicos de la microcuenca, y la calidad de vida de sus habitantes.
4. Cuando la microcuenca sea fuente abastecedora de acueductos y se prevea afectación de la fuente por fenómenos antrópicos o naturales.

Parágrafo 1. Mesa Técnica de concertación. Cuando los límites de una microcuenca comprendan más de una jurisdicción y no haga parte de una cuenca hidrográfica en ordenación, las Autoridades Ambientales competentes con jurisdicción en ella, concertarán el proceso de planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca.

Parágrafo 2. Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca el municipio correspondiente deberá tener en cuenta lo definido en el Plan, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3. No obstante lo definido en este artículo, las Autoridades Ambientales impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar, en aquellas microcuencas que aún no han sido objeto de Plan de manejo Ambiental.

Artículo 485. De las fases. Comprende las siguientes:

1. Aprestamiento. Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación e implementación del plan, se definirá el plan de trabajo, la estrategia de socialización y participación y la logística, entre otros aspectos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

2. Diagnóstico. Se identificará y caracterizará la problemática generada por desequilibrios del medio natural, la degradación en cantidad o calidad de los recursos naturales renovables, los riesgos naturales y antrópicos estableciendo las causas, los impactos ambientales, entre otros aspectos.
3. Formulación. Se definirán los proyectos y actividades a ejecutar por la autoridad ambiental competente, con el fin de solucionar la problemática identificada en el diagnóstico, estableciendo el cronograma de ejecución, costos y responsables.
4. Ejecución. Se ejecutarán los proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto la fase de formulación.
5. Seguimiento y evaluación. Se realizará el seguimiento y la evaluación del Programa, conforme a las metas e indicadores planteados en el respectivo programa, con el objeto de definir los ajustes a que haya lugar.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental competente para la formulación del Plan de Manejo Ambiental de la microcuenca, desarrollará cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías, que para este efecto, se establezca en la Guía Metodológica para la Formulación de los Programas de Manejo Ambiental de Microcuencas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) meses siguientes, contados a partir de la publicación de este Código, expedirá con base en los insumos técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, la Guía Metodológica para la Formulación de los Programas de Manejo Ambiental de Microcuencas.

Parágrafo 3°. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la Autoridad Ambiental competente podrá conformar mesas de trabajo, como apoyo para el desarrollo de las diferentes fases del plan.

Artículo 486. De la aprobación. El Plan de Manejo Ambiental de la Microcuenca será aprobado, mediante resolución de la Autoridad Ambiental competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la formulación del Plan e incorporará en su Plan de Acción los programas y proyectos a ejecutar de manera gradual.

Cuando una microcuenca sea compartida, y estando ella por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, el Plan de Manejo Ambiental deberá ser aprobado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 18 del presente Código .

Parágrafo. La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) competente(s) reportará(n) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el avance en relación con la selección, priorización y formulación de los Planes de Manejo Ambiental de las microcuencas de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio elaborará el formato y definirá la periodicidad para el respectivo reporte.

Artículo 487. De las medidas para la administración de los recursos naturales renovables. En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como:

1. Bosques sujetos de restricción para aprovechamiento forestal.
2. Ecosistemas objeto de medidas de manejo ambiental.
3. Zonas sujetas a evaluación de riesgo.
4. Especies objeto de medidas de manejo ambiental
5. Áreas sujetas a declaratoria de áreas protegidas

6. Áreas de páramo objeto de delimitación o medidas de manejo
7. Áreas de humedales objeto de delimitación o medidas de manejo
8. Áreas de manglares objeto de delimitación o medidas de manejo
9. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a plan de ordenamiento del recurso hídrico.
10. Cuerpos de agua y/o acuíferos sujetos a reglamentación del uso de las aguas.
11. Cuerpos de agua sujetos a reglamentación de vertimientos.
12. Cauces, playas y lechos sujetos de restricción para ocupación.
13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica.
14. Acuíferos objeto de plan de manejo ambiental.

Parágrafo. En caso de que en la cuenca existan acuíferos, las medidas de manejo ambiental para la preservación y restauración, entre otros, harán parte integral del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y deberán sujetarse a lo establecido en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, de que trata el parágrafo 2° del artículo 63 del presente Código.

Artículo 488. Del componente de gestión del riesgo. Las autoridades ambientales competentes en la fase de formulación deberán incorporar la gestión del riesgo, para lo cual, priorizarán y programarán acciones para el conocimiento y reducción del riesgo y recuperación ambiental de territorios afectados. Las autoridades ambientales competentes desarrollarán este componente con base en los parámetros que se definan en la Guía técnica para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Artículo 489. De la aprobación. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el artículo 27 del presente Código. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad.

Sección 9. Otras disposiciones del plan de Manejo Ambiental de Microcuencas

Artículo 490. De la Financiación. La(s) Autoridad(es) Ambiental(es) competente(s), las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la microcuenca, podrán en el marco de sus competencias, invertir en la ejecución de los proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca.

La elaboración y ejecución de los Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas, tendrá en cuenta las fuentes de financiación previstas en el presente Código, de acuerdo a la destinación específica de cada fuente.

En desarrollo de las inversiones y costos de los proyectos y actividades definidos en el Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas, así trasciendan los límites jurisdiccionales podrán ser asumidos conjuntamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades territoriales, según cada caso.

Sección 10. Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos

Artículo 491. Del objeto y la responsabilidad. Planificación y administración del agua subterránea, mediante la ejecución de proyectos y actividades de conservación, protección y uso sostenible del recurso. La autoridad ambiental competente formulará el plan.

Parágrafo. En los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos se deberá desarrollar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 492. De la selección y priorización. En aquellos acuíferos que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, la autoridad ambiental competente elaborará el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, previa selección y priorización del mismo, cuando se presenten o se prevean como mínimo una de las siguientes condiciones, en relación con oferta, demanda y calidad hídrica, riesgo y gobernabilidad:

1. Agotamiento o contaminación del agua subterránea.
2. Cuando el agua subterránea sea la única y/o principal fuente de abastecimiento para consumo humano.
3. Cuando por sus características hidrogeológicas el acuífero sea estratégico para el desarrollo socio-económico de una región.
4. Existencia de conflictos por el uso del agua subterránea.
5. Cuando se requiera que el acuífero sea la fuente alterna por desabastecimiento de agua superficial, debido a riesgos antrópicos o naturales.

Parágrafo 1. No obstante lo definido en este artículo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales a que haya lugar, en aquellos acuíferos que aún no han sido objeto de Plan de manejo Ambiental.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los (3) tres meses siguientes contados a partir de la publicación de este Código, expedirá con base en los insumos técnicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 3. Mesa Técnica de concertación. Cuando los límites de un acuífero comprendan más de una jurisdicción y no haga parte de una cuenca hidrográfica en ordenación, las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en el acuífero, concertarán el proceso de planificación y administración del agua subterránea.

Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental del acuífero, el municipio correspondiente deberá tener en cuenta lo definido en el Plan, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 493. De las fases. Comprende las siguientes:

1. Fase de aprestamiento. Se conformará el equipo técnico necesario para realizar y acompañar la formulación e implementación del plan, se definirá el plan de trabajo, la estrategia de socialización y participación y la logística, entre otros aspectos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

2. Fase de diagnóstico. Se elaborará o actualizará la línea base de la oferta y demanda de agua subterránea, la identificación de conflictos y problemáticas por Uso del acuífero, el análisis de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, la identificación y análisis de riesgos de las fuentes potenciales de contaminación, entre otros aspectos.
3. Fase de formulación. Se definirán las medidas a implementar, los proyectos y actividades a ejecutar, con el fin de solucionar la problemática identificada en el diagnóstico, estableciendo el cronograma de ejecución, los costos y responsables.
4. Fase de ejecución. Se desarrollarán las medidas, proyectos y actividades, conforme a lo dispuesto en la fase de formulación.
5. Fase de seguimiento y evaluación. Se realizará el seguimiento y la evaluación del Plan, conforme a las metas e indicadores planteados en el respectivo plan, con el objeto de definir los ajustes a que haya lugar.

Parágrafo 1° La(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) en la formulación del Plan de Manejo Ambiental del Acuífero, desarrollarán cada una de las fases de que trata el presente artículo acorde a los criterios técnicos, procedimientos y metodologías, que para este efecto se establezca en la Guía Metodológica para la Formulación de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Parágrafo 2. Durante el desarrollo de las fases del Plan de Manejo, la autoridad ambiental competente podrá conformar mesas de trabajo, como apoyo para el desarrollo de las diferentes fases del plan.

Artículo 494. De la aprobación. El Plan de Manejo Ambiental del Acuífero será aprobado, mediante resolución por la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la formulación del Plan e incorporará en su Plan de Acción los programas y proyectos a ejecutar de manera gradual.

Cuando el Acuífero sea compartido, y estando por fuera de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, el Plan de Manejo Ambiental del acuífero deberá ser aprobado.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes reportarán al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, la información correspondiente al componente Aguas Subterráneas del Sistema de Información de Recurso Hídrico -SIRH, y el avance en los procesos formulación e implementación de los Planes de Manejo de Acuíferos de su jurisdicción.

Artículo 495. De la Financiación. La autoridad ambiental competente, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en el área del Acuífero, podrán en el marco de sus competencias, invertir en la ejecución de los proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible del Acuífero.

La elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, tendrá en cuenta las fuentes de financiación previstas en el presente Código, de acuerdo a la destinación específica de cada fuente.

En desarrollo de las inversiones y costos de los programas, proyectos y actividades definidos en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos así trasciendan los límites jurisdiccionales podrán ser asumidos conjuntamente por las autoridades ambientales competentes, y las entidades territoriales.

Sección 11. De la cooperación de los usuarios

Artículo 496. De la consulta a los usuarios. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

Artículo 497. Del forzoso cumplimiento del plan de ordenación. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

Artículo 498. De la imposición en la limitación de dominio y servidumbres. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este Código y a las demás leyes vigentes.

Artículo 499. De proporcionar la información. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que disponga y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

Sección 12. De la adquisición de Bienes y expropiación

Artículo 500. De la adquisición de bienes. La Autoridad Ambiental procederá a adelantar las negociaciones para la adquisición de bienes de propiedad privada y patrimonial de entidades de derecho público, establecidas previamente las siguientes circunstancias:

- a. La necesidad de adquisición de tales bienes;
- b. La determinación de los bienes que serán afectados;
- c. La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.

Artículo 501. Del avalúo de los bienes. Establecidas las circunstancias anteriores mediante los estudios, visitas oculares y demás diligencias que estime convenientes, La Autoridad Ambiental solicitará al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, la práctica del avalúo de los bienes citará al propietario con el fin de definir los términos de la negociación.

Artículo 502. De la expropiación por motivos de utilidad pública. Si las negociaciones directas contempladas en el artículo anterior no prosperan, la Autoridad Ambiental remitirá lo actuado al Ministerio de Agricultura, junto con un proyecto de providencia, en el cual se expresen los motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación y las condiciones técnicas y económicas que se tuvieron en cuenta. Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional decretará el proceso correspondiente ante el Juez competente.

CAPITULO XXIII. AGUAS MARÍTIMAS DEL MAR Y DE SU FONDO

Artículo 503. Definiciones. Para el presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- *Zona Nerítica:* Es la zona cercana a la costa que no tiene contacto con el litoral, abarca desde los 10 metros de profundidad hasta los 200 metros bajo nivel del mar, Es la zona más abundante de animales y tiene todavía luz solar, permitiendo la fotosíntesis.
- *Zona Pelágica:* Es la zona del mar que comprende prácticamente su totalidad, a excepción del fondo y las orillas. Del latín pelagos, que significa "mar abierto" organismos que habitan esta área se denominan pelágicos.
- *Zona Abisal:* Parte más profunda del océano, no hay luz y por lo tanto, la fotosíntesis no se efectúa. Ciertos peces emiten luz como señal para atraer a sus parejas, o a sus presas.

Artículo 504. De la plena soberanía de los mares. El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

Artículo 505. De la soberanía sobre el lecho y el subsuelo marino. La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.

Artículo 506. Del dominio de la nación. Se consideran bienes de dominio público la zona marítimo - terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental. Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Colombiano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

Artículo 507. De los bienes de dominio público. Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:
 - La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;
 - La franja marítima de cien (100) metros de ancho a partir de la pleamar;
 - Las marismas, albuferas, marjales, esteros;
 - Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;
 - Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como, arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;
2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;
4. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
5. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;
6. Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

7. Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;
8. Los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marimo-terrestre;
9. Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;
10. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;
11. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
12. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;
13. Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;
14. Los puertos y las instalaciones portuarias.

Artículo 508. Bienes de la nación. Son bienes de la Nación la fauna y la flora que se encuentren en aguas jurisdiccionales del territorio nacional, sean éstas marítimas, fluviales o lacustres.

Parágrafo 1. Se exceptúan las especies de criaderos particulares, y las existentes en aguas de dominio privado.

Parágrafo 2. La reserva del dominio de la fauna y la flora que se establece a favor de la Nación, conforme al artículo anterior, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o superintendencia sobre la ocupación y goce que les corresponde a los particulares.

Artículo 509. De la soberanía sobre la plataforma continental. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 510. De la protección de los bienes. El Estado Colombiano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

Artículo 511. De la plataforma continental. Para los efectos de estos artículos, la expresión “Plataforma Continental” designa:

- a. El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;
- b. El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 512. Del reconocimiento de los derechos por la Convención de Ginebra <29 de abril de 1958>, Plataforma Continental, de los estados miembros de las naciones Unidas.

- a. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
- b. Los derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.
- c. Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- d. A los efectos de estos artículos, se entiende por “Recursos Naturales marinos” los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, así mismo, los organismos vivos, aquellos que el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.
- e. Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- f. El Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.
- g. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.
- h. Para toda investigación que se relaciones con la Plataforma Continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño.

Artículo 513. Del límite exterior del mar. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 514. De las 24 millas. En los golfos y bahías cuyos puntos naturales de entrada se encuentran a una distancia no mayor de 24 millas, el mar territorial se medirá desde una línea de demarcación que una los referidos puntos. Las aguas que encierre dicha línea serán consideradas como interiores.

Artículo 515. De las 200 millas. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 516. De la soberanía sobre las 200 millas: En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Artículo 517. De la línea base. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.

Artículo 518. De la Línea sobre los golfos y bahías. Si la boca del golfo o de la bahía excediere de 24 millas, se podrá trazar dentro de ella una línea de base recta de esa longitud, que encierre la mayor superficie de agua posible.

Artículo 519. De la línea base sobre las desembocaduras de los ríos. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo 520. De los permisos y licencias. El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

Artículo 521. De las líneas base sobre los territorios de San Andrés, providencia e insulares. En desarrollo de la presente Ley, el gobierno procederá a señalar en su territorio continental, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán publicadas en las cartas marítimas oficiales, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia.

Artículo 522. Ecosistema marino. Se consideran ecosistemas marinos en Colombia las Formaciones coralinas o arrecifes de coral, los Manglares, las Praderas de pastos marinos, los Litorales y fondos rocosos, los Litorales y fondos arenosos, los Estuarios y los Sistemas pelágicos.

Artículo 523. Elementos de protección del Medio Marino. Son tres: las Estrategias Marinas como instrumento de planificación; la creación de la Red de Áreas Marinas Protegidas y la incorporación de criterios ambientales en los usos del medio marino.

Artículo 524. Del comportamiento geomorfológico de los mares. La Autoridades Ambientales recopilará y analizará la información cartográfica disponible, así como las fotografías aéreas y las imágenes de satélite, de manera rutinaria y comparativa, con el fin de detectar los grandes cambios geomorfológicos que causan grandes daños ambientales a los estuarios y, por ende, a los manglares, debido al proceso de sedimentación ya mencionado.

Artículo 525. Del uso racional. El estado garantizara el uso racional y respetuoso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible de los bienes de dominio público marítimo – terrestre, del mar y su ribera

Artículo 526. De la protección del Estado. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a. Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;
- b. Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

Artículo 527. Del permiso. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

Artículo 528. Del perjuicio o deterioro en la explotación de los recursos marinos. Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Artículo 529. De la creación de los instrumentos e instituciones ambientales. El estado estimulara la creación de algunos instrumentos e instituciones ambientales que protejan de manera efectiva y mancomunadamente la zona marítimo - terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

Artículo 530. De la anchura del mar territorial. La anchura del mar territorial será medida a partir de la línea de la base normal, y de las líneas de base recta que se establecen a continuación, cuyos puntos geográficos extremos han sido tomados de las cartas náuticas del "Defense Mapping Agency Hydrographic-

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Topographic Center", de los Estados Unidos de América, números 21033 escala 1:1.000.000 y 24036 escala 1: 956.170, para las costas colombianas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

Artículo 531. Puntos de referencia. Se toman los siguientes referentes expuestos en las tablas:

COSTA ATLANTICA					
DESDE	HASTA				
Punto	Lat. Norte	Long. Oeste	Punto	Lat. Norte	Long. Oeste
1	07°12'39".3	77°53'20"	2	06°47'07"	77°41'30"
Limite Colombia-Panamá			Rocas Octavia		
2	06°47'07"	77°41'30"	3	06°11'35"	77°29'37"
Rocas Octavia					
3	06°11'35"	77°29'37"	4	05°29'15"	77°32'53"
			Cabo Corrientes		
4	05°29'15"	77°32'53"	5	04°12'30"	77°31'45"
Cabo Corrientes			Isla Cacahual-Ext.SW		
5	04°12'30"	77°31'45"	6	03°00'23"	78°10'00"
Isla Cacahual – Ext.SW			Punta Coll-Gorgona		
7	02°56'23"	78°13'17"	8	02°35'33"	78°26'04"
Isla Gorgonilla					
9	02°11'00"	78°41'07"	10	01°37'18"	79°02'36"
Bahía San Ignacio-Delta R. Patia			Cabo Manglares		

COSTA ATLANTICA					
DESDE	HASTA				
Punto	Lat. Norte	Long. Oeste	Punto	Lat. Norte	Long. Oeste
1	11°51'07".41	71°19'23"	2	12°00'25"	71°08'20"
Castilletes					
3	12°26'10"	71°43'45"	4	12°14'50"	72°08'00"
			Pilón de Azúcar		
5	12°13'08"	72°10'50"	6	11°20'18"	74°12'47"
Isla Farallón			Cabo de la aguja		
6	11°20'18"	74°12'47"	7	11°06'53"	74°50'38"
Cabo de la aguja			Tajamar de Bocas de Ceniza		
8	11°06'50"	74°51'05"	9	10°48'12"	75°15'42"
Tajamar de bocas de ceniza			Punta de la Garita		
9	10°48'12"	75°15'42"	10	10°44'45"	75°21'10"
Punta de la Garita			Isla Arena		
10	10°44'45"	75°21'10"	11	10°34'35"	75°30'28"
Isla Arena			Punta Canoas -Norte		

DESDE			HASTA		
Punto	Lat. Norte	Long. Oeste	Punto	Lat. Norte	Long. Oeste
12	10°33'30"	75°30'52"	13	10°10'10"	75°48'10"
Punta Canoas – Sur			Islas del Rosario- Roca Occidental		
13	10°10'10"	75°48'10"	14	09°23'42"	76°11'23"
Isla del Rosario – Roca Occidental			Isla Fuerte		
14	09°23'42"	76°11'23"	15	08°41'07".3	77°21'50".9
Isla Fuerte			Cabo tiburón		

Artículo 532. Autoridad Ambiental Marina. La Autoridad Ambiental ejercerá funciones de autoridad en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas.

Parágrafo 1o. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

Parágrafo 2o. La Autoridad Ambiental y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.

Artículo 533. De las embarcaciones internacionales. Los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del derecho internacional. Prohibiéndose la pesca para estas embarcaciones y la realización de actividades que afecten el ecosistema marino.

Artículo 534. Seguimiento Al Transporte De Carbón. La Autoridad Ambiental dentro de cuya jurisdicción se transporte carbón, deberá reportar semestralmente al Ministerio de Transporte y a la Comisión Nacional de Salud Ambiental (CONASA), las acciones realizadas en respuesta al cumplimiento de la normatividad existente en materia de transporte de carbón. El reporte deberá incluir los resultados de las acciones con la observancia de los planes de ordenamiento territorial en concordancia con la ley de ordenamiento territorial y las recomendaciones de mejoramiento específicas para cada entidad y agente involucrado en esta actividad.

Artículo 535. Construcción de obras de defensa con permiso. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, bajo autorización otorgada por la autoridad ambiental, previa realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 536. Del tratamiento de las aguas residuales. Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, deberán recibir el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidos en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio marino, aprobados por las Autoridades Ambientales Colombianas.

Artículo 537. Prohibiciones. Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino y costero por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

- a. Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques.
- b. Residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar la zona costera;
- c. Residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepase la norma establecida.

Artículo 538. Prohibición expresa. Queda prohibido el vertimiento de residuos sólidos <<basuras>> o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Sección 1. De la pesca en las aguas marinas y fluviales.

Artículo 539. Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones:

- *Pesca.* Entiéndase por pesca el acto de sustraer o capturar cualquier especie animal o vegetal acuático, incluyendo peces, mamíferos, crustáceos, moluscos, reptiles, etc.
- *Pescador.* Entiéndase por pescador cualquier persona que se dedique a pescar o extraer cualesquiera de los animales vegetales acuáticos.
- *Industria pesquera.* Entiéndese por industria pesquera toda actividad relacionada con la extracción, utilización, conservación y transformación de los productos pesqueros.

Artículo 540. De la pesca marítima. El Estado colombiano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial. Determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

Artículo 541. Clasificación de la pesca. Se define la siguiente clasificación:

Por su finalidad, la pesca se clasifica así:

- a. De explotación, comercio o industrial, que se efectúa con el objeto de obtener beneficio económico;
- b. Doméstica, la que tiene como objeto exclusivo servir de alimento a quienes la ejecutan y a sus familiares, siempre que se efectúe en lugares inmediatos al domicilio del pescador;
- c. Científica, la que se hace únicamente con fines de investigación y estudio;

Por los sitios en que se efectúa, la pesca se clasifica así:

- a. Lacustre. La que se hace en depósitos de agua, naturales o artificiales, sean éstos dulces o salobres;
- b. Fluvial. La que se ejecuta en las corrientes de agua dulce;
- c. De playa o costera. Cuando se efectúa a una distancia inferior a 200 metros de la costa;
- d. De baruja. La que se efectúa por embarcaciones que no se alejan más de 12 millas náuticas de la costa;
- e. De altura. Cuando se ejecuta entre las 12 y las 200 millas de la costa;
- f. De gran altura. Cuando se efectúa a más de 200 millas.

Artículo 542. De los derechos a los concesionarios. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

Artículo 543. En ninguna actividad relacionada con la explotación de los recursos de que trata este Código, se podrá admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto, serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

Artículo 544. Se estimará como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraído fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera, fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombia y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidos a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que gobiernan a la pesca, realizadas en aguas jurisdiccionales.

Artículo 545. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no vayan a entorpecer la navegación, el curso natural de las aguas o la utilización de las mismas.

Artículo 546. En ningún caso la pesca de explotación conferirá derechos que impidan u obstaculicen a los habitantes de la región la pesca de consumo doméstico.

CAPITULO XXIV. DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE ÁMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

Artículo 547. De los recursos naturales compartidos con otra nación. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

- a. El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;
- b. La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;
- c. La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;
- d. La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas.

Artículo 548. De las previsiones. Los recursos naturales en materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

- a. Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b. Los bosques de ambos lados de una frontera;
- c. Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d. Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e. La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;
- f. Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.
- g. Son ríos internacionales los que atraviesan el territorio de dos o más Estados o que sirven de límite entre Estados.

Artículo 549. Del deterioro ambiental en los países vecinos. El gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales que puedan producir deterioro ambiental en países vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial. El gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

Artículo 550. Ordenación ambiental. El gobierno nacional desarrollará una política de ordenación ambiental del territorio atendiendo las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas de acuerdo con las premisas del desarrollo sostenible. La política de ordenación ambiental del territorio contara con la información, consulta y participación ciudadana

Artículo 551. De los desechos tóxicos y peligrosos. Colombia no permitirá la entrada al territorio nacional de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas.

Artículo 552. De la conservación del equilibrio ecológico. En los contratos que involucren los recursos naturales y el medio ambiente, celebrados por Colombia con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Artículo 553. Del derecho soberano. Colombia tiene el derecho soberano de aprovechar los recursos naturales propios según las políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente y a los recursos naturales de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 554. Del fomento y la cooperación sostenible de los recursos naturales y su biodiversidad. Se fomentará la cooperación entre los países, el sector privado y sus autoridades gubernamentales con Colombia y en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

CAPITULO XXV. VERTIMIENTOS

Artículo 555. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Acuífero.* Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua.
- *Aguas continentales.* Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas.
- *Aguas costeras o interiores.* Son las aguas superficiales situadas entre las líneas de base recta de conformidad con el Decreto 1436 de 1984 que sirve para medir la anchura del mar territorial y la línea de la más baja marea promedio. Comprende las contenidas en las lagunas costeras, humedales costeros, estuarios, ciénagas y las zonas húmedas próximas a la costa que, verificando los criterios de tamaño y profundidad presenten una influencia marina que determine las características de las comunidades biológicas presentes en ella, debido a su carácter salino o hipersalino. Esta influencia dependerá del grado de conexión con el mar, que podrá variar desde una influencia mareal a una comunicación ocasional.
- *Aguas marinas.* Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interiores con su lecho y subsuelo de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. Para los efectos de este Código las aguas marinas se subdividen en aguas costeras y oceánicas.
- *Aguas meteóricas.* Aguas que están en la atmósfera.
- *Aguas oceánicas.* Las comprendidas entre las líneas de base recta y los límites de la zona económica exclusiva, de conformidad con el derecho internacional.
- *Aguas servidas.* Residuos líquidos provenientes del uso doméstico, comercial e industrial.
- *Bioensayo acuático.* Procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para detectar o medir la presencia o efectos de una o más sustancias, elementos, compuestos, desechos o factores ambientales solos o en combinación.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Capacidad de asimilación y dilución.* Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degradar sustancias, elementos o formas de energía, a través de procesos naturales, físicos químicos o biológicos sin que se afecten los criterios de calidad e impidan los usos asignados.
- *Caracterización de las aguas residuales.* Determinación de la cantidad y características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales.
- *Carga contaminante.* Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia por el caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio; en un vertimiento se expresa en kilogramos por día (kg/d).
- *Carga contaminante diaria (Cc).* Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del Usuario, medido en horas, es decir:

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$$
 donde:
 - Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día)
 - Q = Caudal promedio, en litros por segundo (L/s)
 - C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L)
 - 0.0864 = Factor de conversión de unidades
 - t =Tiempo de vertimiento del Usuario, en horas por día (h)
- *Caudal Promedio Horario:* Corresponde al valor del promedio aritmético de todos los caudales medidos durante la caracterización realizada de acuerdo a los lineamientos que para ello se exponen en la presente norma.
- *Cauce natural.* Faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.
- *Cauces artificiales.* Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente.
- *Caudal ambiental.* Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas.
- *Concentración de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido.* Es la relación existente entre su masa y el volumen del líquido que lo contiene.
- *Cuerpo de agua.* Sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos-bióticos y masas o volúmenes de agua, contenidas o en movimiento.
- *96 50 CL.* es la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, que solo o en combinación, produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un período de noventa y seis (96) horas.
- *Lodo.* Suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u otros similares.
- *Muestra puntual.* Es la muestra individual representativa en un determinado momento.
- *Muestra compuesta.* Es la mezcla de varias muestras puntuales de una misma fuente, tomadas a intervalos programados y por periodos determinados, las cuales pueden tener volúmenes iguales o ser proporcionales al caudal durante el periodo de muestras.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Muestra integrada.* La muestra integrada es aquella que se forma por la mezcla de muestras puntuales tomadas de diferentes puntos simultáneamente, o lo más cerca posible. Un ejemplo de este tipo de muestra ocurre en un río o corriente que varía en composición de acuerdo con el ancho y la profundidad.
- *Norma de vertimiento.* Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga.
- *Objetivo de calidad.* Conjunto de parámetros que se utilizan para definir la idoneidad del recurso hídrico para un determinado uso.
- *Parámetro.* Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico.
- *Punto de control del vertimiento.* Lugar técnicamente definido y acondicionado para la toma de muestras de las aguas residuales de los usuarios de la autoridad ambiental o de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, localizado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga.
- *Punto de descarga.* Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
- *Recurso hídrico.* Aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.
- *Re úso del agua.* Utilización de los efluentes líquidos previo cumplimiento del criterio de calidad.
- *Ronda hidráulica:* Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.
- *Soluciones individuales de saneamiento.* Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen.
- *Sustancia de interés ambiental:* Son los compuestos, elementos, sustancias y parámetros indicadores de contaminación fisicoquímica y biológica, que permiten evaluar la calidad del vertimiento y su efecto sobre el recurso hídrico.
- *Sustancia de interés sanitario:* Sustancias químicas, elementos o compuestos que pueden causar daños o son tóxicos para la salud humana o cualquier forma de vida acuática.
- *Toxicidad.* La propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo.
- *Toxicidad aguda.* La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en cuatro (4) días o menos a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.
- *Toxicidad crónica.* La propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismo, reproducción, movilidad o la muerte o producir mutaciones después de cuatro (4) días a los organismos utilizados por el bioensayo acuático.
- *Usuario.* Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.
- *Usuario y/o suscriptor.* Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Vertimiento*. Cualquier descarga hecha a un cuerpo de agua, o a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
- *Vertimiento puntual*. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
- *Vertimiento no puntual*. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.
- *Zona de mezcla*. Área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de este con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

Artículo 556. De la clasificación de las aguas por vertimientos. Se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos: Clase I. Cuerpos de agua que NO admiten vertimientos; Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

- a. Las cabeceras de las fuentes de agua;
- b. Las aguas subterráneas;
- c. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
- d. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental conjuntamente con el Ministerio de Salud;
- e. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto en el Presente código.

Pertencen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Artículo 557. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- a. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- b. En acuíferos.
- c. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- d. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- e. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.
- f. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- g. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- h. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- i. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el presente Código.
- j. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 558. De la prohibición de vertimientos sin tratamiento. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 559. Vertimientos NO permitidos, se prohíbe:

- a. Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.
- b. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en los planes de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental.
- c. Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes hídricas y a disponerlas como vertimientos no puntuales.
- d. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

Artículo 560. Actividades NO permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
- b. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
- c. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 561. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- a. *Aguas residuales domesticas:* Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas para su vertimiento, de conformidad con lo establecido en la ley.
- b. *Aguas residuales No domesticas:* Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental expedirá una guía técnica que especifique la calidad y cantidad del vertimiento; así mismo las tecnologías y procedimientos para el tratamiento de los vertimientos. Se deberá hacer énfasis en un vertimiento con un contaminante máximo del veinte por ciento (20%) de concentración. Se realizara un estudio de la población fáunica y florística, como de los recursos hidrobiológicos que permitan determinar el grado de afectación sobre la vida de estos ecosistemas; en este caso la Autoridad Ambiental exigirá que el tratamiento sea más exigente hasta que se alcancen los niveles contaminantes que no afecten la calidad del agua o del suelo.

Artículo 562. Del permiso de vertimiento. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos en el presente Código, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Parágrafo. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del territorio nacional, incluidos los vertimientos no puntuales, deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Artículo 563. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, y cuyos usos sean de consumo humano y doméstico.

Artículo 564. Fijación de la norma de vertimiento. La Autoridad Ambiental fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. La Autoridad Ambiental dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este código, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, la Autoridad Ambiental deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Código.

Artículo 565. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique.

Parágrafo. En el cuerpo de agua y/o tramo del mismo o en acuíferos en donde se asignen usos múltiples, los límites a que hace referencia el presente artículo, se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.

Artículo 566. De la declaración de efecto ambiental por vertimientos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y de impacto ambiental previo, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca la Autoridad Ambiental conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto e impacto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación.

Artículo 567. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas. La Autoridad Ambiental expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Código, el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores.

Sección 1. Vertimientos Por Derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.

Artículo 568. De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial del acuífero.

Artículo 569. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Artículo 570. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Artículo 571. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 572. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo “De la clasificación de las aguas por vertimientos” del presente Código. El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente. En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1°. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los caso de fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto que no es posible resistir <<Código Civil Art. 64>> su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales.

Parágrafo 2°. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente.

Sección 2. Vertimientos Por Uso Doméstico y Municipal

Artículo 573. De las infraestructuras de los acueductos. Las concesiones que la Autoridad Ambiental otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, además, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas Públicas Municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalación domiciliarias, ensanches en las redes reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como los nuevos que se establezcan.

Artículo 574. De las redes de desagüe. De conformidad con lo dispuesto para las servidumbres, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente. Siempre que el acto administrativo lo motive como de interés público, considerando los derechos de los particulares a la propiedad privada.

Artículo 575. De las obras para el tratamiento de vertimientos. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad Ambiental.

Artículo 576. Del tratamiento de los residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación de las aguas respecto a los vertimientos.

Artículo 577. De los efluentes de las plantas de tratamiento. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental en coordinación con el Ministerio de Salud, con base en la capacidad de autopurificación de la fuente receptora y con los demás aspectos a que se refiere el grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento, que dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 578. Del muestreo y análisis de la muestra, contendrá los siguientes pasos, así:

- *Obtención de las muestras.* Los valores reportados de los parámetros medidos en los vertimientos de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado público, excepto los parámetros de grasas y aceites y sólidos sedimentables los cuales se analizaran de muestras puntuales, se obtendrán a partir de muestras compuestas. El número de muestras puntuales con las cuales se compondrá la muestra compuesta a analizar deberá ser proporcional al tiempo de descarga diaria, con intervalos máximos de una (1) hora.

Parágrafo: En el caso en que el vertimiento no se realice de manera continua sino de manera intermitente, o que el tratamiento del agua residual sea realizado por lotes, el Usuario deberá presentar por lo menos dos (2) monitoreos simples consecutivos de cada una de las actividades que generan vertimientos. Adicionalmente adjuntará al informe de caracterización una descripción del o de los procesos que generaron cada uno de los vertimientos, así como la descripción del proceso productivo, el régimen de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales y el programa general del monitoreo previsto.

- *Análisis de laboratorio.* Para determinar las técnicas analíticas de cuantificación de los parámetros establecidos, así como el tipo de recipiente, preservación o volúmenes recolectados para cada parámetro, se adoptarán los lineamientos señalados por el IDEAM o quien haga sus veces.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Parágrafo: La determinación del caudal del vertimiento se realizará conjuntamente con toma de la muestra y los análisis de laboratorio realizados a dicha muestra corresponderán a la totalidad de los parámetros solicitados por la autoridad ambiental.

- *Laboratorios autorizados.* La Autoridad Ambiental se apoyará en los resultados de los laboratorios Ambientales que están sometidos a un sistema de intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, los cuales deberán estar registrados en la página del IDEAM www.ideam.gov. o el medio que dicha entidad establezca.
- *Obligación de informar la fecha y hora del muestreo.* Con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Autoridad Ambiental con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará el muestreo del vertimiento; será potestativo de la autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.
- *Reporte de carga.* El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida estimados en Kilogramo/día para todos los parámetros analizados.

Artículo 579. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá la Autoridades Ambientales.

Artículo 580. Del vertimiento ocasional. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta de tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Artículo 581. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado deberá presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Artículo 582. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 583. Desagües provenientes de riego. Los desagües provenientes de riego pueden ser concedidos preferencialmente para nuevos usos en riego. La concesión puede imponer a su beneficiario la obligación de contribuir a los gastos de construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas por el concesionario original. La Autoridad Ambiental podrá imponer a todos los beneficiarios la contribución para la construcción y mantenimiento de los sobrantes.

Artículo 584. Del reciclaje de las aguas para uso industrial. Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligación de reciclarlas, esto es recuperarlas para nuevo uso, siempre que ello sea técnica y económicamente factible.

Artículo 585. Del enfriamiento de las aguas utilizadas. Si como consecuencia del uso industrial las aguas adquieren temperatura diferente a la de la corriente o depósito receptor, los concesionarios tienen la obligación de tratarlas para que recuperen su temperatura natural antes de verterlas al cauce de origen, a las redes de alcantarillado o a los acueductos de desagüe.

Artículo 586. De las características de los efluentes industriales. Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

Artículo 587. De la ubicación de las zonas y áreas industriales. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de límites permisibles que se establezcan conforme a las disposiciones internacionales y el bloque de constitucionalidad, sólo podrán instalarse en los lugares que indique la Autoridad Ambiental en coordinación con la Oficina de Planeación Municipal y el Ministerio de Salud. Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

Artículo 588. De la descarga en los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, si cumplen con las exigencias que establezcan: la autoridad ambiental, el Ministerio de Salud o las Empresas Públicas Municipales.

Artículo 589. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. La Autoridad Ambiental, expedirá el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores.

CAPITULO XXXI. REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS.

Artículo 590. Contexto de los vertimientos. La contaminación de un cuerpo de agua depende de la cantidad y calidad del vertimiento así como del tamaño de la fuente y su capacidad de asimilación (condición de los cuerpos de agua que les permite absorber sin impactos negativos la carga contaminante que reciben).

Los cuerpos hídricos del país son receptores de vertimientos de aguas residuales y su calidad se ve afectada principalmente por los vertimientos no controlados provenientes de diferentes actividades económicas (Dentro de los parámetros que se utilizan para medir la contaminación del agua se pueden mencionar: metales pesados, sustancias peligrosas, Demanda Química de Oxígeno- DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno- DBO₅ y sólidos suspendidos totales- SST (partículas sólidas dispersas en las aguas residuales).

El cambio de las características naturales del recurso hídrico se presenta por acciones naturales y en especial, por la actividad humana, que representa el mayor el impacto sobre las aguas superficiales. Esta alteración, proviene de diferentes fuentes de generación, entre las cuales se destacan las aguas residuales domésticas, las aguas residuales industriales, las aguas residuales en áreas de producción agrícola y ganadera, el transporte terrestre, fluvial y marítimo de sustancias peligrosas, de petróleo y sus derivados, las obras de infraestructura física, las aguas de lavado procedentes de los procesos de extracción minera, los residuos sólidos y las aguas lluvias; que pueden llegar a las corrientes de agua de forma directa e indirecta.

Artículo 591. De las tarifas aplicadas por los concesionarios. Cuando las aguas se concedan para prestar servicios públicos, tales como recreación, acueducto, suministro para riego, las tarifas que el concesionario pueda cobrar, los criterios para su revisión periódica y las obligaciones y derechos del concesionario respecto a los usuarios finales del servicio, serán establecidos por la Autoridad Ambiental.

Artículo 592. Del monto de las tasas. En monto de las tasas será determinado por la Autoridad Ambiental. La tasa será fijada tomando como base el volumen de agua o de material de arrastre otorgado al beneficiario en la resolución de concesión o permiso. Para un segundo caso la tasa será fijada de acuerdo con el tipo de vertimiento y la calidad de la fuente receptora; en ningún caso el pago de la tasa exonera del cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los efluentes que se permita descargar en una fuente receptora y del tratamiento del vertimiento.

Artículo 593. De la cuantía de las tasas por vertimientos. La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por el Estado, para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, y por concepto del uso del recurso hídrico serán fijadas por la Autoridad Ambiental de acuerdo con las actividades y clase de descarga, y se cobrará:

- a. A quienes utilicen las aguas y sus cauces en virtud de permiso o concesión
- b. A quienes utilicen las aguas para descargar vertimientos en ellas.
- c. A los propietarios de tierras que resulten beneficiados con la construcción de obras que deban adelantarse se les fijara un monto y cobro de la tasa de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización, y se destinará al organismo público por cuya cuenta se haya adelantado la obra o trabajo.

Artículo 594. Del paz y salvo por pago de tasas. La Autoridad Ambiental expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitará ninguna solicitud de renovación de concesión o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia técnica, mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.

Artículo 595. De los gastos de mantenimiento de obras hidráulicas. La Autoridad Ambiental hará una tasación de los gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporción a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicará su forma de pago. El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor de la Autoridad Ambiental.

Artículo 596. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Código.

Artículo 597. De los estudios de efecto ambiental o impacto ambiental. El Ministerio de Salud exigirá prioritariamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras responsables de las actividades indicadas en el siguiente artículo, la presentación de un estudio de efecto o impacto ambiental, cuando ellas, por su magnitud, puedan causar efectos nocivos para la salud o sean susceptibles de producir deterioro ambiental.

Parágrafo. Se podrá exigir prioritariamente la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, en las siguientes situaciones entre otras:

- a. Cuando los vertimientos contengan sustancias de interés sanitario y presenten alto riesgo para la salud humana.
- b. En proyectos de generación de energía y embalses.
- c. En complejos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.
- d. En modificaciones del curso de las aguas entre cuencas.
- e. En construcción de terminales aéreos, marítimos y fluviales.
- f. En obras civiles que impliquen grandes movimientos de tierra.
- g. En exploraciones y explotaciones de cauces y de suelos y subsuelos marinos.
- h. En nuevos asentamientos humanos y parques industriales.

Artículo 598. Información de la fuente receptora. Para identificar el sistema receptor del vertimiento, en el caso de cuerpos de aguas superficiales se debe identificar la subzona hidrográfica y la cuenca del nivel subsiguiente a la que pertenece, aplicando lo establecido por el MADS mediante acto administrativo y que acoge lo considerado por el IDEAM.

En el caso de la disposición al suelo asociado a un acuífero, es necesario establecer la condición de asociatividad y las características de la misma. Igualmente la Autoridad Ambiental competente debe realizar el Plan de manejo del Acuífero y con ello se establecen los usos actuales y potenciales del mismo.

Adicional a lo anterior se debe identificar el sector para cuerpos de aguas lénticos y cuerpo de aguas marinas donde se efectuará el vertimiento, con el fin de comparar las condiciones de calidad de la fuente (metas, objetivos de calidad) con el impacto del vertimiento (calidad del agua del mismo).

En el caso que el cuerpo receptor sea un cuerpo de agua superficial, se debe reportar los resultados de caracterización de la fuente receptora (aguas arriba del vertimiento). Las caracterizaciones deben ser con muestreo compuesto realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM. Para cada punto de vertimiento, se deberá realizar el procedimiento de muestreo en el punto de control del vertimiento, previo a la descarga de las aguas residuales a la fuente receptora.

Si el sitio de disposición final es el mar, se debe determinar el régimen de mareas, vientos y corrientes marinas. Las aguas marinas pueden incluir:

Áreas marinas: Incluye desde las aguas marinas someras, el lecho marino y los arrecifes de coral, hasta playas rocosas, playas de arena y grava.

Estuario: Áreas de manglares, pantanos salados, aguas estuarinas y pantanos lodosos intermareales.

Lacustre- palustre: Lagunas y lagos costeros salinos y salobres.

Para el levantamiento de la información espacial referente a suelo asociado a un acuífero se debe disponer de equipos de georreferenciación de alta precisión. A cada punto de agua se le miden los siguientes parámetros: caudal, nivel freático o dinámico y al agua subterránea: pH, conductividad eléctrica y temperatura.

Artículo 599. De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero. El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial del acuífero.

Artículo 600. Características de las actividades que generan el vertimiento. Para definir las actividades generadoras de vertimientos se debe conocer cuál es la actividad económica realizada por la persona natural o jurídica, que en desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana generan vertimientos. Para lo cual se debe realizar una breve descripción de la actividad teniendo en cuenta la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (código CIU).

CAPITULO XXXII. DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PÚBLICOS AMBIENTALES

Artículo 601. De la partida especial. En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Artículo 602. Del plan de recuperación, conservación, y mejoramiento del área afectada. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL "FLORA"

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 603. Concepto. Se entiende por flora o recurso natural florístico el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 604. Definiciones. Se aplicaran las siguientes definiciones para el presente Código:

- *Actividad forestal con fines comerciales.* Es la plantación o cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño, originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos.
- *Aprovechamiento.* Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- *Aprovechamiento forestal.* Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.
- *Aprovechamiento sostenible.* Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.
- *Diámetro a la altura del pecho (DAP).* Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.
- *Especie exótica o subespecie taxonómica.* Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- *Flora silvestre.* Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.
- *Plan de aprovechamiento forestal.* Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.
- *Plan de establecimiento y manejo forestal.* Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura a que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente.
- *Plan de manejo forestal.* Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.
- *Plan de ordenación forestal.* Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada.
- *Plantación Forestal.* Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Producto de la flora silvestre.* Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.
- *Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.* Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.
- *Productos forestales de transformación primaria.* Son los productos obtenidos directamente de los cultivos forestales o sistemas agroforestales tales como trozas y bloques y madera rolliza de diferentes dimensiones, y madera aserrada obtenida de las trozas de diferentes dimensiones como bloques, bancos, piezas y tablones.
- *Productos forestales de transformación primaria.* Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.
- *Reforestación.* Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.
- *Reserva Natural de la Sociedad Civil.* Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.
- *Salvoconducto de movilización.* Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.
- *Salvoconducto de re-movilización.* Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizado por un salvoconducto de movilización.
- *Sistema Agroforestal.* Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales con fines comerciales, de árboles plantados con la intervención directa del hombre, con cultivos agrícolas o actividades pecuarias.
- *Tala.* Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Artículo 605. De las medidas para preservar y conservar. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a. Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b. Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c. Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- d. Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;
- e. Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- f. Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 606. Manual tecnológico del Recurso Natural FLORA. El Manual Tecnológico del Recurso Natural FLORA, contiene y aplica cada una de las temáticas del recurso florístico ó denominado también recurso natural FLORA en todos sus componentes, clases y del tratamiento de la contaminación, tala y deforestación que se da por el uso y aprovechamiento irracional del mismo; así mismo de las medidas preventivas y educativas para su protección y conservación tanto de los ecosistemas que lo integran, como de los elementos bióticos y abióticos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación del recurso natural FLORA; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico del Recurso Natural FLORA desarrolla y apoya lo consagrado en el TITULO IV del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para la Autoridad Ambiental, los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

CAPITULO II. RESERVAS FORESTALES Y PARQUES

Artículo 607. Área de reserva forestal. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 608. Objetivos de las áreas de reserva. Los objetivos primordiales de las áreas de reserva son: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural restringido y controlado.

Artículo 609. Áreas forestales. Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras - productoras. La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 610. Área Forestal productora. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 611. Área forestal protectora. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 612. Área forestal protectora-productora. Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Artículo 613. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar. No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia el presente Código.

Artículo 614. De las actividades y proyectos no permitidos en las áreas de reserva. Las empresas públicas o privadas, personas naturales del orden nacional o extranjero que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte no podrán desarrollarlas dentro del perímetro de las áreas protegidas en Colombia.

Parágrafo: Para ello se debe tener en cuenta que existen áreas que son especialmente protegidas por la legislación ambiental y que en algunos están totalmente excluidas para adelantar proyectos de cualquier índole, estas áreas son:

- a. Áreas semidesiertas o desiertos marginales
- b. Áreas montañosas
- c. Selvas tropicales y subtropicales
- d. Humedales y manglares
- e. Arrecifes coralinos e islas pequeñas
- f. Playas y líneas de costa
- g. Hábitat de vital importancia para grupos de alta vulnerabilidad (tribus indígenas y
- h. comunidades negras)
- i. Áreas restringidas como Parques Naturales, Zonas de Reservas Naturales y
- j. todas las áreas declaradas de conservación.
- k. Áreas que conserven especies endémicas o en peligro de extinción de flora y fauna.
- l. Áreas de vida salvaje que no hayan sufrido jamás intervención antrópica.
- m. Áreas únicas de interés arqueológico, histórico o científico.

Parágrafo: Se integrara además el entorno existente antes del proyecto, y todos y cada uno de los componentes estructurales y funcionales, así como las diferentes alternativas junto con las fases de desarrollo, construcción, operación y actividades de desmantelamiento, abandono y recuperación geomorfológica, previa evaluación y calificación de cada uno de los impactos ambientales que genera cada actividad del proyecto.

Artículo 615. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute.

Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde a la Autoridad Ambiental en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Artículo 616. Aprovechamiento doméstico en el área de reserva. El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional doméstico permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques; los productos propios del aprovechamiento serán para uso exclusivo en las actividades de mantenimiento y conservación de la misma reserva, estableciendo condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques.

Artículo 617. Del permiso para la realización de actividades ecoturísticas. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales del área. El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 618. Limitaciones a las actividades económicas. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Artículo 619. Reserva natural de la sociedad civil. Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

Parágrafo. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de ésta.

Artículo 620. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, deberán registrarlos ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP.

Artículo 621. Objetivo de Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 622. Usos y actividades en las reservas. Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Código, serán los siguientes:

- a. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
- b. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
- c. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
- d. Educación ambiental.
- e. Recreación y ecoturismo.
- f. Investigación básica y aplicada.
- g. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
- h. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
- i. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
- j. Habitación permanente.

Artículo 623. De la zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

- a. *Zona de conservación:* área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionando naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
- b. *Zona de amortiguación y manejo especial:* aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.
- c. *Zona de agrosistemas:* área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.
- d. *Zona de uso intensivo e infraestructura:* área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Parágrafo. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo con una Zona de Conservación.

Artículo 624. De registro de matrícula. Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia..

Artículo 625. Parque Natural Regional. Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute

Artículo 626. Sistema de parques nacionales. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 627. Finalidades del sistema nacional de parques, Las finalidades principales son:

- a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - Mantener la diversidad biológica;
 - Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Artículo 628. De los tipos de áreas. Definiciones consideradas:

- a. *Parque nacional:* área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b. *Reserva natural:* área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c. *Área natural única:* área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d. *Santuario de flora:* área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e. *Santuario de fauna:* área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f. *Vía parque:* faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Parágrafo 1. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana. En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

Artículo 629. Actividades específicamente permitidas en las áreas del SINAP. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a. *En los parques nacionales:* las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. *En las reservas naturales:* las de conservación, investigación y educación;
- c. *En las áreas naturales únicas:* las de conservación, investigación y educación;
- d. *En los santuarios de flora y fauna:* las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. *En las vías parques:* las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 630. Otras actividades permitidas. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales:

- a. *De conservación:* son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. *De investigación:* son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. *De educación:* son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. *De recreación:* son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;
- e. *De cultura:* son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. *De recuperación y control:* son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Artículo 631. De la nomenclatura de las áreas. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

Artículo 632. De los propietarios de especies protegidas. Los propietarios de individuos o especies protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 633. De la certificación para la importación de especies o productos florísticos. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones ambientales y fitosanitarias, en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

Artículo 634. Suelos forestales. El presente capítulo regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código.

Artículo 635. Del permiso específico. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 636. De la protección específica. Cada Autoridad Ambiental reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

CAPITULO III. DEL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 637. De la regulación. El presente título tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Artículo 638. Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a. Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d. El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;
- e. Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;
- f. Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;
- g. El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Artículo 639. Prioridades generales. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

- a. La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b. La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c. La satisfacción de las necesidades domésticas individuales;
- d. Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos;
- e. Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;
- f. Las demás que se determinen para cada región.

Parágrafo.- Los usos enunciados en el presente Artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPITULO IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 640. Concepto. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Donde aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Artículo 641. Del costo de las operaciones. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Artículo 642. Del requerimiento de los permisos. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado; por razones de índole económica o social, se podrán entregar en calidad de donación a una institución de beneficencia que demuestre la necesidad de utilizarlas.

Artículo 643. Regla que ha de regir un aprovechamiento forestal. Asegurar la renovación del recurso natural extraído dentro de los plazos acordes a la biología de las especies afectadas, evitando impactos a la fauna, suelo, etc.

Deberán seguirse las siguientes normas en estricto cumplimiento.

- a. Evitar la corta de especies no rebrotadoras.
- b. Proceder a la siega y no al arranque de plantas.
- c. Evitar en lo posible la recolección en época reproductiva (cuando la planta posee flores o semillas).
- d. Realizar un plan de aprovechamiento, en el que se establezcan turnos de corta y se distribuyan éstas progresivamente.
- e. No es aconsejable recolectar más de 1/3 ó 1/4 de las existencias en una zona y año.
- f. Evitar extracciones sobre las plantas de crecimiento lento, o las que se sitúan en hábitats extremos.

CAPITULO V. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 644. Clases de aprovechamientos forestales: Para efectos del presente Código se establecen las siguientes clasificaciones.

- a. *Aprovechamientos forestales Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la renovación y permanencia del bosque;
- b. *Aprovechamientos forestales Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos; El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte (20 mts³) metros cúbicos anuales.
- c. *Aprovechamientos forestales Únicos.* Los que se realizan por una sola vez para ejecutar o realizar una obra e infraestructura física de interés público que genere un impacto positivo sobre las comunidades. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento; tienen la obligación expresa de realizar obras de protección y siembras anexas a las obras realizadas.

CAPITULO VI. APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES.

Artículo 645. Del plan de manejo forestal. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

Artículo 646. De la administración delegada. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso. El área y el término máximo serán determinados para cada concesión. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 647. Sostenibilidad del recurso. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

CAPITULO VII. APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMÉSTICOS.

Artículo 648. Del permiso. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Autoridad Ambiental. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 649. De la Autorización. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 650. Del aprovechamiento para la subsistencia. La utilización de recursos naturales para construcción o reparación de vivienda, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

Artículo 651. Permiso especial. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

CAPITULO VIII. DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 652. Definición. Son los que se realizan por una sola vez para ejecutar o realizar una obra e infraestructura física de interés público que genere un impacto positivo sobre las comunidades. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento; tienen la obligación expresa de realizar obras de protección y siembras anexas a las obras realizadas.

Artículo 653. Del permiso. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

CAPITULO IX. DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 654. De la inclusión en el plan nacional de investigaciones forestales. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

Artículo 655. De la Modificación al Plan. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPITULO X. CARACTERÍSTICAS DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 656. De la clasificación. La Autoridad Ambiental de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región, podrán establecer una sub-clasificación por área o superficie de los aprovechamientos forestales o productos de la flora silvestre.

Artículo 657. De la retribución económica. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso. El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Artículo 658. De la preferencia. Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 659. De la medida de compensación. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan la Autoridad Ambiental.

Artículo 660. De la autorización. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

Artículo 661. Del régimen de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de éstas.

Artículo 662. Aprovechamientos por asociación. Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto administrativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

Artículo 663. Guías técnicas. La Autoridad Ambiental elaborarán guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.

Artículo 664. Términos de referencia. Los términos de referencia generales para la elaboración de los planes de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por la Autoridad Ambiental. En todo caso la Autoridad Ambiental podrá establecer criterios generales a los cuales se deberán someter dichos términos de referencia.

Artículo 665. De la asociación investigativa. La Autoridad Ambiental en asocio con los Institutos de Apoyo Científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicos para los cálculos volumétricos.

Artículo 666. Del aprovechamiento para la subsistencia de las comunidades indígenas. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Código. No podrán comercializar ningún producto o subproducto.

Artículo 667. Del seguimiento e interventorías. La Autoridad Ambiental podrá contratar la realización de estudios de seguimiento e Interventorías con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

Artículo 668. De la contratación. Las Autoridad Ambiental podrá celebrar contratos con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y otras formas asociativas para alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

- a. Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal, que estén interesados en aprovechar los bosques y/o productos de la flora silvestre, y que requieran de asistencia técnica y económica para llevar a cabo eficientemente el aprovechamiento y la transformación del recurso, así como la comercialización de los productos;
- b. Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a alcanzar mayores beneficios colectivos y a su fortalecimiento económico;
- c. Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso;
- d. Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de aprovechamiento y manejo forestal previstos por la Autoridad Ambiental para esas zonas;
- e. Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando los aprovechamientos en áreas productoras de bosques naturales.

CAPITULO XI. DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES

Artículo 669. Concepto. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Artículo 670. Del permiso y registro. Toda empresa forestal deberá obtener permiso y presentar registro a la Autoridad Ambiental de su jurisdicción.

Artículo 671. Clasificación de las empresas. Las empresas forestales se clasifican así:

- a. *Empresas de plantación de bosques.* Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;
- b. *Empresas de aprovechamiento forestal.* Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;
- c. *Empresas de transformación primaria de productos forestales.* Son aquellas que tiene como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;
- d. *Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados.* Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;
- e. *Empresas de comercialización forestal.* Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- f. *Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.* Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;
- g. *Empresas forestales integradas.* Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

Artículo 672. De la empresas forestales integradas. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque. Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 673. De la inspección y vigilancia. Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

Artículo 674. Objetivos de las empresas. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a. Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b. Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c. Capacitación de mano de obra;
- d. Protección de los recursos naturales y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e. Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

Artículo 675. Transformación primaria. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra;
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c. Nombres regionales y científicos de las especies;
- d. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f. Nombre del proveedor y comprador;
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Parágrafo 1. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo 2. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 676. Del informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre; Todas las actividades están ceñidas a lo contemplado en el Manual tecnológico del Recurso Natural FLORA, además deberá presentar un informe anual de actividades ante la Autoridad Ambiental donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d. Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e. Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Artículo 677. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 678. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XII. DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 679. Clasificación. Clasificación de las plantaciones forestales:

- a. *Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial.* Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal;
- b. *Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras.* Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación;
- c. *Plantaciones Forestales Protectoras.* Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

CAPITULO XIII. DE LA PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES

Artículo 680. Para garantizar la sanidad agropecuaria, se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora Nacionales.

Artículo 681. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional. Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a. La protección de especies naturales;
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Artículo 682. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

Artículo 683. El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales. Cualquier sistema de control biológico deberá ser utilizado con estudio técnico previo.

Artículo 684. La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Permiso legalmente expedido;
- b. Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia;
- c. Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d. Certificación de autoridad Nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;
- e. Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

Artículo 685. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico. Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

Artículo 686. El Gobierno Nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

Artículo 687. Cuando amenace o se presente un plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

Artículo 688. En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a. Control de movilización;
- b. Observación controlada;
- c. Eliminación de productos infectados, y
- d. Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

Artículo 689. Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia. Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

Artículo 690. El Gobierno Nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

Artículo 691. El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación. Estos están indicados en el Manual tecnológico del Recurso Natural FLORA.

Artículo 692. La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.

Artículo 693. El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

CAPITULO XIV. DE LA REFORESTACIÓN

Artículo 694. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques y/o plantaciones forestales, para proteger cuencas hidrográficas y suelos.

Artículo 695. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a. Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;
- b. Plantación forestal protectora - productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;
- c. Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusiva mente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

Artículo 696. La reforestación de las cuencas hidrográficas, rondas, playas, riberas y paralelas establecidas para la protección del recurso hídrico; tendrán una composición de un cincuenta por ciento (50%) de especies protectoras arbustivas y forestales; y el restante porcentaje (50%) con especies frutales de diversa clase.

Artículo 697. La reforestación de suelos con pendientes, erosionados, carentes de vegetación y los estériles, preferentemente se deberán reforestar con especies exóticas, conforme a la experiencia adquirida por la Autoridad Ambiental del país.

Artículo 698. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras - productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal. Para los efectos del presente artículo, declarase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

Artículo 699. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

Artículo 700. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

Artículo 701. Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales. Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial. Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Artículo 702. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso. Previo control y registro sanitario reconocido por el Estado.

CAPITULO XV. DE LA ASISTENCIA TÉCNICA FORESTAL

Artículo 703. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea. Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

Artículo 704. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPITULO XVI. DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

De las medidas de prevención de incendios forestales. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Artículo 705. De la oportuna información Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima. Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

Artículo 706. Del permiso para el tránsito y permanencia. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier Título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

Artículo 707. Queda prohibida la destrucción de los bosques protectores. Será considerada destrucción de bosques cualquier operación que no se ajuste y que atente, intencionalmente o no, contra el desarrollo o permanencia del bosque. Su eliminación sólo podrá efectuarse previa autorización o permiso de la Autoridad Ambiental. Quien haya destruido un bosque violando lo preceptuado en el presente Código, será obligado a la reforestación, no gozando para tales efectos de los beneficios de financiamiento que confiere la ley.

TITULO V

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL "FAUNA"

CAPITULO I. DEFINICIONES

Artículo 708. Disposición general. El presente Código regirá la protección y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, y el ejercicio de la caza. Los contenidos establecidos en el Código son de obligatorio cumplimiento y tendrán por objeto la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 709. Del dominio del recurso fáunico. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el presente Código.

El dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 710. Concepto. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 711. Fauna Silvestre. A los efectos del presente Código se considera fauna silvestre:

1. Los mamíferos, aves, reptiles y batracios que viven libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales y que no pueden ser objeto de ocupación sino por la fuerza;
2. Los animales de igual naturaleza amansados o domesticados, que tornen a su condición primitiva y que por ello sean susceptibles de captura, como lo son los animales silvestres apresados por el hombre y que posteriormente recobren su libertad.

Artículo 712. De los productos de la fauna. A los fines de esta Ley se entiende por productos de la Fauna Silvestre la carne, huevos, pieles, cueros, plumas y demás productos de los animales señalados en el Artículo anterior.

Artículo 713. De la exclusión. Están excluidos de las disposiciones de esta Ley:

1. Los animales domésticos;
2. Los animales que nacen y se crían ordinariamente bajo el cuidado o poder del hombre, en hatos, rebaños, manadas o cualquier otro conjunto de animales de cría mansos o bravíos mientras no sean separados de sus pastos o criaderos, ya se encuentren en establos y corrales o a campo raso o abierto;
3. Los animales acuáticos con respiración branquial

Artículo 714. Apoyo y fomento de la investigación científica. El Estado propenderá a la investigación científica de la fauna silvestre y organizará los servicios necesarios a tal fin.

Artículo 715. De la regulación. El presente Código regula la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

- a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre.
- b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales.
- c. La regulación y fomento de la investigación.
- d. La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposición de los individuos o especímenes obtenidos para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre
- e. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:
 - La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
 - La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización.
 - La regulación de los establecimientos de caza.
 - El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de su medio ecológico.
- f. El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación.
- g. La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionen con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras.
- h. El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.
- i. El fomento y restauración del recurso a través de:
- j. La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre.
- k. El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zocriaderos.
- l. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.
- m. Las funciones de la entidad administradora del recurso.

Artículo 716. Declaración de utilidad pública. Se declara de utilidad pública:

1. La creación de Reservas, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre;
2. La conservación, el fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre;
3. La ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres;
4. La importación y aclimatación de animales silvestres, previas las regulaciones que establezca la Autoridad Ambiental.
5. La conservación y fomento de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.
6. La investigación científica de la fauna silvestre.
7. Las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre

Artículo 717. Manual tecnológico del Recurso Natural FAUNA. El Manual Tecnológico del Recurso Natural FAUNA, contiene y aplica cada una de las temáticas del recurso fáunico ó denominado también recurso natural FAUNA en todos sus componentes, clases, caza indiscriminada y sin considerar tallas, interrupción y destrucción de sus ciclos reproductivos, destrucción de sus hábitats y nichos, introducción de especies exóticas o foráneas, comercio ilegal de especies, y otras conductas irracionales que atentan contra la preservación y conservación de las especies, al igual de los recursos hidrobiológicos de la plataforma marina; así mismo de las medidas preventivas y educativas para su protección y conservación tanto de los ecosistemas que lo integran, como de los elementos bióticos y abióticos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación del recurso natural FAUNA; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico del Recurso Natural FAUNA desarrolla y apoya lo consagrado en el TITULO V del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para las Autoridad Ambiental, los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

Artículo 718. Aprovechamiento racional. El aprovechamiento racional de la fauna silvestre en todo el territorio nacional queda sometido al presente Código y las disposiciones que al efecto dicte la Autoridad Ambiental acerca de épocas de veda, zonas de prohibida caza, movilización, comercio y tenencia de animales silvestres y de sus productos.

Artículo 719. Definiciones. Se incorporan las siguientes definiciones en el presente código:

- *Beneficio ilícito.* Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
- *Categoría de manejo.* Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos.
- *Estructura.* Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento físico de los componentes de cada nivel de organización.
- *Evaluación del riesgo.* Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
- *Función.* Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones que ocurren entre sus componentes biológicos.
- *Usuario.* Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

CAPITULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 720. Disposiciones Generales. Las disposiciones contenidas en este código se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional. Los conceptos y temáticas científicas están consagrados en el Manual tecnológico del Recurso Natural FAUNA.

Artículo 721. De la protección especial. El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de agua dulce o salobre, cocodrilos, batracios, anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este Código, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marinas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

Artículo 722. Del aprovechamiento sostenible. Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos no interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.

Artículo 723. De la asesoría. Es función de la Autoridad Ambiental asesorar al gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades.

Artículo 724. Competencia. La Autoridad Ambiental es la competente para la administración y manejo a nivel nacional y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan.

Artículo 725. Entidad Administradora. Para los fines de este Código, bajo la denominación "Entidad Administradora" se entenderá por Autoridad Ambiental a quien por ley se le asigna la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Artículo 726. Facultades de la Entidad Administradora. La Autoridad Ambiental velará por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre, y a tales efectos queda facultado para:

- a. Para programar y ejecutar la ordenación y el manejo de la fauna silvestre
- b. Para establecer, en terrenos de propiedad pública o privada, zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de poblaciones de animales silvestres y al ejercicio de la caza, las cuales se denominarán "Reservas de Fauna Silvestre";
- c. Para establecer, en terrenos de propiedad pública o privada, zonas vedadas a la caza, las cuales se denominarán "Refugios de Fauna Silvestre" y "Santuarios de Fauna Silvestre", que serán usados como medio de protección, reproducción y repoblación de animales silvestres nativos de la misma zona,

trasplantados de otras regiones del país o importados de otros países, de acuerdo a las regulaciones que al efecto sean establecidas;

- d. Para prohibir parcial o totalmente la caza de determinados animales, o la recolección de sus productos, con el fin de evitar su extinción o de regular su aprovechamiento;
- e. Para dictar, por medio de Actos Administrativos todas las medidas que estime necesarias a la conservación, protección, fomento y racional utilización de los animales que temporal o permanentemente habitan el territorio nacional, sin perjuicio de disponer lo conducente al control de los animales dañinos a la especie humana, a la agricultura, a la ganadería y a la salubridad pública.

CAPITULO III. REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 727. La fauna silvestre será objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecológico y sus costumbres y propiedades, sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la población colombiana, y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia.

Artículo 728. Con base en la investigación se procurará desarrollar y mejorar continuamente los métodos y técnicas de conservación, protección, propagación y renovación, que garanticen la persistencia secular del recurso.

Artículo 729. La Autoridad Ambiental adelantará las investigaciones necesarias para lograr los fines indicados en los artículos anteriores, organizará un sistema que permita mantener permanentemente actualizada la información sobre investigaciones y estudios que se adelanten en materia de fauna silvestre a nivel nacional e internacional y promoverá la realización de estudios e investigaciones conjuntas con entidades regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 730. Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauración, conservación o preservación de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrá delimitar y crear áreas de reserva denominados territorios faunísticos. Entiéndase por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición. Las providencias que los declaren deberán ser aprobadas por el gobierno nacional.

Artículo 731. Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará "Territorio Fáunico" y en ellos sólo se permitirá la caza científica. Si el área se reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinérgicas, se denominará "Reserva de Caza" y en ella se podrá permitir la caza científica, la caza de fomento y la caza de control por sobre población.

Artículo 732. Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores se podrán declarar como protectoras áreas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vía de extinción.

Artículo 733. Cuando un área reúna las condiciones exigidas para ser "Santuario de Fauna", su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo, se harán conforme al estatuto que rige el sistema de parques nacionales. En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del sistema de parques nacionales naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación, se deberán cumplir con las normas y las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del área en particular.

Artículo 734. Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, la Autoridad Ambiental promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

Artículo 735. Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artículos anteriores no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales, compruebe que ha cesado el motivo que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.

Artículo 736. Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores, la entidad administradora podrá declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y señalará las normas y prácticas de protección y conservación a las cuales estará obligada toda persona natural o jurídica, pública o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.

Artículo 737. El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

Artículo 738. La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto del número de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos datos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibición.

Artículo 739. El aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas o a la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

Artículo 740. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ecológicos previos y deberá contar además con el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

Artículo 741. A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso, lo cual podrá hacerse a través de la repoblación, trasplante e introducción de especies, actividades que se adelantarán conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 742.

CAPITULO IV. DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS

Artículo 743. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del presente Código, y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso en su ecoregión.

Artículo 744. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia, que se podrán obtener en la forma prevista por este Código.

Artículo 745. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 746. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 747. La entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica. Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 748. Quienes pretendan aprovechar comercialmente ejemplares o productos de la fauna silvestre deberán realizar un estudio previo con el fin de elaborar los inventarios, el plan de actividades, la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico que se requiere para obtener el permiso de caza comercial. Igualmente requieren permiso las personas, diferentes a la entidad administradora nacional o regional que pretendan adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre o sus productos, permiso que se otorgará conforme al capítulo siguiente.

Artículo 749. De ninguna manera pueden sacarse del país holótipos, alótipos, neótipos, sintipos únicos, parátipos únicos y ejemplares únicos, entendiéndose por tales los únicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturados durante el período de vigencia de un permiso de caza científica.

Artículo 750. No habrá lugar a otorgar permiso a personas naturales y jurídicas extranjeras cuando los objetivos de la investigación sean contrarios a la soberanía nacional. En todos los permisos que se otorguen se hará la salvedad de que las actividades pueden ser suspendidas por este motivo.

Artículo 751. Los investigadores colombianos titulares de permiso de estudio, también están obligados a rendir los informes periódicos y el informe final sobre el desarrollo y resultado de la investigación y a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan.

Artículo 752. Cuando el permiso de estudio se solicite por quien pretenda adelantar posteriormente el aprovechamiento de individuos o productos de la fauna silvestre, se tramitará en la forma prevista en este Código.

Artículo 753. De la inspección. Todo aprovechamiento, explotación o tenencia de animales silvestres o de sus productos, y todo comercio o industria de artículos para la caza, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por la Autoridad Ambiental, policía nacional, Fiscalía y los funcionarios de la DIAN, los cuales tendrán, además acceso para fines de fiscalización y estadística, a los registros que ha determinado el Presente Código.

Artículo 754. De la disponibilidad en el control. Toda persona natural o jurídica que explote, procese, posea o en cualquier forma aproveche animales silvestres o sus productos, o artículos para la caza queda obligada a las disposiciones de control, registro e información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Ambiental correspondiente.

CAPITULO V. DE LAS INVESTIGACIONES Y PERMISOS DE ESTUDIO

Artículo 755. Fomento de la investigación. El Estado tiene la obligación de realizar y fomentar la investigación científica conducente a la utilización racional de la fauna silvestre y establecerá los centros de investigación que fuesen necesarios. A este fin los propietarios deberán permitir la entrada de los funcionarios competentes a sus respectivos fundos, con el objeto de que ellos puedan coleccionar animales vivos o muertos y realizar cualquier otra actividad que se requiera para dichas investigaciones.

Artículo 756. Del permiso o licencia ambiental. Para adelantar investigaciones en el territorio nacional sobre la fauna silvestre, sea que implique o no la obtención o recolección de individuos, especímenes o productos, se requiere permiso de estudio previo que será otorgado conforme a este Código y a las normas que se dicten en su desarrollo.

Con el fin de estimular la investigación científica que se adelanta actualmente sobre fauna silvestre, por parte de entidades o personas naturales colombianas, éstas podrán continuar tales investigaciones con el solo registro ante la entidad administradora del recurso y con base en él se les podrá otorgar el permiso de caza científica, cuando para el desarrollo de la investigación requieran obtener individuos, especímenes o productos del medio natural; y se procurará celebrar convenios entre las entidades científicas nacionales y la entidad administradora del recurso con el fin de facilitar el desarrollo por parte de aquellas, de las investigaciones científicas.

Artículo 757. De la ordenación faúnica. La Autoridad Ambiental y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrán todo lo conducente a la ordenación y manejo de la fauna silvestre, y a tal fin elaborará los planes correspondientes.

Artículo 758. De la reordenación faúnica. La Autoridad Ambiental podrá acordar el traslado, renunciación, agrupamiento, preservación, propagación y demás medidas como la experimentación o incluso el exterminio si fuese necesario de animales silvestres, que con respecto a éstos requieran los planes de ordenación y manejo, y adoptará, en consecuencia, las providencias de carácter técnico correspondientes.

Artículo 759. Del estímulo Estatal. El Estado estimulará y apoyará con las medidas que crea conducentes los estudios o investigaciones que personas o instituciones privadas hicieren en pro de la conservación, protección, fomento y utilización racional de la fauna silvestre.

Artículo 760. Clasificación de las empresas. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

- a. Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies faúnicas;
- b. Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies faúnicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Artículo 761. De las exportaciones. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el presente Código. También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos no puede adelantarse en el país.

Artículo 762. Concepto de Zocriadero. Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Artículo 763. De la preservación. El Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias para preservar, modificar o restaurar el hábitat de los animales silvestres (suelos, flora, aguas) que requieran los planes de ordenación y manejo y adoptará las resoluciones que estime convenientes para evitar contaminaciones de cualquier naturaleza que pudieran afectar

CAPITULO VI. DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA

Sección 1. De las generalidades de la Caza

Artículo 764. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte o atrapándolos vivos, y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar, todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 765. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 766. Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a. Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;
- b. Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- c. Caza de control por sobre población , o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d. Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e. Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
- f. Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

Artículo 767. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- a. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.
- b. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- c. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.
- d. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- e. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 768. Caza comercial es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio.

Artículo 769. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual se clasifica así:

- Permiso para caza comercial.
- Permiso para caza científica.
- Permiso para caza de control.
- Permiso para caza de fomento.

Artículo 770. Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulen el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

Artículo 771. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.

Sección 2. De los cotos de caza, los territorios fáunicos y reservas de caza

Artículo 772. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza de control por sobre población de especies fáunicas.

Artículo 773. Se entiende por territorio fáunico el área que se reserva y delimita con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Artículo 774. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

Artículo 775. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

Artículo 776. Del cuidado y protección de las áreas de conservación y reserva. El cuidado y protección de las Reservas, Refugios y Santuarios de la Fauna Silvestre, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Ambiental, quienes podrán solicitar el asesoramiento de otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para la mejor administración, cuidado y protección de los mismos.

Artículo 777. Son objetivos de los territorios fáunicos:

- a. Conservar, restaurar y fomentar la flora y fauna silvestre que se encuentren en dichas reservas.
- b. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimenticia y la ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.
- c. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejo y estudiar el mejoramiento genético de las especies de fauna silvestre.
- d. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en áreas ecológicamente similares.
- e. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere técnicamente apropiado.
- f. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorización del gobierno nacional.
- g. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Artículo 778. Áreas del territorio fáunico. Los territorios fáunicos comprenderán las siguientes áreas:

- *Área primitiva.* Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se conservarán zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público. Las investigaciones se adelantarán por el personal científico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboración de otras entidades científicas.
- *Área de manejo experimental.* Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios naturales levemente modificados en alguno de sus aspectos. El público podrá tener acceso restringido a ella.
- *Área de experimentación intensiva.* Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y con posibles modificaciones significativas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en áreas de manejo experimental. El público tendrá acceso restringido a estas áreas.
- *Área de alta actividad.* Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabañas, depósitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes y otros similares destinados al público visitante o a la administración.

Artículo 779. La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo anterior, se determinará con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el territorio fáunico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basará el plan de manejo.

Artículo 780. En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particular:

- a. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
- b. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
- c. Portar armas o implementos de caza o pesca.
- d. Introducir cualquier clase de animales.
- e. Suministrar alimentos a los animales.
- f. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículo o por otros medios.
- g. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
- h. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
- i. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a la fibra del territorio.

Artículo 781. Entrar al territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas vedadas al público.

Artículo 782. Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinegéticas se denominará reserva de caza y en ella se podrá permitir la caza científica, de fomento, de control y -, pero esta última sólo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio. La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva y en ningún caso podrá tener fines lucrativos.

Artículo 783. La entidad administradora podrá también declarar reservado el recurso en un área determinada, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre y en este caso no se permitirá el ejercicio de la caza a particulares.

Artículo 784. Limitaciones a la propiedad privada. Las limitaciones a la propiedad privada, derivadas de la declaratoria de reservas, refugios o santuarios, no causarán ninguna indemnización, a menos que impidan las labores agrícolas, pecuarias o industriales a los propietarios de las zonas afectadas por dicha declaratoria, en cuyos casos podrá solicitarse la expropiación correspondiente de conformidad con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Sección 3. De la caza científica

Artículo 785. Se entiende por caza con fines científicos la acción de capturar animales silvestres para la investigación científica, la enseñanza en los centros educacionales y la exhibición como medio de instrucción y recreación públicas en los lugares autorizados al efecto.

Artículo 786. La caza científica sólo se puede permitir para investigaciones o estudios que se realizan en el país, por tanto no podrán sacarse de éste los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad y al término del permiso de estudio deberán ser entregados a la entidad administradora, quien decidirá lo relativo a su destinación.

Cuando se requiera por entidades científicas extranjeras de reconocida personería internacional adelantar investigaciones sobre individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, éstos no podrán sacarse del país sino cuando hayan sido obtenidos en ejercicio de un permiso de caza especial para fines exclusivamente científicos o en zocriaderos.

Artículo 787. La caza de animales silvestres para fines de investigación científica será autorizada por la Autoridad Ambiental, dentro de los términos y condiciones que se fijen y se otorguen a tal efecto. En todo caso los beneficiarios de las licencias y permisos quedan obligados a compartir con la Autoridad Ambiental los ejemplares cazados, en la forma que éste determine. Igualmente quedan obligados a suministrar al mismo Despacho, toda la información que requiera sobre la investigación.

Artículo 788. Los ejemplares únicos holótipos, alótipos, parátipos, síntipos y neótipos, se conservarán en las colecciones de la entidad administradora del recurso o se entregarán en depósito al Instituto de Ciencias Naturales-Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá.

A los investigadores se les permitirá conservar únicamente los duplicados de los individuos, especímenes o productos obtenidos.

Los animales vivos que se pongan a disposición de la entidad administradora deben ser reintegrados al medio ambiente natural si se encuentran en condiciones para ello, de lo contrario se entregarán a zoológicos, a zocriaderos; los especímenes y productos que no correspondan a los señalados en el inciso primero ni se entreguen a los investigadores se destinarán a colecciones de entidades científicas o de centros de estudio que tengan programas en ciencias naturales.

El La Autoridad Ambiental organizará un sistema que permita mantener información permanentemente actualizada a nivel nacional sobre la formación y localización de las colecciones a que se refiere este artículo.

Artículo 789. La captura, recolección u obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para fines de investigación en el extranjero, deberá hacerse en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zocriaderos debidamente autorizados. Las empresas o entidades beneficiadas deberán contribuir al mantenimiento de los zocriaderos o a la repoblación de la especie en la forma que determine la entidad administradora como condición para permitir su exportación.

Artículo 790. La Autoridad Ambiental decidirá el destino de los ejemplares y de la información recabada, y podrá acordar su donación a las instituciones científicas y culturales del país, como estímulo al estudio y conocimiento de la fauna silvestre.

Artículo 791. Las licencias individuales para la caza de animales silvestres o recolección de sus productos con fines científicos, causarán un derecho que la Autoridad Ambiental fijará entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada permiso o licencia que se autorice.

Sección 4. De la Caza Comercial

Artículo 792. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

Parágrafo: La caza comercial solo tendrá fines de controlar la sobrepoblación de especies en un área determinada.

Artículo 793. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

Artículo 794. Se requiere permiso de caza comercial para la obtención de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud, además de los datos y documentos, un detalle en el cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigación que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

Artículo 795. La exportación de los individuos o productos que se obtengan en el ejercicio de este permiso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por el presente Código.

Artículo 796. Las personas naturales o jurídicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicada al aprovechamiento de la fauna silvestre.

Artículo 797. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

Artículo 798. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre, deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

- a. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.
- b. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.
- c. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.
- d. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
- e. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
- f. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

Artículo 799. Las personas de que trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que les sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

Artículo 800. Está prohibido adquirir, con fines comerciales, productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Artículo 801. Está prohibido el uso de especies de la fauna silvestre y exótica en actividades donde varios animales sean enfrentados en confrontación, riña o pelea; para el placer o para el uso de espectáculos circenses.

Artículo 802. Quedan prohibidas las actividades y espectáculos con el uso de especies de la fauna silvestre; y con la utilización de aparejos y armas u utensilios que causen daño y pongan en riesgo la vida del animal.

Artículo 803. Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal, so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a la taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición o cuyas tallas o características no correspondan a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 804. El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

Artículo 805. Los propietarios de establecimiento donde se expendan, consuman, procesen o almacenen productos provenientes de la caza comercial, así como los vendedores ambulantes de los mismos, deberán exigir a las personas que los provean la entrega de la factura de venta, en la cual se harán constar los datos de la guía legal correspondiente.

Artículo 806. Quien ejerciere la caza con fines comerciales o realizare operaciones de comercio, industria o movilización de animales silvestres o de sus productos, en contravención con las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa de uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según acta de decomiso y acto administrativo emanado por la Autoridad Ambiental.

Sección 5. Sobre la caza de control y otras disposiciones

Artículo 807. Caza de control es aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

Artículo 808. Se entiende por caza con fines de control de animales perjudiciales la acción de capturar aquellos animales que hayan sido declarados como tales por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por la Autoridad Ambiental.

Artículo 809. Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto del control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada; sólo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas que hayan sido introducidas voluntaria o involuntariamente por la acción humana, cuando en uno y otro caso la magnitud de los efectos negativos de la especie o subespecie en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

Artículo 810. Son circunstancias de orden económico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias. Anualmente la Autoridades Ambientales, y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, y las entidades que tengan a su cargo la administración del recurso a nivel regional, harán un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar según la época del año, las regiones y los cultivos, y la coordinación de sus actividades para la ejecución del plan.

Artículo 811. La caza de control se practicará ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y sólo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control en la resolución que permite la caza de control. El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

Artículo 812. Son circunstancias de orden ecológico, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales relacionados.

Artículo 813. El control a que se refiere el artículo anterior se practicará por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizar las faenas de caza, se podrá autorizar a los moradores de la región, quienes deberán adelantar tales actividades bajo la supervisión de los funcionarios de la entidad administradora.

Artículo 814. La entidad administradora del recurso establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones científicas, museos, zoológicos, a las escuelas públicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del municipio en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, y a quienes colaboraron en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario-Ica y de acuerdo con sus prescripciones.

Artículo 815. Cuando en razón de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto de control por motivos económicos resulte rentable su comercialización, los interesados podrán solicitar permiso de caza comercial.

Artículo 816. Se prohíbe la caza por placer, definida como aquella actividad que se practica como recreación y ejercicio. Solo se permite la caza de subsistencia para las comunidades del sector rural, no podrá tener fines comerciales o de lucro.

Artículo 817. No pueden ser objeto de caza los individuos o productos de especies respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o cuyas características no correspondan a las establecidas. La caza de control solo se permitirá para controlar la sobrepoblación de especies fáunicas.

Artículo 818. La entidad administradora del recurso realizará o complementará las evaluaciones de existencia en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza, las temporadas, las áreas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el número de individuos cuya obtención puede permitirse y las vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas, en el cual se tendrán en cuenta, además de los factores físicos, los de orden económico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza de control.

Artículo 819. El interesado en organizar excursiones de caza deberá solicitar autorización un año antes de la fecha prevista para su realización, con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demás solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere el artículo anterior, si es viable otorgar la autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas pueden integrarla y cuántos individuos puede cazar cada una de ellas.

Artículo 820. Cada uno de los integrantes de la excursión que se autorice organizar, deberá contar con su respectivo permiso de caza -, cuya obtención se tramitará conforme a lo previsto para estos fines.

Artículo 821. Toda excursión deberá ser supervisada por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demande la movilización y permanencia del funcionario corren a cargo del organizador de la excursión, quien deberá depositar su valor como condición para obtener la autorización. La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión, no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir

Artículo 822. Todo club o asociación que promueva actividades de caza de control deberá inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren tanto el club como las áreas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

Artículo 823. Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza de control deben tener vigente su permiso de caza de control.

La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza control para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociación.

Artículo 824. Todo club o asociación de caza de control debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de este Código y demás disposiciones que los desarrollan, en relación con la protección de la fauna silvestre y los demás recursos naturales, especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza de control, disposiciones que deberán tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.

Artículo 825. La cancelación del registro y de la licencia de un club o asociación de caza de control por parte de la entidad administradora del recurso implica la revocatoria del permiso de caza de control de todos los socios o integrantes.

Artículo 826. Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza de control deberán pagar la tasa de repoblación que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

Artículo 827. La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza de control deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objeto la caza de especies incluidas en la medida, así como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza de control, los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibición.

Los titulares de permiso de caza de control y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pertenecientes a la especie objeto de veda o prohibición que tengan como trofeo o en proceso de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

Sección 6. De la caza de fomento

Artículo 828. Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

CAPITULO VII. DE LA REPOBLACIÓN, TRASPLANTE E INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

Sección 1. Repoblación de fauna silvestre

Artículo 829. Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre en áreas en las cuales existen o existieron y tiene por objeto:

- a. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.
- b. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar su renovación secular.
- c. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y sus productos, que permita mejorar la dieta alimenticia y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para su subsistencia.
- d. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior, los ejemplares y productos necesarios a la demanda científica o comercial, tomándolos de zocriaderos para evitar o disminuir la presión sobre las poblaciones nativas.

Artículo 830. Para los efectos de la aplicación de este Código, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 831. Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación fáunica, para lo cual deberá realizar previamente un plan de repoblación que contemple cuando menos:

- a. Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo y los efectos ecológicos y económicos de la repoblación.
- b. La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especímenes aptos para efectuar la repoblación, así como número, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.
- c. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes o para la práctica de los medios de repoblación elegidos.
- d. Técnicos responsables de la repoblación.
- e. Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

Artículo 832. Todas las personas que obtengan permiso de caza están obligadas a contribuir a la repoblación de la especie o subespecie que aprovechan. Si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza, el titular deberá reponer a la entidad administradora los parentales que se le

haya permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero; Los titulares de permiso de caza deberán pagar la tasa de repoblación en la cuantía y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberán además contribuir al establecimiento de zocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

Artículo 833. Los titulares de permiso de caza científica deberán pagar la tasa de repoblación y contribuir al establecimiento de zocriaderos en los siguientes casos:

- a. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados.
- b. Cuando el *status* poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y en el país sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibición, sí exige su obtención en cantidad restringida.
- c. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa producción.

Artículo 834. En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones fáunicas se prohíbe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblación, hasta tanto se confirme mediante la realización de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de población estable que permita el aprovechamiento.

Artículo 835. La entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de las actividades que pueden afectar las condiciones del medio, que lo hacen apto para la repoblación y para ello exigirá la declaración de efecto ambiental.

Sección 2. Trasplante de la fauna silvestre

Artículo 836. Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantación de una especie o subespecie de la fauna silvestre en áreas donde no ha existido en condiciones naturales.

Artículo 837. El trasplante de fauna silvestre deberá ser realizado por la Autoridades Ambientales, o previo su concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad que tenga a su cargo la administración y manejo del recurso, caso en el cual ésta enviará al Instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

Artículo 838. La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna silvestre deberá realizar un estudio ecológico y ambiental en el cual se contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que estas tienen de afectar la fauna silvestre propia del área en la cual se verificará el trasplante.
- b. Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población calculada y descripción de los métodos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predatora de la fauna silvestre nativa.

Artículo 839. Del establecimiento de áreas y zonas protegidas de la fauna y los recurso hidrobiológicos en el continente, en las costas del pacifico y del atlántico.

1. La Autoridad Ambiental deberá establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Caribe y del pacifico, y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:
 - a. Tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;
 - b. Hábitat y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
 - c. La productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y
 - d. Áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los eco-sistemas del Gran Caribe y del pacifico.

Artículo 840. Medidas de protección. El estado colombiano, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas. Estas son:

- a. La reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas;
- b. La reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios;
- c. La reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional;
- d. La reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos;
- e. La prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitat o los ecosistemas asociados;
- f. La reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas;
- g. La reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos;
- h. La reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida;
- i. La reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico;

- j. La reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas;
- k. La reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para estas áreas
- l. La reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, y
- m. Cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

Sección 3. Introducción de especies de la fauna silvestre

Artículo 841. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este Código se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 842. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción al país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del gobierno nacional, previo concepto de la Autoridades Ambientales. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos y un estudio ecológico en el cual se incluirá cuando menos lo siguiente:

- a. Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social.
- b. Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas.
- c. Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir.
- d. Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predatora de aquéllas.

Artículo 843. Para la evaluación del estudio ecológico que se presente, se solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Una vez obtenida la autorización del Gobierno Nacional, el interesado podrá adelantar la tramitación correspondiente para la importación.

Artículo 844. La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso. Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirá el visto bueno de la Autoridades Ambientales.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS FÁUNICOS Y FLORÍSTICOS

Artículo 845. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

Artículo 846. Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la república, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas. Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia.

Artículo 847. Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

Artículo 848. Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora y fauna acuática.

Sección 1. De las clasificaciones y definiciones

Artículo 849. Entiéndase por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Artículo 850. Entiéndase por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección. Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Artículo 851. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

Artículo 852. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
 - a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
 - b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.
4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

Artículo 853. Se prohíbe la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas, foráneas o introducidas, que:

- a. Puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la fauna y la flora endémicas y nativas;
- b. Puedan constituirse en plaga;
- c. Puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas; y
- d. Puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías.

CAPITULO IX. DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Sección 1. De los Zoocriaderos

Artículo 854. Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación, ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

Artículo 855. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

Sección 2. Museos, colecciones de historia natural

Artículo 856. Todo museo o colección de historia natural organizado con propósitos culturales, de investigación o estudios deben registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Código. Cuando el registro se haga ante una entidad regional, ésta enviará Los datos del registro al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 857. Cuando en colecciones preexistentes a la expedición de este Código y dentro del material registrado como no clasificado, se encuentren tipos, éstos deberán ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviará a la entidad administradora, que si es entidad regional remitirá copia a la Autoridades Ambientales.

Artículo 858. De ninguna manera podrán salir del país en calidad de préstamos los ejemplares únicos holótipos, alótipos, síntipos, parátipos y demás tipos que se encuentren en colecciones o museos por haber sido obtenidos con anterioridad a la expedición de este Código o por haber sido encomendada su guarda por la entidad administradora en calidad de depósito.

Artículo 859. No podrá realizarse recolección masiva de individuos. especímenes o productos con destino a colecciones o museos. El material científico de museos y colecciones no podrá salir del país sino en calidad de préstamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios celebrados por intermedio de la

entidad administradora del recurso con entidades científicas extranjeras, siempre y cuando no se haya obtenido dicho material en ejercicio de un permiso de caza científica y no se trate de ejemplares únicos, alótijos, holótijos, síntijos únicos, parátijos únicos o neótijos. No podrá haber canje sino en relación con duplicados. Para autorizar estos préstamos o canjes se requerirá el concepto previo favorable del Instituto de Ciencias Naturales-Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá y la constitución de una garantía suficiente para asegurar la devolución del material, en caso de préstamo.

Sección 3. De los Zoológicos

Artículo 860. Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico.

Artículo 861. Sólo se permitirá el canje que implique salida del país de individuos no producidos en el zoológico. Se podrá permitir la salida de individuos no producidos en el zoológico si existen motivos de consanguinidad o esterilidad congénita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exóticas no existentes en el país.

Artículo 862. EL ingreso al país de animales con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 863. Se deberá dar cuenta inmediata a la entidad administradora del recurso cuando se produzcan fugas de animales ya del zoológico o durante su movilización, se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

Artículo 864. Los propietarios o representantes legales de zoológicos ya existentes cuando se expida este Código deberán registrarlos en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento y para ello adjuntarán además de los datos, por lo menos los siguientes:

- a. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación de la solicitud, indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demás características que contribuyan a identificarlos.
- b. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje o compra y documentación que acredite la legalidad de la obtención.
- c. Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quienes fueron adquiridos, el número del salvoconducto que amparó la movilización y de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentación que autorizó su ingreso al país. Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.
- d. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

Artículo 865. Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoológicos deberán rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso, en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtención de animales como por salida o pérdida suministrando los datos. También deberán relacionar las actividades desarrolladas en relación con el programa de investigación y sus resultados y los demás

aspectos que les exija la entidad administradora. Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico, deberán prestar toda la colaboración a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas técnicas o de control.

Artículo 866. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Sección 4. De los Circos

Artículo 867. Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.

Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

Artículo 868. Cuando se trate de circos internacionales, para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia, y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y sólo con respecto de éstos se expedirá el salvoconducto de movilización.

Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zocriaderos establecidos conforme a este Código.

Artículo 869. Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inmediatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las características del animal y colaborar en la actividades necesarias para su captura.

Artículo 870. Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilación o muerte de éstos.

CAPITULO X. DE LA IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 871. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

- Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
- Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
- Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Código.

Artículo 872. La importación o introducción al país de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con fines científicos, sólo podrá hacerse directamente por la entidad administradora del recurso o por entidades científicas colombianas conforme a tratados, acuerdos o convenios que se suscriban o celebren con los gobiernos respectivos o con las entidades científicas del país del cual proceden los especímenes o productos.

Artículo 873. La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberá hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código. Si no se realiza la importación directamente por las personas indicadas en este artículo, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en este código.

Artículo 874. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

CAPITULO XI. DE LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 875. Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

- Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.
- Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.
- Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.
- Que se obtenga la autorización del gobierno nacional.

Artículo 876. Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

Artículo 877. En ejercicio de la función que corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como asesor del gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales, y como forma de coordinación de la ejecución de esa política se solicitará su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importación y exportación, previamente a la modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o salida del país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, así como para la celebración de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

Artículo 878. La entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende. Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.

Artículo 879. Se prohíbe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoológicos y autorizados expresamente por el gobierno nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

CAPITULO XII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE.

Sección 1. Obligaciones generales

Artículo 880. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

- a. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
- b. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
- c. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso.
- d. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.
- e. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.
- f. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
- g. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.
- h. Entregar a la entidad administradora del recurso al término del permiso de caza científica los individuos, especímenes o productos, así como los alótijos, holótijos, síntijos, parátijos y demás tipos y ejemplares únicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposición la entidad. Garantizar el acceso a la información y asegurar para el país derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- i. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zoológicos.

- j. Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones científicas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones.
- k. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriaderos.
- l. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca un veda o prohibición.
- m. Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se los requiera para efectos del control.
- n. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
- o. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada, así como los individuos especialmente protegidos, y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.
- p. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.

Sección 2. Prohibiciones generales

Artículo 881. Por considerarse que atentan contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

- a. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.
- b. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
- c. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.
- d. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.
- e. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
- f. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.
- g. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.
- h. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.
- i. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
- j. Cazar en lugares de refugio o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

Artículo 882. También se prohíbe lo siguiente:

- a. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- b. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
- c. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
- d. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
- e. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.
- f. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
- g. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
- h. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizado expresamente.
- i. Exportar, importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención a las disposiciones de este código, y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
- j. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
- k. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
- l. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
- m. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
- n. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
- o. Adquirir con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL "SUELO"

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 883. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 884. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 885. Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 886. Manual tecnológico del Recurso Natural SUELO. El Manual Tecnológico del Recurso Natural SUELO, contiene y aplica cada una de las temáticas del recurso SUELO en todos sus componentes, clases y del tratamiento de la contaminación, erosión, desertización y aridez, por el uso y aprovechamiento irracional del mismo; así mismo de las medidas preventivas y educativas para su protección y conservación tanto de los ecosistemas que lo integran, como de los elementos bióticos y abióticos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación del recurso natural SUELO; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. El Manual Tecnológico del Recurso Natural SUELO desarrolla y apoya lo consagrado en el TITULO VI del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para la Autoridades Ambientales, los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

Artículo 887. De las actividades económicas. Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

Artículo 888. De las actividades prohibidas. Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo: arado, remoción, o cualquier

otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiendo solamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

Párrafo 1.- Se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, el desarrollo de combinaciones que incluyan cultivos perennes y cobertura, y técnicas agoforestales que garanticen su protección, la producción y el almacenamiento natural de agua.

Párrafo 2.- A los suelos con pendiente pronunciada a que se refiere el presente artículo, no les serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional.

CAPITULO II. ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 889. De la obligatoriedad de protección del suelo. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.

Artículo 890. El costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

Artículo 891. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. In-explotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 892. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 893. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 894. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 895. Salvo autorización y siempre con la obligación de remplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

CAPITULO III. DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

Artículo 896. Entiéndase por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

Artículo 897. La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a. Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b. Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c. Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d. Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
- e. Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 898. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación en suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

Artículo 899. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación en suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

Artículo 900. Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Artículo 901. Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 - Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - Mantener la diversidad biológica;
 - Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Artículo 902. Tipos de áreas del sistema de parques. El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a. Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

- b. Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c. Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d. Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e. Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f. Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Artículo 903. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana. En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

Artículo 904. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a. En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 905. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;
- e. De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Artículo 906. Las áreas que integran el sistema de parques nacionales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

CAPITULO IV. DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 907. Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

- a. Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes;
- b. Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales; así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;
- c. Usar para riego las aguas mineralizadas.
- d. Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;
- e. Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen.

Artículo 908. Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.

CAPITULO V. PATRIMONIO CULTURAL, MEDIOAMBIENTAL DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN.

Artículo 909. Paisajes urbanos y rurales. La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Artículo 910. Preservación del paisaje. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica,
- d. Tomar las demás medidas que correspondan por ley.

Artículo 911. De la armonía paisajística. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

Artículo 912. Sistema de Calidad Turística Ambiental (SCTA). El gobierno nacional creará y pondrá en funcionamiento, en el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este código, el Sistema de Calidad Turística Ambiental (SCTA) con el fin de proteger los sectores culturales, naturales y medioambientales del orden local, regional, municipal y nacional.

Parágrafo: el Sistema de Calidad Turística Ambiental (SCTA) contará con el respaldo y apoyo de la Autoridades Ambientales, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 913. El gobierno nacional junto con la Autoridades Ambientales, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá herramientas efectivas que faciliten el trabajo administrativo, la interrelación y comunicación entre las empresas turísticas y los clientes, con el fin de conseguir los objetivos ambientales propuestos.

Artículo 914. El gobierno nacional promoverá el establecimiento de políticas orientadas a encontrar el equilibrio y la protección entre el crecimiento del turismo, el sector medioambiental y el desarrollo sostenible.

Artículo 915. El gobierno nacional promoverá el establecimiento de políticas e instrumentos de Control de los usos del suelo mediante planes integrados de gestión de zonas turísticas costeras y de montaña.

Artículo 916. El gobierno nacional promoverá el establecimiento de políticas e instrumentos de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental en las zonas turísticas del país.

Artículo 917. El gobierno nacional promoverá el establecimiento de políticas, programas y planes de mejora de la calidad de la oferta turística nacional, la defensa de espacios naturales, promocionando servicios respetuosos con el entorno y capacitando a los gestores, operadores de turismo y a los habitantes de las zonas turísticas en el cumplimiento de las normas destinadas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 918. El gobierno nacional promoverá el turismo rural, el cultural y el medioambiental bajo estándares de sostenibilidad.

Artículo 919. El gobierno nacional promoverá la implementación de programas de participación en la resolución de problemas medio ambientales para las empresas o entidades, directa o indirectamente relacionadas con el turismo.

CAPITULO VI. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE URBANO

Artículo 920. Se entiende por una ciudad sostenible al sistema construido a partir de elementos ambientales, éticos, sociales, tecnológicos con organización y producción de espacios verdes en el entorno arquitectónico.

Artículo 921. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes, ambientales y amortiguadoras contemplando la arborización ornamental.

Artículo 922. La planeación urbana comprenderá principalmente:

1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.
2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.
3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener un ambiente sano y agradable para la comunidad.
4. La regulación del establecimiento de zonas verdes, parques y de las unidades ambientales en las zonas urbanas.
5. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

Artículo 923. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

Artículo 924. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

Artículo 925. La sostenibilidad urbana ha de basarse en una planificación estratégica, coordinada e integrada en la que deben reunirse las iniciativas públicas y privadas, sin menoscabo del papel que le corresponde a cada una e incorporar elementos sociales, culturales, ambientales y ecológicos.

Artículo 926. Los sistemas urbanos realizarán una explotación a los sistemas ambientales y naturales de manera tal que ejerzan un menor impacto en la organización urbanística de las ciudades.

Artículo 927. La Autoridad Ambiental ejerce funciones administrativas y políticas del país para el fomento de la organización urbanística de las ciudades e implementación de los modelos de gestión capaces de determinar el grado de explotación del entorno y el impacto antrópico que proyectan sobre este y sobre el propio sistema urbano

Artículo 928. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

Artículo 929. La ordenación ambiental del territorio es la delimitación de los usos permitidos de los diferentes suelos o espacios físicos, calificando además para algunos de esos suelos un régimen de protección ambiental.

Parágrafo - El desarrollo urbano se determinará con base en objetivos de carácter social, ambiental, ecológico, cívico, cultural y económico

Artículo 930. Se establecen por las autoridades competentes las condiciones de la urbanización teniendo en cuenta la variable ambiental esta comprende entre otras las zonas vedes, ambientales y las zonas con limitaciones de ruido y propenderán por el desarrollo humano en un ambiente equilibrado y la preservación del ambiente natural.

CAPITULO VII. MEDIO AMBIENTE URBANO: ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y ÁREAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 931. Concepto de áreas de manejo especial. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 932. De la creación de las áreas. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

Artículo 933. De las áreas de conservación regional y municipal. Los gobiernos regionales y locales podrán establecer áreas de conservación regional y municipal respectivamente, en el ámbito de su jurisdicción y siempre y cuando:

- a. Se sustenten en expedientes técnicos que justifiquen su establecimiento por contener diversidad biológica o brindar servicios ambientales que resultan importantes para la gestión del gobierno regional o local.
- b. Los terrenos sean de propiedad pública y sobre ellos no existan derechos otorgados o pendientes de resolución por cualquier autoridad pública.
- c. Se ubiquen preferentemente en tierras de protección u otras zonas identificadas en los planes de desarrollo u ordenamiento territorial como priorizadas para la conservación.

Artículo 934. Del establecimiento de las áreas de conservación regionales. Los gobiernos departamentales establecerán sus áreas de conservación regional mediante la expedición de una Ordenanza departamental. Una vez establecida el área, el gobierno regional tramitará ante la Autoridad Ambiental, la inscripción del área en el Registro de áreas de conservación regional que llevará esta institución.

Artículo 935. Del establecimiento de las áreas de conservación municipal y distrital. Los gobiernos municipales y distritales establecerán sus áreas de conservación mediante la expedición de un Acuerdo. Una vez establecida el área, el gobierno local tramitará ante el Autoridad Ambiental, la inscripción del área en el Registro de áreas de conservación municipal que llevará esta institución.

Artículo 936. Objetivos de las áreas de conservación municipal y distrital. Las áreas de conservación municipal y distrital podrán tener como objetivos:

- a. La conservación de la diversidad biológica.
- b. La provisión de servicios ambientales.
- c. La protección del paisaje natural.
- d. La implementación de corredores biológicos.
- e. El mantenimiento de las fuentes de agua, cuencas y cobertura vegetal.
- f. La provisión de espacios naturales para la recreación y promoción del turismo.
- g. La protección de espacios naturales que por su importancia histórica, cultural o afectiva proveen oportunidades para reforzar los sentimientos de identidad del poblador local con su entorno.

Artículo 937. Del proceso previo a la declaración de las áreas de conservación regional y municipal. El proceso de establecimiento de áreas de conservación departamental, municipal y Distrial se regirá por lo que defina el Plan Director del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Especialmente deberá incluir:

- a. Un proceso participativo destinado a informar a los grupos de interés local sobre la propuesta de área y recoger opiniones respecto a la misma.
- b. La pre-publicación de la norma de establecimiento del área por un período de 30 días calendario. En caso de oposición por parte de otras autoridades públicas o privados por supuesta superposición de derechos, el nivel de gobierno respectivo deberá levantar dichas observaciones o modificar el plano del área de conservación.
- c. En caso de conflicto o discrepancia por razones distintas a la superposición de derechos, el nivel de gobierno respectivo convocará a una Audiencia Pública para discutir la viabilidad del establecimiento del área de conservación.

Artículo 938. Del conflicto de competencias. En caso de conflicto entre un gobierno departamental, municipal y distrital, y una autoridad nacional, por el establecimiento de un área de conservación, las partes elevarán sus argumentos a la Autoridad Ambiental respectiva, quien resolverá a favor o en contra de la procedencia de establecer el área de conservación.

Artículo 939. Conservación en predios privados. El Estado reconoce la importancia de la conservación que por propia iniciativa desarrollan los propietarios privados, sea a título individual, corporativo o comunal, al interior de sus predios, como actividades que complementan las estrategias de conservación del Estado y a la vez contribuyen a formar un modelo de desarrollo social basado en una relación armónica y sostenible con la naturaleza. A este fin, se establecen normas complementarias para promover dichas actividades y determinar los instrumentos que viabilicen su implementación.

Artículo 940. De los instrumentos de conservación en predios privados. El Estado promoverá especialmente como instrumentos de conservación en predios privados el establecimiento de áreas de conservación privada y la constitución de servidumbres ecológicas.

Artículo 941. Objetivos de conservación en predios privados. Las áreas de conservación privada y las servidumbres ecológicas pueden establecerse con la finalidad de:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. Conservar el hábitat natural para la protección de especies de vida silvestre, especialmente en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas o en corredores biológicos.
- b. Conservar áreas verdes o relativamente naturales para la recreación o educación del público en general.
- c. Conservar áreas naturales para proteger sus bellezas escénicas.
- d. Conservar áreas agropecuarias o forestales para mantener estas actividades productivas en zonas cuyos estudios de capacidad de uso mayor de la tierra confirmen que dicho uso es apropiado.
- e. Proteger sitios sagrados o de importancia religiosa para las comunidades campesinas o nativas titulares de los predios.
- f. Proteger zonas de recarga acuífera.
- g. Mantener zonas libres de contaminación;
- h. Mantener el acceso a luz o energía solar.
- i. Garantizar la provisión de servicios ambientales.
- j. Promover la producción sostenible y el ecoturismo.

Artículo 942. Áreas de conservación privadas. Las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas contribuyen a complementar la cobertura del SINAAP , aportando a la conservación de la diversidad biológica, el mantenimiento o mejora de los servicios ambientales, incrementando la oferta para investigación científica y la educación; así como ofreciendo oportunidades para el desarrollo del turismo especializado y de los usos compatibles del bosque.

- Las áreas de conservación privada son reconocidas como tales mediante Resolución del Ministerio de Agricultura con el fin de conservar la diversidad biológica.
- Podrán ser establecidas en parte o la totalidad del predio, a solicitud del propietario. El reconocimiento puede otorgarse con carácter definitivo o con una vigencia mínima de 10 años, renovables a solicitud del propietario.
- La Resolución que otorga el reconocimiento es el acto administrativo que constituye a las áreas de conservación privadas como áreas complementarias del SINAAP

Artículo 943. Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos hará un registro especial para las Áreas Naturales Protegidas y parques naturales.

Artículo 944. Santuario De Fauna Y Flora: se entiende por santuario de fauna y flora el área geográfica claramente definida, reconocida que contiene una o más características naturales o naturales / culturales específicas, de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas o por importancia cultural y ambiental.

Artículo 945. Fines de declaratoria de Santuario De Fauna Y Flora: Son fines de la declaratoria de santuario de fauna y flora:

- Conservar áreas naturales poco intervenidas para la realización de investigaciones científicas, actividades recreativas y educación ambiental.
- Proteger espacios productores de bienes y servicios ambientales.
- Conservar y proteger los arrecifes coralinos y ecosistemas representativos así como la riqueza en fauna y flora acuáticas.

CAPITULO VIII. USOS URBANOS: HABITACIONALES E INDUSTRIALES

Artículo 946. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

Artículo 947. La planeación urbana comprenderá principalmente:

- a. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.
- b. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.
- c. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.
- d. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

Artículo 948. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

Artículo 949. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

Artículo 950. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

Artículo 951. En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

CAPITULO IX. DE LAS CUEVAS, CAVERNAS Y EL AMBIENTE SUBTERRÁNEO

Artículo 952. Se declaran patrimonio ambiental de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional.

Artículo 953. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como las extracciones de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

Artículo 954. Se pondrá especial énfasis en la protección de los acuíferos subterráneos, evitándose cualquier tipo de contaminación o uso contrario al interés de esta ley.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL “AIRE”

CAPITULO I. DEFINICIONES

Artículo 955. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente Código y en las regulaciones estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones:

- *Aire:* Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.
- *Área fuerte:* Es una determinada zona o región, urbana suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como una área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.
- *Atmósfera:* Capa gaseosa que rodea la Tierra.
- *Bifenilos Policlorinados (PCB's).* Son compuestos, cuya estructura química está conformada por dos anillos bencénicos unidos (bifenilo) y varios átomos sustituyentes de Cl en porcentaje total de 42%, 48%, 54% o 60%, que le dan gran estabilidad química, térmica, persistencia, residualidad y liposolubilidad.
- *Biomasa:* Materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.
- *Calentamiento Directo:* La transferencia de calor por flama, gases de combustión o por ambos, al entrar en contacto directo con los materiales del proceso.
- *Calentamiento Indirecto:* La transferencia de calor por gases de combustión que no entran en contacto directo con los materiales del proceso.
- *Cogeneración:* Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.
- *Combustibles Gaseosos:* Se denominan combustibles gaseosos a los hidrocarburos naturales y a los fabricados exclusivamente para su empleo como combustibles, y a aquellos que se obtienen como subproducto en ciertos procesos industriales y que se pueden aprovechar como combustibles. Por ejemplo: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogás o mezclas de estos.
- *Combustibles Líquidos:* Se consideran combustibles líquidos Diésel, Fuel Oil N° 2 o ACPM, Fuel Oil N° 6, crudo o bunker.
- *Combustibles Sólidos:* Se consideran combustibles sólidos los siguientes: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, biomasa, fibras vegetales, asfalto y brea.
- *Combustión Externa:* Es el proceso en el cual, el combustible es utilizado para formar vapor fuera del equipo y parte de la energía interna del vapor se emplea para realizar trabajo en el interior del equipo.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Combustión Interna:* Es aquella en la que el calor se libera en el interior del equipo debido a la combustión de los carburantes que se emplean en los motores de explosión.
- *Compuestos Orgánicos Volátiles:* Cualquier compuesto de carbono que participa en reacciones fotoquímicas atmosféricas y que tenga a 293,15 °K una presión de vapor de 0,01 kPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso. Se excluyen los compuestos orgánicos que tienen una reacción fotoquímica imperceptible como: Metano, Etano, Cloroformo de metilo y aquellos que se encuentran enlistados en la sección "Exempt VOC" de la norma 40 CFR 51.100(s)(1) de la EPA de Estados Unidos.
- *Compuestos Organofosforados.* Son compuestos orgánicos en cuya estructura química existen sustituyentes atómicos de fósforo.
- *Compuestos organopoliclorinados.* Son compuestos cuya estructura química ya sea ésta alifática o aromática, posee varias y diferentes sustituciones del átomo de Cl, que le dan gran estabilidad química.
- *Compuestos organopolihalogenados.* Son compuestos orgánicos en cuya estructura química alifática o aromática, existen sustituyentes atómicos de cualquier elemento del grupo de los halógenos.
- *Concentración de una Sustancia en el Aire:* Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen de aire en la cual está contenida.
- *Condiciones de referencia:* Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25 C y 760mm de mercurio.
- *Contaminación Atmosférica:* Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.
- *Contaminantes:* Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.
- *Controles al final del proceso:* Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
- *Coprocesamiento:* Es el ingreso de sustancias, productos, desechos o residuos a hornos de producción de clínker en plantas de cemento, las cuales manejan temperaturas de combustión entre 1.100 °C y 2.000 °C, con tiempo de retención de gases mayores a cuatro segundos para que dichos materiales sean dispuestos de forma final y segura y sin riesgos para la salud o el medio ambiente.
- *Dioxinas y Furanos:* Son compuestos de origen antropogénico y/o producto de la combustión o subproductos no deseados en diferentes reacciones químicas de procesos industriales. Veintiuno (21) de sus congéneres son clasificados como altamente tóxicos en cantidades pequeñas.
- Los policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDDs) y los policlorodibenzofuranos (PCDFs) son dos familias de hidrocarburos aromáticos halogenados tricíclicos que engloban un total de 210 compuestos: 75 PCDDs y 135 PCDFs, constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, que poseen entre uno y hasta ocho átomos de cloro como sustitutos de sus enlaces. Estos compuestos son comúnmente conocidos como dioxinas y furanos. Las PCDDs se encuentran unidas por dos átomos de oxígeno y en el caso de

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- los PCDFs por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y cuyos átomos de hidrógeno pueden ser sustituidos hasta por ocho átomos de Cloro.
- *Dosis de inmisión:* Es el valor total (la integral del flujo de inmisión es un receptor, durante un período determinado de exposición).
 - *Emisión de ruido:* Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.
 - *Emisión Fugitiva:* Es la emisión ocasional de material contaminante.
 - *Emisión Molesta:* Es aquella generada por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.
 - *Emisión:* Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, proveniente de una fuente fija o móvil.
 - *Episodio o evento:* Es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contaminantes en el aire que dados sus valores y tiempo de duración o exposición, impone la declaratoria por la autoridad ambiental competente, de alguno de los niveles de contaminación, distinto del normal.
 - *Equipo de Combustión Externa:* Equipo en el cual el proceso de combustión ocurre fuera del mismo. En estos equipos la sustancia que sirve de vehículo para la transformación de la energía es distinta de los productos de la combustión y recibe el calor después de que este atraviesa paredes de retención, como en el caso de la superficie de calentamiento de una caldera o un horno.
 - *Factor de Equivalencia Tóxica:* Es el factor que indica el grado de toxicidad de cada uno de los compuestos incluidos en los grupos de Dioxinas y Furanos, comparado con el de la 2,3,7,8 TCDD al que se le otorga un valor de referencia de 1 por ser la dioxina más tóxica.
 - *Flujo de inmisión:* Es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.
 - *Fuente de Emisión:* Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.
 - *Fuente Fija Dispersa o Difusa:* Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como por ejemplo, en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.
 - *Fuente Fija Puntual:* Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.
 - *Fuente Fija:* Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.
 - *Fuente móvil:* Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.
 - *Gases de residuo:* Son los gases transportados junto con las emisiones líquidas, sólidas y gaseosas, provenientes de la incineración de los residuos.
 - *Hidrocarburos Totales:* Todos los compuestos carbonados generados en las emisiones de hidrocarburos excepto los carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO₂), ácido carbónico y aldehídos.
 - *Horno Cementero:* Reactor químico que permite la conversión del carbonato de calcio (piedras calizas o mármoles), arcilla (bauxita, caolín u otra) y minerales silícicos (arena, chert u otros) en los minerales que constituyen el cemento Portland. Para hacerlo, aprovecha la energía térmica liberada por un proceso de combustión y por algunas etapas de la transformación química.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Horno Crematorio*: Horno en el que se realiza la incineración de restos de exhumaciones (Ropa, vidrio, plástico, madera y tela) que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres de humanos o animales.
- *Incineración*: Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.
- *Incinerador*: Equipo destinado a la incineración de residuos, mediante procesos térmicos, constituido principalmente por dos cámaras instaladas de tal manera que los gases generados por la combustión parcial de los residuos en la primera cámara pasan a una segunda cámara o de poscombustión dentro de regímenes de tiempo y temperatura controlados permitiendo una combustión total, para lo cual cada cámara debe contar con sus respectivos dispositivos de control de temperatura y quemadores.
- *Inmisión*: Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmisibles es el aire respirable al nivel de la tropósfera.
- *Instalación de Incineración o Planta de Incineración*: Instalación en donde se opere uno o más incineradores, cuya capacidad está determinada por la suma de las capacidades de operación nominal individual de cada incinerador y cuya principal actividad sea la incineración de residuos. Deben contar con instalaciones para recepción y almacenamiento de residuos, sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire, horno Incinerador, dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración (temperaturas en las cámaras y chimenea, emisiones), chimenea, instalaciones de tratamiento de los gases de combustión si la instalación de incineración lo requiere para el cumplimiento de la normatividad, instalaciones de tratamiento y almacenamiento *in situ* de los residuos de la incineración.
- *Instalación Existente*: Aquella instalación que se encuentre construida y operando a la entrada en vigencia de la presente resolución.
- *Instalación Nueva*: Aquella instalación que inicie operación con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.
- *Instalaciones de Tratamiento Térmico de Subproductos de Animales*: Instalaciones en donde por medio de tratamiento térmico los subproductos de animales (sangre, huesos, plumas, decomisos orgánicos que no tengan riesgo biológico, entre otros) son transformados en productos como harinas, concentrado, entre otros. Se debe contar con un sistema de tratamiento que permita que los subproductos de animales sean sometidos a una temperatura y a presiones suficientes, durante períodos de tiempo específicos para el proceso, de forma tal que consiga la total destrucción de microorganismo patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos de animales a tratar.
- *Material o sustancia residual*. Es el material remanente o cenizas que se origina como consecuencia del tratamiento de un residuo mediante el proceso de combustión térmica o incineración.
- *Método Alternativo*: Es el procedimiento de medición y análisis señalado en la presente resolución, el cual puede producir resultados similares a los del "Método de Referencia" en la determinación de la concentración de una sustancia contaminante, que puede reemplazar al "Método de Referencia".
- *Método de Referencia*: Es el procedimiento de medición y análisis probado exhaustivamente, señalado en la presente resolución, que debe utilizarse para determinar la concentración de una sustancia contaminante y debe realizarse bajo estrictos parámetros técnicos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Nivel Normal (Nivel I)*: Es aquél en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que no se producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente, o la salud humana.
- *Nivel de prevención (Nivel II)*: Es aquél que se presenta cuando las concentraciones de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias, o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.
- *Nivel de alerta (Nivel III)*: Es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida de la población expuesta.
- *Nivel de emergencia (Nivel IV)*: Es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos.
- *Norma de calidad del aire o nivel de inmisión*: Es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
- *Norma de emisión de ruido*: Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.
- *Norma de Emisión*: Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la Autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de calidad del aire.
- *Norma de ruido ambiental*: Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.
- *Olor ofensivo*: Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.
- *Pentaclorofenol (PCP)*. Es un compuesto cuya estructura química está conformada por un anillo bencénico unido a cinco átomos de Cloro y una molécula de Hidróxido OH.
- *Punto de descarga*: Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.
- *Residuo Inorgánico*: Es todo aquel residuo con estructura química simple o compuesta diferente a carbono, exceptuando los carbonatos y óxidos de carbono.
- *Residuo Orgánico*: Es todo aquel residuo con estructura química principal de carbono con enlaces saturados o insaturados.
- *Residuo Peligroso*: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Residuos Domiciliarios.* Son aquellos que por su naturaleza, composición, cantidad y volumen son generados en actividades realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a éstas.
- *Sistema de Control de Emisiones:* Conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de reducción o mejoramiento de las emisiones atmosféricas generadas en un proceso productivo.
- *Sistema de Extracción Localizada:* Toda obra metalmeccánica que comprende la instalación de una campana de extracción con una presión negativa suficientemente alta para capturar sustancias contaminantes, en puestos de trabajo o de los procesos de producción, y son conducidos a sistemas de control de emisiones y/o ductos de descarga a la atmósfera.
- *Subproductos de Animales:* Son cuerpos enteros o partes de animales no destinados al consumo humano por motivos comerciales o sanitarios, que no presentan riesgo biológico y, por lo tanto, son transformados en productos como harinas o concentrados para consumo animal. Entre los subproductos de animales se encuentran: Partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o a los animales: Sangre, huesos desgrasados, pieles, pezuñas, plumas, cuernos y pelo procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales.
- *Sustancia de olor ofensivo:* Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.
- *Sustancia:* Todo elemento químico y sus compuestos, según se presentan en estado natural o producido por la industria, ya sea en forma sólida, líquida o gaseosa.
- *Sustancias peligrosas:* Son aquellas que aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales o al medio ambiente.
- *Tasa de inmisión:* Es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.
- *Tiempo de exposición:* Es el lapso de duración de un episodio o evento.

Parágrafo.- Las definiciones adoptadas en este Código no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos, deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica, relacionada con su principal o pertinente uso. Se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas por la International Standard Organization, (ISO).

CAPITULO II. DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 956. Manual tecnológico del Recurso Natural AIRE. El Manual Tecnológico del Recurso Natural AIRE, contiene y aplica cada una de las temáticas del recurso AIRE en todos sus componentes, clases y del tratamiento de la contaminación, emisiones fijas y móviles de gases, humo, material particulado, efecto invernadero y cambio climático, entre otros; por el uso y aprovechamiento irracional del mismo; así mismo de las medidas preventivas y educativas para su protección y conservación de la troposfera y de todos los ecosistemas que dependen para la subsistencia dentro de los estándares y la normalización internacional; y otros elementos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de

investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación del recurso natural AIRE; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico del Recurso Natural AIRE desarrolla y apoya lo consagrado en el TITULO VII del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para la Autoridades Ambientales, los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

Parágrafo. Para la expedición de normas estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales e internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

Artículo 957. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales.

Artículo 958. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Artículo 959. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a. La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- b. El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaz de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;
- c. Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- d. La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;
- e. Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;
- f. La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;
- g. El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;
- h. Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y decretar su peligro actual o potencial.

Artículo 960. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

CAPITULO III. CONTAMINANTES DEL AIRE Y DE LA ATMOSFERA

Artículo 961. Contaminantes del Aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

- Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.
- Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.
- Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

Parágrafo: La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 962. Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de la Autoridades Ambientales, las siguientes:

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 963. Quemas controladas en áreas rurales. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, se aplicara lo dispuesto en el presente Código y en el Manual Tecnológico del Recurso Aire.

Artículo 964. De las distintas clases de Normas y Estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a. Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b. Norma de inmisión o descarga de contaminantes al aire;
- c. Norma de emisión de ruido;
- d. Norma de ruido ambiental, y
- e. Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Parágrafo. Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

Artículo 965. De la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por la Autoridades Ambientales, en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por la Autoridades Ambientales, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

Artículo 966. De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

- La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.
- La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.
- La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.
- La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.
- La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora.

Artículo 967. De las Normas de Emisión. Las normas de emisión que expidan la autoridad ambiental competente contendrán los estándares e índices de emisión legalmente admisibles de contaminantes del aire. Dichos estándares determinarán, según sea el caso, los factores de cantidad, peso, volumen y tiempo necesarios para determinar los valores permisibles.

Artículo 968. Del Nivel Normal de Concentraciones Contaminantes. Se considerará Nivel Normal de concentración de contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el Nivel de Inmisión o Norma de calidad del aire. El Nivel Normal será variable según las condiciones de referencia del lugar.

El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica.

Las normas más restrictivas se dictarán conforme a las reglas del Principio de Rigor Subsidiario. Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambiental podrá dictar para el área de su jurisdicción normas de emisión más restrictivas que las establecidas para el nivel nacional, sin la previa declaratoria de los niveles de qué trata el presente Código

Artículo 969. De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por la Autoridad Ambiental ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este Código, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastará para la declaratoria que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire.

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de qué trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

Parágrafo 1°. La Autoridad Ambiental establecerá, en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de qué trata este artículo.

Parágrafo 2°. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva".

Artículo 970. De las normas de emisión restrictivas. La autoridad ambiental competente en el lugar en que se haya declarado alguno de los niveles de concentración de contaminantes de que tratan los artículos precedentes podrá, además de tomar las medidas que el presente Código autoriza, dictar para el área afectada normas de emisión, para fuentes fijas o móviles, más restrictivas que las establecidas por las normas nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes.

Artículo 971. De la fijación de los Valores y Tiempos para cada Nivel de Contaminación. La Autoridad Ambiental mediante resolución, establecerá los límites máximos admisibles de los niveles de contaminación del aire, de que tratan los artículos anteriores, y establecerá los grados de concentración de contaminantes que permitirán a la Autoridad Ambiental la adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

Artículo 972. De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los

reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 973. Norma de Emisión de Ruido y Norma de Ruido Ambiental. La Autoridad Ambiental fijará en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de precisión sonora, para cada uno de los sectores clasificados, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta. Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Artículo 974. De las Normas de Emisión Restrictivas. La autoridad ambiental competente en el lugar en que se haya declarado alguno de los niveles de concentración de contaminantes de que tratan los artículos precedentes podrá, además de tomar las medidas que el presente Código autoriza, dictar para el área afectada normas de emisión, para fuentes fijas o móviles, más restrictivas que las establecidas por las normas nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes.

Artículo 975. Normas de Evaluación y Emisión de Olores Ofensivos. La Autoridad Ambiental fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores. Así mismo, la Autoridad Ambiental regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

CAPITULO IV. DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES.

Artículo 976. Definiciones. Para la adecuada interpretación de las normas contenidas en la presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- *Dioxinas y furanos:* Son compuestos de origen antropogénico y/o producto de la combustión o subproductos no deseados en diferentes reacciones químicas de procesos industriales. Veintiuno (21) de sus congéneres son clasificados como altamente tóxicos en cantidades pequeñas.
- Los policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y los policlorodibenzofuranos (PCDF) son dos familias de hidrocarburos aromáticos halogenados tricíclicos que engloban un total de 210 compuestos: 75 PCDD y 135 PCDF, constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, que poseen entre uno y hasta ocho

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

átomos de cloro como sustitutos de sus enlaces. Estos compuestos son comúnmente conocidos como dioxinas y furanos.

- Las PCDD se encuentran unidas por dos átomos de oxígeno y en el caso de los PCDF por un átomo de oxígeno y un enlace carbono-carbono y cuyos átomos de hidrógeno pueden ser sustituidos hasta por ocho átomos de Cloro.
- *Planta de incineración:* Se refiere a la instalación en donde se opere uno o más incineradores. Su capacidad, objeto de regulación del presente acto administrativo, será la determinada por la suma de las capacidades de operación nominal individual. Teniendo en cuenta el efecto que causa en una misma área la emisión de varios incineradores, para efectos de la aplicación de las normas aquí establecidas, su capacidad será la determinada como la suma de sus capacidades nominales.

Artículo 977. De las disposiciones. Las disposiciones aquí consagradas se establecerán para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios. En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.

Artículo 978. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

Artículo 979. Incineración de Residuos Patológicos e Industriales. Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y post-quemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expidan la Autoridades Ambientales.

Artículo 980. Del establecimiento de los límites máximos. Se Establecen los límites máximos permisibles y requisitos de operación para incineradores de residuos sólidos y líquidos con el fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del medio ambiente.

Artículo 981. Rige para la operación y mantenimiento de incineradores y hornos crematorios en los cuales se pretenda incinerar los siguientes residuos o mezcla de ellos:

- Residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP) menor o igual a 50 mg/kg.
- Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.
- Residuos de aditivos de aceites lubricantes.
- Madera o retal de esta, tratada con compuestos órgano halogenados y órgano fosforados.
- Residuos domiciliarios.
- Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.
- Residuos hospitalarios provenientes de la prestación de los servicios de salud.
- Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio.
- Procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados.
- Los demás que el Ministerio de Medio Ambiente establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo. Los incineradores y/o las plantas de incineración deberán reportar el tipo de residuos y su cantidad cada seis (6) meses. Esta clasificación tendrá que realizarse mediante una caracterización de los

diferentes tipos de residuos, de acuerdo con las clases estipuladas en el presente artículo, estableciendo el tipo de residuos que contienen sustancias tóxicas y compuestos halogenados y su respectiva concentración. Dicha caracterización debe realizarse por parte del generador del residuo, mediante listas internacionales o nacionales adoptadas por el país, por proceso productivo que los generan y sus componentes, o por análisis cualitativos o cuantitativos; caracterización sin la cual el operador no podrá realizar el proceso de recepción e incineración de los residuos.

Artículo 982. Sustancias de Emisiones Prohibidas y Controladas. La Autoridades Ambientales, definirá las listas de sustancias de emisión prohibida y las de emisión controlada, así como los estándares de emisión de estas últimas.

Artículo 983. Clasificación de Fuentes Contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser: Fuentes Fijas y Fuentes Móviles.

Parágrafo 1. Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Parágrafo 2. Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

Artículo 984. Restricción de Uso de Combustibles Contaminantes. No podrán emplearse combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los que establezcan los respectivos estándares, en calderas y hornos para uso comercial e industrial o para generación de energía en termoeléctricas o en motores de combustión interna de vehículos automotores. La Autoridad Ambiental establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 985. Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimiento generador de olores ofensivos en zonas residenciales.

La Autoridad Ambiental y la Autoridad Ambiental, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Artículo 986. Restricción a Nuevos Establecimientos en Áreas de Alta Contaminación. No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales, susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área-fuente respectiva.

La Autoridad Ambiental competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en mediciones idóneas, las áreas o zonas que dentro del territorio de su jurisdicción, tengan las concentraciones contaminantes de que trata el presente artículo y se abstendrán de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible.

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para introducir los cambios o adiciones que las circunstancias exijan, se determinarán los contaminantes cuyas emisiones son objeto de restricción, tanto para establecer el programa de reducción como para determinar los cupos de nuevas emisiones.

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté sometida un área-fuente, en los términos previstos por el presente Código.

Para la determinación de los programas de reducción y para la aplicación de las restricciones de que trata este artículo, se tendrán en cuenta las reacciones químicas entre gases contaminantes que se emitan en el área-fuente.

El cupo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes de la licencia ambiental, o del permiso de emisión, en el orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes.

Artículo 987. Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

Artículo 988. Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Código.

Artículo 989. Combustión de aceites lubricantes de desecho. La Autoridad Ambiental establecerá en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, los casos en los cuales se permitirá el uso de los aceites lubricantes de desecho en hornos o calderas de carácter comercial o industrial como combustible, y las condiciones técnicas bajo las cuales se realizará la actividad.

Artículo 990. Prohibición de uso de crudos pesados. Se prohíbe el uso de crudos pesados con contenidos del azufre superiores a 1.5% en peso, como combustibles en calderas y hornos de establecimientos de carácter comercial, industrial o de servicios.

Artículo 991. Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 992. Quemadas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

Artículo 993. Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 994. Condiciones de Almacenamiento de Tóxicos Volátiles. Se restringe el almacenamiento, en tanques o contenedores, de productos tóxicos volátiles que vayan directamente a la atmósfera. La Autoridad Ambiental determinará en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, los sistemas de control de emisiones que deberán adoptarse para el almacenamiento de las sustancias de que trata este artículo.

Artículo 995. Prohibición de Emisiones Riesgos para la Salud Humana. La Autoridad Ambiental en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Artículo 996. Mallas Protectoras en Construcción de Edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

Artículo 997. Emisiones en Operaciones Portuarias. Los responsables del almacenamiento, carga y descarga de materiales líquidos o sólidos, en operaciones portuarias marítimas, fluviales y aéreas que puedan ocasionar la emisión al aire de polvo, partículas, gases y sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán disponer de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones.

En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales particulado a granel, es obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas o medios adecuados de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo posible las emisiones fugitivas de polvillo al aire.

Artículo 998. Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria quien sea responsable del manejo de la carga.

CAPITULO V. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO

Artículo 999. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

Artículo 1000. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en las Guías Tecnológicas. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

CAPITULO VI. DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS

Artículo 1001. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 1002. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

Artículo 1003. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire.

CAPITULO VII. MEDICIÓN DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS

Artículo 1004. Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. La Autoridad Ambiental adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas. Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 1005. Métodos alternativos para realizar la medición en ductos y chimeneas. Cuando no sea posible realizar el estudio de emisión por cualquiera de los métodos de referencia establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o cuando se facilite la aplicación de un método alternativo, la industria podrá solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización para el empleo de un método alternativo de acuerdo a lo establecido en dicho protocolo.

Artículo 1006. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido

en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

Artículo 1007. Medición continua de las emisiones. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, debe determinar las condiciones a partir de las cuales la Autoridad Ambiental y la Autoridad Ambiental, podrán exigir mediciones continuas de emisiones contaminantes. Las condiciones deben incluir por lo menos la carga de los contaminantes emitidos, la cercanía con el estándar de emisión admisible de los contaminantes y la distancia entre la fuente y las poblaciones cercanas.

Parágrafo. Para la definición de poblaciones cercanas, se debe aplicar lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas referente a estructuras cercanas.

Artículo 1008. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Parágrafo 1°. Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

Parágrafo 2°. Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

CAPITULO VIII. SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Artículo 1009. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 1010. De los sistemas de control. Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Artículo 1011. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.

Artículo 1012. Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo 2°. Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

Parágrafo 3°. Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

Artículo 1013. Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. Cuando la falla se presente en los sistemas de control de instalaciones de incineración, y la corrección de la falla requiera un periodo de tiempo superior a una (1) hora, se deben mantener las temperaturas de las cámaras de combustión y poscombustión, hasta que los residuos peligrosos que se encuentren en él sean incinerados completamente.

Parágrafo 2°. Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Las causas de la falla y su naturaleza.
- Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.

CAPITULO IX. DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.

Artículo 1014. Emisiones Prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

Artículo 1015. Sustancias de Emisión Controlada en Fuentes Móviles Terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que la Autoridades Ambientales, determine en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 1016. Obsolescencia del Parque Automotor. La Autoridad Ambiental previa consulta con el Ministerio de Transporte, o los municipios y distritos, podrán establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad u obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

Artículo 1017. Obligación de Cubrir la Carga Contaminante. Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos pueden emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

CAPITULO X. DE LOS INCINERADORES

Artículo 1018. Definiciones, son consideradas en el tema de los incineradores:

- *Biomasa:* Materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.
- *Calentamiento Directo:* La transferencia de calor por flama, gases de combustión o por ambos, al entrar en contacto directo con los materiales del proceso.
- *Calentamiento Indirecto:* La transferencia de calor por gases de combustión que no entran en contacto directo con los materiales del proceso.
- *Cogeneración:* Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.
- *Combustibles Gaseosos:* Se denominan combustibles gaseosos a los hidrocarburos naturales y a los fabricados exclusivamente para su empleo como combustibles, y a aquellos que se obtienen como subproducto en ciertos procesos industriales y que se pueden aprovechar como combustibles. Por ejemplo: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogás o mezclas de estos.
- *Combustibles Líquidos:* Se consideran combustibles líquidos Diésel, Fuel Oil N° 2 o ACPM, Fuel Oil N° 6, crudo o bunker.
- *Combustibles Sólidos:* Se consideran combustibles sólidos los siguientes: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, biomasa, fibras vegetales, asfalto y brea.
- *Combustión Externa:* Es el proceso en el cual, el combustible es utilizado para formar vapor fuera del equipo y parte de la energía interna del vapor se emplea para realizar trabajo en el interior del equipo.
- *Combustión Interna:* Es aquella en la que el calor se libera en el interior del equipo debido a la combustión de los carburantes que se emplean en los motores de explosión.
- *Concentración de una Sustancia en el Aire:* Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen de aire en la cual está contenida.
- *Condiciones de Referencia:* Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25°C y 760 mm de mercurio.
- *Contaminantes:* Son fenómenos físicos o sustancias o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana que

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de estas.
- *Emisión Fugitiva*: Es la emisión ocasional de material contaminante.
 - *Emisión Molesta*: Es aquella generada por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.
 - *Emisión*: Es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, proveniente de una fuente fija o móvil.
 - *Factor de Equivalencia Tóxica*: Es el factor que indica el grado de toxicidad de cada uno de los compuestos incluidos en los grupos de Dioxinas y Furanos, comparado con el de la 2,3,7,8 TCDD al que se le otorga un valor de referencia de 1 por ser la dioxina más tóxica.
 - *Fuente de Emisión*: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.
 - *Fuente Fija Puntual*: Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.
 - *Fuente Fija*: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.
 - *Hidrocarburos Totales*: Todos los compuestos carbonados generados en las emisiones de hidrocarburos excepto los carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono (CO), bióxido de carbono (CO₂), ácido carbónico y aldehídos.
 - *Horno Cementero*: Reactor químico que permite la conversión del carbonato de calcio (piedras calizas o mármoles), arcilla (bauxita, caolín u otra) y minerales silícicos (arena, chert u otros) en los minerales que constituyen el cemento Portland. Para hacerlo, aprovecha la energía térmica liberada por un proceso de combustión y por algunas etapas de la transformación química.
 - *Horno Crematorio*: Horno en el que se realiza la incineración de restos de exhumaciones (Ropa, vidrio, plástico, madera y tela) que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres de humanos o animales.
 - *Incinerador*: Equipo destinado a la incineración de residuos, mediante procesos térmicos, constituido principalmente por dos cámaras instaladas de tal manera que los gases generados por la combustión parcial de los residuos en la primera cámara pasan a una segunda cámara o de poscombustión dentro de regímenes de tiempo y temperatura controlados permitiendo una combustión total, para lo cual cada cámara debe contar con sus respectivos dispositivos de control de temperatura y quemadores.
 - *Instalación de Incineración o Planta de Incineración*: Instalación en donde se opere uno o más incineradores, cuya capacidad está determinada por la suma de las capacidades de operación nominal individual de cada incinerador y cuya principal actividad sea la incineración de residuos. Deben contar con instalaciones para recepción y almacenamiento de residuos, sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire, horno Incinerador, dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración (temperaturas en las cámaras y chimenea, emisiones), chimenea, instalaciones de tratamiento de los gases de combustión si la instalación de incineración lo requiere para el cumplimiento de la normatividad, instalaciones de tratamiento y almacenamiento *in situ* de los residuos de la incineración.
 - *Instalación Existente*: Aquella instalación que se encuentre construida y operando a la entrada en vigencia del presente Código..

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Instalación Nueva:* Aquella instalación que inicie operación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.
- *Instalaciones de Tratamiento Térmico de Subproductos de Animales:* Instalaciones en donde por medio de tratamiento térmico los subproductos de animales (sangre, huesos, plumas, decomisos orgánicos que no tengan riesgo biológico, entre otros) son transformados en productos como harinas, concentrado, entre otros. Se debe contar con un sistema de tratamiento que permita que los subproductos de animales sean sometidos a una temperatura y a presiones suficientes, durante períodos de tiempo específicos para el proceso, de forma tal que consiga la total destrucción de microorganismo patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos de animales a tratar.
- *Residuo Peligroso:* Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.
- *Subproductos de Animales:* Son cuerpos enteros o partes de animales no destinados al consumo humano por motivos comerciales o sanitarios, que no presentan riesgo biológico y, por lo tanto, son transformados en productos como harinas o concentrados para consumo animal. Entre los subproductos de animales se encuentran: Partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o a los animales.

Artículo 1019. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. Se deberá aplicar lo consagrado en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, actualizados a los desarrollos tecnológicos de una producción limpia y una economía globalizada.

Artículo 1020. Características de las mediciones directas para las centrales térmicas. La frecuencia de las mediciones directas en las centrales térmicas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define cada fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma.

Parágrafo. La unidad de la central térmica que haya sido objeto de mantenimiento en la zona caliente, debe realizar una medición directa a plena carga para evaluar la emisión de los gases contaminantes reglamentados en esta resolución, antes de iniciar nuevamente su operación.

Artículo 1021. Control de Variables. Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa <<en base seca >>.

Artículo 1022. Mezcla de combustibles. Cuando un equipo de combustión externa que utilice biomasa como combustible, use adicionalmente otro combustible en proporción superior al 5%, deberá cumplir con lo establecido en el presente Código.

Artículo 1023. Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de

fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180°C. Para el caso de hornos discontinuos, la temperatura no debe exceder 250 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible.

Artículo 1024. Características de las mediciones directas en hornos en industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. Las mediciones directas en hornos discontinuos de industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para efectos de la medición, el industrial debe informar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora en la que inició el proceso de cocción, así como la carga de material, el consumo y características del combustible y de las materias primas.

Artículo 1025. Características del Proceso. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.

Artículo 1026. Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales, se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos. Los gases que salgan de la cámara de poscombustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidas en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.

Artículo 1027. Sistemas de ventilación y extracción de vapores. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (cámara de postcombustión).

Artículo 1028. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión; esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

Artículo 1029. Tratamiento térmico de subproductos con riesgo biológico. El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el presente Código

Artículo 1030. Prueba de quemado en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Para efectos de la modificación u obtención de la licencia ambiental, las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben realizar una prueba de quemado con el fin de determinar las cargas de alimentación, la capacidad, la eficiencia de destrucción del residuo peligroso, el tipo de residuos

y/o desechos peligrosos que podrán ser tratados en la instalación, la eficiencia del sistema instalado y el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire. La prueba de quemado se debe realizar siguiendo los requisitos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. La prueba de quemado se debe realizar cada vez que se desee incluir un residuo y/o desecho peligroso adicional a los previamente autorizados en la licencia ambiental.

Parágrafo 2°. La prueba de quemado se debe realizar por parte de las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, para efectos de modificar la licencia ambiental o el permiso de emisiones atmosféricas.

Artículo 1031. Tiempo de retención en instalaciones de incineración. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión para las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos.

Artículo 1032. Temperaturas de operación de hornos cementeros. Los hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos que realicen la alimentación de estos a la entrada del horno, deben asegurar una temperatura al ingreso igual o superior a 1100 °C y una temperatura en el quemador principal superior a 1800 °C.

Artículo 1033. Tiempo de retención en hornos cementeros. El tiempo de retención en hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos debe ser superior a cuatro (4) segundos.

Artículo 1034. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m³ y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m³, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg). Parágrafo. Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

Artículo 1035. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 °C.

Artículo 1036. Temperaturas de operación. La temperatura de la cámara de combustión en las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser superior a 800 °C y la temperatura de la cámara de poscombustión debe ser superior a 1200 °C.

Artículo 1037. Tiempo de retención en la cámara de poscombustión. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión para las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos.

Artículo 1038. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración de residuos no peligrosos. Las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben cumplir un

estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m³ y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).

Parágrafo. Para la determinación de metales, se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

Artículo 1039. Temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión. Todas las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de poscombustión; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 °C.

Artículo 1040. Estándares de emisión admisibles para instalaciones que incineren residuos no peligrosos con deficiencia de oxígeno (pirólisis o termólisis). Las instalaciones que incineren residuos no peligrosos con deficiencia de oxígeno (pirólisis o termólisis) deben realizar la corrección de oxígeno posterior a la medición al 3% de oxígeno y deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en las Guías Tecnológicas.

Artículo 1041. Tratamiento térmico de residuos no peligrosos en hornos cementeros. Se permitirá el tratamiento térmico de residuos no peligrosos en hornos cementeros que realicen coprocesamiento, siempre y cuando cumplan con los estándares de emisión establecidos en el presente capítulo.

Artículo 1042. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.

Artículo 1043. Temperaturas de operación. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de poscombustión.

Artículo 1044. Tiempo de retención. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

Artículo 1045. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m³ para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

CAPITULO XI. DEL RUIDO

Artículo 1046. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones. Los términos técnicos no definidos expresamente, deberán asumirse de acuerdo con el glosario publicado por la International Standard Organization ISO.

- Acústica. Rama de la ciencia que trata de las perturbaciones elásticas sonoras. Originalmente aplicada sólo a los sonidos audibles.
- Ajuste (de un instrumento de medición). Operación destinada a poner un instrumento de medición en estado de funcionamiento adecuado para su uso. El ajuste puede ser automático, semiautomático o manual.
- Alarma. Mecanismo que, por diversos procedimientos, tiene por función avisar de algo.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Ancho de banda. Extensión del espectro de las frecuencias comprendidas en el interior de una banda. Se mide por la diferencia entre las frecuencias extremas de aquella.
- Autopista. Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril.
- Banda de octava. Es un grupo de frecuencias en torno a una banda central que cumplen la relación $f_2=2f_1$ y además, $f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$. f_c son las frecuencias centrales, que toman valores normalizados según la Norma ISO-266-75. La percepción del oído humano contiene aproximadamente 10 bandas de octava.
- Calibración. Conjunto de operación es que establecen, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores de magnitudes indicados por un instrumento o sistema de medición, o valores representados por una medida materializada o un material de referencia y los correspondientes valores reportados por patrones. El resultado de la calibración permite tanto la asignación de valores a las indicaciones de la magnitud a medir como la determinación de las correcciones con respecto a las indicaciones. Una calibración también puede determinar otras propiedades metrológicas, tales como el efecto de las magnitudes influyentes. El resultado de una calibración puede ser registrado en un documento, frecuentemente denominado certificado de calibración o informe de calibración.
- Calibrador. Ver definición de Pistófono.
- Campo sonoro. Es la región del espacio en las que existen perturbaciones elásticas.
- Db(A). Unidad de medida de nivel sonoro con ponderación frecuencial (A).
- Decibel (dB). Décima parte del Bel, razón de energía, potencia o intensidad que cumple con la siguiente expresión: $\text{Log } R = 10\text{dB}/10$; Donde R= razón de energía, potencia o intensidad
- Emisión de ruido. Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.
- Espacio público. Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los estándares de los intereses individuales de los habitantes.
- Espacio privado. Se ha de entender no sólo como aquel sobre el cual ejerce dominio, mediante su propiedad, un grupo o persona determinada, sino como una espacialidad que tiene características diferentes y que está compuesta en primer lugar del espacio individual, que proporciona la intimidad y cuyo acceso es prohibido (negativo), limitado, como la vivienda como su más estrecha acepción: el techo. Bajo esta nominación se incluyen además todas aquellas espacialidades que tienen un acceso limitado por la propiedad del mismo como son los lugares de trabajo, oficinas, fábricas y en general todos aquellos espacios sobre los cuales existe un estricto control por parte del interés particular.
- Especificación. Exigencia o requisito que debe cumplir un producto, un proceso o un servicio. Una especificación puede ser una norma, pero generalmente es parte de una norma.
- Filtros de tercios de octava. Dispositivo que permite efectuar análisis de una la señal acústica, en bandas de tercios de octava.
- Frecuencia ($\dot{\lambda}$) (Hz). En una función periódica en el tiempo, es el número de ciclos realizados en la unidad de tiempo ($\dot{\lambda} = c/s$). La frecuencia es la inversa del período. La unidad es el Hertzio (Hz) que es igual a 1/S.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Fuente. Elemento que origina la energía mecánica vibratoria, definida como ruido o sonido. Puede considerarse estadísticamente como una familia de generadores de ruido que pueden tener características físicas diferentes, distribuidas en el tiempo y en el espacio.
- Hertzio (Hz). Es la unidad de frecuencia, equivalente al ciclo por segundo (c/s). Un fenómeno periódico de 1 segundo de período tiene frecuencia 1 Hz.
- Incertidumbre de medición. Parámetro, asociado al resultado de una medición, que caracteriza la dispersión de los valores que pudieran ser razonable-mente atribuidos a la magnitud a medir. El parámetro puede ser, por ejemplo, la desviación típica (o un múltiplo de esta), o la amplitud del intervalo de confianza. La incertidumbre de medición comprende, en general, muchos componentes. Algunos de ellos pueden ser evaluados a partir de la distribución estadística de los resultados de series de mediciones y pueden ser caracterizados mediante desviaciones típicas experimentales. Los otros componentes, que pueden también ser caracterizados por desviaciones típicas, son evaluados a partir de distribuciones de probabilidad asumida, basadas en la experiencia u otra información. Se entiende que el resultado de la medición es el mejor estimado del valor de la magnitud a medir y de todos los componentes de la incertidumbre que contribuyen a la dispersión, incluyendo aquellos que surgen de los efectos sistemáticos tales como los componentes asociados con las correcciones y los patrones de referencia.
- Índices de ruido. Diversos parámetros de medida cuya aplicación está en función de la fuente productora del ruido y el medio donde incide. Ejemplos: Leq, L₁₀, L₉₀, TNI.
- Leq. Nivel sonoro continuo equivalente, es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T y su expresión matemática es:
Donde:
 - t_i es el tiempo de observación durante el cual el nivel sonoro es Li ± 2 dBA.
 - L₁₀ = Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 10% del tiempo de observación.
 - L₁₀ = L₅₀ + 1,28s (dBA)
 - L₉₀ = Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 90% del tiempo de observación.
 - L₉₀ = L₅₀ - 1,28s (dBA)
 - L_{RAeq,T} = Es el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en un período de tiempo (T).
 - L_{Aeq,T,d} = Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en período diurno.
 - L_{Aeq,T,n} = Es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, evaluado en período nocturno.
- Mapas de ruido. Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indica la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.
- Motocicleta. Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Nivel (L). En acústica, la incorporación del término Nivel a una magnitud, quiere decir que se está considerando el logaritmo decimal del cociente del valor de la magnitud con respecto a otro valor de la misma, tomado como referencia.
- Nivel sonoro. Es el nivel de presión sonora obtenido mediante las redes de ponderación A, B o C. La presión de referencia es 2×10^{-5} Pa.
- Octava. Intervalo entre dos frecuencias cuya relación es 2. Es corriente medir en octavas el intervalo que separa dos frecuencias cualesquiera; para ello, basta hallar el logaritmo en base 2 de la relación de frecuencias.
- Paramento. Cada una de las dos caras de una pared.
- Pascal (Pa). Unidad de presión en el sistema MKS equivalente a: $1 \text{ Newton} / \text{m}^2 = 10 \text{ barias}$.
- Pistófono. Es una pequeña cavidad provista de un pistón con movimiento de vaivén y desplazamiento medible, que permite establecer una presión conocida en el interior de la cavidad. Generalmente utilizado para efectuar calibraciones de sonómetros.
- Pito. Instrumento de metal, que se hace sonar mecánicamente en los automóviles y otros artefactos.
- Presión sonora. Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto cuando existe una onda sonora y la presión estática en dicho punto.
- Pretil. Murete de piedra u otra materia que se pone en los puentes y en otros lugares para preservar de caídas.
- Reflexión. Es el fenómeno por el cual una onda, después de incidir sobre una superficie, se propaga en el mismo medio con sentido diferente al anterior. El rayo reflejado forma con la normal a la superficie reflectora el mismo ángulo que forma el rayo incidente con dicha normal.
- Ruido acústico. Es todo sonido no deseado por el receptor. En este concepto están incluidas las características físicas del ruido y las psicofisiológicas del receptor, un subproducto indeseable de las actividades normales diarias de la sociedad.
- Ruido de baja frecuencia. Es aquel que posee una energía acústica significativa en el intervalo de frecuencias de 8 a 100 Hz. Este tipo de ruido es típico en grandes motores diesel de trenes, barcos y plantas de energía y, puesto que este ruido es difícil de amortiguar, se extiende fácilmente en todas direcciones y puede ser oído a muchos kilómetros.
- Ruido de fondo. Ruido total de todas las fuentes de interferencia en un sistema utilizado para producción, medida o registro de una señal, independiente de la presencia de la señal, incluye ruido eléctrico de los equipos de medida. El ruido de fondo se utiliza algunas veces para expresar el nivel medido cuando la fuente específica no es audible y, a veces, es el valor de un determinado parámetro de ruido, tal como el L_{90} (nivel excedido durante el 90% del tiempo de medición).
- Ruido específico. Es el ruido procedente de cualquier fuente sometida a investigación. Dicho ruido es un componente del ruido ambiental y puede ser identificado y asociado con el foco generador de molestias.
- Ruido impulsivo. Es aquel en el que se presentan variaciones rápidas de un nivel de presión sonora en intervalos de tiempo mínimos, es breve y abrupto, por ejemplo, troqueladoras, pistolas, entre otras.
- Ruido residual. Ruido total cuando los ruidos específicos en consideración son suspendidos. El ruido residual es el ruido ambiental sin ruido específico. No debe confundirse con el ruido de fondo.
- Ruido tonal. Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales, es decir, que mediante un análisis espectral de la señal en $1/3$ (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos es mayor en 5

dB(A) que los adyacentes, o es claramente audible, la fuente emisora tiene características tonales. Frecuentemente las máquinas con partes rotativas, tales como motores, cajas de cambios, ventiladores y bombas, crean tonos. Los desequilibrios o impactos repetidos causan vibraciones que, transmitidas a través de las superficies al aire, pueden ser oídas como tonos.

- Sirena. Pito que se oye a mucha distancia y que se emplea en los buques, automóviles, fábricas, etc., para avisar.
- Sonido. Sensación percibida por el órgano auditivo, debida generalmente a la incidencia de ondas de comprensión (longitudinales) propagadas en el aire. Por extensión se aplica el calificativo del sonido, a toda perturbación que se propaga en un medio elástico, produzca sensación audible o no.
- Sonómetro. Es un instrumento de medición de presión sonora, compuesto de micrófono, amplificador, filtros de ponderación e indicador de medida, destinado a la medida de niveles sonoros, siguiendo unas determinadas especificaciones.
- Tono puro. Es una onda sonora cuya presión sonora instantánea es una función sinusoidal simple del tiempo y es una sensación sonora caracterizada por tener una única altura tonal.
- Tonos en el Ruido (tonalidad). Los tonos molestos pueden verse generados de dos maneras. Frecuentemente las máquinas con partes rotativas, tales como motores, cajas de cambios, ventiladores y bombas, crean tonos. Los desequilibrios o impactos repetidos causan vibraciones que, transmitidas a través de las superficies al aire, pueden ser oídas como tonos. También pueden generar tonos los flujos pulsantes de líquidos o gases que se producen por causa de procesos de combustión o restricciones de flujo.
- Umbral de audición. Es la mínima presión sonora eficaz que debe tener una señal para dar origen a una sensación auditiva, en ausencia de todo ruido. Se expresa generalmente en dB.
- Vehículo. Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.
- Vías de alta circulación vehicular.

Artículo 1047. Unidades de medida. La presión sonora se expresa en Pascales, los niveles de presión sonora se expresan en decibeles (dB). Las medidas deben indicar el filtro de ponderación frecuencial utilizado (A, C, D u otro) y el filtro de ponderación temporal F, S o I según sea rápida, lenta o de impulso (Fast, Slow o Impulse, en inglés). Para todas las mediciones y cálculos, la presión sonora de referencia es 20 μ Pa.

CAPITULO XII. DE LA EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 1048. Aplicabilidad de la emisión de ruido. Los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Las ediciones de la emisión de ruido se efectúan en un intervalo unitario de tiempo de medida de acuerdo con lo establecido en el procedimiento descrito en el presente Código.

Artículo 1049. Procedimiento de medición para emisiones de ruido.

- a. La determinación del nivel de presión sonora se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A);
- b. Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.
- c. El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.
 - d. En caso de que las fuentes ruidosas estén situadas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel del límite de la azotea o pretil de esta. El micrófono se sitúa a 1,20 metros de altura y si existe pretil o antepecho, a 1,20 metros por encima del mismo.
 - e. Cuando no existen límites medianeros o división parcelaria alguna, porque la actividad o fuente generadora de ruido se encuentra instalada en zona de espacio público, la medición se realiza en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o licencia y en su defecto, se mide a 1,5 metros de distancia de la actividad o fuente generadora de ruido y a 1,20 m del piso;
 - f. Para la medición de los ruidos residuales, nivel percentil L_{90} y los ruidos procedentes de la actividad o fuente(s) origen del ruido y con el fin de prevenir posibles errores de medición se adoptan las siguientes medidas:
 - g. El micrófono siempre se protege con pantalla antiviento y se coloca sobre un trípode a la altura definida.
 - h. Se mide la velocidad del viento y si esta es superior a 3 m/s, se procede de acuerdo con el parágrafo del Artículo 20;
 - i. Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,1h}$, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total $L_{RAeq,1h}$ y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el $L_{RAeq,1h, Residual}$.
 - j. Teniendo en cuenta la importancia que en la evaluación de estos problemas de ruido tiene el ruido residual, en caso de no poder definir con claridad los períodos de menor ruido residual, se deben considerar los comprendidos entre las 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso de que la actividad tenga un funcionamiento en período nocturno. En otras circunstancias, se selecciona el período de tiempo más significativo y, si no es posible medir el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} , el cual también debe corregirse o ajustarse;
 - k. El ruido residual (nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A, $L_{RAeq,1h, Residual}$) se mide con la(s) fuente(s) específica(s) apagada(s) y en el mismo sitio de la medición anterior, manteniendo invariables los condicionantes del entorno y durante el tiempo y forma estipulados en el Artículo 5° de esta resolución y se corrige o ajusta de manera similar a como se corrigen los niveles de emisión total;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- l. Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual;
- m. La emisión de ruido o aporte de una fuente, de acuerdo con el Artículo 8° de esta resolución, se calcula por la expresión:
- n. $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{L_{RAeq, 1h}/10} - 10^{L_{RAeq, 1h, residual}/10})$
- o. Para corregir los niveles equivalentes de emisión total y residual por tonos y por impulsividad se debe proceder como se especifica en el Anexo 2;
- p. Para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones.
- q. Se debe definir la naturaleza del ruido: continuo, intermitente, impulsivo, existencia de tono puro, impulsividad, entre otros.
- r. Asegurarse que el sitio de medición corresponde con el que requiere la evaluación.
- s. Instalar el sonómetro en el trípode de tal manera que el micrófono esté orientado en la dirección de la(s) fuente(s) específica(s) y localizado como se especifica en el literal b) anterior. Si la localización no es posible, el micrófono se ubicará en la máxima distancia horizontal, inferior a la estipulada y se efectuará la respectiva anotación y las causas que originan dicha situación.
- t. En el sitio de medición, en lo posible, únicamente debe estar el técnico que ejecuta las mediciones, de lo contrario es recomendable que haya el mínimo de personas, las cuales deben estar lo más separadas del instrumento de medida.
- u. El número mínimo de mediciones a ejecutar es uno (1), el cual consta de dos (2) procesos de medición como se especifica en el literal d), en el horario diurno o nocturno requerido, determinando en cada una como mínimo los parámetros definidos en esta resolución.
- v. No se efectúan mediciones con presencia de lluvia y si se llegaren a efectuar, sus resultados no son tenidos en cuenta.

Artículo 1050. *Cálculo de la emisión o aporte de ruido.* La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,T-}$, como se expresa a continuación:

$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$. Donde:

$Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

$L_{RAeq,1 h}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora,

$L_{RAeq,1 h, Residual}$: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

Parágrafo. En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L_{90} corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.

Artículo 1051. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.* En el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido del Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

Artículo 1052. Prueba estática para vehículos automotores y motocicletas. Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada.

La Autoridad Ambiental solicitará a los Centros de Diagnóstico Automotor, la información relacionada con las emisiones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, con el fin de actualizar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario.

Artículo 1053. Prueba dinámica para vehículos automotores y motocicletas. La Autoridad Ambiental expedirá y actualizara continuamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas nuevos en prueba dinámica.

Artículo 1054. Ruido de aeronaves. Para efectos de la emisión de ruido de aeronaves se tendrá en cuenta lo consagrado en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire.

Artículo 1055. Ruido de aeropuertos. Los aeropuertos son considerados como sectores industriales y el ruido debe ser evaluado según lo estipulado en la presente resolución para este tipo de sectores.

Artículo 1056. Aplicabilidad del ruido ambiental. Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros. Las mediciones de ruido ambiental se efectúan de acuerdo con el procedimiento estipulado en este código.

CAPITULO XIII. DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 1057. Control a Emisiones de Ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, establecerá en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 1058. Ruido en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 1059. Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 1060. Horarios de Ruido Permisible. La Autoridad Ambiental competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos la Guía tecnológica respectiva.

Artículo 1061. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores residenciales y de servicios educativos y hospitalarios.

Artículo 1062. Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores residenciales, de servicios educativos y hospitalarios, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 1063. Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 1064. Promoción de ventas con Altoparlantes o Amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

Artículo 1065. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca la Autoridades Ambientales.

Artículo 1066. Área Perimetral de Amortiguación de Ruido. Las normas de planificación de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todos los municipios y distritos, deberán establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Artículo 1067. Zonas de Amortiguación de Ruido de Vías de Alta Circulación. El diseño y construcción de nuevas vías de alta circulación vehicular, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, deberá contar con zonas de amortiguación de ruido que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas, o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Artículo 1068. Especificaciones Contra el Ruido de Edificaciones Especialmente Protegidas. A partir de la vigencia del presente Código, el diseño para la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, bibliotecas y centros educativos, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en los estándares nacionales que fije la Autoridad Ambiental o la Autoridades Ambientales, para proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por su proximidad a establecimientos comerciales o industriales.

Artículo 1069. Restricción al Ruido en Zonas Residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecimientos en los estándares respectivos.

Artículo 1070. Operación de equipos de Construcción, Demolición y Reparación de Vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los días domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente. Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

Parágrafo.- Se exceptúa el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.

Artículo 1071. Ruido de Aeropuertos. En las licencias ambientales que se otorguen para el establecimiento, construcción y operación de nuevos aeropuertos, la autoridad ambiental “Autoridades Ambientales,” determinará normas para la prevención de la contaminación sonora relacionadas con los siguientes aspectos:

- a. Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo y zonas de estacionamiento y de mantenimiento;
- b. Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto;
- c. Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido;
- d. Número estimado de operaciones aéreas;
- e. Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas;
- f. Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido;

Parágrafo 1º.- La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido para aeropuertos existentes y normas de amortiguación del ruido eventual, cuando se prevean ampliaciones de sus instalaciones de operación aérea o incrementos de tráfico.

Parágrafo 2º.- El Ministerio del Ambiente y desarrollo sostenible o de quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades aeronáuticas, podrá establecer prohibiciones o restricciones a la operación nocturna de vuelos en aeropuertos internacionales, que por su localización perturben la tranquilidad y el reposo en zonas habitadas.

Artículo 1072. Control y Seguimiento de Ruido de Aeropuertos. La Autoridades Ambientales, cuando lo consideren necesario, podrán exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora; esta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que ésta señale.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados.

Artículo 1073. Claxon o Bocina y Ruido en Vehículos de Servicio Público. El uso del claxon o bocina por toda clase de vehículos estará restringido, conforme a las normas que al efecto expidan las autoridades competentes. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. La Autoridad Ambiental establecerán normas sobre localización de altoparlantes en esta clase de vehículos y máximos decibeles permitidos.

Artículo 1074. Restricción de Tráfico Pesado. El tránsito de transporte pesado <<camiones, volquetas o tracto mulas>>, estará restringido en las vías públicas de los sectores A, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

Artículo 1075. Dispositivos o Accesorios Generadores de Ruido. Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Artículo 1076. Uso del silenciador. Prohíbese la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

Artículo 1077. Sirenas y Alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares. Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipal o distritales, los propietarios de fuentes y fijas móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas.

Artículo 1078. Indicadores. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos e internacionalmente aceptados.

Artículo 1079. Aplicación del Principio de Rigor Subsidiario. La Autoridad Ambiental podrá adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el presente Código con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. *Para normas de calidad del aire.* Cuando mediante estudios de meteorología y de calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.
2. *Para normas de ruido ambiental.* Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de ordenamiento ambiental del territorio o en los estatutos de zonificación de usos del suelo, y en atención a las características de la fuente generadora, se requiera restringir dichas normas, con sujeción a las leyes, los reglamentos y los estándares y criterios establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
3. *Para normas de emisiones:*
 - a. Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas al aire producen concentraciones de los contaminantes tales, que puedan alcanzar uno de los siguientes niveles de contaminación:
 - El 75% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma anual de calidad del aire o nivel anual de inmisión;
 - El 30% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma diaria de calidad del aire o del nivel diario de inmisión;
 - El 15% de las concentraciones por hora en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma horaria o del nivel de inmisión por hora.
 - b. Cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentraciones individuales de los contaminantes en el aire presenten un incremento pronunciado hasta alcanzar los grados y frecuencias establecidos en el literal a).

Artículo 1080. Especificación. Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteorológicas sean adversas para la dispersión de los contaminantes en una región determinada, a tal punto que se alcancen los grados y frecuencias de los niveles de contaminación señalados en el literal a).

Artículo 1081. Clasificación de Fuentes Móviles. el Ministerio del Ambiente y desarrollo sostenible o de quien haga sus veces, determinará las fuentes móviles terrestres, aéreas, fluviales o marítimas a las que se aplicarán los respectivos estándares de emisión.

Artículo 1082. Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental para su aprobación.

Artículo 1083. De la Clasificación de Industrias o Actividades Contaminantes. Según el grado de reconversión tecnológica que requieran para reducir sus impactos sobre el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, y para los efectos previstos en los artículos precedentes, las fuentes fijas causantes de emisiones contaminantes a la atmósfera, se clasificarán en las siguientes categorías, así:

- a. *Industrias o Actividades Tipo I:* Las que no requieren reconversión a tecnología limpia o instalaciones adicionales de controles al final del proceso para ajustarse a las normas, ni plazo de ajuste para la aplicación de los estándares. A ésta categoría pertenecerán, además de las existentes que se ajusten a su definición, todas las fuentes fijas nuevas que se establezcan a partir de la vigencia del presente Código.
- b. *Industrias o Actividades Tipo II:* Las que requieren un bajo grado de reconversión a tecnología limpia, o controles al final del proceso, o ambos, y un plazo máximo de un (1) año para la aplicación de los estándares.
- c. *Industrias o Actividades Tipo III:* Las que requieren un grado medio de reconversión a tecnología limpia, y un plazo superior a un (1) año e inferior a dos (2) años para la aplicación de los estándares.
- d. *Industrias o Actividades Tipo IV:* Las que requieren un alto grado de reconversión a tecnología limpia y plazo superior a dos (2) años e inferior a cinco (5) años para la aplicación de los estándares.

Artículo 1084. De la fijación de Plazos de Ajuste para el Cumplimiento de las Normas. Atendiendo a la clasificación de que trata el artículo anterior, la autoridad ambiental competente examinará, dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, la solicitud de clasificación y el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) de cada peticionario, establecerá las reglas a que se sujetará el desarrollo del plan y las consignará en un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), en el que se establecerán los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, las características básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse, además de la aplicación de las normas y estándares correspondientes y las consecuencias del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), dará lugar a la suspensión temporal o al cierre definitivo del establecimiento comercial o industrial, según sea el caso. Las solicitudes de clasificación y los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrán presentarse

conjuntamente por varios peticionarios cuando realicen las mismas actividades de producción, reúnan iguales condiciones o características técnicas y operen en la misma área.

Artículo 1085. Términos para la adopción de Tecnologías Limpias. Las fuentes fijas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas, que opten por solicitar su clasificación en las categorías Tipo III y Tipo IV, para hacer reconversión a tecnología limpia que requiera un plazo superior a un año y medio (1,5) o dos (2) años, según sea el caso, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) en el que se precisarán los aspectos técnicos, económicos y financieros que permitan fijar los requisitos para su cumplimiento.

El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) deberá incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, sin excluir necesariamente el uso de controles al final del proceso, que requiriendo un plazo superior a un año y medio (1,5) o a dos (2) años, según sea el caso, para ser implementado, por razones técnicas, económicas o financieras, conduzcan a la obtención de los objetivos del presente Código.

El Plan deberá contener, además, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad, por unidad de producción, como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción, una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustible más limpios, si éstos se emplearen.

Dentro de los límites y normas establecidos por el presente Código, los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, y las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse en el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias PRTL, que se vayan a consignar en el Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias (CRTL), serán concertados por la autoridad ambiental competente, y el peticionario dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se excluye de dicha concertación la determinación de condiciones y consecuencias de incumplimiento y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales estarán sujetas a las definiciones del presente Código.

Parágrafo. Se deberá aplicar lo consagrado en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire.

Artículo 1086. Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias- Permisibilidad de las Emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 1087. Ninguna fuente fija sometida al incumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez éstos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido

satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.

Artículo 1088. Oportunidad de los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) o solicitar su prórroga.

Artículo 1089. De la In-probación del Plan de Reconversión. En los siguientes casos procederá, mediante resolución motivada, la in-probación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia:

- a. Si fuere presentado extemporáneamente;
- b. Si la tecnología que se propone implementar no reúne las características técnicas exigidas en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire y este Código;
- c. Si a la fecha de su presentación se adeudaren multas por la comisión de infracciones a las normas y estándares ambientales;
- d. Si las informaciones aportadas en el "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) o en la solicitud del Plan de Reconversión propuesto, son falsas;
- e. Si pese a la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, la autoridad ambiental considera, con fundadas razones técnicas, que dicha obra, industria o actividad continuará causando contaminación extrema y deterioro grave al medio ambiente o la salud humana, sin posibilidades de cumplimiento de las normas de calidad y de emisión vigentes.

La in-probación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, obliga al agente contaminador a dar cumplimiento a las normas y estándares en las condiciones y dentro de los plazos ordinarios de que trata el presente Código.

Artículo 1090. Revocatoria de la Aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia. La autoridad ambiental revocará unilateralmente la aprobación al Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL), declarar a resuelto y sin efectos el Convenio (CRTL) correspondiente y hará efectivo el régimen de sanciones previsto por la ley y los reglamentos, y exigirá el inmediato cumplimiento de las normas y estándares vigentes en los siguientes casos:

1. Si existe manifiesto y reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Plan y el Convenio; o cuando esté comprobado el incumplimiento por parte de los responsables de la obra, industria o actividad, de lo ordenado por la autoridad ambiental competente o de lo establecido en el Plan o en el Convenio de Reconversión o de lo dispuesto por las normas y estándares aplicables.
2. Si pese a que se han ordenado ajustes o modificaciones al plan de reconversión, éstos no se realizan, en la forma y en el tiempo establecido por la autoridad ambiental competente.

Artículo 1091. Localización de Industrias y de Fuentes Fijas de Emisión. A partir de la vigencia de este Código ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición de este Código, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de cinco (5) años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia

ambiental y de los permisos y autorizaciones que hubieren sido conferidos por la Autoridad Ambiental sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado, dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.

Artículo 1092. Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. el Ministerio del Ambiente y desarrollo sostenible o de quien haga sus veces, establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

La Autoridades Ambientales, podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

Artículo 1093. Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a. Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;
- b. Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y
- c. Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por la Autoridades Ambientales.

Artículo 1094. Efecto Burbuja. Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Parágrafo.- En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos.

Artículo 1095. Visitas de Verificación de Emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones atmosféricas.

Parágrafo 1º.- La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Parágrafo 2º.- La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

Parágrafo 3º.- La Autoridad Ambiental podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verificación.

Artículo 1096. Información del Resultado de Verificación. Cuando quiera que la autoridad ambiental competente realice evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, deberán informar los resultados obtenidos a los responsables de las fuentes de emisión, o a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 1097. Registros del Sistema de Control de Emisiones. Los responsables de fuentes fijas que tengan sistema de control de emisiones atmosféricas, deberán llevar un registro de operación y mantenimiento del mismo. La autoridad competente podrá revisarlo en cualquier momento y solicitar modificaciones o adiciones.

Artículo 1098. Asistencia Técnica e Información. La Autoridad Ambiental ofrecerá asistencia Técnica e Información para asesorar e informar a pequeños y medianos agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles al final del proceso, normatividad vigente y demás aspectos que mejoren el nivel de información sobre los mecanismos técnicos y legales de control a la contaminación del aire. Para lo anterior solicitara a los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, realizar campañas pedagógicas e informativas.

CAPITULO XIV. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA RUIDO AMBIENTAL

Artículo 1099. Concepto. Se tendrá como procedimiento básico para la medición del ruido ambiental:

- a. La determinación del nivel de presión sonora continuo equivalente, se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A (dB(A));
- b. Las medidas de niveles de ruido ambiental con ponderación A, se efectúan teniendo en consideración la norma ISO 1996 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya;
- c. En las zonas urbanas y de expansión urbana, el ruido ambiental se mide instalando el micrófono a una altura de cuatro (4) metros medidos a partir del suelo terrestre y a una distancia equidistante de las fachadas, barreras o muros existentes a ambos lados del punto de medición, si estos no existen en uno de los costados, el punto se sitúa a una distancia de cuatro (4) metros medidos horizontalmente desde el costado que las posea, si no existen en ninguno de los costados, se toma el punto equidistante entre los límites del espacio público correspondiente. Bajo ninguna circunstancia se pueden efectuar mediciones bajo puentes o estructuras similares.

Artículo 1100. Intervalo de Tiempo de Referencia. ζT . Para la medida de los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $-L_{Aeq,T\zeta}$, se establece como intervalo de tiempo de referencia -T, catorce (14) horas para el horario diurno y diez (10) horas para el horario nocturno, obteniéndose así los respectivos niveles, $L_{Aeq,d}$, diurno y $L_{Aeq,n}$, nocturno, independientes el uno del otro. Para las medidas de ruido en los intervalos de tiempo de referencia se debe utilizar la metodología de medición del intervalo de tiempo de medida unitario (por hora).

Artículo 1101. Intervalo de largo plazo de Tiempo de medida ζT . Se establece un (1) año calendario como el intervalo de largo plazo de tiempo de medida -T. No obstante, si las aplicaciones del estudio ambiental que se realice son para períodos inferiores a un (1) año; como en el caso de eventos especiales como carnavales, altas temporadas de turismo, ferias y fiestas, entre otros, este intervalo de tiempo puede reducirse y deberá especificarse claramente. Se debe escoger de modo que se cubran las variaciones de la emisión de ruido.

Artículo 1102. Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

CAPITULO XV. DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y LAS MEDICIONES

Artículo 1103. Equipos de medida. La selección de equipos de medida se debe hacer de manera que tengan capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencial A, $-L_{Aeq}$, directa o indirectamente; los instrumentos deben cumplir las especificaciones de sonómetros, Tipo 1 o mínimo Tipo 2 y los sonómetros integradores promediadores deben ser clase P.

Parágrafo 1°. Donde sea necesario efectuar correcciones por tonos y bajas frecuencias, se debe disponer de filtros de tercios de octava y los respectivos equipos deben tener la capacidad para recibirlos y operarlos o tenerlos incorporados.

Parágrafo 2°. Cada equipo de medida debe estar dotado de un pistófono o calibrador, una pantalla antiviento y un trípode para su montaje. Para mediciones de ruido ambiental, además de los anteriores

elementos, se recomienda dotar el equipo con una extensión de micrófono que permita realizar las mediciones de ruido ambiental.

Artículo 1104. Calibraciones. Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador. Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se deben tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.

Artículo 1105. Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, $-L_{Aeq,T}$ deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s). Parágrafo. La velocidad del viento se debe medir utilizando un anemómetro o un dispositivo medidor de velocidad del viento, si esta es mayor a tres metros por segundo (3 m/s), se debe utilizar una pantalla antiviento adecuada de acuerdo con la velocidad del viento medida, y aplicar la respectiva corrección de acuerdo con las curvas de respuesta que el fabricante de las pantallas antiviento y micrófonos suministra.

Artículo 1106. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- b. Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- c. Ubicación de la medición
- d. Propósito de la medición.
- e. Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- f. Tipo de instrumentación utilizado.
- g. Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- h. Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- i. Procedimiento de medición utilizado.
- j. En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- k. Condiciones predominantes.
- l. Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- m. Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- n. Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- o. Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

- p. Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- q. Variabilidad de la(s) fuente(s).
- r. Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- s. Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- t. Conclusiones y recomendaciones.
- u. Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- v. Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.
- w. Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades Ambientales y otras autoridades gubernamentales.

CAPITULO XVI. MAPAS DE RUIDO PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 1107. Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. Corresponde a la Autoridad Ambiental elaborar y actualizar en los municipios, los mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de dos (2) años para las grandes ciudades y de un año para los municipios pequeños, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código. Copia de este mapa será remitida a la Autoridades Ambientales.

Artículo 1108. De los colores y mapas de ruido. Los detalles y escala del mapa dependen:

- a. Del tamaño, estructura y uso del área en cuestión.
- b. Del objeto de la planificación (decisión a gran escala sobre la ubicación de nuevas fuentes y nuevos receptores, cambio del uso en campo, decisión final sobre la ubicación de nuevos receptores).
- c. Etapa del procedimiento de planificación.

Parágrafo 1. El mapa de ruido se debe establecer sobre el mapa oficial, de escala determinada, y en él se muestran los detalles relevantes de edificios, instalaciones de tráfico, áreas industriales, áreas de agricultura, vegetación y líneas de nivel (msnm).

Parágrafo 2. El trazado de los mapas se debe realizar para mostrar las áreas donde hay zonas con ruido igual o para dibujar los contornos de tales áreas, o para ver la combinación de los contornos de las áreas.

Parágrafo 3. El mapa debe mostrar la ubicación en donde los datos fueron medidos o en donde fueron calculados.

Parágrafo 4. Las Autoridades Ambientales, entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

Artículo 1109. Fines y contenidos de los mapas de ruido. Los mapas de ruido son utilizados como documento básico para conocer la realidad de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 1110. Objetivos de los mapas de ruido. Los mapas de ruido tienen entre otros los siguientes objetivos:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. Permitir la evaluación ambiental de cada municipio en lo referente a contaminación por ruido.
- b. Permitir el pronóstico global con respecto a las tendencias de los niveles de ruido.
- c. Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación por ruido y en general de las medidas correctivas, preventivas y de seguimiento adecuadas.
- d. Establecer las condiciones en las cuales se encuentran los niveles de ruido a nivel nacional.
- e. Los mapas de ruido deben contener como mínimo la siguiente información:
- f. Valor de los niveles de ruido ambiental existentes en cada una de las áreas evaluadas.
- g. Delimitación de zonas afectadas de contaminación por ruido.
- h. Fecha de elaboración del mapa de ruido.
- i. Especificación de la altura a la cual se hace la representación gráfica.

Artículo 1111. De las curvas de Isorruido. Las representaciones gráficas de los indicadores de ruido ambiental deben ser por curvas isorruido, a una altura de cuatro (4) metros respecto al nivel del piso.

Artículo 1112. Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido. La Autoridades Ambientales, deberá realizar dos (2) mapas de ruido, uno para período diurno y otro para período nocturno.

El software para la representación gráfica y elaboración de los mapas de ruido debe estar basado en métodos científicos reconocidos, haciendo constar en el procedimiento el método seleccionado en el cálculo. Se debe analizar las siguientes situaciones: Situación de contaminación por ruido existente; Áreas evaluadas por encima de los estándares de ruido ambiental.

Artículo 1113. Planes de descontaminación por ruido. La Autoridad Ambiental deberá establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata este código.

Artículo 1114. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

Artículo 1115. Alarmas. Las alarmas de seguridad instaladas en edificaciones no deben emitir al ambiente un nivel de ruido mayor de 85 dB(A) medidos a tres (3) metros de distancia en la dirección de máxima emisión. Para la medición del ruido emitido por alarmas instaladas en edificaciones, se debe proceder como se describe en el presente Código, respetando la distancia de tres (3) metros.

CAPITULO XVII. CONVENIOS DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS

Artículo 1116. Contenido, alcance y requisitos de los Convenios de Reconversión. Los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia de los que el presente Código, deben contener cuando menos los siguientes aspectos:

- a. Actores involucrados.
- b. Consideraciones legales.
- c. Consideraciones técnicas y de mercado.
- d. Consideraciones financieras.
- e. Objetivos.
- f. Alcances.
- g. Plazo.
- h. Plan de Reconversión a Tecnología Limpia.
- i. Actividades de seguimiento.

Artículo 1117. Plan de Reconversión a Tecnología Limpia. Los planes de reconversión a tecnología limpia deben incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad por unidad de producción como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción, y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios.

Artículo 1118. Actividades en áreas fuente de contaminación alta. Todas las fuentes fijas que se encuentren localizadas dentro de áreas-fuente de contaminación alta, deberán cumplir con los estándares de emisión admisibles del contaminante que ocasionó la clasificación del área-fuente de contaminación, y conforme a la reconversión a tecnologías limpias.

Artículo 1119. Actividades en áreas fuente de contaminación media. Todas las fuentes fijas que se encuentren localizadas dentro de áreas-fuente de contaminación media, tendrán un plazo no superior a 12 meses para cumplir con los estándares de emisión admisibles del contaminante que ocasionó la clasificación del área-fuente de contaminación, siempre y cuando hayan suscrito un convenio de reconversión a tecnologías limpias.

Artículo 1120. Corrección a condiciones de referencia. Todos los resultados de las mediciones de los diferentes contaminantes deben ser corregidos a condiciones de referencia por medio de la siguiente ecuación:

$$C_{CR} = C_{CL} * \frac{T_{CL} * P_{CR}}{T_{CR} * P_{CL}}$$

Donde:

CCR : Concentración del contaminante a condiciones de referencia en mg/m3

CCL : Concentración del contaminante a condiciones locales en mg/m3 .

TCL : Temperatura de los gases a la salida del ducto en °K.

PCR : Presión a condiciones de referencia en mm Hg.

PCL : Presión de los gases a la salida del ducto en mm Hg.

TCR : Temperatura a condiciones de referencia en °K.

Artículo 1121. Cálculo del flujo del contaminante. Para calcular el flujo de los contaminantes, se debe emplear la siguiente ecuación:

$$FC = \frac{C_{CR} * Q_{CR}}{1000000}$$

Donde:

FC: Flujo del contaminante en kg/h.

CCR : Concentración del contaminante a condiciones de referencia (25 °C, 760mm Hg) en mg/m³ .

QCR : Caudal del contaminante a condiciones de referencia (25 °C, 760mm Hg) en m³ /h.

Artículo 1122. Corrección de oxígeno posterior a la medición. Todos los registros y mediciones de los diferentes contaminantes deben realizar la corrección de oxígeno de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$C_{CR(O_2ref)} = C_{CR(X\%)} * \left(\frac{21 - \%O_2ref}{21\% - X\%} \right)$$

Donde:

CCR(O₂ref) : Concentración del contaminante a condiciones de referencia con la corrección de oxígeno, basado en el oxígeno de referencia de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

CCR(X%) : Concentración del contaminante a condiciones de referencia.

%O₂ ref: Oxígeno de referencia de la medición, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, en (%).

X%: Oxígeno medido a la salida de los gases, en (%).

Artículo 1123. Cumplimiento de estándares de emisión admisibles individualmente. Cuando dentro de un mismo predio existan diferentes procesos, instalaciones o equipos, que generen emisiones contaminantes al aire, se deben cumplir los estándares de emisión admisibles individualmente para cada uno de ellos.

Artículo 1124. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Artículo 1125. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 1126. Procesos de combustión utilizando biomasa. Aquellas industrias que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión, y cumpliendo con lo establecido en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, deben realizar la corrección por oxígeno al 13% y no les aplicará los estándares de emisión admisibles para SO₂.

Parágrafo. Aquellas industrias que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deben controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea, poder calorífico de la biomasa (en base seca) y porcentaje en volumen de exceso de oxígeno en los gases de chimenea.

Artículo 1127. Procesos de combustión utilizando aceite usado. Cuando una actividad industrial o equipo de combustión externa utilice aceite usado como combustible, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles para Cadmio y Plomo establecidos en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire, adicional al cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en la presente resolución para la respectiva actividad industrial o equipo de combustión externa.

Artículo 1128. Combustible utilizado. Cuando una actividad industrial utilice dos o más combustibles, debe cumplir los estándares de emisión admisibles para cada uno de ellos. Parágrafo. Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, caso en el que sólo se realizará la verificación con dicho combustible.

Artículo 1129. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental, RUA, todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones.

Parágrafo. La autoridad ambiental podrá exigir el diligenciamiento del Registro Único Ambiental, RUA, a las fuentes fijas que cuenten con estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire establecido en la presente resolución, a pesar de no requerir licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Artículo 1130. Traslado de instalaciones. Cuando una actividad industrial, instalación de incineración de residuos u horno crematorio traslade sus instalaciones, se debe regir por los estándares de emisión establecidos en la presente resolución para instalaciones nuevas.

Artículo 1131. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

Artículo 1132. Programas de Reducción de la Contaminación. La Autoridad Ambiental que hubieren iniciado programas de reducción de la contaminación, cualquiera que ellos fueren con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustar las reglas del programa de tal manera que se garantice el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el Manual Tecnológico del Recurso Natural Aire.

CAPITULO XVIII. CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 1133. Declaratoria de interés nacional. Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.

Artículo 1134. De la prohibición. El Estado prohibirá y tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

Artículo 1135. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para el presente Código.

- *Adaptación:* Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- *Atlas o mapa de riesgo:* Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos.
- *Cambio climático:* Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- *Cogeneración:* Es el proceso mediante el cual a partir de una misma fuente energética se produce en forma combinada energía térmica y eléctrica, en procesos productivos industriales y/o comerciales para el consumo propio o de terceros y cuyos excedentes pueden ser vendidos o entregados en la red.
- *Cogenerador:* Es la persona natural o jurídica que produce y aprovecha la energía térmica y la eléctrica resultante del proceso de cogeneración, quien puede además vender sus excedentes energéticos o comprarlos en caso de faltantes, y que puede o no ser el propietario del sistema de cogeneración.
- *Compuestos de efecto invernadero:* Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;
- *Corredores Biológicos:* Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.
- *Degradación:* Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.
- *Depósito.* Se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.
- *Emisiones de línea base:* Estimación de las emisiones, absorción o captura de gases o compuestos de efecto invernadero, asociadas a un escenario de línea base.
- *Emisiones:* se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Escenario de línea base:* Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.
- *Fomento de capacidad:* Proceso de desarrollo de técnicas y capacidades institucionales, para que puedan participar en todos los aspectos de la adaptación, mitigación e investigación sobre el cambio climático.
- *Fuente.* Se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.
- *Fuentes emisoras:* Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.
- *Fuentes no convencionales de energía:* Son aquellas fuentes disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran fuentes no convencionales de energía, entre otras, la energía solar, energía eólica, energía geotérmica, energía proveniente de fuentes de biomasa, pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, energía proveniente de los océanos.
- *Gases de efecto invernadero.* se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja.
- *Inventario:* Documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros.
- *Mecanismo para un desarrollo limpio:* Mecanismo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kioto.
- *Mitigación:* Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.
- *Organización regional de integración económica.* se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.
- *Protocolo de Kioto:* Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- *Reducciones certificadas de emisiones:* Reducciones de emisiones expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos.
- *Registro:* Registro Nacional de Emisiones.
- *Resiliencia:* Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.
- *Resistencia:* Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.
- *Riesgo:* Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Servicios energéticos*: Es una gama de servicios técnicos y comerciales que buscan optimizar y/o reducir el consumo de toda forma de energía por parte de los usuarios finales. Para el caso del servicio público de energía eléctrica y gas es un servicio inherente.
- *Sistema climático*. se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
- *Sumidero*: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira o absorbe un gas de la atmósfera, específicamente un gas de efecto invernadero y o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.
- *Toneladas de bióxido de carbono equivalentes*: Unidad de medida de los gases de efecto invernadero, expresada en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente.
- *Vulnerabilidad*: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 1136. De la regulación y protección ambiental. El siguiente articulado del presente Código, es considerado de orden público, interés general y observancia en todo el territorio colombiano y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático; de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 1137. Efectos adversos del cambio climático: se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

Artículo 1138. Gestión para protección del recurso aire: A partir de la entrada en vigencia de este código el país deberá participar activamente en los comités y en los grupos de trabajo organizados por la comunidad nacional e internacional para contribuir activamente en la gestión metodológica de la protección del recurso aire.

Artículo 1139. Del efecto invernadero. La Autoridad Ambiental deberá expedir los protocolos y directrices en el territorio colombiano, que reduzcan las emisiones de seis gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), además de tres gases industriales fluorados: Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbono (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆); estos protocolos y directrices serán de obligatorio cumplimiento en el territorio colombiano. Para el logro de las reducciones el ministerio realizara visitas de seguimiento a las actividades productivas que utilizan fuentes energéticas de origen fósil.

Parágrafo: La Autoridad Ambiental implementara en el pensum académico institucional PEI, una materia propenda por la conservación y sostenibilidad del recurso aire. Para los sectores productivos será obligatorio la realización de diplomados y postgrados al personal que realiza actividades productivas en el país, capacitación que deberá ser continua y permanentemente actualizada; así mismo el sector productivo estará obligado a implementar tecnologías limpias en sus procesos industriales.

Artículo 1140. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el IDEAM, expedirán los protocolos basándose en las siguientes herramientas que abordan los sectores emisores:

1. Estrategia de Ahorro y eficiencia Energética, con el objetivo de reducir el consumo energético en todos los sectores emisores. Basada en medidas principalmente del sector industrial (incluyendo el sector de generación eléctrica) y al sector transporte, pero sin olvidar el sector residencial, de servicios y la agricultura.
2. Fomento de las energías renovables y alternativas
3. Medidas para la mitigación y la adaptación al cambio climático. Entre las medidas previstas se encuentran la elaboración de un Plan de Energías Renovables.

Artículo 1141. A partir de la entrada en vigencia de este código el gobierno nacional con miras a salvaguardar el estado ambiental de la nación, establecerá:

- a. Una agenda nacional en el tema de cambio climático que, con sentido de oportunidad, aborde la problemática del sector energía, minería, silvoagropecuario e industria.
- b. Realizara la formulación de los planes nacionales y sectoriales de mitigación de emisiones y de adaptación a este tema.
- c. abordara con una perspectiva nacional los impactos asociados al cambio climático, que se espera sean relevantes para los recursos naturales y económicos del país en los próximos años.
- d. Se elaborarán estudios para determinar opciones de mitigación del país en los sectores de energía, transporte, minería, agricultura e industria, para la formulación de planes sectoriales de mitigación.
- e. Se elaborarán estudios de vulnerabilidad y opciones de adaptación al cambio climático en los sectores de energía, agricultura e infraestructura.
- f. Se entregará a la Organización de Naciones Unidas la Comunicación Nacional sobre Cambio Climático.
- g. El gobierno nacional en coordinación y coherencia con la Autoridad Ambiental realizara un plan de acción para enfrentar el cambio climático.
- h. El gobierno nacional en coordinación y coherencia con la Autoridad Ambiental realizara un plan de acción para organizar y obtener la información técnica respecto del cambio climático.
- i. Desarrollar herramientas que hagan que la inversión de privados sea atractiva para la ejecución de obras de riego, grandes y medianas.
- j. Priorizar los aportes regionales con base a sus necesidades (Calidad del aire, calidad del agua, tecnificación, tecnología de punta, telemetría, información a tiempo real, etc.)
- k. Conseguir aumentos en la inversión del Estado embalses, infiltración y grandes obras de riego en general, en base al uso multipropósito de las obras.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1142. Manual tecnológico de las Temáticas Especiales. El Manual Tecnológico de las Temáticas especiales, contiene y aplica cada una de las temáticas de este Título en sus diferentes y variados capítulos; así mismo de las medidas preventivas y educativas para sensibilizar, proteger y conservar los ecosistemas en su máxima expresión, como de los elementos bióticos y abióticos que los constituyen; específicamente en sus aspectos científicos, tecnológicos y de investigación; contiene los protocolos, directrices y sistemas técnicos-tecnológicos requeridos, así como los desarrollos de la tecnología de punta; con un objetivo y fin primordial del control, la regulación, la mitigación, la conservación y preservación de los recursos naturales; en una incorporación directa de los servicios y bienes ambientales que suplen las necesidades mediáticas y contribuyen en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

El Manual Tecnológico de las temáticas especiales desarrolla y apoya los diferentes y diversos temas consagrados en el TITULO VIII del libro Primero, y lo correspondiente de los libros Segundo y Tercero; hace parte integral de este Código como anexo protocolario de obligatorio cumplimiento y aplicabilidad tanto para la Autoridades Ambientales, los usuarios como personas naturales o jurídicas, de los sectores económicos y productivos, en el territorio nacional, como: Sector primario o sector agropecuario, Sector secundario o sector Industrial y Sector terciario o sector de servicios.

CAPITULO II. ECOSISTEMAS DE ALTA MONTAÑA Y DE LOS PARAMOS.

Artículo 1143. Ecosistemas de páramo. Se tendrán como ecosistemas de páramo los contenidos en el Atlas de Páramos de Colombia, dentro de los ecosistemas de alta montaña. Estos ecosistemas de páramo son una pequeña parte de los ecosistemas de alta montaña cuya altitud sobre el nivel del mar está comprendida entre los 2700 msnm y los 4000 msnm en delante de las áreas nivales <Nieves perpetuas >>

Artículo 1144. Definiciones. Para efectos de este código se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en el presente Código.

- *Área protegida:* Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
- *Composición:* Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióticos de los sistemas biológicos en sus distintos niveles de organización.
- *Comunidad:* Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un conjunto de diversas especies que habitan en una localidad particular, incluyendo sus complejas interacciones bióticas.
- *Conocimiento:* Son los saberes, innovaciones y prácticas científicas, técnicas, tradicionales o cualquier otra de sus formas, relacionados con la conservación de la biodiversidad.
- *Conservación:* Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

- *Diversidad biológica*: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- *Ecosistema*: Biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- *Ecosistemas de Páramo*: es un ecosistema de menor tamaño que hace parte del ecosistema de alta montaña de clima tropical frío, ubicado por encima de los 2900 msnm (metros sobre el nivel del mar). Se encuentra entre el límite superior de los bosques andinos y en el límite inferior de las zonas nivales compuesto por humedales, pantanos y zonas altas de pradera donde se encuentran pastizales, prados frailejonales, turberas, chuscales, puyas y plantas en cojín. Poseen una gran biodiversidad endémica de flora y fauna dependiendo de la altitud se pueden identificar cuatro ecosistemas; a saber: Ecosistema de subpáramo, Ecosistema de páramo medio, Ecosistema de super-páramo y ecosistema de nival; todos productores de Agua, bienes y servicios ambientales.
- *Ecosistema de Páramo medio*: Zona intermedia del ecosistema de páramo y se caracteriza por tener formaciones arbustivas pero la vegetación es con frecuencia más abierta en este zona predominan los frailejones.
- *Ecosistema de Sub-páramo*: Zona inferior del ecosistema de páramo, está ubicada entre los 2.700 y 2.900 msnm (metros sobre el nivel del mar), su vegetación es arbustiva con bosque bajo.
- *Ecosistema de Super-páramo*: cinturón de vegetación ubicado por debajo de los 4500 msnm donde su vegetación compuesta por gramíneas en las noches se registran altas temperaturas
- *Ecosistemas de zona nival*: zona ubicada entre los 4500 msnm y hasta por encima de los 4800 msnm presencia de glaciares y la vegetación es muy poca
- *Especie*: Nivel de la biodiversidad que hace referencia al conjunto de poblaciones cuyos individuos se entrecruzan actual o potencialmente dando origen a descendencia fértil y que están reproductivamente aislados de otros grupos.
- *Gen*: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a segmentos de ADN en un cromosoma que codifica proteínas específicas y transmite las características hereditarias.
- *Paisaje*: Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio.
- *Población*: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un grupo de individuos de una especie que se entrecruzan y producen población fértil.
- *Preservación*: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- *Restauración*: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados.
- *Subdivisión de páramo*. Los Páramos se conforman por cuatro zonas de vegetación dependiendo de su altitud
- *Uso sostenible*: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 1145. Interés Prioritario. Es Prioridad Nacional la protección y conservación del ecosistema de alta montaña y de los ecosistemas de páramo contenidos. El Estado velara y realizara todas las actividades correspondientes a la protección de este ecosistema y las actividades desarrolladas en zonas contiguas deberán estar concentradas para su conservación, creando alianzas con la población indígena y campesina.

Artículo 1146. Preservación del medio ambiente nacional. Los ecosistemas de alta montaña y de los páramos tienen una naturaleza tridimensional que abarca ecosistemas, vertientes y cinturones altitudinales de corta distancia, los ecosistemas de páramo, fuente hídrica y contenedora de diversidad biológica. Las áreas que hacen parte de los ecosistemas de páramo por ser ecosistemas productores de Agua, y nutrir las fuentes hídricas del país; son considerados estos ecosistemas de alta montaña y de los páramos como patrimonio nacional, y de interés de la humanidad; todo el ecosistema de alta montaña y los ecosistemas de sus páramos deberán ser protegidas por el Estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo la Autoridad Ambiental realizara los diversos alindamientos en el ecosistema de alta montaña con actividades agrícolas, pecuarias y de minería.

Artículo 1147. Declaratoria de utilidad pública. El Gobierno Nacional podrá declarar de interés social, la adquisición por negociación directa o de expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales; con énfasis en los páramos, los humedales y los ecosistemas marinos.

Artículo 1148. Protección y conservación. En ningún caso se permitirá un tratamiento diferente a ecosistemas de alta montaña productores de agua, bienes y servicios ambientales para los colombianos. Se reconoce el ecoturismo como actividad turística bajo condición de no intervención en los ecosistemas, y la actividad de subsistencia de las comunidades nativas de estas zonas.

Artículo 1149. Parques nacionales naturales. Se declaran áreas protegidas del Sistema Nacional de Parques Naturales de Colombia, y tendrán su especial y debida protección, a todos los parques y reservas naturales contenidos en los ecosistemas de alta montaña.

Artículo 1150. Prohibiciones en los ecosistemas de altas montañas y de sus ecosistemas de páramos. En las áreas protegidas declaradas dentro de los ecosistemas de alta montaña y de los páramos, se prohíbe el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Cultivos ilícitos
2. La deforestación, talas y quemas
3. La prospección, exploración y explotación minera.
4. Uso de maquinaria pesada
5. La construcción de cualquier tipo de obra
6. La Disposición final, y quema de residuos sólidos
7. Porte y uso de sustancias inflamables, químicas y juegos pirotécnicos
8. Prácticas de agricultura y ganadería: El sembrado de papa y pastoreo.
9. Actividades industriales
10. Fumigación y utilización de químicos
11. Destrucción de la vegetación
12. Uso y aprovechamiento de flora y fauna con fines comerciales

Artículo 1151. Adquisición de predios. El Gobierno Nacional podrá adquirir el predio dentro del territorio nacional en cualquier momento cuando se esté afectando contra el ecosistema páramo para cumplir con las prácticas de conservación.

Artículo 1152. Plan de manejo para los ecosistemas alta montaña y los ecosistemas de páramos. La Autoridad Ambiental previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas y habitantes de los ecosistemas de páramo, deberán adoptar e implementar Planes de Manejo Ambiental de todos los ecosistemas de Páramos encontrados bajo su jurisdicción, manteniendo una frontera altitudinal mínima de 2700 msnm hasta los 4000 msnm <<Zona nival >> para minimizar las actividades de agricultura, ganadería, minería y toda actividad prohibida por esta ley que ocasionen daño en las áreas protegidas y se establezcan las zonas donde puedan desarrollar esta práctica en lugares apropiados.

Parágrafo 1°. En los ecosistemas de los páramos compartidos entre una Autoridades Ambientales, y una de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los Planes de Manejo Ambiental deberán elaborarse mediante acuerdo conjunto.

Parágrafo 2°. Para la implementación de las actividades de protección y conservación definidas en los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas de los páramos, las Autoridad Ambiental y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 3°. Los Planes de Manejo crearan un sistema evaluativo para supervisar y controlar el estado de los ecosistemas de los páramos y de las actividades correspondientes a su conservación a través de la Autoridad Ambiental e implementaran programas educativos para la comunidad que actualmente reside en los ecosistemas de los Páramos.

Artículo 1153. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como órgano máximo para el desarrollo de la gestión ambiental y especialmente la protección del ecosistema de páramo expedirá las normas correspondientes a la administración y control.

Artículo 1154. Dependencias especializadas. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, el Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural conjuntamente con las entidades territoriales crearan dentro de su estructura orgánica y recursos humanos las dependencias correspondientes a desempeñar la conservación de los ecosistemas de páramos.

Artículo 1155. Derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas y minorías étnicas que habiten estas zonas.

Artículo 1156. Garantías a la comunidad indígena y las minorías étnicas. El Estado garantizará el derecho de las comunidades indígenas habitantes de estas áreas, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades económicas de supervivencia y de conservación ambiental que hayan emprendido en sus territorios con fines de consumo propio para su supervivencia; así mismo estas comunidades deberán atender las especificaciones propias de saneamiento básico.

Artículo 1157. Financiación. Para la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas de los Páramos, la Autoridad Ambiental y la Unidad Nacional de Parques Naturales tendrán funciones administrativas de la jurisdicción correspondiente, deberán establecer en el Plan Nacional de Desarrollo, en sus Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Artículo 1158. De las actividades en áreas protegidas. Las entidades crediticias públicas o privadas, Nacionales o extranjeras, Organizaciones Internacionales no gubernamentales (ONG) Nacionales o extranjeras no podrán otorgar ningún crédito, préstamo, o donación que tenga como finalidad el ejercicio de este tipo de actividades en las Áreas Protegidas por ser zonas de especial protección. Estas entidades están sujetas a la cancelación de su personería jurídica.

Artículo 1159. Prácticas de agricultura y pastoreo. La Autoridades Ambientales, a cargo del control y manteniendo de las diferentes zonas de páramo expedirán el reglamento que regule la actividad agrícola y de ganadería en los páramos con un tope de altura máxima de 2700 msnm; prohibiendo las quemas y el pastoreo. Estas actividades no se podrán realizar en las zonas donde exista producción de bienes y servicios ambientales considerados vitales para la vida de los seres vivos.

CAPITULO II. HUMEDALES

Sección 1. Generalidades

Artículo 1160. Denominación de humedal. Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Artículo 1161. Definiciones, se incorporan las siguientes definiciones:

- *Aves acuáticas.* son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.
- *Adecuaciones hidrogeomorfológicas.* Acciones realizadas en función de intervenir bajo criterios de manejo sostenible el conjunto de elementos físicos, naturales y artificiales que integran la cuenca aferente y definen el sistema de captación y regulación hídrica lo mismo que la fisonomía de las áreas del humedal.
- *Bien de Uso Público:* Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, y el presente Código, en relación con las aguas marítimas o continentales.
- *Características ecológicas:* Son la suma de los componentes biológicos, físicos y químicos del ecosistema de humedal y de sus interacciones, en su conjunto mantienen al humedal y sus productos, funciones y atributos.
- *Criterios para la identificación de humedales:* se asumen como criterios básicos para la definición de las áreas de humedal las siguientes:
- *Vegetación hidrófila:* Considerada como los tipos vegetacionales asociados a medios acuáticos o semiacuáticos.
- *Suelos hídricos:* Definidos como aquellos suelos que se desarrollan en condiciones con alto grado de humedad, hasta llegar al grado de saturación.
- *Condición hídrica:* Caracterizada por la influencia climática sobre un determinado territorio, en donde se involucran otras variables como procesos geomorfológicos, topografía y material constituyente del suelo.
- *Parque Ecológico:* es un área de alto valor escénico o biológico que, tanto por sus condiciones de localización y accesibilidad se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos y para la recreación pasiva.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Plan de Manejo Ambiental.* La Autoridad Ambiental deberá elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.
- *Propiedades Naturales del Ecosistema:* Son los componentes físicos, químicos o biológicos, como el suelo, el agua, plantas, animales y nutrientes, y sus interacciones.
- *Recreación activa:* Conjunto de actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere infraestructura propia de estas actividades. La recreación activa implica equipamientos tales como: albergues, estadios, coliseos, canchas, plazoletas, ciclorutas, lanchas y la infraestructura requerida para deportes motorizados.
- *Recreación pasiva:* Conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requiere equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.
- *Restauración:* Recuperación del ecosistema apuntando al máximo restablecimiento posible de la composición, estructura y función propias de los ecosistemas de humedal de una ecorregión determinada.
- *Ronda hidráulica:* Es la zona de reserva ecológica no edificable de uso público, constituida por una faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalse, lagunas, quebradas y canales, hasta un mínimo de 30 metros de ancho, que contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico, las cuales no podrán en ningún caso ser destinadas para usos diferentes al de la función descrita
- *Zona de Manejo y Preservación Ambiental:* Es la franja de terreno contigua a la ronda destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos de agua y ecosistemas aledaños, la cual debe contener condiciones de diseño que faciliten la transición con las áreas aledañas de influencia según las condiciones de uso de éstas.

Sección 2. Ámbito de aplicación, naturaleza jurídica y otras disposiciones sobre humedales

Artículo 1162. Ámbito de aplicación. El presente ordenamiento jurídico se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Artículo 1163. Naturaleza Jurídica. Los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el presente Código, en relación con las aguas no marítimas o continentales.

Artículo 1164. Plan de manejo ambiental. La Autoridad Ambiental deberá elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Artículo 1165. Caracterización. Es la determinación de las características biofísicas, ecológicas, socioeconómicas y culturales de los humedales y de su dinámica espacial y funcional con el fin de definir e implementar medidas de manejo que garanticen su uso sostenible y conservación.

La Autoridad Ambiental y la Autoridad Ambiental de los Centros Urbanos y Distritales, deberán elaborar la caracterización de los humedales de acuerdo con la priorización establecida en el Plan de Acción Regional de implementación de la Política Nacional para Humedales Interiores y la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia, teniendo en cuenta criterios de superficie, localización, escala geográfica, importancia ecológica y socioeconómica, presiones de uso y otras; así como los criterios y metodología establecidas en la guía técnica

Parágrafo. La caracterización de los humedales ubicados en las áreas del sistema de parques nacionales naturales será realizada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, con la participación de las demás Autoridad Ambiental Competentes de la región.

Artículo 1166. Zonificación. En el marco de la formulación del plan de manejo ambiental, la Autoridad Ambiental realizará la zonificación de los humedales localizados en su jurisdicción, con el fin de optimizar su utilización y la definición de usos de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas y tomando en consideración criterios biofísicos, ecológicos, socioeconómicos, culturales y situaciones de conflicto.

Así mismo, a partir de la información contenida en los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, y una vez realizada la caracterización y zonificación, se identificarán los humedales que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente, y procederán a la declaración.

Parágrafo. Si la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el humedal no fuera la competente para la declaratoria de la figura o categoría de manejo, solicitará a la Autoridad Ambiental estudiar la propuesta, y proceder de considerarlo pertinente, a la declaración respectiva.

Artículo 1167. Delimitación. La determinación de la línea de marea máxima y la del cauce permanente de los humedales, así como las dimensiones y el acotamiento de la faja paralela de los humedales, se realizará teniendo en cuenta criterios biofísicos, ecológicos, geográficos y socioeconómicos; faja que se define en una mínima distancia de cincuenta (50) metros paralela al humedal o espejo de agua considerado.

Artículo 1168. Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible.

Artículo 1169. Ecosistemas Comunes. Cuando el humedal o espejo de agua se encuentre ubicado en jurisdicción de más de una la Autoridades Ambientales, estas trabajarán coordinadamente.

Artículo 1170. Aprobación del plan de manejo. El Plan de Manejo del Humedal elaborado con base en la guía técnica, será aprobado por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1o. En el caso de la UAESPNN, el Plan de Manejo será aprobado por la Dirección General de la Unidad.

Parágrafo 2o. Cuando un humedal comprenda la jurisdicción de dos o más Autoridad Ambiental el Plan de Manejo, será aprobado por la respectiva comisión conjunta.

Sección 3. Humedales de importancia internacional.

Artículo 1171. Selección y designación. La Autoridad Ambiental coordinará el proceso de selección de los humedales para su inclusión en la lista de los considerados de importancia internacional, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto desarrolle la Convención Ramsar.

La Autoridad Ambiental designará estas áreas, a partir de propuestas promovidas por el mismo Ministerio, o por la autoridad ambiental competente de la jurisdicción del área de localización del humedal, con la participación de las entidades y organizaciones del orden regional, las comunidades locales y demás interesados.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Relaciones Exteriores informarán conjuntamente a la Oficina Permanente de la Convención Ramsar la designación de un humedal, como de importancia internacional, para su inclusión en la lista.

Con la finalidad de fomentar la conservación de los humedales y su biodiversidad, la autoridad ambiental competente, podrá reservar el área delimitada y designada como humedal de importancia internacional, bajo una categoría o figura de manejo o protección ambiental prevista en la normatividad vigente.

Artículo 1172. Manejo y régimen de usos. El manejo y régimen de usos de los humedales declarados por la Autoridad Ambiental como de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos de la Convención Ramsar y los previstos por la normatividad nacional vigente para la categoría o figura de manejo o protección ambiental que le asigne o bajo la cual la declare la autoridad ambiental competente.

Artículo 1173. Administración. La administración de los humedales de importancia internacional, estará a cargo de la Autoridades Ambientales, a esta le corresponda la declaratoria de la categoría o figura de manejo ambiental o protección bajo la cual se reserve.

Artículo 1174. Compensación. Cuando por motivos urgentes de interés nacional se retire o reduzcan los límites de un humedal designado como de importancia internacional, la Autoridad Ambiental procederá a determinar la compensación de dicha área, bajo los parámetros y directrices propuestos para estos casos en el ámbito de la Convención y la normatividad nacional vigente.

Sección 4. Prohibiciones y características

Artículo 1175. De la no inclusión en la cartografía oficial del municipio. La Unidad Administrativa Especial de Catastro, no incorporará a la cartografía oficial del municipio, el loteo de predios que se encuentren dentro del límite legal de ningún Parque Ecológico de Humedal o al interior de cualquier Corredor Ecológico de Ronda.

Artículo 1176. De la prohibición para urbanizar, parcelar o construir. Si a pesar de la prohibición contemplada en el artículo anterior se presenta la subdivisión de predios dentro de las áreas señaladas, ello no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes. Toda construcción será demolida y sus costos serán de cargo del infractor.

Artículo 1177. Del inventario de las licencias urbanísticas. Las Secretarías de Planeación municipal levantará el inventario de todas las licencias urbanísticas y/o de construcción concedidas respecto de terrenos ubicados en áreas de humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, según la delimitación adoptada por la norma de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

Artículo 1178. De la revisión. Las Veedurías ciudadana revisarán las licencias que hubieran sido otorgadas por los Curadores Urbanos o las oficinas que hagan sus veces, priorizando las que se estén ejecutando en la actualidad y de considerarlo pertinente solicitará su revocatoria directa ante la Secretaría municipal de Planeación o la oficina que haga sus veces.

Artículo 1179. Del uso para fines de consumo doméstico. Las Empresa de Acueducto y Alcantarillado podrán hacer uso de los humedales para fines de consumo doméstico. Estas empresas deberán realizar los trámites respectivos para la concesión, deberán ceñirse a las fajas o paralelas del recurso hídrico, al alindamiento y lo establecido para la conservación y preservación de estos humedales.

Parágrafo: Las Autoridades de Policía, velarán por la protección de los mojones, para contribuir con el control de su integridad y prevenir que sean objeto de indebida intervención por particulares.

Artículo 1180. Del control social. Asignar a la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Autoridad Ambiental la promoción y participación ciudadana y el ejercicio del control social, para la defensa y protección de los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental del municipio.

Artículo 1181. De la socialización a las curadurías y secretarías de planeación municipal. Remitir copia del presente Código a las Curadurías Urbanas y secretarías de planeación municipal de cada municipio, a la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas, a la Secretaría Distrital de Hacienda y, a las Alcaldías Locales, para su conocimiento y ejercicio de sus competencias.

Artículo 1182. De la información. Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Código, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades municipales y ambientales de acuerdo con sus competencias.

Artículo 1183. De la estructura del Sistema Hídrico. La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- a. Las áreas de recarga de acuíferos.
- b. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
- c. Cauces y rondas de ríos y canales.
- d. Humedales y sus rondas.
- e. Lagos, lagunas y embalses.

Parágrafo 1: Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales que la autoridad ambiental realice en su jurisdicción.

Parágrafo 2: Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente.

Artículo 1184. De la preservación del Sistema Hídrico. El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al municipio.

Con este fin las entidades municipales adelantarán las siguientes acciones:

- a. Coordinarán la definición de las estrategias de manejo del Sistema hídrico regional y local con la Gobernación del departamento, los municipios y la autoridad ambiental.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- b. Priorizarán acciones de recuperación y conservación de las Cuencas de los Ríos, especialmente de las quebradas, cauces, rondas y zonas de manejo y preservación ambiental que hacen parte de este sistema.
- c. Determinarán las acciones que a nivel local se requieran para recuperar o conservar la continuidad de los corredores ecológicos que conforman los cuerpos de agua, las cuales serán base para la toma de decisiones en materia de ordenamiento.
- d. Fortalecerán la capacidad local para la implementación de acciones de recuperación, conservación, manejo adecuado, prevención y control del uso de los componentes del sistema hídrico municipal.
- e. Incentivarán la preservación de los ríos y cauces naturales dentro de la ciudad, así como de los canales principales
- f. a través de acciones que serán definidas en el Plan Maestro de Alcantarillado.

Artículo 1185. Otras Definiciones de la Estructura Ecológica.

- a. *Ronda hidráulica*: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta un mínimo de 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.
- b. *Zona de manejo y preservación ambiental*: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.
- c. *Conservación*: Conjunto de actividades dirigidas al mantenimiento y aprovechamiento sostenible de los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales. Comprende la preservación, la restauración y el uso sostenible.
- d. *Preservación*: Conjunto de actividades dirigidas a proteger y mantener las características y dinámicas de los ecosistemas y los paisajes.
- e. *Restauración*: Conjunto de actividades dirigidas a restablecer las características y dinámicas de los ecosistemas, a través de la inducción y control de la sucesión ecológica. Comprende la rehabilitación ecológica y la recuperación ambiental.
- f. *Rehabilitación Ecológica*: Es la restauración de un ecosistema encaminada al restablecimiento de condiciones naturales históricas o su capacidad de autorregeneración de las mismas.
- g. *Recuperación ambiental*: Es la restauración de las condiciones ambientales de un área para su uso seguro, saludable y sostenible.
- h. *Adecuación*: Es la modificación de las características o dinámicas de un ecosistema o la dotación con estructuras, que permiten su uso conforme al régimen establecido, optimizan sus servicios ambientales y armonizan su funcionamiento dentro del entorno urbano o rural.
- i. *Uso sostenible*: Es el aprovechamiento de bienes y servicios derivados de los ecosistemas, que, por su naturaleza, modo e intensidad, garantizan su conservación. Dentro de la Estructura Ecológica Principal el uso sostenible se ajusta a los tratados y normas vigentes, conforme al régimen de usos y plan de manejo de cada área. El uso sostenible de cada área y zona dentro de un área de la Estructura Ecológica Principal se ajustará al régimen de usos del área y a los tratamientos de preservación, restauración y adecuación que por diseño o zonificación correspondan.

Artículo 1186. De la recuperación y conservación. La Empresa de Acueducto y la de Alcantarillado del municipio realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente. Los costos de estos estudios y acciones estarán a cargo en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.

Artículo 1187. Parques dentro de la Estructura Ecológica. Como contraprestación a la acogida de la recreación pasiva dentro de los otros elementos de la Estructura Ecológica, en el diseño y manejo de los Parques Urbanos y Zonales se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. El diseño y tratamientos deben propender por la creación de condiciones propicias para el uso público, especialmente en lo relacionado con la accesibilidad, circulación, seguridad, higiene, ambientación y oferta de recursos y servicios para la recreación. El tratamiento ambiental y paisajístico debe procurar el máximo aprovechamiento de los elementos y valores del medio biofísico, incorporando su preservación y restauración al manejo de los parques.
- b. El tratamiento paisajístico de los parques debe contribuir a la definición del carácter de la ciudad y de sus distintos sectores, propiciando la construcción de identidad social, al igual que debe instrumentar y facilitar la identificación de los distintos sectores, la interpretación de la estructura urbana y la conexión simbólica de los espacios, vías y centralidades que conforman la ciudad.
- c. El tratamiento paisajístico y, especialmente, la arborización urbana, deben mantener, por una parte, la diversidad a gran escala, y por otra, procurar la uniformidad a menor escala.
- d. En la planificación, diseño y manejo de los parques se procurará la mayor conectividad ecológica entre éstos y los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, en especial las condiciones para el tránsito, forrajeo, refugio y anidación de las aves nativas.
- e. Los parques urbanos deben ser manejados de modo que se fomente su inserción en la cultura local y distrital y, por medio de ellas, de los elementos naturales, en pro del conocimiento, valoración y apropiación de éstos por todos los habitantes, como base para la construcción de una cultura ambiental.
- f. Ningún elemento biótico o abiótico que se encuentre en los parques o sus zonas anexas podrá ser retirado, extraído, capturado o destruido; ya sea un recurso florístico, fúnico, hidrobiológicos, o del suelo. Esto acarreará una pena pecuniaria que es de cien veces mayor a su valor comercial, más el llamado de atención.

Artículo 1188. Denominación de Corredores ecológicos. Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica

Artículo 1189. Objetivos de los Corredores Ecológicos. La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

- a. La protección del ciclo hidrológico.
- b. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica.
- c. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
- d. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.

- e. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
- f. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
- g. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
- h. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
- i. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Artículo 1190. Clasificación de Corredores Ecológicos. Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

- a. *Corredores Ecológicos de Ronda:* Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica.
- b. *Corredores Ecológicos Viales:* Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.
- c. *Corredor Ecológico de Borde:* Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
- d. *Corredor ecológico regional:* Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del municipio.

Artículo 1191. Del manejo prioritario de coberturas vegetales. En forma prioritaria se deberán desarrollar acciones para la eliminación de pasto *Kikuyo Pennisetum clandestinum* como especie invasiva en áreas donde el humedal ha sido alterado, así como también otras especies invasivas terrestres, así como de los litorales actuales donde constituye un serio impedimento para el desarrollo de la vegetación natural en la interface terrestre acuática, sitio de arraigo de una diversa flora.

Artículo 1192. De los cerramientos perimetrales. En todos los humedales se construirá un cerramiento perimetral en malla eslabonada con entradas controladas que abarque toda su extensión, a partir de las zonas de manejo y preservación ambiental. Antes de iniciar las obras de cerramiento perimetral se debe efectuar un retiro ambientalmente cuidadoso de las basuras y escombros que se encuentren dentro del área protegida de estos ecosistemas.

CAPITULO III. DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 1193. Restricciones, limitaciones y servidumbres. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes. Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro. Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Artículo 1194. Servidumbre natural de recibir aguas. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.

Artículo 1195. De la utilidad pública. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.

Artículo 1196. Imposición de servidumbres. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente Capítulo, se aplicara lo establecido en este título y el Código Civil. Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente. Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

Artículo 1197. De la heredad y la servidumbre. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

Artículo 1198. De las heredades vecinas. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

Artículo 1199. De la servidumbre de tránsito. La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Artículo 1200. De la servidumbre de tránsito para los dueños de la heredad. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

Artículo 1201. Constitución de las servidumbres. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señale.

Artículo 1202. Factores para constituir una Servidumbre.

- a. Por altruismo y por la satisfacción personal de contribuir a la conservación de los valores ambientales de una zona.
- b. La posibilidad de acceder a una serie de incentivos a la conservación previstos en las legislaciones nacionales.
- c. El propietario del predio sirviente sea compensado con un pago por los beneficios prestados.

Artículo 1203. Flexibilidad jurídica de las Servidumbres. Las servidumbres voluntarias, contienen una flexibilidad y adaptabilidad especial, permitiendo su adecuación a distintas circunstancias. Lo anterior potencializa su utilización como instrumento jurídico para contribuir a la protección, conservación y manejo de los recursos naturales y del ambiente.

Sección 1. Servidumbre en interés público

Artículo 1204. Del Código Civil. En concordancia con lo establecido por artículo 919 del código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre del acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

Artículo 1205. De la utilidad pública. De conformidad con lo establecido en el Presente código para las concesiones de aguas con destino para la prestación de acueductos, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pública el interés social. Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de los dispuestos en las generalidades del presente Código relativas al recurso Agua.

Artículo 1206. De interés Social. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, el establecimiento de servidumbre en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Artículo 1207. De los predios gravados por servidumbre. Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

Parágrafo 1. Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y par su conducción.

Artículo 1208. Imposición de servidumbre. La Autoridad Ambiental deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbre verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el presente Código, y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a. Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
- b. Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
- c. Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida.

Sección 2. Servidumbre en interés privado

Artículo 1209. De las servidumbres de interés privado. Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este Título.

Parágrafo 1. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado, por la vía jurisdiccional, la Autoridad Ambiental solicitará que en el plano que se levante para tal efecto queda claramente establecida la zona que va quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquélla.

Parágrafo 2. Establecidas las circunstancias a que se refiere la constitución de una servidumbre en interés privado, la Autoridad Ambiental citará a las partes para convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Parágrafo 3. Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva. Las servidumbres en interés privado se rigen por las disposiciones establecidas en el Presente código.

Sección 3. De las servidumbres ecológicas.

Artículo 1210. De la definición de servidumbres ecológicas. Se entiende por servidumbres ecológicas al derecho real constituido voluntariamente entre dos o más propietarios donde al menos uno de ellos decide imponer una carga que limita, restringe o prohíbe el tipo o intensidad de uso sobre su propiedad o parte de ella en beneficio de las otras, con el fin de mantener la diversidad biológica existente en el predio, sus bellezas escénicas o la provisión de servicios ambientales que éste brinda.

El predio al que se le impone la servidumbre se denomina predio sirviente. El o los predios que se benefician con la servidumbre son denominados predios dominantes. A las servidumbres ecológicas se les aplica el régimen establecido en el Código Civil para las servidumbres, en todo aquello que no se oponga a la presente norma.

Artículo 1211. Clases de servidumbres Ecológicas:

- a. *La servidumbre o la limitación de uso* puede imponerse sobre la totalidad o sobre una parte del predio sirviente generalmente, y por voluntad de las partes, rige sólo sobre una porción del predio.
- b. *No se exige que los predios dominantes y sirviente sean continuos o colindantes.* Lo que sí se requiere es que exista una comunicación entre ambos predios, basada en la utilidad que recibe el predio dominante, lo que en últimas justifica que entre ellos se establezca una relación de servidumbre.
- c. *Las servidumbres pueden ser recíprocas o mutuas.* Esto se presenta cuando se constituyen dos servidumbres sobre los mismos predios, donde cada uno de ellos es al mismo tiempo sirviente y dominante con respecto al otro, pero con fundamento en servidumbres distintas. Ej. áreas extensas con valores naturales sobresalientes que se encuentran parceladas en distintos predios, donde todos tienen una función ecológica con respecto al área total, se busca la protección del ecosistema.
- d. *Las servidumbres pueden ser perpetuas o temporales.* La legislación deja libertad a las partes para pactar el tiempo que consideren oportuno para cumplir los fines de la servidumbre, causal de extinción prevista en el numeral 2 del artículo 942 del Código Civil,

Artículo 1212. Elementos Esenciales de las Servidumbres Ecológicas.

- a. *Voluntariedad en el gravamen.* La servidumbre ecológica es una autolimitación que hace el propietario de un predio sobre su inmueble, mediante la cual, voluntariamente restringe la clase de uso o la intensidad del aprovechamiento que se realiza en el predio gravado.
- b. *Existencia de dos predios.* Por encontrarse las servidumbres enmarcadas en la legislación colombiana, dentro de los derechos reales, es requisito indispensable para su constitución, la existencia de dos predios uno sirviente y otro dominante, ya que implica relación entre inmuebles y no entre personas.
- c. *Los predios deben pertenecer a diferentes propietarios.* En la legislación colombiana es necesario que los predios pertenezcan a distinto dueño. La reunión del predio sirviente y dominante en manos de un mismo propietario, configura una causal de extinción de la servidumbre (la llamada "confusión").
- d. *Utilidad o beneficio del predio dominante.* El predio sirviente se grava en beneficio del predio dominante. La servidumbre debe reportar una utilidad para el predio dominante, esa utilidad comprende los beneficios tangibles e intangibles que este reciba, sean estos medibles o no en términos económicos.

Artículo 1213. Son servidumbres ecológicas, entre otras:

- a. La protección de cuencas abastecedoras de acueductos municipales,
- b. Protección de los nacimientos de agua,
- c. La conservación de parches de bosque,
- d. La protección de hábitats de especies amenazadas,
- e. La realización de actividades ecoturísticas,
- f. La promoción de actividades de educación, investigación ambiental
- g. La creación de corredores biológicos,

Artículo 1214. Objetivo de las Servidumbres Ecológicas. Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes. En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

Artículo 1215. Finalidad u objetivos ambientales. La servidumbre ecológica tiene como finalidad contribuir a la conservación, protección, restauración, mejoramiento y manejo adecuado de los recursos naturales y de los valores ambientales del predio dominante se circunscribe a la generación de beneficios de contenido ambiental, las partes interesadas pueden pactar libremente, mediante acuerdo, los fines perseguidos con la servidumbre y las obligaciones específicas a las que quedan sujetos los predios comprometidos.

Artículo 1216. De la imposición de las servidumbres ecológicas. Las servidumbres ecológicas impuestas por la autoridad competente a los propietarios privados, con fundamento en una declaratoria previa de utilidad pública o interés social, la limitación o las servidumbres voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriada, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Artículo 1217. Requisitos Formales para la Constitución de Servidumbres Ecológicas. La constitución de servidumbres ecológicas está cubierta por la solemnidad consistente en la exigencia de levantar escritura pública ante notario público y de registrar dicha escritura en la oficina de instrumentos públicos y privados.

Artículo 1218. De la conformación de la servidumbre ecológica. Se conformaran servidumbre ecológica en los siguientes casos:

- a. *Por Donación.* Las servidumbres ecológicas pueden ser donadas por el dueño del predio sirviente. Esto sucede cuando el gravamen se constituye por mera liberalidad, sin recibir ninguna compensación a cambio.
- b. *Onerosas.* cuando el dueño del predio sirviente las constituye a cambio de un pago. En este caso es necesario precisar cómo se determina el valor a pagar por el gravamen impuesto al predio sirviente. Se considera que ese valor debe corresponder a una suma equivalente a la que recibiría el propietario del predio sirviente si estuviera aprovechando la porción de terreno gravada.
- c. *Recíprocas.* Las servidumbres ecológicas pueden ser recíprocas, cuando un predio tiene a la vez la calidad de sirviente y de dominante con respecto a otro predio, en virtud de dos servidumbres diferentes.
- d. *Por incentivos* Las servidumbres se pueden establecer a cambio de incentivos que estimulen a los ciudadanos a interesarse en esta figura.

Artículo 1219. Servidumbre Ecológica voluntaria. Gravamen o limitación de uso que un particular, de manera voluntaria impone sobre una parte o la totalidad de su predio, en beneficio de otro predio de distinto dueño, con el fin de contribuir a la conservación, protección, restauración, mejoramiento y manejo adecuado de los recursos naturales y de los bienes y servicios ambientales, y de los valores ambientales existentes en éste.

Artículo 1220. Constitución de Servidumbres Ecológicas. Las servidumbres ecológicas se pueden constituir básicamente mediante dos modalidades jurídicas:

- a. Acuerdo de voluntades de dos o más propietarios (contrato) Art. 1495 CC,
- b. Por un acto unilateral del particular (testamento).

Posibilidades para establecer una servidumbre ecológica por vía contractual:

- a. Las servidumbres ecológicas se pueden constituir como parte integrante de las cláusulas de un contrato tipificado y regulado en la legislación civil, como pueden ser los de compraventa, donación o permuta, entre otros, Ej. el contrato persigue otros fines además de la creación de la servidumbre, como puede ser, la formalización de un negocio de compraventa
- b. Las servidumbres se pueden crear mediante la suscripción de contratos cuyo objeto específico y exclusivo sea la constitución de la respectiva servidumbre ecológica, son contratos civiles atípicos que se rigen por las normas generales de los contratos y de las obligaciones y que se sujetan a las disposiciones generales sobre servidumbres, en este caso el contrato tiene como única finalidad la constitución de la servidumbre.
- c. El testamento es un acto más o menos solemne, (art. 1055 C .C.). El testamento es un acto unipersonal y la facultad de testar es indelegable. (Arts. 1059 y 1060 C.C.).

Artículo 1221. Servidumbres Ecológicas en Favor de Predios de Propiedad del Estado, puede ser:

- a. Predios del Estado de especial valor ambiental, como son las áreas públicas protegidas, baldíos de la nación, reservas forestales localizadas en áreas protegidas, tales como áreas del Sistema de Parques Nacionales se celebra un convenio con el Estado que surge de la iniciativa privada.
- b. Predio privado ubicado en la zona amortiguadora de un área protegida,
- c. Predio privados ubicados dentro de las llamadas "rondas" de ríos y de humedales, estimular la constitución de servidumbres ecológicas a cambio de incentivos.

Artículo 1222. De las disposiciones civiles. El contrato que se celebra entre el particular y el Estado se registrará por las disposiciones civiles propias de las servidumbres, al igual que los que se celebran entre particulares para estos fines.

Artículo 1223. Limitación de la servidumbre. De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Parágrafo 1. Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Parágrafo 2. Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre. Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este Código.

Artículo 1224. Beneficio del predio sirviente. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

Artículo 1225. De la servidumbre de uso de riberas. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares. En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren. Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

Artículo 1226. De las servidumbres de acueducto. Para imponer servidumbre de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo de las personas a quienes esta beneficie con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes. En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

Artículo 1227. De la servidumbre de desagüe y de recibir Aguas. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

Aspectos que se deben considerar:

- a. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales si se beneficia con ellos.
- b. La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.
- c. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente Código, se aplicarán los artículos anteriormente expuestos.

Artículo 1228. Servidumbre de tránsito para transportar agua y abreviar ganado. La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Aspectos que se deben considerar:

- a. El dueño de heredad que carezca de aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.
- b. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.
- c. Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá modificar el modo de usarlas cuando con él se cauce perjuicio grave al predio sirviente. Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

Artículo 1229. Servidumbre de presa y estribo. La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

Aspectos que se deben considerar:

- a. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.
- b. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnización por los daños que causen.

Artículo 1230. De la adquisición de predios. La Autoridad Ambiental podrá y estará obligada a "Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes", una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

Artículo 1231. De la negociación directa. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales, conforme a los procedimientos que establece la ley. Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición por enajenación voluntaria o mediante expropiación de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes: además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- a. La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales.
- b. La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- c. La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales y su conservación.

Artículo 1232. Servidumbres Ecológicas e Incentivos a la Conservación. Se aplicaran a la constitución de servidumbres ecológicas Los Certificados de Incentivo Forestal -CIF- tanto el de reforestación, como el de conservación de bosque natural, Tiene por objeto promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales en terrenos de aptitud forestal y consiste en un subsidio en dinero que se otorga por hectárea reforestada, para cubrir gastos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones.

Artículo 1233. Incentivos municipales. Los municipios podrán establecido incentivos ligados a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Los incentivos ligados a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, son:

- a. La posibilidad de acceder a una compensación económica reconocida por el municipio, que guarde relación con los servicios, valores y bienes ambientales que aporta a la comunidad la respectiva Reserva Natural.
- b. La exoneración o reducción del impuesto predial equivalente al área registrada como Reserva.
- c. Acceder a cualquier tipo de contratación establecida por el municipio en lo relativo a la conservación de un ecosistema natural, a la educación o recreación y demás usos y actividades propios de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- d. Otros municipios han declarado zonas de reserva forestal en terrenos ubicado en su jurisdicción y han señalado que los predios ubicados dentro de dichas zonas que no puedan ser adquiridos por el municipio se exoneran del pago de impuesto predial hasta por diez (10) años prorrogables, previa evaluación, en cada caso del grado de conservación y buen manejo de los recursos naturales.

CAPITULO V. ECONOMIA Y COSTOS AMBIENTALES

Artículo 1234. Valoración económica ambiental. Se entiende por Valoración Económica Ambiental el proceso de asignar valores cuantitativos a los bienes y servicios proporcionados por recursos naturales independientemente de si existen o no precios de mercado.

Artículo 1235. Del objetivo de los estudios de valoración económica. El objetivo primordial al hacer estudios de valoración económica de bienes y servicios ambientales, es encontrar una medida monetaria del valor económico generado por el flujo de bienes y servicios no mercadeables, derivados de los recursos naturales.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental tendrá la obligatoriedad de diseñar las Metodologías para la valoración económica de bienes, servicios ambientales y recursos naturales y para el pago por Servicios Ambientales (PSA).

Artículo 1236. Pago por servicios ambientales. Se entiende por Pago por Servicios Ambientales (PSA) la transacción voluntaria, donde el aumento, mantenimiento o provisión de un servicio ambiental definido (o un uso de la tierra que aseguraría ese servicio) es reconocida económicamente por al menos un comprador nacional o extranjero, de ese servicio a por lo menos un proveedor nacional o extranjero del mismo, sólo si el proveedor asegura la provisión del servicio ambiental transado (condicionamiento).

Artículo 1237. Pasivos Ambientales. Se entiende por Pasivos ambientales la obligación de remediar o compensar el daño causado al bien ambiental o multas o daños causados por impactos ambientales, producto de no haber abordado de manera diligente, la dimensión ambiental al momento de diseñar y desarrollar un proyecto. Así mismo se entienden como la obligación de resarcir los daños derivados de conductas negligentes sobre el ambiente y la salud humana.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental tendrá la obligatoriedad de diseñar las herramientas de gestión de pasivos ambientales.

Artículo 1238. Cuentas ambientales. Se entiende por Cuentas ambientales los instrumentos que permiten medir la sostenibilidad de las actividades económicas y sirven de apoyo a la formulación de políticas orientadas al uso sostenible de los recursos naturales.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental tendrá la obligatoriedad de establecer el registro de información sobre el uso y agotamiento de los recursos naturales, gastos e inversiones orientados a la protección del medio ambiente, y la dinámica de las transformaciones del capital natural en la economía.

Parágrafo 2. La Autoridad Ambiental tendrá la obligatoriedad de establecer el sistema de cuentas de gasto en protección ambiental y las cuentas de flujo de materiales y energía de los diferentes sectores de la economía, para tal fin, se realizara la adaptación y desarrollo de metodologías para la cuantificación monetaria de las acciones encaminadas a mitigar, compensar o controlar los impactos ejercidos sobre el medio ambiente.

CAPITULO VI. RIESGOS AMBIENTALES

Artículo 1239. De las zonas de desastres. La autoridad ambiental en el área de su jurisdicción efectuara los estudios de las zonas de desastres con la finalidad de establecer programas para concientizar a la población sobre su situación de vulnerabilidad y otorgarle los conocimientos necesarios para poder alcanzar condiciones de seguridad. La autoridad ambiental en su jurisdicción efectuara el análisis de riesgos ambientales y elaborara los mapas de frecuencia de dichos riesgos.

Artículo 1240. Capacitación a las comunidades. La autoridad ambiental en el área de su jurisdicción efectuara los estudios y diseñara los programas permanentes de promoción, capacitación y asistencia necesarios para capacitar a las comunidades en las condiciones de seguridad ante un fenómeno de riesgo ambiental.

Artículo 1241. Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones:

- *Riesgo ambiental.* Se entiende por riesgo ambiental a la posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente, en los recursos naturales debido a un fenómeno natural o al accionar del ser humano. Riesgo ambiental es la probabilidad de causar alteración dañina a los componentes bióticos o abióticos que puedan perjudicar la biodiversidad o la relación entre la industria, el ser humano, la naturaleza o los bienes y servicios ambientales provenientes de los elementos naturales y del ambiente.
- *Peligrosidad.* Se entiende por peligrosidad como la probabilidad que se produzca un determinado fenómeno natural, de una cierta extensión, intensidad y duración, con consecuencias negativas.
- *Vulnerabilidad.* Se entiende por vulnerabilidad el impacto del fenómeno sobre la sociedad, que comprende desde el uso del territorio hasta la estructura de los edificios y construcciones.

Parágrafo: La Autoridad Ambiental en su jurisdicción efectuara el análisis de riesgos ambientales y elaborara los mapas de frecuencia de dichos riesgos.

CAPITULO VII. SEGURO ECOLÓGICO

Artículo 1242. El seguro ecológico. Se crean y exigirán en los proyectos, obras, permisos, autorizaciones, concesiones, licitaciones, construcción de obras, y similares, los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto. Especialmente los establecidos en el título de responsabilidad penal de este Código.

Artículo 1243. Objeto del seguro ecológico. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales. El daño ambiental puro podrá establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la Póliza Ecológica y la manera de establecer los montos asegurados.

Artículo 1244. Seguro ecológico obligatorio. El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

Artículo 1245. Seguro ecológico voluntario. Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental, súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales.

Artículo 1246. Beneficiarios de seguro. Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes.

Artículo 1247. Destino de la indemnización. Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 1248. De las pólizas ecológicas. Las empresas, industrias, manufacturas, sociedades comerciales, mercantiles, empresas de servicios, del orden privado o público, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades productivas deben establecer las pólizas ecológicas y los montos de aseguramiento para prevenir el riesgo y daño ambiental.

Artículo 1249. Riesgo ambiental probable. Es el componente probable de causar alteración dañina de los componentes bióticos o abióticos que puedan perjudicar la biodiversidad o la relación entre la industria, el ser humano, la naturaleza o los bienes y servicios ambientales provenientes de los elementos naturales y del ambiente.

Artículo 1250. De las pólizas y los montos. Las empresas, industrias, manufacturas, sociedades comerciales, mercantiles, empresas de servicios, del orden del orden privado o público, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades productivas que produzcan efectos ambientales relacionadas con: las intermediaciones técnicas; las características y volumen de producción, las materias primas y auxiliares consumidos, entre otros factores deben establecer las pólizas ecológicas y los montos de aseguramiento para prevenir el riesgo y daño ambiental.

Artículo 1251. De la construcción de obras. Las empresas, industrias, sociedades comerciales, mercantiles, destinadas a construcción de infraestructuras, edificios, viviendas, infraestructura vial, deben establecer las pólizas ecológicas y los montos de aseguramiento para prevenir el riesgo y daño ambiental.

Artículo 1252. Determinación del daño. La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. El dictamen podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.

Artículo 1253. Reporte del daño. Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño.

Artículo 1254. Responsabilidad por el daño. Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza. Especialmente lo referido en los artículos concernientes a responsabilidad civil, penal y administrativa del presente Código.

Artículo 1255. Aplicabilidad de la legislación mercantil. Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO VIII. DEL DAÑO AMBIENTAL

Sección 1. Generalidades.

Artículo 1256. Concepto. Se entiende por daño ambiental toda pérdida o alteración del ambiente, la afectación del normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, de los bienes colectivos que conforman el ambiente, los recursos naturales y ecosistemas, causados por la acción del hombre.

Artículo 1257. Costos Ambientales: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de la prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación, relacionado con la degradación del ambiente y de sus componentes, debe ser asumido por los causantes de la misma.

Artículo 1258. Responsabilidad Ambiental: El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas de restauración, rehabilitación o reparación que corresponda y, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 1259. De la responsabilidad general. Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 1260. Del manejo integral y prevención en la fuente. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar del presente Código y las demás normas legales vigentes.

Sección 2. Régimen de responsabilidad por el daño ambiental

Artículo 1261. De la responsabilidad por daños ambientales. Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, la calidad de vida de las personas, la salud humana o el patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

Artículo 1262. De la Responsabilidad ambiental, ecológica, bienes y servicios ambientales; y de los recursos naturales. Se entiende por responsabilidad ambiental la imputabilidad de una valoración negativa por el impacto ecológico de una decisión de un individuo o grupo, que genera un daño a la naturaleza o sus elementos, a los bienes y servicios ambientales, en su conjunto o sectores.

Artículo 1263. Clases de daños ambientales, ecológicos y de los recursos naturales. Los daños producidos pueden ser de dos clases: daños en los bienes o derechos privados o en las personas, y daños públicos en los bienes y servicios ambientales.

Artículo 1264. De los daños en los bienes y servicios ambientales. Se entiende por daños públicos en los bienes y servicios ambientales, los causados a los bienes públicos con independencia de su propiedad pública o privada que están adscritos a su conservación, aprovechamiento y al uso público.

Artículo 1265. De la responsabilidad subjetiva. La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 1266. De la responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, ello conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Está fundada en la teoría del "riesgo provecho". Así, el dueño de una cosa o el empresario que realiza una actividad son responsables porque se aprovechan de la cosa o actividad dañosa. En estos casos, los riesgos deben ser considerados como la contrapartida del provecho económico que obtienen. Ejemplo las agresiones al medio ambiente, como: los incendios intencionales de bosques, la caza - furtiva o con medios prohibidos de especies protegidas en peligro de extinción, etc.

Artículo 1267. Del riesgo creado. Crea el riesgo aquel que con sus bienes o sus actividades multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de que ocurra un daño ambiental. Ello tiene lugar cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias que son peligrosas por su naturaleza explosiva o inflamable o por la energía que contienen o por el lugar anómalo en que se encuentran o por otras causas análogas, o cuando los medios utilizados aumentan o repotencian el peligro de daño. En esos casos, el dueño o quien tiene a su cargo dichos mecanismos, etc., debe responder de los daños ocasionados con prescindencia de la culpa: el factor que se toma en cuenta para asignar la responsabilidad es la creación del peligro o riesgo y no en la culpa.

Artículo 1268. De los sujetos pasivos. Las personas de ficta existencia pueden ser sujetos pasivos de acciones de responsabilidad civil por daño ambiental. En esta materia, el debate se circunscribe a la posibilidad de extender la responsabilidad de aquéllas a sus socios, directores, representantes legales, gerentes u otros miembros. Un principio general de derecho común es que los socios responden sólo dentro de los límites de su participación en el capital social, mientras que los gerentes y representantes legales responden frente a terceros a título personal cuando se excedieren de su mandato o por aquellos actos ejecutados a nombre de la persona jurídica que sean notoriamente extraños a su objeto social.

Artículo 1269. De la carga de la prueba. Si por los antecedentes del caso o las responsabilidades legales atribuidas, el daño ambiental pudo haber sido originado por una acción u hecho atribuible a un agente, se presumirá la relación de causalidad entre este y el daño ambiental. El descargo corresponde al agente.

Artículo 1270. De los seguros y garantías. Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la Autoridad Ambiental podrá exigir una póliza de seguros o sistemas de garantía que cubran las indemnizaciones por daños ambientales.

Artículo 1271. Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental. Luego de formalizada la denuncia por los delitos tipificados en el Título Especiales del primer libro del presente Código, y en el Código Penal, es necesario que la autoridad ambiental competente emita opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la normativa ambiental sobre la base de los resultados de las acciones de seguimiento y control, investigaciones y pericias que se hayan realizado por la autoridad competente hasta dicho momento. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad pública y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa a la Autoridad Ambiental. El Fiscal deberá motivar los informes emitidos. Igualmente deberán ser merituados por el juez o el tribunal al momento de motivar los actuados.

Artículo 1272. De la responsabilidad de los profesionales y técnicos. Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 1273. Del régimen de incentivos. Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas, técnicas, procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, de manera significativa y más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

Sección 3. De la responsabilidad Civil

Artículo 1274. La responsabilidad civil por el daño ambiental. "Daño ambiental" o "agravio ambiental" o "*environmental tort*" o "*environmental damage*", constituye la alteración nociva del medio ambiente y los efectos que tal alteración provoca en la salud de las personas y en sus bienes. "Daño ambiental" es toda la lesión al derecho subjetivo que tienen las personas a gozar y aprovecharse de un medio ambiente apropiado. Esta lesión o daño, es la consecuencia de toda agresión al medio ambiente, independientemente de las repercusiones concretas que esa agresión pueda provocar en la salud de las personas y en sus bienes.

Artículo 1275. Culpa civil. Cuando el daño es consecuencia de un actuar indolente o negligente, cuando se obró con impericia, cuando no se previó lo que cualquiera podría prever y evitar, o cuando se actuó con intención de dañar.

Artículo 1276. Del deber civil de reparar. El daño, puede tener su origen en la actuación individual de una persona determinada o bien en la actividad común o concurrente de varias personas (responsabilidad colectiva). Quién causa o quienes causan el daño están obligados a reparar el daño mediante una acción civil.

Artículo 1277. De la conducta omisiva. Cuando la ley exija la ejecución de un acto determinado, la conducta omisiva que deviene en daño genera el deber de reparar. Constituye la modalidad de comisión por omisión y no se sustrae, por tanto, al sistema genérico de la responsabilidad civil.

Artículo 1278. Daño moral. La reparación asume un carácter represivo, sancionatorio, de reproche legal, se requiere la acreditación del dolo del que causa el daño; si su reparación se tiene por simplemente resarcitoria, integrará la indemnización normal.

Artículo 1279. Afectación a los derechos legítimos y subjetivos de las personas. El daño sobre el medio ambiente afecta derechos legítimos y subjetivos de las personas, es suficiente dañar el medio ambiente en un perjuicio específico sobre la salud o los bienes de las personas. La lesión puede recaer sobre derechos subjetivos de los particulares, patrimoniales o extrapatrimoniales; menoscaba y genera una sanción patrimonial. Pero, la lesión también puede recaer sobre ciertos bienes que integran el medio ambiente y las cosas consideradas de nadie (*res nullius*, ej. La flora y la fauna silvestre, y otros recursos naturales), o las cosas de todos (*res omnium*), o las cosas del dominio público del Estado, que están fuera del comercio y que son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 1280. De la responsabilidad colectiva. El fundamento de la responsabilidad colectiva está dado por una dispensa probatoria a favor del damnificado acerca de la identificación del autor del daño ambiental, cuando han sido acreditados los presupuestos de la responsabilidad individual respecto de un miembro típico del grupo. La adopción del criterio de imputar responsabilidad civil a los miembros de un grupo de riesgo en el cual se origina la conducta dañosa, dentro de un sistema de responsabilidad civil objetivo. Habiéndose determinado el autor material del ilícito (si actuó con culpa o dolo). La imputación subjetiva supone la determinación de un sujeto a quien pueda atribuirse el dolo o la culpa y de la relación causal entre su conducta y el daño.

Artículo 1281. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Artículo 1282. Los derechos afectados. "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger el medio para las generaciones presentes y futuras". "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"

Artículo 1283. Perjuicios por desviación de aguas. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Artículo 1284. Perjuicios causados por obras. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre. Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Artículo 1285. Obras para detención de aguas. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Artículo 1286. Estancamiento o cambio de curso de aguas. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 1287. Perjuicios por derrame de aguas. Siempre que de las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio le importare.

Artículo 1288. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Artículo 1289. La unidad entre causa y efecto. La concatenación *ad infinitum* de causas y efectos, de alteraciones nocivas, deja a discrecionalidad del legislador la voluntad de imponer sanciones sociales y pecuniarias hasta reparar el daño según que el acto haya sido ejecutado con o sin dolo, o que los daños ocasionados debieran ser o no previsibles según el entender de un hombre común, o que los daños sean futuros o actuales.

Artículo 1290. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 1291. Vínculo contractual entre el autor y la víctima. Cuando entre el autor del daño ambiental y la víctima medio un vínculo contractual, y el daño se produce como consecuencia o en ocasión de cumplir las conductas previstas en el contrato, la obligación de reparar se fundamenta en las normas comunes de la responsabilidad civil contractual. Este es el caso, por ejemplo, del agricultor que contrata la fumigación de su campo para prevenir o erradicar determinada plaga, y como consecuencia de la fumigación los componentes químicos arrojados sobre el fundo lo tornan inapto para la actividad productiva. El fumigador debería responder, según el derecho civil clásico, por los daños ocasionados, ya que no habría dado cumplimiento a la obligación de garantía implícita en todo contrato en el sentido de que la obra o actividad contratada no dañará al contratante, es decir, constituirá una prestación inocua.

Artículo 1292. Sin vínculo contractual entre el autor y la víctima. Cuando entre el autor del daño ambiental y el damnificado no existe un vínculo contractual previo, el conflicto se resuelve por aplicación de las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual.

Artículo 1293. Dificultad de reponer las cosas a su estado anterior. Se da por la irreversibilidad de los daños y el *quantum* de la indemnización pecuniaria. Se dará una sanción civil resarcitoria para prevenir los daños ambientales, fundamentalmente preventiva y ejemplarizador que genere cultura ambiental en la comunidad.

Artículo 1294. Legitimación para solicitar la indemnización. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Artículo 1295. Del derecho de las víctimas a la indemnización. El bloque de constitucionalidad Colombiano que acoge los tratados y convenios internacionales, y la constitución política de Colombia establecen el seguro civil por daño ambiental, así toda persona natural o jurídica que realice una obra, una explotación o un aprovechamiento de un recurso natural deberá anexar a la licencia ambiental la póliza de

seguro civil hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del proyecto, y a favor del Estado o de la institución que administre y/o otorgue el permiso de realizarla. Ejemplo, la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (Viena, 1963) y de la Convención Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de Mar por Hidrocarburos (Bruselas, 1969).

Artículo 1296. Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Artículo 1297. Personas obligadas a indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él.

Artículo 1298. De la responsabilidad del Estado. El Estado como sujeto pasivo de la acción de responsabilidad civil por el daño ambiental y los fundamentos de tal responsabilidad, donde el Estado no sólo tiene el deber de proteger el medio ambiente, sino también es el responsable de autorizar y controlar las actividades de mayor riesgo para éste. La responsabilidad del estado se da por: los actos propios o de sus agentes; por los actos de terceros que contaban con autorización administrativa; y la responsabilidad por los actos de terceros cumplidos sin dicha autorización.

Sección 4. Responsabilidad Administrativa.

Artículo 1299. Concepto. La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes. Se entiende por responsabilidad ambiental la imputabilidad de una valoración negativa por el impacto ecológico de una decisión de un individuo o grupo, que genera un daño a la naturaleza o sus elementos, a los bienes y servicios ambientales, en su conjunto o sectores.

Parágrafo 1. La responsabilidad administrativa surge de la comisión de una contravención administrativa propia de quien ejerce cargos directivos en una organización pública o privada. Parágrafo 2. Existe la responsabilidad administrativa por todo perjuicio o daño causado a terceros por la acción u omisión de un acto administrativo.

Parágrafo 3. La responsabilidad administrativa es propia de quienes ejercen cargos directivos, de quienes toman las decisiones que luego causan los perjuicios, y son las consecuencias jurídicas de sus actos las que configuran la responsabilidad administrativa la que bien puede tener implicaciones penales o civiles.

Parágrafo 4. La responsabilidad administrativa por el daño ambiental recae sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, por el incumplimiento en las normas de control y vigilancia atribuidas al estado y la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 5. La responsabilidad administrativa por el daño ambiental se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Artículo 1300. Daños públicos ambientales. Se entiende por daños públicos ambientales los causados a los bienes públicos con independencia de su propiedad pública o privada que están adscritos a su conservación y al uso público.

Artículo 1301. Clases de daños ambientales. Los daños ambientales producidos pueden ser de dos clases: daños en los bienes o derechos privados o en las personas, y, daños públicos ambientales.

Artículo 1302. De la fiscalización y sanción ambiental. La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente Código, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 1303. De los regímenes de fiscalización y control ambiental. Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control que determine la Autoridad ambiental o las autoridades del país.

Artículo 1304. De las inspecciones. Las autoridades ambientales competentes podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 1305. De la vigilancia y monitoreo ambiental. La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. La autoridad ambiental establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 1306. De la vigilancia ciudadana. Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

Artículo 1307. Sobre la responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros.

Parágrafo 1. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Parágrafo 2. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Artículo 1308. De la prohibición de la doble sanción. No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

Artículo 1309. De la nulidad de los Contratos, convenios, concesiones, licitaciones u similares de interés ecológico ambiental y de los recursos naturales y su biodiversidad. Ningún funcionario del Estado en ejercicio de sus funciones para realizar contratos, licitaciones, convenios, permisos, autorizaciones, concesiones o similares, o de quien haga las veces o funciones de interventor; donde se involucren el aprovechamiento, la explotación de los recursos naturales, la construcción de obras y otras que generen impacto ambiental, podrán incluir cláusulas que lesionen los intereses del Estado, lo consagrado en la Constitución Nacional o sobre otras normas nacionales, so pena de quedar nulo dicho contrato, licitación, convenio, permiso, autorización, concesión o similares, el Estado quedara eximido de cualquier responsabilidad deriva de esta actuación y será responsabilidad exclusiva del funcionario que firmo, tanto en responsabilidad civil que el afectado realice o de la responsabilidad penal que un tercero en su calidad de persona natural o jurídica instaure ante la justicia colombiana. Para este caso en particular se exime el Estado de cualquier tipo de responsabilidad solidaria que pudiese llegar a existir.

Parágrafo 1. La responsabilidad civil del funcionario estará representada conforme lo estima el código civil, y no existirá investidura alguna en su calidad de funcionario del Estado que lo exima de su actuación. La responsabilidad civil de Interventor estará sujeta a reparar los daños o perjuicios ocasionados contra la nación y contra los particulares.

Sección 5. Tipologías de Responsabilidades.

Artículo 1310. Responsabilidad disciplinaria: A este tipo de responsabilidad, pertenecen aquellos actos o hechos de un funcionario o empleado, que sin tipificarse como un delito, son hechos y actos que perturban el normal, cabal y adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a la persona. La acción u omisión de las funciones de una persona, que de una u otra manera perjudique el correcto desempeño de un determinado ente, conlleva una responsabilidad y una sanción disciplinaria, sanción que será gradual según la gravedad o levedad de la falta, y de las consecuencias de esta. En Colombia el marco jurídico del control disciplinario recae sobre los servidores públicos o los particulares que cumplan funciones públicas o labores de Interventorías en los contratos estatales. En el sector privado, cada empresa podrá incluir en su lo reglamento interno, los actos y hechos sancionables, lo mismo que las sanciones, y los procedimientos a seguir para su aplicación.

Artículo 1311. Responsabilidad Fiscal: La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del estado. Esta responsabilidad fiscal estará determinada por la contraloría general de la nación, y esta debe buscar que en el proceso de responsabilidad fiscal se conduzca a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe asumir las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que haya realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa culposa. La responsabilidad fiscal, básicamente tiene dos clases o variantes: Sancionatoria y resarcitoria. La primera busca sancionar al responsable del manejo indebido de los recursos públicos, y la segunda busca que el responsable, reintegre o resarza el daño o el detrimento causado al patrimonio público.

Artículo 1312. Responsabilidad penal al funcionario del Estado. Este tipo de responsabilidad se presenta cuando el funcionario ha realizado una conducta que se tiene tipificada como delito en el Código Penal; entre ellas podemos mencionar: el peculado, el cohecho, el prevaricato; o cuando exista por parte del servidor público un interés ilícito en la celebración de contratos, para provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones; o Cuando trámite cualquier actuación contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales o esenciales como la celebración o la liquidación del contrato, para obtener un provecho ilícito para sí mismo, para el contratista o para un tercero.

CAPITULO IX. RESIDUOS SOLIDOS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Sección 1. Generalidades

Artículo 1313. Definiciones. Para los efectos de este código se adoptan las siguientes definiciones:

- *Almacenamiento.* Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.
- *Aprovechamiento por reincorporación al ciclo económico y productivo.* Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.
- *Aprovechamiento en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.* Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.
- *Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo.* Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- *Área pública.* Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso
- *Barrido y limpieza manual.* Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.
- *Barrido y limpieza mecánica.* Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Barrido y limpieza.* Es el conjunto de actividades tendientes a dejar las áreas públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado.
- *Caja de almacenamiento.* Es el recipiente metálico o de otro material técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos de origen comunitario, en condiciones herméticas y que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.
- *Calidad del servicio de aseo.* Se entiende por calidad del servicio público domiciliario de aseo, la prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este Código; con un debido programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna; un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos; de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente, manteniendo limpias las zonas atendidas.
- *Contaminación.* Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.
- *Continuidad en el servicio de aseo.* Es la prestación del servicio con la frecuencia definida en el contrato de condiciones uniformes, de acuerdo con la ley.
- *Cultura de la no basura.* Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.
- *Disposición final de residuos.* Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- *Economías de escala.* Es la óptima utilización de la mano de obra, del capital invertido y de los equipos adecuados para la prestación del servicio, traducidos en menores costos y tarifas para los usuarios.
- *Eliminación.* Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos.
- *Escombro.* Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
- *Escombros.* Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.
- *Escombrera.* Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
- *Espacio público.* Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
- *Estaciones de transferencia.* Son las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.
- *Factura de servicios públicos.* Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Frecuencia del servicio.* Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.
- *Generador o productor.* Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.
- *Gestión integral de residuos sólidos.* Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.
- *Grandes generadores o productores.* Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.
- *Lavado de áreas públicas.* Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.
- *Limpieza de áreas públicas.* Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido
- *Lixiviado.* Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
- *Macro ruta.* Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.
- *Manejo.* Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos
- *Medio ambiente.* Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.
- *Micro ruta.* Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.
- *Minimización de residuos en procesos productivos.* Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.
- *Multi-usuarios del servicio público domiciliario de aseo.* Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente Código. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.
- *Pequeños generadores o productores.* Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.
- *Persona prestadora del servicio público de aseo.* Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Presentación*: Es la actividad del usuario de envasar, empaçar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
- *Prestación eficiente del servicio público de aseo*. Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.
- *Reciclador*. Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.
- *Reciclaje*. Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.
- *Reciclar*. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
- *Recolección*. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.
- *Recuperación*. Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.
- *Relleno sanitario*. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.
- *Residuo o desecho peligroso*. Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.
- *Residuo sólido aprovechable*. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.
- *Residuo sólido inorgánico*. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
- *Residuo sólido no aprovechable*. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

- *Residuo sólido o desecho.* Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.
- *Residuo sólido orgánico.* Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
- *Residuo sólido recuperable.* Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
- *Residuo sólido.* Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
- *Residuos de barrido de áreas públicas.* Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.
- *Residuos de limpieza de parques y jardines.* Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.
- *Reutilización.* Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.
- *Separación en la fuente.* Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.
- *Servicio especial de aseo.* Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este Código . Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- *Servicio ordinario de aseo.* Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades. También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.
- *Servicio público domiciliario de aseo.* Es el servicio definido como servicio ordinario por este Código.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Sitio de disposición final.* Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
- *Suscriptor.* Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- *Tarifa máxima.* Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local.
- *Trasbordo o transferencia.* Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos.
- *Tratamiento.* Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.
- *Unidad de almacenamiento.* Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.
- *Usuario no residencial.* Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.
- *Usuario residencial.* Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.
- *Usuario.* Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.
- *Vía pública.* Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.
- *Zona.* Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

Artículo 1314. Prohibición. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 1315. De la disposición final. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; Reutilizar sus componentes; Producir nuevos bienes; Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 1316. Reglas para el manejo. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

1. Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

2. La investigación científica y técnica se fomentará para:
 - a. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
 - b. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.
 - c. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.
 - d. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
3. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Artículo 1317. Del servicio de Aseo. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Artículo 1318. De la selección en la fuente. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Artículo 1319. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio de aseo, se observarán como principios básicos los siguientes: garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir en todos los componentes del servicio.

Artículo 1320. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Artículo 1321. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente Código y del ordenamiento jurídico vigente. Prevalecerá lo establecido en el presente Código sobre contenidos normativos relacionados con esta temática.

Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.

Artículo 1322. Cobertura. Las personas prestadoras de servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este Código y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

Artículo 1323. Prestación del servicio en zonas marginadas. Los municipios y distritos deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las personas que presten el servicio de aseo, la prestación a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el crecimiento de la población.

Artículo 1324. Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS. A partir de la vigencia del presente Código, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a la Autoridad Ambiental, para su conocimiento, control y seguimiento. El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Código. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital. El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de la Autoridad Ambiental, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento.

Artículo 1325. Contenido básico del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser formulado considerando entre otros los siguientes aspectos:

1. Diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos.
2. Identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final.
3. Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.
4. Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.
5. Descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluye entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.
6. Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan.
7. Plan de Contingencia.

Parágrafo. En los estudios de prefactibilidad y factibilidad de alternativas para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades Distritales y Municipales deberán garantizar la participación e inclusión de los recicladores y del sector solidario en la formulación de dicho Plan.

Artículo 1326. Programas para la Prestación del Servicio de Aseo. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán desarrollar los diferentes programas establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos respectivo, para lo cual establecerá:

1. Objetivos.
2. Metas.

3. Estrategias.
4. Actividades y cronogramas.
5. Costos y financiación.
6. Procesos de evaluación, control y seguimiento.
7. Elaboración de informes a las autoridades competentes.
8. Ajustes para el mejoramiento continuo.

Sección 2. Características y calidad del servicio de aseo

Artículo 1327. Componentes del servicio público de aseo. Para efectos de este Código se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas.
4. Transferencia.
5. Tratamiento.
6. Aprovechamiento.
7. Disposición final.

Artículo 1328. Modalidades de prestación del servicio de aseo. La prestación del servicio de aseo se clasifica de la siguiente forma: Servicio Ordinario y Servicio Especial.

Parágrafo 1°. El valor del servicio resultante de la prestación del servicio especial, salvo el aprovechamiento, será pactado libremente por un usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.

Parágrafo 2°. Las actividades de poda de árboles y corte de césped ubicados en vías y áreas públicas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos originados por estas actividades, serán pactadas libremente por la persona prestadora de éste servicio público de aseo y el Municipio o Distrito, quien es considerado usuario de estas actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio o Distrito incluirá estas actividades en la tarifa aplicada del servicio ordinario de aseo, únicamente en el caso en que dicha inclusión no implique incrementos en la tarifa máxima de este servicio, calculada de acuerdo con la metodología vigente expedida por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA. En caso de que ello no sea posible, corresponderá al Consejo Municipal o Distrital, establecer la tarifa.

Parágrafo 3°. Corresponde a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, determinar los criterios, características, parámetros, modelos y metodología necesarios para que se puedan otorgar a los usuarios, incentivos tarifarios por las actividades de separación en la fuente y presentación diferenciada que estos realicen de sus residuos que permitan viabilizar la ejecución de los programas de aprovechamiento y del aprovechamiento.

Artículo 1329. Clasificación de los usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público ordinario de aseo de conformidad con la metodología que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se clasificarán en usuarios residenciales y usuarios no residenciales y cada uno de estos en pequeños y grandes generadores.

Sección 3. Almacenamiento y presentación.

Artículo 1330. Obligación de almacenar y presentar. El almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, son obligaciones del usuario. Se sujetarán a lo dispuesto en este Código, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los Municipios o Distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y a las demás obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental, y de servicios públicos. El incumplimiento generará las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 1331. Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona. La presentación se adecuará a los programas de separación en la fuente y aprovechamiento que se establezcan en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo Municipio o Distrito.

Artículo 1332. Obligación de almacenar conjuntamente los residuos sólidos de las edificaciones y andenes. Los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes e interiores de las edificaciones deberán ser almacenados y presentados por los usuarios junto con los residuos sólidos originados en las mismas.

Artículo 1333. Características de los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos. Los recipientes retornables utilizados por los usuarios del servicio de aseo para el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, deberán estar contruidos de material impermeable, liviano, resistente, de fácil limpieza y cargue, de forma tal que faciliten la recolección y reduzcan el impacto sobre el medio ambiente y la salud humana.

Parágrafo. Los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos en el servicio ordinario, deberán ser lavados por el usuario con una frecuencia tal que sean presentados en condiciones sanitarias adecuadas.

Artículo 1334. Características de los recipientes desechables. Los recipientes desechables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas:

- Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección convencional o recolección selectiva.
- Permitir el aislamiento de los residuos generados del medio ambiente.
- Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan.
- Ser de material resistente y preferiblemente biodegradable.
- Facilitar su cierre o amarre.

Artículo 1335. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

- Los acabados serán superficies lisas, para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.
- Tendrá sistemas de ventilación, suministro de agua, drenaje y de prevención y control de incendios.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Construida de manera que se impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.
- Diseñada con la capacidad suficiente para almacenar los residuos generados acorde con las frecuencias de recolección y alternativas de recuperación consideradas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo.
- Permitir el fácil acceso y recolección de los residuos por los vehículos recolectores.
- Adecuada accesibilidad para los usuarios.
- La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.
- Tener cajas para realizar el respectivo almacenamiento.

Parágrafo 1. Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidos.

Parágrafo 2. En las zonas en las cuales se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.

Artículo 1336. Empaque de los residuos para evacuación por ductos. Los residuos sólidos objeto del servicio ordinario, que sean evacuados por ductos, serán empacados en recipientes desechables que reúnan las características exigidas en el presente Código.

Artículo 1337. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos, se realizará en el andén del inmueble del generador o en la unidad de almacenamiento en caso de edificaciones, pero siempre evitando la obstrucción peatonal o vehicular, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y las personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

Artículo 1338. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo, actividad que deberá reflejarse en las tarifas.

Parágrafo. La persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.

Artículo 1339. Sistema de almacenamiento. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente Código, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

Artículo 1340. Características de las cajas de almacenamiento. El tamaño, la capacidad y el sistema de cargue y descargue de las cajas de almacenamiento públicas o privadas, serán determinados por las personas prestadoras del servicio público de aseo con el objeto que sean compatibles con su equipo de recolección y transporte.

Parágrafo 1. La capacidad de las cajas de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que nunca se rebase la capacidad máxima de contenido de la caja.

Parágrafo 2. Las cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deben estar situadas y provistas de elementos, de tal manera que se evite la humedad, la dispersión de los residuos y el acceso de animales.

Artículo 1341. Prohibición de arrojar residuos fuera de las cajas de almacenamiento. Se prohíbe arrojar o depositar residuos fuera de las cajas de almacenamiento. El aseo de las cajas de almacenamiento de uso privado y de sus alrededores, será responsabilidad del usuario, para lo cual se debe exigir el cumplimiento de las mejores prácticas de almacenamiento.

Artículo 1342. Sitios de ubicación para las cajas de almacenamiento. El sitio escogido para ubicar cajas de almacenamiento para residuos sólidos, deberá permitir, como mínimo, lo siguiente:

- Accesibilidad para los usuarios.
- Accesibilidad y facilidad para el manejo y la evacuación de los residuos sólidos.
- Tránsito de peatones o de vehículos, según el caso.
- Conservación de la higiene y la estética del entorno.
- Tener la aceptación de la propia comunidad usuaria.
- Evitar los posibles impactos ambientales negativos.

Artículo 1343. Prohibición de cajas de almacenamiento en áreas públicas. Se prohíbe la localización permanente de cajas de almacenamiento de residuos en áreas públicas, a partir de la vigencia de este Código. Sin embargo, el Municipio y Distrito podrán permitir, excepcionalmente, su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo exijan, o cuando un evento o situación específica lo requiera y se coordine con la persona prestadora del servicio público.

Artículo 1344. Propiedad de los residuos sólidos en sitio público. Todo usuario del servicio público de aseo, cede la propiedad de los residuos presentados al Municipio o Distrito, según sea el caso, en el momento de ubicarlos en el sitio público establecido para hacer la respectiva recolección. A menos que la entidad territorial determine lo contrario, se entenderá que dicha entidad cede la propiedad a la persona prestadora del servicio de aseo o de las actividades complementarias.

Artículo 1345. Responsabilidad por la presentación inadecuada de los residuos sólidos. El usuario del servicio público de aseo, que almacene y presente, residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

Parágrafo. Quien entregue los residuos a que se refiere este Artículo a personas o entidades no autorizadas para tal fin, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

Sección 4. Recolección

Artículo 1346. Recolección separada. La recolección de los residuos o desechos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos correspondientes al servicio especial.

Artículo 1347. Requisitos de la actividad de recolección. La actividad de recolección se realizará observando entre otras las siguientes normas:

1. La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos ambientales, en especial el ruido y el esparcimiento de residuos en la vía pública. En caso de que se viertan residuos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.
2. La persona prestadora del servicio deberá tener equipos de reserva, para garantizar la normal prestación del servicio de aseo en caso de averías. El servicio de recolección de residuos no podrá ser interrumpido por fallas mecánicas de los vehículos.
3. El servicio de recolección de residuos aprovechables, y no aprovechables se prestará de acuerdo con el PGIRS, en las frecuencias y horarios establecidos por el operador del servicio y consignados en el contrato de condiciones uniformes.

Artículo 1348. Sistemas de recolección. La recolección deberá realizarse a partir de la acera, de las unidades de almacenamiento colectivo o de cajas de almacenamiento, salvo para los casos especiales en los cuales se requerirá de una previa evaluación técnica por parte de la persona prestadora del servicio.

Artículo 1349. Establecimiento de macro rutas y micro rutas. Las personas prestadoras del servicio deberán establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada uno de los vehículos recolectores en la prestación del servicio, de acuerdo con las necesidades del servicio y cumpliendo con las normas de tránsito. Estas rutas deberán cumplir con la eficiencia en la asignación de recursos físicos y humanos para lograr la productividad propia de un servicio competitivo.

Artículo 1350. Horarios de recolección. La persona prestadora del servicio de aseo determinará el horario de la recolección de los residuos sólidos teniendo en cuenta la cantidad de residuos generados, las características de cada zona, la jornada de trabajo, el clima, la capacidad de los equipos, las dificultades generadas por el tráfico vehicular o peatonal y cualquier otro elemento que pueda tener influencia en la prestación del servicio.

Artículo 1351. Divulgación de rutas y horarios. La recolección se efectuará según horarios y frecuencias en las macro rutas y micro rutas establecidas previamente, los cuales deberán darse a conocer a los usuarios utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local, o en las facturas de cobro de servicios de aseo.

Artículo 1352. Cumplimiento de las rutas. Las rutas y horarios deberán ser cumplidas por las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con los contratos de condiciones uniformes. Todo cambio en las rutas, horarios o frecuencias deberá ser notificado con tres (3) días de anterioridad a los usuarios afectados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1353. Frecuencias de recolección. La frecuencia de recolección dependerá de la naturaleza de los residuos y de los programas de aprovechamiento de la zona. Para residuos que contengan material putrescible, la frecuencia mínima del servicio de recolección dependerá de las características del clima o de la zona y deberá incrementarse para prevenir la generación de olores y la proliferación de vectores asociados con la acumulación y descomposición de tales residuos. En el caso de servicios a grandes generadores, la frecuencia dependerá de las características de la producción.

Parágrafo: La empresa prestadora del servicio de aseo tendrá la obligación de realizar la recolección de los residuos orgánicos en una frecuencia mínima de dos veces por semana, y para los residuos reciclables una vez por semana, para los residuos sanitarios y del uso higiénico, y otros considerados inservibles o de utilidad nula, una vez por semana.

Artículo 1354. Normas sobre recolección a partir de cajas de almacenamiento. La recolección mediante cajas de almacenamiento se sujetará entre otras, a las siguientes condiciones:

- Se empleará para aquellos usuarios que individual o colectivamente generen residuos en cantidad suficiente que justifique su utilización a juicio de la persona prestadora del servicio de aseo.
- Se utilizarán también cajas de almacenamiento en aquellas áreas en las cuales no existan unidades de almacenamiento o infraestructura vial, o la existente resulte insuficiente para permitir el ingreso de los vehículos de recolección. En tales casos, la persona prestadora del servicio coordinará con los usuarios o la comunidad el traslado de los residuos hasta las cajas.
- Los vehículos destinados a este tipo de recolección deberán ser compatibles con las cajas de almacenamiento, contar con un sistema adecuado para levantarlos y descargar su contenido en el vehículo recolector.
- En áreas públicas la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar la conveniencia de ubicar las cajas de almacenamiento en un sitio y hora preestablecido para el día de la recolección, con el fin de evitar que se fomente la indisciplina social y se conviertan dichos sitios en depósitos permanentes.
- Las cajas de almacenamiento localizadas en áreas públicas deberán mantenerse en un adecuado estado de presentación, limpieza e higiene, de tal manera que se minimicen los impactos negativos en el entorno.

Artículo 1355. Recolección de residuos acumulados por el barrido manual de calles. La recolección y el transporte de los residuos sólidos provenientes del barrido manual de calles debe efectuarse por la persona prestadora del servicio de aseo. Los residuos de barrido no podrán permanecer en las calles por más de doce (12) horas.

Artículo 1356. Recolección de residuos de poda de árboles y desechos de jardines. La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por el arreglo de jardines, parques, poda de árboles o arbustos, árboles caídos por cualquier motivo y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse mediante operativos especiales por la persona prestadora del servicio de aseo, dentro del plazo establecido para estos casos. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento. Este servicio deberá ser considerado como un servicio especial.

Artículo 1357. Recolección industrial y comercial. Los residuos sólidos ordinarios producidos por las actividades industriales y comerciales, están incluidos en el servicio de aseo ordinario, con la clasificación tarifaria correspondiente.

Artículo 1358. Recolección en plazas de mercado, mataderos y cementerios. Para la recolección de los residuos generados en las plazas de mercado, mataderos y cementerios del Municipio o Distrito, se utilizarán cajas de almacenamiento ubicadas estratégicamente. La recolección de los residuos sólidos en estos lugares se debe efectuar en horas que no comprometan el adecuado flujo vehicular y peatonal de la zona ni el funcionamiento de las actividades normales de estos establecimientos.

Artículo 1359. Recolección de animales muertos. El servicio de retiro de animales muertos será prestado por la persona prestadora del servicio ordinario de aseo y se efectuará en el transcurso de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la solicitud de retiro, la cual puede ser presentada por cualquier ciudadano. El retiro y disposición (entierro o incineración) de estos animales muertos se hará de acuerdo con los medios necesarios y en cumplimiento de las normas vigentes.

Parágrafo. La recolección de pequeños animales muertos que se encuentren en la zona donde se presta el servicio de aseo se hará dentro de los operativos ordinarios.

Artículo 1360. Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

Artículo 1361. Recolección de tierra. La recolección de tierra será considerada como un servicio especial de acuerdo con los términos del presente Código. La tierra deberá separarse de los residuos que contenga, con el fin de permitir su uso en zonas verdes, jardines y similares o como material de cobertura en el sitio de disposición final.

Artículo 1362. Parágrafo. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipal o distrital debe considerar el uso y aprovechamiento de este recurso.

Artículo 1363. Almacenamiento y recolección de residuos generados en eventos especiales y espectáculos. En la realización de eventos especiales y de espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento y recolección de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la persona prestadora del servicio público de aseo.

Parágrafo. El servicio que preste la Persona prestadora al organizador del evento será considerado como especial. Será requisito para la realización del evento, que la persona prestadora del servicio garantice el almacenamiento, recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generarán, previa cancelación del respectivo servicio por parte del ente organizador. En lo posible se propenderá por separar los residuos sólidos aprovechables de los no aprovechables.

Artículo 1364. Almacenamiento y recolección de residuos generados en puntos de ventas en áreas públicas. Los vendedores estacionarios localizados en áreas públicas, debidamente autorizados, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos, tener recipientes accesibles al público para el almacenamiento de los residuos generados en su actividad y presentarlos para su recolección. El control y vigilancia de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades de policía, los vendedores estacionarios serán considerados usuarios no residuales.

Artículo 1365. Responsabilidad por los residuos sólidos generados en el cargue y descargue de mercancías y materiales. Los responsables de cargue, descargue y transporte de cualquier tipo de mercancías o materiales, deberán recoger los residuos sólidos originados por esas actividades y entregarlos a la persona prestadora del servicio público de aseo. El control y vigilancia de esta obligación estará a cargo de las autoridades de policía.

Sección 5. Transporte

Artículo 1366. Características de los vehículos transportadores de residuos sólidos. Los vehículos empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos, dedicados a la prestación del servicio de aseo deberán tener, entre otras, las siguientes características:

1. Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).
2. Los Municipios o Distritos con más de 10.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán estar provistos de equipo de radiocomunicaciones con su respectiva licencia, el cual utilizará para la operación en los diferentes componentes del servicio.
3. Los Distritos y Municipios con más de 10.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán contar con equipos de compactación de residuos. Se exceptúan aquellos que se destinen a la recolección de residuos separados con destino al aprovechamiento, de escombros, de residuos peligrosos y otros residuos que no sean susceptibles de ser compactados.
4. La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.
5. Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.
6. Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos, deberán ser de tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la pérdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.
7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, adecuadas para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.
8. Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de éstos y la emisión de partículas.
9. Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.
10. Dentro de los vehículos que no utilicen caja compactadora, los residuos sólidos deberán estar cubiertos durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite el esparcimiento e impacto visual.
11. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.
12. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.
13. Deberán estar dotados con equipos contra incendios y carretera.
14. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

Parágrafo. Cuando por condiciones de capacidad y dimensiones de las vías públicas, dificultades de acceso o condiciones topográficas no sea posible la utilización de vehículos con las características antes señaladas, la autoridad competente evaluará previo a su ejecución, la conveniencia de utilizar diseños o tipos de vehículos diferentes.

Artículo 1367. Condiciones de equipos y accesorios para transporte de residuos sólidos. Los equipos, accesorios y ayudas de que estén dotados los vehículos destinados para transporte de residuos sólidos, deberán mantenerse siempre en óptimas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio.

Artículo 1368. Lavado de los vehículos y equipos. Los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos deberán lavarse al final de la jornada diaria. El lavado debe realizarse en sitios diseñados para tal fin por las empresas prestadoras del servicio y no puede efectuarse en áreas públicas ni en fuentes o cuerpos de agua.

Sección 6. Barrido y limpieza de áreas públicas

Artículo 1369. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de las personas prestadoras del servicio de aseo y deberán realizarse con una frecuencia tal que las vías y áreas públicas estén siempre limpias y aseadas.

Artículo 1370. Establecimiento de macrorrutas y microrrutas para el servicio de barrido. Las personas prestadoras del servicio están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido en la prestación del servicio, acorde con las normas de tránsito y las características físicas del Municipio y Distrito así como con la frecuencia establecida. Esas rutas deberán ser conocidas por los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

Artículo 1371. Establecimiento de la frecuencia de barrido. La persona prestadora del servicio deberá establecer la frecuencia de barrido de conformidad con el desarrollo y las características de cada zona. Esta frecuencia estará especificada en el contrato de condiciones uniformes.

Artículo 1372. Establecimiento del horario de barrido. El barrido, lavado y limpieza de los parques y demás áreas públicas deberán realizarse en horarios que no afecten el flujo adecuado de vehículos y peatones.

Artículo 1373. Actividad de barrido manual de calles. Los residuos resultantes de la labor de barrido manual de calles deberán ser colocados en bolsas plásticas ubicadas en los carros, las cuales al colmarse su capacidad serán cerradas atando su parte superior y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Se incluye en esta actividad la recolección de bolsas de los residuos sólidos de las cestas públicas, colocadas en las áreas públicas de tráfico peatonal.

Artículo 1374. Instalación de cestas de almacenamiento de residuos sólidos en las calles. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán colocar canastillas o cestas para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos producidos por los transeúntes, en número y capacidad que estén de acuerdo con la intensidad del tránsito peatonal y vehicular, previa aprobación del Municipio o Distrito.

Artículo 1375. Equipo para la actividad de barrido manual. El personal operativo para la actividad de barrido deberá contar con el equipo necesario para la limpieza, el barrido, la recolección y el transporte manual de los residuos sólidos, incluidos los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional necesarios.

Artículo 1376. Actividad de barrido mecánico. Se podrá utilizar barrido mecánico en aquellas calles pavimentadas que por longitud, estado de las vías, amplitud, volumen de los residuos, tráfico y riesgo de operación manual ameriten el uso de este tipo de maquinaria. La descarga de los equipos de barrido mecánico se efectuará en los sitios previamente establecidos en el correspondiente programa de la prestación del servicio de aseo. El drenaje de los mismos obligatoriamente deberá efectuarse en sumideros y deberá hacerse antes del pesaje de los vehículos. La persona prestadora del servicio público

de aseo deberá retirar de la senda del barrido mecánico todos aquellos residuos que por sus características físicas dificulten su aspiración por el vehículo, debiendo recolectarlos inmediatamente después del paso del equipo de barrido.

Artículo 1377. Responsabilidad de los anunciadores en materia de limpieza. La limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda colocada en áreas públicas serán obligación del anunciador, quien podrá contratar con la persona prestadora del servicio la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados, como un servicio especial.

Sección 7. Estaciones de transferencia

Artículo 1378. Utilización de estaciones de transferencia. Los Municipios o Distritos al elaborar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, podrán definir la necesidad de utilizar estaciones de transferencia, en función de la racionalización de recursos económicos, energéticos, la disminución de los impactos ambientales y el logro de una mayor productividad de la mano de obra y del equipo utilizado. Está prohibido el traspaso de residuos sólidos en sitios diferentes a las estaciones de transferencia.

Artículo 1379. Instalación de estaciones de transferencia. Cuando el Municipio o Distrito de acuerdo con lo definido en el artículo anterior, considere necesario establecer las estaciones de transferencias se debe realizar un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la evaluación económica, técnica, financiera, institucional y ambiental. La evaluación ambiental se hará de tal manera que se identifiquen los posibles impactos generados sobre el aire, el agua, los suelos y la comunidad y se establezcan las acciones para mitigarlos, compensarlos y corregirlos.

Artículo 1380. Diseño y construcción de estaciones de transferencia. Para el diseño y construcción de las estaciones de transferencia deben considerarse como mínimo los siguientes parámetros:

1. Cantidad y tipo de residuos a manejar.
2. Características de los residuos: entre las cuales se debe tener en cuenta: Densidad, Humedad y Composición de los residuos sólidos.
3. Cantidad de residuos a recuperar (para estaciones de transferencia con recuperación de materiales).
4. Flujo de residuos hacia la estación.
5. Cantidad y tipo de vehículos recolectores a utilizar.
6. Horarios de inicio y terminación de la jornada diaria de trabajo.
7. Sitio y tipo de disposición final a utilizar.
8. Capacidad de la estación de transferencia.
9. Vehículos de transferencia.
10. Capacidad de los vehículos de transferencia.
11. Tiempo de carga de los vehículos de transferencia.
12. Horario de llegada de los recolectores.
13. Sistemas para el control de la contaminación de olores, aguas residuales, residuos y ruido.

Artículo 1381. Condiciones de localización y funcionamiento. La localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia de residuos sólidos deberán sujetarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

1. Localización, de conformidad con los usos del suelo previsto por las autoridades municipales y contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT.

2. No estar localizadas en áreas de influencia de establecimientos docentes, hospitalarios, militares y otros con cuyas actividades sea incompatible.
3. Disponer de vías de fácil acceso para los vehículos.
4. No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas de estética.
5. Contar con un sistema definido de cargue y descargue.
6. Disponer de un sistema alternativo para operación en casos de fallas o emergencias.
7. Tener un sistema de pesaje acorde con las necesidades de la estación.
8. Contar con un sistema de suministro de agua en cantidad suficiente para realizar actividades de lavado y limpieza.
9. Minimizar los impactos ambientales negativos en la zona de influencia de esta.
10. No generar riesgos para la salud humana.
11. Disponer de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, TPBC.
12. Tramitar y obtener los permisos correspondientes.
13. Las demás que indiquen las normas vigentes.

Artículo 1382. Minimización de Impactos Ambientales en las Estaciones de Transferencia. A fin de minimizar los impactos ambientales generados por el diseño, construcción y operación de las estaciones de transferencia, entre otras, se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El diseño arquitectónico de la estación de transferencia debe ser completamente cerrado.
2. Los materiales de construcción deben ser de fácil mantenimiento y limpieza.
3. Contar con extractores de aire y sus correspondientes equipos de tratamiento.
4. Disponer de equipos para el control de incendios.
5. Realizar un control diario de la operación.
6. Disponer en la estación de sistemas para el lavado, limpieza y fumigación.
7. Disponer de sistemas de pretratamiento y/o tratamiento completo de las aguas residuales dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 1383. Vehículos de transferencia. Las personas prestadoras del servicio de aseo deben determinar el número mínimo de vehículos con la capacidad de carga y compactación necesarias para la transferencia que puedan transportar en horario de trabajo normal todos los residuos recolectados sin permitir que se acumulen y se generen focos de contaminación y perturbación del bienestar ciudadano.

Sección 8. Sistema de aprovechamiento de residuos sólidos

Artículo 1384. Propósitos de la recuperación y aprovechamiento. La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales:

1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales.
2. Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos.
3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada.
4. Disminuir los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final.

5. Garantizar la participación de los recicladores y del sector solidario, en las actividades de recuperación y aprovechamiento, con el fin de consolidar productivamente estas actividades y mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 1385. Personas prestadoras del servicio de aseo que efectúan la actividad de aprovechamiento. El aprovechamiento de residuos sólidos podrá ser realizado por las siguientes personas:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos.
2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como complemento de su actividad principal, los bienes y servicios relacionados con el aprovechamiento y valorización de los residuos, tales como las organizaciones, cooperativas y asociaciones de recicladores, en los términos establecidos en la normatividad vigente.
3. Las demás personas prestadoras del servicio público autorizadas por la Ley.

Artículo 1386. Recuperación en los PGIRS. Los municipios y distritos superiores a 8.000 usuarios del servicio público, al elaborar el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, están en la obligación de analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos; en caso de que se demuestre la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos, el Municipio y Distrito tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución acorde con lo previsto en este Código.

Artículo 1387. Formas de aprovechamiento. Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la recuperación de energía.

Artículo 1388. Selección de residuos sólidos. El aprovechamiento de residuos sólidos, se puede realizar a partir de la selección en la fuente con recolección selectiva, o mediante el uso de centros de selección y acopio, opciones que deben ser identificadas y evaluadas en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de cada Municipio o Distrito.

Artículo 1389. Características de los residuos sólidos para el aprovechamiento. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

- Para la reutilización y reciclaje los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material.
- Para el compostaje y lombricultura no deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilopoliclorados.
- Para la generación de energía, valorar parámetro tales como, composición química, capacidad calorífica y contenido de humedad, entre otros.

Artículo 1390. Programa de aprovechamiento. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos deberá formularse y desarrollarse en concordancia con el PGIRS.

Artículo 1391. Localización de la planta de aprovechamiento. Para la localización de la planta de aprovechamiento de materiales contenidos en los residuos sólidos, se deben considerar entre otros los siguientes criterios:

1. Debe tenerse en cuenta los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, y el Plan de Desarrollo del Municipio o Distrito.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

2. Debe ser técnica, económica y ambientalmente viable, teniendo en cuenta las condiciones de tráfico, ruido, olor, generación de partículas, esparcimiento de materiales, descargas líquidas y control de vectores.
3. Debe considerar las rutas y vías de acceso de tal manera que minimice el impacto generado por el tráfico.

Artículo 1392. Diseño de edificaciones para el aprovechamiento. En el diseño de edificaciones destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos deben considerarse como mínimo los siguientes aspectos constructivos:

1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.
2. Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado, teniendo en cuenta las situaciones de contingencia y comportamiento del mercado.
3. Tener vías de acceso de acuerdo al tipo de equipos de transporte a utilizar en el servicio ordinario de aseo.
4. Contar con un sistema de ventilación adecuado.
5. Contar con sistema de prevención y control de incendios.
6. Contar con el sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias e infiltración y sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.
7. Contar con sistemas tendientes a la minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores.

Artículo 1393. Almacenamiento de materiales aprovechables. El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor.

Artículo 1394. Recolección y transporte de materiales para el aprovechamiento. Para la recolección y transporte de materiales dedicados al aprovechamiento se deberá seguir, entre otras las siguientes especificaciones:

1. La persona prestadora del servicio establecerá, de acuerdo con el PGIRS, frecuencias, horarios y formas de presentación para la recolección de los residuos aprovechables.
2. La recolección puede efectuarse a partir de la acera, o de unidades y cajas de almacenamiento.
3. El transporte debe realizarse en vehículos motorizados cerrados y debidamente adecuados para tal fin.

Artículo 1395. Requisitos previos para comercialización de materia orgánica estabilizada. Los productos finales obtenidos mediante procesos de compostaje y lombricultura, para ser comercializados, deben cumplir, previamente, los requisitos de calidad exigidos por las autoridades agrícolas y de salud en cuanto a presentación, contenido de nutrientes, humedad, garantizar que no tienen sustancias y/o elementos peligrosos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y obtener sus respectivos registros.

Artículo 1396. Manejo de aguas residuales provenientes de la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos. Las aguas residuales provenientes de los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos, deberán manejarse bajo los principios y la normatividad sobre el tema, de tal manera que se eviten los posibles impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 1397. Fortalecimiento del aprovechamiento. Con el objeto de fomentar y fortalecer el aprovechamiento de los residuos sólidos, en condiciones adecuadas para la salud y el medio ambiente, la Autoridad Ambiental, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico podrá, con apoyo de la

industria y la participación de las universidades y/o Centros de investigación, adelantar estudios de valoración de residuos potencialmente aprovechables, con el fin de promocionar la recuperación de nuevos materiales, disminuir las cantidades de residuos a disponer y reunir la información técnica, económica y empresarial necesaria para incorporar dichos materiales a los procesos productivos. Del mismo modo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, definirá los criterios y parámetros necesarios para el otorgamiento de incentivos tarifarios adicionales a los usuarios.

Artículo 1398. Participación de recicladores. Los Municipios y Distritos y los prestadores del servicio de aseo promoverán la participación de los recicladores que vienen efectuando actividades asociadas con el aprovechamiento en armonía con la prestación del servicio de aseo. Una vez se formulen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como viables y sostenibles en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos Programas y con sujeción al reglamento que se determine para el efecto, en coordinación y armonía con los demás programas del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 1399. Sistemas de Aprovechamiento regionalizado. En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por establecer sistemas de aprovechamiento para los residuos provenientes de dos o más municipios.

Sección 9. Disposición final de los residuos Sólidos

Artículo 1400. Obligatoriedad de prever la disposición final. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.

Artículo 1401. Métodos de disposición final de los residuos en el suelo. La disposición final de los residuos sólidos ordinarios en el suelo, provenientes del servicio público de aseo, que no sean objeto de aprovechamiento, debe hacerse mediante la técnica de relleno sanitario, la cual puede ser de tipo mecanizado o manual dependiendo de la cantidad de residuos a disponer.

Artículo 1402. Disposición final regionalizada. En desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio o Distrito como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las personas prestadoras del servicio pueden optar por realizar rellenos sanitarios o tecnologías donde se preste el servicio de disposición final a dos o más municipios, para lo cual se tramitarán las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente.

Artículo 1403. Características básicas de los sitios para disposición final. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas:

1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente.
2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura.
3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura.
4. Garantizar la accesibilidad al sitio.
5. Disponer de material de cobertura.
6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 1404. Restricciones generales para la ubicación de rellenos sanitarios. Se establecen como restricciones generales para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios las siguientes:

1. La distancia mínima horizontal con respecto al límite de cualquier área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico será cinco (5.000) mil metros,
2. La distancia mínima del sitio de disposición final a los pozos de agua para consumo humano, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y a cualquier fuente superficial de agua, debe ser de cinco (5.000) mil metros.
3. El sitio de disposición final no deberá ubicarse en zonas de pantanos, humedales, rondas de los ríos y/o áreas protegidas ambientalmente.
4. No deben construirse sitios de disposición final en áreas propensas a zonas de fallas geológicas.
5. No deberá ubicarse en sitios que puedan generar asentamientos o deslizamientos que desestabilicen la integridad del relleno.
6. En aeropuertos donde maniobren aviones de motor a turbina y aviones de motor a pistón, las distancias mínimas serán de cinco (5.000) mil metros.

Artículo 1405. Selección del sitio. Para la selección del sitio de disposición final de los residuos sólidos, en la etapa de factibilidad, el interesado deberá realizar un estudio de alternativas y cumplirá las demás exigencias determinadas en el presente Código, y el Manual Tecnológico para temáticas especiales.

Artículo 1406. Parámetros básicos de diseño. Para el diseño de los rellenos sanitarios debe considerarse, entre otros, los siguientes parámetros:

1. Cantidad y composición de los residuos sólidos a disponer en la vida útil del relleno.
2. Adecuación y preparación del suelo de soporte.
3. Trama vial, tanto interna como externa.
4. Sistema de drenaje de aguas lluvias.
5. Sistemas de impermeabilización.
6. Generación, manejo y monitoreo de lixiviados.
7. Generación, manejo y monitoreo de gases.
8. Diseño de celdas.
9. Compactación intermedia y final.
10. Material de cobertura, cantidades requeridas y disponibilidad.
11. Cobertura diaria, intermedia y final.
12. Estabilidad del relleno sanitario.
13. Clausura y uso final del sitio.
14. Plan de cierre, seguimiento y monitoreo posterior.
15. Manejo paisajístico del relleno.

Artículo 1407. Obras complementarias para rellenos sanitarios mecanizados. En los rellenos sanitarios tipo mecanizados se requiere adelantar como mínimo las siguientes obras complementarias:

1. Cerco perimetral.
2. Caseta de entrada.
3. Instalaciones hidráulicas y sanitarias.
4. Patio de maniobras.
5. Trama vial interna.
6. Caseta de vigilancia.

7. Estación de pesaje.
8. Almacén y oficinas.
9. Área de emergencia.
10. Área de amortiguamiento.
11. Provisión de servicios públicos compatibles con el uso futuro.
12. Valla informativa.

Artículo 1408. Obras complementarias para Rellenos Sanitarios Manuales. En los rellenos sanitarios manuales las obras complementarias básicas deben ser de bajo costo y compatibles con la cantidad de residuos a manejar, serán:

1. Cerco perimetral.
2. Caseta de entrada y vigilancia.
3. Instalación hidráulica y sanitaria.
4. Patio de maniobras.
5. Valla informativa.

Artículo 1409. Manejo y monitoreo de gases. Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar el manejo de los gases generados en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en los permisos, autorizaciones o planes de manejo.

Artículo 1410. Manejo de lixiviados. Las personas que operen los rellenos sanitarios son irresponsables de asegurar que el líquido lixiviado generado se trate antes del vertimiento final, de tal manera que el efluente cumpla con las normas de vertimiento vigentes, lo cual será objeto de evaluación en los estudios ambientales correspondientes.

Artículo 1411. Monitoreo de la calidad hídrica. Las personas prestadoras del servicio de aseo, responsables de los rellenos sanitarios que estén en operación, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, para establecer y desarrollar un sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de aguas, tanto subterráneas como superficiales en el área de influencia del relleno sanitario.

Artículo 1412. Aspectos básicos para el programa de monitoreo de la calidad hídrica. En el programa de monitoreo de la calidad hídrica, dependiendo del nivel de complejidad del sistema según el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Calidad del recurso hídrico del área de influencia del relleno, antes del inicio de los trabajos.
2. Estudios hidrogeológicos.
3. Ubicación y diseño de la red de monitoreo de las aguas subterráneas.
4. Ubicación y diseño de estaciones de muestreo en los cursos de agua superficiales del área de influencia.
5. Determinación de la frecuencia del muestreo.
6. Determinación de la técnica de toma de muestras y control de calidad.
7. Determinación de los parámetros por analizar.
8. Control del líquido lixiviado: Composición y cantidad.
9. Procesamiento y análisis de los datos obtenidos y generación de información para evaluación.
10. Entrega de informes a la autoridad ambiental regional competente.

Artículo 1413. Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio de disposición final de un relleno sanitario para residuos sólidos provenientes del servicio público de aseo, en la modalidad de servicio ordinario, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos.
2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y todos contaminados.
3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.
4. Disponibilidad de material de cobertura para garantizar el cubrimiento de los residuos diariamente.
5. Control de vectores y roedores.
6. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.
7. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.
8. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.
9. Prohibición del vertimiento o descarga de lixiviados y contaminantes en los cuerpos de agua, tanto subterránea como superficial, incluyendo las zonas de humedales.
10. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.

Artículo 1414. Reglamento de los rellenos sanitarios. Las personas prestadoras del servicio de disposición final que tengan la responsabilidad del manejo y la operación de los rellenos sanitarios deberán establecer un reglamento interno de operación para el personal y los usuarios del relleno, y darlo a conocer para su estricta aplicación. El reglamento deberá contener las normas y procedimientos relacionados con la operación de los vehículos y el personal desde su ingreso, permanencia y salida del sitio de disposición final.

Artículo 1415. Clausura de rellenos sanitarios. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final, la cual comprenderá entre otras , las siguientes actividades:

1. Instalar un sistema de cubierta final diseñada para minimizar la infiltración, la erosión y los impactos al paisaje.
2. Dar un acabado final al sitio de tal forma que se recupere la cubierta vegetal y, se armonice con la morfología natural.
3. Controlar la infiltración de aguas.
4. Dar el uso considerado desde la etapa de diseño.
5. Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.
6. Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura.

Artículo 1416. Recuperación de sitios de disposición final. Corresponde a los Municipios o Distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos en rellenos sanitarios, de ser viable técnica, económica y ambientalmente previo estudio.

Artículo 1417. Uso futuro de los sitios de disposición final. El uso futuro de los sitios donde se construyeron y clausuraron rellenos sanitarios, deberá estar considerado, evaluado y determinado, desde la etapa de diseño del propio relleno sanitario e incluido en la autorización, permiso o concesión de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

Artículo 1418. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito.

Artículo 1419. Responsabilidad de los impactos ocasionados por los sitios de los rellenos sanitarios. La persona prestadora del servicio encargada del manejo del sistema de disposición final será responsable por los impactos ambientales y sanitarios asociados ocasionados por el inadecuado manejo del relleno.

Sección 10. Libertad de competencia y no abuso de posición dominante

Artículo 1420. Función social. Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la función social y ecológica de la propiedad, sea esta pública o privada, sin abuso de la posición dominante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 1421. Competencia sin limitaciones de entrada. Las entidades que prestan el servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores dentro de los límites de la Constitución Política y de tal forma que favorezca la calidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente Código .

Artículo 1422. Prácticas discriminatorias. Está expresamente prohibido a las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos sus actos y contratos, discriminar o conceder privilegios, así como toda práctica que tenga la capacidad de generar competencia desleal. La persona prestadora debe garantizar bajo las condiciones técnicas establecidas en este Código la prestación del servicio de aseo en condiciones uniformes a todos los usuarios que lo requieran, el cual no podrá ser negado por razones socioeconómicas, geográficas, climatológicas, topográficas o por cualquier otra condición discriminatoria.

Artículo 1423. Igualdad de condiciones en las licitaciones. Cuando exista posición dominante en la prestación del servicio de aseo o en el suministro de bienes básicos para la prestación del mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá exigir los procedimientos más adecuados que estimulen la igualdad de condiciones para los oferentes.

Artículo 1424. Separación vertical. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá establecer la separación vertical de las actividades del servicio o la regulación de proveedores de insumos básicos del servicio de aseo cuando se presente alteración de la competencia o posición abusiva dominante.

Sección 11. Obtención de economías de escala

Artículo 1425. Economías de escala. El Municipio o Distrito, al adoptar el respectivo Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y al desarrollarlo directamente o mediante contrato, debe propender por el aprovechamiento de las economías de escala, en beneficio de los usuarios, a través de la tarifa.

Parágrafo. Para el aprovechamiento de las economías de escala se deben tener en cuenta variables: Cantidad de residuos a manejar en cada una de las etapas de la gestión, nivel del servicio, calidad del servicio, densidad de las viviendas, innovación tecnológica de equipo, gestión administrativa, operativa y de mantenimiento del servicio, la asociación de municipios, las condiciones y la localización de los componentes del sistema.

Sección 12. De los deberes y derechos de las personas prestadoras del servicio de aseo

Artículo 1426. Calidad del servicio de aseo. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán prestar un servicio de calidad. Las personas prestadoras no serán responsables por fallas en la calidad del servicio derivadas de la falta de colaboración del usuario o de casos fortuitos, pero deberá darle solución en el menor tiempo posible.

Artículo 1427. Uniformidad en el servicio de aseo. Las personas prestadoras del servicio deberán mantener uniforme la calidad del servicio, evitando sus fluctuaciones en el tiempo.

Artículo 1428. Continuidad del servicio. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 1429. Interrupciones del servicio. En caso de presentarse interrupción en la prestación del servicio de aseo por cualquier causa, la persona prestadora deberá mantener informados a los usuarios de dicha circunstancia e implementar las medidas transitorias requeridas. En caso de suspensiones programadas del servicio de aseo, la persona prestadora del servicio deberá avisar a sus usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través del medio de difusión más efectivo que se disponga en la población o sector atendido.

Artículo 1430. Descuentos por fallas en la prestación del servicio de aseo. La persona prestadora del servicio público de aseo está obligada a hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio.

Artículo 1431. Facturación y cobros oportunos. La persona prestadora del servicio público de aseo, tendrá la obligación de facturar el servicio de forma tal que se identifique para usuarios residenciales la frecuencia y valor del servicio, y para usuarios no residenciales la producción y el valor del servicio. Así mismo, está obligada a entregar oportunamente las facturas a los suscriptores o usuarios, de conformidad con las normas vigentes y los duplicados cuando haya lugar.

Parágrafo 1. El costo del servicio ordinario de aseo para el caso de usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio, será igual a la suma de Un cargo por su parte proporcional de los residuos sólidos generados y presentados por la agrupación o concentración de usuarios a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, de acuerdo con el aforo realizado por ésta y según la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Parágrafo 2. El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será un cargo fijo de acuerdo con la metodología que para este efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA. Para ser objeto de esta tarifa, será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos que establezca la CRA en la metodología anterior.

Artículo 1432. Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública.
2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.
3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.
4. La contaminación del aire, suelo o agua.
5. Los incendios y accidentes.
6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.
7. La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2, 4, 5, y 6 anteriores.

Artículo 1433. Prevención de incendios. La persona prestadora del servicio de aseo deberá mantener actualizado un plan de prevención y control de incendios en todos los componentes de la gestión integral de los residuos sólidos. En caso de presentarse un incendio, la persona prestadora del servicio deberá ejecutar las medidas de mitigación y corrección pertinentes. Así mismo, la entidad deberá garantizar la capacitación de todo su personal sobre los procedimientos a seguir en caso de presentarse incendios, explosiones y demás aspectos de seguridad industrial y de primeros auxilios.

Artículo 1434. Información y capacitación al usuario. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán contar con la información completa y actualizada de sus usuarios, en especial de los datos sobre su identificación, de la modalidad del servicio que reciben, cantidad de residuos que generan los grandes generadores, estado de cuentas y demás información que sea necesaria para el seguimiento y control del servicio. La persona prestadora suministrará al usuario la información que le permita evaluar el servicio prestado.

Artículo 1435. Oficina de reclamos. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo deben disponer de una oficina especial para recibir, atender, tramitar y resolver todo tipo de peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios y/o suscriptores. Estas oficinas llevarán un registro y harán un seguimiento detallado de cada una de las peticiones, quejas y reclamos donde aparezca: motivo de la queja o reclamo, fecha en que se presentó, medio que utilizó el usuario y/o suscriptor, respuesta que se le dio y tiempo que utilizó la empresa para resolverla. La anterior información debe estar disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y en particular de la autoridad competente.

Artículo 1436. Relaciones con la comunidad. La persona prestadora deberá desarrollar planes y programas orientados a mantener activas y cercanas relaciones con los usuarios del servicio.

Artículo 1437. Contenido de los planes. Estos planes deberán atender los siguientes objetivos:

1. Suministrar información a los usuarios acerca de los horarios, frecuencias, normas y características generales de la prestación del servicio.
2. Promover la educación de la comunidad para la formación de la cultura de la no basura que vincule a las comunidades en la solución del problema.

Artículo 1438. Permisos ambientales. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias, autorizaciones que la índole de sus actividades haga necesario. Específicamente el manejo de los lixiviados y la disposición final de los residuos que deberá realizarse dentro de los parámetros y características de separación en la fuente. Otras regulaciones y disposiciones contenida en el Manual Tecnológico para temáticas especiales.

Sección 13. Relaciones entre los usuarios y la persona prestadora del servicio

Artículo 1439. Régimen jurídico aplicable. Las relaciones entre la persona prestadora del servicio público de aseo y los usuarios se someterán a las normas establecidas en el presente Código, a lo consagrado en el Código Civil y Comercial con referencia a la contratación por prestación de servicios. La empresa prestadora del servicio de aseo responderá ante los usuarios y las administraciones públicas bajo las regulaciones contenidas para contratos.

Parágrafo 1. Toda persona natural o jurídica que cancele una factura a la empresa prestadora del servicio de aseo, tendrá la calidad de contratante y la empresa prestadora la de contratista.

Parágrafo 2. Todo usuario o contratante podrá exigir al contratista una copia del contrato de prestación de servicios para la recolección, limpieza de las calles, aseo y podas de parques y zonas públicas, y de la disposición final de los residuos sólidos.

Parágrafo 3. Por el respaldo de cada factura deberá consagrarse los deberes y derechos de los usuarios o contratantes.

Parágrafo 4. La empresa prestadora del servicio o contratista deberá disponer de vehículos compactadores para la recolección y la disposición final.

Parágrafo 5. La empresa prestadora del servicio deberá implementar las nuevas tecnologías y técnicas de punta para la recolección, barrido, separación en la fuente, disposición final y tratamiento de los residuos en el vertedero regional.

Artículo 1440. Condiciones de acceso al servicio. Para obtener la prestación del servicio de aseo, basta que el usuario lo solicite. La empresa prestadora del servicio está en la obligación de prestar el servicio siguiendo los lineamientos de su objeto social y como persona jurídica que tiene el monopolio en la prestación del servicio.

Sección 14.- De la Autoridad Ambiental Competente en la gestión integral de los residuos sólidos

Artículo 1441. Gestión de la Autoridad Ambiental Competente, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción:

1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales.
2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar.
3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 1442. De los protocolos para la comercialización de productos nocivos a la salud. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Artículo 1443. De la garantía ambiental. En la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

Artículo 1444. De la reglamentación. El manejo, las prohibiciones y disposición final, están reguladas en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, que hace parte integral del presente Código y que es de obligatorio cumplimiento dentro del territorio colombiano, tanto para los nacionales como para los extranjeros.

CAPITULO X. DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 1445. Escombros de la industria de la construcción. Se denominan escombros de la industria de la construcción los residuos o materiales sobrantes empleados en la construcción, renovación o ampliación de estructuras de cualquier tipo.

Artículo 1446. Caracterización Escombros de la industria de la construcción. Constituyen escombros generados en las construcciones principalmente: por residuos de concreto, asfalto, hormigón, metales, yeso, cerámicos o baldosas, tejas, ladrillos, piedra, bloques, arenas, gravas, tierra, barro, madera y productos afines, como formaletas, marcos y tablas; desperdicios misceláneos, como metales, vidrios, asbestos, materiales de aislamiento, tuberías, aluminio y partes eléctricas, y afines.

Artículo 1447. Escombros de la industria de la construcción son todos los que provienen de la propia acción de construir y los que provienen de embalajes de los productos que llegan a la obra, ya sea residencial, no-residencial, comercial, industrial, institucional. Para el presente Código se asigna la sigla Rescon a los residuos o escombros de la construcción.

Artículo 1448. Generadores de Escombros de la industria de la construcción. Son Generadores de Escombros de la industria de la construcción los constructores de viviendas individuales a desarrollos comerciales generales, empresas de construcción en general, constructores de caminos y autopistas, pequeños contratistas de remodelaciones y especialistas en excavación, del orden nacional, extranjeros, del sector Público o privado.

Artículo 1449. Clasificación de los residuos de la Construcción Rescon.

1. Según su origen y fuente de generación de ResCon, se clasifican en:

- Materiales de limpieza de terrenos: tocones, ramas, árboles.
- Materiales de excavación: el material de excavación es normalmente un residuo inerte, natural o artificial. En algunos casos se presenta con contaminantes al no responder a un suelo virgen. Son, en general, de naturaleza pétreo (tierra, rocas de excavación, materiales granulares).
- Residuos de obras viales: compuestos por trozos de losas de hormigón de la construcción de caminos, residuos de asfalto y mezclas del pavimento asfáltico, puentes, renovación de materiales.
- Residuos resultantes de construcción nueva, de ampliación o reparación (obra menor): son los que se originan en el proceso de ejecución material de los trabajos de construcción, tanto nueva como de reparación o ampliación.

2. Según su naturaleza, se clasifican en:

- *Residuos inertes*: son los que no presentan ningún riesgo de polución del agua, del suelo y el aire, son aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas

significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana susceptibles de ser reciclados, transformados en otros productos elementos o materiales utilizados en la industria de la construcción.

- *Residuos no peligrosos o no especiales:* son los que pueden ser almacenados o tratados en las mismas condiciones que los residuos domésticos.
- *Residuos especiales:* son los que tienen características que los hacen potencialmente peligrosos, tales como sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, irritantes, cancerígenas.

Artículo 1450. Beneficios para la industria de la construcción.

- Bonos por reducción de la contaminación, el gobierno nacional expedirá bonos y garantías económicas para el constructor que utilice los materiales provenientes de escombros de la construcción.
- Rebaja de impuestos.
- Reinversión de impuestos y tasas en la zona de o área donde se ejecuta la actividad de construcción.

CAPITULO XII. INTERVENTORIAS AMBIENTALES

Artículo 1451. Concepto. Se entiende por interventoría ambiental la acción de Vigilar el cumplimiento y la legalidad en la ejecución de las obras, operaciones y trabajos ambientales realizada por una persona natural o jurídica para autorizar un resultado final.

Artículo 1452. Fines de la interventoría. El fin de la interventoría ambiental se dirige a garantizar el cumplimiento de las actividades y programas consagrados en el Plan de Manejo Ambiental, y el mejoramiento continuo en los procesos de mantenimiento y operación de las obras a ejecutarse mediante evaluaciones periódicas de las medidas señaladas.

Artículo 1453. Del personal idóneo. La interventoría ambiental se ejecutara por personal calificado, profesionales idóneos y calificado en las diferentes temáticas ambientales, quienes tendrán la responsabilidad de evaluar los resultados obtenidos en cada una de las etapas de ejecución de la obra, programa, proyecto; estableciendo los correctivos a los hallazgos por realizar.

Artículo 1454. Objetivos. Son objetivos y funciones de la interventoría ambiental, entre otros:

- Hacer un seguimiento detallado del Plan de Manejo Ambiental según las responsabilidades establecidas para cada medida de manejo y reportar inconformidades.
- Prevenir la generación de impactos haciendo cumplir lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental.
- Establecer mecanismos de control para cada programa y medida de manejo ambiental presentada en el Plan de Manejo Ambiental.
- Colaborar con el contratista para la correcta implementación del Plan de Manejo Ambiental.
- Hacer cumplir los compromisos adquiridos con las Comunidades.
- Velar por la correcta aplicación de la legislación ambiental.
- Conocer áreas de mayor vulnerabilidad ambiental y hacer énfasis en el manejo adecuado de estas.
- Evaluar procedimientos constructivos o medidas de manejo ambiental que sugiera el contratista de construcción y que impliquen un cambio a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
- Apoyar al proyecto en sus relaciones con la Autoridad Ambiental, las organizaciones no gubernamentales, la comunidad, las instituciones garantes y la administración local.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Atender las solicitudes de información, visitas de inspección y cualquier actividad que programen las partes interesadas en el manejo ambiental del proyecto
- Realizar una evaluación continua a lo largo del proyecto y reportar periódicamente sobre los avances y resultados de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental.
- Rendir los informes a que haya lugar.

Artículo 1455. Documentos de la interventoría ambiental, entre otros:

- Plan de Manejo Ambiental de la obra.
- Documento de medidas de manejo ambiental.
- Estudios Ambientales realizados para el Proyecto (Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Documento de Evaluación y Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental).
- Especificaciones ambientales de los Pliegos de Licitación.
- Actas u otros documentos que contengan los compromisos adquiridos con las comunidades.
- Política Ambiental de la entidad dueña del proyecto Especificaciones de diseño de la obra.
- Herramientas de seguimiento tales como formatos de control y seguimiento.

Artículo 1456. Definiciones y terminología aplicada. para efectos de este código se establece el siguiente glosario de términos:

- Acta. Documento que sirve para dejar constancia de una actuación contractual o describir lo tratado en una reunión o visita, mencionando los compromisos y actividades pactadas, indicando el responsable de cada uno de ellas y el plazo para su ejecución.
- Acta de cambio de interventor / Coordinador. Documento a través del cual se deja constancia del cambio del interventor o del coordinador, indicando el estado del proyecto y un balance a la fecha de todos los pagos, trámites, documentos y asuntos pendientes.
- Acta de fijación de precios no previstos. Documento suscrito por el interventor mediante el cual se deja constancia de la fijación de precios a ítems no previstos en el contrato inicial, debidamente soportado por el contratista y aprobado por el
- Interventor.
- Acta de iniciación. Documento que suscriben el Interventor y el Contratista en el cual se estipula la fecha de iniciación del contrato. A partir de dicha fecha se comienza a contabilizar el plazo y se establece la fecha última para la entrega de lo pactado en el objeto del contrato.
- Acta de liquidación. Documento donde consta el valor inicial y final ejecutado más los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, para poner fin al contrato y poder declararse a paz y salvo. Además se informa de los plazos, prorrogas, adiciones, actas legales y financieras tramitadas, pólizas y garantías suscritas.
- Acta de recibo final. Documento mediante el cual el contratista hace entrega y el
- Interventor recibe a satisfacción los bienes, obras o servicios objeto del contrato
- Acta de recibo y aprobación de diseños. Documento mediante el cual el contratista hace entrega y el Interventor recibe a satisfacción los planos, memorias, aprobaciones y demás documentos ejecutados en la etapa de estudios y diseños.
- Acta de reiniciación. Documento suscrito por las partes mediante el cual se levanta la suspensión y se ordena la reiniciación de las actividades. El contratista se obliga a actualizar sus pólizas de acuerdo a las nuevas fechas.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Acta de seguimiento del contrato: Documento en el que se describe el estado de ejecución del objeto contractual en el momento en que se realiza el seguimiento, dejando constancia de las obligaciones y actividades pactadas e indicando el responsable de cada una de ellas. Debe estar suscrita por quienes intervienen.
- Acta de suspensión. Documento mediante el cual la UAERMV y el contratista acuerdan la suspensión del contrato, cuando se presente una circunstancia especial que amerite el cese del desarrollo del mismo, previo visto bueno de la interventoría.
- Acta de terminación. Documento suscrito por las partes mediante el cual se deja constancia del vencimiento del plazo de ejecución del contrato en esa fecha.
- Adecuación. Obra que se requiere para garantizar el correcto funcionamiento de una infraestructura para un determinado uso, sea éste el existente o complementario.
- Adendo. Documento mediante el cual se aclaran o modifican las reglas del proceso de selección (Pliegos de condiciones, invitaciones y otros documentos) y que forma parte de las mismas.
- Afectación Restricción impuesta a uno o más inmuebles específicos, que limita o impide la obtención de las licencias urbanísticas, por causa de la construcción o ampliación de una obra pública.
- Ajustes. Es el mecanismo pactado por las partes, para mantener actualizados los precios de los ítems, y precaver el rompimiento del equilibrio económico del contrato, el cual puede producirse por el efecto inflacionario.
- Ampliación. Todo incremento de la infraestructura construida, sin que ello implique la alteración o modificación de sus características originales.
- Anticipo. Son recursos públicos entregados por la entidad estatal a quien se obliga a destinarlos en forma exclusiva a la ejecución del contrato,
- Audiencia de Adjudicación. Audiencia o diligencia pública, en la que se adjudica un contrato estatal, como resultado de un proceso licitatorio. La adjudicación se adopta a través de un acto administrativo motivado.
- Avance del contrato. Relación controlada del progreso de las actividades tendientes al cumplimiento de un acuerdo contractual.
- Certificado de disponibilidad presupuestal (CDP). Documento expedido por el responsable del presupuesto, mediante el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de toda afectación presupuestal y suficiente para respaldar los actos administrativos con los cuales se ejecuta el presupuesto o se hace la apropiación presupuestal.
- Certificado de Registro Presupuestal (CRP). Es el documento expedido por el responsable del presupuesto, a través del cual se certifica el monto de los recursos que respaldan el cumplimiento o pago de las obligaciones o compromisos adquiridos
- Consorcio: Asociación de dos o más personas naturales o jurídicas, las cuales presentan en forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.
- Consultor. Persona natural o jurídica a quién se le ha adjudicado un contrato de consultoría.
- Contratista. Persona natural o jurídica a quien se le ha adjudicado un contrato, mediante proceso de licitación pública, convocatoria, concurso o invitación directa y con quien se celebra el respectivo contrato.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Contrato. Es el acto jurídico generador de obligaciones, que celebra la entidad del estado y el oferente favorecido con la adjudicación de una convocatoria, concurso de méritos, invitación, licitación pública o contratación directa, en el cual se establecen los valores, cantidades y parámetros que rigen las actividades a desarrollar durante su ejecución, así como la naturaleza de los trabajos, derechos y obligaciones de las partes y los plazos para su liquidación.
- Contrato adicional. Es el contrato que celebra la entidad del estado y el contratista, cuando existe necesidad de variar, modificar o adicionar el alcance físico de la actividad contratada, cuando se requiera para garantizar la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación.
- Contrato a precio global. Es el contrato en el que pacta como remuneración o pago para el contratista, como contraprestación por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, una suma global, en la cual están incluidos honorarios, utilidades, vinculación de personal, subcontratos, obtención de materiales, impuestos, y costos que implica el manejo de los componentes social y ambiental, los cuales tienen presupuesto independiente y global, y en general todos los costos, directos e indirectos requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Contrato a precio unitario. Es el contrato en el que se pacta el precio por unidades y cantidades de obra, y el valor total del contrato, es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas, por el precio de cada una de ellas.
- Contrato de Consultoría. Es el contrato que celebra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con un consultor, referido a los estudios y diseños necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, mitigación del riesgo debido a fenómenos de remoción en masa, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría, los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.
- Contrato de Prestación de Servicios. Es el contrato que celebra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es decir, como apoyo a la gestión administrativa. Los contratos de ésta índole, se celebran con personas naturales, cuando se trate de cumplir fines específicos, se requiera de conocimientos especializados o no se cuente con personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar.
- Contrato de Obra. Es el contrato que celebra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con un contratista, para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.
- Contrato de Suministro. Es el contrato que celebra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con un proveedor, para el suministro periódico o continuo de bienes o servicios, a cambio de una contraprestación, con el fin de ejecutar proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional de la UAERMV.
- Coordinador. Funcionario encargado por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Interventor y el Contratista en el desarrollo del contrato, e informar a la UAERMV de los riesgos y dificultades que se puedan

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

presentar en desarrollo de los mismos. Adicionalmente se encarga junto con los especialistas y áreas competentes de la UAERMV de hacer el acompañamiento técnico, administrativo, financiero, legal, ambiental, social y de seguridad integral, para el buen manejo del contrato.

- Convenio. Acuerdo de voluntades que celebra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con personas de derecho público, con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas encomendadas legalmente o de prestar servicios que se hallen a su cargo
- Cuenta de anticipo. Cuenta bancaria especial que se abre con el valor total del anticipo que entrega la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, para ser manejada en forma conjunta por el contratista y la interventoría.
- Fiducia. Negocio jurídico en virtud del cual una persona (fiduciante-fideicomitente), transfiere uno o más bienes a otra (fiduciario), quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de este o de un tercero (beneficiario-fideicomisario). Los encargos fiduciarios que celebre la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.
- Impacto ambiental. Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o benéfico, total o parcial, que se presente como resultado de las actividades, productos o servicios de una organización, inherentes a un proyecto, obra o actividad.
- Impacto Social. Cualquier alteración, modificación, cambio, efecto determinado, positivo y/o negativo de la calidad de vida, las condiciones culturales, económicas, sociales sobre los individuos, familias, segmentos de la comunidad y comunidad en su conjunto por implementación de una actividad, plan, programa, proyecto o política.
- Impuesto de timbre. Es un impuesto nacional de naturaleza eminentemente documental e instantáneo, que recae sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión. Las cuantías de los ingresos serán las establecidas por ley.
- Imprevistos. Son aquellas actividades suplementarias a las inicialmente contratadas que pueden ejecutarse para el efectivo cumplimiento del objeto contractual, previo acuerdo del justo precio, de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- Infraestructura de servicios públicos. Se refiere a la totalidad de las redes y accesorios existentes aptos para su funcionamiento.
- Interventor. Persona natural o jurídica que representa a la autoridad ambiental ante el contratista y que está encargada de efectuar el control técnico, administrativo, financiero, legal, ambiental, social y de seguridad integral, por medio de la vigilancia y seguimiento al cumplimiento del contrato y a las obligaciones del contratista, durante la ejecución de un proyecto. En los contratos de consultoría, el Interventor revisará y aprobará cada uno de los productos de los Estudios y Diseños.
- Inventario de redes. Cuantificación de los elementos y componentes de la canalización existente, el cual se realiza con el fin de determinar, el estado, el cumplimiento de las especificaciones y la cantidad de componentes con que cuenta el corredor.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Obras complementarias. Obras que no están incluidas en las condiciones iniciales del contrato, pero que hacen parte inseparable de las actividades objeto del contrato o son necesarias para su ejecución y que por lo tanto corresponden a ítems no previstos, cuya forma de pago deberá pactarse con el contratista antes de su ejecución, mediante un contrato adicional.
- Orden de pago. Documento por medio del cual se efectúa el pago previo recibo a satisfacción, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, al contratista o al interventor por las labores ejecutadas durante el período respectivo y su liquidación de acuerdo con la modalidad de pago acordada en el contrato.
- Paramentación. Límite físico de un corredor. Para secciones viales, se entiende como paramentación, la línea que se forma con los puntos exteriores de la sección transversal, a continuación del control ambiental en caso que éste exista o se define por las construcciones existentes.
- Paz y Salvo. Documento expedido por las ESP, donde certifican el buen estado de la infraestructura en el área de intervención de un contrato. Este se solicitará una vez culminadas las respectivas obras. Es el documento en el cual la ESP deja constancia de que las redes que tienen influencia sobre el sector intervenido por el proyecto, se encuentran sin problemas y no existen daños o cobros pendientes con el Contratista el paz y salvo se solicita cuando no hay intervención durante la ejecución del contrato sobre las redes de una Empresa y hace las veces de Acta de Recibo de Obra por parte de esa Empresa.
- Programas de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (PIPMA). Documento que contiene en detalle el Plan de Acción dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, que debe ser ejecutado por el Contratista, para el ajuste, ejecución y cumplimiento del plan de manejo ambiental, durante el desarrollo de proyectos de infraestructura vial y de espacio público.
- Plan de Gestión Social: Instrumento que establece las estrategias, programas y actividades a realizar por el contratista o consultor, orientado a facilitar el control y la participación ciudadana, promover la sostenibilidad y mitigar los impactos generados por las obras que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, a la población que permanece en el área de obra. En caso que un proyecto implique la adquisición de predios, el instrumento establece los componentes, estrategias, programas y actividades a realizar por el contratista o consultor, orientado a definir y mitigar los impactos generados a la población que debe trasladarse con ocasión de la obra pública orientado al restablecimiento de sus condiciones socioeconómicas iniciales.
- Plan de Reubicación o Reasentamiento: Ejecución de estrategias, programas y actividades necesarias para el traslado de la población ubicada en las zonas objeto de intervención por obra pública, propendiendo por el restablecimiento de sus condiciones socioeconómicas iniciales, de acuerdo con lo establecido en el plan de gestión social definido para cada proyecto y a la normatividad vigente en la materia.
- Plan de Manejo Ambiental (PMA). Plan que establece de manera detallada las acciones que se requieren para prevenir, mitigar y controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos, causados durante el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, incluyendo además los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y contingencias.
- Plazo. Es el período o término que se fija para el cumplimiento de una obligación. En los contratos, es el término que se fija para dar cumplimiento al objeto contractual, o a cada una de las etapas del mismo (ejecución, liquidación, etc.)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Plazo de ejecución. Término que se fija para la ejecución del objeto contractual, comprendido entre la fecha de iniciación y la fecha en que se vence el término pactado para la ejecución del contrato.
- Pliegos de Condiciones: Es el conjunto de requisitos y reglas de carácter jurídico, técnico, financiero y económico, que la entidad establece para la participación en un concurso de méritos o en una licitación pública. Con fundamento en ellos, se efectúa la selección de los contratistas.
- Precio no previsto: Es aquel que se refiere a un ítem no contemplado dentro de las cantidades originales del contrato, y que debe ser pactado por las partes.
- Prorroga: Consiste en la modificación del plazo de ejecución originalmente acordado en el contrato, a solicitud del contratista y previo visto bueno del interventor, que sólo podrá realizarse si el mismo se encuentra vigente. Dicha prórroga deberá constar en documento suscrito por las partes.
- Proveedor. Persona natural o jurídica, con quien se suscribe un contrato de suministro de bienes o servicios.
- Redes. Conjunto de elementos que conforman la infraestructura lineal de una empresa de servicios públicos, (tuberías, ductos, cables).
- Registro topográfico. Documento público en el que se consignan los datos de las áreas de terreno y de construcción de un inmueble determinado que se encuentra en zona de reserva vial para algún proyecto. En el registro topográfico se incluye la información relacionada con la dirección con indicación de la nomenclatura certificada mediante boletín catastral, datos del propietario y los datos catastrales.
- Reserva vial. Son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.
- Seguimiento SISOMA. Seguimiento que se realiza a la gestión relacionada con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiental del proyecto.
- Señalización. Grupo de dispositivos físicos o marcas especiales, que indican la forma correcta como deben circular los usuarios de calles y carreteras. Tiene como función informar, prevenir y reglamentar el tránsito peatonal y vehicular de la ciudad.
- Suspensión. Término o período durante el cual se interrumpe la ejecución de un contrato
- Traslado o Reubicación. Acción de cambiar la localización física de una red. Se excluyen los trabajos de subterranización.
- Unión Temporal: Asociación de dos o más personas, las cuales en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, cumpliendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
- Valor final del contrato. Es el valor resultante de la suma de todos los pagos y deducciones efectuadas al contratista, en el momento de hacer la liquidación del contrato, incluyendo los reajustes.
- Valor de Salvamento. Valor presente de la infraestructura existente.
- Vigencia. Término pactado en el contrato, equivalente al plazo para la ejecución de las obligaciones contractuales, más el tiempo establecido para su liquidación en el mismo contrato.

Artículo 1457. Aspectos de la interventoría ambiental: Supervisión técnica y administrativa en proyectos ambientales, Planes de seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente, Interventoría técnica ambiental en proyectos de desarrollo industrial y sostenible.

Artículo 1458. Responsabilidades del interventor. La interventoría ambiental implica responsabilidades directas e indirecta con las comunidades, a través de la supervisión y el control en el cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano y de la contratación pública

Artículo 1459. Obligaciones del interventor ambiental, entre otras:

- Conocer e interpretar las responsabilidades fiscales, administrativas, civiles y penales así como el control y supervisión ambiental que ejercerá a los consultores y ejecutores de las obras, planes, proyectos o programas ambientales.
- Identificar las diferentes etapas, actividades y obligaciones de las Interventorías y consultorías ambientales de acuerdo a los proyectos y sus relaciones contractuales con el sector público y/o privado.
- Conocer los aspectos y requisitos que deben ser tenidos en cuenta en la preparación y participación en procesos de contratación pública y obligaciones ambientales de los privados en proyectos públicos y privados

CAPITULO XIII. LICENCIAS AMBIENTALES

Artículo 1460. Definiciones. Se adoptan las siguientes definiciones:

- Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.
- Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados,, corregidos, mitigados o sustituidos.
- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.
- Puertos marítimos de gran calado: Son aquellos terminales marítimos cuya capacidad para movilizar carga es igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y que además cuenten con un calado igual o superior a 27 pies.

Artículo 1461. Objeto. La Autoridad Ambiental es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Artículo 1462. Competencia. Son autoridades ambientales competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente Código, las siguientes:

1. La Autoridad Ambiental competente del orden nacional
2. La Autoridad Ambiental Departamental,
3. La Autoridad municipal o Distrital con funciones ambientales, en los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano.

Artículo 1463. De la Autoridad Ambiental Competente. Para el otorgamiento de las licencias ambientales relativas a explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial, la Autoridad Ambiental deberá de manera previa al otorgamiento, solicitar conceptos técnicos y tecnológicos a los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, así: El primero sobre el recurso natural objeto de la extracción, explotación, transformación que se encuentre en el suelo, el subsuelo, la atmosfera o en el medio acuático; el segundo sobre los recursos naturales afectados; el tercero sobre el estudio económico-social del proyecto objeto del licenciamiento, cantidades y especificaciones dentro de la connotación de activos ambientales proyectados anualmente, pasivos ambientales proyectados anualmente, tasas y cargas tributarias proyectadas, regalías y otros que hacen parte del estudio económico; estudio social de la población sobre el impacto y el costo beneficio del proyecto. La Autoridad Ambiental tomara los tres conceptos y mediante un acto administrativo decidirá sobre la viabilidad del proyecto, junto con los conceptos técnicos y el acta en donde se pone en consideración el proyecto.

Artículo 1464. La Autoridad Ambiental Competente en un término máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de los conceptos técnicos, deberá emitir el correspondiente concepto de aprobación del proyecto para que sea tenido en cuenta por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 1465. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

- La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.
- El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.
- El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
- La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. La Autoridad municipal o Distrital con funciones ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía.

Artículo 1466. De la obligatoriedad de presentar un Plan de Manejo Ambiental. En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

Parágrafo. La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 1467. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

- Es imperativo antes de realizar cualquier gestión de permiso o de estudios gestionar y tramitar la Licencia Ambiental, sin este requisito ningún proyecto, obra, o actividad podrá iniciarse. Si este requisito es omitido la Autoridad Ambiental, mediante acto administrativo podrán ordenar la demolición de las obras que hayan sido realizadas e impondrán a la parte infractora la obligatoriedad de restituir las cosas o bienes ambientales a su estado original; se impondrá una multa mínima de cien (100) salarios mínimos vigentes. El infractor podrá apelar esta decisión y realizar los descargos pertinentes, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles, y será la autoridad ambiental quien mediante acto motivado tramite y de respuesta a este recurso de apelación.
- La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.
- Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.

Artículo 1468. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en el presente Código. Se sujetaran a licencia ambiental proyectos que puedan generar gran impacto en los ecosistemas, la flora, la fauna y los recursos hidrobiológicos; como también la construcción y desarrollo de obras e infraestructuras que puedan generar impacto sobre zonas consideradas de especial protección.

Artículo 1469. De los ecosistemas especiales. Cuando los proyectos pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo a los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales. De igual manera, la Autoridad Ambiental deberá tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Artículo 1470. De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales. Corresponde a la Autoridad Ambiental evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales nacionales para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, de conformidad con las normas especiales dictadas para el efecto.

CAPITULO XIII. SOBERANIA ALIMENTARIA, ALIMENTOS ECOLOGICOS Y SEGURIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 1471. Definiciones. Para el presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- Acreditar: Procedimiento a través del cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de control, de inspección y laboratorios de calibración y ensayo. Con el proceso de acreditación, la entidad competente autoriza legalmente a una persona física o jurídica para que desempeñe las funciones de certificador/organismo de control.
- *AGRORED*: Es la constitución de redes rurales de producción y de integración de gestión de vecindad. Su función es organizar el suministro y procesamiento desde y para una subregión.
- Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.
- *Anillos de provisión alimentaria*: Son las zonas geográficas de producción de alimentos identificadas como las fuentes del abastecimiento alimentario del mercado de
- Autoridad competente: Organismo Gubernamental oficial que tiene la competencia de acreditar a una persona física o jurídica como entidad certificadora/organismos de control.
- Cada municipio.
- *Cadena de abastecimiento*: También conocida como cadena de suministro, es la encargada de facilitar las transacciones y el manejo y movimiento de insumos y productos que requieren las cadenas productivas.
- *Cadena productiva*: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la producción, transformación y comercialización de un mismo producto agropecuario, hasta el mercado de consumo.
- *Canasta básica de alimentos*: Conjunto de alimentos comúnmente comprados y consumidos, expresados en cantidades suficientes y adecuadas para cubrir las necesidades de energía y proteína de un hogar promedio en una población determinada, al menor precio.
- Certificación ecológica: Procedimiento mediante el cual los organismos de control debidamente autorizados, garantizan por escrito o por un medio equivalente que los productos y sus sistemas de producción se ajustan a los principios, las normativas y requisitos de la presente Resolución.
- Comercialización: La tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción al mercado. Incluyendo las actividades y niveles como procesado, empaçado, etiquetado, acopio, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación.
- Como modelo sistémico, integra y articula la producción rural, la industria de adecuación y transformación, la distribución urbana mayorista y minorista, tradicional y moderna de alimentos, con el consumidor final, mediante los soportes logístico, institucional y educativo.
- Conversión a la producción ecológica: El inicio del periodo de conversión hace referencia a la fecha de inscripción al programa de certificación, acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva.
- *Demanda alimentaria*: Está compuesta por todos los alimentos consumidos por la población, que en razón de la dinámica de crecimiento poblacional se calcula en su proyección de consumo y volumen para ser atendida por el sistema de abastecimiento propuesto dentro del plan.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Derivados de Organismos Genéticamente Modificado (OGM): Sustancias u organismos obtenidos a partir de o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados pero que no contiene los organismos genéticamente modificados: entre ellos se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y cualquier otro producto o sustancia proveniente de organismos genéticamente modificados.
- *Distribución*: Es el proceso de transferencia de insumos y productos desde los productores y procesadores hasta los consumidores.
- Entidad Certificadora / Organismo de control: Persona física o jurídica debidamente acreditada por la entidad competente y autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el cumplimiento de la presente Resolución, expide o extiende el certificado de producción, procesamiento y/o comercialización ecológica.
- *Equipamientos*: son los espacios físicos especializados en la operación de manejo y movimiento de productos e insumos negociados por los agentes económicos de las cadenas productivas.
- Etiquetado Ecológico: Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos obtenidos bajo las directrices de esta resolución.
- Logísticas: son los equipamientos de escala local que conforman el sistema principal de las nutriendes, donde se ejecutarán las funciones de transferencia física, redespacho y distribución de los insumos y productos requeridos por los agentes económicos de la NUTRIRED.
- *Nodos*: son equipamientos de escala regional, que se desarrollarán en el momento en que los volúmenes de carga así lo requieran, para dar soporte al Sistema de Abastecimiento y a la exportación, y en los que se efectúa la distribución, almacenamiento, procesamiento, comercialización y adecuación de insumos y bienes alimentarios procedentes de las AGROREDES o generados en Bogotá
- *NUTRIRED*: Es la constitución de redes de integración de gestión por vecindad urbana. Su función es organizar la operación de abastecimiento de los territorios urbanos e integrar el procesamiento, manejo de los alimentos, la gestión comercial de todos los agentes económicos y la dinamización de los circuitos económicos locales.
- *Observatorio*: Es la instancia técnica que analiza y administra información, construye conocimiento y reporta información de actividades, resultados y logros para la toma de decisiones en el seguimiento.
- *Oferta alimentaria*: Es el conjunto de bienes, productos y servicios alimenticios colocados a disposición del mercado
- Operador: La persona física o jurídica que produzca, elabore, comercialice internamente, exporte e importe de terceros países, los productos contemplados en el artículo 2º de la presente resolución, con la finalidad a su comercialización, o que comercialice dichos productos.
- Organismo Genéticamente Modificado (OGM): Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances; así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados, OVM, a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Organismo Vivo Modificado (OVM): Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- *Plan Maestro de Abastecimiento y Seguridad Alimentaria, PMASA*: Constituye el instrumento de la política de seguridad alimentaria y nutricional que permite propiciar las transformaciones culturales, operacionales y territoriales conducentes a la eficiencia del sistema de abastecimiento de alimentos para asegurar la nutrición a precio justo.
- Plazas comerciales o de mercado: son equipamientos de escala local articulados a las nutriendes donde se adelantan especialmente actividades de venta directa detallista de productos y oferta de servicios complementarios.
- *Plazas*: equipamientos para la función logística, comercial o mixta, así:
- *Proceso/procesado/elaboración*: Para la presente resolución, interprétese como la secuencia de etapas u operaciones que se aplican a las materias primas y demás ingredientes para obtener un alimento. Esta definición incluye la operación de envasado y embalaje del producto terminado
- *Producción*: Se refiere a las operaciones que se llevan a cabo para suministrar productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros en el estado en que se dan en el predio, incluido el envasado inicial y etiquetado del producto.
- *Producto Primario*: Producto obtenido a partir de alguna de las fases que integran el cultivo y recolección de alimentos animales o vegetales frescos.
- *Red de conectividad, información y transporte*: Incluye la infraestructura de conectividad, los sistemas de información estratégica y operativa, de precios, oferta y demanda, y los sistemas transaccionales entre los diferentes agentes económicos y la transferencia física de materias primas y productos procesados.
- *Redes de gestión de vecindad rural y urbana*: Proceso planificado que articula y presta servicios de apoyo para fortalecer la organización de productores, de transformadores y de distribuidores en un territorio de vecindad definido, lo cual permite una gestión ágil y oportuna, a partir de condiciones socioeconómicas, potencialidades y problemáticas similares, con el fin de optimizar la gestión de los actores y apalancar procesos de desarrollo. Entre las posibles opciones para el fortalecimiento de esta gestión de vecindad se encuentran la economía solidaria y la asociatividad.
- *Registro*: Base de datos administrada por el Sistema de Control, relativa a operadores, producción, predios de producción ecológica, en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización, elaboración, organismos de control e inspectores de Agricultura Ecológica.
- *Regulación en grasas saturadas*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y del Invima, reglamentará los contenidos, y requisitos de las grasas saturadas en todos los alimentos, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas.
- *Regulación en grasas trans*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y del Invima, reglamentará y controlará los contenidos, y requisitos de las grasas trans en todos los alimentos, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas.
- *Sistema de Abastecimiento*: Es el conjunto interrelacionado de funciones de producción, transformación y comercialización, en el que intervienen agentes públicos y privados, orientado a

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

satisfacer las necesidades de alimentos de los ciudadanos de los municipio y de las zonas de influencia, a través de una red de servicios.

- Sistema de Producción Ecológico: Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.
- Sistema Nacional de Control: Sistema de control oficial encargado del control o fiscalización de la agricultura ecológica en el país.
- *Transformación*: Se entiende por transformación, la aplicación de los procesos de adecuación que generan valor agregado a los alimentos.
- *Vulnerabilidad alimentaria*: Es una situación de hecho que amenaza la seguridad alimentaria de la población que puede ser vulnerabilidad social por la imposibilidad económica de acceso a los alimentos de la canasta básica vigente o vulnerabilidad funcional por hechos sobrevinientes de carácter político, antrópico o por desastres naturales que pueden hacer colapsar la función de abastecimiento.

Artículo 1472. Soberanía alimentaria: Se define la soberanía alimentaria como el derecho de los Colombianos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción agroalimentaria, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. La seguridad alimentaria hará parte de las políticas gubernamentales y estará desarrollada en las cadenas productivas, la producción de menor escala y la producción artesanal; la producción de alimentos y proteínas de cualquier índole, tendrá prioridad para suplir la demanda de consumo de los colombianos, y solo los excedentes producidos podrán comercializarse con fines de exportación.

Parágrafo. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 1473. Manuales Tecnológicos para temáticas especiales. El gobierno nacional establecerá los protocolos y guías para la implementación de los planes de soberanía y seguridad agroalimentaria en el país, centralizando los aspectos tecnológicos e investigaciones sobre producción agroalimentaria y alimentos orgánicos.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental competente articulará el diseño e implementación de este plan, con las demás autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus competencias.

Artículo 1474. Sistema de producción de alimentos: el gobierno nacional a partir de la vigencia de este código implementara los mejores métodos en la producción de alimentos para el consumo humano para aprovechar al máximo los recursos naturales, de forma de evitar su depredación y degradación e implementar la optimización de los procesos productivos.

Artículo 1475. Productos permitidos en procesamiento de alimentos. Para el procesamiento de productos con la calidad de ecológicos, se permiten los siguientes insumos o productos:

- Algas; Extractos vegetales no extraídos con solventes.
- Ácido acético y láctico de origen bacteriano.
- Ácido cítrico; Acido tartárico.
- Levaduras; Levaduras de cerveza, con o sin lecitina Obtenidos sin blanqueadores o solventes.
- Nitrógeno; Oxígeno.

Cloruro de potasio.

- Carbonato de potasio <trazos>.
- Almidón no modificado.
- Enzimas pectolíticas.
- Dióxido de carbono; Dióxido de azufre (excepto pos cosecha).
- Azúcar de origen ecológico o libre de residuos; Mieles de caña de azúcar de origen ecológico.
- Tartrato de sodio; Bicarbonato de sodio.
- Sulfato de calcio; Agar.
- Lecitina sin blanqueadores y solventes.
- Goma arábiga; Gelatinas naturales.

Artículo 1476. Sistemas de Mejora continua ambientales: El gobierno nacional a partir de la vigencia de este código implementara sistemas de Mejora continua, políticas y programas en el desempeño ambiental en la producción de alimentos para el consumo humano, teniendo en cuenta los desarrollos técnicos, los conocimientos científicos, las necesidades de los consumidores y las expectativas de la comunidad para prevenir toda degradación ambiental.

Artículo 1477. Del dominio de la fauna y flora como alimento. La reserva del dominio de la fauna y la flora que se establece a favor de la Nación, conforme al artículo anterior, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o superintendencia sobre la ocupación y goce que les corresponde a los particulares en conformidad a las reglas del presente Código.

Artículo 1478. De las actividades de crianza y producción de animales Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades crianza y producción de animales para consumo humano en territorio Colombiano deberán:

- a. Desarrollar y mantener medidas de emergencia planeadas conjuntamente con los servicios de emergencia, las autoridades correspondientes y la comunidad local, reconociendo los potenciales impactos fuera de los límites de la empresa.
- b. Implementar de un programa de gestión ambiental, que le permita llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir o mitigar el impacto ambiental negativo producido a los recursos naturales, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible y dar cumplimiento a las normas ambientales.
- c. Deben tener ubicada su explotación acorde a un uso del suelo agropecuario, el cual es establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio.
- d. Deben contar con servicio de agua legal, bien sea suministrada mediante un distrito de riego o acueducto que incluya uso agropecuario o mediante concesión de aguas superficial o subterránea, según corresponda

- e. Quienes realicen algún vertimiento puntual a una fuente de agua superficial, deben solicitar a la autoridad ambiental competente el correspondiente permiso de vertimientos que les permita verter sin infringir la legislación colombiana
- f. Deberán establecer acciones, proceso, planes y programas, para el manejo de los residuos sólidos provenientes de la crianza y producción de los animales.
- g. Deberán establecer acciones, proceso, planes y programas, para el manejo del material como mortalidad, placentas y amputaciones provenientes de la crianza y producción de los animales, para pasar a ser aprovechados como materia prima, insumos o subproductos dentro de otro proceso agropecuario, dando como resultado buenos rendimientos agrícolas en su utilización como fertilizantes o abonos orgánicos.

Parágrafo: Se prohíbe a las persona naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades productivas en territorio Colombiano realizar actividades como quemas a cielo abierto o disposición o enterramiento incontrolado de materiales de mortalidad, placentas y amputaciones provenientes de la crianza y producción de los animales, y otros de interés sanitario.

CAPITULO XIV. DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1479. Definiciones: para el presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- *Sostenibilidad económica:* se da cuando la actividad que se mueve hacia la sostenibilidad ambiental y social es financieramente posible y rentable.
- *Sostenibilidad social:* basada en el mantenimiento de la cohesión social y de su habilidad para trabajar en la persecución de objetivos comunes. Supondría, tomando el ejemplo de una empresa, tener en cuenta las consecuencias sociales de la actividad de la misma en todos los niveles: los trabajadores (condiciones de trabajo, nivel salarial, etc.), los proveedores, los clientes, las comunidades locales y la sociedad en general.
- *Sostenibilidad ambiental:* compatibilidad entre la actividad considerada y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, evitando la degradación de las funciones fuente y sumidero. Incluye un análisis de los impactos derivados de la actividad considerada en términos de flujos, consumo de recursos difícil o lentamente renovables, así como en términos de generación de residuos y emisiones. Este último pilar es necesario para que los otros dos sean estables.

Artículo 1480. Desarrollo Sostenible: Para efectos de este código se entiende por desarrollo sostenible la satisfacción de las necesidades socio-ambientales de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades.

Artículo 1481. Objetivos del desarrollo sostenible: son objetivos del desarrollo sostenible en Colombia, la definición de proyectos viables y la reconciliación de los aspectos económicos, sociales y ambientales de las actividades humanas.

Artículo 1482. Límites de los recursos naturales: Para el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales en Colombia se fijan las siguientes tres reglas básicas en relación:

- Ningún recurso renovable deberá utilizarse a un ritmo superior al de su generación.
- Ningún contaminante deberá producirse a un ritmo superior al que pueda ser reciclado, neutralizado o absorbido por el medio ambiente.
- Ningún recurso no renovable deberá aprovecharse a mayor velocidad de la necesaria para sustituirlo por un recurso renovable utilizado de manera sostenible.

Parágrafo 1. las personas naturales jurídicas, públicas o privadas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades industriales, de uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales en territorio nacional deberán cumplir con las tres reglas establecidas en el presente artículo con el fin de mantener el equilibrio ecológico en el país.

Parágrafo 2. las personas naturales jurídicas, públicas o privadas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades industriales que no den cumplimiento a las reglas mencionadas en el presente artículo los hará sujetos de la responsabilidad ecológica que conllevaría una indemnización a favor del Estado Colombiano, la cual debe ser reinvertida en programas de recuperación, mitigación y conservación ambientales

CAPITULO XV. CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 1483. De las cadenas productivas. Las cadenas productivas son el conjunto de actividades que se articulan técnica, ambiental y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de un producto para el consumo humano, hasta su comercialización final.

Artículo 1484. Compromisos de las cadenas productivas. Las cadenas productivas deben establecer en su desempeño compromisos de:

1. Mejora de la productividad con sistemas amigables del medio ambiente y los recursos naturales.
2. Desarrollo de estrategias de producción más limpia.
3. Manejo sostenible de recursos naturales y medio ambiente
4. Establecer políticas de sostenibilidad ambiental.
5. Establecer sistemas productivos técnicos eficientes en el manejo de los residuos sólidos y líquidos.
6. Propender por innovación tecnológica, incorporando mejoras en los diferentes procesos asociados a su cadena
7. de valor, en los productos, bienes y servicios ambientales y materiales utilizados.
8. Implementar las buenas prácticas ambientales en los procesos productivos, de transformación y comercialización de sus productos.

Artículo 1485. Integración de las cadenas productivas. Hacen parte de las cadenas productivas los centros de producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, de transformación, comercialización, distribución, de los servicios e insumos.

Parágrafo. El gobierno nacional fomentara la implementación de programas, planes, proyectos, procesos empresariales que involucren conceptos relacionados con mercados, desarrollo empresarial y comercio de bienes y servicios ambientales dentro del desarrollo sostenible y dando cumplimiento a las políticas de protección de conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio nacional.

Artículo 1486. Sectores productivos y productos que constituyen las Cadenas Productivas: Los siguientes productos, subproductos y sectores productivos hacen parte de la seguridad alimentaria de los Colombianos. Para la producción de biocombustibles, energías alternativas u otros fines se tomarán soló los sobrantes o la sobreproducción de estos alimentos, se deberá dar prelación al consumo alimentario humano, estos son: Aceites Vegetales, Arroz, Atún, Azúcar, Avena, Cacao, Camarón de Cultivo y productos cultivados en el mar, Caña de azúcar, Chocolate, Cítricos, Frijol, Grasas Animales, Hortalizas y Verduras, Maíz, Panela, Papa, Plátano, Productos y subproductos de la industria Avícola, Productos y subproductos de la industria Piscícola y la acuicultura, Productos y subproductos de la industria Pórcicola, Productos y subproductos cárnicos y otros alimentos que contengan proteínas de origen animal, Productos y

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

subproductos Frutales, Productos y subproductos Lácteos, Productos y subproductos Oleaginosos, Soya, Trigo, Yuca, entre otros.

Parágrafo 1. Las Autoridades podrán decomisar cualquier producto que sea objeto de la especulación, el monopolio y el acaparamiento.

Parágrafo 2. Para la producción de biocombustibles o de energías alternativas, u otros usos diferentes al alimentario, se permitirá la importación de materias primas, productos y subproductos de origen vegetal o animal. No se cobraran aranceles, tasas u otros impuestos de importación.

Parágrafo 3. Se podrán importar los alimentos que el mercado nacional requiera para suplir la demanda de consumo alimentario; estos serán autorizados por la Autoridad Ambiental o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No se cobraran aranceles, tasas u otros impuestos de importación.

Parágrafo 4. Los sectores productivos: Forestal y productos de la Madera, Algodón y productos de las Fibras, Textiles y las Confecciones, Caucho Natural y su Industria, Tabaco y Quina; será incentivada su producción en el territorio Colombiano. Otras cadenas que se incorporan al sector económico y productivo de la nación.

Parágrafo 5. El gobierno nacional fomentara el desarrollo empresarial a través del establecimiento de políticas de gestión ambiental, de acuerdos comerciales y los programas ambientales de estándares y requerimientos en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

Parágrafo 6. EL gobierno fomentara el establecimiento de una Producción y Consumo Sostenible por parte de los diferentes sectores de la sociedad nacional, lo que contribuirá a reducir la contaminación, conservar los recursos, favorecer la integridad de los bienes y servicios ambientales.

Artículo 1487. Definiciones. Para efectos del presente Código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Producción Agrícola Convencional:* Acción orientada a cultivar la tierra para la obtención de productos agrícolas primarios, en la cual se utilizan tecnologías que alteran el equilibrio de los recursos naturales e insumos químicos de síntesis.
- *Producción Agrícola Ecológica:* Acción orientada a cultivar la tierra para la obtención de productos agrícolas primarios, sin la utilización de productos químicos de síntesis y bajo las demás condiciones definidas en este reglamento.
- *Elaboración:* Las acciones de transformación, conservación y envasado de productos agrícolas primarios.
- *Comercialización:* Proceso por medio del cual se transfieren bienes de los productores a los consumidores.
- *Etiquetado:* Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envase, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a los productos ecológicos.
- *Operador:* La persona natural o jurídica que produzca, elabore, importe o comercialice productos ecológicos.
- *Ingredientes:* Las sustancias, incluidos los aditivos, utilizados en la transformación o procesamiento de productos agrícolas primarios.

CAPITULO XVI. PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA

Artículo 1488. Concepto. Se entiende por producción limpia la aplicación continua de estrategias ambientales preventivas e integradas, en los procesos productivos, los productos y los servicios, para reducir los riesgos relevantes en los humanos, el ambiente los recursos naturales y su biodiversidad

Artículo 1489. Visión general. Los sistemas ecológicos de producción agropecuarios, acuícola y pesqueros deberán utilizar insumos, métodos y prácticas que mejoren la actividad biológica del ecosistema, la biodiversidad y permitan un equilibrio biológico natural.

Artículo 1490. De los controles en la producción más limpia. Un adecuado manejo ecológico de un problema de orden fitosanitario debe incluir controles naturales, biológicos, mecánicos y culturales que sean complementarios, estos controles deben hacerse preventivos mediante el uso de productos biológicos y la aplicación de agroquímicos de baja toxicidad cuando la circunstancia lo requiera.

Un adecuado manejo del cultivo en cuanto a fertilización, podas de formación, podas de sostenimiento, utilización adecuada del recurso hídrico, recolección de mazorcas, fermentación y secado adecuado del grano de cacao, dan como resultado un grano de calidad, competitivo en el mercado nacional e internacional; se deberá establecer un programa con fechas definidas en las cuales se deben realizar las labores culturales y preventivas naturales para el control de plagas y enfermedades.

Artículo 1491. Del fomento, EL gobierno fomentara el establecimiento e implementación de programas y políticas de Producción más Limpia, de mercados verdes y sistemas agrarios de producción limpia, la Optimización del proceso y ahorro de costos mediante la reducción y el uso eficiente de materias primas e insumos en general, uso eficiente del agua y energía, la recuperación de materiales como subproductos, la reducción de residuos y una disminución de costos, a nivel nacional.

Artículo 1492. De la protección. El gobierno nacional fomentara en las autoridades regionales la implementación de iniciativas de protección para el manejo de recursos naturales por parte de productores e importadores en la etapa de producción y post-consumo

Artículo 1493. Ciclo de vida. El gobierno nacional fomentara la implementación de procesos productivos óptimos que representen beneficios locales y puntuales en el mejoramiento de todas las etapas del ciclo de vida de los productos, con el fin de alcanzar el eco-diseño y/o desarrollo sostenible de producto.

Artículo 1494. Gestión ambiental preventiva. El gobierno nacional fomentara la implementación de programas, planes, proyectos, procesos e instrumentos de control con el fin de promover en una gestión ambiental preventiva.

Artículo 1495. De la manipulación de alimentos. Todo establecimiento o área destinada a la producción, transformación y procesamiento de los productos animales o vegetales, sus derivados o subproductos para consumo humano, deberán dar capacitación continua y entrenamiento en manejo ambiental a sus trabajadores y personal en general.

Artículo 1496. Barreras físicas para evitar contaminación. En situaciones en que las unidades productivas puedan estar expuestas a posibles fuentes de contaminación, se deberá disponer de barreras físicas o naturales adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área.

Parágrafo 1º. En caso de presentarse una contaminación, el operador debe documentarla en los registros del predio y deberá comunicarla de forma inmediata al organismo de control. Los productos contaminados deberán ser identificados, separados del resto y dispuestos de forma tal que eviten la contaminación de otros productos o que se distribuya para el consumo bajo la denominación de producto ecológico.

Artículo 1497. Medidas contra las plagas. La lucha contra las plagas (insectos, ácaros, patógenos y malas hierbas) deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

- a. Selección de las variedades y especies adecuadas;
- b. Un adecuado programa de rotación;
- c. Medios mecánicos de cultivo;
- d. Protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante prácticas que los favorezcan (cercos vivos, nidos, diseminación de depredadores, parásitos para control biológico, etc);
- e. Rampas térmicas para deshierbe, solo con gas licuado.

Artículo 1498. Recolección de vegetales comestibles. La recolección de vegetales comestibles y de sus partes, que crezcan espontáneamente en zonas naturales, forestales y agrícolas, se considerará como un método ecológico de producción siempre que:

- a. Dichas zonas no se hayan sometido durante los tres (3) años anteriores a ningún tratamiento con productos químicos;
- b. La recolección no afecte la estabilidad del hábitat natural ni la conservación de las especies de la zona en la que aquella tenga lugar.

Sección 1. Agricultura Urbana

Artículo 1499. Agricultura Urbana: para efectos de este código se entiende por agricultura urbana el cultivo, procesamiento, distribución y consumo de productos agrícolas orgánicos dentro del área de la ciudad. Incluye la producción de vegetales comestibles, como frutas y hortalizas, y una amplia gama de especies destinadas a medicina natural y plantas aromáticas.

Parágrafo: La agricultura urbana utiliza abonos y fertilizantes orgánicos, los cuales se pueden elaborar en la ciudad, como la composta y lombricomposta, ya que provienen de los recursos naturales y contribuyen a un uso agrícola sustentable.

Sección 2. De la agricultura sostenible

Artículo 1500. Concepto: La agricultura sostenible contiene aspectos ecológicos, económicos y culturales, debe ser suficientemente productiva y económicamente rentable, conservando la base de los recursos naturales y la integridad del ambiente en el ámbito local, regional y global.

Artículo 1501. Fin de la agroecología sostenible: la agroecología sostenible propende por ambientes balanceados, rendimientos sustentables, una fertilidad de suelo biológicamente obtenida y una regulación natural de las plagas, a través del diseño de agroecosistemas diversificados y el uso de tecnologías de bajos insumos.

Artículo 1502. Aspectos de la agricultura sostenible: La agricultura sostenible incorporará los siguientes aspectos:

- a. Una producción eficiente y rentable con énfasis en mejores técnicas de manejo y conservación de suelos, agua, energía y recursos biológicos.
- b. Una disminución del riesgo debido a fluctuaciones ambientales o de mercado.
- c. Lograr una estabilidad en el tiempo.
- d. Un uso o degradación de los recursos naturales a un ritmo mayor a la tasa de reposición.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- e. Un aumento en la biodiversidad de los sistemas productivos.
- f. Una menor dependencia del uso de insumos extremos.
- g. Un uso más eficiente de las energías limpias y las energías alternativas (biodiesel, etanol, energía solar).
- h. Un mayor aprovechamiento de procesos naturales en la producción agrícola.
- i. Una eliminación o disminución del daño al medio ambiente.
- j. Un ajuste de los sistemas de cultivos a la productividad potencial y a las limitantes físicas, económicas y socioculturales de los agroecosistemas.
- k. Un control de plagas y enfermedades, basado principalmente en el uso de recursos locales sin agredir el medio ambiente.

Artículo 1503. Logro De Una Agricultura sostenible: con el fin de lograr una Agricultura Sostenible en el país, el gobierno nacional implementara a partir de la entrada en vigencia de este código,

- a. El desarrollo agropecuario sostenible, a través de la adopción de alternativas tecnológicas que mantengan o recuperen la capacidad productiva del suelo y que conserven los recursos naturales y el medio ambiente.
- b. La tecnificación y organización de los pequeños productores, y reorientara la matriz tecnológica de la agricultura empresarial, para que sea más eficiente y ofrezca productos, de mejor calidad.
- c. Diseñara sistemas agropecuarios diversificados, tomando en cuenta las diferentes zonas agroecológicas del país, lo que contribuirá al desarrollo de la agricultura sostenible y al mejoramiento de la calidad de vida de los agricultores.
- d. Promoverá la implementación de sistemas agrícolas para reducir el empleo de agroquímicos.
- e. Promoverá la implementación de prácticas conservacionistas, con el objeto de lograr sustentabilidad económica y ambiental.

Sección 3. De la agricultura ecológica

Artículo 1504. Agricultura ecológica. Se entiende por agricultura ecológica como un sistema productivo que permite la integración de varios aspectos, como los agronómicos, ambientales, económicos y sociales.

Artículo 1505. Objetivos de la agricultura ecológica. Son objetivos de agricultura ecológica:

- a. Producir alimentos sanos de alta calidad nutritiva.
- b. Trabajar en armonía con el medio ambiente, de manera que se comprenda el funcionamiento de los microorganismos, la fauna y la flora.
- c. Mantener y aumentar a largo plazo la fertilidad de los suelos.
- d. Permitir el reciclaje de nutrientes minerales y materia orgánica.
- e. Proporcionar a las especies animales las condiciones de vida adecuadas para realizar su comportamiento innato.
- f. Permitir que, bajo este sistema de producción, la familia campesina y la comunidad en general obtengan una fuente de ingresos económicos.

Artículo 1506. Denominación de producto ecológico. Se entiende por producto “ecológico”, “biológico” y/o “orgánico”, en adelante “*Producto Ecológico*” a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento, y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 1507. Concepto de Productos Ecológicos: Se entiende por productos "ecológicos", "biológicos" y "orgánicos", en adelante "ecológicos" a aquellos productos agrícolas primarios o elaborados, obtenidos sin la utilización de productos químicos de síntesis y con la utilización de aguas no contaminadas con residuos químicos y sin ningún contenido de metales pesados.

Artículo 1508. De los productos ecológicos. Se consideran productos ecológicos los provenientes de:

- a. Productos agrícolas vegetales no transformados, productos pecuarios no transformados y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola;
- b. Productos procesados destinados a la alimentación humana derivados de los productos indicados en el literal a);
- c. Productos alimenticios importados, con referencia en su etiquetado al origen ecológico, biológico u orgánico, deberá provenir de países que contemplen reglamentaciones equivalentes a las vigentes en nuestro país o estar certificado por un organismo de control autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El certificado que respalda el origen ecológico, debe ser emitido por la autoridad competente u organismos de control designados por la misma en el país de origen, o respaldado por la certificación de un organismo de control autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. Los insumos o productos agropecuarios ecológicos, deberán cumplir con la legislación vigente de comercio exterior.

Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de inocuidad de alimentos, calidad del agua, insumos agrícolas y pecuarios, semillas, legislación ambiental, ingredientes utilizados en la industria de alimentos, desechos de producción, límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos, comercialización, importación, certificación y etiquetado, entre otros.

Artículo 1509. Principios de la producción y comercialización de alimentos ecológicos. Un sistema de producción ecológica deberá:

- a. Aumentar la diversidad biológica del sistema en su conjunto;
- b. Incrementar la actividad biológica del suelo (en el sistema de producción agropecuario);
- c. Mantener la fertilidad del suelo a largo plazo (en el sistema de producción agropecuario);
- d. Reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes a la tierra, reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables;
- e. Basarse en recursos renovables y en sistemas agrícolas organizados localmente;
- f. Promover un uso saludable del suelo, el agua y el aire, y reducir al mínimo todas las formas de contaminación de estos elementos que puedan resultar de las prácticas de producción;
- g. Manipular los productos haciendo hincapié en el uso de métodos cuidadosos de elaboración, a efectos de mantener la integridad ecológica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas;
- h. Establecer prácticas de producción que aseguren la inocuidad y calidad del producto;
- i. Establecerse en cualquier predio existente a través de un período de conversión cuya duración adecuada dependerá de factores específicos para cada lugar, condiciones geográficas, climáticas, morfológicas, el tipo de cultivos y ganado que hayan de producirse;
- j. Mantener la seguridad, salud y bienestar laboral;
- k. Estar conforme con las disposiciones aplicables en materia de uso del suelo prescritas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) respectivo, así como con la clasificación de áreas de reserva forestal establecida por la legislación vigente.

Sección 4. De las buenas prácticas en la producción de productos agroecológicos

Artículo 1510. Incompatibilidad con organismos vivos genéticamente modificados. No podrán ser utilizados “Organismos Vivos Genéticamente Modificados” sus productos o derivados, en ninguna de las etapas del sistema de producción ecológico.

Artículo 1511. Certificación. Los productos comercializados bajo la denominación de productos agropecuarios ecológicos, biológicos u orgánicos deberán estar respaldados por la correspondiente certificación otorgada por un organismo de control debidamente acreditado por la entidad competente y autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Ninguna persona física o jurídica podrá certificar productos ecológicos, biológicos u orgánicos, sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 1512. Uso del sello único de alimento ecológico. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, que produzcan o procesen productos nacionales, que cumplan con los requisitos referentes al método de producción, elaboración, etiquetado, lista de ingredientes; podrán usar el Sello Único de Alimento Ecológico. El operador podrá obtener la autorización del uso del Sello único de Alimento Ecológico a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando cuente con una certificación de producto ecológico obtenida por un organismo de control acreditado y autorizado.

Artículo 1513. Períodos de conversión. Para que un producto agropecuario reciba la denominación de “Producto Agropecuario Ecológico”, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios, directrices, métodos y prácticas establecidas en el Reglamento, adoptado en la presente resolución durante los tiempos mínimos establecidos.

Artículo 1514. Separación de unidades productivas. Las unidades de producción agropecuaria ecológica se entienden como un organismo vivo, dinámico y sistémico. Por ello, deberán estar claramente delimitadas. En el caso en que existan en un mismo predio, unidades de producción agropecuaria no ecológica, el productor deberá garantizar la existencia de medidas preventivas orientadas a evitar contaminación y mezcla de productos.

Artículo 1515. Disminución de riesgos de contaminación por prácticas agropecuarias. Durante la producción, comercialización y/o procesamiento de productos agropecuarios ecológicos, no se deben utilizar productos químicos de síntesis; el uso de sustancias permitidas deben ser de modo excepcional, una vez los métodos naturales sean inviables y con previa autorización del organismo de control autorizado. Para el caso anterior se podrán utilizar:

- a. Sustancias minerales inocuas, obtenidas de yacimientos naturales y que no hayan sufrido después de su extracción tratamiento diferente al mecánico (cernido, triturado) o físico (térmico, decantación, disolución de agua);
- b. Organismos y sustancias orgánicas provenientes ya sea de animales domésticos criados de granja, o vegetales cultivados o recolectados de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables, y respetando los criterios o condiciones de los sistemas y métodos de producción y ecológicos, descritos en esta resolución;
- c. Algunas sustancias no contaminantes obtenidas a partir de procedimientos industriales.
- d. Métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas en producción animal.

Artículo 1516. Insumos. Para incluir o retirar insumos de las listas de sustancias se deberá solicitar autorización al Sistema Nacional de Control y deberán cumplir los siguientes principios:

- a. Ser consistentes con los principios de producción ecológica;
- b. No debe ser producto de síntesis química;
- c. Las enmiendas deben ser de fuentes naturales;
- d. El uso de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina;
- e. Cumplir con la evaluación del riesgo que para sustancias destinadas al consumo humano se tengan establecidas;
- f. El uso de la sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos al ambiente;
- g. Tener el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de la vida.
- h. Desde el punto de vista de la salud humana, la autorización del uso de insumos, debe estar sujeta a la evaluación de riesgo que para tal efecto tiene establecido el Ministerio de la Protección Social;
- i. No existir alternativas disponibles autorizadas en cantidad y/o calidad suficiente;
- j. Debe darse una descripción detallada del producto: condiciones de su utilización y las exigencias de composición y/o solubilidad;
- k. La utilización de insumos permitidos en las listas de sustancias enlistadas, adoptado en este código, que requieran obtención del medio natural, deberá ajustarse al cumplimiento de la normatividad ambiental de uso y aprovechamiento;
- l. Seguir con el procedimiento establecido por el Sistema Nacional de Control.

Artículo 1517. Uso del agua. El agua utilizada para el abastecimiento, la producción, transformación y procesamiento de los productos agropecuarios ecológicos, deberá cumplir con los requisitos de calidad establecidos en la legislación sanitaria vigente, así como los requerimientos ambientales para el uso del recurso.

Artículo 1518. Certificación del agua. El agua utilizada para riego de la producción ecológica, deberá estar certificada por la autoridad competente como adecuada para uso agropecuario, sin contenidos de sustancias químicas de síntesis, ni metales pesados.

Sección 5. De los cuidados y prácticas en la producción agroalimentaria

Artículo 1519. De las buenas practicas. Se deberá incrementar el uso de abonos e insumos orgánicos, y solamente recurrir al uso de agroquímicos de síntesis en casos en los cuales sea estrictamente necesaria su aplicación. En el caso de los plaguicidas, su aplicación se debe restringir, su uso será justificado y racional solo para aquellos casos en que el umbral de daño y el impacto al medio ambiente sean mínimos.

Artículo 1520. De las temáticas. Los principales temas concernientes a la aplicación de buenas prácticas agropecuarias -BPA- que se consideran de manera general en este código son:

- a. Uso, manejo y conservación del suelo.
- b. Uso y protección del agua.
- c. Material propagativo: semilla, cultivares y patrones.
- d. Uso y manejo adecuado de agroquímicos sintéticos y bioinsumos.
- e. Fertilizantes orgánicos.
- f. Manejo integrado y control de plagas.
- g. Control de animales silvestres y domésticos.

- h. Cosecha, transporte, acopio, procesamiento y empaque.
- i. Granjas pecuarias.
- j. Uso y manejo adecuado de productos veterinarios y alimentos para animales.
- k. Capacitación del personal.
- l. Higiene salud y seguridad de los trabajadores.
- m. Registro y documentación.

Artículo 1521. Buenas prácticas para la recuperación y restauración de suelos agrícolas: se consideran buenas prácticas para la recuperación y restauración de suelos agrícolas estrategias agrícolas como:

- a. *Rotación de Cultivos:* Diversidad incorporada en los sistemas de cultivo que suministra nutrientes para el cultivo e interrumpe el ciclo de vida de varios insectos plagas, enfermedades y el ciclo de vida de las malezas.
- b. *Policultivos:* Sistemas de cultivos complejos en los cuales dos o más especies son plantadas con suficiente proximidad espacial que resulta en una competencia o complementación, aumentando por lo tanto los rendimientos.
- c. *Sistemas Agroforestales:* Se entiende por sistemas agroforestales un sistema agrícola donde los árboles provean funciones protectoras y productivas, cuando crecen juntos con cultivos anuales y/o anuales, lo que resulta en un aumento de las relaciones complementarias entre los componentes, incrementando el uso múltiple del agroecosistema.
- d. *Cultivos de Cobertura:* El uso en forma pura o en mezcla de plantas leguminosas u otras especies anuales, con el fin de mejorar la fertilidad del suelo, aumentar el control biológico de plagas y modificar el microclima.

Artículo 1522. Mantenimiento del suelo: Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidos o incrementados en los casos apropiados mediante:

- a. El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado -y/o;
- b. La incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones cuya producción se someta a las normas del presente Código.

Parágrafo 1- Los subproductos de la ganadería como el estiércol de granja, se podrán utilizar siempre y cuando procedan de explotaciones que se ajusten a prácticas internacionalmente reconocidas en materia de producción ecológica animal, y en tanto se adopte la reglamentación relativa a la producción animal ecológica.

Parágrafo 2- Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de microorganismos o de vegetales.

Artículo 1523. De las Prácticas Agrícolas prohibidas: Se prohíbe la práctica de toda actividad agrícola dañina para el recurso suelo por parte de los nacionales o extranjeros que vivan en Colombia.

Se consideran prácticas agrícolas dañinas para el recurso suelo, entre otras: Rozar y quemar, Volteo de los horizontes, Compactación mecánica, Limpieza del suelo, Trabajo del suelo húmedo, Uso de agroquímicos, Uso de abonos contaminantes, plaguicidas, herbicidas, Tratamientos con plaguicidas (insecticidas, bactericidas, fungicidas, nematocidas etc.), Residuos orgánicos desperdiciados, Monocultivos, Explotaciones ganaderas (exclusivas) con monocultivo de pastos (permanentes, temporales o de corte), pisoteo localizado y sobrepastoreo, compactación, mala cobertura del suelo, movimientos en masa de suelos en formación, Deforestación, Eliminación de barreras y cercas vivas, Contaminación de las aguas, La sobre-explotación de la vegetación natural causada para la extracción de leña.

Artículo 1524. Impactos Negativos Sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales: Se consideran impactos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales generados por la practicas agrícolas dañinas, entre otras: Rozar y quemar, Volteo de los horizontes, Compactación mecánica, Limpieza del suelo, Trabajo del suelo húmedo, Uso de agroquímicos, Uso de abonos contaminantes, plaguicidas, herbicidas, Tratamientos con plaguicidas (insecticidas, bactericidas, fungicidas, nematocidas etc.), Residuos orgánicos desperdiciados, Monocultivos, Explotaciones ganaderas (exclusivas) con monocultivo de pastos (permanentes, temporales o de corte), pisoteo localizado y sobrepastoreo, compactación, mala cobertura del suelo, movimientos en masa de suelos en formación, Deforestación, Eliminación de barreras y cercas vivas, Contaminación de las aguas, La sobre-explotación de la vegetación natural causada para la extracción de leña.

Artículo 1525. Afectación y contaminación a los recursos naturales y el medio ambiente: se consideran conductas que producen Afectación y contaminación a los recursos naturales y el medio ambiente aquellas actividades y prácticas inadecuadas realizadas por el ser humano, que producen el deterioro sistemático de los ecosistemas, la insostenibilidad en la utilización de los recursos naturales, el medio ambiente, los bienes y servicios ambientales, Y la insostenibilidad agrícola.

Sección 6. Del sector económico Piscícola y sus productos cárnicos

Artículo 1526. Definiciones, se consideran para el presente Código las siguientes:

- Actividad Pesquera Extractiva: Actividad que tiene por objetivo extraer o recolectar y capturar del medio natural aquellos recursos identificados como pesqueros.
- Acuicultura: Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos pesqueros en ambientes controlados y con técnicas apropiadas.
- Aparejos o Artes de Pesca: Sistemas o equipos de pesca preparados para la captura de recursos pesqueros, utilizando cabos, anzuelos y otros elementos como redes de nylon.
- Área de Pesca: Espacio geográfico definido como tal por la Autoridad Competente para los efectos de ejercer actividades pesqueras extractivas de una o varias especies pesqueras determinadas.
- Capacidad de Carga Acuícola: Criterio utilizado para medir la cantidad máxima de biomasa representada en recursos cultivados, que puede soportar un cuerpo de agua sin alterar negativamente la salud y calidad del ecosistema.
- Comercialización: Es la fase de la actividad pesquera que consiste en la compra y venta de productos pesqueros y acuícolas en el mercado nacional y extranjero.
- Embarcación Pesquera Artesanal: Embarcación utilizada por pescadores artesanales con una pequeña capacidad de bodega, artes menores de pesca y autonomía de navegación de corta duración.
- Embarcación Pesquera Industrial: Embarcación adecuada a la pesca industrial con una gran capacidad de bodega, artes mayores de pesca, equipos especializados y autonomía de navegación de larga duración.
- Esfuerzo de Pesca: Acción desarrollada por una unidad económica de pesca, durante un tiempo definido y sobre un recurso pesquero determinado.
- Especies Objetivo: Son aquellos recursos pesqueros sobre los cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo de una unidad económica de pesca determinada.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Estado de Plena Explotación: Es aquella situación en que la pesquería llega a un nivel de aprovechamiento tal que, con la captura de las unidades extractivas autorizadas, ya no existe superávit en los excedentes productivos del recurso pesquero en cuestión. Se define de igual manera como punto de Rendimiento Máximo Sostenible (RMS). En este punto, si se aumenta el esfuerzo pesquero la pesquería puede llegar al colapso.
- Fauna Acompañante: Aquellas especies no objetivo, capturadas incidentalmente durante una faena de pesca. Estas deberán liberarse y regresarse al recurso hídrico.
- Introducción: Acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres o interiores, mar territorial o zona económica exclusiva.
- Planta de Procesamiento: Establecimiento que tiene por objeto transformar el recurso pesquero de su estado natural, en productos con características diferentes.
- Permiso de Acuicultura: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada para realizar actividades de cultivo de recursos pesqueros por un tiempo definido.
- Permiso de Pesca: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada para realizar actividades pesqueras extractivas por un tiempo definido, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la respectiva resolución de permiso y en las zonas establecidas para desarrollar la actividad.
- Pesca de Subsistencia: Actividad realizada con el fin único de subsistir. Este tipo de pesca es libre en todo el territorio nacional y por lo tanto, no requiere permiso. Está sujeta a las vedas y tallas establecidas por el gobierno nacional.
- Pesca Artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales con artes menores de pesca, tales como la caña y la atarraya, entre otras.
- Pesca Científica: Aquella pesca que se realiza por persona natural o jurídica nacional o extranjera con fines estrictamente académicos o de estudio.
- Pesca Comercial Artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas o comunidades asociadas compuestas por pescadores artesanales, organizados para la comercialización de productos pesqueros, mediante el uso de embarcaciones pesqueras artesanales.
- Pesca -: Está prohibida toda Actividad de entretenimiento realizada en forma individual o grupal, en aguas dulces o saladas.
- Pesca Exploratoria o de Prospección: Experimentación con mecanismos de detección y diferentes artes o equipos de pesca con el fin de determinar y evaluar nuevas áreas para la captura de recursos pesqueros, obteniendo estimaciones cualitativas, cuantitativas y de distribución espacial de los mismos. Su objetivo principal es la sostenibilidad del recurso pesquero.
- Pesca Ornamental: Actividad pesquera extractiva con fines decorativos en acuarios y bajo condiciones controladas.
- Pesca de Investigación: Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la exploración, prospección y/o el estudio científico de recursos, artes, métodos y áreas pesqueras.
- Pesca Industrial: Actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales, jurídicas o comunidades asociadas, mediante el uso de embarcaciones pesqueras industriales.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Pesquería: Conformada por los elementos inherentes a la misma, tales como las especies objetivo, las artes y métodos de pesca, los pescadores, las embarcaciones y las plantas de procesamiento, entre otros.
- Plan de Ordenamiento Pesquero: Compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos bio-pesqueros, económicos y sociales que se tengan de ella.
- Procesamiento: Proceso de transformación de los recursos pesqueros para llevarlos de su estado natural a productos con características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. No se entenderá por procesamiento, la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies pesqueras.
- Recursos Demersales: Especies cuyo hábitat siempre es cercano al fondo marino.
- Recursos Pelágicos: Especies que se caracterizan por su capacidad de natación en la columna de agua oceánica.
- Recursos Hidrobiológicos: Especies que tienen su ciclo de vida parcial o total dentro del medio acuático.
- Recursos Pesqueros y Acuícolas: Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser extraídos, capturados o producidos, mediante técnicas de pesca o cultivo para el consumo humano, comercialización, procesamiento, estudio, investigación, recreación u otros beneficios.
- Recurso Sobreexplotado: Recurso pesquero cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su sostenibilidad, y por lo tanto la revocabilidad de la población se encuentra Comprometida.
- Repoblación: Acción que tiene por objeto incrementar el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie de interés pesquero y/o ecológico, por medios artificiales.
- Stock: Es la fracción aprovechable de una población de un recurso pesquero.
- Talla Mínima: Es la medida mínima aceptable para capturar una especie que conforma un recurso pesquero, en razón a sus condiciones previas de madurez y reproducción en su respectivo hábitat o medio natural.
- Unidad Económica de Pesca: Conformada por el conjunto del pescador y su arte o por la embarcación pesquera y su tripulación.
- Veda: Medida de protección establecida por la autoridad pesquera mediante la cual se prohíbe capturar o extraer un recurso pesquero dentro de un área y un espacio de tiempo determinados.
- Zona Económica Exclusiva - ZEE: Zona de jurisdicción marítima medida desde la línea de base costera de un territorio hasta las 200 millas en el océano.

Artículo 1527. Del dominio de la nación. Son propiedad del Estado los recursos hidrobiológicos que se encuentran permanentemente y ocasionalmente en el territorio colombiano y en las áreas bajo soberanía de la Nación, inclusive las áreas declaradas como patrimonio de la humanidad en la amazonia, la costa pacífica y atlántica; así como la diversidad biológica y genética de los mismos. Son bienes de la Nación la fauna y la flora que se encuentren en aguas jurisdiccionales del territorio nacional, sean éstas marítimas, fluviales o lacustres. Se exceptúan las especies de criaderos particulares, y las existentes en aguas de dominio privado.

Artículo 1528. Clasificación de la pesca. Para los fines del presente Código, se clasifica en:

En razón al lugar en que se realiza:

- a. Pesca Continental, que puede ser fluvial o lacustre.
- b. Pesca Marina, que puede ser costera, de bajura o de altura.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Por su finalidad:

- a. De subsistencia.
- b. De Investigación, que puede ser exploratoria o científica.
- c. Comercial, que puede ser Industrial, Artesanal u Ornamental.

Para los fines del presente Código, la Acuicultura se clasifica de la siguiente manera:

Según el medio en que se desarrolla:

- a. Acuicultura Marina o Maricultura: Aquella que se realiza en ambientes marinos.
- b. Acuicultura Continental: La que se realiza en ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

Según su manejo:

- a. Repoblación: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.
- b. Acuicultura Extensiva: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos, naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
- c. Acuicultura Semi-extensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria además del alimento natural, con mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.
- d. Acuicultura Intensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología de punta, lo cual permite altas densidades de cultivo.

Según las fases del ciclo de vida de las especies:

- a. De ciclo completo o cultivo integral: Abarca el desarrollo de todas las fases de vida de las especies en cultivo.
- b. De ciclo incompleto o cultivo parcial: Comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 1529. Del derecho a pescar. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

Artículo 1530. De la actividad pesquera. Queda sujeta a las disposiciones de este código la pesca que se efectúe en aguas interiores, mar territorial, zonas adyacentes o contiguas del mar territorial que se determinen; así como también, la que se lleve a cabo en aguas extraterritoriales, mediante el empleo de embarcaciones de bandera nacional, o de bandera extranjera, fletadas por personas domiciliadas en Colombia.

Artículo 1531. De la exclusividad de socios colombianos. En ninguna actividad relacionada con la explotación de los recursos de que trata este código, se podrá admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto, serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

Artículo 1532. Producto nacional. Se estimará como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraído fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera, fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombia y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidos a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que gobiernan a la pesca, realizadas en aguas jurisdiccionales.

Artículo 1533. De la práctica pesquera. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no vayan a entorpecer la navegación, el curso natural de las aguas o la utilización de las mismas.

Artículo 1534. De la pesca de subsistencia. En ningún caso la pesca de explotación conferirá derechos que impidan u obstaculicen a los habitantes de la región la pesca de consumo doméstico.

Artículo 1535. Del derecho de pesca. El derecho de pesca de explotación se reconoce a las personas naturales nacionales y a las extranjeras residentes en Colombia; a las sociedades colombianas y a las extranjeras residentes en Colombia; a las sociedades colombianas y a las extranjeras domiciliadas en el país.

Artículo 1536. De la competencia para la formulación de las política pesquera. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Pesquera y Acuícola. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de Pesca y Acuicultura. Deberá también, facilitar la conformación de redes y nodos para el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios, así como contribuir a su fortalecimiento técnico para formular y ejecutar las acciones locales de la Política Pesquera y Acuícola.

Artículo 1537. Instrumentos. La Política Pesquera y Acuícola se apoyará, entre otros instrumentos, en los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, que comprenderán un conjunto de normas y acciones establecidas para administrar cada pesquería, fundamentado en el conocimiento actualizado de aspectos biológico-pesqueros, económicos y sociales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, como instrumento de Política cuyo propósito será concentrar todos los esfuerzos que realiza el país para la toma de información del subsector pesquero y acuícola. Este Sistema recepcionará y difundirá dicha información de manera oficial, con la finalidad de ordenar, planificar el manejo integral y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 1538. Tipos de licencia individual de pesca. Establécense los siguientes tipos de licencias individuales de pesca: Licencia de pesca científica; Licencia de pesca de explotación. No se permite la pesca como actividad recreativa en el territorio colombiano, solo con fines de subsistencia.

Artículo 1539. De la licencia de pesca científica. Las licencias de pesca científica deberán ser solicitadas al Ministerio de Agricultura por entidades científicas, investigativas, o docentes, acompañando la solicitud con el programa investigativo. Estas licencias se otorgarán por el tiempo indispensable, y no se renovarán sino cuando las entidades interesadas hayan presentado los informes respectivos sobre los resultados obtenidos en las investigaciones anteriores.

Parágrafo: El poseedor de licencias de pesca científica podrá pescar libremente cualquier especie y de cualquier tamaño, en zonas y épocas vedadas, y con redes de tamaños diferentes a los establecidos en los reglamentos.

Artículo 1540. De la prohibición en la comercialización de los productos pesqueros. Quienes practiquen la pesca doméstica y científica, no podrán comerciar con los productos de la pesca, so pena de incurrir en las sanciones que este código establece.

Artículo 1541. Del término de las licencias de explotación. Las licencias de pesca de explotación se expedirán por un año, y serán válidas únicamente en la zona para la cual hayan sido expedidas. El Ministerio de Agricultura determinará los funcionarios competentes para expedir las licencias de que trata el presente Código.

Ítem 1. Instrumentos de pescar, sus dimensiones y sus usos.

Artículo 1542. De los aparejos de pesca. Cualquiera que sea la denominación que se de en los diversos lugares del territorio Colombiano a los aparejos de pesca; sólo se permiten los siguientes, con las medidas que se establecen así:

- a. *Atarraya o esparavel:* La atarraya o esparavel deberá tener siete centímetros en los batidores, cuatro centímetros en el copo y tres centímetros en la corona como mínimo. Su radio no será mayor de dos metros.
- b. *Trasmallo:* El trasmallo no podrá ser mayor de treinta y seis metros de punta a punta. Su malla no será menor de nueve centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro la que será medida armada la malla el cuadro de nudo a nudo por su lado interno.
- c. *Jábega:* Jábega: no podrá ser mayor de cuarenta metros de punta a punta y su malla no será menor de diez centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro.
- d. *Chinchorro:* El chinchorro no será mayor de veinticinco metros de punta a punta y la malla no será menor de siete centímetros en cualquiera de los vientos que forman el cuadro
- e. *Nasa:* Nasa, sea ésta de juncos, alambre o red, sus claros no podrán ser menores de siete centímetros.
- f. *Anzuelos:* su tamaño queda a discreción del pescador.

Artículo 1543. Del tamaño del aparejo de pesca. Todo aparejo de pesca que requiera dos o más personas para su manejo, deberá inscribirse en el Registro General de Pesca que al efecto abrirá el Ministerio de Agricultura, y estar amparado con el correspondiente certificado. Igualmente toda embarcación dedicada a la pesca de explotación, cualquiera que sea su bandera y el sitio en aguas jurisdiccionales colombianas en donde ella se efectúe.

Artículo 1544. Definición de patente de pesca. Para efectos de este código, se entiende por patente de pesca marítima el documento que autoriza a una nave para realizar faenas de pesca en determinadas zonas marítimas.

Artículo 1545. De la patente de pesca. Para ejercer la pesca marítima de explotación de “baruja”, altura y gran altura, es necesario obtener previamente patente de pesca marítima, la cual expedirá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 1546. De los requisitos para la obtención de la patente de pesca. Para obtener una patente de pesca marítima, las naves pesqueras de más de 10 toneladas, además de inscribirse en el Registro General de Pesca, deberán presentar al Ministerio de Agricultura copia auténtica (que puede ser fotostática) del certificado de matrícula y de la patente de navegación, sean éstos documentos nacionales o extranjeros.

Ítem 2. Medidas Legales para la Pesca.

Artículo 1547. De la pesca preferente. La pesca de especies diferentes a cetáceos, túnidos y carnada viva en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrán llevarse a cabo por embarcaciones de bandera colombiana, o extranjera cuando hayan sido contratadas por compañías o firmas pesqueras domiciliadas en Colombia que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 1548. Dimensiones mínimas de los peces. Las dimensiones legales mínimas de los peces, medidas del ojo al nacimiento de la cola, son treinta y ocho centímetros.

Artículo 1549. De la medida mínima para los moluscos. Entre los moluscos las ostras deberán medir, como mínimo, cinco centímetros de diámetro de cola ancha.

Artículo 1550. De la medida mínima para los crustáceos. Entre los crustáceos los cangrejos deberán medir, como mínimo, veinticinco centímetros de punta a punta de las tenazas, estando éstas abiertas; y los camarones y langostas, treinta y cinco centímetros.

Artículo 1551. De la medida mínima para los quelonios. Entre los quelonios las tortugas deberán medir, como mínimo, cincuenta centímetros de la cabeza a la cola, medida por la parte inferior de la concha. Las tortuguillas deberán medir veinte centímetros.

Artículo 1552. De la medida mínima para la jaiba. El jaiba macho, deberá medir quince centímetros en la parte más ancha de su carapacho.

Artículo 1553. De la obligatoriedad. Toda pesca de dimensiones menores a las estipuladas, será devuelta inmediatamente a las aguas.

Artículo 1554. De la transformación industrial. La transformación industrial de los productos de la pesca deberá realizarse en plantas fijas instaladas en tierra. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar el uso de plantas flotantes como auxiliares de las instalaciones de tierra, o durante los dos primeros años de actividad de la empresa.

Artículo 1555. Del transporte de la pesca. El transporte de los productos de la pesca en estado natural, desde el sitio de la captura hasta los puntos de desembarque dentro del territorio nacional, deberá hacerse únicamente en embarcaciones de matrícula colombiana. La procedencia de productos deberá ser de barcos que hayan cumplido con los requisitos del presente Código

Ítem 3. Prohibiciones

Artículo 1556. Prohibiciones. Quedan absolutamente prohibidos, y se consideran ilícitos, sin perjuicio de los demás que señale el Ministerio de Agricultura, los siguientes métodos o sistemas de pesca:

- a. Con explosivos y sustancias venenosas, barbasco, fique y demás que produzcan la muerte o aletargamiento de la fauna acuática;
- b. Con campos eléctricos o tecnologías que generen daño en los recursos hidrobiológicos y los recursos hídricos;
- c. Con instrumentos y sistemas no autorizados por el Ministerio de Agricultura;
- d. Con redes de dimensiones inferiores a las que se establezcan

Artículo 1557. Se prohíben las conductas de:

- a. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin permiso, patente ni autorización o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
- b. Capturar recursos pesqueros en periodo de veda.
- c. Efectuar faenas de pesca sobre especies en contravención a lo establecido en los respectivos permisos o autorizaciones.
- d. Pescar con métodos ilícitos tales como material tóxico, explosivos y otros cuya naturaleza pueda causar peligro para los recursos pesqueros o la vida humana.
- e. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no permitidos excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- f. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- g. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización o patente otorgados por la Autoridad Ambiental.
- h. Suministrar a la Autoridad Ambiental información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que esta exija.
- i. Realizar faenas de pesca en alta mar con embarcaciones que enarboles el pabellón Colombiano, infringiendo las normas de los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies pesqueras.
- j. Operar una embarcación sin mantener en funcionamiento el sistema de seguimiento satelital en el mar.
- k. Capturar recursos pesqueros con artes o aparejos de pesca prohibidos, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos.
- l. Capturar, transportar, comercializar y/o almacenar productos pesqueros que no cumplen la talla mínima establecida.
- m. Introducir al país o trasladar de una cuenca hidrográfica a otra dentro del país, recursos pesqueros sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 1558. Prohibiciones específicas:

- a. Pescar en las aguas en donde se establezcan vedas temporales o permanentes con el fin de proteger el desarrollo, el valor comercial y la conservación de las especies;
- b. Pescar o comerciar con ejemplares de tallas menores a las que se establezcan;
- c. Arrojar al mar, ríos o lagos, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a los peces en general y a sus criaderos en particular;
- d. Variar y desecar los cauces de los ríos con fines de pesca;
- e. Destruir los árboles, plantas vegetales, formaciones naturales o arbustos que puedan servir o sirven de refugio a las especies de la fauna acuática;
- f. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua en las zonas que se fijarán por disposiciones especiales, productos o desperdicios de la pesca;
- g. Adquirir productos de pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos;
- h. Comerciar con productos de pesca vedados o que no reúnan los requisitos sanitarios o legales correspondientes;
- i. Capturar o matar cualquier tortuga o hicotrea que se encuentre en la playa poniendo huevos o preparando su nido;
- j. Matar, destruir, poseer o vender cualquier langosta en gestación (con huevos adheridos) en cualquier época del año;
- k. Usar redes y demás aparatos de arrastre que perjudiquen especies sedentarias, en zonas que se darán a conocer por el Ministerio de Agricultura;
- l. Usar como base de operaciones un sitio distinto al estipulado en la licencia, con fines de evadir el control de cualquiera otra autoridad competente;
- m. Llevar explosivos a bordo de las embarcaciones pesqueras o de transporte de pescado;
- n. Pescar más ejemplares de los autorizados.

Artículo 1559. De las regiones pesqueras. Se establecen las siguientes regiones pesqueras en el territorio nacional, teniendo en cuenta las particularidades geográficas:

- a. Región Del Pacifico.
- b. Región del Caribe.
- c. Región insular de San Andrés Islas.
- d. Región del Rio Grande Del Magdalena.
- e. Región de la Orinoquia.
- f. Región de la Amazonia.

Artículo 1560. Prohibiciones globales. Para las regiones pesqueras establecidas en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental, mediante resolución motivada, con base en el informe técnico respectivo y teniendo en cuenta los reportes y regulaciones del Ministerio de Ambiente, la DIMAR, la Autoridad Ambiental y los institutos de investigaciones marinas y pesqueras de orden público o privado, establecerá una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de los recursos pesqueros y acuícolas, así como sus subproductos:

- a. Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijara en el acto administrativo. . Las vedas se aplicaran procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.
- b. Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Colombia hace parte.
- c. Establecimiento de un porcentaje de la cuota global de captura para fines de investigación.

Artículo 1561. Cuota global. En las regiones pesqueras del Pacifico, Caribe e Insular, la Autoridad Ambiental establecerá un porcentaje de la cuota global de captura destinado a la pesca artesanal, de acuerdo con la pesquería, el área de pesca, tamaño de las embarcaciones, Asentamientos y numero de pescadores, así como la identificación individual y el grado de organización comunitaria.

Artículo 1562. De las embarcaciones pesqueras. La actividad pesquera industrial podrá ser realizada por embarcaciones de bandera colombiana, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General Marítima; o de bandera extranjera afiliadas a empresa colombiana, las cuales deben destinar parte de su producción al mercado interno del país, descargando este producto de las capturas en puerto colombiano, en la proporción que la Autoridad Ambiental señale.

Parágrafo. La pesca de especies altamente migratorias podrá ser realizada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera. Las embarcaciones que ejerzan la actividad extractiva industrial más allá de la Zona Económica Exclusiva, deberán respetar las normas emanadas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

Artículo 1563. De los permisos. La Autoridad Ambiental Competente, otorgara permisos para el ejercicio de la acuicultura. El solicitante del permiso deberá cumplir los requisitos necesarios ante las demás entidades competentes, con el fin de obtener los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos en los que desarrollara la actividad.

Parágrafo. Toda persona natural, jurídica o comunidad asociada, podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental, el permiso para desarrollar en un área apta para la acuicultura, proyectos de cultivo de recursos pesqueros los cuales deberán ser soportados por estudios técnicos.

Artículo 1564. Estudios técnicos. La Autoridad Ambiental Competente, elaborara los estudios técnicos que determinen las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

Para tal fin, deberá tener en cuenta el concepto de Capacidad de Carga Acuícola así como consultar a los organismos encargados de los usos alternativos de dichas áreas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos, sus características productivas y la protección del medio ambiente.

Sera limitada la escogencia de zonas en terrenos y cuerpos de agua aptas para la acuicultura, en los siguientes casos:

- a. Aquellos en los que exista la presencia de actividades pesqueras extractivas artesanales.
- b. Los esteros.
- c. Los canales de acceso y salida de puertos.
- d. Los asentamientos de pescadores.
- e. Las áreas de fondeo de la fuerza naval y las zonas donde se ejecuten ejercicios navales y militares.
- f. Las áreas de desarrollo portuario.
- g. Las zonas de interés turístico.
- h. Las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales, Reservas,
- i. Santuarios y Monumentos Nacionales, entre otras.

Artículo 1565. De la producción de especies foráneas. Previa autorización de la Autoridad Ambiental o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán cultivar las especies pesqueras nativas o aquellas foráneas cuya introducción haya sido admitida por la autoridad ambiental.

Parágrafo 3. Los permisionarios de acuicultura podrán realizar todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

Artículo 1566. De la repoblación de especímenes. La Autoridad Ambiental promoverá y facilitara las iniciativas públicas y privadas cuyo propósito sea desarrollar proyectos de repoblación, a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 1567. De la acuicultura en la zona insular. La Autoridad Ambiental promoverá el ejercicio de la acuicultura en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la cual se permitirá en aquellas áreas aptas para la misma, previo concepto técnico emitido por la autoridad ambiental del departamento.

Artículo 1568. Del procesamiento de productos. El procesamiento y comercialización de productos y subproductos pesqueros y acuícolas será autorizado a toda persona natural, jurídica o comunidad asociada mediante permiso de la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo con las normas nacionales y de comercio exterior.

Parágrafo 1. El procesamiento de los productos pesqueros y acuícolas deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en Territorio colombiano, la Autoridad Ambiental podrá autorizar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando estas operen permanentemente unidas a tierra.

Parágrafo 2. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetaran a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente, se destinaran a otros usos o se desecharan definitivamente

Artículo 1569. Del decomiso de especímenes. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, la Autoridad Ambiental podrá hacer entrega de una parte de dicho producto a esta entidad cuando la misma así lo solicite.

Sección 7. Del sector Avícola y sus productos cárnicos

Artículo 1570. Concepto de avicultura. La avicultura es un subsector componente del sector agropecuario del país y está constituido por las actividades dedicadas a la producción de aves, huevos de aves y carnes de aves.

Artículo 1571. Otras definiciones. Para efectos de interpretación y aplicación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

- Granja Avícola: Extensión de terreno delimitada por una cerca perimetral o lindero, cuya infraestructura está destinada a alojar aves vivas de un mismo tipo de explotación.
- Tipo de Explotación Avícola: Es aquel conformado por un grupo de aves de una misma especie, destinadas a un solo propósito, ya sea material genético, huevo comercial o producción de carne.
- Galpón: Infraestructura independiente destinada a alojar aves de una sola especie y de una sola edad.
- Aves de una sola edad: Se entenderá para el propósito de la presente resolución, de acuerdo al tipo de explotación comercial así:
 - o Aves de Postura: Grupo de aves destinada a la producción de huevos cuya diferencia en días no supera los veintiún (21);
 - o Pollos de Engorde: Grupo de aves nacidas el mismo día, de ambos sexos, procedente de un cruce genéticamente seleccionado para alcanzar una alta velocidad de crecimiento y formación de importantes masas musculares.
- Planta de Incubación: Establecimiento dedicado a la incubación de huevos fértiles y a la obtención de aves.

Artículo 1572. Definición de empresa incubadora. Se entiende como empresa incubadora la empresa que se dedica a la obtención de pollitos o pollitas de un día de nacidos a partir de huevos fertilizados producidos en el país o importados, con el propósito de la venta a terceros o para su propia explotación.

Artículo 1573. De la granja avícola. Toda persona natural o jurídica que desee establecer una nueva granja avícola deberá inscribir el proyecto de construcción en la seccional del ICA respectiva o a través de la oficina local más cercana quien deberá remitir dicho proyecto a la seccional. El ICA por conducto de la seccional respectiva expedirá la correspondiente certificación.

Artículo 1574. De la ubicación de las granjas avícolas. Las nuevas granjas de pollos de engorde, ponedoras y reproductoras pesadas que se pretendan establecer en el país, solo podrán ubicarse y construirse, si guardan una distancia mínima de 50 metros del galpón a la cerca perimetral o lindero. Las distancias se determinarán en línea recta y se tomarán desde los límites exteriores de los galpones.

Parágrafo 1. Dentro de las nuevas granjas avícolas que se establezcan en el país, cada galpón debe alojar aves de una misma edad.

Parágrafo 2. La ubicación y construcción de nuevas granjas avícolas en el país, se realizará teniendo en cuenta los planes de ordenamiento territorial de los municipios.

Artículo 1575. De la separación de los galpones. Los galpones de las nuevas granjas de pollos de engorde, postura y reproductoras pesadas no podrán construirse a una distancia inferior a 500 metros de radio de galpones de otras granjas del orden de Galliniformes (pollos, gallinas, pavos, codornices, pavos reales y faisanes), Anseriformes (patos, gansos y cisnes), Columbiformes (palomas) y explotación porcícola. Así mismo la distancia mínima entre los galpones debe ser el doble del ancho de cada galpón y cada galpón

debe estar dotado de una poceta de desinfección en sus entradas. Las distancias serán tomadas desde el límite exterior de los galpones.

Parágrafo: Las nuevas granjas avícolas enunciadas en el presente artículo y las explotaciones porcícolas, no podrán ubicarse a una distancia inferior a un (1) kilómetro de radio de las granjas de aves abuelas, reproductoras livianas y semipesados existentes y quinientos (500) metros de radio de las granjas de pollo de engorde, ponedoras y reproductoras pesadas existentes.

Artículo 1576. De la distancia entre granjas avícolas e incubadoras. Ninguna nueva granja avícola podrá construirse a menos de un (1) kilómetro de radio de una planta de incubación o viceversa, medido a partir del límite exterior de la construcción del galpón.

Artículo 1577. De las áreas para el procesamiento de residuos. De acuerdo con la capacidad instalada y tipo de explotación, toda nueva granja avícola debe contar con un área suficiente para el procesamiento de residuos generados por actividades avícolas tales como gallinaza, pollinaza y mortalidad.

Parágrafo: La ubicación y construcción de espacios de acopio para el procesamiento o distribución de residuos orgánicos (gallinaza o pollinaza) provenientes de terceros o de diferentes granjas, basureros municipales, rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de residuos de matadero o plantas de beneficio y todas aquellas explotación o industria que generen contaminación o aumenten los factores de riesgo para la presentación de enfermedades aviares deben estar a una distancia mínima de cinco (5) kilómetros de radio de cualquier granja avícola o planta de incubación.

Artículo 1578. De los sistema de desinfección. Toda nueva granja avícola, debe contar como mínimo, con un sistema para la eliminación técnica de la mortalidad y de desechos, así como disponer de duchas, vestier y ropas que garanticen condiciones óptimas de desinfección a la entrada de la granja. Debe también disponer a la entrada, de arcos de desinfección, rodiluvios y pediluvios para vehículos y visitantes o cualquier otro sistema que permita una adecuada desinfección.

Artículo 1579. Del acceso de funcionarios del Estado. Los propietarios, administradores o encargados de las granjas avícolas están obligados a permitir el ingreso a la propiedad o a las instalaciones de los funcionarios debidamente identificados del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con el fin de realizar cuando se requiera inspecciones, verificaciones o toma de muestras, siempre y cuando cumplan con las medidas de bioseguridad establecidas por el propietario.

Artículo 1580. Del profesional asesor. Toda granja avícola debe contar con asesoría profesional de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista o zootecnista, con tarjeta profesional.

Artículo 1581. Prioridad sanitaria y de salud. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 1582. De la vacunación del Newcastle. Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 1583. Del control de los biológicos. La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad nacional.

Artículo 1584. De la bioseguridad. Toda Granja Avícola Comercial establecida en el Territorio Nacional debe cumplir con las siguientes medidas de Bioseguridad:

1. Mantener dentro de la granja aves de una sola especie (gallinas, pollos, patos, pavos, codornices, gansos, entre otros).
2. Cerco perimetral en buen estado que impida el libre tránsito de personas, vehículos o animales.
3. Tener establecido de forma permanente un sistema que asegure la correcta desinfección de aquellos vehículos que estrictamente deban ingresar a la granja.
4. Mantener un control estricto, de ingreso de personas y vehículos, con los registros diarios correspondientes.
5. En ningún sector de la granja, podrá existir: malezas, escombros, basuras o cualquier material de desecho.
6. Contar con un sistema de desinfección para el calzado a la entrada de cada galpón.
7. Contar con mallas en los galpones que impidan el ingreso de aves silvestres.
8. Tener un área, de vestier y sanitario para uso previo al ingreso a la granja. Estas instalaciones deben estar recubiertas de material de fácil limpieza y desinfección y deben ser independientes de la casa de operarios o administradores de la granja.
9. Contar con overoles desechables o de material de fácil lavado y desinfección y botas de uso exclusivo del personal que labora en la granja y para visitantes.
10. Contar con cabina o cajón de fumigación para desinfección de objetos personales que entren o salgan de la granja.
11. Manejo y almacenamiento del alimento en áreas delimitadas, con estibas para las explotaciones que no utilizan tolvas o silos.
12. Sistema de potabilización de agua documentado, implementado y con registros.
13. Sistema de limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y utensilios documentado, implementado y con registros.
14. Sistema de manejo técnico de la mortalidad documentado, implementado y con registro.
15. Programa de control integrado de plagas e insectos documentado, implementado y con registros.
16. Área independiente para el almacenamiento de medicamentos, biológicos, sustancias químicas como desinfectantes, raticidas cumpliendo con las normas establecidas para ello.
17. Tratamiento de la gallinaza o pollinaza que permita la inactivación de virus o destrucción de bacterias documentado, implementado y con registros.
18. Empaque y transporte de la gallinaza o pollinaza tratada en bolsas o sacos debidamente cerrados.
19. El empaque y transporte de huevos debe realizarse en bandeja de materia desechable nuevo o en bandejas plásticas lavadas y desinfectadas si procede.
20. El transporte de las aves vivas (pollo de engorde, aves de levante, otras) hacia la planta de beneficio o hacia otras granjas debe hacerse en guacales previamente lavados y desinfectados.
21. Programa de vacunación documentado utilizando biológicos con registro ICA.

Artículo 1585. Cuarentena agropecuaria. La cuarentena agropecuaria comprende todas aquellas medidas encaminadas a regular, restringir o prohibir la producción o la importación de animales, vegetales y sus productos, y restringir el movimiento o existencia de los mismos, con la finalidad de prevenir la introducción, dispersión o diseminación de plagas, enfermedades, malezas u otros organismos que afecten o puedan afectar la sanidad animal o la sanidad vegetal del país, o de impedir el ingreso, la comercialización o la salida del país de productos con residuos tóxicos que excedan los niveles aceptados nacional o internacionalmente.

Artículo 1586. De las emergencias sanitarias. Cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal ó la sanidad vegetal, el Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, dentro del cual se tomarán las medidas previstas en este Decreto y las demás que a su juicio sea necesario aplicar.

Artículo 1587. Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas. En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 1588. Manejo de gallinaza y pollinaza en granja. Las granjas están obligadas a compostar o estabilizar la gallinaza y/o pollinaza que generen, proceso que podrá desarrollarse en la misma granja o en una Planta de Compostaje o Tratamiento.

Parágrafo 1º. Cuando el compostaje o estabilización de la gallinaza y/o pollinaza se realice en los predios de la granja o en plantas de tratamiento fuera de esta, estos residuos deben sanitizarse previamente de acuerdo con las directrices técnicas definidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Parágrafo 2º. Cuando se movilice gallinaza y/o pollinaza a un sitio diferente a las plantas de compostaje o tratamiento, estas deben sanitizarse previamente en la granja de acuerdo con las directrices técnicas definidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y su movilidad debe ser autorizada por la autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 1589. Restricciones ambientales para el transporte de gallinaza y pollinaza. Todo Operador y/o Propietario de la granja avícola deberá acatar las siguientes restricciones de carácter técnico ambiental para el transporte de gallinaza y pollinaza:

1. Únicamente se autoriza el transporte de la gallinaza y pollinaza sanitizada de conformidad con las normas del Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a Plantas de Tratamiento autorizadas por la autoridad ambiental. En caso de considerarse un destino distinto a los contemplados en este numeral, este deberá ser previamente autorizado por la Autoridad Ambiental dentro del Plan de Manejo Ambiental.
2. La gallinaza o pollinaza, debe empacarse en empaques adecuados, completamente sellados, aforados según su capacidad.
3. Los vehículos deben ir cubiertos de tal manera que eviten la contaminación por pérdida de material en el recorrido del vehículo, así como el humedecimiento del residuo y la generación de olores ofensivos.
4. Las personas naturales o jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente formato de registro, que hace parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Previa autorización de la autoridad ambiental, podrá efectuarse el transporte a granel de gallinaza o pollinaza, siempre que se encuentre debidamente sanitizada conforme las normas del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o la autoridad que haga sus veces y que se cuente para ello con vehículos, empaques y demás condiciones de transporte adecuados conforme lo estipulado en esta resolución y lo contemplado en el plan de manejo aprobado.

Artículo 1590. Restricciones ambientales para el almacenamiento de gallinaza y pollinaza en las plantas de tratamiento. Todo generador de residuos de gallinaza y pollinaza, deberá acatar las siguientes restricciones de carácter técnico ambiental para el almacenamiento de dichos residuos:

1. Restricciones para el almacenamiento de Gallinaza y Pollinaza sanitizada:
 - 1.1 Almacenarla en empaques adecuados debidamente sellados.
 - 1.2 Almacenarla en pilas.
 - 1.3 Almacenarla en espacios con buena aireación, evitando la generación de olores.
 - 1.4 Almacenarla bajo techo, protegida de la lluvia y de la humedad.
2. Restricciones para el Almacenamiento de Gallinaza y Pollinaza compostada:
 - 2.1 Almacenarla en empaques adecuados y debidamente sellados.
 - 2.2 Almacenarla bajo techo, protegida de la lluvia y de la humedad.

Artículo 1591. Prohibiciones generales:

1. Se prohíbe la comercialización y/o reutilización de las cajas de cartón utilizadas en el transporte de las aves de un (1) día de edad. Estas deben ser destruidas mediante cualquier procedimiento contemplado en la normatividad ambiental vigente.
2. Se prohíbe la reutilización de empaques de alimento para almacenamiento de alimento.
3. Se prohíbe el transporte y/o comercialización de la mortalidad de las granjas.
4. Se prohíbe la alimentación de cualquier otra especie animal con la mortalidad de las granjas avícolas comerciales.
5. Se prohíbe la tenencia de cerdos, en granjas avícolas comerciales.
6. Se prohíbe a las granjas la compra de suministros usados tales como separadores y cajas de materiales que dificultan su desinfección, para evitar la propagación de enfermedades.
7. Se prohíbe la acumulación de basura como cascarones de huevo y gallinaza en los alrededores de las instalaciones.

Sección 8. Del sector productivo Textilero, Confecciones, fibras y similares.

Artículo 1592. Buenas prácticas Ambientales. Se entiende por Buenas Prácticas Ambientales para el sector textilero del país y de las actividades similares, los contenidos del Manual Tecnológico para las temáticas especiales, del capítulo “Textileras”, una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica, para mejorar la gestión y desempeño ambiental del sector textil, estableciendo de forma ordenada y estandarizada los parámetros medioambientales de conservación y protección de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 1593. Del establecimiento de las buenas prácticas ambientales. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades en el sector textilero en Colombia deben establecer e implementar las Buenas Prácticas Ambientales contenidas en el Manual Tecnológico, capítulo Textileras.

Artículo 1594. De la gestión ambiental en el sector textil. Se Unifican criterios para la gestión ambiental del sector textil que buscan Promover la prevención de la contaminación (Producción más Limpia) como primera fase de la gestión ambiental, orientando al cumplimiento de la legislación ambiental; Describir brevemente los diferentes procesos que intervienen en la cadena productiva del sector textil; Listar las políticas, leyes y reglamentos ambientales aplicables al sector textil, Presentar lineamientos técnicos para la prevención, mitigación y control de los impactos ambientales generados.

Artículo 1595. De los lineamientos técnicos. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades en el sector textilero en Colombia implementaran en sus empresas los lineamientos técnicos y programas para prevenir, minimizar, controlar, evitar y/o reducir las condiciones inseguras a través del uso, control y disposición adecuada de los recursos en cantidad, volumen y toxicidad, previniendo así accidentes, resguardando la salud de los trabajadores, y los impactos negativos sobre los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 1596. De la incorporación de la variable ambiental en los procesos productivos. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que desarrollen actividades en el sector textilero en Colombia deben incorporar la variable ambiental dando especial énfasis al enfoque preventivo (Producción más Limpia) con el objetivo de disminuir la cantidad y la complejidad de los flujos de subproductos, residuos o desechos que se generan de la actividad productiva, así como las prácticas que van encaminadas a controlar o tratar aquellos desechos y emisiones que ya no pudo ser reducido en la fuente.

Sección 9.- Establecimiento de industrias procesadoras de Productos y subproductos para el consumo humano.

Artículo 1597. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente Código y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

- Acción correctiva: Cualquier tipo de acción que deba ser tomada cuando el resultado del monitoreo o vigilancia de un punto de control ambiental esté por fuera de los límites establecidos.
- Bioseguridad: Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y Salida de agentes infectocontagiosos en la unidad de producción primaria, en plantas establecimientos, industrias, empresas procesadoras de productos para el consumo humano.
- Buenas Prácticas Ambientales Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para garantizar el aprovechamiento y usos sostenibles de los recursos naturales y el medio ambiente
- Caza comercial: Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.
- Parágrafo. Para efectos del presente Código se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.
- Contaminante: Agente biológico, químico o físico utilizado que pueda poner en peligro los recursos naturales, la salud humana y el ambiente.
- Límite crítico: El valor máximo o mínimo hasta donde un riesgo físico, biológico o químico tiene que ser controlado en un punto crítico de control para prevenir, eliminar o reducir a un nivel aceptable, el surgimiento del riesgo identificado para los recursos naturales, la salud humana y el ambiente.
- Límites máximos de residuos químicos: Concentración máxima resultante del uso de medicamentos, productos veterinarios, agroquímicos, plaguicidas que se reconoce como legalmente permisible y que no representa riesgo para los recursos naturales, la salud humana y el ambiente.
- Medida preventiva: Medida o actividad que se realiza con el propósito de evitar, eliminar o reducir a un nivel aceptable, cualquier peligro para los recursos naturales, la salud humana y el ambiente.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Medida ambiental de Seguridad: Es una operación administrativa de ejecución inmediata y transitoria que busca preservar el orden público en materia ambiental.
- Objetivo de desempeño: Frecuencia máxima y/o concentración máxima de un peligro para los recursos naturales, la salud humana, o el ambiente, el cual no debe exceder los criterios establecidos por la reglamentación ambiental vigente.
- Peligro: Agente biológico, químico o físico presente en el proceso productivo de los alimentos para el consumo humano que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana, los recursos naturales o el ambiente, por causa de procesos contaminantes directos o indirectos.
- Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control ambiental (APPCA): Conjunto de procesos y procedimientos debidamente documentados, que aseguren el control de los peligros que resulten significativos para los recursos naturales, la salud humana y el medio ambiente.
- Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.
- Planta procesadora de alimentos: lugar donde se realizan operaciones de manufactura, transformación de productos y/o alimentos para comercialización y consumo humano, El procesamiento puede incluir la recepción y almacenamiento de materiales parcialmente procesados, preparación de los mismos para obtener productos terminados, y empaquetado y almacenamiento de los productos finales.
- Predio de producción primaria: Granja o finca, destinada a la producción de animales y especies vegetales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo, Incluye los zocriaderos.
- Procedimientos Operativos Estandarizados; Todo procedimiento que un establecimiento lleva a cabo diariamente, antes y durante las operaciones para prevenir la contaminación directa o indirecta del ambiente y los recursos naturales.
- Proceso Tecnológico: Es la secuencia de etapas u operaciones que se aplican a las materias primas e insumos para obtener un alimento. Esta definición incluye la operación de envasado y embalaje del alimento terminado.
- Producción primaria: Producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales domésticos de abasto público previos a su sacrificio. Incluye la Zoocría.
- Productos para uso industrial: Aquellos de origen animal o vegetal obtenidos en la planta de beneficio y/o procesamiento con destino final distinto al consumo humano y que pueden dirigirse a la fabricación otros productos alimenticios e industriales.
- Punto crítico de control: Fase en la que puede aplicarse un control que es esencial para prevenir, eliminar, reducir o mitigar a un nivel aceptable un impacto ambiental negativo sobre los recursos naturales so el ambiente.
- Residuo químico: Son sustancias o sus metabolitos que se almacenan en los tejidos animales y vegetales como consecuencia del uso de los medicamentos veterinarios, plaguicidas agrícolas y pecuarios y otras sustancias empleadas en el tratamiento y control de las enfermedades, en el mejoramiento del desempeño productivo o aquellas provenientes de contaminación ambiental.
- Trazabilidad: Es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, un alimento para los animales, una especie vegetal, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimento o un alimento para los animales o con probabilidad de serlo.
- Zoocría: Especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en Zocriaderos cerrados y mixtos.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Autorización o permiso Ambiental: Procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad ambiental habilita a una persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de un establecimiento, planta, empresa o industria a ejercer las actividades de beneficio, transformación y procesamiento de animales, minerales y vegetales para consumo humano, garantizando la protección de los recursos naturales, la salud humana y el ambiente.

Artículo 1598. De los subproductos. El estado garantizará la implementación de sistemas de explotaciones y de Trazabilidad en el uso seguro y sostenible de los subproductos animales para distintas aplicaciones, como las industrias de productos farmacéuticos, del cuero; industria textil, productos óseos para pegamento y material procesado para alimentos de animales y la producción de energía por la introducción de nuevas tecnologías.

Parágrafo. El estado garantizará la implementación de sistemas de explotaciones de Recursos Ganaderos con el fin de garantizar la salud pública, animal, seguridad de la cadena alimentaria humana y animal y Prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente.

Artículo 1599. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente Código se aplicarán en todo el territorio nacional a:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria, productos comestibles, subproductos y sus derivados destinados para el consumo humano, lo que comprende, predios de producción primaria, plantas de procesamiento y producción, almacenamiento y expendio de productos comestibles, sus derivados y subproductos destinados al consumo humano.
2. Las especies de animales domésticos, productos vegetales y minerales cuya introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, lácteos y otros sean destinados al consumo humano, los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.
3. Las especies silvestres nativas o exóticas cuya zootecnia o caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.

Artículo 1600. Responsabilidades de los establecimientos Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, transformación, procesamiento almacenamiento, expendio y el transporte de animales, minerales y vegetales para consumo humano, productos comestibles, sus derivados y subproductos será responsable del cumplimiento de los requisitos ambientales contenidos en el presente Código, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 1601. Inscripción, autorización ambiental y registro de establecimientos. Todo establecimiento planta, empresa o industria destinada al beneficio, procesamiento y manufactura de alimentos para el consumo humano, para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad ambiental competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico expedido por la Autoridad Ambiental y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad ambiental autorice su funcionamiento y lo registre.

Artículo 1602. Instalaciones y áreas de producción de cárnicos: Todas las instalaciones y áreas de producción primaria son responsables de:

1. El riesgo ambiental para la transformación, producción y procesamiento de los productos.
2. Cumplir con las normas de bioseguridad que establezca la autoridad ambiental.
3. Cumplir las demás disposiciones de acuerdo con los riesgos ambientales en la producción y procesamiento de los productos

Parágrafo. Todo establecimiento, empresa, industria, planta o área de producción y procesamiento de los productos para consumo humano deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 1603. Administración del sistema de autorización ambiental y registro. La autoridad ambiental competente para efectos de la administración del sistema de inscripción, autorización y registro deberá disponer, como mínimo, de una base de datos o sistema de información Único, actualizado con la respectiva identificación de los establecimientos registrados.

Artículo 1604. Situaciones que afectan la seguridad ambiental: Se consideran situaciones que afectan la *seguridad ambiental* en los establecimientos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente Código, las siguientes:

1. El funcionamiento de establecimientos sin la debida autorización e inspección oficial.
2. Incumplimiento de los objetivos de desempeño en el control ambiental y los límites máximos de residuos peligrosos o contaminantes.
3. Ingresar o utilizar productos de fauna o flora al país sin la respectiva autorización o permiso de importación.
4. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento ambiental.
5. Omitir información que le sea solicitada por la autoridad ambiental.
6. Desconocer la procedencia de los animales, vegetales y materias primas.
7. No adoptar acciones correctivas que permitan restituir las condiciones ambientales y que eviten la ocurrencia nuevamente de la falta, una vez reportadas las notas de incumplimiento en la inspección.
8. Reincidir en las conductas que afectan los recursos naturales y el ambiente, después de requerir el cumplimiento de la normatividad.
9. Las demás circunstancias que por su reincidencia puedan constituir una tendencia que demuestre que el desempeño del establecimiento, planta, empresa o industria no se ajusta a la normativa ambiental vigente.

Artículo 1605. Plan de Saneamiento ambiental. Todo establecimiento, empresa, industria, planta o área destinada a la producción, transformación y procesamiento de los productos animales o vegetales, sus derivados y subproductos para consumo humano, deberán minimizar y controlar los riesgos ambientales asociados a la producción, a través de la implementación de los programas de saneamiento que incluyan como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Disponer de agua con la calidad y cantidad suficiente, de manera que satisfaga las necesidades y se eviten riesgos sanitarios y ambientales.
2. Contar con un programa documentado para conservar y minimizar riesgos ambientales.
3. Manejar los residuos de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
4. Contar con un programa de control ambiental integral, incluyendo la aplicación armónica de diferentes medidas preventivas y de control.
5. Manejo de vertimientos líquidos y sólidos.
6. Manejo, recolección y disposición de los residuos sólidos y desechos peligrosos que resultaren de la operación de la respectiva planta procesadora.

Artículo 1606. Los permisos ambientales para la caza comercial, concesiones, licencias y autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídica del orden nacional o extranjero propietarios o tenedores de los establecimientos de producción y procesamiento de los productos para consumo humano son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 1607. Sistema de Aseguramiento ambiental SAM. El Sistema determinará las condiciones bajo las cuales se obtienen los productos para consumo humano y sus derivados y estará conformado por los Estándares de Ejecución ambiental: Todas las plantas o establecimientos de producción y procesamiento de productos para el consumo humano deberán cumplir las condiciones de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro de la planta.

Artículo 1608. Estándares de ejecución ambiental, estos son:

1. Localización y accesos; Sistemas de drenajes; Instalaciones sanitarias
2. Control integrado e implementación de un programa permanente para prevenir la contaminación de los recursos naturales y el ambiente, soportado en un diagnóstico inicial y medidas ejecutadas con seguimiento continuo, las cuales estarán documentadas y contarán con los registros para su verificación,
3. Manejo de residuos líquidos y sólidos. Para el manejo de los residuos generados en los procesos internos, todos los establecimientos de que trata el presente Código, deberán contar con instalaciones, elementos, áreas y procedimientos tanto escritos como implementados que garanticen una eficiente labor de separación, recolección, conducción, transporte interno, almacenamiento, evacuación, transporte externo y disposición final de los mismos y deberán contar con registros para su verificación. Este programa, se desarrollará cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente código y la legislación ambiental vigente.
4. Manejo de emisiones atmosféricas. Todos los establecimientos deberán contar con los elementos o equipos de control que aseguren el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
5. Calidad de agua. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deberá diseñar e implementar un programa documentado de calidad de agua para garantizar que esta sea de calidad potable y cumpla con la normatividad vigente sobre la materia. Este programa incluirá las actividades de monitoreo, registro y verificación por parte del establecimiento respectivo, los cuales deberán estar documentados y contar con registros para su verificación, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales en la materia. Para ello, se deberá:
6. Disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en el proceso y la necesaria para efectuar una limpieza y desinfección efectiva.
7. Si el establecimiento obtiene el agua a partir de la explotación de aguas subterráneas, debe evidenciar ante la autoridad sanitaria competente la potabilidad del agua empleada y contar con la concesión de la autoridad ambiental, de acuerdo con la normatividad sanitaria y ambiental vigente, respectivamente.
8. La calidad del agua para la elaboración de hielo debe ser de calidad potable y para su almacenamiento debe cumplir con los estándares de ejecución sanitaria requeridos.
9. Operaciones sanitarias. Toda planta, industria, establecimiento o empresa de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano deberán realizar las operaciones sanitarias y ambientales que comprenden la limpieza y desinfección que se aplican a las superficies de las instalaciones, utensilios y equipos utilizados en el establecimiento, que no tienen contacto con el alimento, para evitar la creación de condiciones insalubres y su contaminación. Estas operaciones deberán contar con procedimientos documentados, cronograma de ejecución y registros, los cuales estarán a disposición de la autoridad ambiental para su verificación y control.
10. Las sustancias químicas empleadas en la limpieza y desinfección deberán cumplir la legislación que al respecto se expida sobre la materia.

Artículo 1609. Del contenido del Plan de Soberanía y seguridad agroalimentaria. El plan de soberanía y seguridad agroalimentaria contendrá, entre otras:

1. El cumplimiento de los límites mínimos de residuos y contaminantes establecidos en la legislación vigente.
2. Las acciones para la planeación, evaluación y verificación con el fin de supervisar, detectar, reducir y controlar los impactos ambientales negativos.
3. Actualización anual del plan, con base en la evaluación del riesgo, para determinar su ámbito de aplicación y el desarrollo de medidas de gestión del riesgo.
4. La toma de muestra para la evaluación de los resultados de las pruebas y acciones correctivas.
5. Este programa estará disponible para ser verificado por la Autoridad Ambiental con el fin de tomar medidas en caso de incumplimiento.

Artículo 1610. Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control: Todo establecimiento, planta, industria, fabrica o empresa de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano, deberá garantizar las condiciones de inocuidad y para ello, deberá implementar los programas de aseguramiento de la misma, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

Artículo 1611. Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control Ambiental PAPPCCA: Todo establecimiento, planta, industria, fabrica o empresa de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano, diseñará un plan PAPPCC escrito y lo implementará con base en los peligros físicos, químicos y biológicos, teniendo en cuenta el nivel de riesgo de las operaciones del establecimiento y del producto, el cual se mantendrá en ejecución y evaluación permanente con el fin de garantizar la inocuidad del producto y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en Colombia.

Artículo 1612. Documentación y registros. Todo establecimiento de que trata el presente Código, deberá mantener por escrito y a disposición de la autoridad ambiental competente todos los soportes y registros que evidencien el funcionamiento y eficacia del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control ambiental.

Artículo 1613. El Plan PAPPCCA, deberá estar implementado por los establecimiento, planta, industria, fábrica o empresa de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano, en un término de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código. En todo caso se deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente y lo consagrado en el presente Código.

Artículo 1614. Control de patógenos. Todo establecimiento, planta, industria, fábrica o empresa de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano, deberá llevar a cabo un plan de muestreo de microorganismos, el cual se determinará con base en los riesgos microbiológicos Para la salud pública, el ambiente y los recursos naturales y cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Basarse en microorganismos indicadores de la presencia de peligros para la salud humana en los productos comestibles, sus derivados y subproducto.
2. Elaborar un plan de muestreo y análisis que incluya el procedimiento de toma de muestra, técnicas de muestreo, frecuencia, personal autorizado, condiciones de transporte en caso de requerirse, metodología analítica, sistema de registro de resultados de las pruebas, criterios para la evaluación de los resultados de la prueba y acciones correctivas. Este programa estará disponible para ser verificado por la autoridad sanitaria competente para tomar medidas, en caso de incumplimiento.

Artículo 1615. Verificación del Plan de Control ambiental. La autoridad ambiental competente establecerá los mecanismos de verificación basados en criterios de desempeño y adoptará las medidas ambientales de cumplimiento, teniendo en cuenta:

- a. El cumplimiento de los requisitos, en cuanto a recursos naturales, ambiente microorganismos, especímenes establecidos en el presente Código.
- b. El establecimiento de acciones para la planeación, evaluación y verificación con el fin de supervisar, detectar, reducir y controlar el daño, la contaminación ambiental y los impactos negativos.

Artículo 1616. Subproductos y Derivados. Los establecimientos, plantas, industrias, fábricas o empresas de beneficio, transformación, producción de alimentos para consumo humano, en los cuales se realizan las operaciones de preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, distribución y comercialización de sus derivados y subproductos, deberán cumplir con las estipulaciones ambientales establecidas en este código y en las normas vigentes ambientales del orden nacional, local, regional y municipal.

Artículo 1617. Revisión y actualización. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del Reglamento Técnico, que se establece con el presente Código, la Autoridad Ambiental lo revisará en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

Sección 10. De la Industrias y empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial.

Artículo 1618. Desempeño ambiental: se constituye en un factor de competitividad en la medida en que al reducir el impacto ambiental negativo de la actividad productiva, se obtienen, entre otros beneficios, la posibilidad de acceso a nuevos mercados, al tiempo que se armoniza la relación con la autoridad ambiental, evitando el pago de multas por contaminación.

Artículo 1619. De la disposición de residuos. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial están obligados a establecer los sistemas disposición de residuos líquidos y sólidos, así como las emisiones gaseosas sobre cuerpos de agua, suelo y aire, evitando la degradación de la calidad de los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 1620. De las buenas prácticas ambientales, entre otras:

1. Reducción del impacto ambiental generado en el proceso productivo.
2. Disminución de la generación de residuos y los costos asociados con ellos.
3. Disminución de los riesgos tanto para los empleados como para los vecinos del lugar donde se encuentra ubicada la empresa, generados por la utilización de sustancias peligrosas.
4. Optimizar los equipos y procesos para aumentar su productividad.
5. Aumentar el potencial competitivo, tanto en el ámbito nacional como internacional.
6. Disminuir las inversiones en sistemas de control al final del proceso.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial están obligados a establecer e implementar las buenas prácticas ambientales.

Artículo 1621. De los impactos ambientales. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial están obligados a establecer e implementar los planes y programas para minimizar los impactos ambientales negativos generados por el procesamiento de sus productos.

Artículo 1622. Operaciones ambientales que minimizan los impactos ambientales:

1. La identificación de objetivos y el establecimiento de metas y tiempos para la optimización en el uso de energía, agua y materiales en las operaciones cotidianas, en particular, a través de medidas de reducción, reutilización, reciclado y recuperación;
2. Alentar la eficiencia, uso óptimo y conservación de recursos naturales y minimizar la generación de residuos, en el diseño, construcción y renovación de instalaciones y edificios públicos;
3. Instrumentar políticas de adquisiciones para privilegiar los productos y servicios cuidadosos del medio ambiente;
4. Alentar y promover acciones en los otros órdenes de gobierno para que mejoren el desempeño ambiental de sus operaciones e instalaciones y alcancen los estándares del gobierno central.
5. Aplicar enfoques de sistemas administrativos ambientales en las etapas de desarrollo y operación de la producción, transformación, de los productos y establecer sistemas para monitorear avances y evaluar estrategias orientados a mejorar el desempeño ambiental.

Artículo 1623. De la implementación de procedimientos técnicos. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial están obligados a establecer e implementar procedimiento técnicos eficientes con el fin de controlar, minimizar y en algunos casos eliminar los impactos ambientales asociados a los recursos naturales y el ambiente.

Artículo 1624. Establecimiento de tecnologías de producción limpia. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial están obligados a establecer e implementar el uso de alternativas tecnológicas de producción limpia que eviten la generación de contaminantes y daños a los recursos naturales y la ambiente.

Artículo 1625. Tecnologías ambientales. Se consideran entre otras, tecnologías ambientales orientadas a minimizar los impactos ambientales negativos:

1. Mejoras en el control y eficiencia en el proceso de producción, estandarizando las cantidades mínimas de aguas residuales vertidas a los cuerpos de agua, y al suelo.
2. Reciclaje y reutilización del agua.
3. Reducción del consumo de agua mediante campañas de concienciación en el personal encargado de las operaciones de producción.
4. Utilización de combustibles limpios para calderas.
5. Uso de tecnologías de punta para prevenir las emisiones contaminantes a la atmosfera.
6. Uso de tecnologías de punta para prevenir el ruido.

CAPITULO XVIII. PARAMETROS AMBIENTALES ESPECIALES DEL SECTOR PRODUCTIVO

Sección 01. Industrias de las Curtimbres

Artículo 1626. Concentraciones máximas permitidas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua generado por la industria de curtido de pieles deberá cumplir con las siguientes concentraciones máximas:

Parámetro	Unidades	Tratamiento físico-químico	Tratamiento biológico
DBO ₅	mg/l	180	60
DQO	mg/l	360	120
Sólidos suspendidos totales	mg/l	1.000	100
Cloruros	mg/l	250	250
Sulfatos	mg/l	400	400
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	1	1
Cromo Total	mg/l	<0.01	<0.01
pH (unidades)	Unidades	5 a 9	5 a 9
Aceites y Grasas	mg/l	Ausentes	Ausentes
Coliformes Totales	NMP/100ml	5.000	5.000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	1.000	1.000
Cadmio	mg/l	0.05	0.05
Zinc	mg/l	25	25
Bario	mg/l	1	1
Cobre	mg/l	1	1

Parágrafo. Para otras sustancias de interés sanitario y de alto impacto negativo en el recurso hídrico, y que se generen durante el proceso productivo, se acogen las concentraciones máximas establecidas en el Manual Tecnológico para temáticas especiales.

Parámetro	Límite Máximo Permitido	UNIDADES (en base al peso seco)
Arsénico	50	mg/kg
Cadmio	75	mg/kg
Cromo	3.000	mg/kg
Cobre	4.000	mg/kg
Plomo	800	mg/kg
Mercurio	50	mg/kg
Molibdeno	70	mg/kg
Níquel	420	mg/kg
Selenio	100	mg/kg
Zinc	7.500	mg/kg
Coliformes Fecales	2.000	UFC/gr
PH	9-12	

Artículo 1627. Únicamente se permitirá la disposición de lodos generados en los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de la industria de curtido de pieles, para ser utilizados como abono, si se cumple con los límites máximos que se establecen a continuación:

PARAMETRO	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	UNIDADES (en base al peso seco)
Arsénico	40	mg/kg
Cadmio	40	mg/kg
Cromo	1.500	mg/kg
Cobre	1.500	mg/kg
Plomo	300	mg/kg
Mercurio	25	mg/kg
Molibdeno	25	mg/kg
Níquel	420	mg/kg
Selenio	50	mg/kg
Zinc	3.000	mg/kg
Coliformes Fecales	2.000	UFC/gr
PH	9-12	

Parágrafo. En caso que los lodos no cumplan con los límites establecidos en el presente artículo, se dará cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de residuos peligroso contenidas en el Manual Tecnológico para temáticas especiales que hace parte integral del presente Código y de obligatorio cumplimiento para todos los colombianos y extranjeros que realicen actividades en el país.

Sección 2. Producción de ladrillo y derivados de la Arcilla.

Artículo 1628. De los requisitos ambientales para la formalización y funcionamiento de las ladrilleras, Se exponen en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, en el capítulo denominado Ladrilleras, que hacen parte del presente Código y son de obligatorio cumplimiento por los nacionales y extranjeros que realizan actividades en las ladrilleras.

Artículo 1629. Los requisitos ambientales para la formalización y funcionamiento de las ladrilleras en Colombia, son:

- Manejo de residuos
- Normas para el uso de combustibles de bajo impacto ambiental
- Integración del sector a la supervisión de la autoridad ambiental.
- Reducción de gases de efecto invernadero
- Política para inclusión del sector en las estrategias nacionales ambientales
- Apoyo al sector para la elaboración de proyectos para el mercado de carbono (Formal, voluntario, programático)

Artículo 1630. Del establecimiento de políticas para Promover la construcción de hornos más eficientes, uso de combustibles más eficientes, el Ordenamiento territorial, uso del suelo, Reglamentación minera para el uso de los bancos de arcilla, Reglamentación sobre el uso combustibles, Normas de

producto, resistencia, dimensiones, capacidad de aislamiento térmico, Hornos que cumplen normas ambientales, Eficiencia energética; están condensados en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, en el capítulo denominado Ladrilleras, que hacen parte del presente Código y son de obligatorio cumplimiento por los nacionales y extranjeros que realizan actividades en las ladrilleras.

Artículo 1631. Se establecen indicadores ambientales, los incentivos y beneficios tributarios ambientales existentes para promover una producción más limpia, Proponer e impulsar con los organismos correspondientes, la reducción de aranceles e impuestos relativos a la importación de equipos y maquinaria, que contribuyan a una Producción Más Limpia para el procesamiento del ladrillo y los derivados de la arcilla; están condensados en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, en el capítulo denominado Ladrilleras y sector industrial, que hacen parte del presente Código y son de obligatorio cumplimiento por los nacionales y extranjeros que realizan actividades en las ladrilleras.

Artículo 1632. Orientación de los planes y programas para regular la industria ladrillera. Se implementan los planes y programas orientados a:

1. Mejorar de forma continua el desempeño ambiental y productivo de la industria de ladrillo y derivados de la arcilla, mediante la implementación de alternativas de Producción Más Limpia.
2. Implementar entre los productores adherentes un mecanismo de autogestión que apoye el proceso de sensibilización ambiental
3. Evaluar mediante indicadores, el grado de avance de las metas de mejora ambiental y productiva establecidas en este código.
4. Apoyar la implementación de alternativas de Producción Más Limpia a nivel sectorial, mediante iniciativas tales como: capacitación, acompañamiento técnico y/o proyectos piloto; resultado de la gestión activa y conjunta de los sectores industriales y productivos del país.
5. Fortalecer la gestión ambiental empresarial del subsector productivo del ladrillo y la arcilla.
6. Elaborar e interpretar matrices de aptitud e impacto ambiental.
7. Valorar los espacios adaptados antes y después de las ladrilleras

Artículo 1633. Del establecimiento de las medidas amigables con el ambiente. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero deben establecer:

1. Medidas de manejo y recuperación ambiental de las actividades mineras e industriales del subsector,
2. Planes de manejo y disposición de aguas residuales, control de aguas de escorrentía,
3. Planes de manejo y disposición de residuos sólidos,
4. Planes y programas de rehabilitación de áreas intervenidas,
5. Adecuación paisajística,
6. Control y monitoreo de emisiones atmosféricas y reconversión tecnológica de hornos.
7. Realizar la transferencia y adopción de tecnologías de Producción Más Limpia, tanto en los procesos mineros como en los industriales en términos de: Minimización de la generación de residuos y aprovechamiento de estos.
8. Uso eficiente de agua en el proceso de producción y manejo de aguas residuales.
9. Ahorro y uso eficiente de energía.
10. Minimización de emisiones atmosféricas y ruido del proceso de producción.

CAPITULO XVIII. RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 1634. Del dominio y propiedad de la nación. Todos los recursos naturales no renovables que sean aprovechados, usados y explotados a cielo abierto o en forma subterránea son de dominio y propiedad de la nación. Son imprescriptibles e inembargables. Para su uso, aprovechamiento y explotación deberá tramitarse permiso y licencia ante la autoridad correspondiente. Sera requisito el estudio de impacto ambiental, y el establecimiento de planes de recuperación en las áreas explotadas y anexas a la misma; ejecutando obras y de infraestructura ecológica ambiental que propendan por la protección y conservación de los recursos florísticos, fáunicos y de toda la biodiversidad del lugar, sin que esto represente costo alguno para la nación sino como un requisito establecido por este código.

Artículo 1635. Norma superior ambiental de los recursos naturales no renovables. El ordenamiento jurídico medioambiental del presente Código es norma superior a cualquier otra que regule la pequeña y los grandes proyectos de uso, aprovechamiento, explotación, extracción y transformación de los recursos naturales no renovables del país; toda norma que viole la conservación de los ecosistemas estratégicos, zonas y áreas de conservación, parques nacionales y de los ecosistemas de alta montaña y de los ecosistemas de páramos; será considerada violatoria del ordenamiento constitucional y por consiguiente violatoria del interés general de los colombianos. Estas normas, permisos, licencias y toda contratación sobre estas áreas serán nulos. Cualquier permiso o licencia para grandes proyectos mineros deberá ser sometido a consulta y aprobación de todos los colombianos.

Artículo 1636. De la reserva del estado. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente. No se podrán desarrollar proyectos de explotación de los recursos naturales no renovables en las zonas de páramos, parques nacionales y zonas declaradas de protección.

Artículo 1637. Definiciones, para el presente Código se toman las siguientes definiciones:

- *Medidas de Compensación:* actividades dirigidas a retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.
- *Medidas de Mitigación:* las dirigidas a reducir los impactos y efectos negativos de un proyecto sobre el medio ambiente.
- *Medidas de Corrección:* las acciones dirigidas a recuperar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto.
- *Técnicas:* la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.
- *Técnicas Disponibles:* las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- *Mejores técnicas:* las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 1638. Del ordenamiento jurídico medioambiental. Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de aprovechamiento, explotación, uso y transformación de recursos naturales no renovables se sujetaran al ordenamiento jurídico para estas actividades, a las condiciones relativas de seguridad, a las medidas de protección del medioambiente y los recursos naturales que permitan el desarrollo sostenible de estas actividades; Incluye actividades de investigación, exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales no renovables y demás recursos geológicos.

Artículo 1639. De la conservación de los espacios naturales. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la explotación de los recursos naturales no renovables a cielo abierto, por extracción o subterránea en territorio colombiano garantizara la Conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres cuando las actividades representen alteraciones en el uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, especialmente cuando afecten a superficies superiores a diez (10) hectáreas.

Artículo 1640. De la responsabilidad ambiental. El estado colombiano, la autoridad ambiental responsabilizara al explotador de los recursos naturales no renovables en el país de los daños y perjuicios ocasionados con sus trabajos al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 1641. De la obtención de los permisos y autorizaciones ambientales. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial deberán obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarias de la autoridad ambiental competente. Estas son prioritarias antes de empezar o ejecutar cualquier actividad.

Artículo 1642. De la obligatoriedad de reparar la zona afectada. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero que participen en la explotación de materiales y productos provenientes de recursos naturales no renovables, aprovechados a cielo abierto o subterráneos, deberán realizar la reparación del paisaje y del entorno ecológico ambiental, propendiendo por recuperar los ecosistemas del sector, mitigar el impacto ambiental ocasionado.

Artículo 1643. Del mantenimiento de las características intrínsecas del sector y zona del aprovechamiento, uso y explotación de los recursos naturales no renovables. Las Características intrínsecas del sector o zona de la explotación de materiales y productos provenientes de recursos naturales no renovables a cielo abierto o subterráneo, deberán quedar consignados en material escrito e impreso, con soporte digital, con la siguiente información:

1. Mapa del área general y del área a explotar.
2. Ubicación del recurso natural no renovable
3. Naturaleza del afloramiento, estructura del mismo en relación con la topografía del terreno
4. Nivel freático regional.
5. Estado de los suelos y su entorno geográfico ambiental.
6. Cobertura no utilizable.
7. Composición mineralógica, grado de alteración de los minerales, estabilidad química, partículas friables, minerales oxidables, hidratables, hinchables y materia orgánica.
8. Propiedades de conjunto de la roca: dureza, fragilidad, módulo elástico, dilatación térmica, etc.
9. Aptitud para la molienda, desgaste de los elementos de trituración, producción de finos, etc.
10. Forma y propiedades de superficie de los productos de trituración.
11. Recursos naturales de la región, zona y área local, inventarios de existencias.
12. Estudio de impacto ambiental.
13. Planes de contingencia.
14. Planes y programas de mitigación y recuperación ambiental.

Parágrafo 1: Se deberá elaborar un video con información científico tecnológico del área y sector donde se realizara la explotación y aprovechamiento del recurso natural no renovable.

Parágrafo 2: Se deberá elaborar un estudio de impacto ambiental con un anexo detallado donde se especifique el plan de contingencia y de recuperación del área impactada y afectada por la actividad extractiva, de transformación y de aprovechamiento.

Parágrafo 3: Las personas naturales o jurídicas deberán hacer entrega de las memorias ejecutivas del proyecto a las comunidades del sector o área donde se realizaran las actividades industriales, a fin de socializar el proyecto.

Parágrafo 4: Las personas naturales o jurídicas tendrán la obligación de incluir dentro de su mano de obra un setenta y cinco (75%) por ciento de la región donde se realiza la actividad industrial.

Artículo 1644. Del sistema de restauración. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la explotación de los recursos mineros a cielo abierto o por extracción subterránea en territorio colombiano, deberá estructurar, elaborar y poner en funcionamiento un sistema de Restauración que garantice y comprometa la rehabilitación del espacio minero afectado.

Artículo 1645. De los trabajos de restauración. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la explotación de los recursos naturales no renovables a cielo abierto o por extracción subterránea en territorio colombiano garantizara la ejecución de los trabajos de restauración con la constitución de un aval o garantía que respalde la ejecución de las labores de restauración y asumirá el cumplimiento de un compromiso empresarial de responsabilidad social.

Artículo 1646. Activos ambientales. Para efectos de este código se entienden como activos ambientales los recursos naturales y no renovables de la nación, los ecosistemas, la biodiversidad biológica, y los bienes y servicios ambientales que sustentan la calidad de vida de los colombianos; son los territorios o espacios físicos que sustentan un ecosistema y que producen bienes y servicios ambientales. La valoración económica de estos solo es cuantificable en razón a los beneficios y servicios ambientales que satisfacen las necesidades de los colombianos a corto y largo plazo.

Artículo 1647. Pasivos ambientales. Recurso natural renovable y no renovable que ha sido afectado o impactado por el uso, aprovechamiento y explotación por actividades a cielo abierto o en forma subterránea; es un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos que no fueron tratados para impedir su dispersión y, en el momento actual, presentan un riesgo para el ambiente y la calidad de vida. Surge como resultado de proyectos o actividades humanas del pasado, con deterioro progresivo en el tiempo, que puede llegar a afectar la calidad del agua, el suelo, el aire y los ecosistemas. La condición de pasivos está relacionada con la pérdida del estado previo (un activo ambiental) y, por lo tanto, implica una obligación de reparación o deuda que en algún momento se deberá solventar.

Artículo 1648. Del cumplimiento de los objetivos ambientales. La Autoridad Ambiental Competente exigirá a las a las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero para la explotación de materiales y productos provenientes de los recursos naturales no renovables, deberán cumplir con los siguientes objetivos ambientales:

- Optimizar el uso de los recursos naturales, especialmente el agua y aumentar la eficiencia energética.
- Minimizar el impacto producido por la descarga de vertimientos.
- Prevenir y minimizar la generación de cargas contaminantes.
- Permitir la adopción de tecnologías más limpias y mejores prácticas ambientales.
- Prevenir, minimizar y aprovechar los residuos.

Artículo 1649. Del establecimiento de las acciones para la protección y conservación de los recursos naturales, el ambiente y los bienes servicios ambientales. Se establece que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar los recursos naturales y el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad, la academia, el sector industrial y las Organizaciones No Gubernamentales. Estas estarán consignadas en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, y lo no contemplado en él se sujetaran a los parámetros y protocolos internacionales.

Artículo 1650. De la compensación social por pasivo ambiental –CSPA-. Para efectos de este código se entiende como compensación social por pasivo ambiental, la inversión planificada, económica, social y ambiental de corto, mediano y largo plazo para garantizar el desarrollo de las comunidades donde se realizan las actividades de uso, aprovechamiento y explotación de los recursos no renovables en el suelo colombiano. El objeto de la CSPA es compensar el pasivo ambiental social que se genera en las comunidades donde se aprovechan o explotan los recursos naturales no renovables en el territorio colombiano; tiene la finalidad de propender por un mejoramiento en la calidad de vida de estas comunidades.

Parágrafo 1. La compensación CSPA, está representada por activos tangibles aportados por la industria y empresas dedicadas a la actividad extractiva, de transformación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en Colombia, con el propósito de compensar el impacto socio económico de la población.

Parágrafo 2. Los activos tangibles están representados por: la construcción de obras e infraestructura de servicios públicos, distritos de riego, obras de interés social y comunitario, instituciones educativas, restaurantes comunitarios; construcción y adecuación de vías; centros de investigación científico mineralógico, del recurso florístico y fáunico, de la biodiversidad; zonas y parques forestales, jardines botánicos y zoológicos, rutas de agua y parques acuáticos, observatorios científico académicos de los recursos naturales; creación de parques, zonas recreativas, áreas verdes, humedales, entre otras.

Parágrafo 3: Estos activos tangibles que entregan las empresas no sustituyen ni remplazan las inversiones que las personas naturales o jurídicas deberán realizar para mitigar y recuperar ambientalmente la zona donde realiza sus actividades; tampoco remplazan las tasas o montos que la nación ha establecido como regalías.

Parágrafo 4: Estos activos tangibles mediante audiencia pública y priorizando las necesidades mediáticas de la comunidad, serán considerados en consenso por votación nominal mayoritaria.

Parágrafo 5: La CSPA se hará anual, y su monto se tomara representativo en un diez (10%) por ciento de la utilidad anual, y en caso de no poderse calcular se tomara sobre el diez (10%) por ciento del valor estimado para la producción total anual; por el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales no renovables a cielo abierto o en forma subterránea. Primara el mayor valor de los dos porcentajes considerados.

Parágrafo 6: Los activos tangibles provenientes de la CSPA, solo serán considerados como bienes tangibles, queda prohibida cualquier compensación en dinero o efectivo.

Artículo 1651. De la garantía de los activos tangibles. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable del uso, aprovechamiento y explotación de los recursos Naturales no renovables a cielo abierto o por extracción o subterránea en territorio colombiano garantizara el establecimiento y puesta en funcionamiento de los activos tangibles con el fin de que los espacios degradados puedan convertirse en bienes a través de usos socio-ambientales alternativos.

Artículo 1652. De la garantía para la recuperación del bosque. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la explotación de los recursos mineros a cielo abierto o por extracción o subterránea en territorio colombiano garantizara la regeneración y recuperación del bosque. Como garantía se tomara una póliza de cumplimiento y a favor de la Autoridad Ambiental competente cuyo valor o cuantía se establece en el veinte (20%) por ciento del valor de la producción total estimada.

Artículo 1653. De los instrumentos para ponderar los impactos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial establecerá los sistemas, métodos e instrumentos para elaborar la ponderación de los impactos ambientales producidos por el sector productivo e industrial en el ambiente y los recursos naturales del país, basándose en el análisis cualitativo.

Artículo 1654. Ponderación de los impactos ambientales. para elaborar la ponderación de los impactos ambientales producidos por el sector industrial en el ambiente y los recursos naturales del país, se tendrán en cuenta las siguientes características: el impacto en el tiempo, en el espacio, la posibilidad de retornar naturalmente a la situación que tenía la variable, el retorno provocado o artificial y la magnitud del impacto, estos se describen a continuación:

- *Características del impacto en el tiempo.* Se considera que el impacto es intermitente mientras permanece la actividad que lo provoca, vale decir temporal (T), para el agua, aire, tránsito, trabajo y permanente (P) para el suelo, vegetación, paisaje, vivienda, necesidades básicas y estilo de vida.
- *Características espaciales del impacto,* es decir su extensión o escala geográfica. De acuerdo a esto se las califica como localizadas (L) a todas las variables menos a la vegetación que se usa como leña que es extensiva (E).
- *Retorno natural a la situación anterior,* cuando la variable, puede lograr una reversibilidad (R) como el agua y el aire. En cambio, se consideran irreversible (I) el suelo, la vegetación y el paisaje. Pueden regresar a una situación pero nunca a la que tenían inicialmente. A las variables del geosistema que no tienen un retorno natural no se las califica.
- *Retorno artificial a situación semejante a la anterior.* Al suelo se lo califica como irrecuperable (Ip) porque si bien con capital y “tierra agrícola” como relleno Tampoco se pueden recobrar el paisaje, el estilo de vida agrícola ni el de la comunidad establecida en el lugar de la explotación.
- *La magnitud del impacto,* resume la valoración del efecto de la acción. Engloba las características de los impactos definidas anteriormente como otras, sinergia con otros impactos, acción directa e indirecta.

Artículo 1655. De las metodologías para evaluar el daño. El Autoridad Ambiental competente establecerá las metodologías y sistemas de evaluación técnica del daño ambiental puro para establecer una indemnización a favor de la comunidad o del Estado, pagadera en dinero. Estas estarán consignadas en el Manual Tecnológico para temáticas especiales y en las de los recursos naturales, en cada una de las actividades que impactan el ambiente y afectan los recursos naturales en el territorio colombiano.

Parágrafo 1. Para la indemnización en favor de la comunidad o del Estado, pagadera en dinero Por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se establecen los siguientes criterios básicos:

- El valor de depreciación del recurso afectado
- Costos sociales y ambientales del daño y costos de recuperación del recurso afectado
- Evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados.

Parágrafo 2. La Autoridad Ambiental competente desarrollara en el país la contabilidad y economía ambiental, con la incorporación de las tablas para la estimación y cálculo del daño e impacto ambiental.

Parágrafo 3. El daño ambiental se podrá valorar y calcular tomando de referencia el salario mínimo legal vigente, este se fija en un mínimo de quinientos (500 msmlv) salarios mínimos legales vigentes para las personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas de uso, aprovechamiento, extracción o transformación de recursos naturales no renovables a cielo abierto, por extracción o en forma subterránea. Si existe reincidencia del daño, este se calculara sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor total del proyecto con una estimación proyectada de veinticinco (25) años. El valor estimado por el daño no tiene recurso administrativo de apelación; la persona natural o jurídica tendrá que reparar el daño causado sobre el ecosistema que fue afectado.

Artículo 1656. Del cumplimiento de los estándares técnicos y tecnológicos. Las personas naturales o jurídicas del orden nacional o extranjero, las fábricas y, empresas procesadoras de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial deberán dar cumplimiento a los estándares técnicos consignados en el Manual Tecnológico para temáticas especiales, capítulo ladrilleras y derivados de la arcilla, canteras, Textileras, plantas de beneficio, y otras del sector industrial. Como también de las personas naturales y jurídicas, publicas y privadas, nacionales o extranjeras que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación y transporte de los recursos naturales no renovables.

Artículo 1657. De las mejoras tecnológicas. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la explotación de los recursos naturales no renovables a cielo abierto o por extracción o subterránea en territorio colombiano garantizara el uso de las Mejores Técnicas y tecnológicas para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables y para la gestión de los residuos provenientes de su actividad económica.

Artículo 1658. Principios ambientales: Las actividades desarrolladas en los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos aquéllos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, incluido el suministro de hidrocarburos líquidos y gaseosos se ejercerán bajo los principios y lineamientos orgánicos, sostenibles, objetividad, transparencia, prevención ambiental, atendiendo al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente.

Artículo 1659. De los productos líquidos y gaseosos.: El presente Código a partir de su entrada en vigencia regulará el régimen jurídico de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, extracción de los recursos naturales no renovables a cielo abierto, por extracción o en forma subterránea, así como lo referente a los productos y subproductos procesados, terminados con características líquidas y gaseosas.

Artículo 1660. Actividades económicas consideradas. Se consideran incluidas en el ámbito de aplicación del presente Código las siguientes actividades:

1. La exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de recursos naturales no renovables líquidos y gaseosos.
2. El comercio exterior, refinería o, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo.
3. La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.
4. La extracción, procesamiento, transformación y transporte de recursos naturales no renovables en todos sus estados y formas, ya sea que se encuentren en el suelo, subsuelo, fondo marino y zona insular de la nación.

Artículo 1661. Del transporte. El cargue de los productos de extracción ó de transformación de los recursos naturales no renovables en todas las zonas del país deberán poseer un sistema tecnológico y las condiciones de modo que el transporte desde el sitio de explotación hasta el sitio de embarque del mismo no genere contaminación al aire, al medio ambiente ni a otro recurso natural. La contaminación y daño generado por la misma será responsabilidad de la persona natural o jurídica que realiza la actividad económica y a quien se le expidió la licencia ambiental correspondiente.

Parágrafo: Es término transporte incluye los medios de transporte terrestres, fluviales, marítimos, oleoductos, gaseoductos, mineroductos y otros medios que tengan como fin realizar esta actividad.

Artículo 1662. De las autorizaciones, licencias y permisos ambientales: las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen labores en el sector de hidrocarburos en el territorio colombiano para obtener las autorizaciones licencias y permisos ambientales pertinentes o para renovarlas, en su solicitud deberán entregar a la autoridad ambiental competente información detallada sobre sus procesos productivos, sustancias peligrosas empleadas, consumo de recursos naturales, de patrimonio natural, de bienes o servicios ambientales, emisiones, vertimientos líquidos, gaseosos o sólidos, y los residuos generados.

Parágrafo: La anterior información tiene como finalidad evaluar y valorar, de manera global e integrando todos los aspectos ambientales de una actividad o instalación, sus posibles impactos sobre el medio ambiente y establecer una serie de obligaciones y condiciones que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen labores en el sector de hidrocarburos en el territorio colombiano deberá cumplir.

Artículo 1663. De las actividades económicas sustentables: se entiende por actividad económica sustentable la industria de uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales no renovables con tecnologías en correspondencia con las características de los sistemas ambientales para minimizar los impactos negativos y hacer que los impactos positivos se conviertan en una fuente de elevación de la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 1664. Objetivos de las actividades económicas sustentables, entre otras:

- Que no se agote el recurso explotado,
- Que no genere efectos en el ambiente,
- Que no cause inequidades en la comunidad y la estabilidad social de su entorno
- Que explotación prevea una planificación económica y social de largo plazo para garantizar su desarrollo

Artículo 1665. De la contaminación industrial: las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos en territorio colombiano están obligadas a establecer mecanismos técnicos y tecnológicos para evitar que se genere la contaminación sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 1666. De los impactos ambientales: El gobierno nacional, la Autoridad Ambiental, nacionales, locales y regionales tomaran en consideración todos los impactos ambientales de la actividad del sector de hidrocarburos en su conjunto, quedando prohibido que los impactos se traten de manera sectorial.

Artículo 1667. Se consideran actividades susceptibles de degradar al ambiente: Las que de manera directa o no, contaminen o deterioren el agua, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Artículo 1668. Se consideran actividades que deterioran los recursos naturales y el medio ambiente: las descargas contaminantes en un medio lacustre, marino y costero, como aguas residuales, efluentes, productos sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o de especies que habitan en dichas aguas.

Artículo 1669. Del seguro de responsabilidad ambiental: las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen labores en el sector de hidrocarburos en el territorio colombiano con carácter previo a la iniciación de los trabajos de exploración, investigación, explotación o almacenamiento de hidrocarburos deberán constituir un seguro de responsabilidad ambiental a fin de responder de posibles daños a personas o bienes, como consecuencia de las actividades a desarrollar.

Artículo 1670. De la responsabilidad del operador de exploración, explotación, transportes, industrialización, almacenamiento, y comercialización. La responsabilidad total del daño ambiental o actividad petrolera que causan daño y contaminación al agua, a la salud de las personas, a la fauna o flora, por fugas o descargas, derrames y del vertido de hidrocarburos corresponde a la persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero encargado de la operación de exploración, explotación, industrialización, transporte almacenamiento, comercialización, entre otros aspectos, del producto.

Parágrafo 1. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable de la exploración, explotación, transporte, industrialización, almacenamiento y comercialización; esta obliga a tomar una póliza por daños y perjuicios con una empresa aseguradora nacional, por un monto mínimo del veinte (20%) por ciento de la producción total proyectada para un año, o del costo anual del proyecto, según la fase que el operador este por realizar.

Parágrafo 2. La persona natural o jurídica del orden nacional o extranjero responsable del daño o contaminación deberá responder de forma económica, técnica y científica para la reparación del daño ejecutando las medidas de mitigación, compensación, corrección a que haya lugar.

Artículo 1671. De los deberes: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen labores en el sector de hidrocarburos deberán: Dar cumplimiento a las disposiciones técnicas y de seguridad y medioambientales, Establecer medidas de control ambiental para prevenir y mitigar los efectos e impactos ambientales durante los procesos de prospección sísmica, exploración, explotación, que puedan afectar los componentes y factores ambientales del medio físico y biológico en el ámbito marítimo y terrestre colombiano.

Artículo 1672. Limitaciones: El gobierno nacional y la Autoridad Ambiental condicionaran el establecimiento o entrada en funcionamiento de determinadas instalaciones industriales en el sector de hidrocarburos, al resultado de una evaluación ambiental previa de sus potenciales impactos ambientales.

Artículo 1673. De las mejores técnicas disponibles (MTD): El gobierno nacional y la Autoridad Ambiental deberán considerar las mejores técnicas disponibles (MTD) de cada sector productivo para fijar los valores límite de emisión y los condicionados que tienen que cumplir las instalaciones y sus procesos productivos y demás actividades del sector de hidrocarburos.

Artículo 1674. De la responsabilidad: las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del orden nacional extranjero que desarrollen labores en el sector de hidrocarburos son responsables ante las autoridades nacionales, locales y regionales por el incumplimiento de las normas ambientales o la generación de daños al medio ambiente y los recursos naturales, incluso cuando no se hubiera vulnerado ninguna norma.

Artículo 1675. Biocombustibles: entiéndase por biocombustible todo combustible líquido compuesto por una mezcla de ésteres alquílicos obtenidos a partir de aceites vegetales, grasa animal o aceite comestible usado.

Parágrafo: Las especificaciones de calidad para biodiesel deberán ser cumplidas por los productos nacionales e importados.

Artículo 1676. De los Biocombustibles y biocarburantes: Se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

- a. El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas, de origen vegetal, o la biomasa ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.
- b. El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.
- c. El biodiesel: eter metílico producido a partir de aceite vegetal o animal.
- d. Los aceites vegetales.
- e. Todos aquellos productos que se determine.

Parágrafo. La distribución y venta de estos productos se regirá por lo dispuesto en este código, tanto si se utilizan como carburantes como si se emplean mediante combustión con fines de producción de calor.

Artículo 1677. De las energías renovables: El gobierno nacional a partir de la entrada en vigencia del presente Código implementará los mecanismos, herramientas, políticas y sistemas para lograr la producción de biocombustibles de primera y segunda generación que sean amigables con el medio ambiente y que permitan diversificar la capacidad energética del país incorporando energías renovables.

Artículo 1678.

Sección 2. De la movilización y transporte de los recursos naturales no renovables.

Artículo 1679. Del salvoconducto. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que deba transportar materiales sólidos, líquidos y gases, en sus diferentes formas y estados, provenientes de la extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales existentes en el suelo, subsuelo, plataforma marina o de la zona insular del territorio Colombiano, deberá proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo 1. El salvoconducto deberá contener las especificaciones técnicas y las características de los materiales ampararán únicamente los volúmenes, pesos y contenidos previamente registrados a la salida del área de explotación y del ingreso al área de destino.

Parágrafo 2. El Salvoconducto será válido por una sola vez, por el tiempo indicado en el mismo, y solo por la ruta o medio de transporte.

Artículo 1680. Características generales. Los salvoconductos de movilización deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención, la extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales existentes en el suelo, subsuelo, plataforma marina o de la zona insular del territorio Colombiano. Deberán determinar el área de origen, responsable del área de origen, nombre del transportador si es persona natural o jurídica, cantidades y volúmenes transportados, fechas, rutas de transporte, destino final; y otros que la autoridad ambiental imponga como control, vigilancia y sistemas tecnológicos contemplados dentro de la producción de menor impacto ambiental. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Parágrafo 1. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Parágrafo 2. Los salvoconductos ampararán únicamente los volúmenes y pesos registrados por los medios de validación de peso digital o medidores instalados a la salida del área de origen e ingreso al punto final que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Parágrafo 3. Cuando el transportador no pudiere movilizar la carga o el volumen permisionado, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias especiales, previamente justificada y legalmente soportada, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Parágrafo 4. El Salvoconducto deberá ser entregado al funcionario que la autoridad ambiental designa como punto de control en una de las vías principales consideradas como rutas. En el caso de los oleoductos, gaseoductos o mineroductos, el funcionario hará control y registro en el sitio de salida; otro funcionario diferente hará control y registro en el sitio de llegada. Estos documentos de registro diario se enviarán a la autoridad ambiental y copia de los mismos se enviarán mensualmente a las instituciones de control y vigilancia del Estado.

Artículo 1681. De la tasa asignada. La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que opere un área de producción, extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales, está obligada a pagar a la Autoridad Ambiental, previo control de las instituciones del Estado, las tasas asignadas para el recurso natural, en sus diferentes formas y estados, en su alta o baja concentración del recurso natural objeto de la obtención, la extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales existentes en el suelo, subsuelo, plataforma marina o de la zona insular del territorio Colombiano.

Artículo 1682. De los instrumentos físicos de Control. La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que opere un área de producción, extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales, deberá instalar una balanza digital que registre los pesos, unos contadores o medidores de líquidos o gases, a la salida como registro previo en el salvoconducto. De igual manera, el destinatario o quien recibe el material deberá instalar tanto la balanza digital como los medidores que se requieran para registrar tanto los pesos como los volúmenes recibidos; en este evento se realizará un registro que será enviado a la Autoridad Ambiental con copia a los organismos de control del Estado.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental podrá exigir e imponer otras medidas para el control en la producción, extracción, transformación y procesamiento de los recursos naturales.

Artículo 1683. De la movilización. Todo recurso natural que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 1684. Del contenido básico del Salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de recursos naturales no renovables, deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c. Nombre del titular del aprovechamiento;
- d. Fecha de expedición y de vencimiento;

- e. Origen y destino final de los productos;
- f. Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g. Clase de aprovechamiento, extracción, transformación o procesamiento Industrial;
- h. Nombre común y científico, volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los recursos naturales no renovables amparados;
- i. Medio de transporte e identificación del mismo;
- j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto proveniente de los recursos naturales no renovables para el cual fue expedido.

Artículo 1685. Removilización. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos, materias primas, materiales u otros recursos naturales no renovables en sus diferentes formas y estados, con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 1686. De la obligatoriedad de presentación del Salvoconducto. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos o recursos naturales no renovables que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 1687. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otros recursos naturales no renovables diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Sección 3. Parámetros ambientales especiales

Artículo 1688. De la norma suprema para prevenir y controlar. Es norma suprema en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

- a. El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;
- b. El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;
- c. El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;
- d. El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;
- e. Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;
- f. Lugares y formas de depósitos de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- g. Las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales, y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;
- h. Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.

Artículo 1689. De la licencia previa. La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

Artículo 1690. Reservas mineras estratégicas. La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

Artículo 1691. Plan Nacional de Ordenamiento Minero. La Autoridad Minera elaborará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Código, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, en cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por la Autoridad Ambiental.

Artículo 1692. Del cargue de carbón en los puertos. En todos los puertos marítimos del país, el cargue de carbón en naves se deberá hacer a través de un sistema de cargue directo, utilizando para ello bandas transportadoras encapsuladas u otro sistema tecnológico equivalente. El sitio de embarque será el más próximo a la línea de playa que evite el fondeo para cargue, mediante la ejecución de dársenas, zonas de maniobra y canales de acceso adecuados.

Artículo 1693. De la autorización de los puertos. Los puertos marítimos que a partir de la vigencia del presente Código sean autorizados para la operación de carbón, deberán ser compatibles con el Plan Integral de Ordenamiento Portuario y contar con el sistema de qué trata el artículo anterior.

Artículo 1694. De los permisos y concesiones. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el interesado deberá tramitar y obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y/o modificaciones a que haya lugar para el cargue del carbón. Lo anterior sin perjuicio de los demás requerimientos exigidos por las autoridades competentes.

Artículo 1695. De la operación portuaria. La operación de los puertos carboníferos deberá realizarse de acuerdo con las mejores prácticas y tecnologías limpias que eviten la dispersión de partículas de carbón, incluyendo entre otros, sistemas de humectación eficientes, control de altura de pilas de almacenamiento y de descarga de carbón, reducción de inventarios y control de emisiones en puntos de transferencia. Estas operaciones contarán con barreras u otros dispositivos para el control de la dispersión de estas partículas por fuera de las zonas de manejo.

Artículo 1696. Cronograma de actividades. Los puertos marítimos que realicen cargue de carbón deberán presentar, para aprobación de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cronograma que contenga las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo prevista en el presente Código.

Artículo 1697. Informe mensual de avance. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del cronograma de actividades de qué trata el artículo anterior, los puertos marítimos que realicen cargue de carbón deberán presentar mensualmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Ambiental, un informe de avance de dicho cronograma.

CAPITULO XIX. ORDENAMIENTO JURIDICO MEDIOAMBIENTAL DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 1698. Interpretación de las normas. En ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcciones urbanísticas, construcciones de los cementerios y campos santos, y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes, licencias ambientales y estudios de impacto ambiental.

Artículo 1699. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Código tiene por objeto regular la prestación de servicios en los cementerios de Inhumación, exhumación y cremación de cadáveres por parte de las empresas públicas, privadas o mixtas dedicadas a éste servicio.

Parágrafo. Todo cementerio se someterá para su construcción, ampliación, remodelación, habilitación, funcionamiento y clausura a la reglamentación prevista en el presente Código.

Artículo 1700. Finalidad de los cementerios. Los cementerios están obligados a cumplir con las siguientes finalidades:

- a. Prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación, necropsias y/o cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y ritos religiosos.
- b. Preservar y fomentar la cultura del respeto a los difuntos, memorializaciones, homenajes y manifestaciones culturales, siempre que no contravengan las normas legales vigentes.
- c. Estar orientados y dirigidos con criterio responsable y respetuoso de las creencias y del afecto que profesan los deudos por sus muertos, a través de personal idóneo y certificado para esta labor.
- d. Prestar servicio a todas las personas, sin distingo de credo religioso, raza o condición política, social y económica, cuando la condición religiosa así lo permita.
- e. Realizar la disposición final del cadáver y restos humanos o restos óseos, así como, los demás servicios contando con separación física de áreas adecuadas para la inhumación, exhumación o cremación.
- f. Proporcionar seguridad sanitaria y ambiental en sus instalaciones y en los procedimientos efectuados, a los trabajadores y al público en general para preservar la salud pública.
- g. Cumplir con las normas sanitarias, ambientales, de salud ocupacional y de seguridad ciudadana.

Artículo 1701. Servicios Funerarios: Estos servicios se clasifican en dos categorías: 1) El servicio sólo de velación, que por generar gran afluencia de vehículos requiere tener grandes áreas de parqueo y cuyo funcionamiento no es conveniente se dé en áreas centrales; 2) El cementerio que requiere de grandes áreas para su funcionamiento y para parqueaderos, cuya localización deberá estar en las afueras de la ciudad y en predios con grandes áreas de desarrollo.

Artículo 1702. Clasificación de los cementerios. De acuerdo con:

I. Su destinación, se clasifican en:

- a. Cementerio de bóvedas: Predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.
- b. Cementerio de sepulturas o tumbas: Predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.
- c. e) Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas: Admiten inhumaciones en ambas destinaciones.
- d. Cementerios en altura: Se admiten inhumaciones de cuerpo en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.
- e. Jardín cementerio: Predominan las inhumaciones en sepulturas o tumbas

II Su naturaleza y régimen aplicable. Se clasifican en:

- a. Cementerio de naturaleza pública: Es todo aquel cementerio creado por iniciativa pública u oficial.

- b. Cementerios de naturaleza privada: Es todo aquel cementerio creado por iniciativa privada.
 - i) Cementerios de naturaleza mixta: Es todo aquel cementerio conformado por capital público y privado.
- Parágrafo. Los cementerios previstos anteriormente pueden tener osarios, cenízaros y hornos crematorios, previa autorización y estudios de impacto ambiental ante la autoridad ambiental.

Artículo 1703. Áreas de los cementerios. Todos los cementerios deben, según sea el caso, tener como mínimo las siguientes áreas:

- a. *Área de Protección Sanitaria:* Tiene por objeto separar y aislar las instalaciones de los cementerios de otras áreas circunvecinas o aledañas. El espacio mínimo será de 10 metros con respecto a edificaciones vecinas.
- b. *Cerco Perimetral:* Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie que impide el acceso de animales domésticos, de personas no autorizadas, o ajenos al establecimiento.
- c. *Vías Internas de Acceso:* Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o emplanadas, y tener declives adecuados y disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado,
- d. *Área de Inhumación:* Son aquellas constituidas por espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios, cenízaros y cremación, si es del caso.
- e. *Áreas Sociales y de Servicio:* Son aquellas destinadas a parqueaderos, accesos y salidas, áreas de circulación, vigilancia e instalaciones sanitarias y de administración.
- f. *Área para Rituales:* Es el área o lugar destinado para efectuar ritos y/o rituales religiosos o simplemente de despedida y acompañamiento del ser humano fallecido.
- g. *Área de Operaciones:* Es el espacio que sirve para depósito de materiales, maquinarias y herramientas y manejo de residuos, entre otros.
- h. *Áreas comerciales:* Es el espacio destinado a la comercialización de artículos, productos y servicios afines al objeto del cementerio.
- i. *Área de Exhumaciones:* Es la estructura física para realizar exhumaciones o necropsias o ser depósito de cadáveres, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad, desde el punto de vista ambiental y sanitario.

Parágrafo 1. Todo cementerio deben contar con un área para la disposición final de cadáveres no identificados o sus restos, cuando por razones de salud pública la alcaldía municipal o distrital lo requiera.

Parágrafo 2. En los cementerios públicos y mixtos, la utilización de estas áreas son de carácter gratuito para la autoridad competente; en los cementerios privados, el uso de estas áreas estará supeditado a los convenios que para este fin se suscriban con el Estado.

Artículo 1704. Sistemas generales de los cementerios. Todo cementerio debe contar con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:

- a. *Identificación de áreas:* Todas las áreas de los cementerios deben tener señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación. Toda área debe tener una placa visible, con sus nombres y números respectivos. Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio. En el acceso principal existirá un mecanismo o sistema de información y orientación a la entrada que muestre al público usuario, la ubicación de las diferentes instalaciones,
- b. *Recolección y disposición de residuos sólidos:* Todo cementerio debe cumplir con lo estipulado en el presente código, las leyes ambientales y, las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- c. *Disposición de residuos líquidos:* Todo cementerio estará dotado de sistemas para la disposición final de residuos líquidos; los residuos líquidos domésticos podrán conectarse a redes públicas de alcantarillado y los demás a sistemas de tratamiento propios antes de su vertimiento. Igualmente debe contar con cajas de aforo e inspección con la adecuada separación de redes hidráulicas. Se deberá dar atención especial al tratamiento de la cadaverina o liquido saliente de los cadáveres; la contaminación del recurso hídrico con esta cadaverina traerá consecuencias a la salud de los residentes aguas abajo, quien haga caso omiso de este control estará sometido a las penas por daños ambientales.
- d. *Servicios públicos:* En todo cementerio se debe garantizar como mínimo, el suministro continuo de agua para consumo humano: poseer tanques de almacenamiento, energía eléctrica y baterías de baños. El agua para consumo humano debe contar con la respectiva señalización y en caso de suministrar agua sólo para lavado y riego de las tumbas y osarios, ésta contará con la señalización de no ser apta para consumo humano de manera visible e inequívoca.
- e. *Servicios complementarios:* Todo cementerio podrá contar para los usuarios con áreas de servicios complementarios, tales como: servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, de ventas, de velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.

Artículo 1705. Definiciones. Para efectos de la aplicación de presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Análisis de vulnerabilidad:** Estudio que contemple y determine la probabilidad de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia, o que puedan ocurrir con ocasión o a causa de sus actividades, y las capacidades y disponibilidades en todos los órdenes para atenderlos.
- **Ataúd:** Caja o cofre de madera o de cualquier otro material diseñado, especialmente para depositar el cadáver o restos humanos.
- **Autoridad Sanitaria:** Son aquellas autoridades competentes que tienen asignadas funciones en materia de prevención, inspección, vigilancia y control sanitario en sus respectivas jurisdicciones, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.
- **Autorización Sanitaria:** Procedimiento administrativo surtido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a personas naturales o jurídicas para prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres en cementerios.
- **Bóveda:** Es un lugar cerrado comprendido por techo, piso y muros, que sirve como destino final para depositar cadáveres o restos humanos.
- **Cadáver:** Cuerpo humano sin vida, cuyo deceso debe, para efectos jurídicos, estar certificado previamente a su inhumación o cremación por un médico o funcionario de salud competente.
- **Cementerio:** Es el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas; quedan excluidos de la presente definición los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.
- **Cenizas humanas:** Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres o restos óseos o restos humanos.
- **Cenizario (cinerario):** Lugar destinado al depósito de la urna, que contiene las cenizas humanas resultantes de la cremación de un cadáver, restos óseos o restos humanos.
- **Contenedor de Cremación:** Caja interna, contenida en un ataúd, construida en material de fácil combustión, diseñado especialmente para depositar un cadáver o restos humanos destinados a la cremación.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Cremar: Acción de quemar o reducir a cenizas cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica.
- Deudo: Persona consanguínea ascendiente, descendiente o colateral o con vínculo de afinidad o civil, a cargo del cadáver.
- Exhumar: Acción de extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.
- Horno crematorio: Equipo electromecánico especializado por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas los cadáveres, restos humanos o restos óseos en un tiempo determinado.
- Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos óseos y partes humanas.
- Morgue: Lugar o espacio destinado para la realización de necropsia médico legal y procesos de tanatopraxia.
- Necropsia: Procedimiento quirúrgico mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver humano, se obtiene información con fines jurídicos o científicos dentro de la investigación de la muerte.
- Neonato: Recién nacido vivo.
- NN: Cadáver de persona no identificada.
- Óbito fetal: La muerte del feto en cavidad uterina antes del trabajo de parto. Comprende los fetos muertos que al nacer pesan 500 g. o más, o que su edad gestacional sea superior a las 21 semanas de amenorrea, o que muestran una longitud corporal (coronatalón) de 25 cm o más.
- Osario: Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.
- Restos óseos: Tejido humano en estado de reducción esquelética.
- Restos humanos: Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida.
- Remodelación: Modificación de algunos de sus elementos, variando su estructura.
- Rotular: Poner un rótulo o identificación.
- Sepultura o tumba: Espacio bajo tierra debidamente definido, donde se deposita un cadáver o restos humanos.
- Sepultura o tumba múltiple: Espacio bajo tierra debidamente definido, con capacidad para depositar dos o tres cadáveres o restos humanos.
- Tanatopraxia: Técnicas propias del manejo, preparación y conservación de cadáveres.
- Urna para cenizas: Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver.
- Viscerotomía: Es la recolección de órganos o toma de muestras de cualquiera de los componentes anatómicos contenidos en las cavidades del cuerpo humano, bien sea para fines médico legales, clínicos, de salud pública, de investigación o docencia.

Artículo 1706. De la ubicación de los cementerios. Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que determine el Plan de ordenamiento territorial del municipio

Artículo 1707. Prohibición. A partir de la entrada en vigencia del presente Código queda Prohibido el establecimiento de Cementerios en el área urbana.

Artículo 1708. Del ordenamiento paisajístico. Los Cementerios y los Parque cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Deberán contar con sistemas de vertimientos y plantas de tratamiento para los mismos.

Artículo 1709. Del funcionamiento y establecimiento de los cementerios. El establecimiento y funcionamiento de los cementerios, los camposantos y Mausoleos, osarios y de los hornos incineradores para estas actividades, estarán sujetos a los contenidos del Manual Tecnológico para temáticas especiales, que hace parte integral del presente Código y que es de obligatorio cumplimiento tanto para los nacionales como para los extranjeros dentro del territorio nacional.

Artículo 1710. Condiciones sanitarias permanentes de los cementerios. Es obligación de los propietarios y/o administradores de los cementerios mantener higiénicamente las áreas que comprendan el cementerio y asegurar el control de criaderos de los vectores, con el propósito de evitar las enfermedades de importancia en salud pública.

Parágrafo 1. Los cementerios deben disponer de suficiente suministro de agua para consumo humano, a presión adecuada con instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidos contra la contaminación y podrán disponer de depósitos de agua para lavado y riego de las tumbas que podrá ser agua no potable, la cual debe estar señalizada de manera visible e inequívoca de ser no potable.

En las áreas del cementerio deben instalarse grifos con conexión para mangueras y baterías sanitarias. En el caso de requerir la utilización de aguas subterráneas deben tramitar los permisos necesarios de concesión de aguas ante la autoridad competente.

Parágrafo 2. Para efectos de los vertimientos de aguas al sistema de alcantarillado, deben diseñarse y construirse redes especiales, según la siguiente clasificación de las aguas provenientes de los cementerios:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas lluvias y de lavado general.
- Aguas con residuos especiales y peligrosos.

Parágrafo 3. Para el vertimiento de las aguas con residuos especiales y peligrosos en el alcantarillado o en fuentes receptoras, no podrá hacerse sin haberlas sometido a tratamiento previo, de conformidad con las disposiciones ambientales y sanitarias sobre la materia. Deberá tramitarse el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 4. En caso de contar con hornos crematorios, los propietarios deben tramitar el permiso respectivo de emisiones atmosféricas ante la autoridad competente y, cumplir en especial, con lo estipulado en lo estipulado en el presente Código, y las normas que las regulen, y las expedidas por las autoridades ambientales locales para el funcionamiento de los hornos crematorios.

Artículo 1711. Terreno para la localización de los cementerios. El terreno para la localización de los cementerios debe cumplir con los requisitos exigidos en el plan de ordenamiento territorial (POT), según usos del suelo. Además, debe contar con el suministro de agua, energía eléctrica y facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Parágrafo 1. Los cementerios no podrán ser localizados en terrenos inundables o que reciban aguas drenadas de terrenos más altos y contarán con la protección necesaria mediante defensas para evitar inundaciones y derrumbes.

Parágrafo 2. Los cementerios no podrán ser construidos en terrenos rellenos con basuras que puedan causar problemas sanitarios y ambientales: contarán con vías de acceso en condiciones transitables.

Parágrafo 3. Los cementerios deben ubicarse alejados de industrias o actividades comerciales que produzcan olores desagradables o cualquier otro tipo de contaminación. Igualmente, deben estar aislados de focos de insalubridad y separados de viviendas, conjuntos residenciales y recreacionales, botaderos a

cielo abierto, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, plazas de mercado y colegios, cumpliendo con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial – POT - del municipio.

Parágrafo 4. Dentro del área interna enmarcada por el cerco perimetral, no deben existir otras edificaciones, industrias, instalaciones o viviendas, ajenas a la actividad propia de los cementerios y a su seguridad.

Artículo 1712. Análisis de vulnerabilidad. Los diseños o estudios para la localización y construcción de cementerios de nuevos cementerios de conformidad con lo estipulado en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial –POT municipal o distrital, deben incluir los riesgos y peligros potenciales, naturales y provocados, mediante un análisis de vulnerabilidad y remitirla a la autoridad sanitaria competente para concepto, con copia a la autoridad ambiental.

Artículo 1713. Plan operacional de emergencia. Todo cementerio debe tener un Plan Operacional de Emergencia - POE, basado en los potenciales riesgos y peligros a que se vea expuesto, que garantice las medidas inmediatas en el momento de presentarse la emergencia, evitando que los factores de riesgo atenten contra la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 1714. Copia de los planos del sistema de suministro, redes hidráulicas y sanitarias. Los cementerios deben entregar copia de los planos de las redes hidráulicas y sanitarias a la autoridad sanitaria y ambiental local correspondiente, para ser utilizados en caso de emergencias o desastres.

CAPITULO XXII. RÉGIMEN TRIBUTARIO AMBIENTAL

Artículo 1715. Definiciones. Hacen parte del presente Código las siguientes definiciones:

- *Tasas:* una tasa es el valor que el Estado recibe por servicios prestados, por ejemplo en correos, ferrocarriles, etc. En el caso de las tasas ambientales, cuyo hecho imponible está vinculado a una actividad administrativa, el elemento ambiental será el carácter ecológico o de beneficio ambiental del servicio. En Colombia, están reglamentadas las tasas retributiva y por uso del agua.
- *Contribuciones:* una contribución es la compensación o pago obligatorio al Estado por motivo de obras públicas realizadas que benefician a particulares.
- *Impuestos:* sobre los cuales se aplican los beneficios. El sistema tributario en Colombia ha establecido que los beneficios ambientales se aplican sobre el pago de los contribuyentes por el impuesto sobre las ventas o el impuesto a la renta. En el primer caso, hay una exclusión del pago y en el segundo, una reducción de la base gravable sobre la que se calcula el impuesto.

Artículo 1716. Régimen tributario y ambiente: El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la política ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Parágrafo 1. El tributo ecológico ambiental en Colombia es imponible a los sectores industriales de cualquier orden cuya base comercial sea la explotación, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales en el territorio nacional.

Parágrafo 2. El tributo ecológico ambiental en Colombia es imponible a la sociedad civil, empresas nacionales o extranjeras, personas naturales o jurídica del orden privado y público, a los sectores

industriales de cualquier orden cuya base comercial sea la explotación, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales en el territorio nacional

Parágrafo 3. El sistema tributario definirá el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el tipo de gravamen, las exenciones totales o parciales el propósito extrafiscal y fiscal de que se trate.

Parágrafo 4. El tributo ecológico tiene como finalidad incentivar la protección del medio ambiente, y la inversión en conservación, protección, mitigación, mejoramiento, controlar la contaminación y restauración de los recursos naturales y el medio ambiente para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 1717. Concepto de tributo ambiental. Se entienden por tributos ambientales entre otros, las prestaciones pecuniarias reguladas por el Derecho Público como los impuestos, tasas, contribuciones especiales y los tributos especiales medios directos o indirectos de la política ambiental, los beneficios fiscales y otras medidas de carácter fiscal que exceptúen de gravámenes.

Artículo 1718. Tasas retributivas de servicios ambientales. La Utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse la pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

Parágrafo 1. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales. El gobierno nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente

Artículo 1719. Instrumentos económicos y financieros. Se entiende por instrumentos económicos y financieros la herramienta que busca incentivar, compensar, beneficiar, apoyar o inducir un cambio en los agentes comprometidos a través del cobro o asignación de un valor económico representado en una tarifa, precio o costo.

Parágrafo 1. El gobierno nacional creara la estructura unificada y organizada de un sistema tributario ambiental acorde con los objetivos de las políticas económicas y ambientales del país armónico con los intereses económicos de los empresarios y la conservación de los recursos naturales para las futuras generaciones.

Parágrafo 2. Algunos de los instrumentos económicos y financieros son: las Tasas ambientales, la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de bosques (REDD), el Certificado de Incentivo Forestal (CIF), Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL), entre otros.

Parágrafo 3. Tasas Ambientales establece tres tipos de tasas ambientales: las tasas retributivas que se cobran por contaminación (Tasas retributivas por contaminación hídrica), las tasas compensatorias que se cobran para compensar los gastos de renovabilidad de los recursos naturales y las tasas por utilización de aguas:

- Tasas por la utilización de agua
- Tasa retributiva aquella que se paga por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Tasas compensatorias, las que se cancelan para mantener la renovabilidad de los recursos naturales no renovables.
- sobretasa ambiental de cinco por ciento (5%) para las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales nacionales, parques naturales distritales, sitios Ramsar y/o reservas de biosfera.

Artículo 1720. Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de bosques (REDD): es un mecanismo económico que tiene como objetivo reconocer el servicio de almacenamiento de carbono que prestan los ecosistemas forestales naturales, y que se orienta a incentivar el reemplazo de prácticas generadoras de procesos de degradación y deforestación de coberturas forestales por otras que permitan la disminución de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) asociadas a dichos cambios en el uso del suelo.

Artículo 1721. Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL): es un instrumento innovador basado en el mercado de reducción de emisiones que puede ser aplicado en sectores como el industrial, energético, forestal, de residuos y de transporte en el ámbito nacional, que generen emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Parágrafo 1. El MDL permite a los países industrializados (que se han comprometido a reducir su emisión de gases efecto invernadero) a implementar proyectos que reduzcan las emisiones de gases en los territorios de los países en desarrollo. Las reducciones Certificadas de las Emisiones (CERs) - generadas por tales proyectos pueden ser utilizadas por los países industrializados para cumplir con su cuota de reducción de emisiones, y al mismo tiempo los proyectos ayudan a los países en desarrollo a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al cumplimiento del objetivo principal de la Convención.

Artículo 1722. Certificado de Incentivo Forestal (CIF): es un reconocimiento económico del Estado a las externalidades positivas de la reforestación, su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 1723. Otros Instrumentos: tarifas de evaluación y seguimiento -que consisten en el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos- las compensaciones, las multas y los incentivos tributarios, estos últimos que motivan a los sectores económicos a través de la exclusión y exención de IVA y deducción de RENTA a invertir en la gestión ambiental durante el desarrollo de sus actividades productivas.

Parágrafo 1. El gobierno diseñara en un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este código un sistema tributario ambiental y los diferentes mecanismos a utilizar como "tributo medioambiental.

Parágrafo 2. El gobierno diseñara en un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este código un sistema de control para medir la efectividad de la implementación del tributo ambiental, la inversión y participación de este y evitar su evasión.

Parágrafo 3. El gobierno diseñara en un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este código un sistema de información contable, que integre la información contable, social y ecológica de la

empresa y las fórmulas de sistemas de gestión medioambiental en las empresas para establecer la relación costo-beneficio.

Parágrafo 4. El gobierno diseñara en un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este código un sistema contable con las directrices especiales de la utilización del plan único de cuentas y la metodología para garantizar que la medición de los recursos medioambientales sea contabilizada razonablemente en el país.

Parágrafo 5. El gobierno nacional implementara en el término de un (1) año a partir d la vigencia de este código, los instrumentos, medidas compensatorias e incentivos, y las estrategias y herramientas de economía ambiental.

Artículo 1724. Objetivos de los instrumentos económicos y financieros, tienen por objetivo principal establecer el precio o costo que produzca un cambio en las decisiones de uso y manejo del medio ambiente, incentivando a los diferentes actores a realizar acciones coherentes con la conservación.

Artículo 1725. Incentivos y estímulos económicos. Se entiende por Incentivos Tributarios a la Inversión Ambiental los Instrumentos encaminados a la protección del derecho fundamental a un ambiente sano. El gobierno nacional creara incentivos y estímulos económicos y de carácter tributario con el objetivo de fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección de medio ambiente. Se consideran los siguientes incentivos:

- *Exención del IVA* a las importaciones de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por la Autoridad Ambiental.
- *Incentivo fiscal para el impuesto de renta de las personas jurídicas*, que inviertan de manera directa en control y mejoramiento del medio ambiente, en el sentido de poder deducir anualmente, dentro de los límites de la renta líquida, de su renta el valor de las inversiones que por este concepto hayan realizado para el correspondiente año gravable, previa acreditación de la autoridad ambiental respectiva, para lo cual se estudiarán los beneficios ambientales obtenidos.
- Este beneficio opera para las inversiones en que incurra el contribuyente de manera voluntaria y no por mandato de la autoridad ambiental.
- *Incentivos para el crecimiento económico:* la innovación tecnológica y la competitividad Buscan incentivar la inversión ambiental en áreas como la adopción de tecnologías limpias, la conservación de ecosistemas estratégicos y la innovación y desarrollo de nuevas tecnologías permiten reducir el costo de descontaminación. Implican un mejoramiento en el proceso productivo fortaleciendo la capacidad de generar crecimiento económico con calidad ambiental

Artículo 1726. Dedución de la renta. Las empresas que realicen Inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente tendrán derecho a deducción de renta. El valor a deducir por este concepto podrá ser hasta de 20% de la renta líquida del contribuyente:

- Adquisición de elementos necesarios para sistemas de control y monitoreo ambiental, importación de equipos para tratamiento y reciclaje de basuras y aguas residuales y para proyectos que reduzcan emisiones de gases efecto invernadero no causan IVA (ahorro de 16%),

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Venta de energía eólica que además genere reducciones de gases efecto invernadero para el mercado internacional del carbono, y los ingresos obtenidos de los servicios de ecoturismo, no pagan impuesto a la renta sobre las utilidades (34% en la utilidad).
- Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.
- La importación de maquinaria o equipo destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Autoridad Ambiental.
- Los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal,
- La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

Artículo 1727. De los artículos reglamentados. Todos los artículos relacionados con el IVA están reglamentados:

- Sistemas de control ambiental: Conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, utilizados para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables Disminución de la demanda de recursos naturales, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos Pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva (control ambiental en la fuente), y/o al finalizar el proceso productivo (control ambiental al final del proceso)
- Sistema de Monitoreo: Conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria nacionales o importados Destinados a la obtención, verificación o procesamiento de información Sobre el estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

Artículo 1728. Exclusión Tributaria de IVA:

- Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistema de control y monitoreo ambiental
- Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mantenimiento industrial del proceso productivo Gasodomésticos y electrodomésticos en general
- Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se producen bienes o servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes,
- Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial
- Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con la Autoridad Ambiental para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de Minas y Energía

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los Programas para el uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 1729. No son objetos de reglamentación y pagaran el IVA:

- Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente,
- La importación de maquinaria o equipo destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por la autoridad ambiental.
- Los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal,
- La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

Artículo 1730. Del derecho a deducir de la renta. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados.

Parágrafo: El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 20% de la renta líquida del contribuyente. No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental objeto de una licencia ambiental

Artículo 1731. Inversiones en los sistemas de control ambiental. Para efectos de este código se entienden por Inversiones en Control del Medio Ambiente las orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. También aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

Artículo 1732. De las inversiones de mejoramiento del medio ambiente. Para efectos de este código se entienden por: Inversiones en Mejoramiento del Medio Ambiente, a todas las inversiones necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente

Artículo 1733. De los beneficios ambientales directos. Se entienden como Beneficios Ambientales Directos, al conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales y del medio ambiente

Artículo 1734. Inversiones NO Acreditables. Para efectos de este código se entienden por Inversiones NO Acreditables, las siguientes:

- Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de licencia ambiental.
- Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramiento del medioambiente
- Gasodomésticos y electrodomésticos en general
- Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo.
- Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente
- Contratación de mano de obra
- Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de ambiente y desarrollo territorial o quien haga sus veces, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por el MME
- Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua
- Realización de estudios de pre-inversión tales como consultorías o proyectos de investigación.

Artículo 1735. Otras rentas exentas. Para efectos de este código se entienden por Otras Rentas Exentas, la Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos :

- Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;
- Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años (CARs, CDS, AAGCU, AAD, UAESPNN).

Artículo 1736. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia del presente Código, por un término de treinta (30) años. La exención prevista corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

Artículo 1737. Inversión en control y mejoramiento del medio ambiente: Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente tendrán derecho a deducir el valor de dichas inversiones en el año gravable en que las mismas se hubiesen llevado a cabo. El valor a deducir por este concepto no podrá exceder del 20% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión (estatuto tributario).

LIBRO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO PERMISIVO

TITULO I
SOLICITUDES, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 1738. Disposiciones generales. En el presente Código se establecen disposiciones orientadas a precisar el rol que cumple la Autoridades Ambientales, para efectos de la aplicación del presente Código y sus normas reglamentarias y complementarias, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones específicas que ejercen dichas autoridades y los otros organismos del Estado creados por la Constitución Política y las leyes nacionales.

Artículo 1739. De la funciones del Sistema Nacional Ambiental SINA, El Sistema Nacional Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones ambientales del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Parágrafo 1. El Sistema Nacional Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

Parágrafo 2. El SINA tendrá jerarquía suprema sobre las corporaciones autónomas regionales, los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local; será quien dirija la gestión institucional ambiental, proyectos y programas nacionales de carácter ambiental.

Artículo 1740. De la Procuraduría Ambiental, Agraria y Minera. Créase la Procuraduría Ambiental, Agraria, y Minera, que ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado en materia ambiental y de los recursos naturales, y de la seguridad alimentaria del país. Su organización y atribuciones se establecen de acuerdo a Ley.

Artículo 1741. Autoridades Ambientales. Para el presente Código se define como autoridad ambiental la institución pública que ejerce funciones permisivas y sancionatorias civiles, administrativas y penales por el uso, aprovechamiento, explotación, extracción, y transformación de los recursos naturales, de bienes y servicios ambientales; que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, requieren para el desarrollo de los procesos productivos, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Parágrafo 1: Son asuntos de carácter permisivo: las licencias, permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento, explotación, extracción, y transformación de los recursos naturales, de bienes y servicios ambientales en el territorio nacional

Parágrafo 2: Son asuntos de carácter sancionatorio: la imposición de sanciones penales, civiles y administrativas, requerimientos, penas pecuniarias, medidas preventivas, y otras que sean necesarias para la conservación del ambiente, los recursos naturales y su biodiversidad, y en general del patrimonio ambiental del país.

Artículo 1742. Función de las instituciones de apoyo técnico y científico. Todas las instituciones Ambientales, e institutos de investigación, e institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales tendrán por objeto apoyar científica y técnicamente las Autoridad Ambiental en el territorio nacional.

Artículo 1743. Del ejercicio de las funciones ambientales. Los Ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercerán funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en sus respectivas normas de organización y funciones. Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí, y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines del presente Código y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 1744. Competencias ambientales del Estado. Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos públicos, autoridades del gobierno nacional y las Autoridades Ambientales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen su jurisdicción, actuación, funciones y atribuciones, en el marco legal del Estado.

Artículo 1745. De los conflictos de competencia. Cuando en un caso particular, dos o mas autoridades ambientales en el territorio nacional, se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental de mayor jerarquía en el país determinar cuál de ellas debe actuar o cuál es vigente. La resolución que emite la Autoridad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y agota la vía administrativa.

Artículo 1746. De las atribuciones ambientales. La Autoridad Ambiental ejerce funciones coordinadoras, unificadoras y normativas para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones, competencias de los entes ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales.

Artículo 1747. Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales. Los entes territoriales regionales y locales ejercerán sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la constitución nacional y en el presente Código.

Artículo 1748. Diseño y aplicación de políticas. Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel nacional, regional y local, se tendrán en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la constitución nacional, en las leyes nacionales de carácter ambiental referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica y en el presente Código.

Artículo 1749. De la declaración de efecto ambiental y el módulo de consumo solicitado. En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeración de maquinarias, la solicitud deberá contener, además de la declaración de efecto ambiental, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para

dicho fin y la memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río o de la corriente así como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

Artículo 1750. Contenido del estudio de efecto ambiental El estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- Descripción del proyecto;
- Información sobre características de los recursos reales o estimadas;
- Información detallada de las actividades del proyecto;
- Predicción de las alteraciones que se ocasionarían sobre el recurso;
- Medidas correctivas que se adoptarán para minimizar el impacto;
- Manejo de situaciones de emergencia;
- Aspectos físicos y de carácter económico y social que sean consecuencia de la actividad;
- Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 1751. De la aprobación del estudio de impacto ambiental. La aprobación del estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, es requisito previo a la asignación de usos, concesiones de agua o expedición de cualquier permiso de vertimiento o autorización sanitaria.

Artículo 1752. De la Competencia para otorgar permisos de estudio con fines de investigación. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía otorgara los permisos de estudio con fines de investigación científica en los siguientes eventos:

- Cuando se trate de investigaciones en espacios marítimos colombianos, dada su jurisdicción en el mar y en el continente de acuerdo con la Ley.
- Cuando las actividades de investigación se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en cuyo caso el otorgamiento del permiso de estudio se efectuará a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Cuando las actividades de investigación impliquen el acceso al recurso genético.
- Cuando las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades municipales con funciones ambientales.

Artículo 1753. Permiso de estudio con acceso a recursos genéticos. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía, es la única que tiene competencia para otorgar el permiso de estudio con fines de investigación con acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo; el acceso estará condicionado a la suscripción del contrato.

Artículo 1754. De la investigación por instituciones académicas. Las personas jurídicas que pretendan adelantar dos o más proyectos de investigación en diversidad biológica y/o prácticas docentes universitarias con fines científicos, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de un solo permiso de estudio que ampare todos los proyectos, siempre y cuando éstos se encuentren temáticamente relacionados en programas institucionales de investigación.

Artículo 1755. Control de contaminación por agroquímicos. La autoridad ambiental realizara el control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, y prohibirá:

- La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua. Siempre que estos estén autorizados por el gobierno nacional.
- La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua. Siempre que estos estén autorizados por el gobierno nacional.
- Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido por la Autoridad Ambiental.

Artículo 1756. Ocupación de cauce para flotación de maderas. La utilización de las aguas para el transporte de madera por flotación requiere concesión de la Autoridades Ambientales, se tramitará conforme a lo previsto para las concesiones en el presente Código, y se otorgará a los titulares de concesiones de aprovechamiento forestal.

Parágrafo. En la resolución que otorga la concesión se determinarán los sectores, las épocas y los volúmenes flotables y las condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas. Solo de especies florísticas con un DAP mayor a sesenta (60) centímetros, especificación que será incluida en el inventario que otorga el permiso (predios del Estado) o autorización (predios privados); de especies florísticas que no produzcan impacto o muerte sobre los recursos hidrobiológicos.

CAPITULO II. CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Artículo 1757. De la obligatoriedad de solicitar la concesión de aguas. La Autoridad Ambiental otorgará concesión de aguas conforme a lo consagrado en el presente Código, al uso de aguas para explotación, aprovechamiento, extracción y transformación de los recursos naturales.

Artículo 1758. Fines del procedimiento. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas, con uno o varios de los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- d. Uso industrial
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales
- g. Explotación petrolera
- h. Inyección para generación geotérmica
- i. Generación hidroeléctrica
- j. Generación cinética directa
- k. Flotación de maderas
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca
- n. Recreación y deportes
- o. Usos medicinales y
- p. Otros usos similares

Artículo 1759. Uso por ministerio de la Ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público, mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualquier otro objeto similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales.

Artículo 1760. Restricciones. Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones establece el presente Código para el recurso Agua, en el Libro I, es decir sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevaderos, dentro de las mismas condiciones señaladas en el texto anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

Artículo 1761. Requisitos de la solicitud de concesión de aguas superficiales

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, dirección, teléfono, número de fax (si lo tiene).
- b. Si se trata de una persona jurídica, se indicará su razón social, domicilio, dirección, teléfono, número de Fax (si lo tiene)
- c. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o de donde se desea usar el agua.
- d. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar- jurisdicción
- e. Información sobre la destinación, que se le dará al agua
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros/segundos
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
- h. Inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- i. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. En caso de requerirse aportar la prueba de su constitución.
- j. Término por el cual se solicita la concesión
- k. Extensión y clase de cultivos que se van a regar
- l. Los demás datos que en condiciones especiales requiera la Autoridad Ambiental o el peticionario considere necesario.

Artículo 1762. De los anexos. Anexos que debe llevar la solicitud de concesión de aguas superficiales:

- a. Documentos que acrediten la personería del peticionario
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor
- c. Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses o la prueba adecuada de la posesión o tenencia
- d. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado
- e. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser Abogado para actuar ante las autoridades administrativas, pero si se constituye mandatario, este deberá ser Abogado inscrito.
- f. Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica

Artículo 1763. Trámite y términos de la solicitud.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

1. Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
2. Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
3. Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
4. El peticionario debe fijar en un lugar público de la Alcaldía Municipal o de la Inspección de Policía de la localidad, el aviso informativo de la solicitud que le entregará a la Autoridad Ambiental, y el cual será devuelto con las notas de fijación y desfijación. La fijación se hará por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular. En los lugares donde existan facilidades de transmisión radial el interesado también deberá publicar el aviso en mención, por lo menos una vez.
5. En la fecha señalada en el Auto y aviso correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular. El (los) comisionado(s) cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles para entregar a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, el informe técnico respectivo.
6. Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental oficiará al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.
7. Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental dispone de tres (3) días hábiles para rendir el concepto correspondiente.
8. Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma del señor Director General de la Autoridad Ambiental, la cual debe expedirse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico.
9. En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda, y el término para resolver se contará a partir de la satisfacción legal por parte del interesado.
10. En los casos en que se presente oposición a lo solicitado, Autoridad Ambiental podrá exigir al opositor y/o al solicitante de la concesión, los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesario, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días hábiles. La oposición se decidirá conjuntamente en la Resolución que otorgue o niegue la concesión. En este caso la resolución se expedirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la prueba.
11. La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
12. Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

Artículo 1764. De las concesiones para acueductos. Las concesiones que la Autoridad Ambiental otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las concesiones, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, las Empresas Públicas Municipales, y/o otros entes jurídicos en las que hayan sido asignadas las funciones de vigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes,

reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

Artículo 1765. De las solicitudes de concesión para uso industrial. Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el presente Código, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá la Autoridad Ambiental en coordinación con el Ministerio de Salud.

Artículo 1766. De las concesiones para uso agrícola, riego y drenaje. Las concesiones para uso agrícola y silvicultural, además de lo dispuesto en el presente Código, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos. La Autoridad Ambiental podrá imponer además, como condición de la concesión la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción. Mantenimiento y operación.

Artículo 1767. De la negación a otorgar una concesión de aguas. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1768. De la administración, conservación y manejo del recurso hídrico. Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, la Autoridad Ambiental tendrá a su cargo:

1. Coordinar la acción de los organismos oficiales, de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.
2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados para el uso no confieren exclusividad.
3. Reglamentar la ocupación de las playas fluviales y lacustres, con excepción de las de los ríos navegables limítrofes y determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere el presente Código.
4. Otorgar, suspender, supervisar y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales o subterráneas.
5. Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos para explotación, ocupación de cauces, los permisos para la exploración de aguas subterráneas y los permisos de vertimiento.
6. Reservar las aguas de una o varias corrientes o depósitos o parte de dichas aguas, declarar el agotamiento cuando haya lugar.
7. Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinción del dominio privado cuando ocurra lo previsto en el presente Código, donde son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.
8. Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turísticos.
9. Aprobar los planos y las obra hidráulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas y sus cauces.
10. Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbre en interés privado, las características de las obras y las demás modalidades concernientes al ejercicio de esta servidumbre en el caso previsto en este Código. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado, por la vía jurisdiccional, la Autoridad Ambiental, a solicitud de parte determinara la zona que va quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquélla, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

11. Imponer limitación de dominio o servidumbre cuando medie utilidad pública o interés social, adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público para los fines previstos: construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas, indispensables para su operación y mantenimiento; aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos, y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas; conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas; Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas; uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada; preservación y control de la contaminación de aguas; establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica; conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas. Y adelantar ante el Juez competente la expropiación de bienes a se refiere este numeral una vez surtida la etapa de negociación.
12. Ordenar la construcción de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego de acuerdo con lo dispuesto para las aguas lluvias y los sobrantes de aguas usadas en riego, se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa aprobación de planos por la Autoridad Ambiental.
13. Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por la Autoridad Ambiental en los casos señalados, el Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio
14. Ordenar o efectuar directamente la destrucción de las obras hidráulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daños en épocas de crecientes o avenidas.
15. Fijar las tasas de valoración a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas.
16. Conceder permiso para establecer servicios de turismo recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua. Esta función se coordinará con la Corporación Nacional de Turismo.
17. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas tanto públicas como privadas para lo cual establecerá las prohibiciones, restricciones o acondicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación y parámetros tales como índice, niveles, cantidades, concentraciones necesarias para la protección del recurso hídrico y de la flora y fauna acuática y demás recursos relacionados.
18. Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinación con el Ministerio de Salud.
19. Establecer los requisitos mínimos para la Declaración de Efecto Ambiental y para la realización del Estudio Ecológico y Ambiental a que se refiere el presente Código, y establecer la forma de evaluarlos.
20. Fijar y recaudar el valor de las tasas que están obligados a pagar los usuarios de las aguas
21. Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este Código.
22. Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas, y colaborar con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC., y con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, en la representación cartográfica y en el levantamiento del inventario del recurso.

Artículo 1769. Ejercer las demás funciones prevista en este código. Las funciones a que se refiere el artículo anterior se ejercerán igualmente por las entidades públicas a quienes por ley corresponda la administración y manejo de las aguas o a quienes la Autoridad Ambiental delegue su ejercicio

Artículo 1770. De las obras hidráulicas en las concesiones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

Parágrafo. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridades Ambientales, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

Artículo 1771. De la presentación para estudio de los planos técnicos. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 1772. De los planos y sus escalas. Los planos exigidos por este Capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100X70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1: 10.000 hasta 1: 25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ,
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planificación y topografía, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200
- d. Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y
- e. Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50

Artículo 1773. Del registro y aprobación de los planos. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental, y una vez aprobados por éste, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación, serán registrados en la forma prevista en el presente Código. Para el estudio de los planos y memorias descriptivas cálculos estructurales que presente los usuarios conforme a este Título, así como para la aprobación de las obras una vez construidas; la Autoridad Ambiental o delegada podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

Artículo 1774. De la construcción de acequias o canales para los sobrantes. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes. La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

CAPITULO III. CONCESIÓN DE AGUAS PARA USOS ENERGÉTICOS

Artículo 1775. Requisitos de la solicitud. Las solicitudes de concesión de aguas para los usos energéticos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
- b. Especificar la potencia y la generación anual estimada;
- c. Anexar el estudio ecológico y de Impacto ambiental, con las especificaciones que establezca la Autoridad Ambiental en coordinación con el Ministerio de Salud;
- d. Es obligatorio realizar obras complementarias que permitirán que las especies fáunicas y demás recursos hidrobiológicos, puedan seguir aguas arriba o aguas abajo por el recurso hídrico objeto de su uso energético. Se deberán anexar los estudios correspondientes a este tipo de obras complementarias.

Parágrafo: La Autoridad Ambiental podrá exigir además de los anteriores requisitos otros que considere de interés en la preservación del recurso hídrico y/o de los recursos hidrobiológicos, de la fauna y flora asociada a los ecosistemas que serán intervenidos.

Artículo 1776. De la ampliación de fuerza hidráulica. Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo se deberá presentar solicitud, en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión.

CAPITULO IV. CONCESIÓN DE AGUAS PARA USOS EN LA EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO, EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 1777. Requisitos. Las solicitudes de concesión de agua deberán acompañarse de los estudios ecológicos y de impacto ambiental y demás especificaciones que se señalen en el presente Código. Deberán reunir mínimo los siguientes requisitos:

- a. Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
- b. Especificar la producción y aprovechamiento anual estimada;
- c. Anexar el estudio ecológico y de Impacto ambiental, con las especificaciones que la Autoridad Ambiental establezca o tenga establecidas, en coordinación con el Ministerio de Minas;
- d. Es obligatorio realizar obras complementarias que permitirán que las especies fáunicas y demás recursos hidrobiológicos, puedan seguir aguas arriba o aguas abajo por el recurso hídrico objeto de su uso energético. Se deberán anexar los estudios correspondientes a este tipo de obras complementarias.
- e. Se deberá anexar estudio de tratamiento de aguas utilizadas y cuya calidad haya sido alterada por el uso minero y petrolero.
- f. No podrán realizarse vertimiento de aguas utilizadas con contenidos letales a la biótica del recurso hídrico, entre otros: Arsénico, mercurio, metales pesados e hidrocarburos en sus diferentes formas y estados, entre otros.

Parágrafo: La autoridad ambiental o quien haga sus veces podrá exigir además de los anteriores requisitos otros que considere de interés en la preservación del recurso hídrico y/o de los recursos hidrobiológicos, de la fauna y flora asociada a los ecosistemas que serán intervenidos.

Artículo 1778. De la suspensión y caducidad. La Autoridad Ambiental podrá suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesión de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, si vencido el plazo señalado no se ha construido y dispuesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

CAPITULO V. CONCESIONES PARA USO EN MINERODUCTOS

Artículo 1779. De los mineroductos. Las solicitudes de concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante la Autoridad Ambiental, independientemente de las relativas a la explotación de las minas y beneficio de los minerales.

- a.** Estas solicitudes deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:
- b.** Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
- c.** Especificar la tecnología y forma de contener posibles impactos a la biótica;
- d.** Anexar el estudio ecológico y de Impacto ambiental, con las especificaciones que establezca la Autoridad Ambiental y el Ministerio de Minas;
- e.** Es obligatorio realizar obras complementarias, donde se requieran, que permitirán que las especies fáunicas y demás recursos hidrobiológicos, puedan seguir aguas arriba o aguas abajo por el recurso hídrico objeto de su uso energético. Se deberán anexar los estudios correspondientes a este tipo de obras complementarias.

Parágrafo: La autoridad ambiental podrá exigir además de los anteriores requisitos otros que considere de interés en la preservación del recurso hídrico y/o de los recursos hidrobiológicos, de la fauna y flora asociada a los ecosistemas que serán intervenidos.

CAPITULO VI. EXIGIBILIDAD Y DURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS.

Artículo 1780. De la modificación del acto administrativo. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 1781. De la variación de la concesión. Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Artículo 1782. Término de la concesión. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Artículo 1783. Duración de la concesión. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

CAPITULO VIII. DE LA PRORROGA Y EL TRASPASO.

Artículo 1784. De la prórroga de la concesión de aguas. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Artículo 1785. Del término para solicitar la prórroga. Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 1786. Del traspaso de la concesión. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señalados en la ley.

Artículo 1787. De la negación del traspaso de la concesión. Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 1788. Del nuevo propietario del predio. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 1789. De la facultad para autorizar el traspaso. La Autoridad Ambiental está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones.

CAPITULO VIII. DE LA CADUCIDAD

Artículo 1790. Declaración de caducidad. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Artículo 1791. Causales generales de caducidad. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e. No usar la concesión durante dos años;
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g. La mora en la organización de un servicio público o la sus pensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Artículo 1792. Caducidad por incumplimiento de las obligaciones impuestas. Serán causales de caducidad de las concesiones los puntos considerados en el acto administrativo, las siguientes:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.
- c. Se entenderá por incumplimiento grave:
- d. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- e. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- f. Cuando el concesionario varié las condiciones de la concesión.

Artículo 1793. Por fuerza mayor o caso fortuito en el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el incumplimiento de las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y la preservación ambiental, para prevenir el deterioro, entre otras, se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado debe dar aviso a la Autoridad Ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.

Artículo 1794. De la defensa en las caducidades. La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio de la Autoridad Ambiental la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Artículo 1795. De la providencia que declara la caducidad. Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

Artículo 1796. De la obligación del control y vigilancia En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento y conservación de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental organizará el sistema de control y vigilancia, y delegará de esta función a los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, en el área de su jurisdicción, con el fin de:

- a. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;
- b. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos;
- c. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;
- d. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y
- e. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

Artículo 1797. Causales de revocatoria. Son causales de revocatoria de permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones como incumplimiento de: Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso; Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que

debe presentar y el plazo que tiene para ello; Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados; Cargas pecuniarias; Régimen de transferencia.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna; y Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

Artículo 1798. De la visita ocular y del acceso a los predios. El funcionario de las instituciones de apoyo técnico y científico ambientales y de los recursos naturales, que deba practicar las visitas de que trata este Código, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de la Autoridad Ambiental que ordena la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

Parágrafo. En caso de peligro inminente de inundación o avenida cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la realización inmediata de obra o trabajos, los funcionarios de la región podrán asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrá penetrar a éste para el solo fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

Artículo 1799. De la oposición a las diligencias. El dueño, poseedor o tenedor del predio o del propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con lo previsto para las servidumbres y la construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias.

CAPITULO IX. NOTIFICACIÓN, RECURSO Y TRÁMITE DE LA QUERELLA

Artículo 1800. De la notificación. En materia de notificación y recursos se aplicarán las disposiciones y reglamentaciones del derecho de petición y procedimientos administrativos, y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 1801. De la conciliación. La Autoridad Ambiental citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual se oirán los cargos y descargos, y se examinarán las pruebas que se aduzcan. Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y las obligaciones relativas a la protección de recurso. Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrán las sanciones correspondientes.

CAPITULO X. PERMISOS COMUNES

Artículo 1802. De la autorización expresa de la autoridad ambiental. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

Artículo 1803. De la extracción de materiales por particulares. Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo. Así mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Artículo 1804. Del contenido de la solicitud de permiso. Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes, depósitos de aguas deberán presentar solicitud a la Autoridad Ambiental o delegada, en la cual se exprese:

- a. Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;
- b. Sector del mismo en donde establecerá la exploración, precisándolo con exactitud;
- c. Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d. Predios de propiedad particular riberaños al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e. Explotación similares, aprovechamientos de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;
- f. Sistema que se empleará en la explotación, métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g. Declaración de efecto ambiental;
- h. Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

Artículo 1805. De los anexos de la solicitud. A la solicitud deberá anexarse el plano del sector del cauce que se proyecte explotar y una memoria indicativa de las características del mismo, con especificaciones tales, que sea posible su localización en cualquier momento.

Artículo 1806. Parágrafo. La autoridad ambiental podrá exigir otros anexos según la magnitud del proyecto y conveniencia ecológica ambiental del sector que será afectado.

Artículo 1807. De la suspensión. Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

CAPITULO XI. PERMISOS ESPECIALES

Artículo 1808. De los requisitos para otorgar permisos especiales. La Autoridad Ambiental o delegada, podrá otorgar permisos especiales si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que el sector sólo permita explotaciones periódicas;
- b. Que en el sector existan materiales sedimentarios cuya extracción sea necesaria, a fin de evitar desvíos del cauce o desbordamiento de aguas;
- c. Que el sector presente acumulaciones de materiales, los cuales deban ser extraídos para proteger obras civiles, taludes naturales de los cauces, predios ribereños y demás construcciones;
- d. Que el número de solicitudes sea tal que no permita otorgarle a cada uno ellos el permiso a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 1809. De la corroboración e inventarios sobre la disposición del material disponibles. Para comprobar la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo anterior, la Autoridades Ambientales, designará a uno de los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, para que designe un(os) funcionario(s) idóneo en la materia para que realice los estudios correspondientes y conceptúe sobre el número máximo de permisos especiales que pueden otorgarse en el sector, de acuerdo con la cantidad de material de que se disponga. Los aprovechamientos serán supervisados técnicamente por la Autoridad Ambiental.

Artículo 1810. De los permisos individuales. Los permisos especiales individuales para la extracción del material de arrastre serán válidos únicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con lo previsto en el presente Código, y tendrán una vigencia hasta de seis (6) meses, prorrogables.

Artículo 1811. Del titular del permiso. El titular del permiso especial deberá realizar la extracción de material personalmente y de acuerdo con las indicaciones técnicas que imparta la Autoridad Ambiental o delegada. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la revocatoria del permiso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el presente Código.

Artículo 1812. De los requisitos. Para la obtención de los permisos especiales para la extracción de materiales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

- a. Nombre, domicilio e identificación;
- b. Nombre de la corriente y zona que desea explotar,
- c. Clase de materiales a extraer.
- d. Documentos requeridos en la solicitud, como lo expresa el artículo anterior.

Artículo 1813. De la identificación del permisionario. El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné con la fotografía y los datos de identificación del permisionario, el sector de la corriente donde debe operar y el término del permiso especial.

Artículo 1814. Del término del permiso. la Autoridad Ambiental o delegada, podrá otorgar permisos especiales hasta por el término de un año, para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos del Estado.

Artículo 1815. De la solicitud para proyectos de riego. Para el otorgamiento del permiso para el aprovechamiento con destino a proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, el interesado o interesados, deberán formular por escrito la correspondiente solicitud que será suscrita por los mismos, en donde precisarán, cuando menos, los siguientes datos:

- a. Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán.
- b. Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto.
- c. Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar.
- d. Término por el cual se solicita el permiso.
- e. Si es persona jurídica anexar el certificado de constitución y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, si es persona natural deberá anexar el certificado de tradición del inmueble o inmuebles expedido por el correspondiente registrador de instrumentos públicos y privados

Artículo 1816. Del auto de visita técnica o inspección ocular. Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Ambiental solicitará a uno de los institutos públicos de apoyo técnico-científico ambientales y de los recursos naturales, para que envíe los funcionarios que se encarguen de visitar la finca o fincas, para determinar si de acuerdo con la disponibilidad de aguas, sería factible otorgar la concesión requerida, una vez aprobado el crédito a favor del interesado o interesados para la construcción de las obras, y siempre que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento.

Artículo 1817. El funcionario entregará su informe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general del predio y las condiciones de los recursos hídricos aprovechables para los fines solicitados. Con base en el informe, el gerente o director de la entidad o el funcionario al efecto, expedirá el correspondiente permiso de estudio con destino al intermediario financiero ante el cual se solicita el financiamiento a que se refiere el estudio de factibilidad para la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto de riego o distrito de riego.

Artículo 1818. De la primera opción. Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de uso establecidas: Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Utilización para necesidades domésticas individuales; Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca; y siempre que se les otorgue el financiamiento para elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en los anteriores Artículos.

Artículo 1819. Del permiso de estudio. El solicitante deberá presentar a la Autoridades Ambientales, la solicitud de concesión de aguas, la cual deberá formalizarse, anexando los siguientes documentos: 1) Copia auténtica del estudio de factibilidad. 2) Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

Artículo 1820. Del término de la Concesión. Las concesiones de agua en los términos del presente Código podrán ser otorgadas hasta por diez (10) años, su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física.

CAPITULO XII. OBRAS Y TRABAJOS HIDRÁULICOS

Artículo 1821. De la obligatoriedad de obtener el permiso para la ejecución de obras o trabajos hidráulicos. Las obras, trabajos o instalaciones hidráulicas y la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización o permiso de a la Autoridad Ambiental.

Artículo 1822. Del permiso para la construcción de obras hidráulicas. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental; Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Parágrafo 1. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el presente Código, previo concepto de la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir con lo establecido para este tipo de actividades, y lo establecido por la Autoridad Ambiental conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 1823. Del estudio ecológico y de impacto ambiental. Para la aprobación de las obras el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y de impacto ambiental previo, teniendo en cuenta el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados. Se exceptúa de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

Artículo 1824. De las aprobaciones de las obras. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título y los capítulos concordantes, requieren dos aprobaciones:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Artículo 1825. Requisitos de la solicitud.

- a. Nombre y apellido del peticionario, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, dirección, teléfono, número de fax (si lo tiene). Si se trata de una persona jurídica se indicará su razón social, domicilio, dirección, teléfono y número de fax (si lo tiene)
- b. Descripción de la obra a construir
- c. Razones técnicas para la ejecución de la obra o trabajo
- d. Valor del proyecto

Artículo 1826. Anexos que debe llevar la solicitud.

- a. Planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación
- b. Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses o la prueba adecuada de posesión o tenencia (si fuese necesario)
- c. Poder debidamente otorgado si se actúa mediante apoderado
- d. Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica

Artículo 1827. De los documentos anexos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Autoridad Ambiental; se deberán incluir las obras complementarias que permitan el paso de peces y otras especies fáunicos y de los recursos hidrobiológicos en los cauces, sin que se interrumpa el paso de aguas arriba o aguas abajo, manteniendo los ciclos naturales de estas especies que habitan los recursos hídricos en el territorio colombiano.

Artículo 1828. Del trámite y términos del permiso de obras o trabajos hidráulicos.

1. Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
2. Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
3. Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites ordenando la evaluación de la documentación técnica y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
4. Si se trata de obras, trabajos o instalación hidráulica a cargo de quien haya obtenido concesión, se podrá prescindir de la visita, teniendo en cuenta que ésta ya fue practicada dentro del trámite concesionario.
5. En la fecha señalada en el Auto correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular.
6. Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del área de Gestión Ambiental oficiará

al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.

7. Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a rendir el concepto correspondiente.
8. Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma del señor Director General de la Autoridad Ambiental.
9. En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda.
10. La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
11. Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

CAPITULO XIII. ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 1829. De los permisos de pesca. Los servicios de pesca en toda la República, incluyendo la dirección de la política pesquera, fiscalización técnica, otorgamiento de permisos y autorizaciones para pescas y exportación de productos pesqueros, y en general, todas las cuestiones que se relacionen con la fauna y la flora acuáticas, son de competencia del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al cual quedan adscritos.

Parágrafo. Cuando se trate de pesca con fines científicos o de investigación corresponderá a la Autoridad Ambiental otorgar los permisos respectivos, conforme a lo establecido en el presente Código y referido a recursos hidrobiológicos.

Artículo 1830. De la regulación de la pesca. Consecuencialmente, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

- a. Determinar las especies que no pueden sea aprovechadas;
- b. Señalar las épocas hábiles para la pesca y las de veda; debiendo indicarse, en este caso, las zonas que sean objeto de prohibición;
- c. Fijar el tamaño mínimo de las especies que pueden ser materia de pesca;
- d. Determinar los métodos, instrumentos y artes de pescar, cuya utilización se permita y las distintas que deben guardarse, bien sea en relación con las presas, pasos o escalas, etc., como también para la colocación de redes, uso de cañas y demás implementos, por parte de diferentes pescadores;
- e. Establecer las zonas que se reserven para proteger la propagación o reproducción de especies que los estudios técnicos recomienden;
- f. Fijar las cantidades que deben reservarse para el consumo interno y abastecimiento de las industrias nacionales y las exportables;
- g. Fijar los derechos que deban pagarse por concepto de registro, patentes, permisos y licencias de pesca;
- h. Señalar las especies o huevos de las mismas cuya exportación se permita, y otorgar los permisos de exportación;
- i. Limitar, cuando lo considere conveniente, el número de embarcaciones o de empresas que puedan dedicarse a la industria;

- j. Dictar las normas pertinentes para que las embarcaciones de bandera extranjera puedan operar en aguas nacionales, en actividades de pesca;
- k. Establecer los controles estadísticos que estime necesarios para las investigaciones biológicas, económicas y sociales;
- l. Reservar, cuando lo estime conveniente, especies y zonas exclusivas de pesca a favor de cooperativas de pescadores, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Pesca; Las demás que considere necesarias para el beneficio técnico y económico de la pesca.

CAPITULO XIV. PERMISO DE EXPLORACIÓN EN BUSCA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 1831. Del permiso y la información por prospección y exploración de aguas subterráneas. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como de baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental.
- f. Declaración de efecto ambiental;
- g. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- h. Los demás datos que el peticionario o la Autoridad Ambiental consideren convenientes.

Artículo 1832. Requisitos del permiso de exploración en busca de aguas subterráneas. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas deberán presentar solicitud de permiso a la Autoridad Ambiental, con los siguientes requisitos:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, dirección, teléfono, número de fax (si lo tiene). Si se trata de una persona jurídica, se indicará su razón social, domicilio, dirección, teléfono y Número de Fax (si lo tiene)
- b. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar- jurisdicción
- c. Información sobre la destinación, que se le dará al agua
- d. Cantidad de aguas que se desea utilizar en litros/segundos
- e. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, distribución y drenaje.
- f. Inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. En caso de requerirse aportar la prueba de su constitución
- h. Término por el cual se solicita el permiso
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar
- j. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- k. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, relación y especificaciones del equipo que se va a usar en las perforaciones.
- l. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo
- m. Características hidrogeológicas de la zona, si fuesen conocidas
- n. Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes , dentro del área de interés
- o. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo
- p. Los demás datos que en condiciones especiales la Autoridad Ambiental o el peticionario consideren necesarios.

Artículo 1833. Anexos. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud los siguientes Anexos del permiso de exploración:

- a. Certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no superior a dos (2) meses, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante
- c. Autorización escrita con la firma del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratase de predios ajenos.
- d. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado
- e. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser Abogado para actuar ante las autoridades administrativas, pero si se constituye mandatario, este deberá ser Abogado inscrito.
- f. Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica.

Artículo 1834. Del trámite y de los términos del permiso de exploración.

- 1. Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
- 2. Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
- 3. Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
- 4. En la fecha señalada en el Auto correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular.
- 5. Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental oficiará al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.
- 6. Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a rendir el concepto correspondiente.
- 7. Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma del señor Director General de la Autoridades Ambientales.
- 8. En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda.
- 9. La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
- 10. Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

Artículo 1835. Del estudio de la solicitud. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental, procederá a estudiar cada uno de los puntos por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Artículo 1836. De los documentos técnicos. Con base en los estudios a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Ambiental, podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año, y
- c. Que el interesado preste caución de cumplimiento a satisfacción de la Autoridad Ambiental

Artículo 1837. Contenidos general del informe del proceso de exploración. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe:

- a. Cartografía geológica superficial;
- b. Hidrología superficial;
- c. Prospección geofísica;
- d. Perforación de pozos exploratorios;
- e. Ensayo de bombeo;
- f. Análisis físico-químico de las aguas, y
- g. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

Artículo 1838. Contenido técnico del informe. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental, por cada pozo perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta.

La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

- b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método de perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental considere convenientes.

Artículo 1839. De la prueba de bombeo. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental.

CAPITULO XV. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 1840. De la concesión de aguas subterráneas. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental.

Artículo 1841. Del permiso. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental, la cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

Artículo 1842. Del derecho preferente. El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviere alguna de las condiciones establecidas en este Código.

Parágrafo 1. Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán, en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera

Parágrafo 2. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

Parágrafo 3. El propietario, poseedor o tenedor de un predio que en ejercicio del permiso, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga la Autoridades Ambientales. Si en el término de un (1) año contado a partir del ejercicio de su opción; la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

Artículo 1843. Prioridad del permiso de exploración para concesión. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el presente Código.

Artículo 1844. De la solicitud. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos para las concesiones. La solicitud se acompañará con la copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe correspondiente.

Artículo 1845. Requisitos de la Solicitud de concesión de aguas subterráneas.

- a.** Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, dirección, teléfono, número de fax (si lo tiene).
- b.** Si se trata de una persona jurídica, se indicará su razón social, domicilio, dirección, teléfono y número de Fax (si lo tiene)
- c.** Nombre del predio o predios , municipios o comunidades que se van a beneficiar- jurisdicción
- d.** Información sobre la destinación, que se le dará al agua

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- e.* Cantidad de aguas que se desea utilizar en litros/segundos
- f.* Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
- g.* Inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h.* Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. En caso de requerirse aportar la prueba de su constitución
- i.* Término por el cual se solicita la concesión
- j.* Extensión y clase de cultivos que se van a regar
- k.* Haber obtenido permiso de exploración
- l.* Haber presentado el informe
- m.* Los demás datos que la Autoridad Ambiental requiera o el peticionario considere necesario.

Artículo 1846. Anexos que debe llevar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

- a.* Documentos que acrediten la personería del peticionario
- b.* Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor
- c.* Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses o la prueba adecuada de la posesión o tenencia
- d.* Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser Abogado para actuar ante las autoridades administrativas, pero si se constituye mandatario, este deberá ser Abogado inscrito.
- e.* Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica.

Artículo 1847. Del trámite y de los términos de la concesión de aguas subterráneas.

- a.* Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
- b.* Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
- c.* Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
- d.* El peticionario debe fijar en un lugar público de la Alcaldía Municipal o de la Inspección de Policía de la localidad, el aviso informativo de la solicitud que le entregará a la Autoridad Ambiental y el cual será devuelto con las notas de fijación y desfijación. La fijación se hará por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular. En los lugares donde existan facilidades de transmisión radial el interesado también deberá publicar el aviso en mención, por lo menos una vez.
- e.* En la fecha señalada en el Auto y aviso correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular. El (los) comisionado(s) cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles para entregar a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, el informe técnico respectivo.
- f.* Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental oficiará al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

- g.** Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental dispone de tres (3) días hábiles para rendir el concepto correspondiente.
- h.** Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma de la Autoridad Ambiental, la cual debe expedirse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico.
- i.** En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda, y el término para resolver se contará a partir de la satisfacción legal por parte del interesado.
- j.** En los casos en que se presente oposición a lo solicitado, Autoridad Ambiental podrá exigir al opositor y/o al solicitante de la concesión, los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesario, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días hábiles. La oposición se decidirá conjuntamente en la Resolución que otorgue o niegue la concesión. En este caso la resolución se expedirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la prueba.
- k.** La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
- l.** Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

Artículo 1848. Del proceso de aprovechamiento. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por la Autoridades Ambientales, se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración.

Artículo 1849. De las concesiones por sobrantes para terceros. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra; la Autoridad Ambiental podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo y obra.

Artículo 1850. De la obligación de evitar sobrantes. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes:

Artículo 1851. Definición de sobrantes. Se entiende por "sobrantes" las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista.

Artículo 1852. De la producción de sobrantes. Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas tendrán aplicación las disposiciones de este Código relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.

Artículo 1853. Del uso doméstico y abrevadero. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Parágrafo 1. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, no subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;

Parágrafo 2. Que ocurra el caso donde la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra; la Autoridad Ambiental podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo y abra; o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce preferente para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga la Autoridades Ambientales. Si en el término de un (1) año contado a partir del ejercicio de su opción; la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

Artículo 1854. De lo contenido en los actos administrativos. En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas la Autoridad Ambiental consignará además de lo expresado en el presente Código lo siguiente:

- a. La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
- b. Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
- c. Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; indicará el máximo caudal que va a bombear en litros por segundo;
- d. Napas que se deben aislar;
- e. Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f. Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
- g. Tipo de aparato de medición de caudal, y
- h. La Autoridad Ambiental podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de una y otras.

Artículo 1855. De la suspensión definitiva de concesión por agotamiento. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

Artículo 1856. De la revisión y caducidad de las concesiones de aguas subterráneas. Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

CAPITULO XVI. LEGALIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

Artículo 1857. De la legalización de los aprovechamientos. Los actuales aprovechamientos de aguas subterráneas no amparados por concesiones podrán continuar, pero los beneficiarios tendrán que realizar su legalización a partir de la vigencia de este código.

Artículo 1858. De los requisitos para la legalización del aprovechamiento. Sin perjuicio del proceso sancionatorio, el peticionario que haya realizado el proceso de exploración sin el correspondiente permiso y esté aprovechando las aguas subterráneas, podrá solicitar la legalización del aprovechamiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a.** Nombre y apellidos del solicitante, documento de identidad, domicilio, nacionalidad, dirección, teléfono, número de fax (si lo tiene).
- b.** Si se trata de una persona jurídica, se indicará su razón social, domicilio, dirección, teléfono, número de Fax (si lo tiene)
- c.** Nombre del predio a beneficiar.
- d.** Información sobre el destino del agua
- e.** Cantidad de aguas que se desea utilizar en litros por segundo
- f.** Información sobre sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, sobrantes, distribución y drenaje.
- g.** Inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h.** Informar si se requiere servidumbre para el aprovechamiento del agua o construcción de obras. En caso de requerirse, aportar la prueba de su constitución
- i.** Extensión y clase de cultivos que se van a regar
- j.** Ubicación del pozo perforado y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC
- k.** Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubiesen hecho.
- l.** Profundidad y método de perforación
- m.** Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases.
- n.** Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC; niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
- o.** Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico
- p.** Otros datos que en condiciones especiales, la Autoridad Ambiental considere convenientes.

Artículo 1859. Anexos de la solicitud para legalización del aprovechamiento hídrico subterráneo.

- a.** Documentos que acrediten la personería del peticionario
- b.** Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor
- c.** Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a dos (2) meses o la prueba adecuada de la posesión o tenencia

- d. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser Abogado para actuar ante las autoridades administrativas, pero si se constituye mandatario, este deberá ser Abogado inscrito.
- e. Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica

Artículo 1860. Del trámite y los términos para la legalización del aprovechamiento hídrico subterráneo.

- a. Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
- b. Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
- c. Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
- d. El peticionario debe fijar en un lugar público de la Alcaldía Municipal o de la Inspección de Policía de la localidad, el aviso informativo de la solicitud que le entregará a la Autoridad Ambiental y el cual será devuelto con las notas de fijación y desfijación. La fijación se hará por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular. En los lugares donde existan facilidades de transmisión radial el interesado también deberá publicar el aviso en mención, por lo menos una vez.
- e. En la fecha señalada en el Auto y aviso correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular. El (los) comisionado(s) cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles para entregar a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, el informe técnico respectivo.
- f. Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental oficiará al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.
- g. Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental dispone de tres (3) días hábiles para rendir el concepto correspondiente.
- h. Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma de la Autoridad Ambiental, la cual debe expedirse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico.
- i. En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda, y el término para resolver se contará a partir de la satisfacción legal por parte del interesado.
- j. En los casos en que se presente oposición a lo solicitado, la Autoridad Ambiental podrá exigir al opositor y/o al solicitante de la concesión, los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesario, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días hábiles. La oposición se decidirá conjuntamente en la Resolución que otorgue o niegue la concesión. En este caso la resolución se expedirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la prueba.
- k. La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
- l. Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

CAPITULO XVII. DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 1861. Aspectos técnicos que se deben considerar. En la investigación de las aguas subterráneas se deberán contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a. Estratigrafía general incluyendo configuración profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables;
- b. Configuración de elevaciones piezométricos;
- c. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno;
- d. Evaluaciones piezométricos a través del tiempo;
- e. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;
- f. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos en pruebas de bombeo en régimen transitorio, y
- g. Información hidrológica superficial.

CAPITULO XVIII. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y SU ORDENACIÓN

Artículo 1862. De las funciones de la administración pública. Corresponde a la administración pública:

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;
- e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;
- f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;
- g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;
- h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;
- i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Sección 1. Del Plan de Ordenación

Artículo 1863. Competencia para su declaración. La respectiva autoridad ambiental competente o la comisión conjunta, según el caso, tienen la competencia para declarar en ordenación una cuenca hidrográfica; declaratoria que se hará dentro de los doce meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Código.

Artículo 1864. Proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico. El Ordenamiento del Recurso Hídrico por parte de la autoridad ambiental competente se realizará mediante el desarrollo de las siguientes fases:

1. *Declaratoria de ordenamiento.* Una vez establecida la prioridad y gradualidad de ordenamiento del cuerpo de agua de que se trate, la autoridad ambiental competente mediante resolución, declarará en ordenamiento el cuerpo de agua y/o acuífero y definirá el cronograma de trabajo, de acuerdo con las demás fases previstas en el presente artículo.
2. *Diagnóstico.* Fase en la cual se caracteriza la situación ambiental actual del cuerpo de agua y/o acuífero, involucrando variables físicas, químicas y bióticas y aspectos antrópicos que influyen en la calidad y la cantidad del recurso.

Parágrafo 1. Implica por lo menos la revisión, organización, clasificación y utilización de la información existente, los resultados de los programas de monitoreo de calidad y cantidad del agua en caso de que existan, los censos de usuarios, el inventario de obras hidráulicas, la oferta y demanda del agua, el establecimiento del perfil de calidad actual del cuerpo de agua y/o acuífero, la determinación de los problemas sociales derivados del uso del recurso y otros aspectos que la autoridad ambiental competente considere pertinentes.

3. *Identificación de los usos potenciales del recurso.* A partir de los resultados del diagnóstico, se deben identificar los usos potenciales del recurso en función de sus condiciones naturales y los conflictos existentes o potenciales.

Parágrafo 1. Para tal efecto se deben aplicar los modelos de simulación de la calidad del agua para varios escenarios probables, los cuales deben tener como propósito la mejor condición natural factible para el recurso. Los escenarios empleados en la simulación, deben incluir los aspectos ambientales, sociales, culturales y económicos, así como la gradualidad de las actividades a realizar, para garantizar la sostenibilidad del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

4. *Elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.* La autoridad ambiental competente, con fundamento en la información obtenida del diagnóstico y de la identificación de los usos potenciales del cuerpo de agua y/o acuífero, elaborará un documento que contenga como mínimo:
 - a. La clasificación del cuerpo de agua en ordenamiento.
 - b. El inventario de usuarios.
 - c. El uso o usos a asignar.
 - d. Los criterios de calidad para cada uso.
 - e. Los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
 - f. Las metas quinquenales de reducción de cargas contaminantes.
 - g. La articulación con el Plan de Ordenación de Cuencas Hidrográficas en caso de existir y,
 - h. El programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
 - i. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado mediante resolución.

Parágrafo 1°. En todo caso, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la conveniencia de adelantar la reglamentación del uso de las aguas, y la reglamentación de vertimientos según lo dispuesto en el presente Código o de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Así mismo, dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglamentación de vertimientos, de las concesiones, de los permisos de vertimiento, de los planes de cumplimiento y de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos y de las metas de reducción, según el caso.

Parágrafo 2°. La Autoridad Ambiental de mayor jerarquía expedirá la Guía para el Ordenamiento del Recurso Hídrico, dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Código.

Parágrafo 3°. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo. La revisión y/o ajuste del plan deberá realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Artículo 1865. Aprobación del plan. Los planes de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común serán aprobados mediante acto administrativo por la respectiva comisión conjunta, en los demás casos, por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 1866. Contenido del plan. Todo plan de ordenación y manejo deberá comprender las siguientes fases: Diagnóstico, Prospectiva, Formulación, Ejecución, y Seguimiento y evaluación.

Artículo 1867. Fase de diagnóstico. Está dirigida fundamentalmente a identificar la situación ambiental de la cuenca, con el fin de establecer las potencialidades, conflictos y restricciones de los recursos naturales.

Artículo 1868. Elementos del diagnóstico. El diagnóstico deberá contener:

- a. Delimitación, extensión, localización y situación ambiental de la cuenca hidrográfica, especialmente de los ecosistemas de alta montaña y de los páramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos.
- b. Zonificación ambiental de la cuenca.
- c. Caracterización físico-biótica, que comprende, entre otros, los siguientes aspectos: geográficos, hidroclimáticos y biológicos.
- d. Caracterización de las condiciones socioeconómicas y culturales de la población.
- e. Inventario y caracterización de los recursos naturales de la cuenca y de los ecosistemas de la misma.
- f. Inventario específico del recurso hídrico que contenga estimación cuantitativa y cualitativa, distribución temporal del recurso en el ámbito territorial, lo cual comprende, entre otros aspectos: la dinámica del régimen natural de las aguas superficiales y subterráneas y la calidad del agua.
- g. Inventario detallado de usuarios y usos actuales y potenciales de los recursos naturales de la cuenca, priorizando lo relacionado con el recurso hídrico.
- h. Identificación de las obras de infraestructura física existentes en el área de la cuenca para las actividades productivas y domésticas, entre ellas, agropecuarias, industriales, mineras, petroleras, vivienda y de servicios.
- i. Determinación de los impactos ambientales sobre los recursos naturales, generados por el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca.
- j. Identificación de riesgos, amenazas y vulnerabilidad.
- k. La identificación de conflictos de uso de los recursos naturales y potencialidades de la cuenca.

Artículo 1869. Fase prospectiva. Con base en los resultados del diagnóstico, se diseñarán los escenarios futuros de uso coordinado y sostenible del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna presentes en la cuenca.

Artículo 1870. Fase de formulación. Con base en los resultados de las fases de diagnóstico y prospectiva se definirán los objetivos, metas, programas, proyectos y estrategias para el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica.

Artículo 1871. Fase de ejecución. Para la ejecución del plan de ordenación y manejo, se elaborará un plan operativo en el cual se definirán los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros para alcanzar las metas propuestas.

Artículo 1872. Fase de seguimiento y evaluación. Se establecerán mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación, así como indicadores ambientales y de gestión que permitan evaluar el cumplimiento del Plan.

Artículo 1873. Contenido del plan de ordenación y manejo de la cuenca. El plan incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Diagnóstico de la cuenca hidrográfica.
- b. Escenarios de ordenación de la cuenca hidrográfica.
- c. Objetivos para el manejo y administración de la cuenca hidrográfica con criterios de sostenibilidad.
- d. Priorización y compatibilidad del uso de los recursos naturales de la cuenca especialmente del recurso hídrico.
- e. Programas y proyectos que permitan la implementación del Plan.
- f. Estrategias (institucionales, administrativas, financieras y económicas, entre otras) para el desarrollo del Plan.
- g. Mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación del Plan, e indicadores ambientales y de gestión.

Artículo 1874. Jerarquía normativa. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo. De acuerdo con lo previsto en las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica constituye norma de superior jerarquía y determinante de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 1875. Participación. Declarada una cuenca en ordenación, deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca a través de la publicación en un diario de circulación nacional y/o regional. Asimismo, en la fase prospectiva, la comisión conjunta o la respectiva autoridad ambiental competente, según el caso, pondrá en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca, el documento sobre los diferentes escenarios de ordenación de la misma. Para este efecto, mediante un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional y/o regional, se indicará el sitio (s) en el cual (es) los usuarios de la cuenca pueden consultar el documento y el término de que disponen para hacer sus recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas. Lo anterior, sin perjuicio de que la comisión conjunta o la respectiva autoridad ambiental competente, según el caso, adopte otros mecanismos de consulta y participación de los usuarios dentro del proceso.

Artículo 1876. Sujeción de las actividades al plan. La realización de actividades asociadas con el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica, se sujetará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

CAPITULO XIX. DE LOS VERTIMIENTOS

Artículo 1877. Denominación. Autorización que otorga la autoridad ambiental a una persona natural o jurídica para realizar disposición final de los residuos líquidos generados en desarrollo de una actividad, con sujeción a los niveles previstos.

Artículo 1878. Requisitos de la solicitud de permiso de vertimientos.

Artículo 1879. Nombre, dirección, teléfono, fax (si lo tiene) e identificación del peticionario y razón social si se trata de una persona jurídica

- a. Descripción y localización del proyecto
- b. Características de la fuente que origina el vertimiento
- c. Indicación del cuerpo receptor del vertimiento
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptarán y estado final previsto para el vertimiento. Para acreditar la calidad del vertimiento se deberán aportar los resultados de los exámenes pertinentes
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente
- f. Valor del proyecto
- g. Lo demás que en condiciones especiales, la Autoridad Ambiental considere necesario.

Artículo 1880. Anexos que debe llevar la solicitud.

- a. Proyecto elaborado por un Ingeniero o firma especializada, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente
- b. Documentos que acrediten la personería del peticionario
- c. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado
- d. Certificado de existencia y representación legal (persona jurídica)

Artículo 1881. Del trámite y de los términos del permiso de Vertimientos.

- a. Presentación de la solicitud y sus anexos en legal forma
- b. Si la solicitud no cumple las exigencias normativas, mediante acto administrativo se requerirá al peticionario para que en un plazo máximo de dos (2) meses aporte la documentación y/o información complementaria. Vencido dicho plazo sin aportar lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo conforme a lo previsto en el artículo 13 del C.C.A.
- c. Si la solicitud cumple las exigencias normativas, se expedirá un acto de iniciación de trámites y se ordenará la práctica de una diligencia de visita ocular a costa del interesado
- d. En la fecha señalada en el Auto correspondiente, se realizará la diligencia de visita ocular.
- e. Si como resultante de la visita y del informe rendido se desprende la necesidad de requerir o solicitar información o documentación técnica, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental oficiará al interesado en tal sentido, señalándole un plazo para aportar lo pertinente, de acuerdo al tipo de exigencia técnica.
- f. Cuando no es necesario solicitar información o documentación técnica, o cuando el interesado ha aportado lo que se le ha requerido, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a rendir el concepto correspondiente.
- g. Cuando todas las exigencias técnicas y legales se encuentren satisfechas, se proyectará la resolución respectiva para la firma del señor Director General de la Autoridad Ambiental.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- h.* En el evento de no encontrarse satisfechas todas las exigencias legales, se solicitará lo que corresponda, y el término para resolver se contará a partir de la satisfacción legal por parte del interesado.
- i.* La notificación y publicación de la Resolución deberá realizarse conforme a lo previsto en la ley.
- j.* Contra el acto administrativo expedido por la Dirección General procede el recurso de reposición en los términos de ley.

Artículo 1882. De la declaratoria de caducidad del permiso de vertimiento. Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental este podrá denegar o declara la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

Artículo 1883. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Parágrafo 1. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 1884. Visitas de inspección. Los predios o establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por funcionarios del Estado, La Autoridad Ambiental; a fin de tomar muestras de los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos.

Parágrafo 1. La inspección o toma de muestra se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la autoridad ambiental.

Artículo 1885. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor. Como mínimo deberá contener la siguiente información:

- a.* Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de las infraestructuras existentes en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural. Interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.
- b.* Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- c.** Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes. tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado. Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente. tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias.
- d.** Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada. transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.
- e.** Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad. que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.
- f.** Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
- g.** En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.
- h.** Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Parágrafo 2°. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 1886. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a.** Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
- b.** Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- c.** Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- d.** Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
- e.** Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- f.** Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- g.** Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- h.** Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 1887. De los servicios de vigilancia. Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca la Autoridad Ambiental, igualmente pagará este servicio los permissioneros de los vertimientos.

CAPITULO XX. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 1888. Autorización. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 1889. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de *Propiedad Privada* se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- 1.** Solicitud formal;

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
3. Plan de manejo forestal.

Artículo 1890. Concesión, asociación o permiso. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

Artículo 1891. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados *En Terrenos De Dominio Público* se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la Autoridad Ambiental respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

1. Solicitud formal;
2. Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
3. Plan de manejo forestal.
4. Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública. La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Artículo 1892. Requisitos para tramitar el aprovechamiento forestal único. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

1. Solicitud formal;
2. Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
3. Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación;

Parágrafo 1. Cuando la Autoridad Ambiental reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

Parágrafo 2. Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

Parágrafo 3. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales;

Parágrafo 4. Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales;

Parágrafo 5. Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 6. No se pueden otorgar aprovechamientos únicos si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 7. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensado, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Artículo 1893. Permiso. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 1894. Condicionamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Autoridad Ambiental deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales;
- b. Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales;
- c. Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente Artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 1895. Requisitos. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

1. Solicitud formal;
2. Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
3. Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
4. Plan de aprovechamiento forestal.
5. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.
6. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

CAPITULO XXI. DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Artículo 1896. Permiso o autorización. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 1897. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 1898. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 1899. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual tramitará la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Artículo 1900. La autoridad ambiental podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Artículo 1901. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Artículo 1902. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

Artículo 1903. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Autoridad Ambiental respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a.** Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b.** Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c.** Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d.** Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e.** Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f.** Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g.** Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el Artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente Artículo, la Autoridad Ambiental decidirá si otorga o niega el aprovechamiento.

CAPITULO XXII. DE LOS PERMISOS DE ESTUDIOS

Artículo 1904. Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la Autoridad Ambiental una solicitud que contenga:

- a.** Nombre del solicitante;
- b.** Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c.** Objeto del estudio;
- d.** Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

Artículo 1905. Los permisos de estudio se otorgarán mediante providencia motivada, expedida por la Autoridad Ambiental, una vez se haya dado viabilidad técnica a la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 1906. La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para efectuarlo y señalará la extensión del área, la cual dependerá del tipo de aprovechamiento que se proyecte realizar, de las especies y de las condiciones económicas y sociales de la región. El término de estos permisos no podrá ser superior a dos (2) años y será determinado por la Autoridad Ambiental con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

Artículo 1907. El interesado deberá iniciar los estudios dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorgó el permiso. Dentro del mismo término, dará aviso por escrito a la Autoridad Ambiental sobre la fecha de iniciación de los estudios y continuará presentando informes trimestrales de labores, so pena que se dé por terminado el permiso. Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la Autoridad Ambiental respectiva, una copia de los resultados obtenidos.

Artículo 1908. El otorgamiento del permiso de estudio y la fijación del plazo para realizarlo, no constituye garantía del otorgamiento del aprovechamiento en las condiciones solicitadas.

Artículo 1909. El titular de un permiso de estudio tendrá exclusividad para adelantarlos y prioridad sobre otros solicitantes mientras esté vigente dicho permiso, pero no puede ejecutar trabajos de aprovechamiento forestal dentro del área permitida, a excepción de muestras sin valor comercial previamente reportadas en el permiso de estudio para su identificación y análisis. En caso de violación de la presente disposición, la Autoridad Ambiental decomisará los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 1910. Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente, siempre que el interesado haya dado aviso a la Autoridad Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

Artículo 1911. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre e identificación del usuario;
- b. Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c. Extensión de la superficie a aprovechar;
- d. Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e. Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f. Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g. Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h. Derechos y tasas;
- i. Vigencia del aprovechamiento;
- j. Informes semestrales.

Artículo 1912. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable. Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 1913. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Autoridad Ambiental. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 1914. Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Autoridad Ambiental efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Artículo 1915. Mediante providencia motivada la Autoridad Ambiental procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Artículo 1916. Parágrafo. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Autoridad Ambiental respectiva.

Artículo 1917. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista para el trámite de las peticiones de intervención y de la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente, como lo estipulan los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Artículo 1918. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas para la duración del permiso de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años.

Artículo 1919. La vigencia de Los permisos o autorizaciones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Artículo 1920. Las Autoridades ambientales competentes a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

Parágrafo 1. Mientras las Autoridades ambientales competentes declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.

CAPITULO XXIII. DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 1921. Del registro. Toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompevientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberán registrarse ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la Autoridad Ambiental, por lo menos, los siguientes documentos e información:

- a.** Nombre del propietario. Si se trata de persona o jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;

- b.** Ubicación del predio indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado;
- c.** Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas;
- d.** Año de establecimiento.
- e.** El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

Parágrafo 1. El plan de establecimiento y manejo Forestal, presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) servirá para que la Autoridad Ambiental efectúen el registro de la plantación.

Artículo 1922. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos.

- a.** Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por éste;
- b.** Sistema o métodos de aprovechamiento;
- c.** Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

Parágrafo 1. Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales y del ambiente.

Artículo 1923. Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos.

Artículo 1924. Cuando la plantación haya sido establecida por la Autoridad Ambiental en virtud de administración directa o delegada o por ésta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones de propiedad de la nación, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido.

CAPITULO XXIV. DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 1925. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 1926. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a.** Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b.** Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c.** Nombre del titular del aprovechamiento;
- d.** Fecha de expedición y de vencimiento;
- e.** Origen y destino final de los productos;
- f.** Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

- g.** Clase de aprovechamiento;
- h.** Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i.** Medio de transporte e identificación del mismo;
- j.** Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Parágrafo 1. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 1927. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Autoridad Ambiental la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 1928. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 1929. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 1930. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 1931. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Autoridad Ambiental que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 1932. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 1933. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 1934. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

CAPITULO XXV. DEL RECURSO NATURAL FAUNA

Sección 1. Definiciones

Artículo 1935. En las providencias mediante las cuales se otorguen los permisos para investigación o estudio a que se refiere este Código, se debe estipular el área de estudio, si se permite la captura o recolección, el límite máximo de ejemplares, individuos o muestras a obtener, los sistemas permitidos así como las obligaciones específicas en materia de protección y las relacionadas con la periodicidad de los informes, entrega de los individuos, especímenes y productos que obtengan, el plazo para rendir el informe final y el término del permiso de estudio, que no podrá exceder de dos años.

Artículo 1936. Cuando la investigación se pretenda adelantar por investigadores extranjeros el permiso deberá otorgarse por la Autoridad Ambiental si se pretende adelantar la investigación en el área de jurisdicción de una entidad regional que tenga por ley facultad para administrar el recurso, este permiso no se podrá otorgar sin previo concepto favorable de la Autoridad Ambiental.

Artículo 1937. Para obtener el permiso de estudio para adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre, el interesado deberá presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre, domicilio e identificación.
- b. Constancia de pertenecer a una entidad científica o docente reconocida legalmente, y en caso de que no pertenezca deberá estar acreditado por una de estas entidades.
- c. Plan de investigaciones que se pretende realizar.
- d. Áreas determinadas cartográficamente y especies que comprende la investigación.

Artículo 1938. En el plan de investigaciones a que se refiere el artículo anterior se deberán relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Objetivos científicos de la investigación propuesta.
- b. Detalle de la metodología y técnicas que han de utilizarse, incluyendo los sistemas de captura y de preservación del material.
- c. Áreas de trabajo, determinadas cartográficamente.
- d. Cronograma de actividades en el país y fuera de él.
- e. Presupuestos y equipos para realizar la investigación, tanto en el país como en el exterior, incluyendo gastos de transporte desde el país de origen al sitio de investigación y su regreso.

Artículo 1939. Si con motivo de la investigación propuesta se requiere recolectar o coleccionar especímenes, productos o colecciones, especificar y justificar las cantidades de los mismos, el estado biológico y físico, cómo pretenden coleccionarse, su destino, aplicación y lugar en donde se acopiará la información o el material y los resultados de la investigación.

Artículo 1940. Precisar si la investigación propuesta abarca aspectos diferentes a la fauna pero relacionados con ella, para cuyo adelantamiento se requiera permiso, autorización o licencia que debe expedir otra entidad y en tal caso, estado en que se encuentra el trámite de la solicitud respectiva.

Artículo 1941. Si se trata de una persona jurídica extranjera debe acreditar su existencia y representación legal conforme a la legislación del país de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

Artículo 1942. Además se deberá anexar:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a.** La identificación plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador. Si se trata de investigadores extranjeros, éstos deberán acreditar su estadía legal en el país, a su llegada a éste.
- b.** Los documentos y demás requisitos que se exigen a las personas naturales en el artículo siguiente.
- c.** El poder otorgado a una persona natural para que asuma la representación de la persona jurídica solicitante y su capacidad para comprometerse.

Artículo 1943. Cuando el permiso se solicite por personas naturales, éstas deberán acreditar:

- a.** Su identificación plena.
- b.** Su domicilio. Cuando se trate de extranjeros no residentes en el país, su domicilio en el exterior y el que vayan a fijar para su residencia o tránsito en el país. En todo caso la designación de domicilio se hará con carácter de domicilio procesal para recibir las notificaciones que fuere necesario hacerles.
- c.** Los títulos académicos, o experiencia profesional en las áreas de conocimiento que dan lugar a que el investigador o investigadores realicen la actividad propuesta.

Artículo 1944. Si se trata de persona o personas que pretendan realizar investigaciones para memorias o tesis de grado, deberán acreditar su situación académica y la existencia y funcionamiento, debidamente aprobados, de la correspondiente casa de estudio.

Artículo 1945. En el caso de investigadores extranjeros que se hallen en esta situación, el permiso sólo podrá otorgarse a quien haya cursado estudios superiores y vaya optar el título de doctor o su equivalente en la legislación colombiana.

Artículo 1946. Memoria detallada de las investigaciones que hubiere adelantado con anterioridad en Colombia, sobre la fauna silvestre, ya individualmente o como integrante de un equipo científico.

Artículo 1947. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán presentar la solicitud de permiso con anterioridad a su ingreso al país, por intermedio de su embajada o consulado, el cual la tramitará por el conducto regular ante la entidad administradora del recurso a quien corresponda. El otorgamiento del permiso será condición indispensable para la introducción de los equipos, instrumentos y material necesario para realizar la investigación, así como los demás trámites que necesite adelantar el investigador ante las autoridades colombianas.

Artículo 1948. Todo investigador o equipo de investigadores extranjeros que obtenga permiso de estudio y en desarrollo de la investigación deba adelantar trabajos de campo sobre fauna silvestre, deberá incluir en el equipo uno o más co-investigadores colombianos, con el fin de participar y contribuir en el seguimiento y evaluación de las investigaciones que se realicen.

Artículo 1949. Los co-investigadores a que se refiere este artículo, si no son funcionarios de la Autoridad Ambiental deben proceder de cualquier otra entidad del Estado que tenga a su cargo la administración del recurso a nivel regional en el área en donde se adelantará la investigación, o formar parte del personal docente o que curse estudios de último grado o especializaciones en universidades debidamente aprobadas, o ser profesionales con grado universitario y conocimientos reconocidos en el área objeto de investigación.

Artículo 1950. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los co-investigadores y del personal colombiano necesario, deberán ser sufragados por la persona o entidades extranjeras solicitantes, mediante consignación previa de los viáticos que se causen conforme al cronograma propuesto, suministrando los pasajes y medios de movilización adecuados y costeados los demás gastos que se causen con motivo de la investigación.

Artículo 1951. Salvo las investigaciones que tengan por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados en el extranjero, podrá exonerarse del pago a que se refiere el artículo anterior, a quienes adelanten investigaciones que sean aceptadas como de interés para realización conjunta con entidades colombianas o que por su indudable valor científico requiera el país para el desarrollo de planes y programas nacionales, o si los investigadores extranjeros ceden a la entidad administradora, a las universidades o a las entidades científicas sin ánimo de lucro que tengan programas aprobados que se relacionen con la investigación de que se trata, equipos y material investigativo en proporción no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigación.

Artículo 1952. Además de las obligaciones que surjan de la solicitud y trámite del permiso a que se refieren los artículos anteriores, los investigadores extranjeros adquieren las siguientes obligaciones específicas:

- a.** Garantizar derechos de patente, libre de regalías para los procesos o productos que se elaboren con base en los recursos objeto de la investigación y como consecuencia de ellas.
- b.** Sujetar el desarrollo de la investigación en un todo, a los planes presentados junto con la solicitud y aprobados por la entidad administradora. Si en desarrollo de la investigación se requieren modificaciones al plan, éstas deben ser aprobadas previamente.
- c.** Presentar informes escritos y periódicos, en idioma castellano, conforme al plan de trabajo, durante la investigación y al término de ésta.
- d.** Garantizar a la entidad administradora el acceso de la información resultante de la investigación y su uso, respetando los derechos de autoría, invención o descubrimiento que sean consecuencia de la misma.

Artículo 1953. Cuando las investigaciones sean adelantadas por universidades o casas de estudios, la continuidad de la investigación por parte de homólogos colombianos se garantizará con el otorgamiento de becas a profesores o estudiantes colombianos.

Artículo 1954. Sujetar el desarrollo de la investigación a las regulaciones sanitarias, aduaneras y de cualquier otro orden establecidas por la ley colombiana, especialmente en cuanto se refiere a introducción de equipos o armas.

Artículo 1955. Garantizar mediante póliza de seguro o mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

Artículo 1956. Los co-investigadores desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros; tendrán los mismos derechos que ellos en relación con el resultado de la investigación, velarán para que el desarrollo de la investigación se ajuste al plan previsto y aprobado y darán aviso inmediato de toda alteración así como de las infracciones de las cuales tengan conocimiento, en que incurran los investigadores extranjeros so pena de que sean sancionados como coautores.

Artículo 1957. Los co-investigadores están igualmente obligados a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan en desarrollo de la investigación y a cumplir con las demás obligaciones relacionadas con la protección y manejo del recurso.

Artículo 1958. EL incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los artículos anteriores dará lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de los ejemplares y productos de la fauna silvestre que se encuentren en su poder.

Artículo 1959. Cuando para el desarrollo de la investigación se requiere capturar, coleccionar o recolectar ejemplares o productos de la fauna silvestre, simultáneamente con la solicitud para permiso de estudio se tramitará el permiso de caza científica correspondiente. En ningún caso estos permisos autorizan el aprovechamiento comercial de los individuos, especímenes de productos capturados, coleccionados o recolectados.

Artículo 1960. Para poder destinar un área de propiedad privada como coto de caza, el propietario del predio deberá presentar solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra situado el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
- b. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
- c. Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que acredite la propiedad del predio.
- d. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas, así como vegetación existente en el predio.
- e. Plano del predio a escala 1: 25.000.
- f. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
- g. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza de control y justificación.
- h. Planes de repoblación que se adelantan.
- i. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

Artículo 1961. Con base en el inventario que presente el interesado, en las visitas técnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cálculo de existencias, a nivel regional y nacional, de que disponga la entidad administradora en relación con la especie o especies que serán objeto de caza de control por sobre población en el coto de caza que se pretende establecer, se podrá permitir o negar la destinación.

Artículo 1962. Sólo podrá permitirse la destinación de un predio como coto de caza, cuando el propietario demuestre que en él se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su población es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquellas.

Parágrafo 1. No podrá destinarse un predio como coto de caza cuando en él se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinción.

Artículo 1963. La resolución mediante la cual se permita la destinación de un predio como coto de caza deberá prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en él se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios, las épocas y el número de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza de control y las previsiones relativas a la repoblación.

Artículo 1964. En cotos de caza no se podrá realizar actividad alguna sobre especies con respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracción de esta disposición así como el incumplimiento de las obligaciones que se consignen en la resolución que autoriza la destinación del predio como coto de caza, dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 1965. La entidad administradora podrá ordenar la práctica de visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio así como sus dependientes deberán prestar toda la colaboración que requieran los funcionarios que practican la visita.

Artículo 1966. El derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Artículo 1967. Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarán un libro en el cual deben registrar las actividades de caza realizadas, el número de piezas cobradas, el número de individuos o especímenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblación y los que se den o se reciban en canje con zoológicos y zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo del hábitat que se adelanten dentro del coto.

Artículo 1968. Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza para control por sobre población, no se podrán comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existentes en él.

Artículo 1969. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por la Autoridad Ambiental.

Artículo 1970. Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fáunico se requerirá demostrar que ha dejado de cumplir las finalidades que motivaron su creación. La providencia que así lo declara deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Artículo 1971. La providencia mediante la cual se declare y delimiten las reservas de que tratan los artículos anteriores y la que decida la sustracción de todo o parte de ella deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional con base en los estudios que fundamentan la decisión y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Artículo 1972. Los permisos de caza científica sólo tienen validez respecto de las áreas determinadas en los respectivos permisos de estudio, con arreglo a los planes aprobados para tal fin y su duración no puede exceder la de aquellos. Cuando la caza científica se realiza como actividad complementaria de una investigación y así se exprese en la solicitud de permiso de estudio, ambos permisos pueden otorgarse en un sólo acto administrativo, si el interesado cumple con todos los requisitos que se exigen para el otorgamiento de cada uno de ellos.

Artículo 1973. Los titulares de permiso de estudio podrán tomar, en ejercicio de la caza científica, los individuos, especímenes o productos indispensables para el desarrollo de su investigación o estudio dentro del país, pero no podrán sacarlos del país ni comerciar con ellos en ninguna forma, ni por sí ni por interpuesta persona, y deberán entregarlos a la entidad administradora para que ésta decida lo relativo a su destinación, conforme al artículo siguiente.

Artículo 1974. Cuando para el desarrollo de los estudios o investigaciones científicas, se requiera la captura, recolección, colección o tratamiento incluida la taxidermia de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, el interesado deberá solicitar permiso de caza científica para lo cual, además de los datos y documentos que se exigen, deberá indicar si va a realizar las actividades de captura, recolección o tratamiento por sí mismo o por intermedio de otras personas a su servicio, caso en el cual se otorgará a éstas una credencial que las acredite para obtener los individuos, especímenes o productos conforme a la resolución que otorgue el permiso de caza científica. Si se adquieren los especímenes, individuos o productos de personas que los obtienen del medio natural en ejercicio de un permiso de caza comercial, deberán anexar copia de la resolución que otorga a éstos el respectivo permiso y en todo caso exigir el salvoconducto que garantice la legalidad de la obtención.

Artículo 1975. El plan de investigaciones o de actividades deberá contener:

- a.** Indicación de las especies o subespecies y justificación del número o cantidad aproximados de individuos, especímenes o productos cuya captura o recolección se requiere para el desarrollo de la investigación o estudio.
- b.** Sistemas de captura, recolección, transporte y tratamiento con la especificación de las armas y equipos que se utilizarán.
- c.** Salvo conducto que ampare el porte de las armas que se vayan a emplear.
- d.** Áreas en donde se realizará la captura o recolección y lugares en los cuales se tratarán los individuos, especímenes o productos y clase de tratamiento.
- e.** Estado biológico o físico de los individuos, especímenes o productos que se requieran para los fines de la investigación o de los estudios: vivos, muertos, preservados taxonómicamente, coleccionados, no coleccionados, con características homogéneas o heterogéneas y otros datos similares.
- f.** Forma como se pretende movilizar los individuos, especímenes o productos obtenidos desde el lugar de captura o recolección hasta su destino final.

Sección 2. Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas

Artículo 1976. Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá:

- a.** Presentar solicitud adjuntando los datos y documentos que se exigen.
- b.** Obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso.
- c.** Presentar la declaración de efecto ambiental, o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior.
- d.** Obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del Gobierno nacional.

Artículo 1977. El interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.
- b.** Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición de capital y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas.
- c.** Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
- d.** Objetivos generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado.
- e.** Área de estudio determinada cartográficamente.
- f.** Especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento.
- g.** Metodología que se empleará para realizar el estudio.
- h.** Sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- i.* Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación.
- j.* Tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.
- k.* Si la solicitud se refiere a especímenes, individuos o productos con respecto de los cuales la entidad administradora ha establecido previamente y de manera general, que pueden ser objeto de caza comercial y no se ha declarado veda o prohibición para el ejercicio de esta actividad, se otorgará al interesado que haya presentado en forma adecuada la solicitud, un permiso de estudio, con el fin de que realice la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo sobre el área en la cual pretende desarrollar las actividades de caza y para que elabore el plan de actividades para la etapa de aprovechamiento.

Artículo 1978. La declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo anterior debe contemplar cuando menos los siguientes aspectos:

- a.* Ubicación cartográfica de la zona sobre la cual se adelantaron los estudios y demarcación del área sobre la cual desarrollará las actividades de caza, indicando los criterios de selección de esta última.
- b.* Jurisdicción político-administrativa del área en la cual desarrollará las actividades de caza.
- c.* Características naturales del área, tales como: topografía, vegetación, hidrología, clima y demás factores que contribuyen a caracterizar el medio y que tengan relación con la fauna silvestre en general y con la especie que será objeto de caza en particular.
- d.* Capacidad del recurso y de los ecosistemas del área para mantener la estabilidad de las poblaciones de fauna silvestre y las condiciones de su hábitat frente a la actividad proyectada.
- e.* Inventario o cálculo de existencias de la fauna silvestre existente en la región, el cual debe contener cuando menos:
 - f.* La determinación zoológica de las especies y subespecies de fauna silvestre existentes en el área.
 - g.* Muestreo estadístico representativo de las respectivas poblaciones.
 - h.* Estado, estructura y dinámica de las poblaciones de fauna silvestre.

Artículo 1979. Consecuencias del empleo de los métodos que se van a utilizar en el desarrollo de la actividad, sobre los individuos o productos que se van a obtener, sobre la especie a que pertenecen, sobre las demás especies que se relacionan con ella y sobre el medio en general.

Artículo 1980. Vinculación económica de los habitantes o comunidades de la región con el recurso en general y con las especies que serán objeto de aprovechamiento e incidencia del ejercicio de la caza comercial sobre la caza de subsistencia.

Artículo 1981. Incidencias del desarrollo de la actividad sobre la salud de los habitantes o comunidades de la región.

Artículo 1982. El plan de actividades que deberá presentar el interesado en obtener el permiso de caza comercial, al finalizar el estudio sobre el área, deberá contemplar cuando menos lo siguiente:

- a.* Relación de las actividades de caza que se van a desarrollar en el área demarcada conforme al artículo anterior.
- b.* Número y especificación de los individuos o productos que se pretende obtener.
- c.* Métodos o sistemas de captura o recolección que serán empleados en las faenas de caza.
- d.* Personas que realizarán las faenas de caza, indicando su nombre, identificación, domicilio y vinculación contractual con el titular del permiso.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- e. Métodos de mantenimiento, conservación y transporte de los individuos o productos desde el lugar de captura u obtención hasta el destinatario de los mismos.
- f. Destino de los especímenes o productos que se obtengan, indicando el nombre y domicilio de los posibles compradores y especificando si se trata de comercialización en el mercado nacional o de exportación.

Artículo 1983. Dentro del término que se establezca para realizar el estudio, término que no podrá exceder de dos años, el interesado deberá presentar a la entidad administradora, tanto la declaración de efecto ambiental como el plan de actividades a que se refieren los artículos anteriores. El incumplimiento de esta obligación, a menos que obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada, dará lugar a la revocatoria del permiso de estudio y por tanto a desestimar la solicitud de permiso de caza comercial.

Artículo 1984. Los titulares de un permiso de estudio no podrán comercializar en ninguna forma personalmente ni por interpuesta persona los individuos, especímenes o productos que obtengan y deberán rendir los informes que les solicite la entidad administradora, entregar los duplicados, alótipos y holótipos, así como los ejemplares únicos que obtengan y les será aplicables las demás obligaciones, limitaciones y prelación de que trata el presente Código.

Artículo 1985. Para la evaluación de la declaración de efecto ambiental la entidad administradora solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Si a juicio de estas dos entidades la declaración de efecto ambiental no es suficiente, en razón de las características de la actividad y de las condiciones de los ecosistemas del área, se ordenará la realización del estudio ecológico y ambiental, para lo cual se fijará un término adicional.

Artículo 1986. Con base en la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y en el plan de actividades, si la entidad administradora encuentra viable el otorgamiento del permiso, expedirá la resolución de otorgamiento en la cual establecerá por especies, el número de individuos o productos que se pueden obtener, el área en la cual pueden cazarlos, las obligaciones de protección y conservación a que queda sujeto el titular del permiso, especialmente la obligación de repoblación y su forma de cumplimiento, el término de vigencia del permiso y las causales de revocatoria. La resolución mediante la cual se otorgue el permiso de caza comercial deberá enviarse al gobierno nacional por el conducto respectivo, para su aprobación conforme a lo dispuesto para estos fines.

Artículo 1987. El término de permiso de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.

Artículo 1988. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al sistema de parques nacionales naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

Artículo 1989. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.

Artículo 1990. Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

Artículo 1991. Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

Artículo 1992. Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud, además de los datos y documentos relacionados en el presente Código, los siguientes:

- a.** Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
- b.** Nombre e identificación de los proveedores.
- c.** Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
- d.** Estado en que se depositan, compran o expenden.
- e.** Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

Sección 3. De las actividades comerciales

Artículo 1993. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se deberán incluir en el plan de actividades los siguientes datos, cuando menos:

- a.** Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos objeto de transformación o procesamiento.
- b.** Clase de transformación o procesamiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
- c.** Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos o instalaciones.
- d.** Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
- e.** Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.
- f.** Nombre e identificación de los proveedores.
- g.** Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

Artículo 1994. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre, domicilio e identificación y la localización del taller y del depósito. Están obligados a llevar el libro de registro para estos eventos y a cumplir las obligaciones establecidas para estos fines.

Artículo 1995. Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que se realiza por encargo, deberán realizar el inventario de existencias en la forma, término y para los fines previstos por la ley, so pena de que se practique el decomiso y se les impongan las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 1996. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

Artículo 1997. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

Artículo 1998. El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 1999. Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición, el interesado deberá presentar el inventario de existencias.

Artículo 2000. Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteración de los ecosistemas que le sirvan de hábitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia, el interesado deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o traslado de la fauna representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminadas a la restauración o recuperación del hábitat afectado cuando ello sea posible. La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sí mismo las prácticas de repoblación o trasplante a que se refiere el artículo anterior; en caso negativo cobrará la tasa de repoblación.

Sección 4. Sobre la caza de control y otras disposiciones

Artículo 2001. Quien pretenda practicar la caza de control deberá obtener el permiso y para ello presentará personalmente solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrando los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, domicilio o identificación.
- b.** Dos (2) fotografías recientes.
- c.** Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
- d.** Área en donde pretende practicar la caza.
- e.** Armas, instrumentos o equipo que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

Artículo 2002. Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinará con anterioridad a su iniciación, un plazo para la presentación de solicitudes, con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y los inventarios existentes, el número de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza - durante la temporada.

Artículo 2003. El permiso de caza - se otorgará mediante resolución en la cual se exprese el área en la cual se puede practicar la caza, el tiempo, que no podrá ser superior a un año ni exceder al establecido para la temporada respectiva; la especie y el número de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

Artículo 2004. El interesado en obtener permiso de caza de control deberá acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza y la protección del recurso, así como el empleo de las armas que va a utilizar.

Artículo 2005. La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza - obtenga únicamente el número de individuos permitido.

Artículo 2006. El permiso de caza de control es personal e intransferible, así como el carné que se expide a su titular. En caso de pérdida del carné, ésta debe comunicarse inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad que lo expidió o en su defecto ante la alcaldía o ante la autoridad de policía del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicación, deberán dar aviso inmediatamente a la oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

Artículo 2007. La transferencia del carné da lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre además en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

Artículo 2008. Sólo se podrá permitir la realización de excursiones de caza, cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios, los animales que pueden ser objeto de caza, las áreas de caza, las temporadas y el número de individuos que puede obtenerse.

Artículo 2009. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado en organizar la excursión de caza deberá presentar solicitud por escrito, en papel sellado, anexando los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio.
- b.** Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de constitución y existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
- c.** Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.
- d.** Lugar donde se pretende desarrollar la caza.
- e.** Mes el año, previsto para realizar la excursión.
- f.** Declaración de efecto ambiental.
- g.** Para la inscripción y obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el representante del club o asociación deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando los siguientes datos y documentos:
 - h.** Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
 - i.** Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
 - j.** Copia de los estatutos.
 - k.** Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza de control otorgado a cada uno de ellos.
 - l.** Áreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza de control.

Artículo 2010. De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios, que consideren necesario practicar el control, deberán presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción esté localizado el predio, solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
- b.** Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
- c.** Especies objeto de control.
- d.** Justificación del control.

- e.** Área en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.
- f.** Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
- g.** Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
- h.** Destino final de los productos.

Sección 5. De la caza de fomento

Artículo 2011. Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área en la cual se obtendrán los individuos o especímenes que conformarán la población parental con destino al zoocriadero o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal, si se trata de persona jurídica, así como la prueba de su existencia.
- b.** Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza.
- c.** Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área de experimentación o el zoocriadero o coto de caza a los cuales se destinarán los individuos o especímenes que se autorice, en relación con las instalaciones y equipos y demás condiciones de funcionamiento.
- d.** Especies y número de individuos o especímenes que compondrán la población parental.
- e.** Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.
- f.** Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.
- g.** Sistemas de transporte para los individuos o especímenes desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentación, o hasta el zoocriadero o coto de caza.

Artículo 2012. El otorgamiento del permiso de caza de fomento está condicionado a que el interesado haya obtenido la autorización para la experimentación o para el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza y la aprobación de sus instalaciones conforme a lo previsto en el Código.

Artículo 2013. En la resolución que otorga el permiso de caza de fomento se indicará el número de individuos o especímenes que se permite obtener para componer la población parental con la cual se realizará la experimentación o se establecerá el zoocriadero o coto de caza; los sistemas de captura o recolección permitidos; las áreas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer a la entidad administradora los individuos o especímenes que se permite obtener y el término para hacerlo, así como el plazo para realizar las faenas de caza, que no podrá ser superior a dos (2) meses.

Sección 6. Zoocriaderos

Artículo 2014. Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación el interesado deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- b.** Objetivos del zocriadero que se pretende establecer, esto es, si tiene fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.
- c.** Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zocriadero, indicando la jurisdicción a la cual pertenecen.
- d.** Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zocriadero, o autorización escrita del dueño o prueba adecuada de la posesión o tenencia del predio.
- e.** Especie o especies que se pretende criar.
- f.** Características del medio en el cual se encontrará el zocriadero, que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetación, fauna, de acuerdo con el tipo de zocriadero.
- g.** Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental para la etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.
- h.** Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experimentación y justificación de la cantidad.
- i.** Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en ésta.
- j.** Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
- k.** Programa de investigación para el período de experimentación.

Artículo 2015. Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación.

Artículo 2016. Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zocriadero, rendirá los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación, y no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación, y sólo desarrollará con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigación.

Artículo 2017. Al término del período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- a.** Generalidades:
- b.** Especies que serán objeto de cría.
- c.** Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zocriadero, indicando las condiciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relación con el clima, vegetación, suelos, aguas, fauna y demás características estudiadas en la etapa de experimentación de acuerdo con el tipo de zocriadero.
- d.** Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zocriadero y justificación de la cantidad.
- e.** Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
- f.** Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde el medio natural hasta el zocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas.
- g.** Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zocriadero de la especie o especies que se pretende criar.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- h.* Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zocriadero.
- i.* Información técnica sobre el establecimiento del zocriadero:
- j.* Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales.
- k.* Dotación y forma de mantenimiento.
- l.* Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias.
- m.* Sistemas de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zocriadero o la incorporación a éste de animales procedentes del medio natural.
- n.* Manejo del zocriadero en el período de producción:
- o.* Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas.
- p.* Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población.
- q.* Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental.
- r.* Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zocriadero.
- s.* Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zocriadero.
- t.* Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.

Artículo 2018. Aspectos administrativos y presupuestales:

- a.* Personal técnico y administrativo responsable de las actividades.
- b.* Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

Artículo 2019. El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

Artículo 2020. De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones de funcionamiento del zocriadero y se determinará el número de individuos o especímenes que compondrán la población parental, para cuya obtención el interesado deberá solicitar permiso de caza de fomento, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área en la cual se va a realizar la caza.

Artículo 2021. Cuando se pretenda criar en el zocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del gobierno nacional, conforme al presente Código.

Artículo 2022. La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas las de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a través de sus especialidades de biología veterinaria o zootecnia.

Artículo 2023. La resolución contendrá además la determinación del número de individuos o productos que se pueden obtener, los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar al comercio, industria o investigación, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especímenes con destino a la repoblación y las demás obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Artículo 2024. Se indicarán igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y sólo respecto de ellos se podrán expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilización y comercialización.

Artículo 2025. El salvoconducto sólo amparará los ejemplares o productos autorizados y señalados con la marca registrada ante la entidad administradora del recurso.

Artículo 2026. EL titular de licencia de experimentación y funcionamiento del zocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste la entidad administradora.
- Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias tanto de la etapa de experimentación como de la etapa de funcionamiento.

Artículo 2027. Llevar un libro de registro en el cual se consigne, además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo, por lo menos los siguientes datos:

- a. Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas.
- b. Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos.
- c. Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación.
- d. Número del salvoconducto que ampara la movilización.
- e. Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zocriadero es industrial.
- f. Marcar los individuos del zocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible señalando el número de la licencia con el propósito de facilitar el control.
- g. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les soliciten para tal efecto.
- h. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que ésta haya estipulado en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento del zocriadero con destino a la repoblación o a la investigación científica.

Artículo 2028. La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zocriadero o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación, o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

Artículo 2029. Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento, el interesado deberá solicitar nuevamente el permiso respectivo, y conforme al resultado de la experimentación se le podrá autorizar la cría en el zocriadero existente previa la adaptación o adecuación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zocriadero.

Artículo 2030. El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto de la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe

entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

Artículo 2031. Cuando el zoológico se establezca con fines industriales, el interesado deberá relacionar en el plan de actividades, además de los datos que exige en este Código por lo menos los siguientes:

- a.** Clase de industria, con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.
- b.** Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.
- c.** Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zoológico y destino de los subproductos.
- d.** Destino de la producción: mercado nacional o exportación.
- e.** Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para mantener su producción, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

Sección 7. Museos, colecciones de historia natural

Artículo 2032. Para registrar el museo o colección se deben suministrar los siguientes datos:

- a.** Nombre o denominación del museo y documentos que acrediten su Fundación, fechas y objetivos.
- b.** Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colección, acreditando el carácter de tal.
- c.** Sede del museo y localización de la colección.
- d.** Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoológicos.
- e.** Lista y reseña de ejemplares tipo (holótipos, alótipos, acótipos. síntipos. parátipos) existentes en el museo o colección en el momento del registro. lo cual debe ser comprobado por el funcionario de la entidad administradora mediante visitas técnicas.
- f.** Reseña de la biblioteca y del material bibliográfico, así como indicación del órgano divulgativo o de publicación de que disponen
- g.** Reseña del instrumental y de los equipos científicos que poseen.
- h.** Personal investigador de planta.
- i.** Nómina del personal de taxidermistas y sus auxiliares.

Artículo 2033. Los responsables de los museos o colecciones de historia natural están obligados, a:

- a.** Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.
- b.** Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:
 - Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección.
 - Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colección.
 - Reseña de las actividades de resolución, áreas visitadas, fecha y permiso de la entidad administradora que amparó tales actividades.
 - Incremento anual indicando si este se produjo por préstamo canje, catalogación, compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra el nombre del vendedor,

la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos

- Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización.
- Individuos o material dado en préstamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país, con especificación del nombre del destinatario, la fecha y el término del préstamo.
- Nómina del personal durante el año.

Sección 8. De los Zoológicos

Artículo 2034. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito la licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
- b.** Ubicación del zoológico, indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
- c.** Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.
- d.** Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades indicando la especie, subespecie a que pertenecen.
- e.** Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.
- f.** Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.
- g.** Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural los parentales para el zoológico
- h.** Proyecto de investigaciones biológicas que se pretendan llevar a cabo con los individuos del zoológico.
- i.** Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.
- j.** El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:
 - Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año
 - Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.
 - Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
 - Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.
 - Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo, veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.
- Sistema de registro y control y hojas de vida de Los animales ingresados o producidos en el zoológico.
- Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.
- Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.

Artículo 2035. De acuerdo con el estudio del plan de actividades y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación.

Artículo 2036. Para compra de animales para el zoológico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilización que garantice su obtención legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.

CAPITULO XXVI. DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Sección 1. Movilización dentro del territorio nacional

Artículo 2037. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2038. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2039. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2040. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto. Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2041. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

- a.** Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.
- b.** Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2042. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación; la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

Sección 2. De la importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Artículo 2043. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
- b.** Objetivo y justificación de la importación o introducción, sea ésta última permanente o transitoria.
- c.** Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
- d.** Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario se deba especificar.
- e.** Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
- f.** Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.

Artículo 2044. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en este código.

Artículo 2045. Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se haga con fines comerciales, el interesado deberá, además, allegar los siguientes documentos:

- Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.
- Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
- Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

Artículo 2046. Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados en este código.

Artículo 2047. En todo caso la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este código.

Sección 3. De la exportación de individuos o productos de la fauna silvestre

Artículo 2048. Quien pretenda exportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deberá presentar solicitud de permiso en papel sellado, anexando los siguientes datos y documentos:

- a.** Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
- b.** Objetivo y justificación de la exportación.
- c.** Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes o productos que se pretende exportar.
- d.** Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario especificar.
- e.** Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

Artículo 2049. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberá adjuntar la copia autenticada del permiso de caza comercial que autorizó su captura u obtención.

Artículo 2050. Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transformar los especímenes o productos, deberá acreditarse previamente que la transformación no se puede realizar en el país, para lo cual la entidad administradora podrá exigir y allegar la información que considere necesaria.

Artículo 2051. Para exportar individuos o productos procedentes de zocriaderos u obtenidos en ejercicio de la caza comercial para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, además de los requisitos relacionados en este código se requiere:

- a.** Allegar la certificación que exija la entidad administradora del recurso, sobre las necesidades científicas de las personas naturales o jurídicas o de las entidades nacionales o extranjeras que requieren la exportación para fines exclusivamente científicos, las cuales deben estar acreditadas por entidades científicas reconocidas internacionalmente.
- b.** La documentación procedente del exterior deberá estar autenticada por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.
- c.** Presentar copia de la licencia de funcionamiento del zocriadero y del informe de la visita técnica practicada al mismo, para comprobar la estabilidad de la población y su incremento sostenido.
- d.** Presentar copia del permiso de caza comercial, cuando los individuos, especímenes o productos a exportar se obtengan del medio natural.
- e.** Obtener la aprobación del Gobierno Nacional

CAPITULO XXVIII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 2052. A la Autoridad Ambiental le corresponde:

- a.** Asesorar al gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
- b.** Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo del recurso, cuando ésta corresponda a otras entidades.
- c.** Preparar, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la protección sanitaria de la fauna silvestre y con la regulación de producción y aplicación de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.
- d.** Ejercer las funciones específicas que se le señalan en este Código.
- e.** Las entidades regionales que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:
- f.** Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.
- g.** Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.
- h.** Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.
- i.** Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
- j.** Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.
- k.** Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procesamiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
- l.** Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- m.** Regular, controlar y vigilar las actividades de los establecimientos de caza.
- n.** Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.
- o.** Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este Código tanto a quienes aprovechen el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.
- p.** Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.
- q.** Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reservas de caza, áreas forestales protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 2053. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público.

Artículo 2054. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie de la fauna silvestre

Artículo 2055. En caso de vacío en el procedimiento establecido en el presente Código, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.

LIBRO TERCERO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA, DE LAS PENAS Y LAS SANCIONES

TITULO I DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2056. Definiciones. Para efectos de este código se establecen las siguientes definiciones:

- Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.
- Centro de Atención y Valoración CAV: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.
- Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación CAVR: Centro donde se reciben animales silvestres con el fin de rehabilitarlos para regresar a su hábitat natural.
- Decomiso definitivo: Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir el ordenamiento jurídico del presente Código.
- Hogar de paso: Establecimiento donde se reciben provisionalmente especímenes de especies de fauna silvestre terrestre y/o acuática aprehendidos, restituidos o decomisados, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.
- Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.
- Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.
- Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

Artículo 2057. Cuando se presenten la construcción de obras u otros tipos de infraestructura física sobre las playas, estas serán demolidas por sus propietarios y sus gastos estarán a su costa; se impondrá una multa mínima de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

Artículo 2058. De las Infracciones. La violación de lo dispuesto en el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 2059. Apoyo de la Fuerza Pública y de otras Autoridades. En todos los casos en que la autoridad ambiental competente adopte medidas de restricción, vigilancia o control de episodios de contaminación, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y de las demás autoridades civiles y de policía del lugar afectado, las cuales tendrán la obligación de prestárselo para garantizar la ejecución cabal de las medidas adoptadas.

Parágrafo 1. Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad civil, militar o de policía que rehúse injustificadamente la colaboración o apoyo debidos.

Artículo 2060. Prohibición de los resonadores de Ruido. Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

Parágrafo 1. Las fuentes móviles que generen niveles de ruidos altos serán detenidas y llevadas a los patios o centros de almacenamiento municipal; el infractor deberá cancelar una multa correspondiente a cinco (5 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 2061. Funciones de control y vigilancia. Corresponde a la Autoridad Ambiental y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2062. Información obligatoria del usuario. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

Artículo 2063. Programas de control y vigilancia. La Autoridad Ambiental y Las Autoridad Gubernamental realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales y ejercerán con las entidades territoriales, con las Autoridades Ambientales, de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Artículo 2064. Demolición de obras. Toda obra que se realice sobre la zona del humedal, incluyendo la faja mínima paralela será demolida; se prohíbe cualquier construcción sobre los humedales.

Artículo 2065. Prohibición. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental.

Artículo 2066. Revocatoria de las licencias. La Secretaría de Planeación municipal revisará las licencias que, de conformidad con el inventario al que hace referencia el artículo anterior, hubiesen sido expedidas con anterioridad a la expedición del presente Código. La Autoridad Ambiental deberá, proferir todos los actos administrativos ó iniciar las actuaciones judiciales pertinentes, que se deriven de la revisión y específicamente, podrá revocar directamente, a petición de parte o de oficio, las respectivas incorporaciones y licencias revisadas, cuando a ello haya lugar.

Artículo 2067. Acciones de control. La Secretaría municipal de Gobierno y las Alcaldías Locales, elaborarán un plan de acción que incluya los recursos y apoyos para realizar las acciones de control y prevención de rellenos, ocupación informal y otros usos indebidos al interior de los Parques Ecológicos de Humedal y Corredores Ecológicos de Ronda, el cual deberá ser presentado a autoridad ambiental para que tome las medidas judiciales pertinentes.

Artículo 2068. Prohibición explícita a los Curadores urbanos y oficinas de planeación municipal. Está prohibido a los Curadores Urbanos de la Ciudad o a las oficinas de planeación municipal, expedir licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas, de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los humedales y sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, de conformidad con la delimitación adoptada por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y/o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la eventual revocatoria de dichas licencias, declarando nula la licencia, y el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 2069. Seguimiento de las medidas. La autoridad ambiental realizará seguimiento y verificación permanente a las medidas adoptadas por el presente Código y mantendrá informado, mínimo con una periodicidad semestral, al Despacho del Alcalde de la Ciudad; quien deberá tomar las medidas administrativas y policivas a que haya lugar para preservar y conservar el humedal.

CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 2070. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2071. De la responsabilidad penal. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2072. Responsabilidad penal en lo ambiental, lo ecológico, de los recursos naturales, de los bienes y servicios ambientales de uso público: La responsabilidad penal es la sujeción de una persona natural o jurídica que vulnera un deber de conducta impuesto por el Estado y causa daño en los bienes, servicios ambientales, recursos naturales, en el ambiente y la ecología propia de los hábitats naturales; esta persona natural o jurídica tiene el deber de afrontar las consecuencias que impone la ley, a quien se le encuentra culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de éste.

Artículo 2073. Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a treinta mil (30.000 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2074. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2075. Manejo ilícito de microorganismos nocivos. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule o propague especies, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de trescientos (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Parágrafo 1. Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente realice actividades de manipulación genética o introduzca ilegalmente al país organismos modificados genéticamente, con peligro para la salud o la existencia de los recursos mencionados en el inciso anterior. Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 2076. Manejo ilícito de especies exóticas. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2077. Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desee cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor; como lo estipula el código penal.

Artículo 2078. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La caza solo será permitida para la subsistencia de las familias que residen permanentemente en la zona rural, y/o para fines de investigación científica; como lo estipula el código penal.

Artículo 2079. Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2080. Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2081. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2082. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como lo estipula el código penal.

Artículo 2083. Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que por culpa al explorar, explotar o extraer yacimiento minero o de hidrocarburos, contamine aguas, suelo, subsuelo o atmósfera, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Todo permiso, concesión, contrato, autorización o licencia otorgada perderá su validez, será cancelada inmediatamente se compruebe el hecho; situación que exime de toda responsabilidad civil al estado colombiano.

Artículo 2084. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana; como lo estipula el código penal.

CAPITULO III. DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 2085. Sujetos pasivos del comparendo ambiental. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Artículo 2086. De la determinación de las infracciones. Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 2087. De las infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
8. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
9. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
10. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
11. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
12. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
13. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
14. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

15. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

Artículo 2088. De la instauración del comparendo ambiental. Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia. La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.

Parágrafo 1. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 2089. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 1. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 2090. Responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 2091. Plan de acción. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 2092. Destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo 1. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados en el articulado anterior.

Artículo 2093. De la fijación de horarios para recolección de basura. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 2094. De obligaciones de las empresas de aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 2095. Del censo de puntos críticos para el comparendo ambiental. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 2096. De la pedagogía sobre manejo de basuras y escombros. En toda jurisdicción municipal se impartirá de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 2097. De la promulgación del comparendo ambiental. Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 2098. De la forma de aplicación e imposición del comparendo ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 2099. De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 2100. De la obligación estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 2101. De la divulgación de estadísticas. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

Artículo 2102. De las facultades para reglamentación del comparendo ambiental. Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 2103. De la incorporación en el comparendo nacional de tránsito. En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2104. Del plazo de implementación por las empresas de aseo. A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 2105. De los incentivos por campañas ambientales. Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 2106. Reglas. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a.** Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;
- b.** La investigación científica y técnica se fomentará para:
- c.** Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
- d.** Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.
- e.** Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.
- f.** Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- g.** Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.
- h.** Se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
- i.** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:
- j.** Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- k.** Reutilizar sus componentes;
- l.** Producir nuevos bienes;
- m.** Restaurar o mejorar los suelos.
- n.** Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.
- o.** La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.
- p.** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

CAPITULO IV. DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INDUSTRIAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO.

Artículo 2107. Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de las industrias procesadoras de alimentos para consumo humano: Sistema diseñado y ejecutado por las entidades estatales para el control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente, incluida la inspección y las pruebas químicas, físicas y microbiológicas de la misma, para cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental colombiana.

Artículo 2108. Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control Ambiental (SAPPCA): Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 2109. Validación: para efectos de este código se considera la validación como la Constatación que los elementos del plan Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control ambiental (SAPPCA) son efectivos.

Artículo 2110. Verificación: para efectos de este código se considera verificación como la Aplicación de métodos, procedimientos, ensayos y otras evaluaciones, además de la vigilancia, para constatar el cumplimiento del plan SAPPCA.

Artículo 2111. Libre acceso a los establecimientos. La autoridad ambiental competente tendrá libre acceso a los establecimientos objeto del presente Código en el momento que lo considere necesario, para efectos del cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control ambiental.

Parágrafo 1. La inspección de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente Código se hará a todos los establecimientos estén o no registrados o autorizados, sin que esto signifique la legalización de los no registrados o no autorizados.

Artículo 2112. Enfoque del control y vigilancia ambiental. Las acciones de control y vigilancia ambiental sobre los establecimientos regulados en el presente Código, se enmarcarán en las acciones de vigilancia ambientales y de los recursos naturales y control de factores de riesgo, contaminación y daño ambiental, estarán enfocadas a asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales y las buenas prácticas ambientales.

CAPITULO V. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Artículo 2113. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales,, con el propósito de:

- a. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
- b. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
- c. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- d.** Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
- e.** Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales, autorizados en la Licencia Ambiental.
- f.** Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
- g.** Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
- h.** Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Parágrafo 1. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Artículo 2114. Del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, las Autoridades Ambientales, adoptarán los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2115. Del cobro del servicio de seguimiento ambiental. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los Planes de Manejo Ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normativa vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.

Artículo 2116. De la comisión de diligencias. El Autoridades Ambientales, podrá comisionar la práctica de pruebas y de las medidas y diligencias que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y los reglamentos a las Autoridades Ambientales.

Así mismo las Autoridades Ambientales podrán comisionar estas diligencias en los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano y en las Autoridades Ambientales.

Artículo 2117. Delegación entre Las Autoridades Ambientales, podrán delegar la función del seguimiento ambiental de las Licencias Ambientales y de los Planes de Manejo Ambiental en otras Autoridades Ambientales, mediante la celebración de convenios interadministrativos.

**TITULO II
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES**

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 2118. Definiciones. Para los efectos del presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

- *Acciones impactantes:* Son aquellas acciones de un proyecto, obra o actividad que tienen incidencia sobre el medio ambiente y que pueden generar un cambio sobre el medio ambiente o algún bien de protección.
- *Afectación ambiental:* Grado de alteración favorable o desfavorable, en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismo producida por una acción o actividad.
- *Beneficio ilícito:* Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección.
- *Bienes de protección:* Cualquier factor ambiental que justifica o merece ser protegido. Son aquellos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.
- *Capacidad de detección de la conducta (p):* Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental
- *Capacidad socioeconómica del infractor (Capacidad de pago):* Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
- *Circunstancias atenuantes y agravantes:* Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.
- *Conducta:* La acción u omisión de una persona natural o jurídica
- *Costo de retrasos:* Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la Implementación de medidas de gestión ambiental.
- *Costos asociados:* La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley.
- *Costos evitados:* Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.
- *Cumplimiento:* nivel de implementación de los requerimientos y/o normas ambientales.
- *Daño:* Lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar
- *Disuasión:* Situación en la que se desalienta a una persona a infringir los requerimientos y/o normas ambientales.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Evaluación del riesgo*: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales
- *Especie exótica*. Se entiende por especie exótica, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- *Extensión*: Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno
- *Factor de temporalidad*: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
- *Factor ponderador*: Expresión numérica utilizada para calificar las condiciones y características de un atributo.
- *Grado de afectación Ambiental*: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos los cuales determinan la importancia de la afectación.
- *Impactos relevantes*: Son los impactos, que por sus características, tienen una incidencia desfavorable importante sobre el recurso.
- *Importancia de la afectación (I)*: Es la medida cualitativa del impacto a partir de la valoración de determinados atributos, por medio de una función establecida.
- *Ingresos directos por actividad ilícita*: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.
- *Intensidad*: Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- *Mitigación*: Controlar los factores de deterioro ambiental e intervenir en las actividades económicas.
- *Multa ejecutable*: Multa cuyo cumplimiento y aplicación se hace obligatoria y viable.
- *Multa*: Es la sanción de tipo administrativo que se impone a un infractor de una norma y que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero.
- *Nexo causal*: Relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.
- *Persistencia*: Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción
- *Prevención*: Prevenir la ocurrencia de factores que deterioren el medio ambiente.
- *Prevención*” es un factor que contribuye a determinar la competencia sobre un proceso determinado, en el caso de que éste pueda ser conocido por distintas autoridades
- *Punición*: El deber de sancionar penal y/o administrativamente y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente
- *Recuperabilidad*: Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la
- *Requerimiento ambiental*: Son prácticas y procedimientos específicos exigidos por la ley, por las autoridades o por normas técnicas, para controlar o prevenir la contaminación en forma directa e indirecta.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- *Reversibilidad:* Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- *Valoración cualitativa:* Técnica de calificación que evalúa las condiciones del recurso o bien de protección afectado, mediante una serie de cualidades o atributos.
- *Visita de verificación:* Es aquella que se efectúa por parte de la autoridad ambiental con el objeto de vigilar el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables; además, se realiza para analizar las solicitudes o quejas presentadas por los ciudadanos, relacionadas con la presunción de infracciones o acciones ilícitas contra la normativa ambiental.

Artículo 2119. Responsabilidad administrativa ambiental. Se entiende por responsabilidad administrativa ambiental las consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras por la infracción de este código o de las normas que lo complementen reformen o sustituyan en materia ambiental.

Artículo 2120. Medidas administrativas. Para el objeto del presente Código se entiende por “Medidas administrativas: Son las actuaciones a través de las cuales las autoridades adoptan decisiones para ejercer sus deberes de protección del medio ambiente”.

CAPITULO II. DE LA FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVA.

Artículo 2121. Medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 2122. Sanciones administrativas <en materia ambiental> tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, y el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 2123. De la responsabilidad e indemnización. Se establece la cuantificación, valoración y cualificación de la responsabilidad e indemnización causados por daño ambiental de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental en el Manual Tecnológico de Control y Vigilancia, de las penas y Sanciones, que hace parte integral del presente Código y es de obligatorio cumplimiento dentro del territorio Colombiano.

Artículo 2124. Costos Ambientales. Corresponde al estado establecer internacionalización de los mecanismos e instrumentos legales y económicos para el establecimiento de los costos ambientales y causados por persona natural o jurídica nacional o extranjera.

Artículo 2125. De los mecanismos e instrumentos legales y económicos. Se establecen los protocolos para la internacionalización los mecanismos e instrumentos legales y económicos para el establecimiento de los costos ambientales y causados por persona natural o jurídica nacional o extranjera; que están consagrados en el Manual de Control y Vigilancia, de las penas y Sanciones, que hace parte integral del presente Código y es de obligatorio cumplimiento dentro del territorio Colombiano.

Artículo 2126. Del esquema para imposición de multas. Se consagran los instrumentos para establecer el desarrollo “conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones; en el Manual de Control y Vigilancia, de las penas y Sanciones, que hace parte integral del presente Código y es de obligatorio cumplimiento dentro del territorio Colombiano.

Artículo 2127. Del modelo matemático para establecer la multa. Para efectos del presente Código se establece como modelo matemático al momento de estimar la multa el siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cada una de las variables representa las condiciones que como mí mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

Artículo 2128. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las Autoridades Ambientales, para la imposición de dichas sanciones.

Artículo 2129. Magnitud Potencial de la afectación (m) La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación, se aplicara lo consagrado en la tabla siguiente:

Tributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributo	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Crítica	61 - 80

Artículo 2130. Probabilidad de ocurrencia (o) : Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia,

Artículo 2131. Determinación del riesgo y cuantificación monetaria: Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Parágrafo 1. El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y

teniendo en cuenta que al infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Parágrafo 2. Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{smmlv}) \times r42$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo
- r = o×m (véase artículos anteriores)

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Artículo 2132. Nivel de afectación potencial. Se entiende por nivel de afectación potencial cada una de las variables que como producto de la infracción a las normas ambientales permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo ambiental.

Parágrafo: Se tienen como variables la infracción que se concreta en afectación ambiental o infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Artículo 2133. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Autoridad Ambiental de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2134. Facultades preventivas y sancionatorias. Las Autoridades Ambientales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos; los establecimientos públicos ambientales; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Artículo 2135. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios *Generales* ambientales:

- a.** El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
- b.** La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
- c.** Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- d.** Los ecosistemas de páramos, los ecosistemas de subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
- e.** En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- f.** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las Autoridades Ambientales, y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- g.** El Estado fomentará la investigación Ambiental e incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales.
- h.** El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- i.** La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
- j.** La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- k.** Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
- l.** El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
- m.** Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
- n.** Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Artículo 2136. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, y el presente Código. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como

función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CAPÍTULO III. LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 2137. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el presente Código. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 2138. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 2139. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las Autoridades Ambientales,.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo.- Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido, declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Autoridades Ambientales,.

Artículo 2140. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito,
- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 2141. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 2142. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.

Parágrafo 1. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 2143. Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

Artículo 2144. Medidas correctivas. Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado nacionales o extranjeras que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Código y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, a una o más de las medidas correctivas siguientes:

1. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
2. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
3. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental Nacional, Regional, Local o sectorial, según sea el caso.
4. Iniciar procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.
5. Trabajo ambiental social educativo en las comunidades académicas del municipio.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 2145. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 2146. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las Autoridades Ambientales, podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación.

Artículo 2147. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las Autoridades Ambientales, competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 2148. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 2149. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a diez (10) días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 2150. De la denuncia oportuna. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción que afecte el medio ambiente o los recursos naturales deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.

Artículo 2151. De la oportuna aplicación de las medidas preventivas. Una vez conocido el hecho que atenta contra los recursos naturales o el medio ambiente por el funcionario, si éste no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.

Artículo 2152. De las primeras diligencias. Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

- Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
- Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 2153. De la elaboración del acta en las primeras diligencias. El funcionario que inicie las primeras diligencias consignará en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

- Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
- Lugar donde se cometió la presunta contravención.
- Hechos que han dado lugar a las diligencias.
- Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como decomisos preventivos practicados anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especímenes y productos así como los elementos, armas o equipos decomisados.
- Diligencias practicadas.

Artículo 2154. De las instrucciones para el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal

1. *Aprehensión preventiva:* Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.
2. *Incautación:* Medida impuesta por la autoridad de policía, que consiste en el acto físico de tomar de productos de flora y fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente.
3. *Decomiso preventivo:* Medida impuesta por la autoridad ambiental, la cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de los productos, elementos, medios, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.
4. *Decomiso definitivo:* Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de fauna, terrestre y acuática, flora terrestre y acuática, y demás especies silvestres exóticos, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
5. *Asunto:* Marque en la casilla correspondiente sí se trata de entrega voluntaria, medida preventiva (aprehensión preventiva o decomiso preventivo), sin salvoconducto, salvoconducto adulterado o salvoconducto falso, incautación, restitución o si se trata de otro asunto.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

6. *Clase de recurso:* Marque en la casilla si corresponde a flora terrestre, flora acuática, fauna silvestre, fauna acuática o cualquier otro tipo de recurso.
7. *Información del Procedimiento:* Indique el día, mes y año en que se efectúa el procedimiento, indicando si la zona corresponde al ámbito rural o urbano; estableciendo el departamento, municipio, la ciudad o corregimiento, barrio o vereda, indicando las coordenadas geográficas preferiblemente en WGS84, formato grados, minutos, segundos donde se realiza el procedimiento.
8. *Sitio del procedimiento.* Señale el sitio del procedimiento, describiendo dentro de las opciones Vía Pública, Residencia, Finca, lote establecimiento comercial, parque nacional, área protegida regional, reserva o cualquier otro sitio donde se esté desarrollando el procedimiento, prestando atención si se está ejecutando la infracción en el momento del procedimiento (Flagrancia).
9. *Origen del procedimiento.* Identifique el origen del procedimiento estableciendo si es el resultado de una denuncia telefónica, en desarrollo de una actividad dentro de un puesto de control ambiental, denuncia ciudadana a través de un medio escrito u otra fuente.
10. *Identificación de la persona a quien se hace el procedimiento:* Establezca los datos de la persona a quien se practica el procedimiento colocando el número de cédula, nombre, dirección de la residencia, municipio, edad, teléfono de contacto, ocupación y nombre del padre y de la madre.
11. *Hechos.* De igual manera, coloque la situación de los hechos descrita por la persona a quien se le hace el procedimiento y tome huella del mismo.
12. *Información de las especies:* Una vez identificado el tipo de espécimen (fauna o flora), diligencie según el caso:
 13. *Fauna silvestre y sus partes:* Describa si se trata de un espécimen vivo o muerto, manufacturado o no, partes de fauna silvestre o huevos. Identificando en cada caso nombre científico, nombre común, sexo del ejemplar, cantidad por especie y sexo, tiempo en cautiverio. Determinando su condición según la siguiente clasificación:
 14. *Buena:* El animal no presenta signos aparentes o visibles de lesión o enfermedad, está alerta y tiene una buena condición corporal y de pelaje, de acuerdo a las características normales de la especie.
 15. *Regular:* El animal presenta una condición corporal regular (está flaco), pelaje en mal estado (ausencia de pelo en algunas zonas del cuerpo, pelo seco y opaco), de acuerdo a las características normales de la especie y/o además presenta lesiones visibles (laceraciones o heridas no profundas) o tiene secreciones blanco amarillentas.
 16. *Mala:* El animal se encuentra indiferente ante la presencia del humano, postrado, con una muy mala condición corporal (se le notan las costillas y demás protuberancias óseas), de acuerdo a las características normales de la especie, presenta laceraciones o heridas profundas (por ejemplo fracturas, herida de bala o perdigón, masas en su cuerpo) y/o presenta secreciones amarillo verdosas, dificultad para respirar.
17. *Dieta.* En la casilla de dieta tenga en cuenta la cantidad de alimento suministrado, especificando la unidad de medida, frecuencia de administración, y listado de los alimentos suministrados, incluyendo suplementos si aplica. Debe mencionarse si se le da agua y frecuencia.
18. *Estado del ejemplar.* De igual forma describa el estado de desarrollo del ejemplar, estableciendo si el mismo es juvenil, adulto, cría o polluelo y si se encuentra preñada o castrado.

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

19. *Lugar de procedencia* Anote el lugar de procedencia del ejemplar declarado por la persona a quien se le establece el procedimiento ubicando el departamento, municipio, barrio, vereda, corregimiento o predio.
20. *Flora silvestre*: Establezca si se trata de flora maderable o no maderable, identifique el nombre científico, nombre vulgar, estado de la flora teniendo en cuenta si es viva o muerta, haciendo la descripción de los ejemplares o productos que corresponda a algas, planta completa, flores, semillas, bejucos, bloques, tablas, madera rolliza, colocando según corresponda la cantidad, peso o volumen.
21. *Estado fitosanitario*. Para determinar el estado fitosanitario y teniendo en cuenta las características organolépticas del espécimen o producto, observe la presencia de hongos o enfermedades como ataque de termitas, roedores y pudrición entre otras. Para el caso de flora silvestre maderable establezca si se trata de madera seca o verde y como se encuentra la misma refiriéndose a torcida, abollada.
22. *Contextualización*. Según la información dada por la persona a quien se le practica el procedimiento coloque el departamento, municipio, barrio/vereda/corregimiento/predio de donde proviene el espécimen o producto en cuestión.
23. *Características organolépticas*. De acuerdo con las características organolépticas describa color, olor, sabor, aspectos vistosos y cualquier otra característica que identifique el espécimen o el producto objeto del procedimiento.
24. *Implemento utilizado*. Elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas e implementos utilizados para cometer la infracción. Describa en cada caso el elemento, equipo, vehículo, materia prima e implemento utilizado para cometer la infracción.
25. *Responsables*. Diligencie la información del nombre, cédula, cargo, institución del funcionario de la autoridad ambiental, la fuerza pública o integrantes del Comité Regional o Local de Control y Vigilancia que practican el procedimiento según corresponda. Tome la firma de los responsables identificando nuevamente el número de cédula.
26. *Elementos para fijar las pruebas*. A fin de fijar la prueba para la cadena de custodia, indique el día, mes y año, municipio y departamento donde se establece la recolección de la prueba para el procedimiento realizado.
27. *Datos de los responsables*. Coloque la información de nombre, cédula, cargo e institución de la persona o entidad que hace la entrega de la prueba, así como de la persona e institución de quien recibe. Tome la firma de los responsables identificando nuevamente el número de cédula.
28. *Observaciones*. Espacio reservado para hacer todas las descripciones que considere necesario establecer y que no hayan sido descritas en los campos anteriores o que complemente información diligenciada en los mismos.
29. *Firma de aceptación*. Espacio reservado para la firma de aceptación de la persona o entidad a la que se le practica el procedimiento, teniendo especial atención en el registro legible del número de cédula.

Artículo 2155. Del auto que abre el expediente: Recibida la actuación por el funcionario competente, con base en el informativo allegado dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
- b. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
- c. Hechos que dieron lugar a la iniciación de las diligencias.

d. Cargos que se imputan al presunto contraventor.

Artículo 2156. De la audiencia. El funcionario podrá practicar de oficio una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Parágrafo 1. Cuando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

Parágrafo 2. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto, más el término de la instancia.

Parágrafo 3. La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

Artículo 2157. Del fallo. De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente, lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 2158. De la facultad de penetrar en los sitios. Los funcionarios de las Autoridades Ambientales o de la autoridad gubernamental que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este código, podrán mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depósitos, instalaciones o predios. El dueño, administrador o representante, deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

Artículo 2159. De la visita ocular. El funcionario podrá practicar de oficio una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Parágrafo 1. Cuando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

Parágrafo 2. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto, más el término de la instancia. La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

Parágrafo 3. De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente, lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 2160. De los recursos legales. Contra la providencia que pone fin a la actuación, proceden los recursos legales. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede reposición.

Artículo 2161. Del cumplimiento y vigilancia. Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre se organizará un sistema de control y vigilancia por El La Autoridades Ambientales,, y las entidades regionales que tienen competencia

por ley para la administración y manejo del recurso y están dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
2. Velar por que se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.
3. Vigilar los santuarios de fauna, áreas de reserva, territorios fáunicos y demás que se determinen y establezcan para la protección o propagación del recurso.
4. Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Practicar registros o inspecciones a instalaciones, depósitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos de control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.
6. Controlar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que ésta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.
7. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

TITULO III PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 2162. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente Código. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción

Artículo 2163. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo 1. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Parágrafo 2. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 2164. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Parágrafo 1. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos, y a conocer otros que hayan participado o actuado en su calidad de infractores directos e indirectos

Artículo 2165. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2166. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 2167. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2168. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 2169. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 2170. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado

hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 2171. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CAPITULO II. DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS PRUEBAS:

Artículo 2172. Definiciones. Para efectos de este código se establecen las siguientes definiciones:

- Identidad: que se envíe lo que se manifiesta.
- Integridad: que la muestra se mantenga en condiciones adecuadas.
- Seguridad: cumplir las condiciones y los requisitos para minimizar el riesgo que puede significar para todos los manipuladores o el medio ambiente.
- Continuidad: durante todo el proceso.
- Registro: de cada paso con su respectivo responsable para demostrar la trazabilidad del proceso y la confidencialidad de los datos.

Artículo 2173. Cadena de custodia. Para efectos de este código se entiende por cadena de custodia al procedimiento que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales como documentos, muestras (orgánicas e inorgánicas), entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por la autoridad competente a fin de analizar y obtener por parte de los expertos, técnicos o científicos, un concepto pericial.

Artículo 2174. Del manejo idóneo. La cadena de custodia garantiza el manejo idóneo de los elementos materiales de prueba desde su identificación en el lugar de los hechos, pasando por los diferentes laboratorios, hasta el envío del resultado pericial a la Autoridad Ambiental correspondiente.

Artículo 2175. De la toma de muestras. Procedimiento para la toma de muestras:

1. Identificación de muestras: Toda muestra debe ser etiquetada con los siguientes datos básicos:
 - Nombre completo del sitio, ubicación geográfica.
 - Localización el sitio de la toma de muestras para la evaluación y valoración de la afectación, contaminación o daño ambiental producido.
 - Tipo de muestra
 - Fecha y hora de recolección.
 - Identificación de la persona que obtiene la muestra.
 - Referencia Métodos de recogida de muestras
 - Descripción y registro de los procedimientos de conducción de bioensayos acuáticos en lo referente a técnicas de muestreo y métodos de análisis.
 - Fotografías
 - la preservación de las muestras.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa del proceso contaminante.
- Se establecerá claramente la ubicación del punto del efluente y del cuerpo receptor del proceso contaminante.
- La toma de muestras para determinar la calidad del recurso deberá hacerse por fuera de la zona de mezcla.

2. Condiciones generales de almacenamiento y transporte: Elección del embalaje. Un indicio por empaque. Empaques limpios. Envases de tamaño apropiado. Segundo empaque. Empaque adecuado. Documentación, rotulo, identificación, preservación, y rotulación de los elementos materiales de prueba.

3. Almacenamiento y disponibilidad. Disponibilidad. Calidad de los indicios. Indicios insuficientes. Indicios inadecuados. Indicios contaminados. Indicios deteriorados. Indicios destruidos. Indicios sin especificación. Pérdida de los indicios. Pérdida mecánica. Pérdida por evaporación. Por contaminación química. Contaminación de las evidencias. Contaminación con material biológico humano. Contaminación microbiológica. Contaminación química. Contaminación cruzada

Artículo 2176. Tiempo de transporte. El tiempo de transporte de todos los especímenes obtenidos para estudio debe ser corto (preferiblemente antes de dos -2- horas) y de acuerdo con la viabilidad del organismo sospechado y el recipiente donde se colectó.

- a.** Las muestras para cultivo de bacterias no deben ser almacenadas por más de 24 horas, independientemente del medio y la temperatura de almacenamiento.
- b.** Según el volumen obtenido: menos de 1 ml ó 1 cc deben ser transportados en los primeros 15 a 30 minutos para evitar evaporación, desecación y exposición a condiciones ambientales.
- c.** Si los volúmenes son mayores y se almacena en el medio y a temperatura recomendada puede extenderse hasta 24 horas, máximo.
- d.** Las bacterias que requieren procesamiento inmediato por su susceptibilidad al medio ambiente son: *Shigella spp*, *Neisseria gonorrhoeae*, *N. meningitidis*, *Haemophilus influenzae*, *Streptococcus pneumoniae* y anaerobios”.
- e.** Las muestras para estudio de anaerobios no deben ser refrigeradas y deben ser colectadas en recipientes que mantengan condiciones libres de oxígeno.
- f.** Muestras de líquido espinal, especímenes de vagina, oído interno y ojos no deben ser refrigeradas.
- g.** Los frascos para recolección de líquidos deben tener tapa rosca; no se recomienda el uso de tapones de gasa o algodón que pueden absorber el líquido colectado y generar el riesgo de derramamiento y exposición biológica.

Parágrafo: Los siguientes principios aplican a la selección de muestras y trabajo con sitios de control

- Los sitios de control locales deberían estar generalmente contra el viento o río arriba del sitio de muestreo;
- En lo posible, se deberá tomar primero las muestras de sitios de control locales
- a fin de evitar la contaminación del sitio de muestreo; y
- Deberá reducirse el recorrido entre los sitios de control locales y las áreas de muestreo, en razón de la contaminación potencial que podrían causar las personas, equipo y/o vehículos.

Artículo 2177. Reglas básicas de la cadena de custodia. Para la vigencia de este código se establecen las siguientes reglas básicas de la cadena de custodia.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a.** Dejar constancia en el acta de diligencia inicial, indicando donde fue encontrada la evidencia, la ubicación exacta, la descripción, su naturaleza; nombre y cargo del funcionario que hace la recolección, fecha y hora de la obtención.
- b.** Aplicar los procedimientos de recolección, embalaje, preservación, y rotulación de los elementos materiales de prueba.
- c.** Iniciar el proceso de aseguramiento de las evidencias, diligenciando el formato de cadena de custodia para cada una de ellas.
- d.** Adjuntar a cada una de las evidencias recolectadas el formato de cadena de custodia para ser diligenciado en el transcurso del proceso penal.
- e.** Fijar mediante fotografías, plano y descripción escrita, clara y completa, el sitio exacto de donde recolecta cada una de las evidencias.
- f.** Describir cada una de las evidencias.
- g.** Al embalar, lo primordial es la conservación de la evidencia. Para la conservación de algunas evidencias, se debe pedir la colaboración del experto según sea el caso.
- h.** Tomar las medidas necesarias para proteger las evidencias de posibles adulteraciones o pérdidas.
- i.** Sobre cada uno de los elementos probatorios (documentos, fluidos, sustancias, etc.) recolectados, se debe aplicar la cadena de custodia.
- j.** Utilizar y llenar en su totalidad el formato de cadena de custodia para la entrega o recibo de las evidencias.

Artículo 2178. Responsables de la Cadena De Custodia: Los servidores públicos y particulares que contribuyan al aseguramiento de las características originales de los elementos físicos de prueba durante la protección de la escena, recolección, embalaje, transporte, análisis, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final de estos, son responsables en cada una de sus etapas y responderán por las muestras ante la autoridad competente, haciéndose sujetos activos en las irregularidades presentadas.

Artículo 2179. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 2180. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2181. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2182. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2183. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62º del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2184. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

CAPITULO III. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 2185. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 2186. Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros. Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que ésta los envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelantará las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 2187. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 2188. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 2189. Tipos de medidas preventivas. El Autoridades Ambientales,, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a. Amonestación escrita.
- b. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- d.** Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 2190. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso.

Artículo 2191. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Parágrafo 1. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor.

Parágrafo 2. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo 3. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia, en particular, para:

- a.** La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- b.** La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- c.** Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- d.** Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- e.** Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- f.** Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- g.** Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

Parágrafo 4. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

Parágrafo 5. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Parágrafo 6. Así mismo, la entidad pública o privada que haga uso de los bienes decomisados asumirá, en forma obligatoria, los gastos que genere la toma de las pólizas que aseguren todo tipo de riesgos, en beneficio de los titulares de tales bienes. La devolución de los mismos, cuando la medida se levante o cuando se dé la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio sin declaración de responsabilidad administrativa del presunto infractor, se hará en el estado en que le fueron entregados, salvo el desgaste normal de las cosas.

Artículo 2192. De la disposición de los medios para atender la medida de decomiso. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia y en particular, para:

- a.** La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- b.** La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- c.** Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- d.** Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- e.** Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- f.** Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- g.** Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

Parágrafo 1. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

Parágrafo 2. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Parágrafo 3. Así mismo, la entidad pública o privada que haga uso de los bienes decomisados asumirá, en forma obligatoria, los gastos que genere la toma de las pólizas que aseguren todo tipo de riesgos, en beneficio de los titulares de tales bienes. La devolución de los mismos, cuando la medida se levante o cuando se dé la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio sin declaración de responsabilidad administrativa del presunto infractor, se hará en el estado en que le fueron entregados, salvo el desgaste normal de las cosas.

Artículo 2193. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 2194. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Autoridades Ambientales,, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 4°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 2195. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor.

Artículo 2196. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales, que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Ambiental ingresará a una subcuenta especial de esta, con las especificaciones propias de la función ambiental.

Artículo 2197. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 2198. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

Parágrafo 1. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 2199. Cierre temporal. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las Autoridades Ambientales, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
2. Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
3. No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1°. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3°. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

Artículo 2200. Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 2201. Caducidad y revocatoria. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Artículo 2202. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo

Artículo 2203. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las Autoridades Ambientales,, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a.** La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
- b.** La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
- c.** La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida.
- d.** No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo 1. En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

Parágrafo 2. En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo 3. Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales.

Artículo 2204. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Parágrafo 1. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 2205. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo 1. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las Autoridades Ambientales, competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 2206. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres como sanción. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria.

Parágrafo 1. Si los integrantes de una excursión de caza incurren en infracciones a las normas de protección de la fauna silvestre y de los demás recursos naturales, o a los reglamentos de la actividad, se revocará la autorización otorgada a la excursión y los permisos individuales expedidos a los integrantes, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, y se sancionará al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización para organizar excursiones.

CAPITULO IV. DEL CONTROL Y SANCIONES A LOS ZOOLOGICOS

Artículo 2207. De la licencia revocada. La entidad administradora del recurso, con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia. La licencia que se otorgue podrá ser revocada.

Artículo 2208. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el

paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 4. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 2209. El Trabajo Comunitario como sanción. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las Autoridades Ambientales,, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las Autoridades Ambientales, competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Parágrafo 1. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Artículo 2210. De la reposición al estado anterior de las cosas. Además de la multa el infractor deberá según el caso, retirar las obras construidas o demolerías, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición, o en el caso de aguas subterráneas clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados

Artículo 2211. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las Autoridades Ambientales, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b. Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c. No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.

Artículo 2212. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: Reincidencia en el incumplimiento de las

medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.

Artículo 2213. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las Autoridades Ambientales,, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a.** Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b.** Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c.** Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Parágrafo 1. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

Parágrafo 2. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

Parágrafo 3. La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CAPITULO V. DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 2214. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 2215. Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios

Artículo 2216. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- a.** *Liberación.* Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.
- b.** *Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.* En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las Autoridades Ambientales, competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinara los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.
- c.** *Destrucción, incineración y/o inutilización.* En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.
- d.** *Entrega a zoológicos red de amigos de la fauna.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.
- e.** *Entrega a zoocriaderos.* Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zoocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.
- f.** *Tenedores de fauna silvestre.* En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.
- g.** *Liberaciones en semicautiverio.* Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la Autoridades Ambientales, encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para hacer liberaciones en semicautiverio Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana, -como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades, - donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

Parágrafo 1. En el acto Administrativo de disposición final de fauna y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto.

Parágrafo 2. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. la Autoridad Ambiental reglamentará lo dispuesto en el presente Código.

Parágrafo 3. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las Autoridades Ambientales, conservarán documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegará a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 4. Corresponde a las Autoridades Ambientales, vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las Autoridades Ambientales, podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 2217. Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- a. Disposición al medio natural.* Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- b. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.* Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- c. Destrucción, incineración o inutilización.* Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- d. Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- e. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación o reservas forestales.* Los especímenes, productos subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

f. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo 1. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto.

Parágrafo 2. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados.

Parágrafo 3. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. La Autoridad Ambiental reglamentará lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 2218. Disposición final productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

TITULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO AMBIENTAL

Artículo 2219. El Ministerio Público en materia ambiental. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2220. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

- a.* Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la *Constitución Política*, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
- b.* Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

TITULO V. PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 2221. Principios. Se tendrán en cuenta de manera armónica e integral los siguientes principios:

- a. Principio de veracidad de la información: La información reportada y contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales, deberá ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, producto de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Se prohíbe el registro y/o reporte de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- b. Principio de temporalidad de la información. Los reportes que se efectúen en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, serán de carácter temporal y estarán supeditados a los términos y condiciones fijados en la presente reglamentación.
- c. Principio de Interpretación Integral de Derechos constitucionales. La presente resolución se interpretará en el sentido que ampare los derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y a la información.
- d. Principio de seguridad. La información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, a que se refiere la presente resolución, deberá ser manejada con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando adulteraciones o pérdidas.

Artículo 2222. Registro único de infractores ambientales -RUIA- Se hará y llevara el registro único de infractores ambientales -RUIA- a cargo del Autoridades Ambientales,. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Artículo 2223. Información del RUIA. La información del registro será pública y de fácil acceso para las Autoridades Ambientales, y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Artículo 2224. Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo 2. la Autoridad Ambiental en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.

Artículo 2225. De la obligación de diligenciar el RUIA. Todas las Autoridades Ambientales, que impongan las sanciones administrativas ambientales descritas en el anterior artículo deberán, dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes, registrar y/o actualizar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

Parágrafo 1. la omisión de registrar y/o reportar la información sobre los infractores ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados en la ley.

Parágrafo 2. El reporte de las sanciones administrativas de carácter ambiental realizado por parte de las Autoridades Ambientales, en el RUIA, no las exime del cumplimiento de la publicación de dichos actos administrativos.

Artículo 2226. Contenido del Registro Único de Infractores Ambientales. El Registro Único de Infractores ambientales debe contener como mínimo:

- a. El nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica debe aparecer el nombre de la empresa y el NIT;
- b. El nombre e identificación del representante legal;
- c. Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción;
- d. El lugar de ocurrencia de los hechos;
- e. La sanción aplicada;
- f. La autoridad ambiental que adelantó la investigación;
- g. La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción y el número del mismo;
- h. La fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción;

Artículo 2227. Carácter Público de la Información del Registro Único de Infractores Ambientales. La información registrada por las Autoridades Ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y divulgada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, es de carácter público y será administrada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el apoyo técnico de las demás Autoridades Ambientales, del país y podrá ser consultada por cualquier persona, en tanto se encuentre vigente el reporte. Una vez perdida la vigencia del reporte, la información allí contenida deberá ser suministrada por las Autoridades Ambientales, que impusieron la sanción.

Parágrafo 1. Las Autoridades Ambientales, serán responsables de acuerdo con su competencia por el contenido de la información que reporten o registren en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

Artículo 2228. Derecho de las personas reportadas en el RUIA. Las personas naturales o jurídicas reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, tendrán además de los derechos constitucionales y legales los de solicitar:

- El retiro del reporte contenido en el RUIA, en los términos establecidos
- Solicitar la rectificación o actualización del reporte contenido en el RUIA.

Artículo 2229. Obligaciones de las Autoridades Ambientales que reporten en el RUIA. Las Autoridades Ambientales, tendrán las siguientes obligaciones con respecto al RUIA:

1. Garantizar que la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y producto de un acto administrativo de carácter sancionatorio debidamente ejecutoriado.
2. Garantizar la debida y oportuna atención de las consultas, quejas, peticiones o reclamos que presenten las personas reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.
3. Suministrar al reportado, copia del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción, cuando así lo solicite.
4. Garantizar la debida seguridad de la información reportada en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, a efectos de impedir su deterioro, pérdida o alteración.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

5. Designar a una persona o dependencia como delegado de la respectiva autoridad ambiental ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.
6. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización.

Artículo 2230. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las Autoridades Ambientales, contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

- a. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
- b. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
- c. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
- d. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
- e. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- f. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente:

- Liberación del o los especímenes de fauna.
- Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación.
- Destrucción, incineración y/o inutilización.
- Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.
- Entrega a zoocriaderos.
- Entrega a tenedores de fauna silvestre.
- Liberaciones en semicautiverio.
- Disposición al medio natural.
- Destrucción, incineración o inutilización.
- Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.
- Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación o reservas forestales.
- Entrega a entidades públicas.

Parágrafo 2. En el caso de las sanciones de revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la publicación del reporte se realizará por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

Parágrafo 3. En todo caso el tiempo máximo de permanencia del reporte, una vez cumplidas las condiciones, se contará desde la fecha en que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar el registro de los tiempos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 4. Cuando la multa se haya impuesto por incumplimiento de la normatividad ambiental y este incumplimiento no haya causado afectación al medio ambiente, el tiempo del reporte será de seis (6) meses, contados a partir del pago de la multa.

Artículo 2236. Base de datos física: Deberá estar presente en el CAV, se compone del libro de control de ingresos actualizado y las hojas de vida de cada espécimen ingresado vivo dentro del CAV. La hoja de vida del espécimen está compuesta por tres componentes: historia clínica con respectivo formato de necropsia y acta de defunción ante el deceso del individuo, historia biológica e historia zootécnica. La hoja de vida deberá contener, toda la información de manejo previo reportada en el acta única de control, el manejo dado al espécimen durante su permanencia en el CAV, hasta el momento de su reubicación final y detalles sobre el código del concepto técnico de disposición final y destino final del ejemplar. Los hogares de paso deberán contar con los formatos de ingreso actualizados para cada ejemplar allegado al hogar de paso. En caso de liberación o de reubicación fuera del centro, en la hoja de vida deberá constar un acta de liberación o acta de entrega de acuerdo al caso.

Artículo 2237. Base de datos digital: La autoridad ambiental deberá contar con una base de datos digital que compile la información consignada en el libro de control de ingresos del CAV, los formatos de ingreso al hogar de paso presente en el Anexo 8 y cualquier otra información que permita identificar el espécimen sujeto al tráfico o el proceso administrativo / judicial del que procede.

Artículo 2238. Cruce de información. El Ministerio de Ambiente, cruzará la información del PIFS, con la que reposa en el Sistema Único de Información sobre Tráfico Ilegal de Especies Silvestres SITIES administrado por la Policía Ambiental y Ecológica y el Grupo de Delitos contra el Ambiente de la Dijín, con el fin de consolidar la información que estará disponible en el PIFS, mediante la creación de una plataforma que permita el intercambio en línea de información.

Artículo 2239. Convenios de cooperación interadministrativos. Las Autoridades Ambientales, en los diferentes niveles deberán celebrar convenios de cooperación interinstitucional que permitan el intercambio para mantenimiento, rehabilitación y liberación de especímenes de fauna silvestre; de manera que las Autoridades Ambientales,, pagando los costos de mantenimiento, puedan enviar los especímenes aprehendidos en su jurisdicción a otras autoridades o centros de rehabilitación ubicados en lugares con condiciones más apropiadas para esas especies y que les permitan su pronta liberación.

Parágrafo 1. Para facilitar este proceso el PIFS publicará el costo diario de mantenimiento de un individuo de cada especie en los diferentes centros de rehabilitación de especies tanto de las Corporaciones, como de aquellos con convenios con estas.

Parágrafo 2. Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello deberán ser publicados en el PIFS.

TITULO VI. MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 2240. De los medios de resolución y gestión de conflictos. Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promoverá la incorporación de esta temática en la curricular escolar y universitaria.

Artículo 2241. Del arbitraje y conciliación. Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes.

1. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

2. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
3. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
4. Medidas de seguridad como consecuencia de la realización de actividades riesgosas o peligrosas.
5. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
6. Precisión para el caso concreto, de las limitaciones al Derecho de Propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
7. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 2242. De las limitaciones al Laudo Arbitral de Derecho y al Acuerdo Conciliatorio. El Laudo Arbitral de Derecho o el Acuerdo Conciliatorio no podrá vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan límites permisibles de contaminación, ni considerar normas de calidad o estándares ambientales diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de estos límites o estándares podrán ser de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

Parágrafo 1. De igual manera, se podrán establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 2243. De los árbitros y conciliadores. La Autoridades Ambientales, se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

Artículo 2244. De la Procuraduría. La procuraduría ejercerá sus funciones de carácter preventivo, de control en lo agrario, minero y ambiental, de intervención ante autoridades administrativas y judiciales, y algunas de carácter disciplinario, esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado en materia ambiental, en relación con la protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales; tanto en lo administrativo permisivo como sancionatorio, igual en la gestión de las entidades y Autoridades Ambientales,; y de los derechos y conflictos que se generan en las tres materias descritas anteriormente. Su organización y atribuciones se establecen de acuerdo a Ley.

TITULO VII. COMPARENDO AMBIENTAL.

CAPITULO I. INFRACCIONES POR EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 2245. De la determinación de las infracciones. Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito

vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 2246. De las infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
8. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
9. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
10. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
11. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
12. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
13. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
14. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
15. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

Artículo 2247. De las sanciones del comparendo ambiental. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

- a. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

- b.** En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
- c.** Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
- d.** Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e.** Si es reincidente, sellamiento de inmuebles.

Artículo 2248. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 1. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 2249. Responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 2250. Plan de acción. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 2251. Destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo 1. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación única y específica está dada para realizar campañas educativas de formación y sensibilización en el fomento de la cultura ciudadana.

Artículo 2252. De la fijación de horarios para recolección de basura. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura <residuos sólidos>

Artículo 2253. De las obligaciones de las empresas de aseo. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 2254. Del censo de puntos críticos para el comparendo ambiental. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 2255. De la promulgación del comparendo ambiental. Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 2256. De la forma de aplicación e imposición del comparendo ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 2257. De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 2258. De la obligación estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2259. De las actividades de caza. Las personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras a quienes se otorgue permiso de caza o permiso o licencia para realizar actividades de caza serán también responsables por las infracciones a las normas de protección y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, en que incurra el personal a su servicio.

Artículo 2260. Del decomiso de los especímenes. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

Artículo 2261. Del decomiso de armas y municiones. Las armas y municiones que sean decomisadas conforme a este decreto se entregarán a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 2262. De la restitución. Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores se podrá imponer al contraventor la obligación de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es técnicamente factible.

Artículo 2263. De la revocatoria. En caso que se imponga como sanción la revocatoria del permiso o licencia o la cancelación del registro, la entidad administradora fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracciones reiterados se podrá negar en forma definitiva.

Artículo 2264. De los ingresos por multas. El importe de las multas que se impongan por violación de las normas ambientales, ingresará al presupuesto de la respectiva autoridad ambiental y será destinado a la educación y formación pedagógica en la conservación y manejo de los recursos naturales.

Artículo 2265. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1. Las Autoridades Ambientales, los entes de control, los entes con funciones policivas, los institutos de investigación científica, la Policía Nacional, la Policía de carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA, como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

Artículo 2266. Extensión del procedimiento. Las sanciones para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rigen con el procedimiento adoptado en el presente Código.

Artículo 2267. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el presente Código. Las Autoridades Ambientales, establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 2268. Reglamentación interna. Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las Autoridades Ambientales, establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 2269. De las medidas cautelares. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

Parágrafo 1. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Parágrafo 2. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Parágrafo 3. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 2270. Multas. Las multas se impondrán por parte de las Autoridades Ambientales, cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos contemplados en el presente Código, y con base en los siguientes criterios:

1. **Beneficio ilícito**, Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
2. **α: Factor de temporalidad**, Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
3. **i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**, Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
4. **A: Circunstancias agravantes y atenuantes**, Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada..
5. **e: Evaluación del riesgo**: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
6. **Ca: Costos asociados**, La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece el presente Código.
7. **Cs: Capacidad socioeconómica del infractor**, Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 2271. Del uso del mercurio en las actividades extractivas, de explotación, transformación y transporte de los recursos naturales. Colombia adoptará una política en materia ambiental de erradicación gradual del uso del mercurio en procesos productivos, para lo cual podrá suscribir acuerdos y programas internacionales con organismos internacionalmente reconocidos, con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, para dicha erradicación.

Artículo 2272. Prohibición nueva plantas. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y las quemadas de amalgama, en zonas residenciales, comerciales y/o zonas de planteles educativos. Las autoridades ambientales regionales deberán exigir el cumplimiento de todos los requisitos de emisiones y vertimientos para este tipo de establecimientos, de acuerdo con las normas existentes y aquellas que las complementen.

Artículo 2273. De los efectos del mercurio en la salud. Los efectos del mercurio en la salud humana presentan son directos e indirectos:

1. Directos: a) Deterioro de la salud de las comunidades (esterilidad, malformaciones genéticas, etc); b) Contaminación de los recursos naturales (aire, tierra, agua, flora y fauna); c) Bajos niveles de recuperación de oro durante el proceso de beneficio; d) Aumento de los costos de beneficio y fundición.
2. Indirectos: a) Disminución de la calidad de vida en los municipios productores. b) Imagen negativa para la actividad minera. c) Impacto socioeconómico negativo para empresas y familias involucradas en la problemática.

Parágrafo 1. A los anteriores efectos, se encuentran a su vez asociadas causas directas e indirectas, como se explica a continuación:

1. Directas: a) Desconocimiento de técnicas de beneficio del oro eficientes; b) Deficiente capacidad tecnológica en los entables mineros. c) Arraigo cultural sobre técnicas de beneficio ineficientes. d) Bajos precios y fácil comercialización del mercurio.
2. Indirectas: a) Desconocimiento de perjuicios a la salud ocasionados por el manejo del mercurio. b) Ausencia de responsabilidad con el cuidado del cuerpo. c) Carencia de políticas gubernamentales para la prohibición del mercurio.

Artículo 2274. De las sanciones por contaminación con mercurio. La contaminación con mercurio a los recursos naturales, en sus diferentes estados físicos, en sus diferentes formas, ubicados en el suelo, subsuelo, zona insular, lecho marino, aguas marinas, y aguas superficiales; tendrá como sanción las siguientes:

1. Económica: La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, deberá pagar a las comunidades afectadas, y por cada una de las personas que comprueben daños en su salud, los productos agrícolas y agropecuarios, una suma mínima de un (1) y hasta mil (1000 smlmv) salario mínimo legal mensual vigente.
2. Indemnización por salud: La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera deberá pagar a las comunidades afectas, y por cada una de las personas que comprueben daños permanentes a la salud, una pensión de por vida o hasta que la salud haya sido restablecida.
3. La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera deberá pagar a las comunidades afectas y o a las personas que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, de pesca u otra, los daños causados por la contaminación, el lucro cesante, y la obligatoriedad de restablecer el recurso natural afectado; so pena del cierre de la actividad que desarrolla. La Autoridad Ambiental hara un embargo preventivo de los activos y bienes de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que desarrolle una actividad de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales no renovables en el país.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

TITULO IX

DE LA VIGENCIA

Artículo 2275. Las disposiciones del presente Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia, se aplicarán para las temáticas ambientales del Sector Agrario, Sector Minero y Sector Ambiental, en forma Integral, coordinada, coherente y unificada.

Artículo 2276. El presente Código rige a partir de la fecha de la publicación en la gaceta oficial del congreso con el propósito de crear y establecer el Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia.

Artículo 2277. El presente Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia, rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial del congreso y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto ley 2811 de 1974 y las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos del orden nacional, departamental, regional, municipal y local que lo reglamentan, adicionan, subrogan, o modifican.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la derogatoria todas las normas que declaran parques naturales, reservas naturales, zonas de protección, humedales, ecosistemas marinos, y páramos.

Parágrafo 2: Se exceptúan de la derogatoria todos los articulados que crean la institucionalidad ambiental del país SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Autoridades e instituciones ambientales, al igual el articulado que les asigna sus funciones.

Artículo 2278. Artículos y denominaciones Transitorias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades e instituciones ambientales, mantendrán su denominación y funciones hasta tanto por Ley no se diga lo contrario.

De Los Honorables Congresistas,

JORGE GÓMEZ VILLAMIZAR
Representante a la Cámara.

MAURICIO E. OSPINA GOMEZ.
Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA".

JUAN D. GOMEZ JIMENEZ.
Representante a la Cámara.

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senador.

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara.

ALVARO ASHTON GIRALDO
Senador.

ALFREDO G. MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador.

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara.

CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CÁMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

ANGEL C. CABRERA BAEZ.
Representante a la Cámara.

EFRAIN CEPEDA SARABIA
Senador.

AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Representante a la Cámara.

JOSE FELIX VALERA IBAÑES.
Senador.

CARLOS A. JIMENEZ LOPEZ.
Representante a la Cámara.

HERNAN F. ANDRADE SERRANO
Senador.

CARLOS A. ZULUAGA DIAZ.
Representante a la Cámara.

JOHN SUDARSKI ROSECUBARUMM.
Senador.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara.

JORGE ELIECER GUEVARA.
Senador.

CARLOS J. BONILLA SOTO
Representante a la Cámara.

JOSÉ DARIO SALAZAR CRUZ.
Senador.

GUILLERMO A. RIVERA FLORES.
Representante a la Cámara.

JUAN C. RESTREPO ESCOBAR
Senador.

HERNANDO A. PRADA GIL.
Representante a la Cámara.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Senador.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CÁMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

JOSE I. MESA BETANCOURT
Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL CORZO ROMAN.
Senador.

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL GALAN PACHON.
Senador.

ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Representante a la Cámara.

LUIS FERNANDO VELAZCO CHAVEZ.
Senador.

ROSMERY MARTINEZ ROSALES.
Representante a la Cámara.

MARTIN E. MORALES DÍAZ.
Senador.

SIMON GAVIRIA MUÑOZ.
Representante a la Cámara.

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senador.

HUGO O. VELASQUEZ JARAMILLO.
Representante a la Cámara.

WILSON ARIAS CASTILLO
Representante a la Cámara.

JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Representante a la Cámara.

IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Representante a la Cámara.

CESAR A. FRANCO ARBELAEZ.
Representante a la Cámara.

ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA.
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

DIDIER A. TAVERA AMADO.
Representante a la Cámara.

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara.

HUMPHREY ROA SARMIENTO.
Representante a la Cámara.

CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

TABLA DE CONTENIDO

(*) EXPOSICION DE MOTIVOS

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL,**

TITULO I. GENERALIDADES

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS	47
CAPITULO II	PRELIMINAR	49
CAPITULO III	DE LOS PRINCIPIOS	52
CAPITULO IV	DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES	53
CAPITULO V	POLÍTICA NACIONAL AMBIENTAL Y GESTIÓN AMBIENTAL	56
	Sección 1. Aspectos Generales	56
	Sección 2. Política Pública Ambiental	57
	Sección 3. Normas generales de política ambiental	59
	Sección 4. Educación Ambiental	60
	Sección 5. Gestión Ambiental	64
	Sección 6. De la actividad administrativa	69
CAPITULO VI	DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL	70
CAPITULO VII	ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL	71
CAPITULO VIII	SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL	72
CAPITULO IX	DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL	72
CAPITULO X	DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES	73
CAPITULO XI	POBLACIÓN Y AMBIENTE	74
CAPITULO XII	EMPRESA Y AMBIENTE	76
CAPITULO XIII	PARTICIPACION CIUDADANA	79

TITULO II. INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL, MINERA Y AGRARIA

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	DE LA INTEGRACION NORMATIVA	81
CAPITULO II	APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES	81
CAPITULO III	CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	84
CAPITULO IV	CALIDAD AMBIENTAL	88
CAPITULO V	INVESTIGACION CIENTIFICA	90
CAPITULO VI	ENERGÍAS ALTERNATIVAS	92
CAPITULO VII	DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS	95
CAPITULO VIII	DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS	96
CAPITULO IX	ORDENAMIENTO JURIDICO MEDIOAMBIENTAL DE LAS BIOFÁBRICAS	96

TITULO III. DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL “AGUA”

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	99
CAPITULO II	DE LAS AGUAS NO MARITIMAS	102
CAPITULO III	DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS	103
CAPITULO IV	EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS	105
CAPITULO V	DEL CAUDAL ECOLOGICO Y AMBIENTAL	106
CAPITULO VI	DEL USO DE LAS AGUAS	108
	Sección 1. Usos Mineros y petroleros	111
CAPITULO VII	DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS	111
CAPITULO VIII	USOS POR MINISTERIO DE LA LEY	112
CAPITULO IX	CONCESIONES	112
	Sección 1. Generalidades	112
	Sección 2. Características	114
CAPITULO X	REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA	115
CAPITULO XI	ASOCIACIONES Y EMPRESAS COMUNITARIAS PARA EL USO DE LAS AGUAS Y DE LOS CAUCES	116
	Sección 1. De las Asociaciones.	116
	Sección 2. De las Empresas Comunitarias	116
CAPITULO XII	COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DE RECURSO HÍDRICO	117
CAPITULO XIII	DE LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS	118
CAPITULO XIV	DECLARACIÓN DE RESERVAS Y AGOTAMIENTO.	120
CAPITULO XV	OCUPACION DE CAUCES PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS	121
CAPITULO XVI	OCUPACION DE CAUCE PARA FLOTACIÓN DE MADERAS	124
CAPITULO XVII	CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES	124
CAPITULO XVIII	AGUAS MINERALES Y TERMALES.	126
CAPITULO XIX	DE LAS AGUAS LLUVIAS.	126
CAPITULO XX	DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS.	127
	Sección 1. Generalidades.	127
CAPITULO XXI	RÉGIMEN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CAUCES LIMÍTROFES	128
CAPITULO XXII	DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS.	129
	Sección 1. Disposiciones Generales	129
	Sección 2. De la Ordenación de las Microcuencas	132
	Sección 3. Declaratoria de la ordenación de la cuenca hidrográfica	133
	Sección 4. De la elaboración y ejecución del plan de ordenación de la cuenca hidrográfica.	134
	Sección 5. De los planes estratégicos y de ordenación	137
	Sección 6. Consejos Ambientales Regionales de Microcuencas.	141
	Sección 7. Del Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico	141
	Sección 8. Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas	142
	Sección 9. Otras disposiciones del Plan de Manejo Ambiental de Microcuencas	144
	Sección 10. Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos	145
	Sección 11. De la cooperación de los usuarios	147
	Sección 12. De la adquisición de bienes y expropiación	147

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

CAPITULO XXIII	AGUAS MARITIMAS DEL MAR Y DE SU FONDO.	148
	Sección 1. De la pesca en las aguas marinas y fluviales	153
CAPITULO XXIV	DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES	155
CAPITULO XXV	VERTIMIENTOS	156
	Sección 1. Vertimientos Por Derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.	162
	Sección 2. Vertimientos Por Uso Doméstico y Municipal.	163
CAPITULO XXVI	REGLAMENTACIÓN DE VERTIMIENTOS	166
APITULO XXVII	DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES.	168

**TITULO IV. DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE
RECURSO NATURAL “FLORA”**

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	169
CAPITULO II	RESERVAS FORESTALES Y PARQUES.	171
CAPITULO III	DEL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	177
CAPITULO IV	DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES	178
CAPITULO V	CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	178
CAPITULO VI	APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES	179
CAPITULO VII	APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS	179
CAPITULO VIII	DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS	180
CAPITULO IX	DE LA INVESTIGACION FORESTAL	180
CAPITULO X	CARACTERISTICAS DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES.	180
CAPITULO XI	DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES.	182
CAPITULO XII	DE LAS PLANTACIONES FORESTALES	184
CAPITULO XIII	DE LA PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES.	185
CAPITULO XIV	DE LA REFORESTACION.	186
CAPITULO XV	DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL	187
CAPITULO XVI	DE LA PROTECCION FORESTAL	187

**TITULO V. DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE
RECURSO NATURAL “FAUNA”**

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	DEFINICIONES	188
CAPITULO II	DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE	191
CAPITULO III	REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE	192
CAPITULO IV	DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS	193
CAPITULO V	DE LAS INVESTIGACIONES Y PERMISOS DE ESTUDIO.	195
CAPITULO VI	DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA.	196
	Sección 1. De las generalidades de la Caza.	196
	Sección 2. De los cotos de caza, los territorios fáunicos y reservas de caza.	197
	Sección 3. De la caza científica.	199
	Sección 4. De la caza comercial.	200

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

	Sección 5. Sobre la caza de control y otras disposiciones.	201
	Sección 6. De la caza de fomento.	204
CAPITULO VII	DE LA REPOBLACIÓN, TRASPLANTE E INTRODUCCIÓN DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE.	204
	Sección 1. Repoblación de fauna silvestre.	204
	Sección 2. Trasplante de la fauna silvestre.	205
	Sección 3. Introducción de especies de la fauna silvestre.	207
CAPITULO VIII	DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS FAUNICOS Y FLORISTICOS	208
	Sección 1. De las clasificaciones y definiciones	208
CAPITULO IX	DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE	209
	Sección 1. De los Zoocriaderos	209
	Sección 2. Museos, colecciones de historia natural.	209
	Sección 3. De los Zoológicos.	210
	Sección 4. De los Circos.	211
CAPITULO X	DE LA IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.	211
CAPITULO XI	DE LA EXPORTACIÓN DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.	212
CAPITULO XII	OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA FAUNA SILVESTRE. RÉGIMEN DE SANCIONES	213
	Sección 1. Obligaciones generales	213
	Sección 2. Prohibiciones generales	214

TITULO VI. DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL “SUELO”

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	216
CAPITULO II	ADECUACION Y RESTAURACION DE LOS SUELOS	217
CAPITULO III	DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS	218
CAPITULO IV	DE LA CONTAMINACION DE LOS SUELOS	220
CAPITULO V	PATRIMONIO CULTURAL, MEDIOAMBIENTAL, DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN	220
CAPITULO VI	ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE URBANO	221
CAPITULO VII	MEDIO AMBIENTE URBANO: ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y AREAS DE CONSERVACION	222
CAPITULO VIII	USOS URBANOS: HABITACIONALES E INDUSTRIALES	225
CAPITULO IX	DE LAS CUEVAS, CAVERNAS Y EL AMBIENTE SUBTERÁNEO	225

TITULO VII. DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

RECURSO NATURAL “AIRE”

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	DEFINICIONES	226
CAPITULO II	DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO	231
CAPITULO III	CONTAMINANTES DEL AIRE Y DE LA ATMOSFERA	233
CAPITULO IV	DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES	236

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

CAPITULO V	CONTROL A EMISIONES MOLESTAS PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO	240
CAPITULO VI	DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO	241
CAPITULO VII	MEDICIÓN DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS	241
CAPITULO VIII	SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	242
CAPITULO IX	DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES	243
CAPITULO X	DE LOS INCINERADORES	244
CAPITULO XI	DEL RUIDO	249
CAPITULO XII	DE LA EMISIÓN DE RUIDO	253
CAPITULO XIII	DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO	256
CAPITULO XIV	PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA RUIDO AMBIENTAL	265
CAPITULO XV	DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y LAS MEDICIONES	265
CAPITULO XVI	MAPAS DE RUIDO PRESENTACION DE RESULTADOS	267
CAPITULO XVII	CONVENIOS DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS	269
CAPITULO XVIII	CAMBIO CLIMATICO	272

TITULO VIII. PARTE ESPECIAL

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	276
CAPITULO II	ECOSISTEMAS DE ALTA MONTAÑA Y DE LOS PARAMOS.	276
CAPITULO III	HUMEDALES	280
	Sección 1. Generalidades	280
	Sección 2. Ámbito de aplicación, naturaleza jurídica y otras disposiciones sobre humedales	281
	Sección 3. Humedales de importancia internacional	283
	Sección 4. Prohibiciones y características	283
CAPITULO IV	DE LAS SERVIDUMBRES	287
	Sección 1. Servidumbre en interés público	289
	Sección 2. Servidumbre en interés privado	289
	Sección 3. De las servidumbres ecológicas.	290
CAPITULO V	ECONOMIA Y COSTOS AMBIENTALES	295
CAPITULO VI	RIESGOS AMBIENTALES	295
CAPITULO VII	SEGURO ECOLÓGICO	296
CAPITULO VIII	DEL DAÑO AMBIENTAL	298
	Sección 1. Generalidades.	298
	Sección 2. Régimen de responsabilidad por el daño ambiental	298
	Sección 3. De la responsabilidad Civil	300
	Sección 4. Responsabilidad Administrativa	303
	Sección 5. Tipologías de las Responsabilidades	305
CAPITULO IX	RESIDUOS SOLIDOS Y RESIDUOS PELIGROSOS	306
	Sección 1. Generalidades	306
	Sección 2. Características y calidad del servicio de aseo	314

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

	Sección 3. Almacenamiento y presentación.	315
	Sección 4. Recolección	318
	Sección 5. Transporte	321
	Sección 6. Barrido y limpieza de áreas pública	322
	Sección 7. Estaciones de transferencia	323
	Sección 8. Sistema de aprovechamiento de residuos sólidos	324
	Sección 9. Disposición final de los residuos sólidos	327
	Sección 10. Libertad de competencia y no abuso de posición dominante	331
	Sección 11. Obtención de economías de escala	331
	Sección 12. De los deberes y derechos de las personas prestadoras del servicio de aseo	332
	Sección 13. Relaciones entre los usuarios y la persona prestadora del servicio	334
	Sección 14.- De la autoridad ambiental en la gestión integral de los residuos sólidos	334
CAPITULO X	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	335
CAPITULO XI	INTERVENTORIAS AMBIENTALES	336
CAPITULO XII	LICENCIAS AMBIENTALES	343
CAPITULO XIII	SOBERANIA ALIMENTARIA, ALIMENTOS ECOLOGICOS Y SEGURIDAD AGROALIMENTARIA	346
CAPITULO XIV	DESARROLLO SOSTENIBLE	351
CAPITULO XV	CADENAS PRODUCTIVAS	352
CAPITULO XVI	PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA	354
	Sección 1. Agricultura Urbana	355
	Sección 2. De la agricultura sostenible	355
	Sección 3. De la agricultura ecológica	356
	Sección 4. De las buenas prácticas en la producción de productos agroecológicos	358
	Sección 5. De los cuidados y prácticas en la producción agroalimentaria	359
	Sección 6. Del sector económico Piscícola y sus productos cárnicos	361
	Ítem 1. Instrumentos de pescar, sus dimensiones y usos	366
	Ítem 2. Medidas legales para la Pesca	366
	Ítem 3. Prohibiciones	367
	Sección 7. Del sector Avícola y sus productos cárnicos	371
	Sección 8. Del sector productivo Textilero, confecciones, fibras y similares	375
	Sección 9. Establecimiento de industrias procesadoras de productos y subproductos para el consumo humano	376
	Sección 10. De las industrias y empresas procesadores de materiales minerales, vegetales y animales para el sector industrial.	372
CAPITULO XVII	PARAMETROS AMBIENTALES ESPECIALES DEL SECTOR PRODUCTIVO	384
	Sección 1. Industrias de las Curtiembres	384
	Sección 2. Producción de ladrillo y derivados de la arcilla	385
CAPITULO XVIII	DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	387
	Sección 1. Disposiciones generales	387
	Sección 2. De la movilización y transporte de los recursos naturales no renovables	395
	Sección 3. Parámetros especiales	397
CAPITULO XIX	ORDENAMIENTO JURIDICO MEDIOAMBIENTAL DE LOS CEMENTERIOS	398
CAPITULO XX	RÉGIMEN TRIBUTARIO AMBIENTAL	

LIBRO SEGUNDO.

ADMINISTRATIVO PERMISIVO

TITULO I. SOLICITUDES, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	411
CAPITULO II	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	414
CAPITULO III	CONCESION DE AGUAS PARA USOS ENERGETICOS	420
CAPITULO IV	CONCESION DE AGUAS PARA USOS EN LA EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO, EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE RECURSOS NATURALES	420
CAPITULO V	CONCESIONES PARA USO EN MINERODUCTOS	421
CAPITULO VI	EXIGIBILIDAD Y DURACION DE LA CONCESION DE AGUAS	421
CAPITULO VII	DE LA PRORROGA Y EL TRASPASO	422
CAPITULO VIII	DE LA CADUCIDAD	422
CAPITULO IX	NOTIFICACION, RECRUSO Y TRAMITE DE LA QUERELLA	424
CAPITULO X	PERMISOS COMUNES	424
CAPITULO XI	PERMISOS ESPECIALES	425
CAPITULO XII	OBRAS Y TRABAJOS HIDRAULICOS	427
CAPITULO XIII	ACTIVIDAD PESQUERA	429
CAPITULO XIV	PERMISO DE EXPLORACION EN BUSCA DE AGUAS SUBTERRANEAS	430
CAPITULO XV	CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS	433
CAPITULO XVI	LEGLAIZACION DE APROVECHAMEINTO HIDRICO SUBTERRANEO	437
CAPITULO XVII	DE LA INVESTIGACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS	439
CAPITULO XVIII	DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS Y SU ORDENACION	439
	Sección 1. Del plan de ordenación	439
CAPITULO XIX	DE LOS VERTIMIENTOS	443
CAPITULO XX	DEL APROVECHAMEINTO FORESTAL	446
CAPITULO XXI	DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS	449
CAPITULO XXII	DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO	450
CAPITULO XXIII	DE LAS PLANTACIONES FORESTALES	452
CAPITULO XXIV	DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE	453
CAPITULO XXV	DEL RECURSO FAUNA	455
	Sección 1. Definiciones	455
	Sección 2. Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas	460
	Sección 3. De las actividades comerciales	463
	Sección 4. Sobre la caza de control y otras disposiciones	464
	Sección 5. De la caza de fomento	466
	Sección 6. Zoocriaderos	466
	Sección 7. Museos, colecciones de historia natural	469
	Sección 8. De los Zoológicos	471
CAPITULO	DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA	472

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

XXVI	FAUNA SILVESTRES	
	Sección 1. Movilización dentro del territorio nacional	472
	Sección 2. De la importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.	473
	Sección 3. De la exportación de individuos o productos de la fauna silvestre	474
CAPITULO XXVII	OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE	475

LIBRO TERCERO.

DEL CONTROL Y VIGILANCIA, DE LAS PENAS Y LAS SANCIONES

TITULO .I- DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	476
CAPITULO II	DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	478
CAPITULO III	DEL COMPARENCO AMBIENTAL	481
CAPITULO IV.	DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INDUSTRIAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	485
CAPITULO V.	CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES	485

TITULO II.- DEL REGIMEN DE SANCIONES

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	487
CAPITULO II	DE LA FUNCION D ELAS MEDIDAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	489
CAPITULO III	LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL	493
CAPITULO IV.	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS	495

T I T U L O III.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	GENERALIDADES	500
CAPITULO II	DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS PRUEBAS	502
CAPITULO III	MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES	505
CAPITULO IV	DEL CONTROL Y SANCIONES A LOS ZOOLOGICOS	511
CAPITULO V	DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS	513

T I T U L O IV. DEL MINISTERIO PÚBLICO AMBIENTAL (Pág. 516)

TITULO V. PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL (Pg. 517)

PROYECTO DE LEY No. _____ 2012 CAMARA.
“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA”.

T I T U L O VI. MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES (Pág. 521)

TITULO VII. COMPARENDO AMBIENTAL. (Pág. 522)

ITEM	DESCRIPCION	Pág.
CAPITULO I	INFRACCIONES POR EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	522

TITULO VIII.- DISPOSICIONES FINALES (Pág. 525)

TITULO IX.- DE LA VIGENCIA (Pág. 528)